ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2016

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, junio de 2016

Corte Suprema de Justicia - 2016

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. Harry A. Díaz G..

Secretaria: Licda. Aminta Carvajal

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme — Mgter. Abel A. Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista — Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Segunda de lo Penal 1
Pleno 29
Sala Primera de lo Civil 41
Pleno 51
Sala Primera de lo Civil 59
Sala Segunda de lo Penal 99
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 121
Sala Segunda de lo Penal 155
Pleno 189
Sala Primera de lo Civil 195
Sala Segunda de lo Penal 209
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 335
Sala Cuarta de Negocios Generales 969
Sala Segunda de lo Penal 975
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 993

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 11

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 11

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 15

Penal - Negocios de primera instancia 20

Revisión 20

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 20

Tribunal de Instancia 23

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 23

Casación penal 109

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 109

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 110

Penal - Negocios de primera instancia 116

Impedimento 116

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 116

Revisión 117

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 117

Casación penal 165

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 165

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

Penal - Negocios de primera instancia 173

Querella 173

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 173

Revisión 175

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 175

Penal - Negocios de segunda instancia..... 177

Apelación de auto interlocutor 177

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 177

Auto de fianza..... 183

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 183

Impedimento 186

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 186

Casación penal 219

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 219

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 230

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 235

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 238

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 253

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 263

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 265

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 271

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 282

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 285

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE:

JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 308

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Penal - Negocios de primera instancia 312

Impedimento 312

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 312

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

Revisión 315

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 315

Sumarias 318

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016). 318

Penal - Negocios de segunda instancia 326

Sentencia absolutoria apelada 326

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 326

Casación penal 985

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 985

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 986

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

Penal - Negocios de primera instancia 990

Solicitud 990

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016). 990

CASACIÓN PENAL

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	12 de enero de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	2012-0000-6456

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal los recursos de casación interpuestos por los Licenciados Alcibíades Cajar (Fiscal de Circuito de Coclé) y por el Licenciado Armando Fuentes Rodríguez (querellante) contra la sentencia No.29 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé dentro del proceso seguido a los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE por supuesto delito contra los Recursos Naturales de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial.

Los recursos han sido interpuestos tanto por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Coclé, Licenciado Alcibíades Cajar Amador, como por el querellante coadyuvante, Licenciado Armando Fuentes Rodríguez, apoderado judicial de la sociedad EY'AS KADIMA, INC.

1-Recurso interpuesto por el Fiscal Alcibíades Cajar Amador

El recurrente sustenta su medio impugnativo en el numeral 3 del artículo 181 de Código Procesal Penal, referente a la "Errónea aplicación del Derecho por una interpretación errada".

La causal se sustenta en un motivo en el que el señor Fiscal ha indicado que al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé ha tenido como hechos probados los siguientes:

Dentro de la finca 24840, propiedad de los acusados IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE y LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ para el 17 de mayo de 2007 y días anteriores a la referida fecha, en la comunidad de Santa Clara, Río Hato, Distrito de Antón (donde se encuentra ubicada la referida finca), se ejecutó un proyecto denominado "Nivelación de Terreno y Construcción de Restaurante" con un permiso provisional vencido del Municipio de Antón y sin contar con los estudios de Impacto Ambiental previamente aprobados.

Agrega el fiscal que el Tribunal también aceptó como hechos ciertos que el señor IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE es el representante legal de Clinport Holding Corporation, al igual que aceptó que el señor

LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ era la persona que realizaba todas las actividades y gestiones ante la Autoridad Nacional del Ambiente, Alcaldía del Distrito de Antón; a su vez, era el que ordenaba todos los trabajos de construcción de la obra que se ejecutaba dentro de la finca 24840, lo cual efectuaba sin tener la aprobación de los estudios de Impacto Ambiental.

No obstante lo descrito, agrega el Fiscal que, al momento de entrar a valorar la culpabilidad de los acusados, el Tribunal de juicio consideró que la Fiscalía no logró acreditar que los señores IOSEF FRIEDMAN ARRUE y LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ como representante legal y administrador, tuviesen la condición de promotores dentro del proyecto denominado "Nivelación de Terreno y Construcción de Restaurante", fundamentándose el Tribunal de juicio en el concepto de promotor que establece el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

A juicio del recurrente, la interpretación por parte del Tribunal del artículo 418 del Código Penal, al establecer que este tipo penal exige un sujeto activo especial, limita su aplicación, sin tomar en cuenta los conceptos generales del término promotor al cual va dirigido este dispositivo penal, ya que la Real Academia Española lo define como "la persona que promueve algo haciendo las diligencias conducentes para su logro...", acción que fue realizada por los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y JOSEF FRIEDMAN ARRUE para ejecutar este tipo penal descrito en el artículo 418 del Código Penal; situación que lo hace autores del ilícito, ya que el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, define el término promotor solamente para los efectos de la reglamentación de los estudios de impacto ambiental, término que no se puede asimilar al del tipo penal del artículo 418 ibídem, cuyo concepto debe ser interpretado de manera amplia y no restringida.

2-Recurso interpuesto por el querellante, Licenciado Armando Fuentes Rodríguez:

Al igual que el Fiscal, el querellante también sustenta su recurso en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, es decir, en la "Errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada".

Son dos los motivos en los que sustenta la causal:

En el primero se expresa que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé al dictar la sentencia, acepta como hecho cierto y probado que se inició la ejecución de una obra o actividades sujetas a la aprobación previa de un estudio de impacto ambiental en la Finca 24840, propiedad de la sociedad Clinport Holding Corporation, para la fecha del 17 de mayo de 2012 y días anteriores, sin contar en ese momento con un estudio de impacto ambiental debidamente aprobado; aceptando también como un hecho cierto y probado que el señor LUIS ALBERTO FONSECA era quien realizaba todas las gestiones frente a la Autoridad Nacional del Ambiente y daba instrucciones en la construcción de la obra.

Pese a lo anterior, agrega el querellante que, al analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados que estuvieron con esa construcción, el Tribunal consideró que no se acreditaron los supuestos del tipo del artículo 418 del Código Penal, porque supuestamente no se trajo al proceso ningún medio de prueba que acreditara que el señor LUIS ALBERTO FONSECA actuase como administrador o promotor de la empresa CLINPORT HOLDING CORPORATION, con base al concepto de promotor que da el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

En el segundo motivo plantea el recurrente que el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé tuvo como hecho cierto y probado que a IOSEF FRIEDMAN ARRUE se le atribuye la calidad de representante legal

de la Sociedad CLINPORT HOLDING CORPORATION, pero al analizar la culpabilidad del señor FRIEDMAN ARRUE, el Tribunal de Juicio llega a la conclusión de absolverlo, argumentando que no se aportaron pruebas de que él personalmente o a nombre de la sociedad en mención, hubiese participado de forma alguna en la ya mencionada obra de construcción.

Tanto en lo que respecta al señor LUIS ALBERTO FONSECA como al señor IOSEF FRIEDMAN ARRUE, a criterio del recurrente, el Tribunal de Juicio ha interpretado erróneamente el artículo 418 del Código Penal, al considerar que la norma exige un sujeto activo especial y, a su vez, que se acredite tal condición de promotor o concesionario con base a una norma administrativa, y no con base al término y concepto general de promotor que nos da el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en donde se define que "...promotor es quien promueve algo, haciendo las diligencias conducentes para su logro"; obviando también el Tribunal que a los representantes legales de las sociedades anónimas les atañe responsabilidad.

Al acto de audiencia de sustentación del recurso acudieron los no recurrentes Licenciada Militina Long (defensa de IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE) y el Licenciado Mario Fonseca (defensa del acusado LUIS ALBERTO FONSECA) quienes objetaron los recursos y solicitaron que se preserve la sentencia del Tribunal de juicio.

Decisión de la Sala:

Como se observa, ambos recursos se sustentan en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal relativa a la: "Errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada". Esta causal se produce en el supuesto en que al tratar de precisar el contenido y sentido de una norma, sea o no de texto oscuro, el juez comete un error, al otorgarle un alcance o sentido que no se compagina con su texto o espíritu, error que precisamente es el que se viene a denunciar a través de esta causal.

Del mismo modo, se aprecia que en los motivos que fundamentan dicha causal ambos recurrentes cuestionan al Tribunal de Juicio porque cometió un error al no encuadrar los hechos declarados probados en el artículo 418 del Código Penal.

Tomando en consideración lo advertido, la Sala estima procedente analizar los cargos de manera conjunta.

La sentencia N°29/2014 de 12 de septiembre de 2014 del Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé tuvo como hechos acreditados los siguientes:

> "Se ha acreditado que se inició la ejecución de una obra o actividades sujetas a la aprobación previa de un estudio de impacto ambiental, en la Finca 24840, propiedad de la sociedad Clinport Holding Corporation, para la fecha del 17 de mayo de 2012 y días anteriores a la referida fecha, pues las pruebas mencionadas indican que en ese momento el estudio de impacto ambiental categoría 1 había sido presentado pero no había sido aprobado, puesto que el Administrador Regional de Coclé de ANAM ordenó la recategorización a categoría 2; incluso contamos con el testimonio de dos personas que laboraron en dicha obra; y en donde de acuerdo a lo manifestado por el exAdministrador Ricardo Soberón Díaz, y del propio estudio que fue aportado como prueba documental, el Promotor lo es la empresa Clinport Holding Corporation; sin embargo, no se ha traído al Juicio ningún medio de prueba que acredite que el señor Luis Alberto Fonseca López actuaba como Administrador de la empresa

> CLINPORT HOLDING CORPORATION, y es que como prueba al proceso no se ha aportado elemento alguno que acredite que él había sido designado por el representante legal de dicha sociedad o por la junta directiva de dicha empresa, como administrador. En relación al señor Iosef David Friedman Arrue, si bien se le atribuye la calidad de promotor por ser el representante legal de la sociedad Clinport Holding Corporation, propietaria de dicha finca las pruebas traídas al Juicio Oral no han demostrado que para la fecha del 17 de mayo de 2012 o antes, el señor Iosef Friedman hubiese alguna actuación ante la Alcaldía Municipal de Antón o ante la Autoridad Nacional del Ambiente por sí mismo o por terceras personas facultadas legalmente para ello, ni tampoco han aportado pruebas que acrediten que personalmente o a nombre de la empresa Clinport Holding Corporation, haya participado de forma alguna en la ya mencionada obra.
>
> .....
>
> De acuerdo al tipo penal descrito en el artículo 418 del Código Penal, se trata de un sujeto activo especial, en este caso el promotor o concesionario. Teniendo en cuenta que el Ministerio Público y la querella le atribuyen a los acusados la condición de promotor, es necesario resaltar que de conformidad con el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, en el Título I, Capítulo I, artículo 2, el Promotor es la "persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM, en el proceso de evaluación del Impacto Ambiental".

El artículo 418 del Código Penal cuya aplicación se demanda establece: "El promotor o el concesionario que inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente, será sancionado con prisión de dos a cinco años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si la conducta del agente causa daño al ambiente o a alguno de sus componentes, a la salud humana o a la economía nacional."

Como se deja ver la estructura del tipo penal en mención requiere para su aplicación entre otros supuestos: a) que se trate de un sujeto calificado y no simple, es decir, que sólo puede ser sujeto activo la persona que tenga la calidad de "promotor o concesionario"; b) del mismo modo, requiere que se inicie la ejecución de una obra o de actividades sujetas a la aprobación previa del estudio de impacto ambiental, plan de manejo forestal u otros documentos similares que, de acuerdo con la ley, sean requisitos previos o condicionales para iniciar la obra o actividad, sin haber obtenido la aprobación de la autoridad competente correspondiente.

Ahora bien, dicha norma no define la figura del promotor o concesionario. De allí que se trata de un concepto que debe llenarse con la normativa supletoria que relacionada con la materia, en este caso con el bien jurídico tutelado relativo a los "Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial". (Título XIII, Libro II del Código Penal).

En cuanto a la legislación supletoria, la misma vendría a ser la administrativa sobre Ambiente, específicamente el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, mediante el cual se reglamenta la Ley N°41 de 1 de julio de 1998 "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones", referente al tema del estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, el artículo 2 del

Reglamento en cita define al promotor como la "Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental". Partiendo de este marco conceptual es cuando podría sancionarse la conducta prevista como delito en el artículo 418 del Código Penal.

Lo anterior obedece a una interpretación sistemática de la normativa en materia de ambiente, adecuada a los principios rectores del derecho penal, específicamente, los relativos a la legalidad (artículo 2 C.P.), la especialidad y al de prohibición de analogía (artículos 2, 15 y 16 del Código Penal respectivamente).

En ese sentido, vemos que el derecho penal está regido por el principio de legalidad o reserva legal que postula que nadie puede ser sancionado por hechos que no han sido declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado. Como consecuencia de este postulado, se prohíbe la analogía, esto es, que no se pueden establecer hechos delictivos ni imponer sanciones análogas a un determinado caso, a excepción de supuestos en que sea utilizada en beneficio del reo.

Consecuentemente, mal podría la Sala efectuar una aplicación del artículo 418 del Código Penal de forma extensiva como pretenden los recurrentes, es decir, echando mano de otro marco conceptual que no haya sido previamente establecido en la normativa complementaria. Máxime cuando el artículo 12 del ordenamiento penal dispone precisamente, que "Cuando un hecho punible requiere de una norma, de igual o inferior jerarquía, lo complemente, será necesaria la existencia de esa norma jurídica complementaria".

Por consiguiente, no se acredita la causal invocada como tampoco las alegadas infracciones a las disposiciones legales que se citan, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho de éstas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No.29 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé dentro del proceso seguido a los señores LUIS ALBERTO FONSECA LÓPEZ y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE por supuesto delito de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ

EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	29-14C

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Julio Lu Osorio, en representación de la señora NESLIN DEL CARMEN RODRÍGUEZ o NESLIN DEL CARMEN VEGA APARICIO (una misma persona), contra la sentencia de segunda instancia, identificada como Sentencia Penal N° 71 de 29 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, que condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, reemplazando la pena de prisión, por seiscientos (600) días multa, equivalente a la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), y en su lugar, declaró la nulidad del reemplazo de la pena de prisión, y confirmó la sentencia de grado, en todo lo demás.

Mediante Auto N° 177 de 28 de noviembre de 2013, el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, accedió al sometimiento de la remisión del presenta proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía del recurso de casación (Fs. 977-978).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 23 de enero de 2014 (F. 982), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de una serie de requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad en relación a la admisibilidad del recurso.

En lo relativo a los aspectos formales, se observa que el recurso fue presentado en término procesalmente oportuno, por persona hábil, es decir, por el defensor técnico de la procesada, contra una resolución de aquellas contra las cuales lo concede el artículo 2430 del Código Penal, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso seguido por delito que conlleva pena superior a los dos años de prisión. Lo anterior satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Por otra parte, aprecia la Sala que el recurso es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (F. 154), con lo cual se satisface la exigencia del artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los numerales 3 y 4 del artículo 2439 lex cit, se observa que el recurrente presentó una historia del caso innecesariamente extensa, siendo lo correcto que esta sección, sea breve, concisa y objetiva, planteando solamente los hechos procesales más relevantes, de modo que se introduzca rápidamente al Tribunal de Casación, al conocimiento de la situación que motiva la interposición de este recurso extraordinario.

El censor ha invocado una sola causal de fondo, sin establecer el artículo del Código Judicial que la consagra, denominándola como "violación directa, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción a la ley sustancial penal". Sin embargo, la Sala considera que su correcta invocación corresponde a la frase "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", tal como se encuentra previsto por el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, pese al error enunciado, debemos señalar que reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que esta causal se produce en todos los casos en que, el juez, aunque haya ponderado correctamente el caudal probatorio, deja de aplicar una disposición explícitamente aplicable al caso controvertido, o bien, la aplica, desconociendo un derecho que ella consagra. Lo anterior, también nos lleva a afirmar que esta causal conlleva la transgresión directa de normas que establecen derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas de seguridad, quedando excluida, la infracción de normas adjetivas de carácter procesal.

Hecha esta aclaración, apreciamos que el recurrente ha sustentado la causal invocada en cuatro (4) motivos, que no han sido planteados de manera correcta, el activador se limita a citar las disposiciones legales que aduce vulneradas, lo cual no se ajusta a la técnica del recurso, pues para ello existe una sección especial en el recurso.

Además, tratándose de una causal cuya invocación excluye la violación de la norma procesal adjetiva, el recurrente incurre en error, al señalar en los motivos segundo y tercero, la violación de normas de evidente contenido procedimental, lo cual no es conteste con la causal aducida. Únicamente en los motivos primero y cuarto, el censor alega la transgresión de normas sustantivas; sin embargo, como se mencionó anteriormente, se ha cometido el yerro de hacer referencia a las disposiciones legales en la redacción de los mismos.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca las mismas normas a las que se refiere en la redacción de los motivos, es decir, el artículo 102 del Código Penal y los artículos 1151, 1947 y 2395 del Código Judicial, cuya vulneración alega en concepto de violación directa, por omisión. Realiza la explicación del concepto de dicha infracción, utilizando argumentos casi idénticos a los expuestos en aquella sección.

Ahora bien, los defectos planteados permitirían ordenar la corrección del recurso, si no fuera porque en el presente caso, el cuestionamiento central del recurrente, versa sobre la omisión en la aplicación de normas sustantivas que, más que establecer un derecho para el procesado, conceden una facultad discrecional para el juzgador. Al respecto, la doctrina panameña, ha establecido los siguientes criterios:

> "…debe quedar claro que no se produce esta causal cuando la norma que…ha dejado de aplicarse otorga cierta discrecionalidad al juzgador, porque la Corte de Casación no puede, sin incurrir en extralimitación de sus funciones, conocer estos casos."[1]
>
> "Es necesario aclarar que la violación directa no prospera en los casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso concede al juzgador un margen discrecional que éste utiliza en la sentencia censurada."[2]

Llegado este punto, es necesario reiterar que las normas sustantivas que se dicen infringidas, más que consagrar un derecho a favor del procesado, conceden al juzgador una facultad discrecional para aplicar un subrogado penal, siempre que concurran los presupuestos de ley para tales efectos. Entonces, ¿sería posible alegar a través de un recurso de casación, que se ha violado la ley de manera directa, por haber omitido la aplicación de una norma, que en realidad resulta de aplicación discrecional para el juzgador?

Nótese que la disconformidad esencial del recurrente, radica en el hecho de que el Tribunal de Alzada declarara la nulidad del reemplazo de la pena de prisión, que concediera el juzgador primario a su representada. No obstante, es preciso indicar que la anulación del reemplazo de la pena de prisión no se produce bajo el argumento de que dicho subrogado penal resultaba improcedente, sino por el hecho de que al reemplazar la pena de prisión, el juzgador primario lo hizo oficiosamente, sin escuchar el concepto que sobre tal medida, tenía la víctima del delito, máxime cuando en el presente caso, dicha víctima se ha constituido en parte dentro del proceso. Una revisión de los autos, permite constatar el aserto establecido por el Tribunal de Alzada (Cfr. Fs. 754-760 y 879-895), pudiendo colegirse entonces, con meridiana claridad, que la intención del Ad quem no ha sido la de revocar el subrogado penal per se, sino la de procurar el respeto a la garantía constitucional y procesal del debido proceso, establecida también por el Código Procesal Penal, como uno de los principios rectores del proceso penal, al igual que el principio de protección a la víctima, que entre otras formas, se materializa a través de su derecho a participar en el proceso (Cfr. Arts. 3 y 20 del Código Procesal Penal).

La situación antes planteada, es la que se presenta en el caso sub júdice, y es lo que da sustento a que en esta oportunidad, la Sala soslaye ordenar la corrección del recurso, toda vez que por motivo de economía procesal, somos del criterio que, en lugar de anunciar un recurso de casación, y formalizarlo invocando la causal sustantiva de fondo que nos ocupa, el recurrente –que ostenta la defensa técnica de la procesada- pudo haber solicitado la aclaración de la sentencia de segundo grado, y consultar si, como expone en la redacción del motivo segundo, la anulación del subrogado penal, daba lugar a la reposición de dicho

---

[1] MEJÍA EDWARD, Jerónimo E. El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño. Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Trabajo de Graduación para optar por el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Panamá, Panamá. 1993. Pág. 173

[2] MEJÍA EDWARD, Jerónimo E., citado por FÁBREGA P., Jorge y GUERRA de VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, Panamá. 2001. Pág. 266

trámite, o bien pudo, haber presentado nuevamente una solicitud de reemplazo de la pena de prisión, ante el tribunal de instancia, el cual debería entrar a resolverla, con pleno respeto de las garantías antes mencionadas.

En consecuencia, con base en los defectos plasmados, y sobre todo, ante la invocación de una causal que no puede ser aducida frente a una situación procesal muy particular como la que emerge del presente caso, la Sala procederá a la inadmisión del recurso formalizado, no sin antes advertir al casacionista, la existencia de vías legales que aún subsisten a su favor, para ser utilizadas, ante el tribunal de primer grado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada en Sala Unitaria, por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Julio Lu Osorio, en representación de NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO o NESLIN VEGA APARICIO (una misma persona), contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, identificada como Sentencia Penal N° 71 de 29 de agosto de 2013, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Hurto Agravado con Abuso de Confianza, en perjuicio de Bombasa, S. A.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2436 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretario).

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de enero de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2015-29R

VISTOS:

En la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver su admisibilidad, se mantiene el Recurso de Revisión interpuesto por el Magíster CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, apoderado judicial de ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, condenado por un delito contra la libertad e integridad sexual.

Con la finalidad de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal se preceptúa un capítulo denominado "Recurso de Revisión", cuyas disposiciones permiten la presentación de esta iniciativa en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación, el artículo 192 del Código Procesal Penal, enuncia a las siguientes personas: Ministerio Público (a favor del imputado), el sancionado, defensor, a las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria o sufra incapacidad debidamente comprobada. Así como al cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial se debe enunciar la Sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y hecho que apoyan la solicitud. Como último aspecto, se deben citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículo 193 CPP).

El libelo presentado cumple a cabalidad con las exigencias procesales reseñadas inicialmente, pues el abogado defensor del condenado interpuso oel recurso con el objeto que se revise la sentencia proferida por el Juez de Garantías de la provincia de Coclé con fecha de 3 de diciembre de 2014, en que se condena a ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión como autor del delito de “Violación Técnica” en perjuicio de la menor E.M.A.G., atendiendo el acuerdo de pena suscrito por el condenado y la Fiscalía de Coclé, validado por el Juez de Garantías.

Sin embargo, al precisar la causal invocada, el letrado incurre en error al exponer bajo el apartado "V CAUSAL QUE SE LE INVOCA", lo siguiente:

> "...se invoca la causal expresada en el Numeral 1 y 5 del artículo 191, del Código de Procedimiento Penal y del Artículo 2454 numeral 3 del Código Judicial. (El resaltado corresponde a la Sala)
>
> Artículo 191: "habrá lugar a recurso de revisión de una sentencia firme que procederá en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado por cualquiera de las siguientes causales:
>
> 1B.....
>
> 2-.....
>
> 3-Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable. (El resaltado corresponde al abogado defensor)
>
> 4-.....
>
> 5-.....
>
> Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra la sentencia ejecutoriada, cualquiera que sea los tribunales que la hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> 1-.....
>
> 2-.....
>
> 3-.....
>
> 4-.....
>
> 5-Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa. (El resaltado corresponde al abogado defensor)

Lo transcrito demuestra que el actor pretende que, en un proceso regido por las normas del Código Procesal Penal cuya tendencia es hacia un sistema acusatorio, se apliquen indistintamente las disposiciones del Código Judicial, de corte inquisitivo. Adicionalmente se percibe incongruencia entre la causal transcrita y aquellas que describe en el párrafo inicial que motiva la cita.

En lo referente al apartado de los fundamentos de hecho, el Magíster JAÉN PONCE, hace referencia a la conducta del procesado durante su estancia en la Cárcel Pública de la ciudad de Penonomé, provincia de Coclé, a la inexistencia de antecedentes penales, concluyendo que su defendido cometió el delito de Estupro Agravado mas no el de Violación Técnica, siendo este último el tipo penal aplicado en su condena.

Fundamenta esta aseveración en que, posterior a la Sentencia, la señora VALERIA GONZÁLEZ ACOSTA madre de la menor E.M.A.G. y suegra del señor RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, afirmó que la menor afectada "mencionó que cuando sostuvo por primera vez relaciones sexuales con Alfredo Rodíguez fue cuando tenía 13 años de edad; sin embargo, deseo aclarar que mi hija me ha manifestado que haciendo memoria esto paso (sic) ya recién había cumplido 14 años, aproximadamente para el mes de agosto de 2013, ya que ella cumplió 14 años el 21 de julio de 2013 y cuando fue a declarar a la Personería de Antón se encontraba muy nerviosa porque nunca había estado en un caso de estos y por error manifestó una fecha errada."

De allí que a pesar que su representado fue asistido por un Defensor de Oficio al suscribir el acuerdo de pena alcanzado con la Fiscalía y validado por el Juez de Garantías, estima que la sentencia debe ser revisada, con base a este nuevo elemento.

Se debe destacar que a esta Sala no le es factible corroborar si se está o no ante un elemento novedoso, toda vez que el abogado defensor omitió aportar la Sentencia cuya revisión requiere. En su lugar suministró el Registro de Sentencia N° 417 que únicamente detalla la parte resolutiva de la decisión, así como un disco compacto que debía contener el acto de audiencia correspondiente a la causa N° 20140000651; sin embargo, al reproducir su contenido se constató que el soporte de audio y video corresponde a la causa 201300008496, seguida al ciudadano Christian Benue por presunta comisión de Violencia Doméstica.

En síntesis, los defectos de la iniciativa formalizada por la defensa del señor ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como son: la errónea enunciación y descripción de la causal de revisión, así como la no aportación de la Sentencia o, en su defecto, el soporte técnico contentivo de la audiencia, imposibilita a esta Sala acoger su pretensión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Magíster CARLOS EMILIO JAÉN PONCE, apoderado juDicial de ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, condenado por un delito contra la libertad e integridad personal en perjuicio de la menor E.M.A.G.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	15 de enero de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	2013-0000-9549

VISTOS:

El licenciado Luiggi Colucci, presenta escrito de solicitud de aclaración y adición de pronunciamiento, dentro del proceso seguido a los señores CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, por delito de Hurto Agravado y Falsificación de documentos, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A.

La solicitud de aclaración y adición, recae sobre la resolución emitida por esta Sala, el 28 de septiembre de 2015, en la que se dispuso devolver las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Apelaciones de Coclé y Veraguas, con la finalidad que conozcan el recurso de anulación anunciado en su momento.

El licenciado Luiggi Colucci, fundamenta su solicitud en seis hechos, indicando que en la resolución de 28 de septiembre de 2015, contiene referencias omisivas, frases y argumentaciones confusas, que inciden negativamente en la correcta comprensión del alcance del pronunciamiento emitido. Destaca que en el último párrafo de la primera página de la referida resolución, se expone que el recurso de anulación es competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones “a la luz del artículo 41, numeral del Código Procesal Penal”. Explica que no se precisa el numeral del artículo 41 del Código Procesal Penal, en que descansa el argumento jurídico, omisión que debe ser adicionada para mejor comprensión del fundamento de derecho empleado en el pronunciamiento emitido.

Resalta igualmente que en el penúltimo párrafo de la segunda página, se plasma que lo impugnado “se trata de una sentencia que, en base al artículo 40 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, la Sala Penal de esta máxima Corporación de Justicia, no es competente para conocer; toda vez que dicha norma sugiere que las sentencias que son verificables por medio del recurso de casación penal, son aquellas proferidas por un

Tribunal de Juicio". Considera el letrado que dicha referencia deviene confusa, toda vez que establece una línea jurisprudencial que considerada coarta el ejercicio de un derecho recursivo, claramente reconocido en el Código de Procedimiento Penal.

Es de opinión con esta afirmación, se establece el criterio que ningún pronunciamiento emitido por un Juez de Garantías, puede ser recurrible mediante causal de recurso de casación, porque solo el numeral 2 del artículo 40 del Código Procesal Penal, solo habla de recurso de casación penal contra sentencias emitidas por Tribunales de Juicio, lo cual implica que se le está dispensando a dicho articulado tratamiento de numerus clausus.

Agrega de igual manera que, el primer párrafo de la tercera página, se plantea que como quiera que estamos frente a la materialización de un acuerdo de pena que conlleva implícito la terminación de un proceso de forma anticipada, también "conlleva la imposibilidad de seguir gestionando ante la Jurisdicción Penal, la interposición de recursos que den lugar a una segunda instancia en el proceso".

Señala que siendo la frase reseñada en la resolución, no reviste claridad en cuanto a la permisibilidad de la causal de casación que se ha esbozado junto al recurso de anulación y, como quiera que se está frente a un sistema de procesamiento novedoso que está en fase incipiente de desarrollo jurisprudencial, es por lo que solicita se aclare si la procedencia de concurrencia de causales que estatuye el artículo 173 del Código Procesal Penal, solo está concebida y supeditada para casos de sentencias dictadas por Tribunales de Juicio.

Considera el letrado que dicha referencia deviene confusa, porque se redacta en términos muy genéricos y amplios, dando a entender que resulta improcedente interponer recursos ante la jurisdicción penal, cuando se haya materializado un acuerdo de pena entre partes, lo cual debe ser necesariamente aclarado, porque a partir de esta consideración se está interpretando no solo la inadmisibilidad de la causal de casación, que debe ser el objeto de análisis de la Sala, sino además la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto.

Sustenta que el solo acto de materializar acuerdos de pena, no produce, de manera instantánea y automática, la terminación anticipada del proceso y la imposibilidad de recurrir. Y, es que en esa materialización de acuerdos, sostiene, pueden existir vicios o infracciones que justifiquen la interposición de vías recursivas, para que en sede de segunda instancia, se diriman o solventen, como es propiamente el caso que nos ocupa, en el que se está advirtiendo que es materialización de acuerdo de pena consentida por el Juez de Garantía, y que dio paso a la emisión de la Sentencia N° 65, de 2 de marzo de 2015, desatendió la pretensión civil del querellante; fue extemporánea; discriminó e ignoró el rol activo y autónomo del querellante; vulneró derechos y garantías de la víctima del delito; excedió facultades punitivas que podía convenir el Ministerio Público; adoleció de vicios de banalidad; y conculcó derechos y garantías previstas en la Constitución Política y Convenios Internacionales. Al concluir que la resolución emitida, puede limitar el legítimo ejercicio recursivo de la parte querellante en este caso, es por lo que solicita se proceda a su aclaración.

Como último punto, el licenciado Colucci expone que se plantea en la resolución, en el segundo párrafo de la página tercera que, deviene “inadmisible la causal del recurso de casación”.

Explica que dicha referencia deviene confusa, porque ese criterio de inadmisibilidad de la causal de casación, esbozado en la parte motiva, no se ve reflejada en la parte resolutiva, en la que nada se dice en frente a dicha afirmación, por lo que solicita se adicione dicha anotación en la parte resolutiva del fallo.

En base a lo expuesto, el licenciado Luiggi Colucci, solicita se proceda a aclarar y/o adicionar la resolución de 28 de septiembre de 2015, con fundamento en los términos y formas que han sido explicados en el presente escrito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Expuestos los hechos que motivan la presente solicitud, procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. En la presente causa, se dicta la Sentencia N° 65, de 2 de marzo de 2015, emitida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, en la que se declaró penalmente responsable a CARLOS EMILIO ÁBREGO DÍAZ, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por ser encontrado culpable de los delitos de Hurto Agravado, Hurto Pecuario y Falsificación de Documento Privado, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A; y al señor CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Público, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A.

Es de importancia destacar que el Artículo 137 del Código Procesal Penal, establece en cuanto a la aclaración y adición, lo siguiente:

“Artículo 137. Aclaración y Adición. Dentro de las cuarenta y ocho horas, el Tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el Ministerio Público podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.”

El letrado, ha expuesto en uno de los hechos en que fundamenta su solicitud, que en el último párrafo de la primera página de la resolución de 28 de septiembre de 2015, no se precisa el numeral contenido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, el cual fue utilizado para fundamentar dicha decisión.

Se observa en cuanto a este punto, que le asiste la razón al licenciado Colucci, toda vez que se precisa en dicho párrafo lo siguiente: “La Sala, considera oportuno destacar que se trata de un recurso de anulación, que si bien es competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones, a la luz del artículo 41, numeral del Código Procesal Penal…”

Se denota en lo transcrito que, por error involuntario se omite señalar el numeral que hace referencia a lo atinente al recurso de anulación, el cual es de competencia de los Tribunales Superiores.

En tal sentido es de importancia advertir, que el numeral contenido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, que hace referencia que los Tribunales Superiores de Apelaciones, son competentes para conocer del recurso de anulación contra sentencia dictadas por los Jueces de Garantías, lo es el numeral 6 del citado artículo, por lo que se procede a hacer la aclaración respectiva.

El segundo punto abordado por el letrado, lo es el penúltimo párrafo de la segunda página, que señala: "se trata de una sentencia que, en base al artículo 40 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, la Sala Pena de esta máxima Corporación de Justicia, no es competente para conocer; toda vez que esta norma sugiere que las sentencias son verificables por medio del recurso de casación penal, son aquellas proferidas por un Tribunal de Juicio".

Con relación a este segundo punto, la Sala es de opinión que el contenido del numera 2 del Código Procesal Penal, tal como se señaló en la resolución de 28 de septiembre de 2015, es clara al establecer que será competencia de la Sala Penal, del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio; situación que fue advertida íntegramente en la resolución emitida y por consiguiente, al ser la norma clara y al ser aplicada en su contexto, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 40 del Código Procesal Penal, es por lo que la Sala concluye que el análisis realizado en dicha resolución, no contiene términos oscuros, ambiguos o contradictorios en su redacción.

También se advierte que, en el primer párrafo de la tercera página, que como quiera que se está frente a la materialización de un acuerdo de pena que conlleva implícito la terminación del proceso de forma anticipada, también "conlleva la imposibilidad de seguir gestionando ante la Jurisdicción Penal, la interposición de recursos que den lugar a una segunda instancia en el proceso".

Cabe advertir en cuanto a este punto abordado por el licenciado Colucci, que el Código Procesal Penal, en su artículo 220, en materia de acuerdos, se expone que, una vez presentado el acuerdo ante el Juez de Garantías, por parte del Fiscal, el mismo solo podrá ser negado frente a dos supuestos: por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Y no con ello, se debe interpretar que, al establecerse que la Sala Penal, será competente para conocer del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio, se coarta el derecho a recurrir. Si se observa el artículo 41 del Código Procesal, señala expresamente que serán competencia de los Tribunales Superiores de Apelación, del recurso de anulación contra las sentencias emitidas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales.

Esta Sala, en cuanto al acuerdo de pena, ha establecido lo siguiente:

"El recuento antes anotado permite a la Sala constatar que nos encontramos ante una sentencia dictada por un Juez de Garantías, en razón de haberse celebrado entre las partes un acuerdo de pena de conformidad con los normado en el artículo 220 del Código Procesal Penal, que establece que a partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación el Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados entre otros aspectos con la aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

En ese orden señalamos que aún cuando el recurso de anulación ha sido enviado a esta Sala, en razón de la concurrencia de dos causales de casación incluidas en el recurso de anulación presentado por la defensa; no obstante vale en primer lugar advertir si la sentencia que procura sea revisada vía casación,

corresponde no a una de aquellas resoluciones que según nuestra ley de procedimiento penal acusatorio es permisible sea estudiada por medio de este recurso.

Así partimos por indicar lo establecido en el artículo 181 del Código Procesal Penal, que a la letra establece que:

"Causal del recurso de casación. Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Juicio cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución Política o los tratados y convenios internacionales ratificados en la República de Panamá.
2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley."

La resolución transcrita sugiere que las resoluciones que son verificables por medio del recurso de casación penal, son aquellas proferidas por un Tribunal de Juicio, lo que de igual manera nos lleva a ponderar que son aquellas que resultan de la culminación de un proceso, en el cual se hayan agotado todas las fases inherentes a la investigación, valoración probatoria y en consecuencia la correspondiente decisión acerca de la responsabilidad penal o no de determinada persona investigada, lo cual entonces da pie a los mecanismos establecidos en la ley para vía la interposición de impugnaciones, sea verificable ante el superior jerárquico a efectos de determinar la existencia de algún tipo de infracción, violación, omisión u error que conlleve la necesidad de dictar un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien como se ha mencionado en párrafos precedentes la sentencia que se cuestiona vía casación corresponde a la formalización o materialización de un acuerdo voluntario pactado entre las partes, el cual de forma paralela conlleva implícito la terminación del proceso de forma anticipada, es decir, la renuncia a la forma natural del proceso que conlleva una serie de etapas previas a la emisión de la determinación o no de la responsabilidad penal, lo que de igual manera conlleva la imposibilidad de seguir gestionando ante la Jurisdicción Penal mediante la interposición de recursos que dan lugar a una segunda instancia en el proceso." (R.J.,4 de enero de 2014).

Al considerar la Sala que el punto expuesto por el letrado, en este hecho que sustenta la solicitud de aclaración (hecho quinto) y como guarda relación con el hecho sexto, al no evidenciarse puntos oscuros, ambiguos o contradictorios en su redacción; se procede a desestimar la aclaración solicitada en cuantos estos puntos advertidos por el letrado.

Por último, como sexto punto, el licenciado Colucci, manifiesta que al expresarse en la parte motiva la resolución que es inadmisible la causal del recurso de casación, y en base al principio de congruencia, es de opinión que se debió dejar constancia de ello, por lo que solicita se adicione dicha anotación en la parte resolutiva del fallo.

La Sala en cuanto esta solicitud de adición, considera que le asiste la razón al letrado, toda vez que en la parte motiva se hace un análisis del numeral 2 del artículo 40 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 6 de citado artículo, concluyéndose en la parte motiva que, esta Sala no es competente para conocer del recurso de casación penal, toda vez que las sentencias que son verificables por medio de este recurso, lo

son aquellas emitidas por un Tribunal de Juicio. Dado que se omitió dejar plasmada estas conclusiones en la parte resolutiva, es por lo que se procede a acceder la adición solicitada por el licenciado Colucci.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE la solicitud de aclaración presentada por el licenciado Luiggi Colucci, sólo en lo que respecta al fundamento expuesto en el hecho primero, en el sentido de aclarar que el numeral al que se hace referencia en el penúltimo párrafo del artículo 41 del Código Procesal Penal, lo es el numeral 2. DESESTIMA la aclaración de los demás puntos expuesto, tal como se expuso en la parte motiva. ACCEDE a la solicitud de adición propuesta, por lo que se adiciona a la parte resolutiva de la resolución calendada 28 de septiembre de 2015, lo siguiente: "NO ADMITE la causal sustentada dentro del recurso de casación, anunciado por el licenciado Luiggi Colucci, parte querellante dentro del proceso seguido a CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, por los delitos de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Público; y CARLOS EMILIO ÁBREGO DÍAZ, por los delitos de Hurto Agravado, Hurto Pecuario y Falsificación de Documento Privado, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A.". Quedando la parte resolutiva de la siguiente manera: "En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal sustentada dentro del recurso de casación, anunciado por el licenciado Luiggi Colucci, parte querellante dentro del proceso seguido a CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, por los delitos de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Público; y CARLOS EMILIO ÁBREGO DÍAZ, por los delitos de Hurto Agravado, Hurto Pecuario y Falsificación de Documento Privado, en perjuicio de Ganadera Congal, S.A. DEVUELVE la actuación al Tribunal de Apelaciones de Coclé y Veraguas, para que conozca del presente recurso de anulación".

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **33**

Primera instancia **33**

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOWN CENTER INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Hábeas Corpus **36**

Primera instancia **36**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO A FAVOR DE YAIZBETH PINEDA ZÁRATE, ROBERTO ORTEGA MORENO Y ALEXANDER MUÑOZ BATISTA CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 36

Hábeas Corpus **55**

Primera instancia **55**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA A FAVOR DE MANUEL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 55

Tribunal de Instancia **193**

Solicitud ante el Pleno **193**

ACUERDO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N 540 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016), ... 193

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOWN CENTER INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1069-15

VISTOS:

Conoce el Pleno, en fase de admisión, de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por TOWN CENTER INC., por intermedio de apoderado judicial, contra la resolución de 2 de octubre de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso de protección al consumidor instaurado por TIJUANA TRADERS, S. A. contra la amparista.

La decisión que se pretende enervar con la interposición de la presente acción constitucional versa sobre la admisión de pruebas propuestas en segunda instancia por la parte amparista en el proceso de protección al consumidor al que se contrae ésta. En lo medular de su libelo de amparo expone la accionante que el referido fallo vulnera en su perjuicio el derecho a la prueba que incorpora el derecho fundamental al debido proceso, en su cause de derecho a la admisión de pruebas, ya que le inadmite tres pruebas de informe por inconducentes, ineficaces y por no haberlas aducido en primera instancia, exigencia esta última que no recoge la ley en relación con la prueba de informe propuesta en segunda instancia, además sostiene, que se trata de pruebas lícitas y conducentes, por lo que resulta viable su proposición en segunda instancia.

Ciertamente, el derecho de probar que incorpora el debido proceso, comporta el derecho de admitir las pruebas aducidas oportunamente por las partes en todo proceso. Ahora, ha de tenerse en cuenta que este derecho, tal como sostiene la doctrina comparada, es un derecho de configuración legal, lo cual significa que para su efectivo ejercicio en juicio es menester que se le encause por la vía legalmente establecida, de manera que cuando la inadmisión de la prueba obedezca al desconocimiento o inobservancia de tales requisitos legales, no incurre el tribunal en vulneración al derecho de probar, salvo que dicha inadmisión resulte arbitraria o carente de motivación.

Este Pleno, precisamente, en relación con el extremo tratado, ha observado ya que para los medios de prueba puedan aportarse válidamente al proceso y, consecuentemente, ser tomados en cuenta o valorados en

la sentencia por el juzgador, es preciso que se les proponga, presente y practique cumpliendo con los requisitos legales, tanto los generales como los particulares del medio en cuestión.

Para el caso concreto de la admisión de pruebas, establece la ley una serie de requisitos legales a los cuales han de conformarse los medios de convicción que propongan las partes para acreditar en juicio los presupuestos de las normas sustantivas que fundamentan sus pretensiones o excepciones. Tales requisitos guardan relación con la pertinencia, conducencia, licitud y proposición oportuna de la prueba, de manera que no puede pretenderse que tener derecho de probar equivale a valerse de cualquier medio de convicción en juicio, sino que únicamente faculta este derecho para aportar al proceso aquellas pruebas que resulten conducentes, pertinentes y lícitas, además que hayan sido aducidas y presentadas en el término legal.

El examen de los requisitos señalados es competencia de los tribunales ordinarios, y tiene como resulta a penas obvio, carácter de legalidad, por ende solo en supuestos de arbitrariedad y falta de motivación de la decisión mediante la cual de inadmitan pruebas, cabría acudir a la vía de amparo. El Pleno se ha referido al tema abordado en el fallo de 9 de octubre de 2001, pero de manera más decidida expresó en la sentencia de 22 de julio de 2004, lo que se transcribe:

> "...En relación con lo anterior hay que puntualizar que el derecho a la prueba cuya violación se acusa, si bien constituye un derecho de orden fundamental del justiciable a aducir y presentar los medios de pruebas convenientes para formar la convicción del juzgador, este derecho no es de carácter absoluto, como no lo es ningún derecho constitucional, sino que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos legales, que forman parte de las llamadas limitaciones al derecho a probar, dentro del cual ha de encausarse para su eficacia. De manera, pues, que no se trata de un derecho arbitrario, sino que las partes están llamados a ejercer dentro de los parámetros legales respectivo.
>
> Dentro de las limitaciones al derecho ala prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte han de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión; no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al thema probandi. No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de prueba aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso. Así lo ha reconocido el Pleno, cuando en el fallo de 16 de octubre de 2002 señaló "Es evidente que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentran incorporados al derecho fundamental del debido proceso, pero dicho derecho a la prueba no es equivalente a que, quien las propone, tenga derecho a proponer las pruebas que estime conducentes y que el tribunal debe admitirlas y practicarlas, por cuanto el derecho a la prueba, no impide la labor del tribunal de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que, a su juicio, no sean pertinentes, siempre que como es natural, motive a suficiencia dicha admisión". (fallo de 16 de octubre de 2002)." (fallo de 22 de julio de 2004).

El debate sobre la conducencia o impertinencia de la prueba corresponde, pues, a la esfera legal, es decir, que no forma parte del contenido de fundamentalidad del derecho de probar, el cual resultaría vulnerado únicamente en el supuesto en que la inadmisión del medio probatorio resulte arbitraria o carente de motivación, no así cuando la disconformidad con la misma se haga recaer sobre los criterios empleados por el juzgador para inadmitir las pruebas. En otras palabras, la acción de amparo no es un medio de tutela idóneo para objetar el

razonamiento empleado por el juzgador para inadmitir una prueba, sea por impertinente, inconducente o por haber sido propuesta fuera de término, como se pretende en esta oportunidad, ya que dicha tarea está reservada por ley a los tribunales ordinarios, de manera que las disconformidades que tenga el proponente de la prueba con la misma, debe encausarla a través de los medios de tutela legal que dispone la ley en el proceso, como el recurso de apelación y casación. El tribunal de amparo tiene su competencia limitada al examen de vulneraciones de derecho fundamental de ahí que no puede entrar a examinar la legalidad de la decisión del juez, salvo que la misma tenga alguna conexión con vulneraciones con derecho de carácter fundamental, lo que no ocurre en el presente caso.

Como quiera que en los hechos de la demanda no se vislumbra una vulneración probable de carácter fundamental, sino que lo pretendido por la accionante es que el Pleno revise los criterios empleados por el tribunal demandado en amparo para inadmitir las pruebas de informe que se señala, corresponde en consecuencia inadmitir la acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por TOWN CENTER INC., por intermedio de apoderado judicial, contra la resolución de 2 de octubre de 2015, proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso de protección al consumidor instaurado por TIJUANA TRADERS, S.A., contra la amparista.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO A FAVOR DE YAIZBETH PINEDA ZÁRATE, ROBERTO ORTEGA MORENO Y ALEXANDER MUÑOZ BATISTA CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de febrero de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1068-15

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Ramón Quinto Zambrano a favor de Yaizbeth Nerina Pineda Zárate, Roberto Ortega Moreno y Alexander Muñoz Batista contra la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

POSICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Expuso el letrado que la Fiscalía Cuarta Superior mediante diligencia de 15 de septiembre de 2015, ordenó la indagatoria y detención provisional de los señores Yaizbeth Pineda Zárate, Roberto Ortega Moreno y Alexander Muñoz Batista, por la presunta comisión de delito contra la vida e integridad personal, en grado de tentativa, en perjuicio de Segundo De León.

Manifestó el apoderado judicial, que las pruebas en las cuales se sustentaron las diligencias en mención, son meros indicios atendiendo a que los testigos resultan sospechosos porque son familiares del supuesto ofendido, el señor Segundo De León, quien fue el que empezó el conflicto que diera lugar a la herida que recibió al agredir a la señora María Cecilia Zárate Martínez, madre de Yaizbeth Pineda Zárate y suegra de los señores Roberto Ortega Moreno y Alexander Muñoz Batista (imputados).

De tal modo afirmó, que el señor Alexander Muñoz Batista actuó por una causa de justificación al defender a su suegra, la señora Cecilia Zárate Martínez, de la agresión perpetrada por el señor Segundo De León, por lo que su detención es ilegal.

Atendiendo a lo esbozado, solicitó que se declaren ilegales las órdenes de detención dictadas contra sus mandantes.

INFORME DE AUTORIDAD

La Magíster Argentina Barrera, Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, atendió el mandamiento mediante Oficio N°3414/mcs-2815 de 6 de noviembre de 2015, recibido en la Secretaría de esta Superioridad el 10 de diciembre de 2015, en el cual acotó lo siguiente:

Respecto al señor Alexander Muñoz Batista expresó, que ordenó su detención preventiva mediante resolución N°8 de 18 de marzo de 2015 por su participación en el delito contra la vida e integridad personal (modalidad de homicidio doloso, en grado de tentativa) como autor material, en perjuicio del señor Segundo De León, adulto mayor de 77 años, al ocasionarle lesiones que pusieron en peligro su vida.

En lo concerniente al señor Roberto Ortega Moreno, señaló que en resolución N°15 de 15 septiembre de 2015, ordenó su detención preventiva por su participación en el delito objeto del sumario, en calidad de autor material.

Con relación a la señora Yaizbeth Pineda Zárate, indicó que ordenó su detención preventiva por su participación en el hecho punible que se investiga, en calidad de instigadora.

Por otro lado, con relación a los motivos de hecho y derecho que sustentaron su decisión, determinó que los testimonios de Yanelis Morales De León, Edilberto Morales Garrido, Segundo De León Zárate (víctima), Cristina González De León, Luis Ramos Acuña, Kevin Santamaría y Edilberto Morales, vinculan a los imputados con la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal, homicidio doloso, en grado de tentativa, en perjuicio del señor Segundo De León.

Igualmente precisó, que el señor Alexander Muñoz (imputado) en su declaración indagatoria afirmó que sí cometió el hecho en defensa de su suegra, ya que el herido lo había golpeado en la espalda. (Cfr. fs. 62-66 de los antecedentes)

Así las cosas aseveró, que los prenombrados se encuentran a órdenes del despacho a su cargo, los que han sido puestos a órdenes de este Tribunal Constitucional en ocasión de la presentación de esta acción de garantía.

DECISIÓN DEL PLENO

Previo a la exposición de las consideraciones de fondo sobre la situación jurídica que se analiza, vemos que el Licenciado Ramón Quinto Zambrano presentó escrito de desistimiento en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 13 de enero de 2016, encontrándose el proyecto pendiente de prohijarse.

Sin embargo, al verificar el cuadernillo advertimos que el apoderado judicial no se encuentra facultado expresamente para desistir de esta acción de hábeas corpus, razón por la cual no puede admitirse el desistimiento promovido, lo que sustentamos en lo que disponen los artículos 634 y 1102 del Código Judicial que dicen:

> "Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones en derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa." (lo subrayado es nuestro)

"Artículo 1102. No pueden desistir: ... 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..."

Cabe indicar, que en este sentido se ha pronunciado este Tribunal de Hábeas Corpus en casos análogos, por lo que nos permitimos citar algunos fallos:

> "La jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quien desiste debe tener la facultad expresa, otorgada por el beneficiario de la acción, cosa distinta ocurre cuando es el propio interesado o titular de la acción el que desiste, o cuando, en su nombre se realiza la abdicación procesal, pero habiéndolo así habilitado mediante facultad previa y expresa." (sentencia de 16 de enero de 2012)

> "Para finalizar, ante la Secretaría General de la Corte Suprema, el licenciado Luis Alberto González Vega presentó solicitud de desistimiento de la presente acción constitucional, argumentando que próxima se encuentra la celebración de la audiencia del señor RAMIRO ALEXIS VÁSQUEZ VEGA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. No obstante lo anterior, no se advierte en el cuadernillo poder especial otorgado por el beneficiario de esta acción constitucional subjetiva, donde conste expresamente la facultad del letrado para desistir de la misma, requisito esencial pues nuestra Constitución Política (artículo 23) y la ley (artículos 1102 y 2582 del Código Judicial), si bien establecen que cualquier persona puede interponer una acción de hábeas corpus en nombre de otra, no señala que un tercero pueda desistirla, por el contrario, exige dicha facultad expresa." (Sentencia de 22 de diciembre de 2014)

Precisado lo anterior, corresponde a esta Superioridad emitir su pronunciamiento respecto a la acción de hábeas corpus, en su modalidad reparadora, previo análisis de las constancias incorporadas al cuadernillo, los antecedentes y el informe remitido por la autoridad demandada.

En primer lugar manifestamos, que esta acción que tutela la libertad personal, en la modalidad reparadora, tiene la finalidad de examinar la causa de la detención, a fin de determinar si el acto que restringe la libertad ambulatoria de las personas a favor de quienes se promueve, deviene en arbitrario e infringe las convenciones internacionales sobre derechos humanos, la Constitución Política y la Ley.

En tal sentido, lo procedente es verificar la observancia de los artículos 21, 22 y 23 del Estatuto Fundamental; 2140 y 2152 del Código Judicial con el interés de corroborar si se ha originado lesión o no a este derecho fundamental.

Otro aspecto que debemos dejar sentado, es que la decisión que adopte este Tribunal Constitucional no es un pronunciamiento previo de culpabilidad o no de los encartados, toda vez que ello es competencia del juez que conoce la causa.

Puntualizado lo que antecede, anotamos que la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de Alexander Muñoz Batista en diligencia de 18 de marzo de 2015, debidamente sustentada en hechos y derecho (fs. 62-66)

Asimismo, vemos en diligencia de 15 de septiembre de 2015 que la detención preventiva de Roberto Ortega Moreno y Yaizbeth Nerina Pineda Zárate fue emitida por autoridad competente, con observancia del principio de motivación y con fundamento de derecho. (fs. 496-509)

Respecto a las constancias probatorias acreditadas en el infolio penal, advertimos el Oficio N°CML-125-2015 de 18 de marzo de 2015, en el que las doctoras del Instituto de Medicina Legal, Isis Ross y Orquidia

Jiménez, determinaron que las heridas recibidas por el señor Segundo De León, en abdomen penetrante, con arma punzocortante, sí pusieron en peligro su vida. (fs. 72-73)

Igualmente, en declaración jurada rendida por el señor Segundo De León (víctima) afirmó, “al salir veo a Yaribeth Pineda y María Zárate, estaban insultando a mi nieta Yanelis Morales, le pregunté que estaba pasando, las dos me contestaron de una manera ofensiva diciendo “ahora vas ver viejo...lo que te va a pasar”, enseguida se fueron en dirección a su casa, no habían pasado ni dos minutos cuando salieron al lado de mi casa Roberto y otro sujeto que no se como se llama, me agarraron, me jalaron para la calle, allá me patearon, luego Roberto, me metió una puñalada a la altura del ombligo, luego le dio el cuchillo al otro sujeto diciéndole “ahora acábalo tú”, este sujeto cogió el cuchillo y me dio dos puñaladas” (fs. 128-131)

Por otra parte, constan las declaraciones de Yanelis Morales, Cristina González De León, Kevin Santamaría y Edilberto Morales (Cfr. 9-14; 237-244; 258-262 y 456-468), que coincidieron en que fue el señor Roberto Ortega el primero en apuñalar al señor De León y que este, luego le pasó el cuchillo a Alexander Muñoz, quien también lo hirió con el arma punzocortante. Asimismo refirieron, que la señora Yaizbeth Pineda gritaba al momento en que el señor De Léon era agredido, que lo mataran, que acabaran con él.

En declaración indagatoria, el señor Alexander Muñoz aseveró “le quité el cuchillo a la señora Berta y en realidad era para tranquilizar al señor, lo corté por el lado derecho”. (fs. 290-294)

Dicho lo esbozado, constatamos que en el sumario se investiga un delito grave, como es el homicidio doloso, en grado de tentativa, en el que se atentó contra el bien jurídico más preciado como es la vida de una persona, cuya pena es superior a los cuatro (4) años de prisión.

De otro modo, este Pleno ha corroborado el cumplimiento de los presupuestos dispuestos en la Constitución Política y en la Ley, para ordenar la privación de libertad, de manera preventiva, medida que fue expedida por autoridad competente, quien puntualizó la situación fáctica en la que fue sustentada, así como el fundamento de derecho.

Además, somos del criterio que de los elementos probatorios incorporados a la carpeta penal y a los cuales nos referimos, se advierten indicios que producen certeza jurídica en cuanto a la vinculación de Roberto Ortega, Alexander Muñoz y Yaizbeth Pineda con la presunta comisión del hecho punible que se investiga.

Luego entonces, son estos los motivos por los cuales consideramos procede mantener esta medida cautelar con el interés de garantizar que el proceso sea atendido, así como evitar que pueda atentarse contra la vida de alguna otra persona, de conformidad con lo que establece el artículo 2140 del Código Judicial.

Concluye esta Superioridad, que no han sido desatendidos los artículos 21 y 22 del Estatuto Fundamental ni los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que procedemos a declarar legal la orden de detención preventiva decretada contra los señores Roberto Ortega, Alexander Muñoz y Yaizbeth Nerina Pineda, sin perjuicio que de allegarse nuevos elementos de convicción al proceso penal se puedan modificar las situaciones jurídicas de los prenombrados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento formulado por el Licenciado Ramón Quinto Zambrano; DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva dictada contra los señores Roberto Ortega, con

cédula de identidad personal N°8-381-832; Alexander Muñoz con cédula de identidad personal N°8-834-1458 y Yaizbeth Nerina Pineda con cédula de identidad personal N°8-752-194 y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 47

Casación..... 47

EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO Y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 47

Civil 65

Casación..... 65

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN Y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMERITA MARTÍNEZ MORÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 65

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 67

COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS HONORARIOS QUE LE SIGUE CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 69

RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 71

ROLANDO ELIAS RIQUELME POVEDA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 72

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LES SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 76

GREEN TREE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE NUBIA CEDEÑO RANGEL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 78

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 80

Conflicto de competencia 86

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. Y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 86

Recurso de hecho 89

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA AMELIA STANZIOLA BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA NICOLAS AÑINO AGRAZAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 89

Recurso de revisión - primera instancia 91

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES APODERADO JUDICIAL DE EYA'S KADIMA, INC. CONTRA LA SENTENCIA N 83 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 91

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR LA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MELITÓN AGUILAR AGUILAR PROPUSIERA CONTRA LA SOCIEDAD AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 93

Registro Público 97

Impedimento 97

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO APODERADO JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO E INMOBILIARIA POCOS, S. A. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIO LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 75365/2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 97

Civil 201

Apelación 201

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACION POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 201

CIVIL

Casación

EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO Y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de febrero de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	354-15

VISTOS:

El licenciado Edwin Alexander Del Cid Peren, de la firma de abogados GONZALEZ DE OBALDIA & ASOCIADOS, apoderada judicial de los señores EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO, ha formalizado recurso de casación en el fondo en contra de la resolución de fecha 16 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí, dentro del proceso ordinario de oposición a título que ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO le sigue a los recurrentes.

Adjudicado el presente proceso, se procedió a fijar en lista por el término de seis (6) días, tal cual lo estipula el artículo 1179 del Código Judicial, etapa procesal que fue aprovechada por ambas partes. (v.f.544-549)

En vista de lo anterior, corresponde a esta Sala verificar la viabilidad o no del recurso de casación, en tal sentido, se observa que la resolución impugnada por razón de la cuantía es susceptible de casación, por haber sido emitida en un proceso de oposición a título de dominio, en donde no importa el valor reclamado en la demanda (art.1163 C.J.) y, por razón de su naturaleza, trata de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. (art.1164 C.J.) De igual forma, se observa que el anuncio y presentación del libelo contentivo de la formalización del recurso de casación, fueron presentados en tiempo oportuno. (art.1173 C.J.)

Ahora bien, la Sala procede a revisar el escrito que contiene el recurso de casación con el objeto de verificar si el mismo cumple con las exigencias del artículo 1175 del Código Judicial. Así las cosas, tenemos que el recurso presentado invoca un (1) concepto de la causal de fondo, tal como está contenida en el artículo 1169 de la excerta legal citada. Siendo "infracción de normas sustantivas por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La presente causal ha sido fundamentada en tres (3) motivos, los cuales son del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El ad quem hace suyo el concepto de infracción contenida en la causal invocada cuando confirma la sentencia del a-quo, que se produce de la deficiente valoración de las pruebas

testimoniales de los señores ELOISA DEL CARMEN CABALLERO (Grabación que rola a fojas 158), ELKA EUNICE SAMUDIO DE SANTAMARÍA (Grabación que rola a fojas 158) y ESTELA NOEMÍ SAMUDIO DE LUQUE (Grabación que rola a fojas 158), quienes son familia de las partes y además, de sus testimonios se desprende que los hermanos SAMUDIO CABALLERO constituían de hecho una comunidad de derechos, cuya representación era ejercida por el opositor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, además, en su declaración de parte acepta el traspaso hecho por su padre a favor de los tres hermanos y otros bienes, (Grabación que rola a foja 158), sin exclusividad alguna, lo cual ha influido sustancialmente en la causal conocida, porque de haberse dado el valor de estos testimonios, se tenía que concluir que el opositor era parte de esa comunidad de derechos posesorios, los cuales no podía ejercer de forma exclusiva, prueba de ello la da la certificación del Banco de Desarrollo Agropecuario (fojas 179 y 180), que indica que el préstamo para el terreno en litigio fue compromiso de todos los hermanos que tenían los derechos posesorios e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y porque se tenía que concluir que los derechos eran de las partes en litigio y como tal, se debió incluir al opositor como parte del título y no como poseedor exclusivo de los derechos a título como concluye la sentencia.

SEGUNDO: Que el opositor ELIÉCER ENRIQUE SAMUDIO CABALLERO, realizaba trabajos con préstamos que comprometían a los hermanos CABALLERO SAMUDIO, los cuales también recibieron de su padre 50 cabezas de ganado, el cual muy posiblemente construye un herrete a su nombre con el cual marcó el ganado; semovientes estos que pertenecían a la comunidad de bienes o derechos, situación que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse estimado correctamente la Escritura Pública No.191 de 19 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113), y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116), queda probado que la comunidad de bienes y derechos quedó constituida a favor de las partes, los hermanos SAMUDIO CABALLERO, además de 50 cabezas de ganado vacuno, las cuales fueron apropiadas por el opositor, lo que trajo como consecuencia el litigio e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse estimado esta prueba en su justo valor, no podría concluirse que quien ejercía el derecho de posesión es el opositor beneficiado con el fallo, sino que lo hacía por representación de sus hermanos, quienes le dieron esa facultad, que se excedió y por ello produce el litigio entre ellos.

Tomando en consideración que los señores EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO y ERIC ALEXI (sic) SAMUDIO CABALLERO, le quitaron el mandato otorgado por este, para que no siguiera, obteniendo prestamos ante el Banco de Desarrollo Agropecuario, evento que no fue valorado, a pesar de que existe el documento en las copias remitidas por esta institución el cual corre a fojas (387 y reverso), además se ha obviado, que el presente bien fue remitido para su ejecución al Departamento de Asesoría Legal el 10 de agosto de 2009, (foja 390) el cual en la actualidad se encuentra en ejecución.

TERCERO: El ad-quem dejó de valorar correctamente la Escritura Pública No.191 del 16 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113) y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116), donde el padre de ellos dejó los derechos posesorios a las partes y 50 cabezas de ganado vacuno como comunidad de bienes y derechos e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse estimado correctamente esta prueba se tenía que concluir que el título del terreno en derechos posesorios tenía que adjudicarse a nombre de todos los integrantes de la comunidad de bienes y derechos y no otorgarle ese derecho al opositor."

Luego de darle lectura a los tres (3) motivos que sustentan la única causal de fondo, la Sala advierte que de los mismos no se desprenden cargo de ilegalidad. El primer motivo fue redactado en forma de alegatos, lo que va en contra de la técnica casacionista, a pesar de haber descrito las pruebas que considera mal valoradas y de mencionar la ubicación donde se encuentran dentro del expediente, no invoca el principio de derecho presuntamente vulnerado, no expresa cuál es el error de valoración cometido por el Ad quem.

En cuanto a los motivos segundo y tercero, la Sala advierte que ambos hacen referencia al mismo documento, el cual consiste en la Escritura Pública

No.191 de 19 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí (fojas 89 a 95 Protocolo y 109 a 113), y su adición, la Escritura Pública No.900 de 13 de julio de 1998 (fojas 96 a 97 protocolo y 114 a 116); sin que de ellos se desprende el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, ni como ello influyó en la parte resolutiva; así como se puede constatar su redacción en forma de alegaciones.

Sobre los motivos que fundamentan los conceptos de las causales de recurso de casación, la Corte en reiteradas jurisprudencia ha señalado que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que puedan servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Es en ese sentido, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que, el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación. (fallos de 25 de agosto de 2006, 22 de septiembre de 2006, 20 de abril de 2007)

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas y de cómo lo han sido, tenemos que los casacionistas mencionan las contenidas en los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial; los artículos 424 y 400 del Código Civil. Al proceder con las explicaciones de cómo han sido infringidas las mismas, esta Colegiatura se percata que los recurrentes citan el artículo 980 del Código Judicial, el cual se refiere a la valoración del dictamen pericial y explica que esta norma ha sido infringida por el ad quem al darle un valor que no tiene el dictamen pericial (v.f.147 a 150), al confrontar la norma y la explicación de la misma con los motivos que sustentan la causal invocada, la Sala se percata que dicha prueba pericial no fue cuestionada en ninguno de los tres (3) motivos, por tanto, no existe concordancia respecto a esta disposición con los motivos que sustentan la causal incoada.

En relación al resto de las explicaciones, la Sala observa que son deficientes e inconclusas, ya que no sustentan en debida forma el error probatorio en el que ha incurrido la resolución recurrida.

Con respecto a este apartado la Corte ha sido reiterativa en indicar que: no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada...” (fallo de 28 de enero de 1999)

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, lo procedente es declarar inadmisible el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Edwin Alexander Del Cid Peren, de la firma forense GONZALEZ DE OBALDÍA & ASOCIADOS, apoderada judicial de los señores EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO, contra la resolución de 16 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, dentro del proceso ordinario de Oposición a Título promovido por ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO contra los señores EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **33**

Primera instancia **33**

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOWN CENTER INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Hábeas Corpus **36**

Primera instancia **36**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO A FAVOR DE YAIZBETH PINEDA ZÁRATE, ROBERTO ORTEGA MORENO Y ALEXANDER MUÑOZ BATISTA CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 36

Hábeas Corpus **55**

Primera instancia **55**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA A FAVOR DE MANUEL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 55

Tribunal de Instancia **193**

Solicitud ante el Pleno **193**

ACUERDO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N 540 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016), ... 193

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA A FAVOR DE MANUEL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	01 de marzo de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	01-16

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada vía telefónica, por el Licenciado Luis Rogelio García a favor del señor Manuel Ávila contra el Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El día 30 de diciembre de 2015, a las 3:40 P.M., se recibió llamada telefónica del Licenciado Luis Rogelio García para presentar acción de hábeas corpus a favor del señor Manuel Ávila, contra el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, quien emitió la orden de detención.

INFORME DE AUTORIDAD

El Director General del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, Frank Ábrego, atendió el mandamiento mediante nota SNF-DAL-18-2016 de 18 de enero de 2016, recibida en la Secretaría de esta Superioridad el 19 de enero de 2016, en la que indicó que no ordenó la detención del señor Manuel Ávila, por lo que no existen motivos de hecho ni fundamento de derecho.

Asimismo sostuvo que el prenombrado se mantenía bajo su custodia para la práctica de una diligencia judicial, a órdenes del Juzgado de Circuito de Darién, del circuito judicial de Darién.

Por último acotó, que el Juzgado de Circuito de Darién ordenó la libertad del señor Manuel Ávila, a través del oficio N°26 de 13 de enero de 2016, atendiendo a que se le aplicó una medida de seguridad curativa. Cabe indicar, que se remitió a este Tribunal Constitucional los documentos que corroboran esta afirmación.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Corporación de Justicia a emitir su pronunciamiento luego del examen de las constancias procesales incorporadas al cuadernillo.

Observa este Pleno del informe remitido por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras, que ciertamente tuvo bajo su custodia al señor Manuel Ávila, el que se encontraba a órdenes del Juzgado de Circuito Mixto, del Circuito Judicial de Darién, al momento en que se promovió esta acción de tutela.

No obstante, la Juez de Circuito de Darién, la Magíster Denisse Ruiz Centella, le concedió libertad al señor Manuel Ávila, con cédula de identidad personal N°9-724-996, mediante Oficio N°26 de 13 de enero de 2016, del cual recibimos una copia, en el que se expuso lo siguiente:

> "Agradeceré a usted, ordenar lo pertinente con el fin de que se le conceda LIBERTAD INMEDIATA, sino tiene otra causa pendiente al señor MANUEL ÁVILA, con cédula 9-724-996, sindicado por un delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.
>
> Lo anterior en virtud que mediante Acto de Audiencia celebrada el 01 de noviembre de dos mil quince (2015), se le aplicó una medida de seguridad curativa distinta a la detención."

Así las cosas, advertimos que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, que según el jurista panameño Jorge Fábrega "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a la decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico , pág. 129)".[3]

En tal sentido precisamos, que la presente acción constitucional ha quedado sin objeto toda vez que el juez de la causa dentro de la cual se ordenó la detención, posteriormente dispuso la inmediata libertad del señor Manuel Ávila, puesto que se le aplicó una medida de seguridad curativa distinta a la detención, por consiguiente, ya no tiene vigencia la medida restrictiva a la libertad demandada, motivo por el cual este Tribunal Constitucional se encuentra vedado para emitir un pronunciamiento de fondo en el que se determine sobre la legalidad o no de la detención preventiva.

Luego entonces, procede declarar sustracción de materia respecto a la legalidad o no de la detención del señor Manuel Ávila, en este negocio constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la acción de hábeas corpus formulada a favor del señor Manuel Ávila, con cédula de identidad personal N°9-724-996 y ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

---

[3] FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, Primera Edición, 2004, pág. 132.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.--- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 47

Casación..... 47

EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO Y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 47

Civil 65

Casación..... 65

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN Y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMERITA MARTÍNEZ MORÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 65

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 67

COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS HONORARIOS QUE LE SIGUE CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 69

RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 71

ROLANDO ELIAS RIQUELME POVEDA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 72

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LES SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 76

GREEN TREE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE NUBIA CEDEÑO RANGEL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 78

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 80

Conflicto de competencia 86

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. Y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 86

Recurso de hecho 89

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA AMELIA STANZIOLA BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA NICOLAS AÑINO AGRAZAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 89

Recurso de revisión - primera instancia 91

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES APODERADO JUDICIAL DE EYA'S KADIMA, INC. CONTRA LA SENTENCIA N 83 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 91

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR LA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MELITÓN AGUILAR AGUILAR PROPUSIERA CONTRA LA SOCIEDAD AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 93

Registro Público 97

Impedimento 97

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO APODERADO JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO E INMOBILIARIA POCOS, S. A. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIO LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 75365/2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 97

Civil 201

Apelación 201

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACION POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 201

CIVIL

Casación

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN Y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMERITA MARTÍNEZ MORÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	317-15

VISTOS:

En fase de admisión conoce la Sala del recurso de casación propuesto por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo presentado por los recurrentes, en su condición de presuntos herederos de MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), LEONOR SUNVADO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y ELIGIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) contra EMERITA MARTÍNEZ MORÓN.

El recurso se propone en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso con cuantía superior a los B/.25,000.00 que fija la ley para acceder al medio de impugnación extraordinario que se ensaya .

La casación se propone en el fondo y se fundamenta en una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida”. La causal aparece recogida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, como ha venido explicando la sala en forma reiterada, para que la causal enunciada se produzca es preciso que el tribunal ad-quem haya incurrido en un error en la estructuración de la premisa fáctica, y que este tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que únicamente tienen interés casacional los vicios probatorios que desvirtúen la decisión recurrida, es decir, que no cabe casación por motivos meramente didácticos.

Consecuentemente, en los motivos que sirvan de apoyo a la causal examinada es preciso que, además de la prueba erróneamente valorada por el Tribunal Superior, aparezca expresado el error de juicio en que incurre el fallo impugnado con respecto al medio probatorio en cuestión, así como su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido. En otras palabras, no basta con alegar en los motivos que el fallo recurrido incurre en la errónea valoración de una prueba, sino que además es menester que se describa en qué consiste tal yerro de valoración probatoria, el cual, desde luego, no puede hacerse consistir en apreciaciones del recurrente en torno a la mejor forma de apreciar la prueba, es decir, que no se trata de descalificar la valoración del tribunal para sustituir esta por la valoración propia, ya que en este caso se estaría ante apreciaciones subjetivas, lo que por supuesto no constituye el propósito de la tutela en casación.

Vale acotar, que la casación no es una tercera instancia en la que pueda la Sala realizar una nueva valoración de las pruebas, sino que su conocimiento se circunscribe a enmendar errores de juicio con respecto a las pruebas utilizadas por el ad-quem para fijar su convicción o por restarles tal valor, de manera que no le es dable a la Corte revisar la valoración hecha por el tribunal , pues ello le está encargado a los tribunales de primera y segunda instancia.

En todo caso, pues, el error en la apreciación de la prueba ha de estar referido al razonamiento mismo que hace el tribunal de ésta, sea para darle valor de convicción o para restarle mérito probatorio, debiendo en consecuencia indicarse por qué resulta dicho enjuiciamiento errado, esto es, ilógico, arbitrario o contrario a las reglas de la sana crítica, lo que sin embargo no aparece expresado en los motivos que sustentan el recurso, en los que omite la censura explicar los errores de juicio en que incurre el Tribunal Superior con respecto a la pruebas señaladas en los motivos, limitándose, más bien, a alegar que se les niega o no se les reconoce valor probatorio, pero sin precisar la razón o motivos en que se fundamenta el fallo recurrido para negarles el valor de convicción que reclama para las mismas y por qué resulta dicha justificación infundada, lo que, como viene expresado, constituye la forma de estructurar el necesario cargo probatorio que ha de aparecer expresado en los motivos.

También aprecia la Sala que presenta el recurso deficiencias con respecto a las disposiciones legales infringidas, toda vez que incurre en el error de citar únicamente las normas adjetivas infringidas por el ad-quem, es decir, que se excluyen las disposiciones legales sustantivas que resultan infringidas como consecuencia de los yerros probatorios alegados. Por otra parte, en cuanto a la explicación de la forma o manera de producirse las infracciones legales alegadas, tampoco cumple la parte recurrente con el requisito del ordinal 3 del artículo 1175 del Código Judicial, por cuanto no se dejan establecidos los yerros en que incurre el tribunal ad-quem con respecto a las pruebas en las que se hacen recaer estos, toda vez que al igual que en los motivos, lo que expresa la censura en su disconformidad con el valor que les reconoce el fallo a las pruebas, sin establecer los errores, propiamente tal, en el razonamiento que hace el Tribunal Superior de las mismas.

Como quiera que el recurso no cumple con los requisitos legales de admisión del mismo, corresponde en consecuencia inadmitirlo, con la consecuente condena en costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo presentado por los recurrentes, en su condición de presuntos herederos de MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ (q.e.p.d.), LEONOR SUNVADO MARTÍNEZ (q.e.p.d.) y ELIGIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) contra EMERITA MARTÍNEZ MORÓN.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	469-14

VISTOS:

El licenciado Ramón Justavino Peralta apoderado judicial de JAMES W. PIRTLE ha presentado para consideración de la Sala, solicitud fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial, con el propósito de aclarar la sentencia de 10 de diciembre de 2015 que no casó la resolución de 26 de agosto de 2014 que fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El letrado cita el artículo 999 y resalta las palabras “costas” y modificación para sostener que el señor JAMES W. PIRTLE acudió a la jurisdicción ordinaria de buena fe y que pretendía el reconocimiento de un derecho que estimó que poseía a causa del vínculo contractual que las partes mantenían; por lo tanto, colige que es viable la eximente o disminución de las costas. Advierte, que si se realiza un análisis del resultado de su actuación se concluirá que no hubo elementos de temeridad, ni mala fe por parte del señor JAMES W. PIRTLE.

La contraparte en este proceso, representada por la firma forense GRIMAS CASTAÑEDA & CASTILLO; además de oponerse al libelo descrito, le solicita a la Sala que el demandante no sea oído al proceso hasta tanto consigne los SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ BALBOAS (B/.72,310.00), monto que emerge de la compensación que peticiona también y que surge de la sustracción de las costas decretadas en primera instancia en la demanda principal con las que fueron dictadas por la decisión de segunda instancia a causa de la reconvención negada. (fs. 298- fs.365)

Los demandados fundamentan sus peticiones en los artículos 1080, 1196 y 995 del Código Judicial como también los preceptos 1081 y 1082 de nuestra legislación civil.

Debido al orden lógico de las peticiones, la Sala estimará la solicitud de los apoderados judiciales de los demandados PALLISER HOLDINGS INC., OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC. JANEUS ROSS SERVICES, INC. y HOWARD PATRICK GOODEN.

La disposición con la cual fundamentan la solicitud para que el actor no sea oído es la 1080 del Código Judicial. No obstante, la premisa para no oír a la parte es que la resolución que impone las costas esté ejecutoriada. En el proceso, esto no ocurre, pues la decisión del 10 de diciembre de 2015 emitida por la Sala, quedará ejecutoriada una vez hayan vencido los términos para requerir, precisamente, la aclaración o corrección según sea el caso. Por tal motivo, se atenderá la petición del demandante, igualmente, en cuanto a la compensación de costas, resulta un tópico que deberá ser vislumbrado al momento de liquidar la sentencia, de modo que la Sala no esgrimirá señalamiento, por no encontrarnos en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, el artículo 999 del Código Judicial citado por el recurrente establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez sobre lo principal, pero sobre los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o por petición.

Sin embargo, lo que pide el demandante no es una “aclaración” de la decisión de casación es una reconsideración, a fin de que las costas sean disminuidas o exentas. La Sala desconoce a qué instancia se refiere. Supone, que serán las costas del recurso de casación, dado que lo decidido en primera y segunda instancia no fue alterado; no obstante, reitera esta Colegiatura, que una petición fundamentada en el artículo 999 del Código Judicial no puede emularse al nivel de un recurso; esto es, basado en los dos párrafos finales del artículo 1196 de nuestro código de procedimiento. Todo lo anterior nos arriba a colegir que las solicitudes de no oír a la parte, compensación de costas y aclaración de la resolución de esta Sala no serán admitidas.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la solicitud de aclaración contra la resolución judicial del 10 de diciembre de 2015 presentada por el señor JAMES W. PIRTLE y la petición titulada “compensación y no ser oídos” esgrimida por los apoderados judiciales de PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. y HOWARD PATRICK GOODEN.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS HONORARIOS QUE LE SIGUE CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	394-15

VISTOS:

La parte demandada en el presente proceso sumario interpuesto por CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN en contra de COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S.A., a través de su apoderado judicial, la Licenciada Blanca Beatriz Briones Concepción, ha presentado recurso de casación en contra de la resolución de 16 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Mediante resolución de 21 de diciembre de 2015, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso únicamente de ese derecho el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.413) y formalizado (fs.419-433) en término; y la resolución que se recurre corresponde a una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Procede la Sala al estudio del recurso anunciado en contra de la resolución de segunda instancia, en el cual se advierten una serie de irregularidades que se pasan a detallar.

En primera instancia, se dirigió a los “HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PRIMERA EN LO CIVIL, CIUDAD DE PANAMA” cuando debe ser dirigido al Presidente de la Sala Civil como se desprende del artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, no se señala si el recurso de casación es en el fondo o en la forma. Tampoco se indica causal alguna que pueda relacionarse con alguno de los recursos; aunado a ello, no se puede corroborar motivos que puedan fundamentar el recurso, e igualmente se puede constatar ausencia de normas que se consideren infringidas por el tribunal de segunda instancia.

Además de lo ya indicado, se lleva a cabo un "RECUENTO DE LOS HECHOS", en el cual se pasa a detallar en ocho hechos, todos los trámites llevados a cabo en el presente proceso, sobre "JURISPRUDENCIA-HONORARIOS PROFESIONALES", y que debe cobrarse de conformidad con lo que se expone en el Acuerdo 49 de 24 de abril de 2001, lo que no se compagina de forma alguna con el recurso de casación.

En igual situación, y contrario a lo que debe contener el recurso se hace un recuento dentro de los hechos de los "...Fundamentos Legales por el Juez Segundo, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí", lo que contraría la técnica del recurso de casación.

En el octavo hecho se desprende lo que pudiera ser el Recurso de Casación que se anunció en contra de la resolución de segunda instancia, no obstante ello, primero, no es la forma correcta como debe invocarse, toda vez que el recurso no forma parte de un conjunto de hechos; segundo, no se menciona qué causal respalda como lo señala el artículo 1169 del Código Judicial, y a pesar que se indica que el recurso es en el fondo, de manera directa y seguida se hace referencia al artículo 1705 del Código Civil, procediendo a su transcripción, y en la explicación del mismo se hace referencia a que "Sabido es, que el error de hecho en la apreciación de las normas legales se basa en determinar la fecha exacta de prescripción del Proceso ya mencionado e infringiendo que el expediente estaba inactivo y debidamente archivado al momento de interponer la Demanda, misma presentada el día 28 de Enero y Admitido por el Juzgado Segundo Ramo Civil de Circuito...", todo lo cual va en contra con la técnica del recurso de casación, toda vez que no se trata del apartado de normas que se consideran infringidas por el fallo de segunda instancia.

Sumado a lo ya indicado, es decir, la transcripción del artículo 1705 del Código Civil, y la explicación de lo que a juicio de la recurrente es un "error de hecho en la apreciación de las normas legales" como ya se mencionó se encuentra incluido en lo que se debe entender corresponde a los motivos; sin embargo, lo cierto es que no se trata de ello, toda vez que para hacer alusión a las normas consideradas infringidas como igualmente ya se indicó, el recurso le otorga el apartado específico para tal fin.

Todos los errores antes señalados traen como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado en contra de la resolución de 16 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario interpuesto por CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN en contra de COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en B/.75.00.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	367-15

VISTOS:

La presente resolución contiene la ponderación del recurso de casación que interpuso RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN contra el Auto No.170 de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la decisión No. 263 del 25 de marzo de 2015 del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Los Santos en el proceso ordinario de mayor cuantía que el casacionista le sigue a la señora SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL.

En este sentido, se está en presencia de una resolución (auto) que declaró de oficio nulidad absoluta del proceso; por lo tanto, este no pudo culminarse, siendo susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral segundo del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento. Sin embargo, en cuanto a la cuantía, el infolio expone un contrasentido que pasaremos a explicar.

La demanda que presentó el demandante, ahora casacionista, señala que la cuantía del proceso es de B/.80,000.00 (fs. 5). No obstante, esta demanda fue ordenada a enmendar, como se atisba de la foja 21 por Auto No.960 de 30 de agosto de 2012.

El demandante corrige la demanda y con pluma disminuye la cuantía de la demanda a B/. 10,000.00. Al lado de la suma modificada plasma su rúbrica (foja 26 del expediente).

La demanda corregida es admitida de acuerdo con el Auto No.1257 de 22 de noviembre de 2012 (fs. 40). En la contestación de la demanda, quien representa los intereses de SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL explica que la cuantía es por B/. 80,000.00; es decir, que no se le dio al demandado un traslado

con la corrección hecha por el demandante. (Ver foja 62 aportada por la demandada y fs. 70, donde consta sello de notificación)

A pesar de ello, el demandado en su escrito de oposición a la alzada propuesta contra el Auto No.253 de 21 de marzo de 2014 (fs. 79) que revocó entre otras piezas del expediente la demanda corregida, tuvo conocimiento de la rebaja de la cuantía y no requirió formalmente su enmienda.

Más adelante, luego de que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial revocara el auto No.253 de 21 de marzo de 2014 que declaraba extemporánea la corrección de demanda con la modificación por parte del actor de la cuantía, la demandada ya tenía conocimiento y lo explica al tribunal en diversos memoriales.

Una reseña panorámica de lo descrito, nos lleva a colegir que la cuantía que fue admitida por el tribunal de primer nivel fue aquella enmendada por bolígrafo por el apoderado judicial del demandante en la demanda corregida; es decir, los diez mil balboas (B/. 10,000.00) monto que es inferior al consignado en el artículo 1163 numeral segundo de nuestro Código Judicial.

La normativa y la jurisprudencia son determinantes al establecer que la cuantía para acceder a este recurso extraordinario va en conjunto con los temas sometidos a él. Ello es, a partir de la interpretación sistemática del artículo 1174 de nuestra norma de procedimiento civil, que remite para admisión del recurso los artículos 1163 y 1164 relativos a la cuantía y los casos que pueden ser sometidos a este recurso.

Solamente, en las excepciones del numeral segundo del artículo 1163 del Código Judicial no se requiere de ella y el presente caso no es uno de estos. Por lo tanto, el recurso no será admitido y el casacionista será condenado en costas, según estriba del artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de las motivaciones esgrimidas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN contra el Auto No.170 de 27 de agosto de 2015 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el casacionista le sigue a la señora SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL.

Condena a RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN a cancelar el monto de CIEN BALBOAS (B/. 100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROLANDO ELIAS RIQUELME POVEDA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 10 de marzo de 2016
Materia: Civil
Casación
Expediente: 324-15

VISTOS:

El licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, actuando como apoderado judicial del señor ROLANDO ELÍAS RIQUELME POVEDA, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la resolución fechada 05 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Herrera – Los Santos, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el recurrente en contra de la señora IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO.

Una vez concluidos los trámites inherentes a la adjudicación del expediente, se procedió a dictar la providencia que concede el término para que las partes presenten sus alegatos de admisibilidad, tal cual lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, término este que fue desaprovechado por las partes.

Corresponde a esta Máxima Corporación de Justicia, revisar el libelo contentivo del recurso de casación, a fin determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables para su admisibilidad, exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Primeramente, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Antes de proceder a revisar el libelo que contiene la formalización del recurso de casación, la Sala se percata que el demandante al momento de la presentación de la demanda no fijó la cuantía, motivo por el cual resulta imperante revisar el expediente, al tenor de lo dispuesto en el última párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, a fin de verificar si existen los elementos suficientes que pudieran arrojar una cifra que supere la estipulada en la norma, para que este tipo de negocio sea susceptible del recurso de casación.

Así las cosas, tenemos que la controversia versa sobre tres (3) fincas, a saber: Finca No.11104, inscrita al Tomo 1524, Folio 100, superficie de 708 mts2; Finca No.11106, inscrita al Tomo 1524, Folio 106, superficie de 750 mts2; Finca 11096, inscrita al Tomo 1524, Folio 76, superficie de 615 mts2. (vfs. 5;176-180). (v.f. 5). De lo anterior se desprende que se trata de un total de 2,073 mts2 de terreno, que las fincas se encuentran ubicadas en un lugar céntrico de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera y cuenta con servicios públicos; además, es un hecho público y notorio que los terrenos en los últimos años han aumentado de precio, ante tales circunstancias, esta Sala concluye que el presente proceso cuenta con el requisito indispensable de la cuantía. (#2 del Art. 1163 C.J.)

En relación el punto abordado en líneas que anteceden y en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "... se observa que, la pretensión de la parte Recurrente y que origina el Proceso Ordinario bajo estudio, tiene relación con un bien inmueble de una superficie de 453 m2, ..., que está ubicado en

> el 'área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transístmica), detrás del conocido centro de baile llamado Los Bohíos Alegres.'
>
> En este sentido, la Sala es del criterio, que si bien es cierto el Tribunal Superior respectivo, señala que no existen elementos concretos, que indiquen de manera clara y concreta el valor actual del terreno objeto de la Demanda ordinaria propuesta, no es menos cierto que para esta Sala resulta ser un hecho notorio, que el referido terreno está ubicado en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que dicho sector de Vista Hermosa, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, por lo que es un hecho que no admite duda razonable, que su ubicación es objeto de cambios ascendentes en su valor por la plusvalía adquirida por dicho sector localizado en el centro de la ciudad de Panamá, lo que permite concluir que el referido bien supera, a juicio de esta Colegiatura, la cantidad mínima de B/.25,000.00, señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser (sic) susceptible a dicha Resolución como apta para ser impugnada a través del Recurso de Casación." (Resolución de 15 de septiembre de 2011. Recurso de hecho propuesto por Esmeraldo Rodríguez dentro del Proceso ordinario que le sigue a Inés Palma González y otros)

Concluido lo anterior, corresponde revisar el escrito de formalización del recurso de casación en el fondo, a fin de determinar si el mismo cumple con lo preceptuado en el artículo 1175 del Código Judicial. Es así, que la Sala se percata que el presente recurso de casación invoca una sola causal de fondo, siendo: "Infracción de la ley sustantiva por concepto de error de derecho, en cuando a la apreciación de la prueba lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", fundamentada en dos (2) motivos, los cuales son del tenor siguiente:

> "PRIMER MOTIVO: La sentencia impugnada, al valorar los testimonios de LOBELL G. CORRO CHÁVEZ (folio 86 a 89), JORGE N. MORENO SALAZAR (folio 90 a 94), ENRIQUE QUINZADA SOLÍS (folios 95 a 98), ROGELIO FAJARDO MORENO (Folios 105 a 111), lo hizo apartándose del contenido y valor probatorio de esos testimonios dándole un valor contrario a la realidad, al concluir que de ellos no surge el hecho de que la parte actora ha ganado por prescripción adquisitiva de dominio las fincas en disputas.
>
> De haber valorado correctamente los testigos mencionados en concordancia con otras pruebas allegadas al expediente, se hubiese llegado a la conclusión de que esos testimonios son contestes y demuestran el hecho de la posesión por el tiempo requerido en la Ley.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la sentencia impugnada incurre en infracción de normas sustantivas, al no valorar correctamente la prueba contenida en la Inspección Ocular. (folio 114 a 147), realizada por los peritos ALEXIS B. CASTILLO (Folio 117-118 puntos 4 y 6), y JOSÉ CASTILLERO (folio 146 punto 4) quienes afirman quien es la persona que verdaderamente trabaja, ocupa y mejora las tres fincas, de tal manera que ese yerro valorativo de no apreciar correctamente los informes periciales, influyó sustancialmente en la sentencia.
>
> Si el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial hubiera valorado correctamente, este medio de prueba y le hubiera dado la extensión y alcance que mandan los principios de la sana crítica, no hubiera llegado a la errada conclusión que lo llevó a negar la prescripción solicitada ROLANDO RIQUELME POVEDA.
>
> Los anteriores errores probatorios tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo pues sobre la base del yerro aludido, la sentencia impugnada en casación negó el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio infringiendo de esa manera el principio legal del Código Civil que indica las

condiciones que debe concurrir para adquirir la propiedad sobre el bien que se ha poseído por un determinado lapso de tiempo y en las condiciones que indica la Ley. "(lo subrayado es nuestro)

De la lectura de los dos (2) motivos que sustentan la única causal invocada, la Sala no logra extraer el cargo de ilegalidad; en el primer motivo no se expone: el principio de derecho vulnerado, el valor probatorio asignado por el fallo recurrido, como tampoco expresa contra qué pruebas pierden o ganan valor los testimonios, que señala no haberse valorado correctamente, (otras pruebas allegadas al expediente). De igual forma, la Sala se percata que tampoco indica como esa errada valoración influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación al segundo motivo, tenemos que al igual que el primer motivo el recurrente no expone en debida forma cómo la errada valoración de la prueba, (Inspección Ocular visible a fojas 114 a 147, realizada por los peritos ALEXIS B. CASTILLO (v.f.117-118, puntos 4 y 6) y JOSÉ CASTILLERO (v.f.146, punto 6), influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, como tampoco explica la vulneración al principio de la sana critica.

En cuanto a la vulneración al principio de la sana crítica, la Sala ha sostenido en innumerables fallo que la sola mención de la frase, no releva su deber de exponerle a la Sala, bajo qué concepto se conculcó dicha regla. Así pues, mediante fallo de 13 de diciembre de 2013, esta Corporación dijo lo siguiente:

"En ese sentido, vale acotar, que la infracción de la sana crítica de parte del juzgador posee diversos matices que a este Tribunal Colegiado le está vedado proponer o inferir del motivo, como por ejemplo: si hubo infracción de la lógica general, de la composición del silogismo jurídico o del sentido común, o la incursión de "... falta de coherencia, razonamientos sospechosos, o... apreciaciones incoherentes." (Fábrega, Jorge y Aura Emérita Guerra de Villalaz; "Casación y Revisión", fs. 116)

Nuestra jurisprudencia, ha realizado múltiples señalamientos, tal como se atisba, en el recurso de casación que Hugo Arjona Arjona y Rebeca Beraha proponen en el proceso de divorcio que este interpuso contra Rebeca Beraha, del 2 de septiembre de 1996, concepto mantenido en resoluciones del 4 de mayo del 1994, 14 de mayo de 1996 y 29 de diciembre del 2011. A continuación, su transcripción, para una mejor visualización.

"...Las pruebas no fueron valoradas, en estimación del recurrente, en forma debida, al no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. La Sala advierte que el recurrente, al mencionar los supuestos fácticos del recurso, no señala de qué manera ha violado dichas reglas el tribunal ad-quem, como tiene advertida la Sala en un número variado de sentencias de casación que ha pronunciado. La Sala considera, por lo tanto, oportuno reiterar que la regla de la sana crítica, como método valorativo acogido con carácter general por la ley procesal, se distancia tanto de la prueba legal como de la libre apreciación por el juzgador, en haber desatendido los elementos que configuran dicho método valorativo, es decir, la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano por parte del juzgador. En sentencia de 4 de mayo de 1994, citada por JORGE FÁBREGA, en su monografía sobre casación, edición de 1995, se destaca la necesidad de explicar la forma en que se produjo una violación a las reglas de la sana crítica, es decir, que este sistema tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, lo que quiere decir "que al señalar que no se ha aplicado la sana crítica debemos explicar por qué razón se considera que no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está de acuerdo con el entendimiento humano

o la experiencia y también se debe señalar en que se basa para llegar a esa conclusión" (op. cit., pág. 145)." El resalto es nuestro.

En suma, falta plasmar de manera concisa el cargo de injuricidad cometido por el tribunal de segunda instancia, cuando apreció las pruebas, pues solo manifestar que se vulneró la sana crítica es señalar una noción con muchas aristas; ..." (lo subrayado es nuestro)

En cuanto a las normas supuestamente infringidas encontramos que el recurrente citas los artículos 781, 917, 966 y 980 del Código Judicial y 417 y 1696 del Código Civil, las cuales son congruentes con la causal; no obstante, la explicación no es conforme, al no indicar, cómo la norma ha sido infringida con la decisión, ya que la redacción en algunas es argumentativa y en otras (art.417 y 1696 C.C.) no explica en debida forma la infracción, obviándose el fin de este apartado, el cual consiste en desarrollar cómo la norma ha sido infringida en la sentencia recurrida.

Es por todo lo antes plasmado, que esta Sala concluye que el presente recurso de casación debe ser inadmitido, al tenor de lo dispuesto el artículo 1182 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, apoderado judicial del señor ROLANDO ELIAS RIQUELME POVEDA contra la resolución de fecha 5 de agosto de 2015 , proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por el recurrente contra IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO.

Las imperantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LES SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-14-

VISTOS:

La firma forense Infante & Perez Almillano, apoderada judicial de FUNDACION POSSE en la medida cautelar de secuestro que su representada le siguiera a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A., ha solicitado aclaración o corrección de la parte motiva de la resolución de 10 de diciembre de 2015 proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve casar la sentencia recurrida.

En su libelo de solicitud, Infante & Perez Almillano hacen referencia a algunas consideraciones vertidas por este Tribunal en la parte motiva de la resolución cuya aclaración o corrección se solicita y señala, finalmente que se debe aclarar que lo dispuesto en el referido fallo sólo debe favorecer a quien solicitó la medida y adicionar la misma resolución en cuanto a condenar en costas al recurrente cuyo recurso no prosperó por falta de legitimación.

Respecto del primero de los puntos de la aclaración solicitada, la parte motiva del fallo es lo suficientemente explícita en cuanto a los sujetos de derecho que deben ser favorecidos con el levantamiento de la medida cautelar y las razones para ello. Por otra parte, la solicitud de aclaración, en este mismo punto, no se refiere a frutos, intereses, daños y perjuicios ni a costas. Tampoco se refiere a frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva. Finalmente, no versa sobre errores aritméticos o de escritura o de cita en dicha parte resolutiva. En consecuencia, no procede acceder a la aclaración o corrección solicitada en el punto en cuestión.

En cuanto al segundo punto de aclaración o corrección procede, en principio, adicionar la resolución en cuanto a costas, tal como lo previene el artículo 999 del Código Judicial, siempre que estén presentes los supuestos legales.

Al respecto, la apoderada judicial de FUNDACION POSSE solicita que se adicione el fallo en cuanto a condenar en costas a LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, toda vez que su recurso no prosperó por no estar legitimado para recurrir.

Sobre el particular, cabe señalar que el recurso de casación interpuesto por LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ fue admitido por esta Sala mediante resolución de 20 de octubre de 2014, toda vez que en fase de admisibilidad se procede a examinar estrictamente el libelo de casación, prescindiendo de los antecedentes del caso, sobre todo, tratándose de casación en el fondo. En consecuencia, no podía advertir la Sala que POSSE MARTINZ no había apelado el auto de primera instancia, sino después de haber examinado el de segunda instancia. Fue ahí donde este Tribunal advirtió su falta de legitimación, por lo que su recurso no fue decidido por la Sala.

Por tal razón, dicho recurso no tuvo la virtud de variar lo decidido por el tribunal de segunda instancia, procediendo en este caso la correspondiente condena en costas, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE parcialmente a la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada judicial de FUNDACION POSSE y ADICIONA la Resolución de 10 de diciembre de 2015 dictada por esta Sala, y fija las costas del recurso de casación, a cargo de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GREEN TREE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE NUBIA CEDEÑO RANGEL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	161-15

VISTOS:

El licenciado Juan Bautista Rodríguez, actuando como apoderado judicial de la sociedad GREEN TREE, INC., ha presentado escrito visible de fojas 134 a 136 del expediente, a través del cual solicita la Revocatoria de Oficio del Auto de 11 de diciembre de 2015, emitido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación presentado en contra de la resolución 6 de marzo de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario que le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL a la recurrente.

Para sustentar su petición el Licenciado Rodríguez, desarrolla nueve (9) hechos, de los cuales solo pasaremos a transcribir los de mayor relevancia:

"PRIMERO: ...

...

QUINTO: Mediante Auto del 11 de Diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia- Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE

el Recurso de Casación en el fondo promovido por GREEN TREE INC., mediante apoderado judicial, contra la Resolución de 6 de marzo de 2015, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que a la recurrente le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL.

SEXTO: En efecto concluido el término de alegar sobre la admisibilidad, la corte decidirá si el Recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de todos los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial.

SÉPTIMO: Al examinar el Auto de 11 de diciembre de 2015, es fácil advertir que la Sala soslayo lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, en el sentido que no se adentro a resolver la conformidad o no del recurso con lo dispuesto en el artículo 1175 de dicha excerta legal.

OCTAVO: Las razones que anteceden demuestran que hubo un error involuntario de la Sala, al pretermitir requisito de procedebilidad del Recurso de Casación, que de haber sido atendido otra hubiere sido la decisión de la Sala

NOVENO: La falta de conformidad a los tramites legales, da lugar a la nulidad de lo actuado, cuyo saneamiento se solicita mediante revocatoria de Oficio del Auto del 11 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de la Civil, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1125 del Código Judicial, y en su lugar, proceda al análisis de fondo favorable a la admisibilidad del Recurso de Casación que fue declarado inadmisible."

Al realizar el examen de rigor, esta Sala advierte que la presente solicitud no es viable, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Judicial, tal solicitud no procede y es que, la norma es clara al indicar que contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.

Lo anterior es así, puesto que la parte recurrente pretende con su escrito que la resolución dictada por esta Sala, sea modificada y es que, salta a la vista que lo sugerido por la casacionista es una especie de medio impugnativo en contra de la resolución cuestionada, cuando señala lo siguiente: "Al examinar el Auto de 11 de diciembre de 2015, es fácil advertir que la Sala soslayó lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, en el sentido que no se adentro a resolver la conformidad o no del recurso con lo dispuesto en el artículo 1175 de dicha excerta legal." En cuanto a este punto, es importante transcribir lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial:

"Artículo 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables la providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en

cambio, las pretensiones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (Lo subrayado es nuestro)

Efectivamente esta norma faculta al Juez para que revoque de oficio cualquier providencia o auto; no obstante, la resolución cuestionada no es cualquier resolución, es una decisión emitida por un Tribunal Colegiado, mediante la cual se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo promovido por GREEN TREE INC., mediante apoderado judicial, contra la resolución de 6 de marzo de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que a la recurrente le sigue NUBIA CEDEÑO RANGEL.

Es por lo anterior y conforme al contenido de las normas antes citadas, resulta evidente la improcedencia de lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad GREEN TREE INC., por tanto, lo que procede es no acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de revocatoria de oficio incoada por el licenciado Juan Bautista Rodríguez A., como apoderado judicial de la sociedad GREEN TREE INC., contra de la resolución de 11 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala, dentro del recurso de casación instaurado en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por NUBIA CEDEÑO RANGEL contra GREEN TREE INC.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Casación
Expediente:	461-14

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el recurso de casación interpuesto por PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI en contra de la Sentencia de 18 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso oral que PRETAM MOHANDAS MAYANI le sigue a los recurrentes.

ANTECEDENTES

PRETAM MOHANDAS MAYANI entabló demanda en contra de PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, la cual quedó radicada en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón.

Dicha demanda tiene por objeto la pretensión de la demandante, consistente en que el juez de la causa declare la nulidad absoluta de lo acordado en presunta reunión de Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad anónima PANA INDIA, S.A., celebrada el día 18 de julio de 2006; que se declare también que la referida reunión de Junta Extraordinaria de Accionistas fue adoptada en violación a la ley y al pacto social, y sin la comparecencia de la mayoría de los accionistas de la sociedad y, finalmente que los demandados están obligados a pagar las costas y gastos del proceso.

Amen de las referidas declaraciones, el actor solicita también que se ordene al Director General del Registro Público, cancelar la inscripción del acta de la mencionada Junta General de Accionistas.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala el demandante que la titularidad de las acciones de PANA INDIA, S.A. está distribuida de la siguiente manera: PRETAM MOHANDAS MAYANI es titular del 40%, BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI y/o su esposa Radhibai Bhagwandas, 40% y Chatru Chellaram Mayani (q.e.p.d.) y/o Vidya Mayani, 20%, según consta en el único libro de registro de acciones adoptado el 14 de abril de 1971 y registrado en el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito de Colón.

Pese a lo anterior, señala el demandante, BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI se instituyó de manera ilegítima en titular único del accionariado de la sociedad, y en tal condición levantó el Acta de Junta de Accionistas, en la Ciudad de Panamá, protocolizada mediante Escritura Pública N° 7711 de 14 de agosto de 2006 en la Notaría Octava del Circuito Notarial de Panamá, para lo cual incurrió en falsedad acerca de la titularidad de las acciones y vulneró el requisito de citación o derecho a convocatoria previa.

En virtud del acto descrito, expresa el actor, BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI cambió la Junta Directiva, autorizó la emisión de acciones y dispuso, como requisito para la inscripción de actos societarios o de Junta Directiva en el Registro Público, su firma previa, o la de Usha Bhagwandas Mayani.

Con tales acciones, concluye el demandante, BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI anula el rol de PRETAM MOHANDAS MAYANI en la Junta Directiva, y asume el control total y absoluto de PANA INDIA, S.A.

Dicha demanda fue admitida mediante Auto No. 1254 de 11 de diciembre de 2006 y en la misma resolución se ordenó correr traslado a la parte demandada para su contestación.

En su libelo de contestación, la parte demandada negó casi todos los hechos de la demanda, alegando que BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI ha sido el titular de casi la totalidad de las acciones de la sociedad demandada, y que PRETAM MOHANDAS MAYANI no es ni ha sido accionista de PANA INDIA, S.A. y cuestionó la validez de una de las pruebas documentales presentada por el actor.

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a la instancia, el juez primario dictó la Sentencia N° 96 de 18 de octubre de 2010 por la cual accede a las pretensiones del demandante. Como fundamento de su decisión, el a quo expresó que los peritos dictaminaron que el demandante sí es accionista de la sociedad demandada y, por otra parte, no consta en autos la convocatoria a la Junta General de Accionistas.

De la anterior resolución se notificó la parte demandada, mediante memorial, y en el mismo escrito apeló el fallo de primer nivel y anunció pruebas en segunda instancia. Surtidos los trámites probatorios correspondientes a esta instancia, las partes presentaron sendos escritos de sustentación de la alzada y de oposición a la misma.

Mediante Sentencia de 18 de septiembre de 2014 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la sentencia apelada.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, respecto del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION Y CRITERIO DE LA SALA

El recurrente ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en cinco motivos que, en general, le endilgan a la sentencia recurrida el yerro consistente en la indebida valoración de una serie de pruebas documentales y periciales que obran en el proceso lo cual, a su juicio, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de dicha resolución.

El casacionista estima infringidos los artículos 781, 885, 980 y 876, numeral 1 del Código Judicial, así como los artículos 86 y 418 del Código de Comercio, y los artículos 36 y 44 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 (sobre sociedades anónimas).

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia recurrida consiste en la indebida valoración de la prueba documental visible reiteradamente a fojas 123-126, 157-160 y 211-214 consistente en copias de algunas páginas del “supuesto” Libro Registro de Acciones de la sociedad demandada las cuales, a juicio del recurrente, no son idóneas para acreditar la condición de accionista del demandante por no reunir los requisitos necesarios para tal propósito.

Procede la Sala a consultar las piezas probatorias que el casacionista estiman mal valoradas y constata, a fojas señaladas, la existencia de copias de determinados folios de lo que aparece como el Registro de Acciones de la sociedad mercantil Pana – India, S.A., en cuyos folios aparece el registro de dicho libro en el Juzgado Primero del Circuito de Colón, los nombres de quienes parecen ser accionistas de la sociedad expresando, aparentemente, el número del certificado de acciones adquirido y, al parecer, la fecha de su adquisición. Entre estos nombres aparecen los de PRETAM M. MAYANI y/o Neeto M. Mayani. En el último folio aparece la autenticación del Notario Segundo del Circuito de Panamá. Cabe señalar que todos los folios llevaban el sello de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

A continuación, procede la Sala a consultar la parte pertinente del fallo impugnado y observa, a fojas 1240-1241, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual se transcribe a continuación:

> "En el caso que nos ocupa, el demandado-apelante, en los argumentos de censura en contra de la sentencia apelada, señala que el actor no está legitimado para demandar ya que el mismo no probó en debida forma su condición de accionista, es decir, presentando el respectivo Certificado de Acciones que lo acredite verdaderamente como accionista de la sociedad PANA INDIA, S.A.
>
> Al respecto, para acreditar tal condición, el actor presentó pruebas documentales y periciales a fin de acreditarse como titular de tal derecho, pruebas éstas que fueron valoradas por el Juez de grado a fin de estimar que en efecto el actor acreditó su condición, criterio que es compartido por esta Superioridad, toda vez que los dictámenes periciales de los tres (3) peritos fueron concluyentes en señalar que, efectivamente, el actor PETRAM MOHANDAS MAYANI sí figura como accionista de la sociedad PANA INDIA, S.A., en la proporción del 13.33% de acciones de dicha sociedad (ver fojas 93-103, 152-156 y 205-210), lo cual le da (sic) otorga el derecho recogido en el artículo en referencia."

Del extracto transcrito se desprende que, si bien el tribunal de segunda instancia se refirió a las pruebas documentales, su convicción se basó más que nada en los dictámenes periciales, por lo que no se puede concluir que dicha Corporación se fundamentó en el documento que el recurrente estima mal valorado para concluir que PRETAM MOHANDAS MAYANI es accionista de PANA INDIA, S.A.

En consecuencia, no se justifica este primer motivo.

El segundo cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura, consiste en la errónea valoración hecha a la prueba pericial cuyos informes aparecen visibles a fojas 93-103, 152-156 y 205-210, los cuales son concluyentes en cuanto a atribuirle al demandante la condición de accionista cuando no la tiene, dado que los mismos muestran una serie de contradicciones entre sí, y respecto de los asientos del supuesto Libro de Registro de Acciones evaluado en esta experticia, en cuanto a la emisión y composición del capital accionario de la sociedad demandada.

En aras de esclarecer en qué consiste la supuesta contradicción alegada por el recurrente, la Sala procede a examinar, de entre las normas que dicho casacionista estima infringidas, la que resulta congruente

con el cargo expuesto en el motivo que se examina, siendo esta el artículo 980 del Código Judicial. Al explicar cómo, a su criterio, se violó la referida disposición, expresa el recurrente:

> "Estos informes, en una lectura mesurada y detallada de los mismos, nos indican una evidente contradicción en varios aspectos, a saber: a-) indican que la sociedad ha emitido hasta la fecha la cantidad total de setecientas cincuenta (750) acciones de su capital social, cosa que no puede ser posible desde un punto de vista jurídico, ya que el capital social de la sociedad (sic) está compuesto por únicamente doscientas cincuenta (250) acciones. No pueden ser emitidas mayor cantidad de acciones que la permitida por la Ley. b-) dos de estos informes atribuyen al demandante un porcentaje accionario de 13.33% del total de acciones, y otro de estos informes le atribuye la totalidad de un 40% del total de estas acciones; no puede tomarse como válida y eficaz un conjunto de informes que estudiando el mismo objeto (supuesto Libro de Registro de acciones de la sociedad demandada) llegan a dar conclusiones dispares entre sí. c-) y por último, ninguno de estos informes puede afirmar de forma veraz, que observaron o vieron uno o varios certificados de acciones de la sociedad demandada que haya sido emitido a favor del demandante."

Del extracto transcrito, observa la Sala que la supuesta contradicción de los dictámenes periciales respecto de los supuestos registros de acciones están en la composición del capital accionario y, en cuanto a los dictámenes entre sí, la contradicción estriba en el porcentaje accionario que se le atribuye al demandante y, finalmente, sugiere una deficiencia en dichos informes, toda vez que no señalan la existencia de algún o algunos certificados de acciones emitidas en favor del demandante.

Procede pues, la Sala, a examinar las pruebas que el casacionista estima mal valoradas, comenzando con los informes de los peritos.

Así, a fojas 93-103 consta el informe de Aylene Ardines Ortega, perito del tribunal, según el cual PANA INDIA, S.A. ha emitido un total de 750 acciones de las cuales, 100 acciones corresponden a PRETAM MOHANDAS MAYANI, lo cual representa un 13.33% del capital accionario.

Por su parte, Ricardo Valencia Díaz, perito de la parte demandada señala igualmente, en su informe pericial (fs.152-156), que el capital accionario está constituido por 750 acciones, 100 de las cuales corresponden a PRETAM MOHANDAS MAYANI, lo cual constituye un 13.33% de dicho accionariado, coincidiendo con el informe anterior.

Finalmente, Juan Francisco Pinto Gómez, perito de la parte demandante, en su informe consultable a fojas 205-210, si bien no señala el monto total de las acciones emitidas, sí señala que PRETAM MOHANDAS MAYANI es titular del 40% de dichas acciones.

A continuación, procede la Sala a examinar las copias del "supuesto" Registro de Acciones, examinadas ya respecto del motivo anterior, y se aprecian los nombres de los supuestos accionistas y el número de acciones que les corresponden, apareciendo así PRETAM MOHANDAS MAYANI como titular de 100

acciones. En cuanto al monto total de las acciones, la suma de las que corresponde a cada socio arroja un total de 750 acciones.

Tenemos pues, que los dictámenes periciales son contestes en cuanto a atribuirle a PRETAM MOHANDAS MAYANI la condición de accionista de PANA INDIA, S.A., aunque en distinto monto porcentual, lo cual armoniza con los datos del libro de Registro de Acciones.

Ahora bien, señala el recurrente que es jurídicamente imposible que la sociedad haya emitido 750 acciones de su capital, toda vez que el capital social está compuesto únicamente por 250 acciones y que no se pueden emitir acciones en cantidad mayor a la permitida por la ley.

Sobre este último punto cabe señalar, en primer lugar, que la ley no limita el monto de acciones que pueda emitir una sociedad. Es el pacto social o sus posteriores reformas las que determinan el capital accionario y las limitaciones pertinentes en cuanto a la emisión de acciones, dentro de cuyos límites puede la Junta Directiva acordar la emisión de nuevas acciones.

En cuanto al hecho afirmado por el casacionista, en el sentido que el capital social está compuesto únicamente por 250 acciones, el recurrente no señala qué pieza procesal, de las que reposan en autos, acreditan tal circunstancia, no pudiendo la Sala adentrarse en el examen de otras probanzas que no sean las señaladas por el recurrente como mal apreciadas.

Lo cierto es que, ya sea que el capital social esté constituido por 250 acciones, o por 750 acciones, ello no le resta eficacia probatoria al peritaje, toda vez que los peritos son contestes en atribuirle a PRETAM MOHANDAS MAYANI la titularidad de 100 acciones, y el 40% de 250 acciones son 100 acciones; por otra parte, el 13.33% de 750 acciones vuelve a ser de 100 acciones. Dicho de otra forma, con independencia de los aumentos o disminuciones que se le hayan hecho al capital social, así como la emisión de nuevas acciones que se haya acordado, si tal cosa hubiese ocurrido, ello ha dejado inalterado el hecho de la titularidad de 100 acciones que se le atribuyen al demandante.

Finalmente, con relación al señalamiento hecho por el casacionista, en cuanto que los dictámenes periciales no dan cuenta de certificado de acción emitido en favor del demandante, cabe señalar que, tratándose de acciones nominativas, la titularidad de las mismas puede ser probada mediante el Libro de Registro de Acciones y no únicamente mediante el certificado de acciones, criterio este que, por su reiteración, constituye ya doctrina de la Corte, tal como se desprende de sentencias de casación de 20 de septiembre de 1990, 5 de julio de 1999 y 17 de agosto de 2000.

En consecuencia, estima la Sala que la apreciación de los dictámenes periciales hecha por el Tribunal Superior no ha sido contraria a derecho, por lo que no se produce el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente respecto de los referidos medios de convicción y, por ende, no se justifica este segundo cargo de injuridicidad.

En el último motivo que sustenta la causal invocada, el casacionista le endilga al fallo impugnado el yerro consistente en la errónea valoración de la prueba documental visible a fojas 45 a 48 consistente en copias autenticadas de un certificado de acciones y del Libro de Registro de Acciones de PANA INDIA, S.A., los cuales acreditan que BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI es accionista único de dicha sociedad y, en consecuencia, PRETAM MOHANDAS MAYANI no es accionista de la misma.

Procede la Sala al examen de la pieza documental que el recurrente estima mal apreciada y observa que, en efecto, consta a fojas 45 a 48 la copia autenticada del supuesto Libro de Registro de Acciones de PANA INDIA, S.A., en el cual aparece la correspondiente diligencia de apertura y a foja seguida aparece BHAGWANDAS T. MAYANI como único titular de las acciones emitidas, a saber, 249 acciones.

Seguidamente, pasa la Sala a examinar la valoración que de dicho medio de convicción hizo el tribunal de apelación, sin que se aprecie referencia alguna a la referida probanza, es decir, no observa la Sala que el ad quem, efectivamente, haya valorado dicha pieza documental.

Siendo así, no se configura el error probatorio alegado por el casacionista, toda vez que la falta de valoración de una prueba debe ser recurrida al tenor de la otra causal probatoria. Por consiguiente, no se justifica el último cargo de injuridicidad alegado por el casacionista.

Así las cosas, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 18 de septiembre de 2014 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso oral que PRETAM MOHANDAS MAYANI le siguiera a PANA INDIA, S.A. y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI.

Las costas del recurso de casación se fijan en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. Y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	217-15

VISTOS:

El Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí mediante Auto No. 359 de 19 de junio de 2015 remitió a esta Superioridad, el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S.A.

Lo anterior, en virtud de que el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil, remitiera al tribunal antes mencionado el presente negocio, por considerar que era de competencia de la jurisdicción agraria, como se puede constatar del Auto No.1654 de 25 de noviembre de 2014.

Para llegar a dicha conclusión el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí Ramo Civil se respaldó, en que el propio demandante expresó de manera clara que la finca objeto de la controversia se dedica a la ganadería, y la demanda fue presentada en marzo de 2012, cuando ya se encontraba vigente la ley 55 de 23 de mayo de 2011 que adoptó el Código Agrario.

En ese sentido y siendo que se consideró que por razón de la materia o de la naturaleza del asunto le corresponde a los jueces agrarios en virtud de lo establecido en el Título VI Posesión, Capítulo I Concepto y Alcance, se procedió a declarar la nulidad de lo actuado y ordenó remitirlo al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí por razones de competencia.

POSICIÓN DE LA SALA

Como se ha podido apreciar, surge el conflicto de competencia para conocer del presente negocio entre los Juzgados Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí y el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí, en virtud que el primero de ellos considera que en razón de la materia le corresponde al segundo conocer del mismo, toda vez que el demandante claramente ha señalado que la finca se dedica a la ganadería.

El primer aspecto a considerar, es establecer si al momento en que se presentó la demanda se encontraba vigente el Código Agrario adoptado a través de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011.

Corroborado que la demanda fue presentada el 30 de marzo de 2012, cuando ya se encontraba vigente el Código Agrario adoptado a través de la Ley No. 55 de 23 de mayo de 2011, se procede a constatar si en efecto como fue señalado en su momento por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, le corresponde a la jurisdicción agraria conocer del mismo.

En principio tenemos, que el artículo 1 del Código Agrario dispone que "Este Código tiene como fundamento regular la actividad agraria, las empresas y los contratos agrarios y el aprovechamiento sostenible del suelo, así como determinar la organización de la Jurisdicción Agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política."

Por otro lado, el Artículo 2 de dicho Código establece que "La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de los productos agrarios"

Tomando en cuenta los artículos antes mencionados, corresponde determinar si el proceso de marras se encuentra dentro de ese ámbito.

En ese sentido, se desprende del hecho primero de la demanda (fs.3) que el apoderado judicial del demandante indicó que la finca que se pretende prescribir, además de que se encuentra su vivienda, es utilizada para la ganadería.

Sumado a ello, es visible a fojas 910 solicitud de intervención de policía y protección a posesión presentado por el apoderado judicial del señor RÓMULO CABALLERO GUERRERO ante el Corregidor del Corregimiento de San Pablo, donde igualmente se deja establecido que la finca propiedad de PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP., se utiliza para la ganadería, solicitud a la que accedió dicho despacho público mediante Resolución No.019-13 de 27 de mayo de 2013 (fs.916), respaldado en el hecho que "Mediante inspección realizada por el despacho el días 4 de mayo de2013, se confirmó que en efecto la Finca 5094 se pudo observar entre 50 a 60 reses con el herrete RC, incluyendo 12 terneritos".

Como se ha podido corroborar, el demandante se dedica a la ganadería como se desprende de autos, y de manera directa por el mismo como puede corroborarse de la demanda y peticiones realizadas a través de su apoderado judicial en otros despachos públicos.

Por ello, y en razón de lo estipulado en el artículo 12 del Código Agrario que expresa que es competencia del juez agrario la actividad agraria rural o urbana, corresponde conocer del presente proceso al Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Por lo expuesto, LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S.A., en el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA AMELIA STANZIOLA BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA NICOLAS AÑINO AGRAZAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	291-15

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, apoderado judicial de la señora AMELIA STANZIOLA BONILLA, ha presentado solicitud de aclaración y/o corrección de la resolución de 11 de diciembre de 2015, expedida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual no admitió el recurso de hecho propuesto por la recurrente dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por la recurrente en contra del señor NICOLAS ANTONIO AÑINO AGRAZAL.

A través del memorial visible de fojas 45 a 47, se desprende que lo peticionado por el licenciado Brennan gira en torno a las consideraciones vertidas para fundamentar la decisión adoptada por esta Sala, (v.f.40-43) específicamente, lo referente a la cuantía del proceso principal.

Al tratarse de una solicitud de aclaración y/o corrección de la resolución antes descrita, la Sala considera pertinente traer a colación el marco legal que rige la viabilidad o no de lo peticionado, siendo el artículo 999 del Código Judicial, que a letra dice:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la norma citada podemos decir que la resolución recurrida no es de aquéllas decisiones que sean susceptibles de aclaraciones o correcciones, pues se advierte que el juzgador tiene la facultad de completar, modificar o aclarar aspectos de su decisión como “frutos, intereses, daños y perjuicios y costas”, cuando se trate de sentencias.

Decimos lo anterior, puesto que la resolución atacada tiene la categoría de auto y no de sentencia, ya que la misma resuelve una cuestión accesoria al proceso principal. Cabe recalcar, que en materia de aclaración, la ley sólo contempla esa posibilidad cuando se trata de sentencias, que deciden la pretensión principal.

Asimismo y sobre la base de lo que se establece en el párrafo final del precepto citado, se tiene que respecto a la resolución examinada sólo cabría la corrección y reforma de su parte resolutiva, si se hubiera incurrido en errores manifiesta y puramente aritméticos o de escritura o de cita, más, tampoco aplica en ese supuesto lo que ha planteado la recurrente, dado que sus argumentos se concentran más bien en la parte expositiva de la resolución que pretende sea aclarada, apuntando pues a un reexamen de dicha decisión.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que lo peticionado por el apoderado judicial de la señora AMELIA STANZIOLA BONILLA es improcedente, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial que indica, que la resolución que dicta el superior negando o admitiendo el recurso de hecho, no es susceptible de recurso alguno.

La Sala concluye, que pese haberse formulado la solicitud examinada en tiempo oportuno, que la misma no es viable porque la decisión respecto de la cual recae no reviste la categoría de sentencia y, aún

siendo de aquellas otras que pudieran ser aclaradas, tampoco adolece en su parte resolutiva de los yerros que eventualmente permitirían enmendarla.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración y/o corrección, presentada por el licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, en calidad apoderado judicial de la señora AMELIA STANZIOLA BONILLA, en contra de la resolución de 11 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de hecho propuesto por la recurrente en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguiera al señor NICOLAS ANTONIO AÑINO AGRAZAL.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES APODERADO JUDICIAL DE EYA'S KADIMA, INC. CONTRA LA SENTENCIA N 83 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	300-15

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES, en su condición de apoderado judicial de la sociedad EYA'S KADIMA, INC., ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia No.83 de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que la sociedad SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION le sigue a la revisionista.

Concluido el trámite de reparto del expediente, se procedió a fijar la fianza tal cual lo establece el artículo 1211 del Código Judicial y consta a fojas 54-56 diligencias que corroboran que se ha cumplido a cabalidad con la consignación de la fianza fijada. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el expediente contentivo del proceso sumario de prescripción adquisitiva a que se refiere el presente recurso de revisión, a fin de verificar la admisibilidad del mismo. Realizados todos los pasos inherentes a este recurso se pasa a resolver, tal cual lo estipula el artículo 1213 del Código Judicial.

Siendo así las cosas, la Sala debe señalar que en términos generales la recurrente cumplió las formalidades establecidas en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, pues identifica y señala el domicilio de quienes intervinieron en el proceso cuya revisión se solicita, la resolución dictada, las causales que invoca y los hechos que fundamentan cada una de ellas, así como las pruebas que hará valer.

Siguiendo ese orden de ideas, la Sala se percata que la recurrente sostiene que la decisión recurrida es susceptible de impugnación por dicha vía, es decir, por el recurso de revisión, en base a lo dispuesto en los numerales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> ...
>
> Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiese podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
>
> ...
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

Luego de revisada la norma legal citada para interponer el presente de recurso de revisión, la Sala estima que la misma es clara al indicar que habrá lugar a la revisión de un fallo cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún, existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos enumerados. Así las cosas, la Sala se percata que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia No.83 de 25 de noviembre de 2013, (f. 295-314 exp. Princ.) no se ajusta a la realidad consagrada en la excerta legal, puesto que consta de foja 348 a 359 del expediente principal, la resolución de fecha 30 de abril de 2014, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), donde se surte la alzada; de igual forma, reposa de foja 403 a 407 la resolución de fecha 29 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por razón del recurso de casación presentado por la sociedad recurrente. De las situaciones descritas, se puede inferir que el recurso de revisión riñen, a todas luces, con lo preceptuado en el artículo 1204 ibídem y por ende, debe ser inadmitido.

La Corte Suprema ha sido reiterativa en indicar que el artículo 1204 del Código Judicial es de carácter restrictivo, porque sólo permite el uso del recurso de manera limitada, para revisar aquellos procesos en los que no exista o no se haya podido surtir la doble instancia, y además, que durante su decurso haya ocurrido alguna de las situaciones enumeradas taxativamente como causales de revisión. (Fallo 13 de febrero de 2007).

De lo anterior, podemos concluir entonces, que el recurso de revisión es un recurso extraordinario y excepcional, situación por la cual no es viable en los procesos donde se han cumplido con todas las etapas procesales respectivas y sometidas al examen y apreciación de los distintos tribunales de justicia.

En vista de las circunstancias acotadas, a la Sala no le queda otra alternativa que declarar inadmisible el recurso de revisión ensayado, al tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1214 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE en recurso de revisión interpuesto por el por el licenciado ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES, como apoderado judicial de la sociedad EYA'S KADIMA, INC., contra la sentencia No.83 de 25 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION contra EYA'S KADIMA, INC.

Se dispone que por Secretaría se devuelva a la revisionista la fianza consignada y al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, los antecedentes.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR LA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MELITÓN AGUILAR AGUILAR PROPUSIERA CONTRA LA SOCIEDAD AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de marzo de 2016
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	339-15

VISTOS:

El licenciado MELITÓN AGUILAR actuando en su propio nombre, ha propuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala contra la resolución del 28 de diciembre de 2015 que fue proferida por el magistrado

sustanciador dentro del recurso de revisión que MELITÓN AGUILAR AGUILAR ha interpuesto contra la sentencia No. 67 de 31 de octubre de 2011 del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que fue confirmada por la resolución del 16 de julio de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La resolución del magistrado sustanciador resolvió rechazar de plano por improcedente su recurso de revisión fundamentado en la causal segunda del artículo 1204 del Código Judicial.

El resto de la Sala ve plausible la proposición del recurso en virtud de lo contemplado en el artículo 1212 del Código Judicial y la confrontación de los antecedentes, que revelan que el recurso fue incoado en plazo oportuno por el impugnante.

Ahora bien, parte de las argumentaciones del apelante contra la resolución del 28 de diciembre de 2015 se circunscriben en que el magistrado ponente ha analizado cuestiones de fondo más que de formalidad del recurso, contexto que le corresponde a este Cuerpo Colegiado.

Censura el hecho que la decisión indique que el recurso no debe ser admitido, puesto que la falta de presentación de la prueba, no aconteció por caso fortuito o por obra de la parte favorecida; cuando expresó "reiteradamente" que la sociedad demandada acaparó los originales del contrato de promesa de compra venta y la escritura de compraventa rubricada por el vendedor "y al momento de decidir no comprar por x (sic) razón no quiso dar esos documentos al vendedor". Agrega, que el supuesto que acontece es por obra del demandado y "también por fuerza mayor toda vez cuando una persona tiene en su poder documentos, si voluntariamente no los quiere extender o dar a la contraparte no se le puede arrebatar a la fuerza o usando violencia.".

POSICIÓN DE LA SALA

Observados los señalamientos esgrimidos por el proponente del recurso, tiene a bien la Sala dejar sentado algunas aclaraciones referentes a la interposición del recurso de revisión, como cuestión a dilucidar, para fundamentar su posible admisión. Situación en la que gravita el agravio que el letrado MELITÓN AGUILAR AGUILAR reparó contra la decisión del magistrado sustanciador.

El artículo 1206 del Código Judicial preceptúa que para interponer el recurso de revisión la ley otorga el término de un año. El plazo comienza para el caso de la causal enunciada por el recurrente desde el día en que se recobraron los documentos o "se descubra el fraude o haya sido hecha la declaración de falsedad o se cumplan las condiciones en que debe fundarse".

Igualmente, otro canon a tener en cuenta en la admisibilidad del recurso es el consignado en el 1207 de la misma excerta que dispone que el recurso de revisión, no podrá ensayarse después de transcurridos los dos años desde la fecha en que se ejecutorío la sentencia o el auto en cuestión.

Este plazo constituye una excepción, si el proceso ha sido llevado por defensor de ausente o el Ministerio Público, ya que el tercer párrafo del artículo 1225 de nuestra norma de procedimiento civil, párrafo que fue adicionado por la Ley 31 de 24 de mayo de 1998, le otorga a estas personas el periodo de tres años al momento en que se configuró la causal respectiva, para interponer el precitado recurso.

En síntesis, uno de los elementos que debe constar en todo libelo de revisión es facilitarle a la Sala un marco temporal, con el propósito de que se conozca el cumplimiento de estos preceptos.

Continuando con el análisis de disposiciones tenemos que el recurso; a fin de que supere la criba de admisibilidad debe cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial. Tres puntos de los cuatro que están en la norma deben observarse; por lo menos a priori, por el sustanciador: la presentación del recurso en término legal; que la resolución impugnada sea susceptible de revisión; que la decisión se base en uno de los motivos que ordena el artículo 1204; y por último, que se realice el depósito del artículo 1211 de la misma excerta. Este requisito, se atendería de forma Colegiada, luego de que el sustanciador revise como se manifestó de manera preliminar el recurso.

Por último y no menos importante está el artículo 1209 del Código Judicial que describe los cinco requisitos, que además de los ya explicados, debe contener el memorial a presentar. Inclusive, le permite a la Corte facultades saneadoras identificadas bajo la norma 696 de nuestra ley de procesos civiles. Incluye entonces, hasta la corrección del propio libelo.

La explicación de todas estas disposiciones no resulta ociosa, dado que el impugnante estima que las apreciaciones del ponente no fueron oportunas, pues no era el periodo para dilucidarlas. Sus alegaciones, arguye, eran de fondo.

Sin embargo, algo en lo que el sustanciador o la Sala deben atender es si los hechos narrados del recurso se subsumen en una de las causales elegidas por los recurrentes del artículo 1204. Ejercicio que implica cierta evaluación, ya que la apertura a la tramitación del recurso va tendiente a invalidar el principio de cosa juzgada.

El sustanciador en lo medular estableció que lo narrado por el recurrente, no se circunscribía a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 1204 del Código Judicial, puesto que el documento encontrado pudo presentarse, si el letrado hubiese asistido al Registro Público, ya que se trata de una escritura inscrita en esta entidad pública; por consiguiente, no es por un caso fortuito o por causa de parte favorecida su falta de presentación al proceso.

En ese sentido, la decisión tal como la concibió el magistrado sustanciador, debe ser revocada, pues le asiste la razón al proponente del recurso, cuando argumenta que este no es el momento, para calificar si la manera como dio con el documento puede o no catalogarse como fuerza mayor o su ocultamiento aconteció por obra de la parte favorecida.

En el recurso de revisión del 28 de mayo de 2008 se citó un extracto de un fallo de la Corte en el que se explica el alcance de esta causal:

> “La causal recogida en el numeral 2º del artículo 1204 del Código Judicial, se produce como consecuencia de que, posterior al fallo recurrido se encuentren documentos decisivos que no pudieron ser presentados durante el proceso dentro del cual se dicta la resolución objeto de revisión, sea por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con el fallo. Esta causal, ha sostenido la Sala, implica la concurrencia de los presupuestos siguientes:
>
> "a) que la prueba, en este caso, sea documental; b) que la parte no hubiera podido aportar o introducir el documento en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida con la sentencia; c) que la prueba documental se haya encontrado después de dictada o pronunciada la sentencia; y d) que sea un documento decisivo, es decir, que revista "per se" tal fuerza o poder de convicción que de haberse aportado al proceso,

acredite plenamente que el contenido de la sentencia habría sido distinto." (Fallo de 3 de diciembre de 1993)"

En este caso, el recurrente sostiene que ha encontrado un documento: una escritura pública inscrita en el Registro Público; que es decisiva para el proceso –según él se probará que no hubo un incumplimiento contractual de su parte-; que no se pudo presentar antes – la escritura y escritos relacionados los tenía la sociedad demandada y por ende, no conocía de su destino-; y por último, que el documento haya sido encontrado luego de emitida la sentencia.

De acuerdo con el impugnante, tuvo conocimiento de la inscripción de la escritura inmediatamente después de proferida la sentencia y que por tal motivo subsecuentemente ha presentado el recurso ahora en estudio. La Sala atisba de los antecedentes que acompañan el recurso extraordinario, que poco después de ejecutoriada la sentencia de alzada se ha presentado el recurso de revisión; por lo que se está dentro del año que dicta el artículo 1206 del Código Judicial. (Dorso foja 31 confrontada con foja 4 del expediente)

Como se observa, son afirmaciones que están enmarcadas dentro del numeral segundo ya tantas veces enunciado; sin embargo, por ser aserciones deben ser demostradas, posteriormente. Y es que aunque, el artículo 1214 del Código Judicial le asigna la tarea a la Corte de verificar el acatamiento del lineamiento que consiste en que el recurso esté fundado "en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204"; la evaluación debe ser a prima facie, sin valoraciones de carácter formal; a fin de otorgarle a la parte en la audiencia y con las pruebas, que cumplió con la causal.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto del 28 de diciembre de 2015, dictado por el Magistrado Sustanciador, dentro del recurso de revisión propuesto por MELITÓN AGUILAR AGUILAR.

Devuélvase el expediente al Sustanciador, a fin de que señale la fianza a que se refiere el artículo 1211 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO APODERADO JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO E INMOBILIARIA POCOS, S. A. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIO LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 75365/2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de marzo de 2016
Materia:	Registro Público Impedimento
Expediente:	325-15

VISTOS:

La licenciada Sharon Loretta Valmon Steele de Maldonado, apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO e INMOBILIARIA POCOS, S.A., ha promovido incidente de recusación en contra del Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, dentro del recurso de Apelación Registral en contra de la resolución fechada 13 de mayo de 2015, emitida por el Director del Registro Público, a través de la cual calificó defectuoso y suspendió la inscripción de la entrada 75365/2014. (Exp. No.306-15)

La presente solicitud tiene su fundamento en la causal que establece el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial. (v.f.1-5) que dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
>
> ..."

La promotora del presente incidente fundamenta la causal invocada en siete (7) hechos, de los cuales se desprende que el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ representa la firma forense CORNEJO, ROBLES & ASOCIADOS, que a su vez es la apoderada judicial de la FUNDACIÓN ANDREAL, la cual mantiene pleito con su representada, la sociedad INMOBILIARIA POCOS, S.A. ante el Registro Público y que estas sociedades son

parte dentro del recurso de apelación registral que se ventila en esta Sala de lo Civil, bajo el número de expediente 306-15, cuyo ponente es el Honorable Magistrado De León Batista.

En ese orden de ideas, la letrada señala que es un hecho público y conocido para esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que el Licenciado Domínguez ha fungido como abogado del Magistrado Hernán A. De León Batista. De igual forma, la petente indica que en ocasión de otras causas donde el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ es apoderado de alguna de las partes y el magistrado recusado es el sustanciador, el propio magistrado ha solicitado impedimento o la parte lo ha recusado.

No obstante lo anterior, la Sala se percata que a través de resolución de 18 de noviembre de 2015, este despacho procedió a declarar LEGAL la manifestación de impedimento que hiciese el magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA dentro del presente recurso de apelación registral, haciéndose la convocatoria al magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, para que integre el panel de magistrados que debe atender el recurso presentado.

En virtud de lo anterior, es claro que no hay lugar para tramitar la petición promovida, pues habiéndose declarado legal el impedimento solicitado por el magistrado De León Batista, se produce el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, pues desaparece la razón que motivó la interposición del presente incidente de recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de recusación promovido por la licenciada Sharon Loretta Valmon Steele de Maldonado apoderada judicial de LEONOR ALVARADO GARRIDO e INMOBILIARIA POCOS, S.A., en contra del Honorable Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, dentro del recurso de Apelación Registral contra la resolución fechada 13 de mayo de 2015, emitida por el Director del Registro Público de Panamá, a través de la cual calificó defectuoso y suspendió la inscripción de la entrada 75365/2014.

Notifíquese y Archívese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 11

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 11

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 15

Penal - Negocios de primera instancia 20

Revisión 20

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 20

Tribunal de Instancia 23

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 23

Casación penal 109

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 109

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 110

Penal - Negocios de primera instancia 116

Impedimento 116

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 116

Revisión 117

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 117

Casación penal 165

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 165

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

Penal - Negocios de primera instancia 173

Querella 173

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 173

Revisión 175

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 175

Penal - Negocios de segunda instancia..... 177

Apelación de auto interlocutor 177

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 177

Auto de fianza..... 183

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 183

Impedimento 186

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 186

Casación penal 219

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 219

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 230

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 235

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 238

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 253

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 263

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 265

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 271

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 282

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 285

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE:

JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 308

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Penal - Negocios de primera instancia 312

Impedimento 312

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 312

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

Revisión 315

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 315

Sumarias 318

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016). 318

Penal - Negocios de segunda instancia 326

Sentencia absolutoria apelada 326

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 326

Casación penal 985

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 985

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 986

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

Penal - Negocios de primera instancia 990

Solicitud 990

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016). 990

CASACIÓN PENAL

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	26 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	822-G

VISTOS:

Los licenciados José Ramiro Fonseca Palacios de la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados, el licenciado Eliécer Chacón Arias y la licenciada Magaly Del Carmen Acosta, en su condición de apoderados de JULIAN MORENO DE LEON, CESAR AUGUSTO REYES RODRIGUEZ y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA respectivamente, sustentaron formal recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia No. 065 de 19 de marzo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual previa reforma de la sentencia absolutoria No. 19 de 27 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró culpables a JULIAN MORENO DE LEON, CESAR AUGUSTO REYES RODRIGUEZ y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA; y los condenó a la pena de siete (7) años, es decir, ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años luego de cumplir la pena de prisión por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de la empresa Brinks, S.A.

Admitido el presente recurso y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2442 del Código Judicial. Luego de encontrarse este negocio penal en estado de resolver, la Sala, después de un minucioso estudio del negocio decidió mediante Resolución de 26 de abril de 2016, no casar la sentencia; no obstante, se cometió un error en la parte resolutiva al citar el año de la sentencia objeto del recurso extraordinario de casación penal, señalando que era la sentencia No. 065 de 19 de marzo de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en vez de decir, la sentencia No. 065 de 19 de marzo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

> "Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y

reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutiva de la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

"Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia No. 065 de 19 de marzo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ .
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de abril de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	2016-06R

VISTOS:

El Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ ha formalizado recurso de revisión penal contra la Sentencia N° 25 de 30 de septiembre de 2013 a través de la cual el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, condena a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ (q.e.p.d.).

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, para lo cual procederemos a analizar el texto del escrito a efecto de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso fue interpuesto por el Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ de la Firma Forense Defensas Penales Abogados, quienes han fungido como defensores de la sancionada OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, por lo tanto tiene legitimidad para actuar conforme lo prevé el artículo 192 numeral 2 del Código Procesal Penal. A su vez, se observa que el abogado ha presentado el recurso mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de manera tal que cumple con lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial y el artículo 193 del Código Procesal Penal.

En ese mismo orden de ideas, igualmente se constata que la sentencia cuya revisión se demanda es la N° 25 de 30 de septiembre de 2013 emitida por el Tribunal de Juicio de la provincia de Coclé, que condena a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ (q.e.p.d.), lo que evidencia que el recurso ha sido formalizado cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 191 del Código Procesal Penal, que establece que procede la revisión de una sentencia en firme, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado.

En este aspecto, resulta importante aclarar que si bien es cierto, dentro de las pruebas aportadas por el recurrente se encuentra la sentencia fechada 16 de febrero de 2016, a través de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso casar la sentencia emitida por el Tribunal de Juicio y condenó a OLGA BEATRIZ FUENTES GIL como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de los productos de la gestación de GLADYS MUÑOZ, STEPHANI FLORES y MARISIN JARAMILLO y por el delito de lesiones personales culposas cometido en perjuicio del menor de edad A.A.G.DL., emitiendo la respectiva sentencia de reemplazo; no menos cierto es que el Tribunal de Casación no asumió el conocimiento respecto al juicio de reproche efectuado contra OLGA FUENTES por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ, por lo que, es susceptible de revisión la sentencia de primera instancia que la condena y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, a través de la Resolución de 4 de diciembre de 2013, emitida dentro de la sustanciación del Recurso de Anulación sustentado por su defensa.

Aclarado lo anterior, se continúa con el escrutinio propio de esta fase de admisibilidad, destacándose que el recurso de revisión está basado en las causales contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, a saber:

> "Artículo 191: La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.
>
> 2. …
>
> 3. …

4. ...

5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

..."

En ese orden de ideas, se observa que el recurrente sustenta la primera causal en nueve hechos, a través de los cuales, en términos generales plantea que la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Juicio de Coclé, se fundamentó en el testimonio rendido por el Doctor SANTIAGO ARNULFO BELTRÁN el cual arguye es falso y temerario. Sustenta que el Dr. Santiago Beltrán tenía la condición de imputado frente al proceso penal, y por un acuerdo de colaboración eficaz suscrito con el Ministerio Público, procedió a atestiguar contra OLGA BEATRIZ FUENTES GIL a cambio que no se formulara acusación en su contra. Añade que los señalamientos efectuados por el Doctor Beltrán durante el Juicio Oral contrastan con el "Informe de Urgencia Ginecobstetricia", el cual fue introducido durante el Juicio.

Con fundamento en lo expuesto por el censor, resulta importante para la Sala Penal destacar que la causal de revisión contenida en el numeral 1 del artículo 191 del Código Procesal Penal contempla dos supuestos:

- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme;

- Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en una prueba documental o testimonial cuya falsedad resulte evidente.

En ambos casos, el censor debe aportar con el recurso de revisión, la prueba que fundamenta su causal, tal y como lo exige el artículo 193 del Código Procesal Penal, que en su parte pertinente preceptúa: "Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de éstas"; y precisamente, la verificación de la aportación de las pruebas que sustentan la causal invocada, forma parte de la evaluación propia de la fase de admisibilidad que debe llevar a cabo la Sala Penal, en la medida que solo prosperan aquéllas respaldadas con elementos probatorios.

No se trata de una exigencia formal, ni de un planteamiento de fondo de la controversia, por el contrario, la exigencia de aportación de pruebas que sustenten la causal invocada forma parte de la naturaleza jurídica del recurso de revisión; haciendo énfasis que el mismo constituye un medio de impugnación, que es extraordinario al incidir en el principio de cosa juzgada, en la medida que a través de él se examina una sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se acrediten las causales que la ley procesal contempla. En otras palabras, el carácter excepcional del recurso de revisión implica que no opera en todos los casos, porque afectaría la certeza jurídica de las partes; sino exclusivamente ante supuestos que tengan un respaldo probatorio.

Dicho lo anterior, debe la Sala Penal puntualizar que de las actuaciones se desprende que con el libelo del Recurso de Revisión no se aportó prueba alguna que determine que el testimonio del Doctor Santiago Beltrán haya sido declarado falso a través de una sentencia posterior que se encuentre en firme; incluso así lo acepta el propio petente; por lo que se trata de un supuesto que no aplica en el caso que nos ocupa.

Respecto al segundo supuesto contemplado en el artículo 191 numeral 1 del Código Procesal Penal, debemos destacar que para su admisión, es necesario que el recurrente presente a esta Superioridad las pruebas que hagan evidente, en este caso específico, que el Doctor Santiago Beltrán ha rendido un testimonio falso.

Tómese en cuenta, que aun cuando este segundo supuesto excluye el requisito de la presentación de una sentencia en firme posterior que demuestre la falsedad de la prueba; sí lleva inmerso un elemento imprescindible para la admisión de la causal; toda vez que exige que la falsedad de la prueba documental o testimonial sea evidente. En ese contexto, resulta importante destacar que la palabra evidente, es un adjetivo que implica algo cierto, claro, patente y sin la menor duda (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo I. p.1013).

Al confrontar este concepto con lo expuesto por el censor, se concluye que el mismo no aportó evidencia en relación a la falsedad del testimonio del Doctor Santiago Beltrán, lo cual imposibilita la admisión de la referida causal de revisión. Ello es así toda vez que, contrario a lo expuesto por el revisionista, el mero acuerdo de colaboración eficaz suscrito entre el Doctor Santiago Beltrán y el Ministerio Público, no hace evidente la falsedad de un testimonio que ha sido rendido bajo la gravedad de juramento, en juicio oral, en presencia de las partes, y con las técnicas propias del interrogatorio y contra-interrogatorio. Admitir este planteamiento, sería dar trámite a un recurso extraordinario, como lo es el recurso de revisión, basado en conjeturas, lo cual es inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez, el censor plantea que el testimonio del Doctor Santiago Beltrán es evidentemente falso porque así se refleja al confrontarlo con lo consignado en el Informe de Urgencia Ginecobstetricia suscrito por él mismo. Este argumento, es desestimado por la Sala Penal, toda vez que se trata de una evaluación, que tal y como lo manifestó el recurrente, fue introducida en el juicio oral y también fue sometida al contradictorio, de manera tal que el Tribunal de Juicio Oral al analizar todo el caudal probatorio, llegó a la conclusión respecto a la responsabilidad Penal de la Doctora Olga Fuentes. A su vez, se trata de un argumento propio del censor, no hace del testimonio del Doctor Santiago Beltrán, una prueba evidentemente falsa, que provoque la revisión de la sentencia.

Recordemos que la revisión penal, no es un medio de impugnación ordinario; por el contrario, dada su naturaleza extraordinaria, tiene la particularidad de remover los cimientos de la cosa juzgada, lo cual solo es posible en la medida que se trate de una prueba de la cual no haya la menor duda que es falsa.

En consecuencia, haciendo un análisis de los argumentos esgrimidos con el recurso, se concluye que en realidad lo que se pretende es que este TRIBUNAL DE REVISIÓN PENAL pondere nuevamente las pruebas que se evaluaron en el juicio oral, sobre la base de que revela evidentemente una falsedad, lo cual es inadmisible y por tanto se desestima este argumento.

Con relación a la segunda causal de revisión invocada, es necesario enfatizar que, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, la misma procede cuando en la sentencia impugnada se hayan ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

Ahora bien, específicamente, el censor argumenta que el Tribunal de Juicio Oral ignoró la declaración del Doctor Edwin Rojas y del Doctor Rodrigo Erasmo Velarde, que dan cuenta que el delito no pudo ser

cometido por Olga Beatriz Fuentes Gil, toda vez que ésta se encontraba en turno de disponibilidad (no presencial), el cual se lleva a cabo telefónicamente, lo que a su juicio, no genera responsabilidad para ésta, sino para el Doctor Santiago Arnulfo Beltrán ya que fue éste quien evaluó a la paciente GLADYS MUÑOZ.

Producto de este argumento, resulta necesario reiterar que, conforme lo contempla el artículo 191 numeral 5 del Código Procesal Penal, no se trata de cualquier prueba ignorada para la admisibilidad de la causal, sino aquella prueba que haga evidente, en este caso específico, que la Doctora Olga Fuentes no pudo haber cometido el delito de homicidio culposo en perjuicio de GLADYS MUÑOZ.

Al efectuar este juicio de admisibilidad confrontando los planteamientos esgrimidos por el censor contra la sentencia recurrida, emerge que la información que contienen las declaraciones que arguye el censor fue ignorada, ya eran de conocimiento del Tribunal de Juicio. En otras palabras, el Tribunal de Juicio conoció, producto de la práctica de pruebas y del debate oral, que fue el Doctor Santiago Beltrán quien atendió a la paciente GLADYS MUÑOZ y también conoció que la Doctora OLGA FUENTES era la especialista que se encontraba de turno y que al ser consultada vía telefónica ordenó dar salida a la paciente. Así se observa que la sentencia recurrida y que fue aportada con el libelo de revisión, plasma taxativamente lo siguiente:

> "Con las pruebas presentadas en el juicio oral, la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que el día 11 de diciembre de 2011, la señora Gladys Muñoz se presentó a la Sala de urgencias del Hospital Aquilino Tejeira, con dolores en el bajo vientre, debido a su embarazo, siendo atendida por el médico general Santiago Arnulfo Beltrán Bonillla, quien luego de consultar vía telefónica a la especialista en turno, la Gineco-Obstetra doctora Olga Beatriz Fuentes Gil, esta da la orden para que se le dé de alta la paciente, sin valorar la gravedad y elevado riesgo de su condición de salud, falleciendo dicha paciente y los productos de su gestación…(foja 20 de la sentencia N° 25/2013 de 30 de septiembre de 2013)

En otras palabras, las pruebas que se demandan fueron ignoradas, no hacen evidente que el delito no se cometió, en la medida que contienen información ya conocida por el Tribunal de Juicio, el cual al efectuar la ponderación integral del material probatorio practicado en audiencia, concluyó dictaminando la responsabilidad penal de la Doctora Olga Fuentes como autora del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de GLADYS MUÑOZ.

Dentro de este contexto, resulta necesario reiterar que no es posible acceder al análisis de los planteamientos señalados por el activador judicial, pues esto conllevaría a convertir al recurso de revisión en una instancia adicional del proceso, al realizar un nuevo examen de la valoración de pruebas, ya efectuada por el Tribunal de Juicio y que fue de conocimiento del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial al resolver el Recurso de Anulación.

Finalmente se advierte que el Recurso de Revisión, como medio extraordinario, tiene límites, de modo tal que no toda disconformidad contra las resoluciones judiciales en materia penal son suficientes para fundamentarlo, sino aquellas que encuentran sustento en las cuales previstas en el artículo 191 del Código Procesal Penal, acompañadas del respectivo medio probatorio que las sustenta, lo que es necesario para proceder a su admisibilidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el censor no aportó pruebas que acrediten las causales de revisión demandadas, lo cual constituye un defecto que torna inadmisible el Recurso Revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ARIEL AMETH NÚÑEZ en representación de OLGA BEATRIZ FUENTES GIL.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E.---- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA CARVAJAL (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	366-15C

VISTOS:

El Magistrado Harry Díaz, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la licenciada Minerva Flores en el proceso seguido a Ricardo Antonio De Gracia Davis sindicado por el delito contra el patrimonio económico (Robo Agravado) en perjuicio de Deidamia Noris Quintero de Díaz.

Afirma el Magistrado Díaz en su escrito, que es un hecho público que la licenciada Flores en su nombre y representación solicitó el día 16 de febrero de 2016 a la Asamblea Nacional que desestime y archive la denuncia presentada en su contra por los Magistrados José Ayú Prado, Hernán De León Batista y Luis Ramón Fábrega el día 20 de enero del 2016, situación que se ajusta al presupuesto de impedimento señalado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual de un asunto (sic) en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

1. ...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión ...".

Agrega que, el expediente penal fue adjudicado a su despacho el 14 de septiembre del 2015, previo a que la licenciada Minerva Flores ejerciera su representación, por lo cual estima prudente sea declarado impedido para continuar el conocimiento del recurso de casación con el propósito de preservar rectitud y los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad que deben imperar en la administración de justicia.

ANÁLISIS DE LA SALA

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, con fundamento en principios de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Así las cosas, en concordancia con los hechos expuestos, a juicio de la Sala, es viable lo peticionado al tenor de lo establecido en el ordinal 13 del artículo 670 del Código Judicial que establece: estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial, procede separarlo del conocimiento del proceso seguido a Ricardo Antonio De Gracia Davis sindicado por el delito contra el patrimonio económico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY DÍAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca de las presentes sumarias.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de abril de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2016-04R

VISTOS:

Ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de revisión interpuesto por la licenciada Karla Virgina Batista Ulate, en su condición de apoderada de EMILIO ARRUE APARICIO, contra la Sentencia No. 15 de 27 de enero de 2015, proferida por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Antes de pronunciarnos sobre la admisión del recurso es oportuno indicar que en el Código Procesal Penal preceptúa un capítulo denominado “Recurso de Revisión”, el cual según las normas de procedimiento es oportuno presentarse en cualquier tiempo luego de emitida la Sentencia, en firme, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, en memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP).

En lo referente a la legitimación de las personas que pueden presentar el recurso, en el artículo 192 del Código Procesal Penal, se enuncian a:

1. El Ministerio Público, a favor del imputado.
2. El sancionado o el defensor.
3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente.
4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si este hubiere fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

En el memorial que contiene el recurso de revisión se debe exponer la Sentencia que se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la sanción que se impuso, así como la indicación de la causal o causales que sustentan el recurso y los fundamentos de derecho y hecho que apoyan la solicitud. Finalmente se deben citar y adjuntar las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas (artículos 193 CPP).

También se debe precisar la causal que aduce el recurso y en el presente recurso extraordinario la recurrente presentó el numeral 3 del artículo 191 del Código Procesal Penal:

> Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que le hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Indicado lo anterior pasa la Sala a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los presupuestos enunciados en los puntos anteriores, que permitan su admisión.

A- Se observa, en primer lugar, que el recurso fue interpuesto por persona legitimada, es decir, la licenciada Karla Virginia Batista Ulate, apoderada judicial de EMILIO ARRUE APARICIO.

B- En segundo lugar, se advierte que fue promovida contra una resolución contra la cual es viable presentar recurso de revisión, esta es la Sentencia No. 15 de 27 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Los Santos, mediante la cual se declaró penalmente responsable a EMILIO ARRUE APARICIO, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado.

C- En tercer lugar, se identifica la pena impuesta al sentenciado. Así pues se señala que EMILIO ARRUE APARICIO fue condenado a la pena de doscientos dieciséis (216) meses de prisión, es decir, dieciocho (18) años de prisión y como pena accesoria a cuarenta y ocho (48) años de inhabilitación de

funciones públicas una vez cumplida la pena principal por el delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Idilio Antonio Velásquez Días.

D- Se aduce la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 191 del CPP esta es: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solo o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que le hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable".

E- En el apartado de los fundamentos de hecho se desarrollan las consideraciones planteadas por la licenciada Karla Virginia Batista Ulate, en el que se señala que mediante Acuerdo de Pena No. 02 de 15 de enero de 2015, su representado firmó dicho acuerdo por el delito de Homicidio Doloso Agravado con la condición de actuar como testigo en el juicio oral por la misma causa en contra del co-imputado y hoy condenado Enoch E. Espino Terrientes, en perjuicio de Idilio Antonio Velásquez D., tipo penal señalado por el Ministerio Público como infringido por su representado el señor ARRUE APARICIO.

Señaló que durante el término de la investigación de la presente causa fueron presentadas tres denuncias fechadas 3 y 24 de julio de 2015 y 3 de agosto de 2015, en la Corregiduría de Las Tablas por parte de la señora Judith Elena Aparicio Vergara de Arrue, madre de EMILIO ARRUE APARICIO, por amenazas consistentes en que se le comunicara al señor EMILIO ARRUE APARICIO que no fuera testigo en el juicio oral por la misma causa penal contra el co-imputado y hoy condenado Enoch E. Espino Terrientes.

Que mediante sentencia No. 20 de 1 de septiembre de 2015, el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos dentro de la causa seguida a Enoch Eduardo Espino Terrientes, quien era co-imputado en la misma causa en donde también estaba su representado y la que posteriormente fue dividida, le fue aplicada en dicho juicio oral al señor Enoch E. Espino Terrientes la pena de quince (15) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Homicidio Doloso Simple, ya que el Tribunal consideró que dentro de dicha causa no existieron evidencias que indicaran que fue ejecutado algún plan preparatorio encaminado para llevar a cabo la resolución criminal y porque dentro de la causa jamás se probó que fuera premeditado ya que este hecho se realizó en forma fortuita y solo se tenía la prueba testimonial y no existió circunstancia agravante.

En la narración de la sentencia de No. 20 de 1 de septiembre de 2015, se observó claramente que su representado fungió como testigo para esclarecer los hechos y que los mismos fueron en forma casual y no premeditado.

Considera la recurrente que las pruebas presentadas conjuntamente con el presente recurso de revisión arrojan que existe un elemento nuevo que debe ser acatado y lo es justamente la sentencia No. 20 de 1 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos en contra de Enoch Espino donde se estableció que el tipo penal correspondía al delito cometido por su representado. Opina la apoderada que su representado firmó el referido acuerdo aceptando los hechos que se le atribuían ya que la finalidad de dichos acuerdos de penas es recibir un tratamiento menos severo, lo que no ha ocurrido. Finalmente agrega que a su representado no se le valoró la colaboración en el Juicio Oral realizado al señor Enoch Espino y que siendo este un mismo hecho en tiempo modo y espacio, al señor Espino se le condenó por un Homicidio Simple siendo no proporcional a la pena que se le aplicó a su representado. Tal como lo establece el artículo 220 numeral 2 que se refiere a los Acuerdos cuando el imputado colabora para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual la sanción impuesta es carente de proporcionalidad.

Finalmente indicó la revisionista, “En virtud de lo anterior estimamos que si bien es cierto mi representado aceptó voluntariamente la comisión del delito de HOMICIDIO, la conducta desplegada por este (sic) no es proporcional a la sanción impuesta ya que esta debe reflejar exactamente los hechos básicos del delito cuestión (sic) que debió ser reconocida en principio por el Ministerio Público y en su defecto por la defensa Técnica en su momento de mi mandante, quien quedó en total indefensión frente a la negociación celebrada ocasionando un perjuicio real y efectivo en sus intereses”.

No obstante lo anterior, advierte la Corte que lo planteado por la revisionista no se trata de un hecho desconocido por el juez, ni es una prueba que no se haya incorporado al proceso y que se logró después de la condena. El descubrimiento del nuevo hecho debe ocurrir después de la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal relevancia en su vinculación con el delito investigado, que por sí mismo tenga la capacidad suficiente de lograr la absolución del sentenciado, lo cual no ocurre en el presente caso, porque la sentencia No. 20 de 1 de septiembre de 2015, ni el acuerdo de pena en el que el imputado aceptó los hechos no constituyen tal cosa por lo que la argumentación planteada por la revisionista fueron temas conocidos y ponderados en su momento y específicamente respecto a la situación de su representado por ello, lo que en realidad pareciera es que la apoderada lo que se pretende es que esta Corporación pondere nuevamente las constancias probatorias dice no valoradas o ignoradas como si este momento procesal fuera una tercera instancia.

Como quiera que los hechos expuestos no se ajustan a la causal aducida, se procede a la no admisión del presente libelo de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por la licenciada Karla Virginia Batista Ulate, en su condición de apoderada de EMILIO ARRUE APARICIO, contra la Sentencia No. 15 de 27 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GISELA AGURTO AYALA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 149

Advertencia o consulta de ilegalidad 149

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE 149

Acción contenciosa administrativa 363

Advertencia o consulta de ilegalidad 363

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MEMORANDUM ELEC NO. 0223-12 DE 17 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 363

Nulidad 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189-2013 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1, LA PARTE 382

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 078 DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 387

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 035-13 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 396

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 062-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 405

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 416

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GERMANIA LARA MADRID DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LESTER ALMENGOR TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDELFONSO PINTO ARIAS Y FELIPA PINTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N 3-0618 DE 25 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442 - ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE Y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN ORDINARIA FIE-JE/01/2016 EFECTUADA EL 21 DE ABRIL DE 2016, POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ AL IGUAL QUE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y DERIVADOS DE ELLA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 8-5-1354 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILISSA DE ABATE JULIO, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 101-40-09 DE 10 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 440

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MIDA CORPORATION, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 389-2014 DE 23 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 446

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA KADOCK POLO, KATHERINE SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010- D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SINCLAIR & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DENRH-C-19-15 DE 27 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GONZÁLEZ S., JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DN6-UTO-02724 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y DN6-UTO-02290 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZALEZ VALENCIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 464

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 163-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL 476

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO DE RÍOS Y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.5,000.000.00. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3 Y 36 NUMERAL 5, TIPO E, LITERALES A), C) Y TIPO E, LITERALES A) C) Y E), DEL ARTÍCULO 3 CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 76 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 483

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 496

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, ACTUANDO EN Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 06-5 DE 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 502

Plena Jurisdicción 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL PROCUARADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 518

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1802-2014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 056 DE 23 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-042-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DAMARIS E. PLICETT ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.954 DE 01 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 560

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN ELIESER ELLIS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1906 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 568

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-0656 DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS STRUCH, EN REPRESENTACIÓN DE

ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IRAIDA ENEIDA CANO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2635-2012 S.D.G. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 352-2009 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016). 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. RENTERIA V. EN REPRESENTACIÓN DE ELOY BARRETT STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL A.R.H. NO. 421-14 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE BEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BATISTA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1267 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL

SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO KELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.098-2013 DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONETE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 624

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2655-AP DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 628

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 630

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR

EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2010 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 645

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0273 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,572-2014-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ANDERSON STRASENBURGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 9659 DE 21 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRICO, MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N0. 47- R-10, DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 657

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CALDER INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO M. CAROL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ENERO DE 2016. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 135-2014/TACP DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 668

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ENRIQUE BARSALLO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 715-14 DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 43 DE 3 DE MARZO DE 2015,

EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO HAWKINS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0145 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL OMAR LEZCANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL SANJUR ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.402-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX A. SOLIS C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 102 DEL 16 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 698

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP SAC NO. 1021-2013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 708

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA MARÍA SELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÍLABA MOTORS S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.449-13DD DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINAMERICA TITLE COMPANY, S. A. (LATCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CTS-006 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CESALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 085-2010, DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OVERSEAS UNITED INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PERALTA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENDO DE PAGO NO.201-005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. TOVIO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N 005-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 774

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA DE PLENA JURISDICCCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DELCARACIONES. PONENTE

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI , EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 785

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010/2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 787

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO CONTRA EL INGENIERO RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 802

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAMES ASSETS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS NO PERCIBIDOS COMO CONSECUENCIA DE SU DESTITUCIÓN ILEGAL, DECRETADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1250 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.01-2016 DEL 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 812

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTÉVEZ & SOBERÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 03 DE 6 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 815

Protección de derechos humanos 821

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MIRANDA GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL DESALOJO FORZADO DE LAS COMUNIDADES QUEBRADA CAÑA, NUEVO PALOMAR, QUEBRADA PLATA, LA BRAMONA, CALABASITO, LA CULTURAL DE KIAD, CERRO ALGODÓN, LLANO CULEBRA, LA EMEREGILDA, NANCITO Y COGLE, ASÍ COMO LAS CONSECUENTES ÓRDENES DE PRUEBAS PROVISIONALES PARA EL EMBALSE DE LA HIDROELÉCTRICA DE BARRO BLANCO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 821

Reparación directa, indemnización 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE

B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 874

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH NO. 074 DEL 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 878

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 880

INCIDENTE DE NULIDAD, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA) AL PAGO DE B/.20,000.00. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUL ELIAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,568,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MATERIAL Y GASTOS LEGALES, COMO CONSECUECIA DE UNA CONFUSIÓN DE MIEBROS DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, QUIEN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS, KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 902

PROCESO SUMARIO INDEMNIZACIÓN PRESENTADO POR SOL DE ORO VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA

DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 922

Casación laboral 929

Casación laboral 929

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO

ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 929

CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 938

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 946

Excepción 946

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA MEDIANTE EL AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 950

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA. JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 953

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 957

Incidente 962

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 962

Acción contenciosa administrativa 1021

Nulidad 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA--ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE "DENTRO DE LO POSIBLE" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 48 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 73 DE 9 DE ABRIL DE 1997, POR LO CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	191-15

V I S TO S:

A. Antecedentes:

La firma Forense ALFARO, FERRER y RAMÍREZ, para el 31 de marzo de 2015 promovió ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en representación de Telefónica Móviles Panamá, S.A., advertencia de ilegalidad en contra de la frase “dentro de lo posible”, contenida en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, a través del cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que establece las normas para la regulación de telecomunicaciones en la República de Panamá (Cfr. f. 2-8).

La Advertencia de Ilegalidad es remitida a la Sala Tercera, y éste despacho el día 20 de abril de 2015 decide admitir a través de providencia la presente Advertencia de Ilegalidad. Para el 2 de junio de 2015, la sociedad Cable Onda, S.A., a través de sus apoderados judiciales, la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega presenta formal escrito dentro del presente proceso por Advertencia de Ilegalidad para que se le tenga como tercera interesada.

A través del Auto de 14 de septiembre de 2015, se admite la solicitud de intervención de terceros presentada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega a favor de su representada, la sociedad Cable Onda, S.A. Para el 23 de septiembre de 2015, la sociedad Cable Onda, S.A., por medio de la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en su calidad de tercera interesada, anuncia y sustenta formal recurso de apelación ante la Sala Tercera, a fin de solicitar que se revoque el Auto del 20 de abril de 2015, y no se admita la advertencia que presentó la Compañía Telefónica Móviles Panamá, S.A., debidamente representada por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez.

Las razones jurídicas por las que la sociedad Cable Onda, S.A. representada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en su calidad de tercera interesada se opone a la Admisión de la advertencia de ilegalidad formulada por la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., la cual se encuentra debidamente

representada por el buffet Alfaro, Ferrer y Ramírez, se debe a que jurídicamente no debería prosperar la presentación de una advertencia de ilegalidad, dentro de un proceso de consulta pública que llevó a cabo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de recibir opiniones y comentarios en relación a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Aduce la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega que la naturaleza propia de la Advertencia de Ilegalidad radica en que ésta debería de formularse sólo dentro de un proceso administrativo.

B.- Decisión de la Sala:

Le corresponde a la Sala Tercera entrar a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega en representación de la sociedad apelante Cable Onda, S.A., toda vez que a su juicio no debió haberse admitido la presente advertencia de ilegalidad que presentó la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez en representación de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A., contra del Artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, ya que la empresa apelante (Cable Onda, S.A.) aduce que la advertencia de ilegalidad que presentó Telefónica Móviles Panamá, S.A., la hizo dentro de una consulta pública realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con el fin de recibir opiniones y comentarios en torno a la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), y no para resolver o solucionar un proceso administrativo que se tramita ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Iniciaremos por analizar la disposición legal que regula la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad a nivel legal. En éste sentido, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 señala lo siguiente:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

(Las negrillas son nuestras)

De la norma anteriormente transcrita se desprende sin mayores interpretaciones que la presentación de la Advertencia de Ilegalidad prosperaría únicamente en el supuesto que la autoridad administrativa o judicial vaya a aplicar tal normativa directamente aplicable dentro de un juicio o proceso, para resolver un caso sometido a su consideración.

En relación a la naturaleza jurídica de lo que constituye la Advertencia o Consulta de Ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de seis (6) de enero de 2005, llegó a establecer lo siguiente:

(…) "La figura de la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

La advertencia de ilegalidad cumple, para la conservación de la integridad del orden jurídico, cierta similaridad con la llamada advertencia de inconstitucionalidad prevista en el artículo 206 de la Constitución. La característica común de ambas figuras es que ellas tienen aplicación dentro del curso de un proceso que, en el caso de la advertencia de ilegalidad, debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como la ha concebido la Ley Nº 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una articulación incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo. Siendo la advertencia de ilegalidad una articulación incidental susceptible de ser promovida dentro de un proceso administrativo, resulta lógico pensar que la misma no puede ser tratada como una acción independiente a la cual deban exigírsele las formalidades de presentación de nuevo poder y de certificación del Registro Público, en caso de que estemos en presencia de una persona jurídica."

Ligados a los razonamientos antes expuestos, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil dos (2002), señaló que las advertencias de ilegalidad deben ser propuestas únicamente dentro de un proceso en marcha pendiente de decisión. El mencionado fallo en su parte medular dispuso lo siguiente:

(…) "Así las cosas, la Sala entonces coincide con lo expuesto por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, quien sostiene que la advertencia de ilegalidad no es viable por no haberse formulado en un proceso en marcha pendiente de decisión. La constancia del cese de labores que se le ha exigido al doctor Quintero Donado, a juicio de la Sala., no es un requisito adicional exigido previamente para el derecho a la jubilación, que como ya se expuso, fue concedida mediante la Resolución N C de P 595 de 24 de enero de 2001, que al no ser recurrida, el proceso correspondiente quedó concluido."

En igual orden de ideas, se ha pronunciado la sentencia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil dos (2002), de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que reafirmó en su debido momento que las Advertencias de Ilegalidad sólo proceden contra normas o actos administrativos aplicables para resolver el negocio. La aludida resolución en su parte medular sostuvo lo siguiente:

"(…) Por lo anterior, este Tribunal de Apelaciones es del criterio que la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado De Souza no es admisible, puesto que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, este medio de control de la legalidad sólo procede contra "normas o actos administrativos" que la entidad deberá aplicar para resolver el negocio."

También la sentencia de veinticinco (25) de mayo de 2005 ha mantenido el mismo criterio anteriormente expuesto, al señalar que las advertencias o consulta de ilegalidad deben de recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos existentes. En un extracto de tal fallo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

(…) "En este contexto, el Tribunal Ad-quem observa que tal y como lo señalara el Sustanciador de la causa, el advirtiente no ha indicada con toda especificidad, como se requiere en estos casos, cuál es la norma

reglamentaria o el acto administrativo que se acusa de ilegal. Por el contrario, según se desprende de la argumentación del advirtiente, se trata de normas reglamentarias "inexistentes" porque no han sido dictados por la autoridad correspondiente.

En ese sentido, el resto de la Sala debe indicar que del texto del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que contempla la figura de la advertencia de ilegalidad se desprende, sin margen de duda, que la advertencia debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, y no hay lugar a la presentación de advertencias de ilegalidad por "omisión" en la expedición de un reglamento.

A propósito de lo anterior, también debemos señalar que aunque el advirtiente se refiere a la "ilegal aplicación" de la Ley 44 de 2004 al procedimiento administrativo que se sigue en relación a la nave LA CONTADORA I, insistimos que las advertencia de ilegalidad, por su naturaleza jurídica, deben recaer sobre normas reglamentarias o actos administrativos, y no pueden recaer sobre normas de rango legal, por cuanto no puede argumentarse la "ilegalidad" de una Ley."

En consecuencia, todos los pronunciamientos previamente emitidos por esta Sala, en años anteriores, y de la interpretación del artículo 73 de la Ley 38/2000, se arriba a la conclusión que toda demanda que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debe ser contra un acto administrativo en firme y no de mero trámite, por consiguiente la demanda debe atacar un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa.

En el caso particular bajo objeto de estudio, la presente advertencia de ilegalidad propuesta por TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., se propuso dentro de la Consulta Pública número 004-14. Tal acto administrativo preparatorio sólo tenía por finalidad el recibir opiniones y comentarios sobre la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a fin de que las bandas de frecuencias comprendidas entre 2500 MHz a 2690 MHz, se pudieran modernizar. Esta facultad o atribución está fundamentada en base al artículo 40 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, para que el Ente Regulador de los Servicios Públicos pueda someter a consulta pública cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios con sus operaciones nacionales e internacionales.

A juicio de esta Sala, el acto de recibir opiniones y comentarios es catalogado como una actuación de mero trámite dentro de un proceso que no decide nada trascendental dentro de las actuaciones que debe realizar el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por consiguiente no puede tampoco ser objeto de impugnación alguna, ya que no decide nada importante, trascendental y fundamental dentro del proceso de modificación del Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencias. Por otra parte, el Ente Regulador de los Servicios Públicos hoy día Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede obviar el proceso o trámite que le está establecido por Ley y al que está sujeto a cumplir.

Por consiguiente, la Consulta Pública número 004-14, es un acto administrativo de mero trámite que no resuelve el fondo del proceso administrativo, por lo que ésta Sala Tercera determina que la presente advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ en representación de la compañía Telefónica Móviles Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la frase "dentro de lo posible", contenida dentro del artículo 48 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que regula las normas de telecomunicaciones dentro de la República de Panamá, no es admisible.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revoca la Providencia de Admisión de 20 de abril de 2015, y NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, actuando en representación de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 11

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 11

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 15

Penal - Negocios de primera instancia 20

Revisión 20

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 20

Tribunal de Instancia 23

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 23

Casación penal 109

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 109

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 110

Penal - Negocios de primera instancia 116

Impedimento 116

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 116

Revisión 117

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 117

Casación penal 165

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 165

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

Penal - Negocios de primera instancia 173

Querella 173

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 173

Revisión 175

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 175

Penal - Negocios de segunda instancia..... 177

Apelación de auto interlocutor 177

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 177

Auto de fianza..... 183

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 183

Impedimento 186

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 186

Casación penal 219

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 219

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 230

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 235

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 238

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 253

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 263

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 265

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 271

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 282

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 285

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE:

JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 308

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Penal - Negocios de primera instancia 312

Impedimento 312

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 312

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

Revisión 315

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 315

Sumarias 318

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016). 318

Penal - Negocios de segunda instancia 326

Sentencia absolutoria apelada 326

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 326

Casación penal 985

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 985

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 986

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

Penal - Negocios de primera instancia 990

Solicitud 990

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016). 990

CASACIÓN PENAL

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de mayo de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	09-16

VISTOS:

En grado de admisibilidad definitiva conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Roberto Sierra Ledezma contra la Sentencia Penal No. 35 S.J. del 29 de enero de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia condenatoria No. 31 de 21 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Ramo Penal de Panamá, que condena a Enrique Montenegro González, a la pena de 64 meses de prisión, por delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo agravado.

Vale la pena resaltar que mediante Resolución de 30 de marzo del 2016, en Sala Unitaria, se ordenó la corrección del libelo de casación descrito en párrafo que antecede, concediéndole un término de cinco días, con el fin de que el interesado efectuase las correcciones advertidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial.

En este orden, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal procedió a notificar por edicto No. 207 el 4 de abril del 2016, la orden de corrección del recurso; sin embargo, consta informe del 19 de abril del 2016 en el que básicamente se desprende que vencido el término de ejecutoria no se presentó el escrito correspondiente.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales ya advertidos la Resolución del 30 de marzo del 2016, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado, por el licenciado Roberto Sierra Ledezma contra la Sentencia Penal No. 35 S.J. del 29 de enero de 2015 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de mayo de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	15-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de julio de 2013, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado ALEXIS RÍOS SAMUDIO, defensor particular del señor CARLOS SMITH COBA, contra la Sentencia Nº49-S.I. de 11 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada a través de la presente iniciativa procesal, reformó la Sentencia Mixta Nº5 de 14 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se había declarado culpable a Arquímedes Sáez como autor del delito de concusión, sancionándolo a la pena de tres años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Del mismo modo, la resolución absolvió de cargos a CARLOS SMITH COBA.

La decisión recurrida en casación, reformó la Sentencia Mixta Nº5 de 14 de octubre de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable al señor CARLOS SMITH COBA del delito de concusión, en su condición de cómplice primario y en consecuencia, lo condena a la pena de treinta y seis meses (36) de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

La Procuradora General de la Nación, conforme Vista Nº04 de 08 de enero de 2014, previo examen de los motivos, recomendó no casar la Sentencia Nº49-S.I. de 11 de mayo de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de del Primer Distrito Judicial. (fs.2749-2759)

Verificada la audiencia oral prevista en nuestro código de procedimiento, el negocio se encuentra en estado de decidir por parte de esta Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso se origina con la denuncia presentada por el señor Miguel Ángel Zambrano Espino en la cual señala que el entonces Fiscal Segundo de Circuito Judicial de La Chorrera, ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO, le había solicitado a través de un sobrino de su esposa, de nombre CARLOS SMITH COBA, la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) para concederle una medida cautelar a su hija JANISIS PÉREZ SMITH, detenida por un delito de corrupción de menores. Producto de la denuncia, la Fiscalía Auxiliar de la República solicitó autorización a la Procuraduría General de la República para la grabación y escucha telefónica de conversaciones, concedida mediante resolución S/N de 17 de agosto de 2005 y en el mismo acto se autorizó el uso de agente encubierto con dinero marcado y la operación de vigilancia y seguimiento (fs.15-16).

Producto de las investigaciones adelantadas por el Ministerio Público, se dispone recibir la declaración indagatoria de CARLOS SMITH COBA y ARQUÍMEDES SÁEZ CASTILLO, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública.

Mediante resolución de 17 de julio de 2007 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Resolución S/N de 17 de agosto de 2005.

Una vez culminada la etapa sumarial, el proceso fue remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, siendo esta el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, quien mediante Sentencia N°5 de 14 de octubre de 2011 absolvió al señor CARLOS SMITH COBA de los cargos por los cuales fue investigado.

Posteriormente la Sentencia de 2a.Inst. Nº49 de 11 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, reformó el fallo de primera instancia y en su lugar condenó al señor CARLOS SMITH COBA a la pena de 36 meses de prisión, en su condición de cómplice primario. Contra dicha resolución es que va dirigido el presente recurso de Casación.

Se observa que el recurrente sustenta su recurso en dos causales siendo la primera, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, causal que está fundamentada en un solo motivo. La segunda causal que da cuerpo el recurso de casación ensayado, es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, fundamentada de igual modo por un solo motivo; por tanto, procederemos a analizar de manera ordenada las causales admitidas.

PRIMERA CAUSAL

Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, y que implica infracción a la ley sustancial, causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sustenta el recurrente esta causal con un solo motivo, al señalar que el tribunal de segunda instancia cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al dejar de valorar en el fallo recurrido la documentación que reposa a fojas 139-151 del expediente, correspondiente al acta de diligencia de inspección ocular y su debida trascripción, en la que se detalla todo lo relacionado con la intervención, escuchas y grabaciones telefónicas efectuadas a las líneas de celulares de su representado y las denunciantes, que fueron autorizadas por la Procuradora General de la Nación mediante Resolución S/N de 17 de junio de 2005. Señala que si el tribunal de alzada hubiese apreciado correctamente la documentación en cuestión se habría podido percatar que todo lo allí plasmado, representan elementos probatorios obtenidos de manera contraria a la ley, pues son el producto de una decisión tomada por una persona que no ostentaba la calidad de autoridad judicial para poder autorizar el tipo de diligencias en cuestión, como consecuencia de ello hubiere liberado de responsabilidad penal a su defendido, debido a que las referidas pruebas ilícitas, se constituyen en la única base acreditativa(sic) material y tangible para generar la persecución criminal en la presente causa penal, por lo que resulta evidente que el yerro material o de existencia probatoria que se expone influyó en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en razón que lo procedente habría sido decretar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el archivo del proceso, exonerando de esta forma al señor CARLOS SMITH COBA por los cargos que se le formularan.

Por su parte, la señora Procuradora General de la Nación al momento de emitir su concepto acerca de esta causal se manifestó en desacuerdo con el planteamiento esbozado por el recurrente, ya que si bien estima que las pruebas señaladas en el primer motivo no fueron apreciadas jurídicamente en su momento, considera que las mismas no tienen la virtud de influir en el fallo impugnado.

En ese sentido, señala que la obtención de una prueba en colisión con derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no es merecedora de estimación probatoria, por su ilicitud. Indica que el Tribunal Ad-quem determinó la comisión del hecho punible por parte del procesado, a través de otros elementos probatorios; por tanto, estima que el cargo de injuridicidad no debe ser considerado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En esta sección, la defensa técnica citó como normas adjetivas violadas los artículos 780 y 832 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que si el Tribunal no hubiese desatendido el contenido de dichas disposiciones legales, hubiese determinado que los hallazgos probatorios obtenidos con la documentación que corre de folios 139 a 151, representan pruebas ilícitas, ya que fueron obtenidas mediante transgresiones a la Constitución Política, al no contar con la autorización de una autoridad judicial competente.

Como consecuencia del error de hecho señalado, la defensa técnica estimó infringido el artículo 329 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que a su juicio, los elementos de convicción allegados al proceso, no demuestran la participación de su representado en la conducta penal investigada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La primera causal invocada por el censor es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial penal. No obstante, respecto a esta causal debemos advertir que para que la misma se configure es necesario que la prueba sea determinante o tenga trascendencia para el fallo.

La doctrina jurisprudencial establece que esta causal concurre en el supuesto que el juzgador de segunda instancia acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega o cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye. (Cfr. Fallos de 19 de febrero de 1990, 23 de enero de 1995, 4 de marzo de 2004 y 6 de abril de 2011)

En cuanto al cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo, tenemos que un análisis de la sentencia permite apreciar que en efecto la prueba identificada como Diligencia de Inspección Ocular (fs.139), no fue valorada por el Tribunal Superior, acatando lo dispuesto en el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de agosto de 2005 (fs.2686-2687), indicando además que si bien dicha diligencia fue declarada inconstitucional, se advierte que con la denuncia y el desarrollo de los actos de investigación se recolectaron otras pruebas que por sí solas generaban elementos de credibilidad para considerar la comisión del delito imputado. De manera que esta Sala coincide con el planteamiento externado por el Tribunal Superior, puesto que no le era factible al Juzgador valorar una prueba revestida de ilegalidad, y en su defecto, el mismo atendió al resto del caudal probatorio, v.g.: la denuncia del señor Miguel Ángel Zambrano (fs.1-5; 20-21; 138 y 1523-1536), quien realiza el señalamiento sostenido en contra del señor CARLOS SMITH COBA, como el sobrino de su señora quien era el intermediario para solicitarle al Fiscal de la causa que no trasladara a su hija a otro centro Penitenciario y que fue esta misma persona quien le dijo que el Fiscal solicitaba el pago de seiscientos balboas (B/600.00), si quería a su hija en La Chorrera.

La declaración de la señora JANIS SMITH, esposa del señor Zambrano (fs.1105 –1107) quien manifestó que su sobrino les decía que el Fiscal quería seiscientos balboas (B/.600.00) y que su esposo tuvo que conseguir doscientos balboas (B/.200.00) prestados ya que solamente tenían cuatrocientos balboas (B/.400.00) ahorrados.

La declaración jurada del señor PABLO NAVARRO, amigo del denunciante, quien corroboró haberle prestado la cantidad de doscientos balboas (B/200.00) al señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO (fs.565-566).

En virtud de lo anterior, tenemos que si bien, el análisis hecho por el Tribunal Superior, al resolver la alzada de la sentencia, obvia la ponderación de la Diligencia de Inspección Ocular (fs139), ello no representa un cambio sustancial en las circunstancias que valoró el Tribunal Ad-quem, con respecto a la situación jurídica del señor CARLOS SMITH COBA.

Por tanto, a criterio de la Sala, no se configura el vicio de valoración denunciado en el único motivo que sustenta la causal analizada.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En sintonía con el motivo único, cuyos cargos de injuridicidad han sido desestimados por la Sala, considera esta corporación que no cabe reconocer la infracción de los artículos 780 y 832 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista, a saber: artículo 329 del Código Penal, pues en la causal invocada,

es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

SEGUNDA CAUSAL

Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, de conformidad al numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a la segunda causal probatoria propuesta por el recurrente, tenemos que en el primer y único motivo refiere que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al determinar la responsabilidad penal en contra de CARLOS SMITH COBA, valoró erróneamente las declaraciones indagatorias del imputado (fs.222-223, 228-232, 824-825 y 1231-1236). En este sentido señala que "El tribunal Ad-quem, no habría derivado responsabilidad penal en contra de CARLOS SMITH COBA, si hubiese negado valor legal a los descargos realizados frente a la misma acusación, en razón de la ilicitud probatoria que afecta tales piezas procesales, por el uso de pruebas prohibidas por la ley, la consecuente violación al derecho a defensa frente a tales medios ilícitos, en razón que lo procedente habría sido decretar la nulidad de todo lo actuado y ordenar el archivo del proceso, exonerando de esta forma a CARLOS SMITH COBA por los cargos que se formularan".

De conformidad al primer motivo que sustenta la causal bajo estudio, la procuradora se manifestó en contra de lo señalado por el defensor y señaló que no se puede afirmar que los descargos presentados por el señor SMITH COBA fueron valorados erróneamente, porque a los mismos no se les dio eficacia probatoria, es decir, el Tribunal ad-quem no los ponderó.

Finalmente señala que si bien se reconoció que en la misma se lesionaron derechos fundamentales, lo anterior no conlleva implícitamente el que no se haya incurrido en la comisión de un delito dado que mediante distintos elementos probatorios desligados de las producidas a raíz de las intervenciones telefónicas se logra establecer los presupuestos legales necesarios para la existencia del mismo y la probable vinculación del imputado para ordenar la recepción de una declaración indagatoria, por lo que el cargo de injuridicidad no debe prosperar.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como disposiciones legales infringidas, el defensor señaló en primer lugar el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y de otro lado, el artículo 329 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, pues a su juicio los elementos de convicción allegados a la presente causa, no demuestran que su representado ejecutó o tuvo alguna participación en la conducta penal tipificada en la norma.

El Ministerio Público, por su parte discrepó de los conceptos de vulneración aducidos y señaló que el principio de sana crítica establecido en el artículo 917 del Código Judicial, es de obligatoria atención para el juzgador y, en ese sentido, el examen de las pruebas de manera conjunta por este ha permitido determinar la responsabilidad penal del señor CARLOS SMITH COBA y en consecuencia, no se observa que de la valoración de los elementos probatorios señalados por el casacionista, se haya incurrido en un juicio que atente contra la lógica y correcto entender del Juzgador de alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

A fin de proceder al pronunciamiento de fondo sobre la causal bajo estudio, resulta importante señalar en primer lugar, que de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de "Error de derecho en la

apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ocurre cuando el juzgador comete un error al valorar jurídicamente los medios probatorios, esa errónea ponderación conlleva una violación de la ley sustancial por omisión o indebida aplicación.

De acuerdo a Torres Romero, "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALAZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Los cargos de infracción legal planteados por la defensa, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El motivo que sustenta esta causal probatoria gira en torno a la supuesta valoración errónea de las declaraciones indagatorias rendidas por el señor CARLOS SMITH COBA (fs.222-223, 228-232, 824-825 y 1231-1236).

En tal sentido, la Sala coincide con el planteamiento esbozado por la señora Procuradora General de la Nación en la Vista Penal Nº04 de 8 de enero 2014 al señalar que el Tribunal Ad-quem no le concedió una eficacia probatoria a dichas declaraciones, pues un análisis de la sentencia de segunda instancia permite apreciar que los elementos de cargo atendidos por el Tribunal de alzada son enfáticos en señalar la responsabilidad penal del encartado. Como se menciona en el sustento de la causal estudiada anteriormente, las declaraciones de MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO, JANIS SMITH, PABLO NAVARRO e inclusive las mismas declaraciones del señor ARQUÍMEDES SÁEZ, forman parte del caudal probatorio apreciado por el Tribunal Ad-quem en el pronunciamiento jurisdiccional impugnado mediante este recurso.

De modo tal que el Tribunal Ad-quem asignó, a los elementos probatorios, el valor que les corresponde por ley, por lo que el cargo de injuridicidad planteado carece de sustento.

En sintonía con el motivo cuyo cargo de injuridicidad ha sido desestimado por la Sala, consideramos no cabe reconocer la infracción del artículo 917 del Código Judicial, pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a las pruebas testimoniales; actuación diametralmente opuesta a lo que reclama la peticionante.

Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por el casacionista (artículo 329 del Código Penal), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen del recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº49 S.I. de 11 de mayo de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia Mixta Nº5 de 14 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsable al señor CARLOS SMITH COBA del delito de Concusión, en su condición de cómplice primario y en consecuencia lo condena a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY A. DÍAZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Querella

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	65-16PI

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal la Vista Fiscal remitida por la Fiscalía Quinta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dentro de la sumaria en averiguación por un supuesto delito Contra la Administración Pública, específicamente Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes Públicos, hecho querellado por el señor Miguel Antonio Bernal Villaláz el día 27 de abril de 2015, supuestamente cometido en su contra.

Según los antecedentes reseñados por la Fiscalía Anticorrupción, el 27 de abril de 2015 el jurista Miguel Antonio Bernal interpuso querella penal en contra del Consejo Académico Universitario de la Universidad de Panamá, presidido por el Rector de dicha casa de estudios, GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, por la supuesta comisión de delito de Contra la Administración Pública, específicamente Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, basado en el hecho de que el 15 de abril de 2015 fue informado por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, que el Secretario General de dicha casa de estudios había emitido la Nota N°644-15SGP de 14 de abril de 2015, en la cual se dispuso: "... designar al profesor que asumirá la carga académica DEL (sic) Profesor MIGUEL ANTONIO BERNAL, a partir de 15 de abril de 2015" (fs. 604), conducta que al decir del querellante es contraria a derecho, en virtud de que previamente, para el 14 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia habían sido admitidos dos Amparos de Garantías Constitucionales.

En ese orden de ideas, la Sala aprecia que el supuesto hecho punible que el querellante le atribuye al Rector Gustavo García de Paredes y a los miembros del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, consiste en que cuando se procedió a la emisión del acto en el que se designaba a un sustituto en su cátedra en la Universidad de Panamá, ya se había acogido una acción de amparo de garantías constitucionales a su favor.

Como se observa, se trata de un supuesto hecho punible que data de abril de 2015. Esta situación es indicativa de que su tramitación debió efectuarse al amparo del Código Procesal Penal, y no bajo el Libro III del Código Judicial.

Lo anterior es así, debido a que la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 por la cual se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP), entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y en el Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), al igual que en aquellos que son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal (Artículo 557 CPP, modificado por las Leyes 48 de 1 de septiembre de 2009, 66 de 1 de septiembre de 2011 y 8 de marzo de 2013).

Por atribución del artículo 40 del citado Código Procesal Penal, la Sala es competente para conocer los procesos penales seguidos, entre otros, contra "Directores de entidades Autónomas y Semiautónomas". En el presente caso el querellado es el Doctor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, la cual es una entidad autónoma, según el artículo 103 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así las cosas, el suscrito Magistrado de la Sala Penal, actuando en funciones de Juez de Garantías, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo N°6 de 30 de abril de 2013 de la Sala Segunda de lo Penal[4], considera que la presente carpeta penal debe ser devuelta a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que surta la fase de investigación conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en funciones de Juez de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, DEVUELVE la presente carpeta penal a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se surta bajo los trámites del Código Procesal Penal.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

---

[4]Mediante dicho Acuerdo se adopta el "Reglamento de Designación del Magistrado en Funciones de Juez de Garantías para las causas del Sistema Penal Acusatorio". Específicamente, el artículo 2 dispone: "El Magistrado a quien resulte adjudicado el negocio o causa, asumirá la función de Juez de Garantías para dicho caso, según lo dispuesto en los artículos 497 y 498 del Código Procesal Penal".

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	16 de mayo de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	415-15R

VISTOS:

El Magistrado Harry A. Díaz ha presentado ante la Sala de lo Penal, solicitud para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de revisión propuesto por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, a favor del señor Miguel Ángel Ibarra Soto, dentro del proceso que se le sigue por presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Osvaldo Lorenzo Pérez (q.e.p.d.).

Expresa el Magistrado Díaz, que en su condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conoció de los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, apoderada judicial de Jorge Morgan Melchor y Rogelio Ramos y el licenciado Edil Misael Piñuela, defensor de Miguel Ángel Ibarra, contra la Sentencia No. 5 PI de 18 de marzo de 2010. Añade que la Sala Penal conformada por los Magistrados Luis Mario Carrasco, Víctor Benavides y su persona resolvieron los recursos mediante fallo de 11 de septiembre de 2014, el cual declaró la nulidad del veredicto de culpabilidad proferido por el Jurado de Conciencia contra Rogelio Ramos Camargo y confirmó en todo lo demás. Continua señalando que es un hecho público que a raíz de la resolución en mención, su persona junto con el resto de los magistrados que conformaron la Sala Penal, en ese momento, fueron denunciados ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delitos de Usurpación de Funciones, Corrupción, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos. Razón por la cual y en atención al numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial reitera su petición de ser separado de esta causa.

Frente a las razones planteada por el Magistrado Harry A. Díaz, esta Sala cree conveniente transcribir lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....

> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...."

En la disposición reproducida se establece que un Magistrado o juez se encuentra impedido para conocer de una causa, en la cual alguna de las partes lo haya denunciado o querellado. Siendo ello así, las razones planteadas por el Magistrado Harry Díaz, se enmarcan en la norma en estudio, y con el fin de garantizar la independencia, imparcialidad y objetividad que debe imperar en todo proceso, se procederá a admitir su solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harry A. Díaz, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso. En consecuencia, se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, a fin de que lo represente en la presente causa.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretario).

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	30 de mayo de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	207-15AA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación formalizado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contra el Auto de Ira. Inst. No. 324 (S.P.) de 30 de mayo de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial: Sala Transitoria, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente a los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio del Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

Antes de entrar a las consideraciones pertinentes es menester hacer un llamado de atención al Tribunal a quo por la demora en la remisión del expediente a esta Sala, toda vez que desde la fecha de la apelación hasta la remisión del mismo para resolver la alzada transcurrieron once (11) meses, por lo cual le instamos a ser más cuidadosos con la impresión efectiva de este trámite secretarial.

En diligencia de reparto N.° 39 de fecha seis (6) de julio de 2015, fue adjudicado a este despacho, el presente proceso (v.f.341)

Por medio de Informe Secretarial fechado tres (3) de agosto de 2015, se ordena corregir el reparto N.° 39 de fecha seis (6) de julio de 2015, a fin de contabilizar la presente causa como Auto Apelado y no como Sentencia Apelada (v.f.342)

Se registra bajo la entrada N.° 207-15AA, asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el día 10 de agosto de 2015 (v.f.343).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial corresponde resolver lo que en derecho corresponda.

HECHOS

La encuesta penal bajo examen se origina con la diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver, realizada el día 16 de julio de 2010, por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, en el corregimiento de Cristóbal, Barriada Los Lagos (La Feria) detrás de las Multi-familiares Maranatha, donde se encontraba el cuerpo del joven Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.), presumiblemente herido por un proyectil de arma de fuego. (fs.4-7)

El protocolo de necropsia (fs.145-149), corresponde a quien en vida se llamó Aaron Anel Brenes Bosquez, el cual determinó como causas de la muerte 1. Hemorragia y Laceración cerebral, 2. Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo.

A fojas 18-21 se lee la declaración del testigo protegido PSMC-38, quien manifestó que el día de los hechos estaba parqueando en la Multi Begonia No. 7 y escuchó un (1) disparo y como veinte (20) minutos después vio pasar a un sujeto que conoce como ÑOÑI, el cual iba corriendo y presume que esté llevaba un arma de fuego en su mano derecha.

La Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón emite providencia indagatoria calendada 19 de julio de 2010, en contra de Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección Primera, Del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.). (fs.53-59)

Rinde declaración indagatoria el señor Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI (fs. 60-63, 89-92), el cual niega las acusaciones y se ubica para el día de los hechos jugando baraja en calle 2, Justo Arosemena, en compañía de unos amigos llamados Colo, Fumao, Kendal y Cholo de dos de la mañana (2:00 A.M.) hasta las tres y veinticinco (3:25 a.m.) aproximadamente.

De fojas 75 a 78 se cuenta con la declaración jurada de Juan Edovich Tobías Rodríguez, el cual indicó que el día del hecho de sangre, escuchó la detonación de un arma de fuego, se asomó a su ventana y vio a Lucas corriendo por el parque con un arma de fuego en la mano y describe su vestimenta.

La Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón mediante providencia de fecha 19 de julio de 2010, le concede a Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI, una medida distinta a la detención preventiva. (fs. 79-87)

Rinde declaración indagatoria el señor Lucas Abdul Holligan Dodd, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección Primera, Del Libro II del Código Penal (Homicidio Doloso), en perjuicio de Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.), el cual aduce que para el día de los hechos se encontraba durmiendo en su hogar junto a su familia desde las 10:30 P.M. hasta las 9:00 a.m. del día siguiente. (fs. 108-112)

A través del informe de novedad de 14 de septiembre de 2010, se deja constancia de la diligencia de registro y allanamiento realizada en el corregimiento de Barrio Norte, calles 3 y 4, avenida Justo Arosemena, casa N.° 3025, cuarto N.° 2, en la cual se encontró un arma pistola calibre 9mm, marca Smith & Wesson, modelo 459, de color negro con número de serie A755320, con su respectivo cargador con nueve (9) municiones calibre 9mm sin detonar, en presunta tenencia del señor Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI (fs. 180-189).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, a través del Auto de 1ª. Inst. (Ampliación) N.° 35 de 31 de agosto de 2011, decreta la ampliación del sumario con el fin de receptar la copia autenticada de la prueba balística efectuada al arma de fuego encontrada en la diligencia de registro y allanamiento hecha en la residencia del señor Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y los antecedentes penales de los presuntos implicados en este hecho punible. (fs.262-273)

Mediante Vista Fiscal N.° 114 de 22 de julio de 2011 (fs.248-257) y Vista de Ampliación N.° 14 de 28 de diciembre de 2012 (fs.305-309), la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda se dicte un auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria mediante Auto de 1ra. Inst. No.324 (S.P.) de 30 de mayo de 2014 concluyó que las constancias procesales no son suficientes para proferir un auto de llamamiento a juicio contra los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd por el delito Contra la Vida y La Integridad Personal que se les imputa. (fs.312-319)

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá interpone escrito de apelación en tiempo oportuno a fojas 320-330.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

POR EL MINISTERIO PÚBLICO (FS. 320-330).

El recurrente solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia; aduciendo específicamente que existen los elementos probatorios para procesar penalmente a los señores Jiménez Ramos y Holligan Dodd, ya que se encuentra acreditado el extremo objetivo del delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio Doloso) en perjuicio de Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.) y la vinculación de los imputados se desprende de las declaraciones existentes en el dossier, ya que los mismos han sido señalados, de manera directa, como las personas presentes en el momento que se dan los hechos, ubicándolos en el lugar de los hechos en tiempo y espacio.

En ese sentido la Fiscalía destaca que en el expediente consta la declaración indagatoria de Guillermo Jiménez, la declaración jurada de Juan Edovich Tobías y la declaración jurada del Testigo Protegido N.° 38, y además que se le encuentra a Guillermo Jiménez un arma de fuego, que resulto idónea para realizar disparos.

Y finalmente aduce que el hecho punible se realizó debido a rivalidades que existen entre Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Conocido el recurso de apelación formalizado por el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada únicamente sobre los puntos objetados en la apelación, en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, consta la declaración jurada rendida por el/la Testigo Protegido/a N° PSMC-38 (fs. 18-21) quien manifestó lo siguiente:

> "... yo estaba parqueando en la multi Begonia No. 7 y escuché un (1) disparo, como veinte (20) minutos después vi pasar a un sujeto que conozco como ÑOÑI, iba corriendo, sé que llevaba un arma de fuego en su mano derecha, la ocultaba por lo que no la puedo describir."
>
> "...no sé dónde exactamente se dio el crimen, donde cayó ni nada, pero vi salir corriendo a ÑOÑI dentro de las multis no se me (sic) muy bien el nombre pero entre esas esta la EMANUEL."
>
> "PREGUNTA: Diga si recuerda que tipo de vestimenta tenía el sujeto conocido como ÑOÑI para el día de los hechos. RESPUESTA: no (sic) lo puedo decir porque estaba oscuro ese lugar no había luz, pero como se cómo es él por su forma de caminar tiene una cizaña rara con la mano."

En Declaración Jurada el testigo Juan Edovich Tobías Rodríguez expreso lo siguiente (fs. 75-78):

> "...el día viernes 16 del presente mes a eso de las una y quince de la madrugada, escuché la detonación de un arma de fuego, me asome a la ventana y vi a Lucas corriendo por el parque con un arma de fuego en la mano, este estaba vestido con un suéter negro, pantalón ¾ de color negro; me fui a mi cama y me quede dormido."

Del análisis efectuado a las declaraciones juradas de los testigos N° PSMC-38 y Juan Edovich Tobías Rodríguez se desprende que los mismos tuvieron una percepción directa de los hechos, pero muy endeble en el sentido de la vinculación hacia los encartados, ya que ninguno estuvo presente cuando se cometió el delito que se investiga, ni señalan directamente a la persona que lo realizó, y que solamente pueden afirmar que vieron corriendo a los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd.

Otra prueba alegada por la Fiscalía en su recurso de apelación es la Declaración Indagatoria (Ampliación) de Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (fs.89-92), por la cual este señala como autor del crimen a Lucas Abdul Holligan Dodd y Calito Barón:

> "CONTESTO: Señor Personero, le dije eso, porque he escuchado comentarios que entre él y Lucas mataron al joven SINGAPUR del cual me acusan..."

Esta superioridad advierte que el imputado hace este señalamiento no en base a precepciones propias

sino por comentarios escuchados, restando así credibilidad a esta afirmación.

Sobre otros elementos probatorios allegados a este proceso aduce el recurrente la copia autenticada de una prueba trasladada enviada por la Fiscalía Cuarta Superior de Circuito de la provincia de Colón, dentro del proceso seguido a Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI por Tráfico de Arma y Explosivos, al cual se le encontró en tenencia de un arma calibre 9mm, marca Smith & Wesson, modelo 459, de color negro con número de serie A755320. Sin embargo, dentro de estas copias aportadas no consta informe de balística que determine que el arma en comento fuera la utilizada en este hecho investigado o sea compatible con alguna evidencia de la investigación.

Otro hecho inconexo expresado por el Agente del Ministerio Público en su recurso de apelación versa sobre el elemento vinculante, mismo que procedemos a citar (fs.327-328):

> "En cuanto el elemento vinculante del cargo formulado por el delito de Homicidio, porque el primo de AARON BRENES, quien se llama LUCHO y le dicen CALILLA, tenía un problema con ÑOÑI por haber matado a un amigo el cual quería como un hermano; además tiene un tatuaje con las iniciales NS lo que quiere decir "NIÑOS DEL SILENCIO", cuando el victimario, el señor GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS en compañía de LUCAS ABDUL HOLLIGAN DODD. Se mantenía gateando a la víctima AARON ANEL BRENES BOSQUEZ dos (2) días antes de los acontecimientos, con un arma AK47 y una pistola 9mm, hasta concretizar el hecho el día 16 de julio de 2011, cuando le dispararon quitándole la vida, elementos que nos lleva a la conclusión en base a la forma en que se ejecuta este ilícito."

El sustento citado al ser confrontado con lo manifestado por el testigo Juan Edovich Tobías Rodríguez a foja 77 del sumario encuentra diferencias:

> "CONTESTO: licenciado (sic), según me dijeron Singapur había discutido con Calito Varón, una semana antes de su muerte y le había dicho a este que él iba haber (sic), como en son de amenaza, debido a estos dicen que Calito Barón y Lucas son compinche, mataron a Singapur, ya que llevaban días cateando (sic) a Singapur, pero no lo encontraron, dos días antes del homicidio, vi cuando Calito Barón y Lucas, pasaban frente a la multi donde vivo, Calito con una AK47 y a Lucas con una pistola 9mm."

Observa entonces esta Sala que el supuesto elemento vinculante se encuentra desvirtuado, ya que según el testigo, quienes pasaron con las referidas armas frente a la multi-familiar eran Calito Barón y Lucas, y no Guillermo Alfonso Jiménez Ramos en compañía de Lucas Abdul Holligan Dodd como afirma la fiscalía en su escrito.

Por lo anterior vemos que este sumario penal carece de elementos probatorios que puedan sustentar lo solicitado por el Agente de Instrucción, desde el punto de vista técnico jurídico, materializar la dualidad fáctico jurídica necesaria para proferir un auto de vocación criminal contra Guillermo Alfonso Jiménez Ramos y Lucas Abdul Holligan Dodd, habida cuenta que dentro el infolio penal sub júdice, sólo se ha logrado probar que en efecto el joven Aaron Anel Brenes Bosquez (A) SINGAPUR (q.e.p.d.), falleció producto de un homicidio.

Cabe resaltar que un llamamiento a juicio, debe descansar sobre bases sólidas que no den espacio a dudas, más no, sobre indicios débiles como es el caso que nos ocupa. Para ello se instituye el principio

constitucional de presunción de inocencia, que unido al Principio In Dubio Pro Reo, tienen a favorecer al imputado, cuando existan dudas razonables de su vinculación.

En este sentido, la Sala Penal, en fallo de 16 de mayo de 1995, expresó el siguiente criterio:

> "El auto de enjuiciamiento debe estar fundado en derecho y sometido a ese proceso de valoración de las informaciones y pruebas recogidas con relación al hecho punible y a la vinculación que debe existir entre el mismo y la actividad o conducta del imputado, de tal forma que si no existe ese vínculo no procede la apertura de causa criminal, como es la situación que se da en el caso presente" (R.J. Mayo 1995).

En consecuencia, coincidimos con el criterio expresado por el Tribunal de primera instancia, en el sentido que los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd deben ser favorecidos con un sobreseimiento provisional, toda vez que de las constancias del expediente no se desprenden los suficientes indicios para la apertura de causa criminal en su contra a la luz de lo dispuesto por el artículo 2219 del Código Judicial:

> Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.
>
> Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 1ra. Inst. No. 324 (S.P.) de 30 de mayo de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial: Sala Transitoria, mediante el cual se Sobresee Provisionalmente a los señores Guillermo Alfonso Jiménez Ramos (A) ÑOÑI y Lucas Abdul Holligan Dodd, en el proceso seguido por la presunta comisión del delito de Homicidio doloso, cometido en perjuicio del Aaron Anel Brenes Bosquez (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

Auto de fianza

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de mayo de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	63-13

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto 1ra. No. 7 del Segundo Tribunal Superior de Justicia que no concede el beneficio de la excarcelación previa consignación de fianza solicitada por el licenciado Henry J. Wirth a favor de JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio del señor Johan Esteban Mejía Chávez.

El apoderado judicial de JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, sin embargo se concedió el mismo en el efecto diferido (Rev. foja 13).

LOS HECHOS

El día 22 de Noviembre del 2015 Mario Enrique Castillo interpone denuncia por delito de lesiones personales, pues recibió llamada telefónica por parte de Eduardo Arrocha informando que su primo hermano Johan Esteban Mejía Chávez fue agredido ese mismo día frente al Pio Pio de la 24 de diciembre a las 4:30 A.M., por lo cual se mantenía en el hospital de la 24 de diciembre.

En ese mismo orden, Eduardo Antonio Arrocha Walcott manifestó en declaración jurada, que el 21 de noviembre de 2015 a eso de las 9:00 P.M., se encontraba con su primo Johan Esteban Mejía Chávez en una gallera y como a las 3:00 de la madrugada decidieron salir a comprar algo de comer. Sostiene que se desplazaron hasta llegar frente al Pio Pio, donde se mantenía un puesto de venta de carne en palito, decidieron comprar una y en espera que el señor despachara llegaron como 6 a 7 sujetos que también pidieron carne en palito, pero el señor decidió despacharle a esos sujetos primero, por lo cual le dijo al señor que ellos estaban primero. Siendo así, decidieron ir mejor al Pio Pio, él entró primero y su amigo Johan Esteban Mejía Chávez se quedó en la parte de afuera esperando, al mirar hacia afuera observó que a su amigo lo estaban agrediendo los mismos sujetos, por lo cual fue ayudar a su amigo, quien estaba tirado en el pavimento totalmente inconsciente, por lo cual le gritó a los sujetos que lo dejaran que él (su amigo) era Policía. Luego de eso, los sujetos dejaron

de agredir y de pronto llegó un patrulla de la Policía Nacional, quienes les brindaron ayuda, dando la aprehensión del sujeto que estaba agrediendo a su amigo mientras los otros sujetos se fueron del lugar corriendo.

Según informe calendado 22 de noviembre del 2015, suscrita por el Cabo 1ro. Pedro Iturralde, se efectuó llamada a la Sub Dirección de Nuevo Tocumen, y se confirmó que unidades policiales habían aprehendido a JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE frente al Pio Pio ubicado a un costado de la Estación de Combustible Texaco de la 24 de diciembre, producto de una Riña, donde resultó herido Johan Esteban Mejía Chávez, miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

Por su parte, en informe de novedad con fecha de 22 de noviembre del 2015 suscrito por el Sargento 1ro. Patricio Molina, se anota que estando en recorrido a pie en el sector de la 24 de diciembre, en compañía del Agente Terencio Migar observó a la altura del Pio Pio un ciudadano que cayó al piso, por lo cual procedieron de inmediato al lugar dando la aprehensión de Juan José Jiménez Andrade quien se mantenía en la riña con otro ciudadano que fue llevado al hospital de la 24 de diciembre en el vehículo policial 82289.

La Dra. Celina Chiari Ferryra en oficio No. CML-CRD-1706-2015 de 24 de noviembre del 2015, establece las siguientes consideraciones, respecto a la evaluación médico legal efectuada a Johan Esteban Mejía Chávez:

"Condición clínica del cuarto de urgencias:

Inconsciente, Escala de coma Glasgow 3, por lo que se intuba, y se lleva a salón de operaciones.

Diagnóstico del cuarto de urgencias

Trauma craneoencefálico severo

Fractura de hueso frontal derecho

Hematoma subdural derecho

Hemorragia subaracnoidea traumatica

Consideraciones médicos legales

Mecanismo causal: contundente

Las lesiones sí pusieron en peligro la vida del evaluado

Incapacidad médico legal provisional de sesenta (60) días a partir de la fecha del incidente.

Debe acudir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Calidonia, al ser dado de alta por sus médicos tratantes y al término de la incapacidad provisional para nuevo reconocimiento médico legal con toda la documentación médica disponible a la fecha para determinar cierre de incapacidad y valora por secuelas." (foja 32- 33)

Sucesivo de lo anterior, Juan José Jiménez en diligencia indagatoria, se acogió a sus derechos constitucionales y no declaró.

Mediante providencia de 24 de noviembre del 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso detención preventiva para Juan José Jiménez Andrade.

AUTO APELADO

El Auto 1ra. No. 7 de 21 de enero del 2016 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no concedió fianza solicitada a favor del ciudadano JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE procesado por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Johan Esteban Mejía Chávez, al concluir de la evaluación médica legal del ofendido, un alto grado de peligrosidad y un posible bajo nivel de acatamiento a normas básicas de convivencia pacífica por parte del investigado; así como también el marco circunstancial que acompañó la ejecución del evento que se caracterizó por una "riña", hecho comprobado mediante lo declarado por el testigo Eduardo Antonio Arrocha Walcott y el informe de novedad de fecha del 22 de noviembre del 2015 suscrito por el Sargento Primero 16131 Patricio Molina, quien en compañía del agente 25047 Terencio Migar lograron observar un sujeto tendido en el pavimento y al apersonarse lograron aprehender al señor JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADEZ quien se mantenía en la "riña".

ANÁLISIS DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar la resolución apelada por el licenciado Henry J. Wirth, a pesar de no haber presentado escrito de sustentación del recurso de apelación, porque ello no obsta para que esta Corporación de Justicia proceda a determinar si resulta viable o no conceder el beneficio de fianza peticionado.

Lo anterior, pues tal como lo indica el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

En ese orden, al analizar los elementos utilizados por el Segundo Tribunal Superior, esta Sala observa que el Auto que no concede el beneficio de la excarcelación en favor de JUAN JOSE JIMÉNEZ ponderó cada una de las circunstancias incorporadas hasta el momento en la investigación, en consideración el artículo 241 de la Ley No. 63 del 28 de agosto del 2008 del Código de Procedimiento Penal, es decir la admisión o inadmisión de prestar fianza de cárcel segura, se determinara según la situación jurídico –penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En esta causa en particular, el inculpado fue identificado por el testigo presencial y por los agentes captores que transitaban al momento de estar cometiendo el hecho punible, delito que resultó adecuarse de manera provisional en la figura de la Tentativa de Homicidio; debido a las graves lesiones causadas durante la "riña" con la cual pusieron en peligro la vida de Johan Esteban Mejía Chávez, y de las que aún está pendiente nuevo reconocimiento médico para determinar cierre de incapacidad y valoración de secuelas

Por otro lado, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, modificado por la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, el delito de homicidio simple es sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión. En grado de Tentativa, su comisión puede ser reprimida con un intervalo penal que oscila entre 40 y 160 meses de prisión.

En razón de las agresiones violentas en que se desarrollaron los hechos, y la atención que se debe prestar a la seguridad de las víctimas del delito al momento de decidir sobre la concesión de una medida como la solicitada, según está contemplado en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 31 de 1998 "De protección a las víctimas del delito", no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicitada en esta oportunidad.

Siendo así, comparte esta Superioridad el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al negar el beneficio de la excarcelación previa consignación de fianza en razón de las circunstancias, evidencias e indicios concordantes a la “riña” llevada a cabo frente al Pio Pio de la 24 de diciembre, en la que resultó gravemente herido Johan Esteban Mejía Chávez.

Dadas las circunstancias desarrolladas anotadas, y como quiera que no encontramos ante un delito que vulnera el bien jurídico protegido, más importante como lo es la vida humana, se procede a confirmar el auto impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. No. 7 de 21 de enero del 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y NIEGA la fianza de excarcelación solicitada en favor de JUAN JOSÉ JIMÉNEZ, sindicado por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Johan Esteban Mejía Chávez

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- WILFREDO SÁENZ F.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 06 de mayo de 2016
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Impedimento
Expediente: 414-15R

VISTOS:

El Honorable Magistrado HARRY A. DIAZ ha manifestado impedimento para conocer del recurso de revisión interpuesto por la licenciada Josefina Smith Bárcenas a favor de JORGE MORGAN MELCHOR, contra la sentencia No. 5-PI de 18 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual fue condenado a la pena de 25 años de prisión como cómplice primario del delito de Homicidio cometido en perjuicio de Osvaldo Lorenzo.

Lo peticionado por el Magistrado HARRY A. DIAZ obedece a que según indica, en su condición de Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, conoció de los recursos de apelación interpuestos por la licenciada Josefina Smith Bárcenas, apoderada judicial de JORGE MORGAN MELCHOR y ROGELIO RAMOS CAMARGO y el licenciado Edil Missael Piñuela, defensor de MIGUEL ANGEL IBARRRA, contra la referida sentencia de 5-PI de 18 de marzo de 2010, que guarda relación con la resolución contra la cual se interpuso el recurso de revisión.

Continua manifestando el Magistrado DIAZ que la Sala Penal conformada por el Magistrado Luis Mario Carrasco, Víctor Benavides y su persona, resolvió los recursos mediante fallo de 11 de septiembre de 2014, mediante el cual se declaró la nulidad del veredicto de culpabilidad del jurado de conciencia contra ROGELIO RAMOS CAMARGO alias “JUANA PEÑA” y confirmó en todo lo demás.

Afirma el Magistrado DIAZ que es un hecho público que a raíz del fallo en cuestión, tanto él como el resto de los Magistrados que conformaron la Sala Penal en ese momento fueron denunciados ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional, por la comisión de los delitos de Usurpación de funciones, Corrupción Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. La querella fue presentada el 22 de octubre de 2014 por el licenciado Rafael Rodríguez actuando en nombre y representación del Secretario General del SUNTRACS, Saúl Méndez y de la esposa y el padre del señor Osvaldo Lorenzo.

Por tal razón, considera el Magistrado DIAZ que su situación se encuentra inmersa en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

> “Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Ahora bien, si bien a juicio de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la situación planteada por el Magistrado HARRY A. DIAZ se encuentra inmersa en el referido numeral, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JERÓNIMO E. MEJÍA
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **33**

Primera instancia **33**

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TOWN CENTER INC., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 33

Hábeas Corpus **36**

Primera instancia **36**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO A FAVOR DE YAIZBETH PINEDA ZÁRATE, ROBERTO ORTEGA MORENO Y ALEXANDER MUÑOZ BATISTA CONTRA LA FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 36

Hábeas Corpus **55**

Primera instancia **55**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ROGELIO GARCÍA A FAVOR DE MANUEL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 55

Tribunal de Instancia **193**

Solicitud ante el Pleno **193**

ACUERDO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N 540 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016), ... 193

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

ACUERDO DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N 540 (DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016), "QUE ESTABLECE Y AUTORIZA EL PAGO DE BONO DE NAVIDAD ANUAL, PARA FUNCIONARIOS DEL ÓRGANO JUDICIAL." Pleno. PANAMÁ 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	29 de septiembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	540-BONO

ACUERDO N° 540

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

"Que establece y autoriza el pago de bono de Navidad anual, para funcionarios del Órgano Judicial."

En la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), se reunió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaria General.

Abierta la sesión, el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era reformar el contenido del Acuerdo N° 681 de 6 de noviembre de 2015, que concede el pago de un bono de navidad a los servidores judiciales y administrativos del Órgano Judicial.

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de la República de Panamá, en su Artículo 212 establece que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, materia regulada igualmente en el numeral 12 del Artículo 6 de la ley N° 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Como parte de los incentivos a los funcionarios judiciales y administrativos del Órgano Judicial, se propone ampliar la cobertura de tal forma de conceder a todos los servidores judiciales, un bono Navideño anual de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Sometido a consideración la propuesta, este recibió la aprobación unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar y establecer el bono de navidad anual por la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00), a TODOS los servidores judiciales y administrativos, como incentivo a la labor desempeñada por éstos, como parte del recurso humano de la institución. Se exceptúan de este incentivo, los nueve (9) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y aquellos funcionarios que ingresen a la institución después del 30 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Judicial. A su vez se ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

DALSA/MG/eiar

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- . LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 47

Casación..... 47

EDGAR ELVIN SAMUDIO CABALLERO Y ERIC ELEXI SAMUDIO CABALLERO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ELIÉCER SAMUDIO CABALLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 47

Civil 65

Casación..... 65

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORÓN Y GERARDO MARTÍNEZ MORÓN RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A EMERITA MARTÍNEZ MORÓN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 65

JAMES W. PIRTLE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PALLISER HOLDINGS, INC. OFFSHORE INVESTMENTS GUARANTEES, INC, JANEUS ROSS SERVICES, INC. Y HOWARD PATRICK GOODEN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 67

COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE COBROS HONORARIOS QUE LE SIGUE CHERTY MAGALY ALEGRÍA PERÉN. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 69

RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD QUE LE SIGUE A SONIA IVETH CALDERÓN DE VILLARREAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 71

ROLANDO ELIAS RIQUELME POVEDA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A IRIS MARIELA SÁNCHEZ DE QUINTERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 72

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ RECURREN EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LES SIGUE FUNDACION POSSE A LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, LA FLORENTINA COFFEE CORPORATION, S.A. Y CARINTHIA, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 76

GREEN TREE, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE NUBIA CEDEÑO RANGEL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 78

PANA INDIA, S. A. Y BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LES SIGUE PRETAM MOHANDAS MAYANI. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 80

Conflicto de competencia 86

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ROMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMA INTERNATIONAL PROYECTS AND INVESTMENTS CORP. Y PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 86

Recurso de hecho 89

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA AMELIA STANZIOLA BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 27 DE AGOSTO DE 2015, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA NICOLAS AÑINO AGRAZAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 89

Recurso de revisión - primera instancia 91

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ANTONIO CASIS VALDES APODERADO JUDICIAL DE EYA'S KADIMA, INC. CONTRA LA SENTENCIA N 83 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR SANTA CLARA BEACH DEVELOPMENT CORPORATION CONTRA LA REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 91

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR AGUILAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2015 DICTADA POR LA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL APELANTE CONTRA LA SENTENCIA NO. 67 DE 31 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE MELITÓN AGUILAR AGUILAR PROPUSIERA CONTRA LA SOCIEDAD AES CHANGUINOLA, S. A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 93

Registro Público 97

Impedimento 97

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO APODERADO JUDICIAL DE LEONOR ALVARADO GARRIDO E INMOBILIARIA POCOS, S. A. CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, EN LA APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHARON LORETTA VALMON STEELE DE MALDONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE MAYO DE 2015, QUE CALIFICÓ DEFECTUOSO Y SUSPENDIO LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 75365/2014 PROFERIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 97

Civil 201

Apelación 201

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACION POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 201

CIVIL

Apelación

APELACION REGISTRAL INTERPUESTA POR KENNETH ROY MYERS DUNCAN, EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO, QUE SUSPENDE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 149732 TOMO 2010 DEL DIARIO, DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACION POR EDICTO PRESENTADA POR EL LICENCIADO RANCES VALDES. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	177-15

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 149732 del Tomo 2010 del Diario.

Al realizar un examen preliminar del presente Recurso de Apelación y de los hechos en que se fundamenta, esta Sala advierte que en el expediente no hay constancia alguna que advierta sobre la inscripción de la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por medio de la cual se emitió la Sentencia No. 73 de diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), relacionada con la Finca No. 14989, inscrita en el Rollo 8318, Documento 4, de la Sección de Propiedad de la provincia de Veraguas y sobre la cual afirma el Apelante existen Asientos pendientes de inscripción que el Registrador ha calificado defectuosos porque pesa sobre los mismos medida cautelar de secuestro inscrita.

Por ello, para poder emitir un pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación propuesto y determinar si le asiste la razón o no al Recurrente, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, emitió la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual solicitó a la parte apelante que aportara toda la información y documentación relacionada con los Asientos que se encuentran pendientes de inscripción sobre la Finca antes descrita, concediéndole para dicho requerimiento el término de un (1) mes, el cual según consta en Informe de la Secretaría de la Sala de fecha 5 de abril de 2016 visible a foja 71 del expediente, dicho término transcurrió sin que la parte recurrente aportara la documentación que le fuera solicitada por esta Superioridad.

En virtud de lo anterior y no habiéndose cumplido con lo solicitado, esta Sala procederá a exponer los principales hechos que encierran el Recurso de Apelación propuesto.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución impugnada lo constituye el Auto Registral de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2104), dictado por el Director General del Registro Público de Panamá, la cual en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

Según constancias registrales, sobre la Finca N° 14989 de la Provincia de Veraguas, pesa inscrito un Secuestro:

La Juez Segunda del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante Auto N° 172 de 21 de marzo de 2006, adicionado por Auto N° 557 de 19 de septiembre de 2008, remitido por oficios N° 366 de 21 de marzo de 2006 y N° 992 de 19 de septiembre de 2008, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, con motivo del Juicio propuesto por José Daniel Crespo Berges contra la Sociedad Villa Santa Catalina, S. A., inscrita a la ficha 517330, decreta Secuestro sobre esta finca propiedad de la Sociedad demandada, hasta la cuantía de B/.12,650.00, ingresado a este Registro bajo Asiento 40077 del Tomo 2006, Asientos 188549 y 216733, ambos del Tomo 2008 del Diario.

Por el motivo expuesto el Director General, suspende, su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795, 1800 del Código Civil-----Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999-----Notifíquese:

FERNANDO A. ALFARO A.

Director General

Amis Vargas

Secretaria de Asesoría Legal." (f. 44)

EL RECURSO DE APELACIÓN

Notificado legalmente el Auto registral de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), la licenciada EKATHERINA GONZÁLEZ V., actuando en representación del señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN anunció Recurso de Apelación el día 6 de mayo de 2015 (f. 54), mismo que fuera sustentado en tiempo oportuno por el licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, el día 11 de mayo de 2015, tal como consta de fojas 58 a 62 del expediente.

En su escrito de sustentación de la apelación, el apoderado judicial del Recurrente fundamentó su disconformidad en trece (13) hechos, de los cuales se reproducen los siguientes:

"PRIMERO: Que mediante asiento 149732 del tomo 2010, ingresa al Diario del Registro Público de Panamá, el oficio No. 687 del 23 de Agosto del 2010, del Juzgado 3ro de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, que contiene la orden de Inscripción de la Sentencia No. 73 de fechada (sic) 10 de Diciembre del 2008, y de la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de junio del 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, además incluye el fallo de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que declaró probada la prescripción adquisitiva de dominio promovida

por Kenneth Roy Myers Duncan contra Villa Santa Catalina S. A. sobre un globo de terreno con una superficie de 7,436.79 metros cuadrados que forma parte de la Finca 14989 de la Provincia de Veraguas, de propiedad de la sociedad Villa Santa Catalina S.A.

…

CUARTO: Honorable Magistrados, como es sabido el Registrador realiza inscripciones por orden de prelación y asiento según la hora y día en que ingresan al diario del Registro Público de Panamá (Principio de Prelación Registral) de tal suerte que el asiento 40077 del tomo 2006 que contiene el oficio No. 366 del 21 de marzo del 2006, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, ingresó a la entidad mucho antes de la tramitación de nuestra demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio confirmada en Segunda Instancia y en la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, había decretado el secuestro de la finca 14989 inscrita al rollo 8318, documento 4, dicha Medida Cautelar real fue decretada únicamente por la suma de B/.12,650.00 dentro de un proceso Ordinario de Mayor de Cuantía propuesto por JOSE DANIEL CRESPO BERGES contra VILLA SANTA CATALINA S.A. mediante Auto 172 del 21 de marzo del 2006, y del cual no es ni ha sido parte el señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN. No obstante, vale aclarar que según las constancias registrales dicho secuestro fue inscrito desde el día 27 de noviembre de 2008, afectando solamente una porción de la finca por tanto la parte en prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra afectada por dicha medida cautelar real, el según asiento 40077 del tomo 2006.

…

DECIMO: Vemos como nuestro representado KENNETH ROY MYERS DUNCAN se le está vulnerando los derechos ya que interpusimos un Proceso e Prescripción Adquisitiva de Dominio se envió para el Registro Público de Panamá, Que (sic) mediante oficio 687 del 23 de agosto del 2010, el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante el cual se ordena la Inscripción de la Sentencia No. 73 de fechada (sic) 10 de diciembre de 2008 y de la Sentencia de Segunda Instancia fechada 30 de junio del 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que declaró probada la Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por Kenneth Roy Myers Duncan contra Villa Santa Catalina S.A. –cuyo verdadero propietario lo es el mismo JOSE DANIEL CRESPO –sobre un globo de terreno con una superficie de 7,436.79 metros cuadrados y a la fecha no se ha podido registrar por causa de un supuesto secuestro que se dice estar inscrito a pesar de que el Juzgado Segundo de Veraguas, Ramo Civil, en reiteradas ocasiones a ordenado levantar dicho Secuestro, pero el Registro hace caso omiso a la decisión judicial adoptada por ese Tribunal.

…

DECIMO PRIMERO: También se deja en evidencia que la no inscripción de la sentencia No, 73 de fechada (sic) 10 de diciembre de 2008, ingresada bajo asiento 149732 del tomo 2010 y que en su defecto se cancele por edicto, se estaría violando claramente el principio de Especialidad Registral…

…

DECIMO SEGUNDO: Es necesario resaltar que el Registro Público de Panamá no debió tramitar una cancelación por edicto en contra del asiento 149732 Tomo 2010, toda vez que para el momento de dicho trámite y la fijación del Edicto 194-2015, ya se habían ingresado los asientos 138189 Tomo 2011, 142456 Tomo 2014 y 135562 Tomo 2014, este último contiene el oficio No 14 de julio de 2014, y se refiere a un reitero de inscripción de la sentencia No. 73 de fechada (si) 10 de diciembre del 2008 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Mal hizo el Registro Público de Panamá al hacer caso omiso de este reitero y continuar con el trámite de cancelación por edicto. Se debió por lo menos valorar la voluntad del Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, contenida en los asientos antes mencionados, para analizar su posible inscripción y a su vez debió interrumpir la cancelación por edicto en contra del asiento 149732 Tomo

2010, toda vez que, todos los asientos mencionados en este párrafo se debieron estudiar o calificar en conjunto para llegar a una evaluación integra.
DECIMO TERCERO: Cabe destacar que lo que se persigue es que se inscriba una Sentencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio ganada en los tribunales de justicia, ya que en la finca prescrita 14989, rollo 8318, documento 4 de la Provincia de Veraguas, existe superficie suficiente para que se le haga la respectiva segregación, sin embargo, el demandado JOSE DANIEL CRESPO y su empresa VILLA SANTA CATALINA S.A., lo que pretende es que nuestro juicio de prescripción resulte ilusorio para con ello burlarse de la justicia y de las decisiones de nuestra máxima corporación de Justicia en materia civil como lo es la Honorable Sala Primera, que además de haber conocido de la demanda inicial ahora le corresponde decidir sobre su fiel cumplimiento de la Sentencia.

..." (fs. 58-62)

El Director General del Registro Público, después de verificar que el Recurso había sido sustentado en tiempo oportuno y que el Poder Especial otorgado por el apelante KENNETH ROY MYERS DUNCAN a favor del licenciado JOSÉ ANTONIO UREÑA, cumplía con los requisitos legales establecidos en nuestro ordenamiento procesal, expidió la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), por medio de la cual Resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Conceder el Recurso de Apelación impetrado contra el Auto Registral calendado 26 de diciembre de 2014, que suspende la Inscripción del Asiento 149732 Tomo 2010 del Diario, por el cual el (sic) "Juez Tercera del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil mediante Oficio 737 de fecha 3 de septiembre (sic) 2009 de la sentencia 73 de 10 de diciembre (sic) 2008 y de la Resolución (sic) fecha 30 de junio de 2009 dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Kenneth Roy Myers Duncan en contra de la sociedad Villa Santa Catalina, S.A. sobre la Finca 14989 de Veraguas".

SEGUNDO: Remitir el EXPEDIENTE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, para que determine en derecho la Alzada.

DERECHO: Artículo (sic) 93, 628 y concordantes del Código Judicial.

…" (f. 64)

DECISIÓN DE LA SALA COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN

Expuestos, como lo han sido, los fundamentos jurídicos de la Resolución apelada y los motivos de desacuerdo de la parte apelante, procede esta Corporación de Justicia a dictar la Resolución de mérito que corresponde, previa a las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales nos revelan que la presente controversia guarda relación con el Auto dictado por el Director General del Registro Público el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual dicha entidad califica de defectuoso y suspende la inscripción de la Sentencia No. 73 de diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) y de la Resolución de treinta (30) de junio de dos mi nueve (2009), ingresadas bajo el Asiento 149732 del Tomo 2010 del Diario, ambas dictadas por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra la sociedad VILLA SANTA CATALINA S.A., en virtud que sobre la Finca No. 14989, Rollo No. 8318, Documento 4, de propiedad de

ésta sociedad, pesa medida cautelar inscrita de secuestro, la cual fue ingresado bajo los Asientos 40077 del Tomo 2006 y 188549, 216733, ambos del Tomo 2008 del Diario.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, la Dirección General del Registro Público de Panamá, fijó desde el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), el Edicto de notificación del Auto de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), siendo desfijado el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). (f. 49 y reverso)

Considera la Sala propicio entonces, señalar el contenido de la norma antes mencionada, con la finalidad de determinar la validez del acto realizado, por lo que se procede a la trascripción del referido artículo 42 del Decreto No. 62 de 1980, que dice:

> "Artículo 42. Cuando un documento, que por su naturaleza sea registrable, haya sido calificado defectuoso y suspendida su inscripción y transcurra dos meses sin que el interesado comparezca a notificarse de esta calificación, podrá notificarse mediante Edicto fijado por un término de 5 días hábiles en lugar visible de la oficina y en la oficina Regional, a través de la cual hubiere ingresado el documento, si este fuera el caso. Transcurrido este término se cancelará el asiento del Diario y la nota que afecte la inscripción a que se refiere el documento.
>
> Si antes de vencerse el término señalado el interesado se notificaré y desde la fecha de tal notificación transcurre tres meses sin haberse subsanado el defecto, también podrán hacerse las cancelaciones mencionadas.
>
> Si se tratare de comunicaciones judiciales, los dos meses se contarán a partir de la fecha del oficio en que el Director/a General comunica al Tribunal del caso, la resolución de suspensión. Y transcurrido dicho término, se comunicará asimismo al Juez la fijación del Edicto y posteriormente, las cancelaciones efectuadas, de manera que consten en el expediente.
>
> En caso de que el documento por su naturaleza no sea inscribible o adolezca de defectos no subsanables, si el interesado no se notificare dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución que niega la inscripción, podrá notificarse mediante Edicto en la forma prevista por este Artículo y seguidamente se harán las cancelaciones correspondientes."

Antes que venciera término al que hace referencia la norma antes transcrita, el señor KENNETH ROY MYERS DUNCAN se notificó del contenido del Auto de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el día 6 de mayo de 2015 anunció formal Recurso de Apelación, el cual es sustentado en el término de Ley y sobre el cual esta Sala ahora debe pronunciarse.

En ese sentido, tenemos que del extenso Recurso de Apelación interpuesto, se puede apreciar que la principal disconformidad del Apelante se contrae básicamente a que la Resolución atacada violentó el Principio de Especialidad o Prelación Registral, porque el Registrador no debió tramitar una cancelación por Edicto en contra del Asiento 149732 del Tomo 2010, toda vez que para el momento de dicho trámite y de la fijación del Edicto No. 194-2015 del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), ya se habían ingresado los Asientos 138189 del Tomo 2011, 142456 y 135562, ambos del Tomo 2014, siendo que este último contiene el Oficio de fecha 14 de julio de 2014, en el cual se reitera la inscripción de la Sentencia No. 73 de diez (10) de diciembre de

dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil, por lo que estos Asientos, a juicio del Apelante, no debieron afectar la inscripción del Asiento 149732 del Tomo 2010, pues se debió valorar la voluntad del referido Juzgado Tercero y analizar en conjunto todos los Asientos antes mencionados para su posible inscripción.

El Apelante concluye solicitando a esta Corporación Judicial que se proceda a revocar el Auto en firme de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictado por el Director del Registro Público y, en consecuencia, ordene la inscripción del mismo, el cual contiene las Sentencias de Primera y Segunda instancia como resultado del Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra VILLA SANTA CATALINA S.A.

Conocidos los hechos descritos anteriormente, la Sala debe señalar que no se logró encontrar evidencia alguna dentro del expediente, ni tampoco se hace referencia en los hechos que fundamentan el presente Recurso, que el Recurrente haya subsanado la causa por la cual se declaró defectuoso el Asiento pendiente y que consecuentemente impiden su inscripción, razón por la cual el Registro Público suspendió la misma.

Resulta claro para la Sala, que el Registro Público cumplió con el procedimiento legal de informar mediante la Nota DG (AL-NOT)-5165-2014 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), a la Juez Primera Agraria de Veraguas, la calificación defectuosa y la consecuente suspensión de la inscripción de la Sentencia No. 73 de 10 de diciembre de dos mil ocho (2008), emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra la sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A., toda vez que sobre la Finca No. 14989, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, pesa secuestro inscrito; medida cautelar que generó la suspensión de varios Asientos los cuales se encuentran pendientes en el Registro Público, incluyendo el Asiento 149732 del Tomo 2010, del Diario, el cual es objeto del Recurso que nos ocupa.

En este sentido, se considera propicio determinar si lo expuesto en el párrafo precedente resulta ser un procedimiento legal de dicha Institución, lo cual se determina con la verificación de las normas registrales contenidas en el Código Civil, las cuales señalan respectivamente, lo siguiente:

> "Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueron subsanables".
>
> "Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionados en el instrumento presentado al Registro."
>
> "Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:
>
> Artículo 47. El Registrador/a suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de aquellos en que no encontrare ningún defecto.

> La comparación del documento y las constancias registrales corresponde a los jefes de sección y calificadores y la apreciación de derecho al Registrador General, quien ordenará, suspenderá o negará la inscripción."

Como se puede apreciar de las normas antes transcritas, las mismas se refieren a las facultades que tiene el Registrador de calificar documentos, con la finalidad que solo sean inscritos aquellos títulos que sean válidos, debiendo negar o suspender la inscripción cuando los documentos adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente.

Tomando como fundamento lo anterior, la Sala considera que la pretensión formulada por el apelante carece de fundamento jurídico, ya que se traduce en un recuento de hechos relacionados con el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por KENNETH ROY MYERS DUNCAN contra la sociedad VILLA SANTA CATALINA, S.A., de lo que resulta evidente que el Apelante desconoce que la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción de un Asiento, representa la oportunidad que el Registrador le brinda al usuario para que corrija los defectos que aparezcan listados en el Auto Registral impugnado, en este caso, visibles a foja 44 del expediente.

La Sala considera, que el procedimiento efectuado por el Registro Público, se dio conforme lo señala la ley, en cumplimiento de la misma, al declarar defectuoso el Asiento 149732 del Tomo 2010, del Diario y suspender su inscripción.

Por lo tanto, esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en la actuación del Registrador y que su decisión es el resultado de las facultades que le otorgan las normas previamente citadas, para ordenar suspender o negar una inscripción cuando los documentos presentados adolecen de faltas subsanables o insubsanables, respectivamente.

En consecuencia y no existiendo otros argumentos que considerar, la Sala concluye que se debe confirmar la Resolución apelada de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General del Registro Público, porque la misma se ajusta a derecho y así ha de declararlo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por la Dirección General del Registro Público, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 149732 del Tomo 2010 del Diario.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN.
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 11

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 11

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 15

Penal - Negocios de primera instancia 20

Revisión 20

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 20

Tribunal de Instancia 23

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 23

Casación penal 109

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 109

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 110

Penal - Negocios de primera instancia 116

Impedimento 116

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 116

Revisión 117

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 117

Casación penal 165

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 165

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

Penal - Negocios de primera instancia 173

Querella 173

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 173

Revisión 175

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 175

Penal - Negocios de segunda instancia..... 177

Apelación de auto interlocutor 177

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 177

Auto de fianza..... 183

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 183

Impedimento 186

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 186

Casación penal 219

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 219

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 230

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 235

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 238

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 253

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 263

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 265

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 271

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 282

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 285

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE:

JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 308

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Penal - Negocios de primera instancia 312

Impedimento 312

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 312

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

Revisión 315

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 315

Sumarias 318

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016). 318

Penal - Negocios de segunda instancia 326

Sentencia absolutoria apelada 326

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 326

Casación penal 985

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 985

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 986

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

Penal - Negocios de primera instancia 990

Solicitud 990

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016). 990

CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	527-14C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera en representación de Isis Marquela Rodríguez contra la Sentencia No. 101 de 31 de julio de 2013 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal inicia por información recibida el día 25 de enero del 2008 en la División Antidrogas de la DIIP por parte de una fuente de entero crédito, quien manifestó en el Corregimiento de Juan Díaz, Urbanización Don Bosco, calle No. 4, Casa No. 307, reside sujeto conocido con el nombre de Juan, dedicado a la venta y distribución de droga. Dicha sustancia le pertenece a su hermano “Nano Chorche”, quien reside en Pacora y es un reconocido tumbador de drogas. Además señaló la fuente que, Juan funge como testaferro y prueba de ello, es un taller en Calle 9na. Pueblo Nuevo (foja 4 y 5).

Se dispuso mediante Providencia de 25 de enero del 2008 diligencia de allanamiento y registro en la referida residencia ese mismo día, en la cual se encontró presente Juan Alberto Chorchí Murillo, Isis Marquela Rodríguez Ramos esposa del señor Chorchi y una menor de edad.

En la habitación de los esposos Chorchi se encontró en la primera gaveta de la peinadora un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo blanco, que resultó positiva para “Cacaína” en prueba de campo.

En esa misma gaveta se ubicó una pistola con el correspondiente permiso a nombre del señor Chorchí, una cartera color chocolate con documentos varios y un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo de color crema; Registro único Vehicular de auto matricula 508630 a nombre de Lizeth Yarelys Chorchí Rodríguez; documentos a nombre de Reynalda Sandoya antigua propietaria de esa residencia; Registro único vehicular de Honda Coupe matricula 478263 a nombre de Lizeth Chorchi.

En la gaveta de abajo a la derecha se halló documentos de la finca No. 213970 situada en Gorgona, la cual fue vendida por Santiago Edgardo Villalba Balareso a Isis Markela Rodríguez Ramos, por la suma de B/.7,000.00.

De la gaveta superior izquierda se sacó libretas de cuentas de ahorros, entre ellas No. 05-01-0117895-3 a nombre de Markela Rodríguez; No. 26-01-012076-5 a nombre de Janelis Rodríguez; No. 05-01-117895-3 a nombre de Isis Markela Rodríguez Ramos. Adicional a ello, se encontró en el closet la matrícula 8T-6337 y la número 8B-150.

Según el acta de allanamiento, la pistola de Juan Chorchi es calibre 380, marca Bryco, número de serie No. 1513548; asimismo que se encontró un cargador, diez municiones y el permiso 58286 con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2008.

Se recolectaron muestras para prueba de Ion Scan al vehículo Mitsubishi Lancer placa 499275 propiedad de Juan Alberto Chorchi Murillo, en el que se encontró libreta de Caja de Ahorros con número de cuenta 290000037744 y celulares propiedad de Juan Chorchí; dos celulares modelo C139 y otro V3, un Samsung propiedad de Juan Chorchí.

La suma de B/. 120.00 fueron traídos por la señora Iris Rodríguez del cuarto de su hija LIzzette Chorchi y al revisar la cartera de Markela Rodríguez se encontró 51 billetes de B/.20.00, totalizando B/. 1,020.00 quien aseguró parte de ese dinero era de su hija Yarelis Rodríguez para muebles de su bebe y lavadora; mantenía conjuntamente, una libreta de la Caja de Ahorros con el número 26 0100120765 (fj 8- 11).

Mediante Providencia del 18 de enero de 2008 la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con drogas, dispuso recibir declaración indagatoria a Juan Alberto Chorchi Murillo y Isis Marquela Rodríguez por delito relacionado con drogas y por delito relacionado con el blanqueo de capitales (foja 53- 67).

En ese orden, Juan Alberto Chorchi Murillo señaló que los dos pases de drogas, eran Cocaína y de su consumo, pues desde hace tres años consume sustancias ilícitas, pero su esposa no lo sabe. Al momento del allanamiento se encontraba con su esposa y su nuera cuyo nombre desconoce.

Explicó que toda su vida se ha dedicado al transporte manejando taxi y bus de ruta, en el año 2004 mantuvo en Calle 9na, Pueblo Nuevo un negocio de piezas y reparación de autos; posteriormente se dedicó a la compra y reparación de autos, mismos que les compraba al señor Vladimir Bonilla (foja 70-75).

Por otra parte, la Caja de Ahorros mediante oficio de 26 de febrero de 2008 certificó información de las cuentas de ahorros de las libretas encontradas durante el allanamiento, que a continuación se detalla:

Cuenta No. 266000264 se encuentra registrada a nombre de la señora Isis Markela Rodríguez Ramos, corresponde a un plazo fijo, el cual se encuentra aprehendido desde el 12 de febrero del 2008;

Cuenta No. 29000003774 a nombre de Juan Alberto Chorchi Murillo está cerrada;

Cuenta No. 260100120765 a nombre de Janelis Rodríguez mantiene un saldo de B/.3,021.07, aprehendida provisionalmente;

Cuenta No. 120000050852 a nombre de Lizeth Yarelys Chorchi, se encuentra cerrada;

Para tales efectos, adjunta tarjetas de firmas de las cuentas 260100120765 y 050101178953 y copia de los estados de cuenta de las cuentas 260100120765 y 050101178953 y contrato de apertura del depósito a plazo fijo 266000264, abierta el 22 de julio de 1992, con la suma de B/. 1,380.00.

El laboratorio de Toxicología Forense, determinó que en el organismo del señor Juan Alberto Chorchi Murillo, no fue detectado el consumo de cocaína o marihuana delas muestras tomadas el día 7 de febrero del 2008 (fj. 226).

El Laboratorio de Sustancias Controladas de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la evidencia No. 1, resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 1,48 g y la muestra de la evidencia No. 2, resultó positiva para heroína en la cantidad de 1,38 gramos (fs. 234)

El abogado de la defensa aportó material incorporado a la investigación a folio 245-265, la cual se evidencia lo siguiente:

Certificación de venta de auto expedida por Móvil Autos, S. A. del vehículo Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa 508630 vendido como pérdida total;

Carta expedida por Aseguradora Mundial que acredita que el vehículo Toyota, Corolla con placa 508630 propiedad del Joel Vaughan estuvo involucrado en siniestro, por lo cual fue declarado pérdida total.

Recibos de certificaciones de paz y salvo y documentos de traspaso de la señora Isis Marquela Rodríguez Ramos al señor Elías Manuel Caballero Barsallo del vehículo, Nissan, modelo Sentra año 1999 color azul claro y copia de registro vehicular de dicho auto a nombre de Juan Chorchi, cuyo propietario ahora lo es Elías Manuel Caballero Barsallo.

Cartas de aseguradora Ancón por venta y del vehículo Nissan, Pathfinder año 2002, placa 676404 como chatarra, por siniestro el 18 de junio de 2004.

Copia simple de certificado de inspección vehicular No. 028709 y demás documentación en general del vehículo, Mitsubishi, Lancer GL. Sedan año 1997 color gris.

Copia del pagare del 1 de julio del 1997, en el que Juan Chorchi celebra contrato con la empresa Econo-Finanzas con relación al vehículo, Toyota modelo Corolla Teruel, año 1996 con placa 141371, y copia del traspaso de hipoteca.

Copia de recibo de motor Dallas del 17 de julio del 2006 en la que Juan Chorchi abonó B/. 6,400.00 a dos vehículos Honda Civic, y traspaso a su hija.

En otro escrito, la defensa técnica aportó copia simple de hoja de pago de contratista del proyecto Ciudad del Futuro y otra del Proyecto Altos de Plaza Tocumen, una copia simple del informe de Planilla de empleados, copia de reporte de planilla de proyecto Cuidad del Futuro expedidas por la empresa Casas de Panamá; Copia de cheques de Pribanco y Banco General, expedidos a favor de Simón Rodríguez, por trabajos de construcción (foja 268-283).

En diligencia indagatoria Iris Marquela Rodríguez Ramos declaró ser ama de casa, anteriormente desde 1998 a 2004 estuvo trabajando durante 10 años con su padre Simón Rodríguez quien fue sub contratista de infraestructura de la compañía Casas de Panamá; Cuando laboró con su padre, estuvo encargada de la planilla, asuntos administrativos, todas las finanzas y cuentas. Su padre no poseía cuentas bancarias, razón por la cual, los ingresos de su padre, los depositaba en cuentas bancarias a nombre de ella (Iris Marquela Rodríguez) depósitos con los que adquirió la suma de B/. 7,000.00 a B/. 8,000.00.

Manifestó a su vez, que con sus hermanos decidieron abrir en el año 2002, cuenta a plazo fijo a nombre de ella, con el dinero de su padre en la Caja de Ahorros, por B/ 17,000.00, dinero éste destinado para su vejez, puesto que era muy despilfarrador y de ese modo podrían suplir los medicamentos; su padre estaba muy enfermo por padecer diabetes, además de las recaídas por derrame y problemas de la vista. Asimismo comentó que los dineros, hallados durante el allanamiento se lo había entregado su esposo para los gastos de la casa, ya que estaban remodelando el techo y para la universidad de su hija quien estudia medicina.

En cuanto a la droga encontrada en su residencia, afirmó le pertenecía a su esposo y que desconocía que él consumiera sustancias; el arma y las municiones también le pertenecían a su esposo. Al mismo tiempo, mencionó que desde hace ocho años, su esposo se dedica a la compra y venta de carros chocados que compra en Seguros ASSA, Autos Ancón y otras.

Respecto a los bienes a su nombre, explicó que el vehículo marca Nativa está a su nombre pero es chatarra; existe otro carro a su nombre pero fue vendido en el año 2006, también consta una propiedad a su

nombre en Gorgona pero le pertenece a su esposo, comprada a finales del 2007 o inicios del 2008 por la suma de B/. 7,000.00 (foja 357 -364).

Se inserta a foja 368, nota del 10 de junio del 2008 de la empresa Casas de Panamá, S.A. en la que certifica que el señor Simón Rodríguez laboró para esa empresa como subcontratista de infraestructura en los años 1996 a 2004.

En escrito acopiado a folio 531, la defensa técnica aportó Informe contable del Licdo. Alberto Lee con No. de CPA 4393 en el detalla los ingresos y egresos de su representado y esposa desde 2007 a 1996 con un total de B/. 26,746.88 luego de costos y gastos (Cfr. fj 533- 535).

En Vista Fiscal No. 468 de 22 de julio de 2011 sugirió auto de llamamiento a juico en contra del señor Juan Alberto Chorchi Murillo y la señora Isis Marquelas Rodríguez Ramos por la comisión de delito relacionado con drogas y por la comisión del delito contra el orden económico relacionado con blanqueo de capitales (foja 468-475).

El Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Sentencia A. No. 4 de 7 de febrero de 2012 absuelve de los cargos a Iris Marquela Rodríguez Ramos (foja 575-582). Dicha decisión fue apelada y mediante Sentencia No. 101- S.I, de 31 de julio de 2013 el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca y declaró culpable a la señora Isis Marquela Rodríguez como autora del delito de blanqueo de capitales y confirma todo lo demás (602- 612).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El gestor del recurso invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial.

En razón de ello, estima se ha transgredido los artículos 983 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 389 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El gestor del recurso sustenta la causal en tres motivos, en los que precisa piezas de convicción erróneamente valorado por el Tribunal Superior, que serán analizados junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, que ha sido expuesta a través de Vista Fiscal No. 85 de 31 de julio del 2015.

Así pues, plantea el accionante en el primer motivo que el Tribunal de Segunda Instancia le niega valor probatorio que la ley le reconoce como título indiciario a los documentos visibles de foja 272- 283, que consiste en copias de cheques emitidos por la empresa Casas de Panamá, S. A., a favor de Simón Rodríguez, padre de la sentenciada; así como también el documento expedido por la empresa Casas de Panamá, S. A. a folio 368, a través la cual dicha empresa certifica que Simón Rodríguez laboró como subcontratista de infraestructura desde 1996 hasta el 2004, con los que se demuestra la fuente de ingresos licita, que afirma su

representada es el sustento de la cuenta a plazo fijo a su nombre en la Caja de Ahorros, con un depósito de B/. 17,000.00 abierta desde el 2 de abril de 2002.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación opinó, entre otras cosas, un adecuado análisis a las pruebas acopiadas al proceso, particularmente porque en materia probatoria en la instrucción del lavado de activos se genera la inversión de la carga de la prueba en cuanto a la procedencia lícita de los bienes.

En ese sentido, estima que los documentos no mantienen el valor necesario para justificar la licitud de las tenencias de la sentenciada Rodríguez Ramos al no cumplir con los requisitos de la ley para tenerlos como prueba, pues no cumple con la formalidad ya que se trata de copias simples, contrario a lo requerido por el artículo 833 del Código Judicial.

Las copias de los cheques de la foja 272 a 283 luego de una operación matemática, arrojan una cantidad económica precisa de diecinueve mil novecientos dieciocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/. 19,918.43), que de ser cierta la tesis del recurrente, dicha suma hubiese ingresado en forma casi integra, impidiendo el pago de otros gastos para el diario vivir de las familias.

A pesar que, Simón Rodríguez laboró como subcontratista durante ocho años, no se aportaron las ganancias generadas en ese lapso, responsabilidad que recae en la sindicada por la inversión de la carga de la prueba.

La Sala comparte la opinión de la Procuradora General de la Nación, pues, a la certificación expedida por la empresa Casas de Panamá, S.A. a foja 368 no se aprecia brinde detalles o revele ingresos percibidos por el señor Simón Rodríguez, padre de la inculpada, porque sólo, certifica el periodo de tiempo en el que fungió como subcontratista, es decir, en los años 1996 a 2004.

Por otro lado, al corroborar la referida certificación con los documentos insertos a partir de la foja 272 a 283, amen que se trata de copias simples, se observa corresponden a cheques percibidos por el señor Simón Rodríguez en los meses de marzo, abril, agosto, septiembre y noviembre de 1999, sumatoria de cheques que no alcanza los B/. 20,000.00; adicional a ello, no se aportó ninguna otra documentación, que sirva como prueba en materia de bienes, tal como corresponde en los delitos de blanqueo de capitales.

Ciertamente estas probanzas podrían ser consideradas como "indicios", pero no como indicios ciertos, porque no existe otro elemento con fuerza suficiente para documentar que el dinero en las cuentas bancarias a nombre de la procesada, provienen de los trabajos realizados por su padre puesto que si bien es cierto, ella en sus descargos aseguró manejaba los ingresos de su padre como sub contratista, no podemos dejar a un lado que también manifestó que en esa cuenta llegó a tener de B/. 7,000.00 a B/. 8,000.00.

A su vez, una confrontación de la sumatoria de las copias simples de los cheques de la foja 272 a 283 con el periodo de tiempo (1996 a 2004) que laboró Simón Rodríguez como Sub Contratista de infraestructura según la certificación a folio 368, y sin necesidad de consultar un experto, resulta razonable deducir que a esos

ingresos Simón Rodríguez debió restar los costos de ejecución de trabajos de infraestructura, planilla, entre otros gastos de operatividad y otro tipo de gastos del diario vivir.

En ese sentido, resulta absurdo que Simón Rodríguez haya podido beneficiar a su hija Isis Rodríguez Ramos con una suma de dinero casi integra a la que se muestra en la copia de los cheques, de tal modo, permitiera a la procesada poseer cuenta a plazo fijo por B/. 17,000.00, máxime cuando a ese dinero también se le debe restar los gastos médicos en que ha incurrido la procesada debido al derrame, diabetes y problemas de visión que afrontaba su padre, tal como ella misma, así lo indicó también en sus descargos.

Así las cosas, para la Sala queda claro que el Ad-quem no descartó la eficacia probatoria que el recurrente aduce se les negó a los documentos objetados en este primer motivo, ya que al ser apreciados con la declaración indagatoria de Isis Marquela Rodríguez y el resto del material recabado durante las investigaciones, no permiten justificar razonablemente la procedencia lícita de los bienes a disposición de la encartada, de tal suerte que permita desacreditar los cargos formulados por delito de blanqueo de capitales, tomando en consideración que la carga de la prueba en materia de bienes le corresponde a los imputados. Por tanto, no prospera el segundo motivo.

En el segundo motivo sostiene se deduce indicios graves de los documentos a fojas 134- 135 en los que se consigna que la señora Isis Markela Rodríguez Ramos tiene cuenta No. 50101178953 en la Caja de Ahorros con saldo al 26 de febrero del 2008 por un monto de B/. 3,265.88 abierta el 22 de julio del 1992 con la suma de B/. 1,380.00 porque su procedencia lícita no ha sido justificada, sin que concurra la gravedad suficiente.

Con relación a este motivo, la señora Procuradora señaló que el Segundo Tribunal consideró adecuadamente que la sentenciada poseía bienes y valores que no podía justificar, porque de la cuenta numerada 05-01-0117895-3 de la Caja de Ahorros, a favor de Isis Marquela Rodríguez Ramos, no se observó origen, y que al respaldar la posesión de drogas que se ubicó en su residencia, se provee el canal delincuencial oportuno para movilizar la obtención económica mal habida.

En ese sentido, estima esta Corporación que la procedencia de B/. 3,265.88 registrados en cuenta a nombre de Iris Markela Rodríguez según foja 134, tampoco ha sido justificada con ningún material probatorio certero. Al respecto, las versiones de la propia encartada no resultan cónsonas con ese monto, puesto que en declaración jurada manifestó que desde el año 1998 al 2004 laboró como encargada de la plantilla de su padre, por un salario aproximado de B/. 250.00 por semana y desde entonces ha sido ama de casa, es decir desde 2004 a la fecha de los hechos (enero 2008) no devengó ingreso alguno.

Por otro lado, dicha cuenta de banco según documento a foja 135 fue abierta el 22 de julio de 1992, pero en esa época la procesada no refiere el origen de los ingresos que le permitieron abrir cuenta con la suma de B/. 1,380.00 pues aún no laboraba con su padre y según ese documento “ama de casa” es la ocupación de Isis Markela Rodríguez.

Siendo esos los elementos reflejados en el material cuya valoración se objeta en este segundo motivo, la Corte coincide con el criterio arribado por el Segundo Tribunal, en que el saldo B/. 3,265.88 de la cuenta No. 050101178953 así como tampoco el inmueble ubicado en el área de Gorgona ha sido justificado como procedencia lícita.

Por lo cual, la pieza procesal inserta a foja 134 y 135 fue ponderada de manera apropiada por el Segundo Tribunal, Tribunal quien además consideró la posesión de un Terreno en Gorgona, propiedad que no pudo ser comprado con los ingresos que devengó laborando con su padre y tampoco con lo que devengó su padre pues, Isis Markela Rodríguez aseguró que los ingresos de su padre como sub contratista los depositaba a su cuenta, misma que alcanzó la suma de B/. 7,000.00 a B/. 8,000.00, sin embargo, la compra de dicho terreno fue por la suma de B/. 7,000.00 en el año 2007.

De lo anterior, sin duda los ingresos devengados entre los años 1998 a 2004, no permiten deducir las sumas depositadas en cuentas a su nombre, así como tampoco la cantidad de dinero encontrada en su poder durante la diligencia de allanamiento, la cual ascendía a B/. 1,020.00.

Por lo anterior, el cargo de injuricidad planteado en el segundo motivo, queda desestimado, porque el Tribunal Ad- Quem apreció en debido forma los documentos objetados por el recurrente, en consideración que en materia de bienes en delitos de blanqueo de capitales, le corresponde sustentar la procedencia licita a la procesada, fundamentalmente cuando esta causa se originó por delito relacionado con drogas.

En el tercer motivo, argumenta que el Segundo Tribunal Superior desconoce el valor indiciario de los documentos visibles a foja 245- 265 que demuestran la actividad de compra de autos chocados a que se dedicaba el esposo de la procesada desde 1997 hasta el año 2007, que permitió suministrar la suma de B/ 7,000.00 para la compra de la finca 212979 en Nueva Gorgona.

En cuanto a este tercer motivo, la representación social disiente de los planteamientos, toda vez que los documentos consultables a foja 245- 265, lejos de acreditar la actividad comercial a la que se dice se dedicaba Juan Chorchi (q.e.p.d.) trae el proceso mayores elementos para considerar que este ciudadano era poseedor de diversos bienes, los cuales no se han aportado de dónde procedía el dinero para adquirirlo. Si este era el proveedor económico de la sentenciada, menos puede entonces llegar a considerarse que los bienes que Isis Marquela Rodríguez Ramos poseía son de origen lícito, porque no existe documentación alguna que certifique que ella o su esposo devengaran un salario o hubiesen constituido un negocio cumpliendo con los requerimientos legales.

Las constancias procesales permiten concluir que el dinero que les permitía que utilizaban los señores Chorchi Rodríguez guarda relación con actividad del narcotráfico toda vez que se encontró en la gaveta de su recamara de la residencia en conjunto, una cantidad de droga, que no es escasa, en atención a la proporción de heroína ubicada a su disposición y se ubicó además una serie de documentos que respaldan cuentas bancarias varias, propiedades y dinero en efectivo con endeble coartada que dichas posesiones se respaldan a través de

la actividad comercial dirigida hacia la compra y venta de vehículos; sin embargo de esta no existe ningún documentación que logre amparar que la misma era real.

Pues tal como lo ha planteado la Máxima representación del Ministerio Público, aprecia la Sala que los documentos insertos a foja 245- 265 únicamente permiten evidenciar la propiedad de más bienes a nombre de su esposo Juan Alberto Chorchi Murillo (q.e.p.d.), en este caso la compra de autos declarados "pérdida", pero no se aporta o comprueba la procedencia de los ingresos de la procesada, peor aún en declaración indagatoria Rodríguez Ramos refiero carros a su nombre pero que ya se habían vendido, lo cual no resulta consonó con la actividad comercial que refiere, toda vez que carro que se vende, debe ser traspasado de inmediato a su nuevo dueño.

En ese sentido, la objetada documentación difiere a todas luces de las versiones de las versiones del esposo Juan Chorchi (Q.E.P.D.) y la propia Iris Marquela Rodríguez porque el esposo declaró que los autos se los compraba al señor Vladimir Bonilla, mientras que ella aseguró compra en Seguros ASSA, Autos Ancón y otras.

Lo anterior, permite definir un apropiado análisis de la sentencia impugnada, puesto que no hay pruebas que determinen la venta de los autos chocados, para justificar ingresos y egresos de la familia CHORCHI y si estos permitan la adquisición de bienes, dineros en poder y posesión de la procesada.

Aunado a lo anterior, al analizar el informe contable aportado por la defensa técnica, tampoco brinda mayor ilustración pues sólo se observa ingresos y egresos desde 2007 a 1996 con un total de B/. 26,746.88 luego de costos y gastos, pero estas cifras no están sustentadas con documentación alguna, reiterando entonces que en los delitos de blanqueo de capitales, la carga de la prueba de la licitud de los bienes le corresponde al imputado (Cfr. fj 533- 535).

En virtud de ello, se observa apropiada valoración por parte del Tribunal de Alzada a la documentación insertada a folio 245- 265, porque en el expediente no se observa otra prueba que desmeriten lo planteado por el Tribunal de Segunda Instancia, ni mucho menos permitan a esta Superioridad exonerar de responsabilidad a la sentenciada.

Siendo así las cosas, esta Superioridad concluye no comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por la defensa técnica en los tres motivos expuestos, por lo que no prospera la causal invocada. En efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Por consiguiente, al no acreditarse la causal alegada y las infracciones de las normas citadas, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. 101 S.I. de 31 de julio de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	516-14C

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad, el Recurso de Casación propuesto por la firma forense Mojica & Mojica, actuando en nombre y representación del señor QUANWEI HUANG, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°19 de 3 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirmó la Sentencia Condenatoria N°44 de 2 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró penalmente responsable a QUANWEI HUANG, como autor del delito de destinar un bien inmueble y mueble para almacenar y transportar droga, siendo condenado a 72 meses de prisión.

Mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2016, el Despacho Sustanciador advirtió ciertos errores en el libelo de casación y dispuso mantener el negocio en la Secretaría de la Sala, a fin que el recurrente realizara las enmiendas correspondientes.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno (ver reverso de foja 466), corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del

medio impugnativo, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Al examinar el nuevo libelo de casación, consta que el activador judicial es hábil para recurrir en casación, tratándose del defensor técnico del sentenciado; que la medida judicial cuestionada es de las que permite el ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena que supera los dos (2) años de prisión; y, que el memorial de sustentación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso ha sido corregida, siendo presentada de manera correcta, ya que resalta los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación legal del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa se sustenta en una sola causal de fondo: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de ley sustancial penal”, estatuida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada.

Se comprueba que de los tres motivos que desarrollan esta única causal, se desprenden correctamente los respectivos cargos de injuridicidad concretos, contra la resolución recurrida en casación, así como la forma en que estos han influido en ella.

Se logra apreciar que el recurrente también ha corregido el libelo, estableciendo en un apartado separado de los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, entre las cuales citó los artículos 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 262 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Seguido de cada disposición, el recurrente explicó cómo, a su criterio, fueron vulneradas cada una de las normas citadas por la decisión del Tribunal Superior.

Concluido el examen integral del libelo de casación corregido, la Sala es del criterio que este cumple con los requisitos propios de la iniciativa, por lo que se procederá con su admisión y correspondiente trámite.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, por la firma forense Mojica & Mojica, actuando en nombre y representación del señor QUANWEI HUANG, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°19 de 3 de abril de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y, en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de acuerdo con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	176-G

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública, con relación al recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, contra la sentencia de segunda instancia No.99 de 25 de octubre de 2007, por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma de la sentencia de primera instancia, condena a su mandante a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por delito de tráfico internacional de drogas, procede la Sala de lo Penal a dictar la sentencia correspondiente.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 12 de junio de 2003 el Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial le comunicó al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas que recibió información que una organización se dedicaba al trasiego de drogas ilícitas desde Panamá hacia los Estados Unidos de América, vía Centroamérica, por lo que solicitó la designación de un agente encubierto para llevar a cabo una operación denominada “Maletas II”.

El 13 de julio de 2003, las autoridades llevaron a cabo diligencias de vigilancia y seguimiento logrando la captura de ALBERT RIASCO en las inmediaciones de la terminal de transporte de Albrook cuando le entregó al agente encubierto una maleta que en su interior contenía 509.1 gramos de heroína para que la llevara vía terrestre a Costa Rica y luego tomará un vuelo con destino a los Estados Unidos de América.

Durante la fase de instrucción sumarial se dispuso recibirle declaración indagatoria a DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, bajo la premisa de que el 9 de julio de 2003 tuvo contacto con el señor ALBERT RIASCO en las inmediaciones del restaurante KFC, ubicado en el Centro Comercial el Dorado, ciudad de Panamá. Fue identificado por el agente encubierto como la persona que le entregó a RIASCO una muestra de la droga que sería enviada a Estados Unidos.

Concluida la investigación, el negocio quedó radicado en el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que ordenó abrir causa criminal contra DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA y otros como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal de 1982 vigente al momento de la comisión del hecho, es decir, por delito contra la salud pública relacionado con drogas. Mediante Sentencia Mixta de 10 de octubre de 2006 lo absolvió de los cargos.

La decisión del A-quo fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior al decidir la alzada, revocó el fallo y mediante Sentencia 2ª Inst. N° 99 de 25 de octubre de 2007 condenó a DOMICIANO SAMANIEGO a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autor del delito de tráfico internacional de drogas.

II. LAS CAUSALES

Dos (2) son las causales que enuncia el casacionista como sustento legal de su pretensión, ambas de naturaleza probatoria, por lo que se procede a su análisis conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

A. Primera Causal

El censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Primer y Segundo Motivo

El letrado expresa que el Segundo Tribunal Superior al ponderar la declaración del agente encubierto GUSTAVO SCOTT (Fs.205-211) (primer motivo) y el Informe de Vigilancia y Seguimiento (Fs.82-87) (segundo motivo), dedujo valor probatorio suficiente para establecer que DOMICIANO SAMANIEGO, el 9 de julio de 2003, se encontraba en el interior del vehículo marca caravans, matrícula 151916, que estaba aparcado en los estacionamientos del restaurante KFC, en el Centro Comercial El Dorado, y le pasó un sobre contentivo de heroína a DIONISIO SEVILLANO para que luego éste se lo entregara a ALBERT RIASCO.

El censor sostiene que existen circunstancias que disminuyen ostensiblemente la fuerza probatoria de la afirmación del Agente GUSTAVO SCOTT porque no fue corroborada por los detectives DOMINGO SÁNCHEZ, CÉSAR TAPIA, JOSÉ PÉREZ y CARLOS RODRÍGUEZ, quienes también se encontraban en el lugar cubriendo los hechos como consta en el Informe de fojas 88-89. Agrega que la declaración del agente encubierto es un testimonio unitario al que la ley no le reconoce valor probatorio para determinar la vinculación del procesado con el hecho punible y sostiene que la forma en la que describe la entrega del presunto sobre con droga ilícita resulta contraria al sentido común y la lógica que caracterizan las reglas de la sana crítica porque la ubicación del testigo en el lugar de los hechos no le permitía razonablemente visualizar la presunta entrega de sustancia ilícita, de allí que sostiene que el fallo censurado incurre en la causal invocada.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación representada en esta causa por el entonces Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS GUEVARA, en calidad de Procurador Suplente, consideró que los argumentos expuestos por el recurrente en los dos (2) motivos no prosperan porque el testimonio del agente encubierto tiene fuerza y contundencia, destacando las reuniones sostenidas por DOMICIANO SAMANIEGO y

ALBERT RIASCO en el restaurante Delirys, próximo al supermercado Riba Smith de la Transístmica, y en los estacionamientos del restaurante KFC de El Dorado, donde se hace "una entrega" de manos de SAMANIEGO a las de SEVILLANO y de éste a las de RIASCO, el 9 de julio de 2013.

La colaboradora de la instancia indicó que el deponente se desempeñó como infiltrado dentro de la organización criminal comandada por ALBERT RIASCO, razón por la que el relato que proporciona no es circunstancial ni causal, debido a que los hechos sobre los cuales testifica no eran ajenos a su percepción, sino por el contrario, eran el resultado de una investigación manejada a través del seguimiento e infiltración, con lo que se logró acreditar la existencia y finalidad de dicha organización delictiva, así como la identificación de cada uno de sus integrantes, y las funciones o tareas desplegadas por éstos dentro del grupo. Por ello concluye que el Segundo Tribunal Superior valoró el testimonio del agente encubierto GUSTAVO SCOTT en su justa dimensión.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica de SAMANIEGO HERRERA expresó que "su tarea" era la de "intermerdiar para hacer llegar a Riasco de alguna fuente que no llegó a ser identificada, una muestra de la sustancia cuyo destino era los Estados Unidos", conclusión a la que llegó con base en los siguientes argumentos:

> "...los informes del agente encubierto son el resultado de un seguimiento continuo que le permite una vez ha ingresado a la organización criminal, seguir el hilo de lo que acontece y aunque en algunos eventos no tiene percepción de lo que ocurre o de lo que se habla, como en las reuniones realizadas en el Hotel la Huaca en las que no tuvo participación, se dan otros (sic) situaciones en las cuales su intervención es mas cercana; y por tanto su percepción de los acontecimientos es mas real.
>
> Esto es lo que ocurre con las reuniones realizadas en el restaurante Delyris de Riba Smith de Transistmica y la reunión en el establecimiento de KFC del Dorado; debido a que tanto en su informe de fs 82 a 87, como en su declaración de fs 205 a 211, con la cual el agente encubierto Gustavo Scott ratifica bajo juramento y da cuenta de que Riasco recibió algo por interpuesta persona (Sevillano) de manos de Samaniego (fs 85). Ese algo es a lo que la Fiscalía se refiere en la sustentación como un sobre y que es objetado por el Lic Ayala, argumentando que tanto el sobre como su contenido, heroína, es producto de las argumentaciones del Fiscal (Fs.1523).
>
> Y más adelante señala:
>
> ...es obvio que los argumentos de la Fiscalía descansan en el testimonio del agente encubierto, pero también es cierto que su testimonio rendido bajo juramento, no es producto de una suposición, ni de un comentario de oídos, sino de una manifestación que le hizo el mismo Riasco cuando abordó su vehículo, en el sentido de que el contenido del sobrecito era una muestra de la heroína que enviaría a los Estados Unidos; por tanto ese testimonio reúne todos los presupuestos planteados por la Fiscalía en la sustentación de la apelación, relacionados con la fuerza del testimonio, porque lo afirmado por Scott es producto de su percepción; es decir, se trata de información que recibió a través de sus sentidos y no por interpuesta persona sino directamente de Riasco; por tanto la afirmación de que Riasco

> recibió de manos de Samaniego un sobre contentivo de una muestra de heroína, tiene pleno valor (Fs.1524 Tomo III).

Ahora bien, de fojas 82 a 87 del cuaderno penal reposa el Informe del Agente Encubierto, el Detective II, Placa N° 11097, GUSTAVO SCOTT, que da cuenta de la diligencia realizada el 9 de julio de 2003, día en el que se reunió con RIASCO para los preparativos del envío de la sustancia ilícita.

El Agente Encubierto expresa que en horas de la mañana trasladó a RIASCO hasta el Restaurante RIBA SMITH de la vía Transístmica, donde se reunió con dos (2) sujetos a los que llamó por los apodos "Gordo" y "Grandote". Concluida la conversación se retiraron del lugar y RIASCO le manifestó que las personas con las que había conversado "le solucionarían el problema de la mercancía que él necesitaba" para mandarlo a Miami y a las tres de la tarde le entregarían una muestra para ver si era la mercancía que él quería.

El Inspector SCOTT VALDÉS detalla que, en compañía del señor RIASCO, se dirigió a los estacionamientos del restaurante KFC del Centro Comercial El Dorado, observó la llegada de las personas que conversaron con aquel en la cafetería RIBA SMITH, quienes se transportaban en un vehículo marca Caravans, color rojo vino, con matrícula de circulación N° 151916, y detalla lo siguiente:

> "...el señor RIASCO al ir aproximándose a dicho vehículo me solicita que me retire a mi vehículo y lo encienda...se aproxima al vehículo Caravans y del lado del pasajero se observa bajar al sujeto al cual se refiere el señor RIASCO como el GRANDOTE...el señor RIASCO se acerca a la ventana del conductor y saluda al sujeto que el llama el GORDO y se puede observar que el sujeto GORDO le entrega algo al sujeto que lo acompañaba y este a su vez le hace entrega al señor RIASCO quien toma lo que le entregan y lo coloca debajo de su celular, el cual mantenía en su mano derecha, inmediatamente se despide de estas personas y aborda el vehículo conducido por mí persona.
>
> Al abordar me manifestó que nos trasladáramos hacia el sector de la vía España a esperar ya que en una hora estas personas en este sector le estarían entregando la mercancía, al mencionar esto el señor RIASCO debajo de su celular el cual mantenía en su mano sacan (sic) un sobre transparente contentivo de un polvo color crema el cual me muestra mientras manifestó que esa era la mercancía que el quería enviar a Miami ya que esta sustancia era Heroína y solo lo que contenía el sobrecito que el tenía en su mano podía costar hasta cien balboas en los Estados Unidos, luego de esto el señor RIASCO toma el sobre y guarda en su cartera personal(F.85).

De fojas 205 a 211 consta la declaración jurada rendida por GUSTAVO ADOLFO SCOTT VALDÉS, quien se ratifica del contenido del precitado informe y expresa:

> "...Para la fecha del 30 de junio al 02 de julio el señor RIASCO recibe la visita de un sujeto identificado con el nombre de ALEJANDRO VARELA, esta persona llegó a nuestro país utilizando los buses de la ruta TICA BUS procedente de Nicaragua, enviado por un sujeto de nombre o apodo CHICO POLO y su socio de nombre o apellido RENE, a fin de entregarle seis mil balboas al señor RIASCO, con la finalidad de enviar la droga con mi persona a los Estados Unidos. De igual forma en varias ocasiones el señor RIASCO se reunió con un sujeto al que se refería como "EL Gradote", persona esta que en compañía de otro sujeto, al

> que el señor RIASCO se refería como “El Gordo”, que posteriormente es identificado con el nombre de DOMISIANO SAMANIEGO HERRERA, utilizando el vehículo 151916, le hicieran la entrega de una muestra de la droga conocida como heroína al señor RIASCO en los estacionamientos del Restaurante KFC del Dorado. Al recibir la muestra de dicha droga el señor RIASCO luego de mostrarme dicha droga manifestó que esta sería la droga que estaría enviando a los Estados Unidos...” (F.209).

Agrega que el 13 de julio de 2009 el señor RIASCO le hizo entrega de B/.500.00 en efectivo, el boleto de la empresa Tica Bus y un boleto aéreo, procedieron a trasladarse a la Terminal de Buses de Albrook. Antes de abordar el bus, RIASCO le hizo entrega de una maleta de color negra que contenía la droga oculta en unos trípodes, siendo aprehendido posteriormente por las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial (F.210).

Ahora bien, en cuanto al Informe de Cobertura suscrito por los detectives DOMINGO SÁNCHEZ, CÉSAR TAPIA, JOSÉ PÉREZ y CARLOS RODRÍGUEZ, estos detallan sobre lo ocurrido lo siguiente:

> “...15:35 Hrs. Posteriormente se logra observar llegar por la parte de atrás de nuestro vehículo a nuestra agente y al sujeto de nombre Albert dirigirse hacia un vehículo Mini Vans, marca Chrysler color rojo vino matriculado 151916, y emprender conversación con los sujetos que se habían reunido en el súper mercado Riba Smith, en donde se logra observar que el sujeto de tez morena, estatura alta le entregaba al sujeto de nombre Albert algo en la mano.
>
> 15:40 Hrs. Se retiran el agente y el sujeto, del lugar hacia el centro de la ciudad, en cuanto a los sujetos de la Mini Vans estos mantenían en los estacionamiento, en donde por orden del encargado de la comisión le informa al detective Pérez, Molina y Quijada, que le diéramos (sic) un seguimiento a estos sujetos para visualizar hasta donde llegaban (Fs.89-90).

De lo que viene expuesto se advierte que el Agente Encubierto y los demás miembros de la Dirección de Investigación Judicial que estuvieron a cargo de las diligencias de vigilancia mencionan a las personas que se reunieron en diferentes puntos días antes de la incautación de la droga, entre ellos mencionan a un sujeto conocido por el apodo de “Gordo” que luego fue identificado como DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, a quien le atribuyen haber entregado a ALBERT RIASCO una muestra de la sustancia ilícita.

El señalamiento directo que le hace el Agente Encubierto al procesado permite inferir indicios de presencia y oportunidad para vincularlo a actividades relacionadas con el trasiego de drogas ilícitas pero no sustenta el argumento del Tribunal Superior para dar por acreditado el delito de tráfico de drogas cuando señala que “su tarea” era la de “intermerdiar para hacer llegar a Riasco de alguna fuente que no llegó a ser identificada, una muestra de la sustancia cuyo destino era los Estados Unidos”.

Debe tenerse en cuenta que el tráfico internacional de drogas descrito en el artículo 255 del Código Penal de 1982 consiste en que el agente “introduzca droga al territorio nacional, aunque sea en tránsito, la saque o la intente sacar, en tráfico o tránsito internacional, con destino hacia otros países”.

La Sala al confrontar la acción que el Agente Encubierto indica que fue realizada por SAMANIEGO HERRERA con la descripción que ofrece la norma advierte que no hay adecuación típica porque al procesado se le señala como una de las personas que mantenía en su poder una muestra de la presunta droga que se iba

a enviar al extranjero, sustancia de cuya existencia se tiene conocimiento por el testimonio del Agente Encubierto, sin que conste alguna prueba de laboratorio que logre acreditar la clase y cantidad de droga.

Por otra parte, los agentes del organismo de investigación nada dicen respecto a que SAMANIEGO HERRERA haya realizado actos tendientes a introducir, sacar o intentar sacar droga del país.

Así, la Sala estima que el recurrente logra comprobar el cargo de injuridicidad ensayado en los dos motivos.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El recurrente citó los artículos 918 y 917 del Código Judicial, normas que se refieren al testigo único y a la fuerza de los testimonios, las que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de la trasgresión de la ley adjetiva señala que el artículo 255 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, resultó quebrantado en concepto de indebida aplicación al no haberse acreditado la participación de su mandante en el delito.

Siendo que se acreditó el vicio de injuridicidad expuesto por el casacionista debido a que las pruebas no revelan que SAMANIEGO HERRERA llevara a cabo la actividad de trasiego de drogas, prospera la alegada infracción de las normas adjetivas y sustantivas por lo que en derecho corresponde es casar el fallo impugnado y absolverlo de los cargos por presunta comisión de delito contra la salud pública.

Vale señalar el casacionista adujo una segunda causal, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, de cuyo análisis se prescindirá porque la Corte encuentra justificada la primera causal de fondo alegada lo que da lugar a invalidar el fallo y en su lugar dictar la decisión de reemplazo, es decir, una sentencia absolutoria, a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia 2ª Inst. N° 99 de 25 de octubre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABSUELVE a DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA de los cargos por presunta comisión de delito contra la salud pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME -- MGDO. ABEL A. ZAMORANO.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González

Fecha: 07 de junio de 2016
Materia: Casación penal
Expediente: 133-16C

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de la provincia de Panamá, Sala Transitoria, mediante sentencia de segunda instancia, fechada 27 de julio de 2015, confirmó la sentencia No.86, calendada 20 de junio de 2014, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declaró responsable, entre otros, al señor Pablo Barría De Sedas, en calidad de autor del delito de robo agravado en perjuicio de la señora Alicia Pinzón Concepción, y lo sancionó a la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, y a un año (1) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (f. 200-209).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs.235, 245).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

En esa labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial (fs. 245-249).

Es importante establecer que de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo, la Sala puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible. De igual manera, el Código de Procedimiento Penal, Ley 63 de 2008, vigente en tres Distritos Judiciales de la República de Panamá. Asimismo, se aplican los Principios Procesales en el Primer Distrito Judicial, específicamente, el derecho a defensa, el derecho a un proceso justo y al debido proceso, señalando que los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y el Código Procesal Penal, deben considerase como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros, que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Con fundamento a las normas antes señalada y como quiera que el artículo 186 del Código Procesal Penal, dispone la admisibilidad o corrección del libelo de casación, procederemos a puntualizar de inmediato los defectos de forma que contiene el libelo de casación.

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, sin embargo, debe tenerse presente que en este acápite se exige una relación sucinta de los hechos más relevantes de la actuación procesal, por tanto debe corregir esta sección, exponiendo de manera breve, como inició el proceso, y las etapas que se dieron, sin realizar numeraciones (f. 246).

El casacionista aduce como única causal: Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 247).

La jurisprudencia de la Sala Penal ha señalado, que esta causal sobreviene cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999).

Tres motivos apoyan la causal de naturaleza probatoria, sin que se observe, concretamente el cargo de injuridicidad. De igual manera, el censor introduce normas procesales, dentro de los motivos, lo cual es ajeno a este acápite. Recuérdese, que los motivos son los pilares fundamentales de un recurso de casación, por ello se requiere, una redacción, clara, concreta y precisa del cargo de infracción que le hace a la sentencia de segunda instancia. Asimismo tratándose de una causal de naturaleza probatoria, debe indicarse la prueba que se dice mal apreciada, con indicación de la foja donde aparece y cómo esta prueba incide en lo dispositivo del fallo impugnado (f. 247-249).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente adujo los artículos 785, 917, 918 y 919 del Código Judicial, dentro de los motivos, lo cual es errado.

El casacionista en esta sección debe indicar, transcribir y aducir el concepto de infracción de cada norma procesal, con su explicación de cómo debió valorar el Tribunal Superior las pruebas aducidas.

Por otra parte, el censor debe transcribir, aducir, el concepto infracción de las normas sustantivas penales, que indirectamente resultarían violadas con las normas adjetivas.

Precisa señalar que el artículo 2439 del Código Judicial, enlista los requisitos que deben ser considerados para la correcta formalización del recurso de casación.

Es importante advertirle al casacionista que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad los artículos 2440 del Código Judicial, 1, 3, 10, 14 y 186 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	544-13C

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir, recurso extraordinario de casación penal interpuesto por el licenciado Hernán Del Cid Kennion, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colon y la Comarca de Kuna Yala, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 03 de 5 de febrero de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria No. 12 de 31 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero de Circuito de Colon, Ramo Penal, la cual absuelve a Sandra Marcela Gracia Jiménez y a Javier Fernando Gil Tovar de los cargos formulados por delito contra el orden económico, específicamente blanqueo de capitales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su génesis, con informe del 6 de mayo de 2011 confeccionado por la Subdirección Nacional de Información Policial (DIP), mediante el cual solicitaban la colaboración de un funcionario de la Agencia de Instrucción ocular a un vehículo por presumir transportaría arma de fuego y dinero en efectivo. De igual forma registro corporal a la ocupante Sandra Marcela Gracias.

En diligencia de inspección ocular y registro corporal, realizado a Sandra Marcela Gracia, natural de Colombia, se encontró un mapa de la Zona Libre de Colón, bolso de color blanco marca Guess, teléfono celular marca BLU color negro con morado, teléfono Black Berry blanco, una tarjeta Mas Móvil de B/.10.00.

Asimismo una hoja de libreta pequeña con una línea negra con puntitos blancos, escrito en la esquina superior izquierda la inscripción: “205” resaltado varias veces, en el medio parte superior escrito con tinta azul con número tachado que podría coincidir con la inscripción “$4850” en la esquina superior derecha se observa la inscripción “6/ Mayo”, en el primer renglón se observa la inscripción “50 sortijoyas preguntar por Diego”, en el segundo renglón aparece la inscripción “6C Calle 15 de Jorge 4417189”, en el tercer renglón no hay nada, en el cuarto renglón se mantiene la inscripción “12 JYM deshumy T”, en el siguiente renglón la inscripción “calle 15 5C interamerican”; en el sexto renglón la inscripción “9.7 Argelia de Arcelia Urrego” y en el séptimo renglón se aprecia la inscripción “31”; los demás renglones están en blanco.

Además la suma de B/. 205,686.35 desglosados en billetes de distintas denominaciones, que manifestó utilizaría para pagar cuentas, en almacenes en Zona Libre de Colón, otra porción correspondía a sus ahorros destinados a la compra de aires acondicionado y el dinero restante era reservado para el pago del taxi que la trasladaría. Junto a la última cifra de dinero, se encontró una factura de ESSO CENTENIAL por la suma de B/. 13.70, al dinero que correspondía a los ahorros se ubicó un “quita y pon, con unos dígitos rayados y la inscripción “5540-110 falso”. (fs. 4- 34 transcrito a folio 35- 48)

Según informe del Delegado, en dicha diligencia, Sandra Gracia indicó que residía en Condado del Rey, Parque Italia, Edificio Toscana, apartamento 5-D, lugar donde existía la suma de B/. 260,000.00 en efectivo, las cuales fueron proporcionadas por la misma persona, que le entregó los B/. 200,000.00 que le fueron encontrados (fj. 52).

En Diligencia de Allanamiento y Registro en el edificio Torres de Toscana III, apartamento 5-D (fs. 88-91), se apersonó Javier Fernando Gil Tovar de nacionalidad colombiana, quien manifestó ser el propietario de la residencia.

Al revisar la recamara principal dentro del closet se ubicó dentro de mochila fajos de billetes en denominación de B/.100.00 y B/. 50.00 para un total de B/. 260,000.00. Entre otras cosas su ubicó cámara de video; cartera con tarjeta de crédito a nombre de Sandra García, tarjeta Visa Master Car de CREDOMATIC a nombre de Sandra Gracia, tarjeta de Migración a nombre de Sandra Marcela García Jiménez, tarjeta Western Union, licencia de conducir de Sandra García, una llave con llavero con el logo de la marca Huyndai, joyería varias para uso de dama, 16 relojes de diversas marcas; una bolsa transparente con monedas las cuales totalizaron B/ 44.72.

Seguidamente se realizó registro a Javier Fernández Gil encontrándosele la suma de B/.1,901.45, pasaporte de la República de Colombia a nombre de Javier Fernández Gil, llave color negra con llavero, dos celulares Blackberry, reloj dorado marca Guess, collar con dije dorado, cartera marca Kenneth Cole y en su interior una tarjeta magnética de seguridad, una tarjeta clave de la Caja de Ahorro, una tarjeta Master Card del Banco Credomatic de color Dorada, una tarjeta clave del Banco BAC, licencia de conducir tipo C a nombre de Javier Fernández Gil Tovar, una tarjeta Prismart, una tarjeta del punto de oro del Supermercado Rey, una tarjeta del Ministerio de Trabajo y Bienestar Laboral de color celeste con Blanca a nombre de Javier Fernández Gil Tovar, un carnet de Seguro Social a nombre de Javier Fernando Gil Tovar, un billete de un yuan de la República

de China, un billete de una Quetzal de la República de Guatemala y un estuche de color gris que en su interior mantiene copia de cheques emitidos. (fs. 94- 102)

Se insertó igualmente en el sumario, informe de remisión de evidencias y pertenencias recabadas durante la diligencia de allanamiento y registro efectuadas en el apartamento 5-D Edificio Toscana III, propiedad de Sandra Gracía y Javier Fernando Gil. (fs. 270- 279)

Por otro lado, a foja 525- 530 se inserta informe de ubicación de empresas en la Zona Libre de Colón calendado 6 de junio de 2011, que serían distribuidos en cuatro empresas, de nombre J&M, surtijoyas, Kedco y Argelia, situadas en Zona Libre de Colón. En dicha actividad se logró la ubicación de las empresas demarcadas en hoja de papel con anotaciones encontrada en poder de Sandra Marcela Gracia, entre ellas: 1. Argelia, "9.7 Argelia de Arcelia Urrego", 2. Surtijoyas, "50 surtijoyas preguntar por Diego, 3. J&M Internacional Corp, "12 JYM deshyumy T" y 4. Kedco Fashion.

En diligencia indagatoria, Sandra Gracia Jiménez aseveró ser ama de casa, y que el día 6 de mayo su esposo Javier Gil, le pidió el favor de llevar un dinero a Zona Libre de Colón, y para ello, vía Blackberry le enviaría los datos de las empresas a las que debía entregarles el dinero. De inmediato llamó a una piquera, solicitando un taxi, el cual abordó en Condado del Rey, pero en el recorrido hacia la Zona Libre había un retén policial, donde le efectuaron registro corporal.

Aseguró que, luego del registro corporal le preguntaron dónde tenía más dinero, respondiendo que en maletín negro dentro del armario de su habitación. De esta manera precisó que su consorte, es consultor y por medio de la empresa Servicios y Consultorías Latinoamericanas, S. A., facilita servicios a la empresa TV- Offer, donde devenga un salario, además reconoció no acostumbra viajar a Zona Libre.

Declaró que su esposo le indicó que debía extraer del maletín B/. 200.000.00, reconociendo a su vez, que desde el mes de febrero ha visto cierta cantidad de dinero en el armario de su residencia.

Respecto al mapa de la Zona Libre de Colón que le fue confiscado (fs. 374- 375), comentó se lo obsequió una venezolana que frecuenta Panamá para comprar mercancía y que los marcados, fueron señalizados por ella misma (la indagada), siendo los lugares que le había anotado su esposo vía Blackberry, para hacer los pagos con el dinero que le fue decomisado.

Del mismo modo expresó que su esposo le pidió que firmara el formulario de registro de firmas de las cuentas de la empresa Servicios y Consultorías en BAC Panamá, tal como aparece en la foja 522. Retiró dinero de esa cuenta por medio de cheques porque su esposo estaba ocupado, y éste le pedía que pagara algunos servicios, tales como arriendo, colegio, etc, pero desconoce los movimientos bancarios de esa cuenta. Su cónyuge se encargó de la apertura de la cuenta de la empresa Servicios y Consultorías Latinoamericana, S.A., y se ocupaba de los asuntos de esa empresa.

Reveló que las sumas de dinero se la entregaban a su esposo, pero desconoce el procedimiento de entrega. Igualmente especificó que los documentos incautados, corresponden a todo tipo de información de asunto personal, que procedió a especificar en ese acto. (fs. 660- 678).

Consecutivamente en declaración indagatoria, Javier Fernando Gil Tovar manifestó ser comerciante con varios años de experiencia en el comercio exterior Panamá-Colombia, Colombia- Venezuela a través de la empresa Colombiana Expo Valentina Limitada Comercializadora Internacional en la que figura como gerente y accionista, para ello aportó documentación apostillada que así lo acredita.

Explicó que la empresa Expo Valentina Limitada se dedicada a la compra y venta de materia prima y, productos, siendo ese el resultado de sus operaciones con el país hermano Venezuela desde el año 2004. También manifestó que en el año 2009, se registró una cartera por cobrar de más de 5,114 millones de pesos, lo que equivale a 2.5 millones de dólares aproximadamente, en el año 2010 la cartera por cobrar fue de 5,054 millones de pesos colombianos equivalente a 2.6 millones de dólares, y para fundamentar lo dicho entregó las declaraciones de renta presentadas en los años 2009 y 2010, así como también los balances de la empresa generada para el año de 2008, 2009 y 2010, además de los estados de pérdidas y ganancias 2008, 2009 y 2010, todos debidamente apostillados.

En cuanto a la cartera por cobrar en mención, precisó que la mayoría es de la sociedad venezolana Amerindia de Inversiones, S.A. por el orden de 3,117 millones de pesos, lo que equivale a 1.6 millones de dólares aproximadamente, para sustentarlo aportó certificación de deuda en declaración jurada de la empresa Amerindia Inversiones, S.A. y el detalle de la cuenta por cobrar Amerindia de Inversiones, S.A., efectuada por señor el señor Javier Torres, natural de Colombia y contador de la empresa.

Igualmente señaló que la empresa Expo Valentina Limitada Comercializadora Internacional tiene cuenta en Banco Colombia, sucursal Panamá con el objeto de realizar compras y pagos a proveedores de productos ubicados en Panamá en Zona Libre, con el fin de comercializar en Venezuela o Colombia, y para ello también entregó los estados de cuentas autenticados, de diciembre 2010 a marzo de 2011 a fin de constatar las operaciones de pago a diferentes proveedores vía electrónica.

En otro orden, narró que Expo Valentina Limitada mantuvo relaciones comerciales en Venezuela, hasta que el gobierno bolivariano inició el control del comercio exterior a través de excesivos trámites, eliminó las casas de bolsas, impuso una nueva tasa de dólar y centralizó la negociación de moneda extranjera de los bancos hacia el banco central de Venezuela impidiendo aún más la obtención del dólares para las actividades normales comerciales o industriales del país generando que muchos empresarios, inversionistas y capitales migraran a otros países, ya que la única fuente de obtención de los dólares para comercialización en un ritmo normal de negocio es el sistema extra-bancario, razón por la cual los clientes venezolanos acostumbran ejecutar sus operaciones de negocios con dinero en efectivo de moneda extranjera, siendo esto común en Venezuela y en fronteras Colombianas además de otros países.

Manifestó que, en análisis a la situación previa relatada sumado a una parálisis tanto política como comercial entre Colombia y Venezuela, como gerente de Expo Valentina Litd. C.I optó por aceptar una operación comercial en efectivo de un cliente venezolano con el fin de comprar y pagar productos destinados a un comercio de Colombia-Cucuta, y/o Venezuela.

En otro orden de cosas, testificó además de los negocios de compra y venta de productos para comercializar en Venezuela o Colombia, es consultor empresarial, por lo cual presta servicios en Panamá, a la empresa TV Offer donde generó desde 2009 a enero de 2011, aproximadamente B/. 55,000.00, empresa donde además se desempeñó como colaborador con un salario de B/ 1,500.00, y para documentar dicha afirmación entregó certificación que así lo acredita; igualmente aportó recibo de pago de los cheques por los servicios prestados, y certificación laboral, copia de contrato, copia de talonario de seguro social, lo que le permitió la obtención de buenas referencias de crédito, que le permitió aprobación de préstamo hipotecario, afirmación que también documentó.

Especificó que José Araujo, es el nombre del cliente venezolano, residente en Venezuela, que mencionó anteriormente le entregó las sumas incautada, quien fue un cliente referido de otro cliente venezolano. La suma de dinero la recibió en dos pagos, uno fue a finales de febrero y otro a finales de marzo, y así le entregó B/.460,000.00 en Nikos Café del Dorado, totalidad con la que debía hacer pagos a productos, porque se estaba abriendo mercado en Venezuela, para electrónica, Joyas, ropa y accesorios; los otros B/. 5,000.00 eran ahorros para comprar aires acondicionados para un nuevo apartamento.

José Araujo lo llamaba a su teléfono para darle instrucciones, la última vez fue para guiarlo en los pagos que debía hacer, sin embargo, en esa ocasión le pidió de favor a su esposa, Sandra Gracia para que se encargara de los pagos, que por compromisos laborales le impedían ausentarse de la oficina.

Expresó que por costumbre comercial, una vez se recibe el dinero del cliente, se realizan los pagos que el dueño del dinero le indique, lugar, forma y cantidad. Se realiza transferencia de cuentas en los estados proveedores, y en esa oportunidad por las referencias del cliente aceptó realizar los pagos en efectivo.

Explicó de igual forma que, en el caso del cliente José Araujo le ofrecía consultoría comercial, porque contaba con capital de trabajo y mercado potencial, de tal forma que la inversión generaría las ganancias que el cliente espera.

Reconoce no acostumbra recibir dinero en efectivo, la mayoría son operaciones vía electrónica, pero en el caso del cliente José Araujo no le envió dinero por transferencia ya que tenía el capital de trabajo en Panamá, por una cartera de cuentas por cobrar de otros venezolanos que habían comercializado en Venezuela y luego migraron a otros lugares incluyendo Panamá. El dinero recibido no lo depositó en cuenta bancaria, puesto que sería utilizado de inmediato por el cliente José Araujo o bajo sus instrucciones, quien desde el mes de mayo decidió comprar, motivo por el cual almacenó el dinero en el armario de la recamara de su apartamento, y como quiera que el referido dinero no le pertenecía, no hizo depósito en cuanta bancaria.

Asegura que su esposa Sandra Marcela sabía que en el guardarropa del apartamento se resguardaba dinero, y aquel día, desde su residencia le envió a señora Sandra Marcela vía blackberry, instrucciones de pago.

Complementó que él mismo, fue la persona que constituyó la empresa denominada Servicios y Consultorías Latinomericana, S.A., cuando llegó a Panamá, para laborar como consultor, siendo la primera consultoría la empresa TV Offer, ubicada en Avenida Cuba, edificio No. 35 y también abrió una cuenta bancaria a dicha empresa, porque los pagos de las consultorías se realizarían en cheques.

Reconoce que el contenido del documento a foja 374, corresponde a la letra de su esposa, y que debía ser una agenda puesto que anotaba todas las actividades del día, pagos de servicios, etc., como un diario.

De ese modo, se inserta desde la foja 760 a 819, toda la documentación mencionada durante la diligencia de indagatoria. (fs. 737- 759)

En complemento a las versiones desplegadas por el indagados, Saúl Jesús Tejada Ampudio contador público autorizado, en declaración jurada, atestiguó haber elaborado informe de auditoría forense con documentación proporcionada por familiares de los inculpados, mismos que recolectó en viaje realizado a Cucuta, en Colombia, lo que le permitió determinar la existencia de las empresas y veracidad de la documentación, además de la comercialización entre Colombia y Venezuela.

Recalcó que la confección del informe le permitió concluir que los esposos, son accionistas de las empresas Servicio y Consultorías Latinoamericanas, registrada en Panamá, así como también de la compañía Expovalentina Comercializadora Internacional, registrada en Colombia.

Asimismo logró conocer que Expo Valentina en el año 2008 obtuvo una venta en Venezuela por B/. 5,334,500.10 que en su mayoría fueron a crédito; la empresa Expo Valentina en el año 2009 realizó ventas por B/. 1,283,432.10, sin embargo producto de la problemática entre el presidente de Venezuela, Hugo Chávez y de Colombia, Álvaro Uribe, las deudas se dejaron de pagar, pero como Venezuela es un país socialista, las deudas a otros países, eran pagados por el Estado.

Expuso el perito declarante que el señor Javier Gil recibía ingresos de la empresa Expovalentina por cuatro millones de pesos; al mismo tiempo percibía un salario de B/. 1,500.00 de la empresa TV offer, y a través de la Sociedad Servicio y Consultarías Latinoamericanas, S.A., recibió B/. 52,702.39 calidades de honorarios por consultoría.

A este tenor, relató que la empresa Expovalentina, en su declaración de renta refleja cuentas por cobrar, de empresas venezolanas que requerían abastecerse, por ello empezaron a pagar sus pedidos en efectivo, y por adelantado, en tal razón, Javier Gil con capital en efectivo desde Panamá realiza compras a Colombia y de Colombia a Venezuela.

A su vez, describió que debido a la problemática existente en Venezuela donde el sistema bancario es manipulado por el gobierno, los actos de comercio han tenido que llevarse a cabo en efectivo, y es por ello la señora Sandra Marcela Gracia se dirigía hacia la Zona Libre de Colón, y que a pesar que en informe de auditoría no reposa en los anexos ninguna documentación referente a declaración del ingreso de esos dineros a Panamá, el señor Javier Fernando Gil lo explicó en su declaración indagatoria.

Asegura que el dinero les fue entregado a los enjuiciados para comprar mercancía en la Zona Libre de Colón, que luego sería enviada a Colombia y posteriormente de Colombia a Venezuela. Producto de la problemática existente entre Colombia y Venezuela.

A modo de ilustración, remontó que para los años de 1987 a 1989 en la República de Panamá, el Sistema financiero estuvo cerrado por la dictadura del general Noriega y todas las compras y ventas se realizaban en efectivo, y así como sucedió con los esposos Gil muchos panameños, tanto en Centro América como en Sur América quedaron detenidos por investigaciones por poseer altas sumas de dinero. (fs. 861- 865 y 867- 869)

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón, dispone el análisis patrimonial de los señores Javier Fernando Gil Tovar y de Sandra Marcela Gracia Jiménez, así como diligencia de allanamiento y registro a la empresa Servicios Consultorías Latinoamericanas, S.A., en Avenida Cuba, calle 35, edificio 3446, piso uno, local No. 5, cuidad de Panamá; además de Comisionar a fin de realizar otras diligencias tales como: entrevistas con fuentes e informantes, recibir informaciones de fuentes e informantes, ubicar e individualizar lugares que encuentren enmarcados y resaltados en el mapa de Zona Libre de Colón, efectuar vigilancias, seguimientos y coberturas de personas y lugares, relacionados con la investigación; vistas fotográficas; solicitar encubiertas u operaciones especiales, entre otras propias de la investigación criminal. (fs. 971- 975)

Sin embargo, mediante Vista Fiscal No. 317 de 16 de diciembre de 2011, el agente de Instrucción recomendó al juez de la causa, auto de llamamiento a juicio en contra de Sandra Marcela Gracia Jiménez y Javier Fernando Gil Tovar, por presunta comisión de delito contra el orden económico, en su modalidad de Delitos de Blanqueo de Capitales. (fs. 980- 990)

Así pues, el 21 de marzo de 2012 se llevó a cabo audiencia preliminar, sustanciándose bajo las reglas de proceso abreviado a solicitud de la defensa (fs. 1026- 1035). Posteriormente el Juzgado Tercero de Circuito de Colón emitió Sentencia Absolutoria No. 12 de 31 de mayo de 2012. Tal decisión fue apelada por la Agencia de Instrucción dependencia que al remitir el expediente luego de darse por notificado de la decisión, adjunta dos informes de diligencias llevadas a cabo por la División de Blanqueo de Capitales, entre otras cosas. (cfr. Informe secretarial de 25 de junio de 2012 a foja 1080)

Parte de la documentación aportada, fuera del término para ello, se encuentra informe calendado 6 de junio de 2012, de análisis de la División de Blanqueo de Capitales confeccionado por licenciada Yesenia Bestia y sub teniente Gioconda Veliz (fj. 825- 837 cuadernillo II), con misma fecha informe confeccionado por la

Capitana Linda Presa (fs. 841- 870 cuadernillo II), igualmente diligencias del 6 de junio de 2012 de declaración jurada en la que Gioconda Veliz Agrazal (fs. 872- 877) y Linda Flor Presa (fs. 878- 881 cuadernillo II) se ratifican respectivamente de sus informes. Asimismo se insertó documentación relacionada con inspecciones realizadas en algunos bancos, de cuentas de Servicios y Consultorías Latinoamericanas, S.A., Expovalentina Ltda. Amerindia de Inversiones, S.A, entre otras cosas.

Consecuentemente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sala transitoria mediante Sentencia 2 Inst, 03 de 5 de febrero de 2013 confirma en todas sus partes la sentencia absolutoria de 31 de mayo de 2012. (fs 1085- 1099)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón, plantea contra la sentencia que confirma la absolución de Sandra Marcela Gracia y Javier Gil Tovar, la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial.

La causal ha sido desarrollada en cinco motivos, los cuales serán analizados junto a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en Vista Fiscal No. 105 de 26 de agosto de 2014.

En el primer motivo señala que, el Tribunal omitió ponderar el informe de la División de Blanqueo de Capitales ratificado por la analista Gioconda Veliz y la contadora Lina Presa, incorporados a foja 825 a 881 del cuadernillo II, 4 a 16 del cuadernillo 1, y 971 a 976 del expediente.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación manifestó que si bien cierto, el Tribunal Superior soslayó valorar el informe de Análisis Financiero, no pasó por alto que dicho elemento de convicción se introdujo de manera extemporánea al proceso, porque la sentencia No. 12 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Colón que absuelve a Sandra Gracía y Javier Gil, fue emitida el 31 de mayo de 2012, mientras que el análisis de la División de Blanqueo de Capitales, fue suscrito el 6 de junio de 2012, es decir en fecha posterior a la sentencia de absolución.

Siendo así y sin adentrarnos al contenido del resultado arrojado por dicho informe, efectivamente observa la Sala que el informe de la División de Blanqueo de Capitales ratificado por la analista Gioconda Veliz y la contadora Lina Presa, fue allegado al proceso de manera extemporánea, precisamente al momento de la notificación de la sentencia de primera instancia, es decir el Despacho de instrucción, tal como se muestra en informe secretarial de 25 de junio de 2012, una vez se notifica de la decisión, remite el referido informe además de otras diligencias practicadas, fuera del término de investigación.

El informe secretarial en mención, deja claro que todo el material investigativo, diligencias realizadas por la División de Blanqueo de Capitales, no fueron presentados en la etapa de instrucción ni en el momento de la Audiencia Preliminar, en la que se acogieron al proceso abreviado.

A su vez, se observa que la antedicha probanza se incorporó en cuaderno denominado Anexo I y II, en donde se muestra fueron llevadas a cabo el 6 de junio de 2012, fecha posterior incluso a la emisión de la sentencia de 31 de mayo de 2012 de primera instancia, sin que exista constancia de solicitud de prórroga para la perfección del sumario. De ahí que la incorporación extemporánea impedía que se efectuara valoración alguna, por tal motivo la sentencia cuya revisión se demanda, ha sido oportuna en señalar que "dicho informe no fue adjuntado oportunamente al sumario, por lo tanto, carece de valor probatorio".

De lo que viene expuesto, se concluye que el censor no logra acreditar el cargo de injuridicidad endilgado al fallo del Segundo Tribunal.

En el segundo motivo afirma que el Tribunal Superior omitió ponderar la inspección ocular y registro corporal de Sandra García a foja 35 a 48 y diligencia de allanamiento al edificio La Toscana, apartamento 5-D a folio 86- 91, que de haberlos valorados, habría apreciado que la suma de B/.467,586.35 estaba mayoritariamente fraccionada en fajos de billetes de la denominación de B/. 100.00 y B/ 50.00, lo que corresponde a denominaciones utilizadas en actos de narcomenudeo en los Estados Unidos de América.

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación opinó, se aprecia que la sentencia impugnada es puntual en señalar que la presente investigación penal dio con el hallazgo B/. 467,586.35 pero no especifica los medios de pruebas que permitieron acreditar dicho hallazgo. Sin embargo, la inspección ocular y registro corporal a Sandra Gracia y diligencia de allanamiento cuya valoración reclama el recurrente, ponen de relieve la considerable cantidad de dinero en efectivo incautado, en su mayoría en billetes de B/. 100.00 cuyas denominaciones genera indicios de productos de actividades relacionadas con el narcotráfico.

Por otro lado, le resulta inusual y poco creíble la justificación de la posesión de B/. 200,000.00 en efectivo para el pago en locales comerciales en Zona Libre de Colón por parte de Sandra Gracia por encargo de su esposo Javier Gil Tovar, quien tampoco demuestra el origen lícito del dinero incautado limitándose a manifestar que le fue entregado por un sujeto de nombre José Araujo, sin aportar prueba alguna que generara indicios de la fuente del dinero.

Al respecto, al adentrarnos al fundamento jurídico de la Sentencia cuestionada, se observa sin entrar en mayores detalles, se indica que la investigación penal inició con el hallazgo de B/. 467,586.35 en poder de Sandra Gracia y de Javier Gil Tovar, los cuales no se probó que fueran producto de actividades ilícitas; de inmediato pasa a recalcar cada una de las etapas del proceso, ultimando que no fue adjuntado oportunamente el informe de División de blanqueo de capitales, por lo que carece de valor probatorio.

De lo que se desprende, tal como lo ha advertido el gestor del recurso, el Segundo Tribunal no hizo reparo en valoración alguna de la inspección ocular y registro corporal de Sandra Gracia, ni el allanamiento al edificio la Toscana apartamento 5-D.

A pesar de lo anterior, observa la Sala que la totalidad de la suma de dinero hallada en dominio de Sandra Gracia Jiménez y Javier Tovar coincide con la recabada durante la inspección de registro corporal a

Sandra Gracia en la que se contabilizó la suma de B/. 205,686.35 máxime que en esa misma diligencia la prenombrada reconoce que en su residencia Condado del Rey, Parque Italia Toscana III, apartamento 5-D, conservaba B/. 260,000.00, que luego del allanamiento en la dirección proporcionada por Sandra Gracia, efectivamente se encontró dentro de la recamara que comparte con su esposo, la cantidad de B/. 260,000.00 en denominación de B/ 100.00 y B/. 50.00, que mencionó durante su inspección ocular.

Siendo así las cosas, sin duda alguna la totalidad decomisada en las dos diligencias probatorias que en este segundo motivo el casacionista cuestiona no han sido ponderadas, arrojan la cifra de dinero que refiere la sentencia que confirma la absolución de los procesados, misma que se menciona como el elemento objetivo que origina la investigación penal, donde no se probó fueran producto de actividades ilícitas.

Por lo cual, estima esta Corporación que el error de hecho respecto a la existencia de las pruebas antes examinada, no ha influido en lo dispositivo de la sentencia porque la cantidad que enuncia la sentencia impugnada coincide con la encontrada en posesión de los procesados en esas dos diligencias, sumado a que el monto que ambos argumentan en sus indagatorias correspondían a sus ahorros destinados a la compra de aire acondicionado y el propuesto para el pago a empresas ubicadas en Panamá en Zona Libre, además del utilizado para la movilización de Sandra Gracia.

En tal razón, la omisión en la valoración de las piezas en los términos esbozados, no cuenta con la virtud de asegurar que esa suma de dinero haya sido producto de actividades ilícitas, elemento necesario para acredita el delito de Blanqueo de Capitales.

El censor, en un tercer motivo sostiene que el Tribunal Superior omitió ponderar el informe de aprehensión el informe de allanamiento a foja 94- 102, el informe de evidencias y pertenencias recabadas durante diligencia de allanamiento y registro en el apartamento 5-D Edificio Toscana III, inserto a foja 270 a 279 y el informe de comisión de la ubicación de empresas en la Zona Libre de Colón a folio 525 a 530, que confirmó, por un lado, la existencia de los negocios listados en la hoja ocupada en posesión de Sandra, a los cuales estaba destinado el dinero incautado, y; por otro lado, las unidades policiales acreditaron que Sandra Gracia contaba con tarjetas débito, un mecanismo bancario que elimina el uso de dinero en efectivo, que proporciona mayor seguridad. De ahí el pretexto de Javier Gil que solo realizaba actos de comercio a favor de un cliente, queda totalmente huérfana de amparo probatorio.

Coincide con el casacionista, la Procuraduría General de la Nación, pues el informe de aprehensión a Sandra Gracia a foja 97 y siguientes, así como el informe de evidencias y pertenencias visible a foja 270 y subsiguiente, dan cuenta que en el momento de su retención, además de la considerable cantidad de dinero, se ubicaron tres tarjetas; una tarjeta de crédito Visa, una tarjeta Master Card y una tarjeta de Western Union y; a Javier Gil, una tarjeta clave de Caja de Ahorros, una tarjeta de visa MasterCard de Banco Credomatic. Por su parte, el informe de ubicación de empresas, visible a foja 525 confirma la existencia de empresas que son mencionadas en la hoja de papel ubicada en poder de la imputada Sandra Gracia.

Por lo cual, aprecia que los señalados informes, constituyen indicios de la acción dolosa, consistente en recibir dinero de fuente no justificada con la finalidad de ser introducidos a empresas ubicadas en la República de Panamá, previéndose razonablemente que sea el producto de actividades relacionadas con drogas, dado a la no plausible versión del imputado Javier Gil, de que el dinero le fue entregado por un sujeto de nombre José Araujo, sin documentación que justifique el origen lícito del dinero, ausencia que evidencia el ánimo de ocultar la fuente ilícita del dinero.

Considera la Corte que este motivo igualmente se refuta la cantidad de dinero decomisada a Sandra Gracia y la suma hallada durante diligencia de allanamiento al edificio La Toscana, apartamento 5-D, lugar donde reside con su esposo, puesto que corresponden a pruebas recolectadas durante la aprehensión de los encartados, las pertenencias decomisadas y las acciones realizadas para la ubicación de empresas en la zona libre de Colón, resaltadas en el mapa que portaba Sandra Gracia, lo que efectivamente no fueron valorados por la sentencia referida.

Tal como se ha indicado en los motivos que anteceden la sentencia simplemente hace alusión a la cantidad encontrada en poder de la prenombrados, las etapas del proceso, seguido de las acotaciones respecto al informe confeccionado por la División de Blanqueo de Capitales no aportado oportunamente al sumario.

A pesar de lo anterior, tal como lo ha indicado la propia sentencia a foja 1095, "…. en nuestro ordenamiento jurídico, para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales, en primer lugar, se debe probar o al menos tener indicios que el dinero o bienes que originan la investigación pena, hayan sido obtenidos de actividades ilícitas…"; empero a lo largo de la investigación, no se logró establecer que las sumas de dinero decomisada, es decir B/. 467,586.36 hayan sido producidos o de alguna manera proporcionados por actividad ilícita, tal como lo señala la norma para este tipo de conducta delictual.

En esa misma dirección, tampoco puede vincularse al delito de blanqueo de capitales por las empresas resaltada en mapa de Zona Libre de Colón encontrado a Sandra Gracia, porque de ello tampoco puede inferirse, que necesariamente haya sido parte del perfeccionamiento de actividad ilícita, máxime que en declaración indagatoria Sandra Gracia explicó que su esposo Javier Gil, quien acreditó ejerce acostó de comercio en el exterior, le pidió el favor de llevar un dinero a Zona Libre de Colón, y para ello, vía Blackberry le enviaría los datos de las empresas.

Dicho relato va en la misma dirección de Javier Gil quien aseguró se dedica al comercio exterior Panamá-Colombia, Colombia- Venezuela por lo cual realiza compras y pagos a proveedores de productos ubicados en Panamá en Zona Libre, con el fin de comercializar en Venezuela o Colombia y, por ello mantiene buenas relaciones comerciales con personas en Venezuela, pero como quiera que en Venezuela el gobierno mantienen el control del comercio exterior a través de excesivos trámites, se impide la obtención del dólares para las actividades normales comerciales, razón por la cual los clientes venezolanos acostumbran ejecutar sus operaciones de negocios con dinero en efectivo de moneda extranjera.

De ahí que, el informe de aprehensión e informe de allanamiento, el informe de evidencias y pertenencias recabadas durante diligencia de allanamiento y registro en el apartamento 5-D Edificio Toscana III, y el informe de comisión de la ubicación de empresas en la Zona Libre de Colón, en contraste con lo argumentado y la manera como se fueron desarrollando las actividades investigativas, si bien es cierto pudieran ser indicios, no dan certeza como para asegurar que forme parte del ejercicio de actividad ilícita, puesto que todos estos elementos analizados en conjunto, son concordantes con la versión brindada por Javier Gil, en cuanto a los motivos por los que se ejerce actos de comercio con dinero en efectivo.

Por las razones que anteceden, el casacionista no ha logrado probar, que el error de hecho esbozado en este tercer motivo ha influido en lo dispositivo de la sentencia, porque los alusivos informes, no dan muestras claras que todo el material decomisado y el resultado de la comisión de la ubicación de empresas marcadas en el mapa de Zona Libre y hoja de anotaciones que poseía Sandra Gracia al momento de su aprehensión, brinden certeza que forme parte del producto de actividades ilícitas, elemento necesario para acredita el delito de Blanqueo de Capitales.

El hecho que los mencionados informes den muestra de la existencia de tarjetas; una tarjeta de crédito Visa, una tarjeta Master Card y una tarjeta de Western Union y; a Javier Gil, una tarjeta clave de Caja de Ahorros, una tarjeta de visa MasterCard de Banco Credomatic, no puede desprenderse que los procesados se disponían a eludir las consecuencias jurídicas de hecho punible, específicamente del narcotráfico como se pretende asegurar, puesto que no existe otro elemento sumario que así lo confirme.

Por ello considera la Sala, que de haber sido valorado por el Tribunal Ad-quem, los aducidos informes tampoco hubiese variado lo dispositivo del fallo. Por lo que no se ha probado el cargo de injuricidad contra la sentencia en ese sentido.

Por otra parte, en el cuarto motivo el gestor del recurso, indica que el Tribunal Superior, omitió ponderar las indagatorias de Sandra Gracia a foja 660 a 680 y Javier Gil inserta a folio 737 a 759, de los que habría apreciado que la primera no supo explicar el origen legítimo del peculio, admitió que ejecutaba acciones de transferencia de fondos abismales en efectivo, de fuente desconocida, al tiempo que éste último atribuyó la propiedad del dinero a un tal José Araujo, del cual no supo dar generales de identificación más que su nacionalidad, y a pesar que indicó que su acción obedecía a una transacción de EXPO VALENTINA no acreditó el origen de los fondos.

Respecto a ello, la Procuraduría también comparte este motivo, pues la imputada Gracia si bien manifestó que su esposo Javier Gil, el día 6 de mayo de 2011 le pidió el favor de que realizara unos pagos en la Zona Libre de Colón y que le indicaría las empresas donde debía realizar los pagos, lo cierto es que los descargos del imputado Gil, a pesar de coincidir en que pidió el apoyo a su esposa Sandra Gracia, se limitó a explicar que el dinero incautado lo recibió de un cliente referido de Venezuela de nombre José Araujo y que por referencia del cliente aceptó realizar los pagos por cuenta del cliente en efectivo, lo que a su juicio genera serios indicios del ocultamiento respecto a la verdadera fuente de origen del dinero, generando convicción de culpabilidad contra los procesados por delito de blanqueo de capitales.

Tal como hemos expuesto, la Sentencia del Tribunal Superior no profundiza apreciación de elemento alguno, más que el informe de la División de Blanqueo de Capitales inserto de modo impropio.

Indudablemente tal como se anota, las declaraciones indagatorias de Sandra Gracia Jiménez y Javier Gil Tovar, no han sido consideradas en la sentencia que se impugna

Ahora bien, al examinar las versiones de Sandra Gracia ésta afirma que su esposo Javier Gil, le pidió el favor de llevar un dinero a Zona Libre de Colón y los datos de las empresas a las que debía entregarles el dinero, se los haría llegar vía Blackberry, aún más, su respuesta a interrogante sobre la existencia de más dinero, la misma indicó al momento de su registro corporal, que conserva B/. 260,000.00 en su residencia, brindado la dirección que comparte con su esposo. En ese momento reconoce, no saber el origen del dinero, la misma menciona que se trata de los negocios de su cónyuge.

En el mismo orden de ideas, Javier Gil explicó es comerciante con varios años de experiencia en el comercio exterior, brindando un relato de cómo realiza actos de comercio con comerciantes en Venezuela, pero debido a la situación económica con el gobierno Venezolano, accedió realizar una operación comercial en efectivo de un cliente venezolano, en el que debía comprar y pagar productos destinados a un comercio de Colombia-Cucuta, y/o Venezuela, siendo esa la acción que requirió de su esposa Sandra Gracia, puesto que debía cumplir otros asuntos laborales en empresa en la que ofrece sus servicios de consultor.

Por otro lado, ambas versiones concuerdan en la fecha en que se recibió el dinero en efectivo, puesto que Sandra Gracia asegura que a finales del mes de febrero, se percató del dinero en el armario mientras que Javier Gil Tovar, afirma que recibió el dinero en dos porciones, uno fue a finales de febrero y otro a finales de marzo, dinero con el que debía hacer pagos a productos, tales como electrónica, Joyas, ropa y accesorios, porque José Araujo natural de Venezuela y cliente referido, estaba abriendo mercado en Venezuela, sosteniendo al igual que su esposa que la diferencia de dinero, correspondía a B/. 5,000.00 ahorros para la compra de aires acondicionados para su nuevo apartamento.

Así vemos pues, como se apunta, la Sentencia no entra a analizar las versiones de los inculpados, pero los detalles brindados en las indagatorias de Sandra Gracia y Javier Gil Tovar han sido sensatos con la situación económica innegable y notoria en Venezuela, lo que hace que se busque un método extra –bancario como lo explicó Gil Tovar, para que los comerciantes de ese país, logren abastecerse de productos externos de un modo poco convencional, que ciertamente no es lo correcto, ese actuar no encuadra en la figura delictiva que se les pretende atribuir a los procesados.

En esas consideraciones, estima la Sala oportuno resaltar que ciertamente el delito de Blanqueo de Capitales, es autónomo, no exige la comprobación de una conducta delictiva previa como presupuesto para su acreditación y, aunado a ello, en este tipo de actos ilícitos se invierte la carga de la prueba, es decir, es el procesado quien debe demostrar la procedencia ilícita del dinero incautado, en tal empeño se muestra en documentación allegada a través de Javier Gil en su indagatoria que en sus descargos, hace referencia de empresas y personas con las cuales ha trabajado, alegando actividades comerciales legales, con las que

justifica sus recursos financieros, si como también con el informe de autoría privada realizada por el perito Saúl Jesús Tejada Ampudia, donde se anexa material que acredita de manera general dicha versión, lo cual no implica que el Ministerio Público no deba o no pueda realizar las diligencias necesarias a fin de acreditar la veracidad, sin embargo y contrario a ello, el informe de la División de Blanqueo de Capitales, que pudiese haber dado luces de la ilicitud de dichos recursos carece de insuficiencia probatoria, que deber ser estimada a favor de los inculpados.

Por otro lado, no existe ningún otro elemento que brinden certeza que el dinero que origina la investigación (B/.467,586.35) haya sido para eludir consecuencias jurídicas de acciones delictivas, ni mucho menos para asegurar sea de producto del narcotráfico como se pretende atribuir, puesto que existe ningún material que si lo demuestre.

Adicional a lo anterior, cada una de las explicaciones comerciales que ofreció el indagado Gil Toval, han sido sustentadas con documentación en su mayoría apostillada, que si bien es cierto no aportó material en sustento del origen del caudal que fuera decomisado el 6 de mayo del 2011 a él y su esposa, brindó explicación acorde a la realidad comercial de Venezuela, razón por la cual sus clientes venezolanos acostumbran ejecutar sus operaciones de negocios con dinero en efectivo, además demostró que se dedica a la actividad comercial a través de la empresa Expo Valentina Limitada donde funge como gerente y accionista. Es decir, no resultó ser un comerciante o en todo caso, esposos que improvisan o que pretendían ejercer actos de comercio en esa sola ocasión, afirmación esta que ha sido documentada tanto por Javier Gil Tovar y en el informe de auditoría confeccionado por perito Saúl Tejada, material con el que se permite corroborar sumas dinero significativas. Sumado a los ingresos que éste declara y acredita como consultor de la empresa TV offer.

Por lo anterior, el cargo de injuricidad planteado en el cuarto motivo, de igual manera queda desestimado, porque la exclusión de valoración de las declaraciones indagatorias de Sandra Gracia y Javier Tovar no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

En el quinto motivo, argumentó que el Tribunal de alzada omitió ponderar el testimonio del perito Saúl Tejada a folio 737- 759, quien aportó soporte documental que originó la suma de B/. 467,586.35, ignorando el Tribunal que el perito no logró aportar al dossier ningún cheque, recibo de dinero en efectivo, transacción bancaria, recibo de caja o comprobante que justificara la procedencia legítima específica de B/. 487,586.35 que entregó el supuesto cliente José Araujo a Javier Gil.

A tales consideraciones, la representante social, comparte el vicio de injuricidad planteado por el casacionista, en la medida que Saúl Tejada, en su condición de perito privado, indicó que en la documentación que reposa en los anexos, no aparece ninguno de esos dineros declarado, por eso, a su juicio la valoración del peritaje privado en cuestión hubiese llevado a concluir que no lograron probar la verdadera fuente de origen del dinero bajo su disponibilidad y dominio.

De acuerdo con lo esbozado, indudablemente las versiones de Saúl Jesús Tejada Ampudia, no han sido consideradas por el Tribunal de Segunda instancia, sin embargo ofrecen una explicación a los actos

comerciales desarrollados por Javier Gil, quien en su declaración aportó material que confirma el tipo de actividad comercial a la que se dedica a través de Expo Valentina y la empresa Servicio y Consultorías Latinoamericanas, y en el caso en particular del dinero que originó la investigación, sería destinada al comercio en Venezuela justificación cuyo proceder, considera esta Superioridad que a pesar de no ser lo apropiado, contiene sentido lógico por la situación económica que se presenta en los tiempos actuales Venezuela.

La declaración jurada del perito y contador público autorizado Tejada Ampudia, es considerada por esta Superioridad acorde con la explicación ofrecida por el enjuiciado Gil Tovar, porque con independencia que no logró documentar la procedencia del dinero incautado, la ausencia de dicho material es concordante con la versión de Gil Tovar, en donde describe que producto de la problemática en Venezuela, las deudas se dejaron de pagar, y pro ser país de un sistema de gobierno socialista, las deudas a otros países, eran pagados por el Estado, por lo cual los actos de comercio han tenido que llevarse a cabo en dinero en efectivo.

Los esposos son accionistas de las empresas Servicio y Consultorías Latinoamericanas, registrada en Panamá, así como también de la compañía Expo Valentina Comercializadora Internacional, registrada en Colombia, sin embargo esta última contaba con cuentas por cobrar de empresas venezolanas que requerían abastecerse y dispuesta a pagar en efectivo, y en diversas monedas, en tal razón, Javier Gil con capital en efectivo desde Panamá realiza compras a Colombia y de Colombia a Venezuela. Así pues, de ese modo la empresa Expo Valentina mantenía ganancia adicional debido al cambio de moneda, al realizar ventas en efectivo.

Pues así, a pesar que la declaración del perito Saúl Tejada, no fue estimada por el Segundo Tribunal al momento de confirmar la sentencia de absolución de los procesados, esta Corporación aprecia que al igual que las probanzas objetadas en los motivos que anteceden, esta declaración no brinda certeza que el proceso penal en estudio, guarde relación con la conducta de blanqueo de capitales tal como lo exige la norma, puesto que simplemente brinda conocimiento de la razón por la cual Javier Gil Tovar y su esposa Sandra Gracia, ejecutan compra de mercancías con dinero en efectivo, que luego sería enviada a Colombia y posteriormente de Colombia a Venezuela, siendo esa una alternativa que a pesar de no ser la apropiada, en la práctica ha sido optada para lograr el ejercicio de actos de comercio, por ser un país insistimos, donde es innegable el sistema de gobierno en el que se encuentra inmerso, lo cual afecta en muchos casos la situación económica y comercial.

Estos aspectos llevan a la Sala a concluir que, la falta de valoración de la declaración de Saúl Tejada, no logra vincular a los procesados con el ilícito de los que fueron absueltos, puesto a pesar de haber desarrollados actividades procesales para así demostrarlo, ello no quedo debidamente ilustrado con competentes de juicio del que se logre desprender sin duda alguna, que los procesado ejercían acciones a fin de eludir las consecuencias jurídicas de hechos punibles, relacionados con el blanqueo de capitales.

Por ello considera la Sala, que de haber sido valorado por el Tribunal Ad-quem, este testimonio, no hubiese variado lo dispositivo del fallo, al ser entrelazado o confrontado con el resto del caudal probatorio que reposa en el expediente. Por lo que no se ha probado el cargo de injuricidad contra la sentencia en ese sentido.

En virtud de todo lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que no están comprobados los cargos de injuridicidad endilgados por el fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de Guna Yala, en los dos libelos de recursos sustentados en cinco motivos, por lo que no prospera la causal que se invoca ya que si bien los señores Sandra Gracia Jiménez y Javier Gil Tovar le fueron hallados B/.467,586.35 no menos cierto es que, durante el periodo de instrucción sumarial, no se logra acreditar, fehacientemente, que el dinero tuviese una procedencia ilícita.

En tal efecto, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia 2 Inst. No. 03 de 5 de febrero de 2013 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, que confirma la sentencia absolutoria de Sandra Gracia Jiménez y Javier Fernando Gil Tovar.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	428-13C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública, con relación al recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, en representación de la empresa SELLORO, S.A. contra la sentencia de segunda instancia No 47-S.I. de 14 de marzo de 2013 en la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, previa reforma de la sentencia de primera instancia, absolvió a todos los encartados, procede la Sala de lo Penal a dictar la sentencia correspondiente.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 25 de mayo de 2009 el señor HÉCTOR DEL CID, gerente de finanzas en la empresa Decolosal (Selloro, S.A.), denunció haber sido informado que la puerta enrollable del depósito estaba forzada y había un faltante de productos de madera que se utilizan para la instalación de pisos.

La Fiscalía Auxiliar de la República practicó diligencias de allanamiento y registro a los depósitos N° 40 y AA-126, ubicados en la empresa Almacenajes, S.A, encontrando gran parte de la mercancía desaparecida.

Mediante providencia de 3 de junio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibir declaración indagatoria a ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, DARIO LORENZO QUINTERO OLIVARES y JONATHAN ALBERTO GONZÁLEZ ARIAS como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal. Cargos similares fueron formulados contra GUSTAVO IVÁN GÓMEZ VERGARA, a través de la providencia de 9 de marzo de 2010.

Concluido el sumario la Agencia de Instrucción solicitó el llamamiento a juicio de los imputados;sin embargo, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá sobreseyó provisionalmente a todos los sindicados. Esta decisión fue objeto de Recurso de Apelación por lo que, a través del Auto N° 98-SI de 6 de septiembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión impugnada disponiendo su llamamiento a juicio.

Posteriormente, mediante Sentencia N° 50 de 27 de marzo de 2012, el juzgador de primera instancia declaró culpable a ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ, en calidad de instigador; a DARIO LORENZO QUINTERO OLIVARES, JOHNATAN ALBERTO GONZÁLEZ y GUSTAVO IVÁN GÓMEZ VERGARA, como autores del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa SELLORO, S.A., decisión que fue impugnada por la defensa técnica motivando la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que mediante Sentencia N° 47-SI de 14 de marzo de 2013 revocó la condena, absolviendo a todos los imputados.

II. CAUSALES ADUCIDAS

Con el objeto de impugnar la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se, el licenciado JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA enuncia dos (2) causales de fondo, las cuales se desarrollan a continuación.

A. Primera Causal

El censor invoca el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: “Cuando se haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación de la ley penal sustantiva”, por lo que se procede a su análisis incorporando conjuntamente la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

- Primer Motivo:

El recurrente asevera que existió una errónea valoración de la prueba testimonial consistente en la declaración indagatoria de ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ (fs.149-159), "quien libre de apremio y juramento aceptó ser la persona que el día domingo 24 de mayo de 2009 llamó a JOSÉ HERNÁNDEZ para que acarreara los bultos con pisos de madera, participando él mismo en la carga de las cajas desde el depósito de la empresa Almacenajes, S. A. Admitiendo no tener facturas que justificaran la adquisición legítima de esa mercancía, por lo que al no valorarse correctamente esta prueba se influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

La entonces Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon V., luego de examinar el motivo en conjunto con el elemento probatorio en referencia coincidió con las argumentaciones planteadas por el casacionista, "en que esta prueba debe ser ponderada de manera adecuadamente (sic), toda vez que la misma evidentemente representa un claro indicio de su participación en el ilícito".

Contrario a lo expuesto por el recurrente y la Procuradora General de la Nación, la Sala estima que el Segundo Tribunal aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al valorar la declaración indagatoria de ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ (fs.149-159), debido a que si bien reconoce haber trasladado los bienes que reclama la sociedad SELLORO S.A., también brinda las explicaciones respectivas aduciendo haber comprado, como en ocasiones anteriores a través de GUSTAVO GÓMEZ a la precitada empresa, presentando inconvenientes con el transporte y para obtener la factura que sustentara la compra realizada.

Es por ello que, de acuerdo a las normas de unidad probatoria y sana crítica está vedado al Ad quem realizar una valoración sesgada de la prueba, como pretende la parte actora. El deber del Tribunal es evaluar cada pieza probatoria de manera individual y en conjunto con las otras pruebas acopiadas para determinar su valor. En caso de estimar que posee algún valor, el mismo es asignado a la actuación de manera íntegra, no es posible tomar por cierto que el señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, al rendir testimonio libre de apremio con relación a los cargos que se le formularon, admitió su presencia en el lugar de los hechos, así como el traslado de la mercancía, y convenientemente desechar el sustento de su presencia en el lugar. En consecuencia los cargos de injuridicidad atribuidos en este motivo no fueron comprobados.

- Segundo Motivo:

Indica el letrado que el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró mal la prueba testimonial consistente en la declaración jurada rendida por el señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ (fs. 242-243), quien se afirmó y ratificó de los cargos formulados en su declaración indagatoria contra los señores QUINTERO y GONZÁLEZ, personas encargadas del depósito de la empresa SELLORO, S.A. cuando él llegó y quienes le ayudaron a cargar los bultos con pisos de madera objeto del ilícito desde el depósito hasta el camión que los transportó a un depósito de la empresa Almacenajes, S.A.; por lo que de esta manera se influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

La Procuradora General de la Nación acota que "los señalamientos que hace ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ, coincide (sic) plenamente con la declaración rendida por JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien dijo que cuando llegó al depósito de Río Abajo, las puertas estaban abiertas y que le pregunto a su primo, es decir, a ESTEBAN, que si todo estaba bien, además, más adelante en la declaración indicó: "Me

sentí más tranquilo cuando vi dentro del depósito al muchacho que le había despachado material a mi primo junto conmigo en los días hábiles…".

En su opinión esto "evidencia que JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, primo de ESTEBAN, aceptó que colaboró con él llevando el camión que transportó los pisos de madera e identificó en su declaración al despachador que lo ayudó a cargar la mercancía (pisos de madera)… Consta en el expediente que posteriormente también reconoció al otro sujeto que mencionó en su declaración…".

Disentimos de la opinión del licenciado JÁCOME DE LA GUARDIA y de la Señora Procuradora, ANA I. BELFON V., pues al examinar el elemento probatorio cuestionado así como el dossier deviene en imperativo reconocer la adecuada valoración de la prueba, ya que estamos ante un testimonio en el que un imputado reitera, bajo la gravedad de juramento, los señalamientos realizados contra terceras personas en el curso de su declaración indagatoria (en la que estuvo libre de apremio).

En este caso el señalamiento consistía en la presencia de otros dos (2) imputados en el lugar en que se suscitó el hecho objeto de investigación. Esto es relevante porque en ningún momento el señor VÁSQUEZ HERNÁNDEZ ha admitido la comisión de delito alguno y ha reiterado que los señores GONZÁLEZ ARIAS y QUINTERO OLIVARES le colaboraron al hacer el retiro de la mercancía comprada por intermedio de GUSTAVO IVÁN GONZÁLEZ. De esta forma se evidencia que no le asiste razón al recurrente.

- Tercer motivo:

Se aduce la incorrecta valoración de un documento con el logo Decolosal Selloro, S. A. de fecha 19 de mayo de 2009 a nombre de Ventas e Instalaciones Edeva, por la suma de ciento veinte balboas (B/.120.00) en concepto de servicios (fs.202). Asevera que el error consistió en dar a esta prueba un valor que no tiene, conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que no determina la compra de materiales sino la prestación de un servicio. Con el examen de otros elementos probatorios habría llegado a la conclusión que los materiales encontrados en el depósito alquilado por el señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ no coincidían con la cantidad de materiales que la empresa Selloro, S. A. le vendió en ocasiones anteriores.

La Señora Procuradora, Ana I. Belfon V. comparte el criterio del recurrente debido a que a su juicio "existe entre ambos una componenda con el único propósito de sustraer los pisos de madera a cambio de una contraprestación económica a favor de GUSTAVO IVÁN GÓMEZ VERGARA, beneficiándose ESTEBAN DE JESÚS VASQUEZ, con la reventa de los mismos, razón por la cual considero que esta prueba debió ser ponderada de acuerdo con los principios de la sana crítica".

El documento visible a folios 202, constituye una de las dieciséis (16) facturas/orden de compra que fueron aportados por el abogado defensor del señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, para acreditar la relación entre su representado y la empresa, así como la adquisición de materiales. Esta Sala de lo Penal estima que todos estos documentos, incluido el visible a folio 202, fueron valorados conforme a derecho.

Esto es así por cuanto el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en su análisis jurídico utilizó el documento cuya valoración se cuestiona, conjuntamente con otros aportados por la parte actora así como por la defensa técnica, para confrontarlo con el resultado de la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República en la empresa Almacenajes, S.A.

Realizada esa confrontación entre distintos elementos probatorios, el Ad quem puntualizó: "resulta imperativo destacar que aún cuando se denuncia el supuesto hurto de unos bienes de propiedad de la empresa Selloro, S.A., y durante la fase de investigación se practicó una diligencia de allanamiento a la empresa Almacenajes, S.A., depósito AA-126, que dio con el hallazgo de bienes que procedían de la empresa en cuestión (fs.81) no menos cierto es que también se aportan otros elementos de prueba que dejan de relieve que el señor ESTEBAN VÁSQUEZ, persona que mantenía arrendado el local donde se encontraron los bienes era cliente de la empresa Selloro, S.A., y en ese sentido apuntan las dos facturas aportadas por el señor Héctor del Cid Urriola (fs. 83), identificadas con los números 6371 y 6373, de fechas 7 de mayo de 2009 y 12 de mayo de 2009, así como otro documento aportado por la defensa del señor ESTEBAN VÁSQUEZ, con el logo de la empresa Selloro S.A., de fecha 19 de mayo de 2009 (fs. 202), advirtiéndose se trata de documentos de distintas fechas y pese a que el señor del Cid Urriola, manifestó en su momento que el material encontrado durante la diligencia de allanamiento es superior a los bienes que habían sido adquiridos mediante compra por el imputado VÁSQUEZ (fs. 83), no puede esta Colegiatura pasar por alto que al expediente no se aportó ningún tipo de peritaje u otro elemento probatorio que permita dar certeza de los aseverado por parte del señor Del Cid Urriola…".

Lo transcrito deja en evidencia que el documento que reposa a folio 202 no fue estimado como sustento de compra de materiales, sino como bien lo indicó el Ad quem como muestra que el señor VÁSQUEZ HERNÁNDEZ era cliente de la empresa, por lo que frente al hallazgo no es imperativo deducir que los bienes se encontraban en el lugar como consecuencia de la comisión de un ilícito.

- Cuarto motivo:

Precisa el recurrente que no se valoró de manera correcta la prueba testimonial consistente en la declaración jurada rendida por la señora NIMIA EDITH RODRÍGUEZ (fs. 235-238), madre del imputado JONATHAN GONZÁLEZ, quien manifestó que el domingo 24 de mayo de 2009, el mismo se encontraba en su casa con ella; no obstante, destacó que ella tenía 71 años de edad y que depende mucho de su hijo porque está enferma lo cual evidencia que es un testigo sospechoso, no sólo porque le une un vínculo de primer grado de consanguinidad con JONATHAN GONZÁLEZ, sino por la condición de dependencia económica que le une al mismo.

La máxima representante del Ministerio Público comparte nuevamente lo expresado por el recurrente, añadiendo que los testimonios de ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ y JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, describen y señalan a JONATHAN ALBERTO GONZÁLEZ ARIAS como uno de los sujetos que participó en el acarreo de los pisos.

Tanto el licenciado JÁCOME DE LA GUARDIA como la entonces Procuradora General de la Nación coinciden en que la valoración del testimonio de la señora NIMIA EDITH RODRÍGUEZ no se ajustó a derecho por ser esta una testigo sospechosa, lo cual dista de la realidad procesal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia reconoce, como se observa a folio 743 del cuaderno penal, que la señora NIMIA EDITH RODRÍGUEZ es la madre del procesado JONATHAN GONZÁLEZ, por lo que tal como exige el artículo 919 del Código Judicial, tomando en cuenta la vinculación de los testigos con las partes y si esto afecta su imparcialidad, continúo verificando los elementos favorables y desfavorables de las alegaciones de JONATHAN GONZÁLEZ. Así se percató que figuraba en el "listado de los nombres de los trabajadores de la empresa que manejaban las llaves de la bodega" (fs.45), por lo que "analizando de manera lógica y coherente

junto con el resto del caudal probatorio bajo el principio de unidad de la prueba" advirtió que el señor JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ es la única persona que no resultó vinculada a la encuesta, adicionalmente indicó a folio 89 que al acudir al local por pedido de su primo ESTEBAN VÁSQUEZ, estaban dos personas más; sin embargo, acota el Tribunal y se comprueba en el dossier que no se realizó un reconocimiento que le permitiera identificar con propiedad a esas dos (2) personas.

El análisis del Ad quem reproducido parcialmente por esta Sala demuestra que se hizo una valoración conforme a la Sana Crítica, verificando las circunstancias y motivos que corroboraran o disminuyeran la fuerza de la declaración de la señor NIMIA EDITH RODRÍGUEZ.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El recurrente citó los artículos 781, 909 y 917 del Código Judicial, normas que se refieren a las reglas de la sana crítica, la identificación de los testigos sospechosos y la fuerza de las declaraciones, las cuales estima infringidas en concepto de violación directa por omisión, y como consecuencia de la trasgresión de la ley adjetiva señala que el numeral 3 del artículo 209 del Código Penal conforme a la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, que establece la agravante de abuso de confianza para el delito de hurto.

A juicio de la Procuraduría General de la Nación es correcto el desarrollo de las normas infringidas y el concepto de la infracción expuesto por el casacionista.

Esta Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justica estima improcedente entrar a analizar las normas que se aducen infringidas, toda vez que no se comprobaron los cargos de injuridicidad expuestos a través de los cuatro (4) motivos que sustentaban la causal.

B. Segunda Causal

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

- Primer motivo:

Se aduce que no fue valorado el informe preliminar de mercancía de 2 de junio de 2009, suscrito por el licenciado HÉCTOR DEL CID y revisado por la ingeniera STELLA VILLARREAL, el cual milita a folio 122, ratificado por el mismo HÉCTOR DEL CID URRIOLA en declaración visible de folio 115 a 116, donde se destaca que el monto de la mercancía sustraída a la empresa Selloro, S.A. ascendió a sesenta y seis mil trescientos balboas (B/.66,300.00), lo cual influyó en la parte resolutiva de la sentencia recurrida en casación.

La existencia de esta prueba demuestra la cantidad de material sustraído y el monto del mismo, omisión que implica una infracción a la ley sustancial ya que la misma no fue enunciada y por ende no fue valorada por los honorables magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo cual influyó directamente en la sentencia absolutoria impugnada. Postura con la cual coincide la Señora Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon.

Sobre el particular cabe indicar que no se observa llamado o cita en que se haga referencia al documento visible a folio 122; no obstante, al proceder a su examen debemos diferir de las aseveraciones realizadas por el Casacionista y el Ministerio Público, debido a que el mismo solamente presenta una sumatoria de "CAJAS PISOS" en la que se precisa la cantidad promedio de metros por caja y el precio promedio por

metro, realizada por el licenciado Héctor Del Cid, Gerente de Finanzas de la empresa afectada, quien en manuscrito añadió las iniciales CPA seguido de una numeración.

Este informe no brinda elementos que contribuyan a esclarecer el mecanismo utilizado para hacerse de la mercancía que posteriormente fue encontrada en los depósitos ubicados en la empresa Almacenajes, S.A.; no precisa si ese procedimiento (al que no se hace alusión) corresponde o no a las normas generales de la empresa para la compra/venta de mercancía, por último, tampoco brinda indicio alguno que permita individualizar las personas que intervinieron en ese procedimiento.

Se debe reiterar que se alega por una parte la comisión de un delito de hurto con abuso de confianza, mientras que quien mantenía en su poder la mercancía aduce haber realizado una compra, adicional a ello, todos los procesados niegan la comisión de delito alguno así como haber tenido cualquier contacto entre ellos para perpetrar un hecho punible, por tanto, la valoración del documento visible a folio 122 por sí solo ni en conjunto con los demás elementos probatorios que reposan en el dossier, permite variar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por tanto, no se comprobó el cargo de injuridicidad.

- Segundo Motivo:

Se afirma que se incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implicó infracción de la ley sustancial porque en la sentencia de segunda instancia no se consideró la declaración jurada de JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, quien bajo la gravedad de juramento aceptó haber acarreado las cajas que contenían los materiales de madera objeto del ilícito, desde “un deposito (sic) que está ubicado en calle 9na Río Abajo hasta el depósito de la empresa Almacenajes, S.A. el cual está ubicado en calle 3ra Río Abajo”. Señalando de manera directa a ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ como la persona que lo contactó para tal servicio y quien en compañía de otros, cargó dichos bultos hasta el camión (fs. 87-92).

La Señora Procuradora General de la Nación, Ana I. Belfon V., coincidió con las argumentaciones de la parte actora en el presente recurso.

Esta Sala debe indicar que al revisar el pronunciamiento recurrido se percibe a folio 743 último párrafo cuya continuidad se observa a folio 744, que expresamente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial advierte que JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ fue la única persona que no resultó vinculada a la encuesta, por lo que acto seguido inicia el análisis de lo expuesto por él a lo largo de la investigación.

Simultáneamente el Ad quem explica que si bien el testigo afirmó que al llegar al lugar estaban dos personas más, “…no se realizó diligencia de reconocimiento de ninguna índole a lo largo de la investigación y aún cuando ello se hubiese hecho y logrado identificar plenamente a alguno de los procesados en este caso, tampoco se podría arribar a la conclusión que los mismos estaban cometiendo algún tipo de actividad ilícita ya que se trata de trabajadores de la empresa que podían haber estado desempeñando labores habituales…”

Deviene en evidente que los cargos de injuridicidad no fueron comprobados, toda vez que sí fue valorada la pieza probatoria que se aduce ignorada.

- Tercer Motivo:

No se valoró la declaración jurada de RIGOBERTO SERRANO GONZÁLEZ (fs. 101-103), quien es dependiente de la empresa Almacenajes, S.A., y expuso que si bien el señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ tenía alquilado un pequeño depósito, tres días antes del ilícito alquiló otro más grande. La Fiscalía al realizar un allanamiento, logró ubicar parte de la mercancía sustraída en ambos depósitos propiedad del precitado.

A criterio de la Señora Procuradora, "esta prueba es contundente, pues nos indica el grado de planificación y participación que realizaron ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ y los otros, imputados en la comisión del ilícito donde cada uno de ellos tenía su grado de participación en la ejecución del mismo".

En efecto, no se ubica en el pronunciamiento del Ad quem referencia alguna al testimonio del señor RIGOBERTO SERRANO (fs. 101 a 103), trabajador de la empresa Almacenajes, S.A. quien expresó "…el señor ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ llegó a nuestra empresa el día 26 de enero de 2009 con el objeto de rentar un espacio pequeño de 4 metros para guardar herramientas. Dicho señor se mantuvo pagando el depósito sin inconvenientes hasta la fecha del 22 de mayo de 2009, cuando nos dijo que quería rentar un espacio más grande, el cual consistía en 12 metros cuadrados…Al preguntarle inicialmente para qué utilizaría el depósito, éste me contestó que era para guardar un material que él utilizaba para su trabajo y al preguntarle que cuál era su trabajo, éste me respondió que él instalaba pisos de madera…".

Debemos reiterar que no se duda sobre el hallazgo de material procedente de la empresa Selloro, S.A. en los depósitos ubicados en la empresa Almacenajes, S.A. El debate se centra en sí ese material llegó allí producto de una transacción comercial o de un ilícito.

El hecho punible que se pretende atribuir en esta oportunidad es el hurto con abuso de confianza y la declaración rendida por el señor RIGOBERTO SERRANO GONZÁLEZ no contiene elemento alguno concerniente al hecho ilícito. Esto es así pues la afirmación que realiza en cuanto a que "las unidades lograron ubicar la mercancía que fuera hurtada de la empresa del señor VILLARREAL" es producto de las conversaciones con el señor GUILLERMO VILLARREAL, un detective privado y posiblemente los funcionarios que participaron de las diligencias de allanamiento.

El testigo no hace referencia personal a la procedencia y forma de adquisición de la mercancía en cuestión, en otras palabras, nada puede indicar sobre la forma en que se obtuvieron los bienes, sí la adquisición de los bienes fue producto de una compra o por el contrario se sustrajeron contraviniendo las normas de la empresa; sí existe o no una relación entre los procesados estructurada para vulnerar las normas de procedimiento de compra/venta de la empresa, entre otras. Esto se debe a que no tuvo inmediación con estos acontecimientos, por lo que mal puede de manera individual o conjuntamente con los demás elementos de prueba recabados motivar una sentencia distinta a la emitida por el Ad quem.

- Cuarto Motivo:

No se valoró el informe suscrito por los investigadores JORGE PINZÓN y EUSTACE ASHBY (fs. 93) ambos miembros de la Dirección de Investigación Judicial, quienes expusieron que luego de platicar con el señor JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ, el mismo los llevó hasta el área de Diablo, particularmente al emporio empresarial Corozal, sitio donde les mostró una galera con la numeración T335 lugar en que había dejado los bultos de madera el día 26 de mayo de 2009, encontrando en el sitio 32 bultos con pisos de madera, que resultó ser parte de la mercancía sustraída.

La máxima representante del Ministerio Público estima “esta es una prueba contundente, pues se trata de hechos que demuestran certeza y que nos llevan a entender el grado de participación y el papel que desempeñó cada uno de los imputados en el ilícito cometido, razón por la cual opino debió valorarse debidamente conforme a la sana crítica y a la unidad de la prueba”.

Esta Sala no observa que el Ad quem en su análisis haya mencionado el documento visible de folios 93 que corresponde a un informe por medio del cual funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de Panamá hacen del conocimiento de las autoridades competentes todo lo actuado en la comisión efectuada, que medularmente denota el recorrido realizado junto a JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ para obtener cierta mercancía.

Este documento no introduce elemento alguno que permita variar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debido a que su contenido se ciñe a tres (3) aspectos: 1. Ubicación de JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ en la empresa GETSA. 2. Recorrido hacia el lugar en que fue entregada mercancía el 26 de mayo de 2009 (Diablo, GALERA T335). 3. Atención brindada por los señores JUAN CASTILLO y FOTIS LINBERÓPULOS.

Ninguno de los elementos en referencia dentro del citado documento denota circunstancias relacionadas con la comisión del ilícito que se pretende atribuir a los procesados, porque como se ha indicado en otras ocasiones no da cuenta de la aludida obtención ilícita de la mercancía, de manera precisa se indica en uno de los párrafos del documento lo siguiente: “…FOTIS LINBEROPULOS, quien luego de explicarle el motivo de nuestra presencia, nos dijo que a solicitud de uno de sus gerentes, había autorizado el almacenaje de la mercancía, pero que desconocía la procedencia de ésta…”. Es por ello que esta Sala debe indicar que el informe visible a folio 93 no varía la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

- Quinto Motivo:

No se valoró la declaración jurada rendida por GIOVANNY PITTI GONZÁLEZ (fs 477-480), quien expuso que el día viernes antes del hurto, el señor GUSTAVO GÓMEZ, se llevó las llaves del depósito donde estaba almacenada la mercancía que después fue sustraída, bajo la excusa que no había sido de manera intencional.

La representante del Ministerio Público coincide con lo expuesto por el licenciado JÁCOME DE LA GUARDIA.

Se debe acotar que es cierto que no se hace alusión a este testimonio en la decisión del Ad quem, pero su demérito proviene de su propio contenido. Veamos, el señor GIOVANNY PITTI GONZÁLEZ al ser interrogado por el agente de instrucción sobre la aseveración realizada por DARÍO QUINTERO en cuanto al apoderamiento de un manojo de llaves por parte de GUSTAVO GÓMEZ, respondió: “…eso ocurrió el viernes antes del robo, personalmente yo no lo vi, aproximadamente como a las doce del mediodía del Viernes el señor Darío me llamó por el celular de la Compañía y me informó que el señor Gustavo se había presentado en la bodega y que él (Gustavo) no sabía que iba hacer, que le dijo que iba a contar unos pisos de madera y él (Darío) se movió al piso superior a continuar con sus labores quedando Gustavo en la planta baja, me indicó Darío que había dejado las llaves pegadas en la puerta en la parte de adentro y que cuando bajó almorzar no estaba la llave ni Gustavo, y me indicó que había llamado a Gustavo y que le pregunto vía celular de que porque se había llevado las llaves y que Gustavo que se las había llevado pero que no lo había hecho de manera

intencional, que estaba en el Súper 99 de Río abajo comprando algo de comer. Le indique que se lo reportara a la Ingeniera Estela, pero no tengo conocimiento si lo hizo…"

De la sola lectura de lo transcrito resulta axiomática la ausencia de valor para los fines del proceso de este testimonio. Se está ante un testigo de oídas o de referencia y su fuente de información es uno de los cuatro (4) procesados en la encuesta penal. Es por ello que esta Sala debe indicar que la existencia de esta deposición no incide en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

- Sexto Motivo:

No se valoró el contrato individual de trabajo de DARIO QUINTERO (fs. 32-35), donde se aprecia que para la fecha el mismo era empleado de la empresa Selloro, S. A. con un horario de lunes a sábado; es decir, que no laboraba los domingos, día de la semana en que se cometió el ilícito, demostrándose así la relación laboral existente entre ambos y el abuso de confianza resultante de la relación recíproca de empleo por parte del imputado.

Se expone en la Vista de la Procuraduría General de la Nación que opina igual que casacionista y "mi opinión es que esta prueba es relevante para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto al delito que se endilga dentro de este proceso".

- Séptimo Motivo.

No se valoró el contrato individual de trabajo de JONATHAN GONZÁLEZ (fs. 36-39), donde se aprecia que para la fecha el mismo era empleado de la empresa Selloro, S. A. con un horario de lunes a sábado; es decir, que no laboraba los domingos, día de la semana en que se cometió el ilícito, demostrándose así la relación laboral existente entre ambos y el abuso de confianza resultante de la relación recíproca de empleo por parte del imputado.

La Señora Procuradora reitera lo expuesto en el motivo anterior, que hace referencia de igual forma a un contrato de trabajo.

Como quiera que el sexto y séptimo motivo guardan similitud, por tratarse ambos de contratos de trabajos de dos (2) de los procesados, quienes laboraban para la empresa DECOLOSAL (Selloro, S.A.) esta Sala Segunda de lo Penal los examinará de manera conjunta.

Es válido indicar que estos documentos demuestran la relación patrono – trabajador, el horario de trabajo, la compensación económica, así como otros deberes y derechos de las partes, por lo que se debe destacar que aunque la decisión del Ad quem no hace referencia expresa a estos contratos, tampoco desconoce la existencia de ese vínculo porque de la lectura de Sentencia N° 47-S.I. de 14 de marzo de 2013 se desprende que los magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial tenían plena conciencia que los señores DARIO QUINTERO, JONATHAN GONZÁLEZ y GUSTAVO GÓMEZ, laboraban en la empresa que figura como querellante lo cual no varía el hecho que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes que permitan subsumir la conducta de los cuatro (4) procesados en el tipo penal del hurto con abuso de confianza.

Disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción

El recurrente citó el artículo 780 del Código Judicial, en cual se enuncian los elementos que pueden servir como prueba. Mismo que estima fue violado de manera directa por omisión, ya que no se tomaron en cuenta los distintos medios citados en los siete (7) motivos desarrollados en el libelo, las cuales estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Asimismo, en cuanto a la trasgresión de la ley adjetiva señala que el numeral 3 del artículo 209 del Código Penal conforme a la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, que establece la agravante de abuso de confianza para el delito de hurto.

Se debe reiterar que ante la ausencia de cargos de injuridicidad comprobados la Sala queda relevada de la evaluación de las normas cuya transgresión se aduce.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 47-S.I. de 14 de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que ABSUELVE a los señores ESTEBAN VÁSQUEZ, DARIO QUINTERO, JONATHAN GONZÁLEZ y GUSTAVO GÓMEZ, de los cargos por el delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de la empresa Selloro, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO
Secretaria

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	189-15C

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez, en su condición de abogado sustituto del señor JOSE LUIS HERNANDEZ POVEDA, sustentó formal recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 25 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia mediante la que se absolvió a su representado de los cargos que se le formularon y en su lugar lo condenó a la pena de ochenta (80) meses de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término después de cumplida la pena principal como responsable del delito contra la Salud Pública.

Surtido el trámite de admisión, la Sala dispuso, a través de la Resolución fechada siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), no admitir la primera causal ni el primer motivo de la segunda causal y solamente admitir el segundo motivo de la segunda causal, esta es, el segundo motivo del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal; no obstante, se cometió en la parte resolutiva un error al citar el nombre del apoderado y del procesado (Diego Barracos Domingo y AUGUSTO DE LEON, respectivamente), cuando debió haber sido Rubén Darío Royo Bermúdez (abogado) y JOSE LUIS HERNANDEZ POVEDA (procesado).

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 999 del Código Judicial expresa:

> "Artículo 999: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformada en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En virtud del artículo citado, es por lo que procede a corregir la parte resolutiva de la Resolución de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CORRIGE la parte resolutiva de la Resolución de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a fin de que la misma sea del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal ni el primer motivo de la segunda causal de recurso de casación interpuesto por el licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez; y, ADMITE SOLAMENTE el SEGUNDO MOTIVO DE LA SEGUNDA CAUSAL, esta es, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rubén Darío Royo Bermúdez, en su condición de apoderado de JOSE LUIS HERNANDEZ POVEDA, contra la sentencia de 25 de marzo de 2014, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	285-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación, en el fondo, formalizados por el licenciado Francisco Espino González, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Ariadna Itzel Botello Barría, y por el licenciado Jaime Antonio Montero Batista, representante legal de Abdiel Yuen Arjona, contra la sentencia N°197-S.I., de 10 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida judicial cuestionada vía casación, revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró penalmente responsables a los imputados Ariadna Itzel Botello Barría y Abdiel Yuen Arjona, como autores del delito de hurto calificado, cometido en detrimento de la empresa Panamerican Technology Group, S. A., y los condenó a la pena principal de 60 meses de prisión.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, para que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a esta Superioridad, corresponde a la Sala determinar si los libelos de casación formalizados atienden apropiadamente los requisitos de admisibilidad, consignados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Al someter ambos libelos al análisis para determinar si cumplen el presupuesto de “presentación oportuna”, estatuido en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala advierte que el memorial presentado por la defensa particular del procesado Abdiel Yuen Arjona, no cumple con este requisito formal, pues el libelo de formalización fue presentado mucho después de vencer el término de quince (15) días concesionados a las partes, precisamente, para que sustentaran los recursos anunciados.

En efecto, en el expediente se encuentra acreditado que el término de 15 días para formalizar el mecanismo extraordinario de impugnación, fue concedido a ambas partes (defensa de la imputada Botello Barría y defensa del procesado Yuen Arjona), mediante providencia de 9 de diciembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; la cual fue puesta en conocimiento de ambos recurrentes, mediante Edicto N°2988, fijado el 15 de diciembre de 2010 y desfijado el 22 de diciembre de 2010.

Lo anterior indica, aplicando el criterio de interpretación judicial sentado por la Sala en negocios recientes en materia de contabilización del término de 15 días, que ese plazo de sustentación inició el 23 de diciembre de 2010 (un día después de desfijado el edicto) y culminó el 17 de enero de 2011. No obstante, resulta que el libelo formalizado por el apoderado judicial del imputado Abdiel Yuen Arjona, fue presentado el 1° de febrero de 2011 (v.f.1031), es decir, once (11) días hábiles después de precluido el término de formalización, por lo que, en esas circunstancias, deviene que ha sido presentado fuera del término legal.

No podemos dejar de advertir que la formalización tardía del recurso de casación no es atribuible al recurrente, sino a la decisión adoptada por la secretaría judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conceder a la defensa de Ariadna Botello, un término completo de quince días para formalizar el recurso y a la defensa de Abdiel Yuen Arjona, quince días más para sustentar el suyo, pese a que la providencia de 9 de diciembre de 2011, no establecía que se tratara de un término de quince días para cada recurrente.

Desde este punto de vista, es preciso indicar que de conformidad al artículo 2436 del Código Judicial, no se desprende que el término de quince días deban ser contados de manera individual para cada una de las partes recurrentes, por el contrario, se destaca que a diferencia del proceso civil, este término de sustentación es común, no siendo prudente que la secretaría judicial de los Tribunales Superiores, aplique un término individual no señalado en la resolución de 9 de diciembre de 2011, menos aún, a través de una anotación manuscrita, la cual carece de firma responsable, por lo que se desconoce su procedencia y titularidad, como la que se observa al reverso del edicto de notificación de la citada resolución (ver reverso de foja 1012).

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia nacional ha sostenido que “la anotación que efectúa la Secretaría sobre la casación, es un dato de control interno del tribunal, que no es vinculante para las partes y que no se encuentra encomendado por ley, notificar a la parte que recurre en casación, a quien únicamente le corresponde estar actualizado sobre el momento procesal en que se fija y desfija el edicto que notifica la concesión del término de los 15 días para sustentar la iniciativa procesal” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 10 de julio de 2002).

De acuerdo a lo consagrado en los artículos 507 y 509 del Código Judicial, los términos legales (como el de formalización de casación), una vez concedidos, corren por ministerio de la Ley, de manera que son perentorios e improrrogables, por lo que ni el juzgador y mucho menos personal de Secretaría, se encuentran facultados o autorizados para suspenderlos o prorrogarlos, oficiosamente.

No obstante lo anterior, por esta ocasión, será menester obviar la presentación fuera de término del libelo de casación, en aras de brindar efectivo cumplimiento al derecho de acceso al recurso, el cual está íntimamente relacionado con la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, máxime que la misma en esta oportunidad es atribuible a una decisión eminentemente del Órgano Judicial, específicamente de la Secretaría del Tribunal Superior, motivo por el que mal podría esta Sala de lo Penal, castigar al recurrente con la desestimación de su recurso a pesar de haber confiado en las erradas instrucciones brindadas en aquél momento por la Secretaría.

En consecuencia, será preciso realizar un fuerte de llamado de atención a la Secretaría Judicial del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que en el futuro eviten incurrir en el otorgamiento de un término de sustentación del recurso de casación, no señalado por el Magistrado Sustanciador, en la resolución respectiva. En lo sucesivo, deberá el Tribunal Superior y su Secretaría Judicial

velar porque no se incurra en este yerro nuevamente y por el contrario, una conducta prudente sería conceder expresamente el término de quince días a cada una de las partes recurrentes, para formalizar sus recursos, mediante la expedición de sendos edictos.

No obstante, no se retrotraerá el proceso para que el Segundo Tribunal Superior conceda un nuevo término de sustentación a la defensa del procesado Abdiel Yuen Arjona, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que dicho libelo ya consta en el cuaderno.

Francisco Chamorro Bernal, citado en resolución de esta Sala Penal de 24 de noviembre de 2008, señala lo siguiente: "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existe también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

RECURSO DE CASACIÓN DE ABDIEL YUEN ARJONA

Ahora bien, procedemos a examinar el recurso de casación formalizado por el licenciado Jaime Antonio Montero. Se advierte que el activador judicial cumple con la formalidad procesal de dirigir el memorial a la Presidencia de la Sala Penal, exigencia recogida en el artículo 101 del Código Judicial, sin embargo, en cuanto a los presupuestos legales que conciernen a la estructura formal del recurso, se observa que la historia concisa del caso presenta deficiencias, al presentar apreciaciones subjetivas y omitir la decisión del proceso en segunda instancia, misma que es sobre la cual recae el recurso de casación.

El recurrente aduce tres causales, siendo la primera de ellas: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa por omisión de ésta al caso juzgado”. Aún cuando no se trata de la fórmula común, se entiende que el casacionista hace referencia al supuesto de ser la sentencia penal infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, estipulado en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, el recurrente realiza una serie de apreciaciones subjetivas, donde hace referencia a piezas probatorias, doctrina y hasta hace citas de normas jurídicas, lo cual evidentemente se aparta por completo de la técnica descrita por el propio Código Judicial, que indica que a continuación de cada causal, se debe exponer de manera separada, la sección de los motivos y luego de esta, la sección de las normas legales infringidas y el concepto en que lo han sido, y así consecutivamente para cada una de las causales. Para esta causal, el censor omitió por completo, desarrollar un apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Ante las graves inconsistencias advertidas por este Tribunal de Casación, lo procedente es no admitir esta causal.

Como segunda causal de fondo, el casacionista invoca una de las establecidas en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial, haciendo referencia a un "error de derecho en la apreciación de las pruebas de Informe, Testimoniales y Documentales, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". Al respecto, debemos indicar que el recurrente ha invocado de forma deficiente esta causal, siendo su correcta redacción "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

En el apartado que corresponde a los motivos de la causal, se puede advertir que el casacionista se aparta de los parámetros establecidos por esta Sala, cuando se ha señalado que la censura que se hace sobre un elemento probatorio debe realizarse en un solo motivo, es decir, una declaración, un motivo. En su recurso, el censor hace referencia a la valoración errada, de una forma enrevesada, haciendo cita de varias pruebas de un informe de auditoría señalando una "violación por omisión del Tribunal", así como una "violación por comisión" al acreditar las declaraciones de los testigos Jorge F. Orcasitas y Luis Torres. Además, el recurrente desarrolla esta sección realizando un relato que contiene alegaciones, apreciaciones subjetivas y hasta cita de normas jurídicas, todo lo cual es incongruente con la técnica de este recurso. El accionante omitió además, señalar el número de la foja de las pruebas indicadas, cuya mención es necesaria cuando se trata de causales probatorias.

En cada una de las causales invocadas, el recurrente omitió indicar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido. La Sala ha señalado en reiteradas ocasiones, la importancia que mantiene este apartado para la admisión del recurso:

> "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico". (Resolución de Sala Penal de 18 de abril de 2006)

Toda vez que la causal no cumple con los presupuestos exigidos para su admisibilidad, tal como se ha explicado, lo procedente es no admitirla.

En lo referente a la tercera causal invocada por el casacionista, se advierte que la misma es citada de forma textual, pasando por alto que en su redacción contiene, como ha sentado esta Sala, más de una causal: 1. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito; 2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; 3. Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 30 de octubre de 1995, 19 de febrero de 1999 y 29 de septiembre de 1999).

Yerra el casacionista al estructurar la causal, al ser imperativo que el impugnante defina a cuál supuesto en particular se refiere dentro de la causal que invoca.

Al igual que en la causal anterior, el casacionista tampoco cumple con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, es decir, con la estructura que deben guardar los motivos, así como las disposiciones legales infringidas y su concepto. En consecuencia, se procede a no admitir esta causal.

RECURSO DE CASACIÓN DE ARIADNA BOTELLO

En cuanto al libelo de sustentación presentado por la defensa particular de la procesada Ariadna Itzel Botello Barría, consta que fue anunciado y sustentado oportunamente; que quien lo propone es persona hábil para recurrir en casación; que el recurso está dirigido contra una resolución judicial susceptible del recurso; y que el memorial de fundamentación se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se observa que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, pues refiere las particularidades básicas del negocio, concernientes a la génesis del proceso, su calificación jurídica y las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso se sustenta en dos causales de fondo, las cuales se pasan a examinar de manera separada.

1. Primera causal de fondo invocada:

La primera causal de fondo se identifica de manera apropiada, correspondiendo al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (v.f.1016); sin embargo, el actor erró en la precisión del fundamento de derecho donde está recogido el supuesto alegado, pues plantea que la causal está consagrada en el artículo 2434, numeral 1°, del Código Judicial", cuando en realidad está contemplada en el numeral 1°, del artículo 2430 del Código Judicial. Ahora bien, se resalta que el defecto anotado no constituye una informalidad relevante que tenga incidencia directa en la admisibilidad del recurso.

La causal aducida se sustenta en siete motivos.

La jurisprudencia de la Corte tiene establecido que, para la específica causal invocada por el casacionista, la sección de los motivos debe desarrollarse atendiendo los siguientes parámetros (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005):

1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada.
2. Explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y,
3. Acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada.

En este caso, ninguno de los motivos formulados viene expuesto de acuerdo a ese lineamiento jurisprudencial, de donde resulta que no alcanzan a explicar la manera en que supuestamente el juzgador de segunda instancia erró en la valoración de las pruebas, al momento de definir la situación penal de la sentenciada Botello Barría. Veamos:

En el primer motivo, se discrepa de la apreciación probatoria del testimonio de Luis Torres, sin embargo, además de no hacer referencia al número de foja donde se encuentra esta prueba dentro del expediente, para explicar la concurrencia del vicio alegado, el activador judicial comete el error de referirse al contenido probatorio de otras piezas de convicción: a un informe de auditoría privada y a una auditoría aportada

por el Ministerio Público, todo lo cual, resulta incorrecto, pues contradice la formalidad de establecer, de manera autónoma e independiente, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio; además, introduce elementos incongruentes con la causal invocada, dado que se desconoce si las pruebas referidas fueron o no objeto de valoración por parte del Tribunal Ad-Quem, lo que impide precisar si están o no relacionadas con la causal.

El segundo motivo no alude a elemento probatorio alguno y contiene más bien, argumentos que discrepan de la motivación que esbozó el juzgador de segunda instancia en la resolución judicial impugnada (v.f.1017).

En el tercer y cuarto motivo, se censura la valoración de los testimonios de Jorge Orcasita y Marleny Del Carmen Cerrud Murillo, pero no se establece una explicación clara sobre la ocurrencia del vicio probatorio, además, se incurre nuevamente en el defecto de referir el contenido de otras pruebas, consultables a fojas “236 y 604-606” y “23, 20 del Anexo 1 y 696”, lo cual como se dejó ver en párrafos precedentes, no resulta correcto.

El quinto motivo, cuestiona el informe de auditoría elaborado por el Ministerio Público, pero no desarrolla argumentos explicativos sobre la manera en que supuestamente el tribunal de segundo grado le dispensó un juicio equivocado a tal pieza y cómo el error influye en lo dispositivo de la sentencia atacada.

El sexto y séptimo motivo, presenta el error de reiterar la infracción de la misma prueba alegada en el quinto motivo, lo cual contrasta la correcta técnica casacionista, que prohíbe la repetición del mismo cargo en diferentes motivos. Aunado a ello, en el sexto motivo, se esbozan argumentos, como lo son: que no se dio “el contradictorio del resto de las partes, violándose el derecho de defensa y contradicción a la prueba”, planteamientos que no son propios de esta fase extraordinaria y que corresponden más bien a alegatos de instancia ordinaria; mientras que en el séptimo motivo, se incurre nuevamente en el error de explicar un cargo apoyado en la referencia de otras piezas, como la auditoría privada y los descargos de la imputada Botello Barría, lo cual no resulta correcto.

Como se aprecia, los motivos examinados no explican adecuadamente el modo en que el Tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, traduciéndose en un defecto que, por sí solo, afecta la procedencia del recurso pues la causal invocada deviene sin sustento fáctico.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, también existen errores.

En la explicación de la supuesta infracción del artículo 781 del Código Judicial, hace referencia a la consideración de “otro peritaje contenido en el proceso”, prueba que por no haber sido cuestionada en la sección de motivos, no procede su mención en el apartado de las disposiciones legales infringidas, dada la coherencia lógica y jurídica que debe existir entre los planteamientos que se formulan en ambos apartes.

Se cita la violación del artículo 30 del Código Penal; sin embargo, se omite mencionar su concepto de infracción, entre los que se encuentran la violación directa por omisión, la violación directa por comisión, la indebida aplicación y la interpretación errónea.

Los vicios resaltados tornan inadmisible la primera causal de fondo examinada.

2. Segunda causal de fondo invocada:

La segunda causal de fondo aducida corresponde al supuesto que alude a: “Que la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado”, contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial.

De inmediato, la Sala advierte que la causal invocada resulta improcedente, pues el activador judicial la utiliza con el exclusivo propósito de cuestionar el encuadramiento penal de la conducta desplegada por la imputada, basado en la aplicación de la ley penal vigente a la comisión del hecho delictivo, discusión que escapa al ámbito de protección jurídica que ofrece dicha causal, la que se encuentra instituida con el especial propósito procesal, no de controvertir la calificación del delito como lo pretende el accionante, sino solo de impugnar la dosificación de la pena.

Así lo confirma la jurisprudencia nacional, al sostener que esta causal sobreviene en dos supuestos: 1. Cuando al imponer la pena, el tribunal comete error de derecho, ya sea porque excedió los límites inferior o superior que establece la norma para sancionar el delito o porque dejó de aplicar o aplicó de manera indebida una pena copulativa, y 2. Cuando tras haber reconocido de manera correcta las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el tribunal se excede de los límites que tiene establecido por la ley para el caso en que concurran esas circunstancias o haya aplicado de forma indebida u omitió aplicar las normas jurídicas que consagran la forma cómo debe realizarse el cómputo cuando existen circunstancias de esa índole (Cfr. Resoluciones Judicial de la Sala Penal de 13 de abril de 2010 y 4 de febrero de 2011).

Evidentemente, en ninguno de esos supuestos se ubica la censura que formula el recurrente, por lo que la causal debe ser inadmitida, porque carece de fundamentación fáctica y jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo, formalizados por el licenciado Francisco Espino González, apoderado judicial de Ariadna Itzel Botello Barría, y por el licenciado Jaime Antonio Montero Batista, representante legal de Abdiel Yuen Arjona, contra la Sentencia N°197-S.I. de 10 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Además, se dispone hacer un fuerte LLAMADO DE ATENCIÓN a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que en el futuro no incurra en los errores señalados en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	787-G

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitir la sentencia que decide el Recurso de Casación Penal formalizado por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en nombre y representación del señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, contra la Sentencia No. 86 de 2 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso seguido en su contra, por la presunta comisión Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inició con el oficio de fecha 25 de febrero de 2011, suscrito por el Jefe de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, mediante el cual solicita autorización para investigar a los ciudadanos Yonathan y Jaime, quienes según fuentes policiales, se estaban dedicando a la venta de drogas en el Bar Los Abuelos de la ciudad de Las Tablas.

Presentada la denuncia y cumplidas las fases sumariales y calificatoria del proceso, resultaron vinculados los señores Jaime Enrique Atehortua Zapata y Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, a quienes el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, los declaró penalmente responsables por el delito de Venta de Drogas, condenando a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión (por haberse acogido al proceso abreviado, y ciento doce (112) meses de prisión, respectivamente.

La sentencia de primera instancia fue objeto de apelación por parte de la defensa de Rodríguez Herrera, por lo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del recurso de casación bajo estudio.

CAUSALES Y MOTIVOS QUE LAS SUSTENTAN

Se trata de un recurso de casación en el fondo, dentro del cual se invocan dos causales, a saber:

PRIMERA CAUSAL “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

La causal antes citada se sustenta en seis motivos. En el primero de ellos, se debate la no valoración por parte del Tribunal Superior, de la declaración rendida por la testigo Alicia García (fs.385), detenida también en el operativo junto a Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, que establece que el dinero marcado fue encontrado quince minutos después que éste había sido trasladado de enfrente de la entrada del depósito del Ferrocanelo al lado de la Cooperativa Cooprocal, donde se encontraban los otros detenidos. De allí que, si el Tribunal hubiera tomado en cuenta dicha prueba no habría condenado a su representado por Venta de Drogas.

El segundo motivo, se refiere a la falta de valoración de la declaración de Alexander Manuel Rivas (fs.392), quién también coincidió en que el dinero marcado fue encontrado tiempo después que Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, fue detenido y trasladado a otro lugar; lo cual a criterio del casacionista de haber sido valorado se habría concluido que su representado no era responsable del delito endilgado.

Con relación al primer y segundo motivo, la Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto, desestimó el cargo de injuricidad planteado, por cuanto, el argumento del casacionista no tiene la protuberancia necesaria para enervar la interpretación probatoria realizada por el Ad quem, ni la trascendencia para variar la parte resolutiva de la sentencia impugnada.

Lo anterior en virtud que, las declaraciones de Alicia García y Alexander Rivas, no son pruebas aisladas, integran el conjunto probatorio que analizado bajo el principio de la unidad de las pruebas identifica las acciones del sentenciado y permiten encajarlas en la coautoría. Asimismo, la falta de valoración de los referidos testimonios se torna intrascendente, porque no desliga al imputado del señalamiento directo efectuado por el agente encubierto.

En el tercer motivo, el censor alude a que el Tribunal Superior no consideró la declaración del mayor José Isaac Melamed Robles (fs.392), en donde admite que en ningún momento vio arrojar al señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, los billetes marcados en la compra controlada de drogas, por lo tanto, de haber valorado este testimonio no se habría emitido la sentencia condenatoria.

Al respecto, la colaboradora de la instancia indica que efectivamente el testimonio no fue valorado, sin embargo, esta omisión valorativa no incide en la decisión recurrida, por cuanto, aun cuando el mayor Melamed Robles admitió no haber observado cuando el procesado arrojó el grupo de billetes marcados utilizados en la

operación encubierta, no puede desconocerse que el arresto del sentenciado se produjo aproximadamente entre las 8:20 P.M., hora de inicio de las acciones del agente encubierto y las 8:50 p.m., hora en que la agencia de instrucción recabó el dinero marcado, frente a los depósitos de la ferretería El Ferrocanelo. De allí que, en esas condiciones de nocturnidad hubiera sido excepcional que el testigo apreciara el momento preciso en que el sentenciado arrojaba el objeto que empuñaba; sin embargo, el señalamiento directo del agente encubierto contra el sentenciado que lo identifica como el receptor del producto del delito.

En el cuarto motivo, el casacionista señala que no fueron valoradas las declaraciones vertidas en la diligencia de reconstrucción de los agentes Diógenes González, Elías Pastor Pérez y Diomedes Vega Tello, quiénes indicaron que no se encontraban al momento de la detención del señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, y que llegaron cuando ya se encontraba al lado de la Cooperativa Cooprocal. De haber valorado los testimonios referidos no se habría proferido una sentencia condenatoria contra su representado.

La Procuraduría General de la Nación, muestra su desacuerdo con el criterio del casacionista vertido en el cuarto motivo, debido a que si bien el Tribunal omitió examinar los testimonios aludidos, no es menos cierto que las aportaciones de estos testigos no menoscaban el señalamiento directo formulado por el agente encubierto Jesús Calderón contra Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, ni el hallazgo del dinero marcado, según las afirmaciones del mayor José Isaac Melamed Robles.

En el quinto motivo, el censor manifiesta que la sentencia impugnada no consideró la diligencia de allanamiento y registro que consta a fojas 42 del expediente, en donde hace constar que dicha diligencia se levantó al lado de la Cooperativa Cooprocal, donde se encontraba detenido Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, y que el dinero marcado fue encontrado en otro punto, es decir frente a los depósitos del Ferrocanelo. Por lo tanto, de haberse valorado dicha prueba no se habría emitido sentencia condenatoria contra su representado.

Con relación al quinto motivo, la colaboradora de la instancia manifiesta su disconformidad con el criterio del casacionista, señalando que la omisión valorativa no tiene la trascendencia para variar la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Finalmente, como sexto motivo el recurrente se refiere a que el Tribunal Superior no valoró el informe que consta de fojas 25 a 28 del expediente, en donde indica que Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, entra al Bar Los Abuelos, después que el agente encubierto había hecho el pedido a Jaime Enrique Atehortúa Zapata. De haber considerado dicho informe su defendido habría sido absuelto del delito de venta de drogas.

Respecto al sexto motivo, la representante de la vindicta pública manifiesta una vez más su oposición al criterio del casacionista, reiterando que la omisión valorativa de dicho informe no tiene la trascendencia necesaria para variar el examen probatorio realizado en la sentencia impugnada, toda vez que ambos imputados de común acuerdo ejecutaron el ilícito conjuntamente mediante el fraccionamiento de tareas.

Ahora bien, los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, omitió valorar las pruebas que se citan; y establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, se comprueba que su valoración reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente no valoró la declaración de los señores Alicia García y Alexander Manuel Rivas; la declaración del mayor José Isaac Melamed Robles, los agentes Diógenes González, Elías Pastor Pérez y Diomedes Vega Tello, así como, la diligencia de allanamiento y registro visible a fojas 42, y el informe de vigilancia que consta a folios 25 a 28 del expediente.

Así las cosas, observa la Sala que la disconformidad del casacionista guarda relación con la condena impuesta a su representado por el delito de Venta de Drogas, por cuanto, de las pruebas aludidas y que el Tribunal Superior omitió su valoración, se colige que el señor Rodríguez Herrera, no participó de la entrega de la droga, aunado a que el dinero marcado fue encontrado tiempo después en un lugar distinto a donde fuera aprehendido.

Procede esta Superioridad a revisar el caudal probatorio correspondiente, en ese sentido, con relación a lo manifestado por la señora Alicia García, en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción, practicada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos, el día 6 de febrero de 2012, específicamente a foja 385, apreciamos que al ser cuestionada sobre si se percató cuándo fue encontrado el dinero de la venta controlada, la testigo contestó: “Bueno, eso después que el (sic) ’taba aquí lo encontró como a los quince (15) minutos después, como quince (15) minutos por ahí, salió que aquí ‘ta el billete con no se que (sic)…”.

De igual manera, en el acto de audiencia ordinaria, al evacuar el testimonio del señor Alexander Manuel Rivas Herrera, quién al igual que la testigo Alicia García, fuera arrestado el mismo día que el imputado Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, éste coincide con lo señalado por la testigo García, es decir, que transcurrió cierto tiempo entra la captura del señor Rodríguez Herrera y el hallazgo de los billetes marcados utilizados en la operación encubierta, tal como consta en el disco compacto contentivo de la grabación del acto de audiencia ordinaria celebrada el 9 de febrero de 2012 (fs. 564 y 566).

Por otro lado, al verificar la declaración del mayor José Isaac Melamed Robles, en el referido acto de audiencia, en efecto, el mismo admitió no haber visto el momento en que Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, arrojara el dinero marcado utilizado para la operación encubierta.

En cuanto a las declaraciones de las unidades policiales Diógenes González, Elías Pérez y Diomedes Vega, en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción, practicada el día 6 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Los Santos (fs. 381-383), son contestes al indicar que el mayor José Melamed de Narcóticos fue quién hizo la aprehensión del señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, y que a pesar que participaron en las diligencias, no se encontraban al momento exacto de la aprehensión del imputado.

Finalmente, respecto al informe de investigación que consta de fojas 25 a 28 del dossier, se aprecia que efectivamente el imputado Rodríguez Herrera, entra al establecimiento denominado Bar Los Abuelos, y el agente encubierto identifica vía telefónica al señor Jaime Atehortua, como la persona que le vendió el carrizo de presunta cocaína, y el señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, como la persona que mantenía los billetes marcados.

En ese orden de ideas, tenemos que contra el señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, únicamente consta el señalamiento directo del agente encubierto, Cabo Jesús Calderón Rodríguez, quién refiere haber observado “la entrega de algo entre ellos”, mano a mano. No obstante, dentro del caudal probatorio que

obra en el proceso, no existen otro medio de prueba que compruebe que el señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez tuvo participación en el ilícito, por cuanto, no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, ni los billetes marcados, toda vez que el objeto de debate es que no hay constancia que el mismo haya arrojado los billetes, lo que es corroborado por los testimonios supra-citados, quedando de esta forma acreditado el vicio de injuricidad atribuido al fallo del segunda instancia, a través del recurso de casación ensayado.

Al respecto, es oportuno indicar, que la doctrina ha sostenido que "un solo testigo muchas veces no llega a apreciar en todos sus elementos y detalles el hecho consumado; de ahí que un testigo pudo haber apreciado un elemento, aquél pudo haber apreciado otro, y otro pudo haber visto un gesto, un acto de la persona a quien se le imputa el hecho o de la persona ofendida", estas declaraciones que no se contradicen, sino que al contrario se complementan, llegan a formar una plena prueba del hecho. (Quintero Ospina, Tiberio, La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Editorial Leyer, Santafé de Bogotá, 1997. p.225).

Aunado a lo anterior, al rendir declaración indagatoria, el señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera (fs. 105-113), señaló: "Señora Fiscal, el día miércoles, eran como las ocho y media de la noche cuando yo llegué al Bar Los Abuelos, me bebí una cerveza, el señor ese JAIME ese tipo nunca había conversado con él, ahora es que lo vengo a ver, me terminé de beber la cerveza y caminé hacia La Tronoza, cuando iba por donde los depósitos de Ferro Canelo, la gente de Narcóticos me dio la voz de alerta que me detuviera y que me tirara al suelo, yo colaboré y ellos me dejaron como media hora tirado en el suelo, ellos caminaron hacia abajo, entonces es que dicen ellos que encontraron la plata que dicen estaba marcada. Uno de ellos me estaba achacando que yo había tirado esa plata, entonces yo le contesté que si yo había tirado esa plata, porque (sic) esperó media hora en ir a buscarla y fue a esa hora que la encontró…" (fs.).

Por su parte, el señor Jaime Enrique Atehortua, en su indagatoria (fs. 147-148) al ser cuestionado sobre su participación y si conocía al señor Rodríguez Herrera, señaló que esa noche se encontraba sólo en el Bar Los Abuelos tomándose una cerveza, que conversó con el cantinero y que nunca había visto al señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, ni tuvo cruce de palabras con él.

En conclusión, reitera la Sala que en el proceso bajo examen, los testimonios que fueran omitidos por parte del Tribunal Superior, complementan los expresado por el señor Rodríguez Herrera, a quién no se le encontró ningún tipo de drogas, y ante la inexistencia de otro medio probatorio que desvirtúe su afirmación más allá de cualquier duda razonable, no queda más que declarar su absolución, por considerar acreditados los cargos de injuricidad alegados por el casacionista.

Así las cosas, los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se ha conculcado el artículo 780, del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de primera instancia, omitió la aplicación de dicho precepto, ya que las declaraciones juradas rendidas, afianzaban lo planteado por el casacionista, por lo tanto queda debidamente acreditado el yerro jurídico.

En consecuencia, en vista que la falta de valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la infracción del artículo 318 del Código Penal, por indebida aplicación.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas, que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, a saber, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la

sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", tal como lo autoriza el primer párrafo del artículo 2446 del Código Judicial.

Así las cosas, ante la comprobación de la primera causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado, y en su defecto, absuelve al señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera de los cargos formulados en su contra.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia No. 86 de 2 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia ABSUELVE al señor Yonathan Yan Carlos Rodríguez Herrera, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por delito Relacionado con Drogas.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	161-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación del señor Yosimar García Mendieta, contra la Sentencia 2da. Inst. No.047 de 17 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria No. 50 de 9 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio del Restaurante Pizza Hut.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Humberto Mosquera, exhibió un relato sintético y objetivo en el que se resumen los principales actos y eventos que se presentaron dentro del proceso y que dieron como resultado la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso.

La única causal invocada es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista apoya esta causal en un único motivo, donde señala que el Tribunal Superior “...no valoró el informe policial que consta a fojas 39-40 del expediente...”, resultando evidente que el recurrente desarrolla un motivo incongruente con la causal de casación invocada, puesto que la expresión es cónsona con la causal de “error de hecho”.

Al respecto, la Sala considera oportuno reiterar que se trata de dos causales probatorias que se excluyen entre sí, puesto que el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" alude a un medio probatorio que fue valorado por el Tribunal, a pesar que no aparece materialmente en el expediente o, respecto de una prueba que existiendo en autos, no fue objeto de consideración por el Juzgador; mientras que el "error de derecho en la apreciación de la prueba" opera cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene, o lo admite sin cumplir con los requisitos legales o infringe las reglas de la sana crítica.

Asimismo, conviene indicar, que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: “1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido”. (Resolución de 30 de junio de 2009)

En ese orden de ideas, valga recordar la importancia de los motivos, porque constituyen los pilares sobre los cuales está cimentado el recurso extraordinario de casación, razón imprescindible para ser redactados de manera breve y precisa para que tenga la trascendencia de variar una sentencia de segunda instancia.

Al respecto, a través del fallo de 5 de enero de 2011, la Sala Penal indicó:

> "De manera reiterada, la jurisprudencia ha señalado la importancia de los motivos, que presentan el fundamento de la causal alegada y orientan al Tribunal en la apreciación de situaciones fácticas y procesales de las que se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo impugnado".

Así las cosas, luego de identificar la causal, debe el casacionista ceñirse a los parámetros antes indicados y dependiendo de la causal, identificar las disposiciones que considere infringidas con el correspondiente concepto de infracción y su explicación.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Humberto Mosquera, actuando en nombre y representación del señor Yosimar García Mendieta; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario).

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	160-16C

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ingresa el recurso de casación formalizado por la licenciada Yessica Borjas Villagra, apoderada judicial de los procesados Oliver Josue Orozco Palacios, y Aakent Rashid De León Huertas, así como, también el recurso de casación formalizado por el licenciado Melvis A. Ramos, apoderado judicial del señor Ricaurter Antonio Ramos Barba, contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fechada 2 de marzo de 2015, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria No. 17 de 11 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, declara a culpables a los procesados del delito de robo agravado, y les impone la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (f. 235)

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

A. Recurso de casación formalizado por la licenciada Yessica Borjas Villagra.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs.235-266).

Observa el suscrito Magistrado sustanciador, que la recurrente formaliza un solo libelo de casación para los dos imputados que representa, lo cual es errado, toda vez que resulta necesario individualizar cada libelo, pues la situación de cada procesado puede variar, por ello es necesario que separe el recurso de casación y los formalice de manera independiente, para que la Sala pueda pronunciarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, promovido en favor de ambos procesados.

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

> "Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

Es necesario advertirle a la recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

B. Recurso de casación formalizado por el licenciado Melvis A. Ramos.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena superior a los dos (2) años de prisión (Cfr. fs.235-269).

En cuanto al apartado concerniente a la historia concisa del caso, el censor desarrolla de manera incorrecta este acápite, pues en el mismo se debe narrar de manera sucinta los hechos más relevantes que dieron origen al proceso penal, sin caer en apreciaciones subjetivas, ni en extractos de declaraciones de los testigos o de informes policiales. Es decir, debe exponerse de manera clara y concreta, para que el Tribunal de Casación pueda conocer los hechos más relevantes de la encuesta penal, que dan origen al proceso en estudio (Cfr. fs. 269-273).

El casacionista aduce una causal de casación, esto es, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley Sustantiva penal" (f. 273), contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual pasamos a examinar de inmediato.

Tres motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, (f. 273-275), sin embargo están redactados de manera extensa, con alegaciones ajenas a esta acápite, carentes de cargos de injuricidicidad.

Los motivos son la base del recurso de casación, se dice entonces, que son los pilares donde se cimenta el recurso, en consecuencia, debe el casacionista exponer de manera, clara, concreta y precisa el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, indicando la prueba que se dice mal valorada, cómo la valoró el Tribunal Superior, y cómo debía hacerlo, pues el error señalado quebranta la sentencia de segunda instancia.

En relación a las disposiciones legales infringidas el casacionista, cita los artículos 781 y 917 del Código Judicial, pero la explicación debe ser cónsona con los motivos que se invoquen (f. 276).

De igual manera, omite citar, transcribir y aducir el concepto de infracción de las normas adjetivas que contengan criterios de valorización.

En lo concerniente a las disposiciones sustantivas penales, el recurrente cita los artículos 218 y 219 del Código Penal, pero el concepto que aduce es errado, y por ende su explicación (f. 277).

El artículo 2440 del Código Judicial, permite a la Sala ordenar la corrección del recurso de casación, preceptuando:

> "Artículo 2440. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, sin embargo, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso".

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección de los libelos de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco (5) días para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección, para así, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de este recurso extraordinario, de conformidad al artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	473-14C

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de marzo de 2016, la Sala Segunda de lo Penal admitió el recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación del señor Rafael Jiménez De Sandoval, contra de la Sentencia No. 165 de trece (13) de junio del dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De igual manera ordenó la corrección de los recursos de casación formalizados, por la licenciada Jackeline Sánchez Núñez, apoderada judicial de la señora Marisol Plaza Torres, el licenciado Abilio Batista, apoderado del señor Pedro Pablo Ospina, la Firma forense Mejía y Asociados, apoderados judiciales del señor Miguel Sierra Guerrero, y por el licenciado Jair Urriola Quiróz apoderado judicial de la señora Myrna Rodríguez Vélez; contra la Sentencia No. 165 de trece (13) de junio del dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Asimismo, en cuanto al recurso de casación formalizado por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en favor del señor José Nelson Urrego Vélez, se inadmitió, la primera y segunda causal, ordenándose la corrección de la tercera y cuarta causal (fs. 111,125-111,142).

En cumplimiento de ello, procedemos a revisar los libelos de casación a efectos de comprobar, si cumplen con lo ordenado en la resolución antes señalada, tarea a la cual nos avocamos.

1. Recurso de Casación formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en Representación de Rafael Jiménez De Sandoval.

Tal como se expuso en la resolución de 15 de marzo de 2016, emitida por la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación visible a fojas (fs. 106,015-106,029), fue admitido (fs.111,125 -111 142).

2.- Recurso de casación formalizado por el licenciado Abilio Batista, en representación del señor Pedro Pablo Ospina Rodríguez.

La Lectura del nuevo libelo de casación corregido, visible a fojas 11, 148-11,156, da cuenta que el recurrente subsanó los defectos listados, por ende el recurso de casación cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, por tanto se procede a decretar lo que en derecho corresponde.

3.- Recurso de casación formalizado por el licenciado Abilio Batista, de la firma forense Mejía & Asociados, en representación del señor Miguel Sierra Guerrero.

El recurso de casación corregido fue presentado en tiempo oportuno, motivo que conduce a revisarlo con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su admisibilidad.

La lectura del libelo de casación permite comprobar que fueron atendidas las observaciones realizadas por la Sala Segunda de lo Penal, por tanto se procede a decretar de conformidad (f. 11,157-11,165).

4.-Recurso de casación formalizado por el licenciado Jair Urriola Quiróz, apoderado judicial de la señora Myrna Victoria Rodríguez Vélez.

La lectura prolija del recurso de casación en el fondo, permite apreciar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 15 de marzo de 2016, emitida por la Sala Segunda de lo Penal (fs.11,166 -11,174), en consecuencia se procede a decretar de conformidad.

5.-Recurso de casación formalizado por la licenciada Jackeline Sánchez Núñez, en representación de Marisol Plaza Torres.

La lectura del libelo de casación, permite comprobar que la recurrente, cumplió con lo ordenando mediante resolución de 15 de marzo de 2016 de la Sala Segunda de lo Penal, por tanto, corresponde decretar su admisión (fs. 11,175-11,179).

6B. Recurso de casación formalizado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés apoderado judicial del señor Nelson Urrego Cárdenas.

La lectura del libelo de casación corregido permite advertir que el casacionista, aduce nuevamente las causales de “Infracción de la Ley sustancial penal, por violación directa que ha influido en la parte resolutiva de la sentencia recurrida”, y como segunda causal la “Infracción de la Ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de la ley, que ha influido sustancialmente, en la parte resolutiva de la sentencia”, las cuales, fueron examinadas en la resolución de 15 de marzo de 2016, y fueron inadmitidas por esta Sala (fs. 111,125-111,142).

En tal empeño, procederemos a atender únicamente las causales probatorias, esto es el error de derecho en la apreciación de la prueba (f. 11,185-11,186), así como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba (fs. 11,189), toda vez que, en ellas se realizaron las recomendaciones, para proceder a admitirlas.

En ese orden de ideas, se constata que ambas causales, fueron corregidas, tal como se indicó en la resolución de 15 de marzo de 2016, por tanto se procederá a decretar su admisibilidad.

Revisados los seis (6) libelos de casación y como quiera que han sido atendidas las recomendaciones de la Sala Penal de la Corte Suprema, procederemos a decretar de conformidad a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación en el fondo contra de la Sentencia No. 165 de trece (13) de junio del dos mil trece (2013), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, formalizados por:

1. el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación del señor Rafael Jiménez De Sandoval (fs. 106015);

2. licenciado Abilio Batista, defensa técnica del señor Pedro Pablo Ospina (f. 11,148)

3. la Firma Mejía y Asociados, apoderados del señor Miguel Sierra Guerrero (f.11.157);

4. el licenciado Jair Urriola Quiróz, apoderado judicial de la señora Myrna Victoria Rodríguez Vélez (f. 11,166);

5. la licenciada Jackeline Sánchez Núñez, defensa técnica de la señora Marisol Plaza Torres (f. 11,175);

6. licenciado Sofanor Espinosa en favor de José Nelson Urrego, únicamente en relación con las dos causales probatorias (fs. 11,185-11,189).

En consecuencia DISPONE, correr traslado a la Procuradora General de la Nación de conformidad al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	180-15C

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentran los recursos de casación presentados por el licenciado Jair Urriola Quiróz, apoderado judicial del señor Alexander Gutiérrez Sierra, y por el licenciado Abilio Batista Domínguez, defensor particular del señor Jorge Enrique Pardo Rodríguez, contra la Sentencia de segunda instancia No. 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia absolutoria No. 72 de 9 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso tuvo su génesis con el informe de la Fiscalía de Drogas de Panamá, en donde consta que por información de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen se pudo conocer la existencia del ciudadano colombiano Jorge Enrique Pardo Rodríguez, quien portaba dos maletines que contenían dólares y euros, los cuales sumados superaban el millón de dólares, dinero que fue declarado en Aduanas, asimismo indican, que dicho ciudadano era acompañado en su viaje por el señor Alexander Gutiérrez Sierra, quien fue remitido al Departamento de Migración.

Al supuesto hecho punible resultaron vinculados los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, quienes negaron cualquier tipo de participación en el suceso delincuencial e indicaron que ingresaron a Panamá con la finalidad de transportar unas sumas de dinero como parte de sus labores.

Concluida la etapa de instrucción y la correspondiente calificación del sumario, con el llamamiento a juicio de los procesados, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá,

mediante sentencia No.72 de 9 de julio de 2013, absolvió a los prenombrados de los cargos formulados en su contra.

La resolución aludida fue objeto de recurso de apelación por la Fiscalía de la Causa, siendo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de segunda instancia No.88 de 20 de mayo de 2014, resolvió revocar la decisión de primera instancia, y en consecuencia, declarar penalmente responsables a los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, como autores del delito de Blanqueo de Capitales, condenándolos a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, resolución contra la cual se enderezan los presentes recursos de casación.

Observa la Sala, que ambos recursos son similares entre sí, aunado a que los imputados Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, se encuentran en idéntica situación jurídica, por lo tanto, se procederá a realizar el análisis correspondiente de manera conjunta.

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS QUE LAS SUSTENTAN

Los casacionistas invocaron dos causales para sustentar sus recursos. La primera causal se refiere a cuando se ha incurrido en “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007, entre otras).

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

En el primer motivo, los casacionistas refieren que el Ad-Quem no consideró el expediente debidamente apostillado que contiene la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía General de Colombia, Fiscal 73, Seccional de Cali, por delito de Lavado de Activos (fs.2049 a 2281), respecto a todas las operaciones cambiarias llevadas a cabo por Giros & Finanzas en el mes de mayo de 2010, en todo el territorio colombiano –exportación de las mismas divisas que originan este proceso- las cuales fueron sometidas a una investigación que concluyó con una orden de archivo de las investigaciones, al considerar que no existían motivos o circunstancias fácticas que permitieran su caracterización (identificación) como delito, en base a que las exportaciones de divisas al exterior por parte de Giros & Finanzas durante el mes de mayo de 2010, se encontraban correctamente soportadas, legalmente justificadas, y porque no se evidenció que se hubiesen

realizado operaciones de lavado de activos por parte de la compañía, ni por terceros que utilizaran la empresa con este fin. De allí que, a criterio de los casacionistas, de haber considerado el Tribunal Superior los referidos medios de prueba, habría concluido que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra no son responsables del delito de Blanqueo de Capitales, dado que el dinero que custodiaban es producto de operaciones cambiarias lícitas llevadas a cabo por Giros & Finanzas en el mes de mayo de 2010, las cuales se realizaron conforme a la legislación colombiana relativa a la prevención del lavado de activos.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto mediante Vista Fiscal No. 10 de 22 de enero de 2016, con relación al primer motivo señaló estar de acuerdo con el cargo de injuricidad planteado, por cuanto, el Tribunal Superior omitió valorar las piezas procesales citadas por los casacionistas, trascendiendo en lo dispositivo del fallo, toda vez que se perdió de vista que las operaciones de exportación de divisas hacia Panamá de mayo del año 2010, se ajustaban al manual de procedimiento de la empresa, lo cual conllevó con otras pruebas a que se archivaran las sumarias.

Observa la Sala, que efectivamente se encuentra acreditado el cargo de injuricidad ensayado, puesto que el Tribunal Ad-Quem ignoró la prueba visible de foja 2049 a 2281, contentiva del expediente debidamente apostillado, que guarda relación con la investigación que adelantó la Fiscalía General de Colombia, Fiscal 73, Seccional de Cali, por delito de Lavado de Activos, a la empresa Giros & Finanzas, y que concluyó con el archivo de la misma al considerar que la referida empresa cumplía con los estándares y procedimientos conforme a la ley de ese país.

De igual manera, tal como señaló la Señora Procuradora General de la Nación, se constata que la empresa Giros & Finanzas, se dedica a la realización de operaciones cambiarias de divisas, las que habitualmente exportan al Banco panameño BANVIVIENDA, con motivo de acuerdos previamente concebidos.

Así las cosas, observamos que esta pretermisión por parte del Tribunal Superior, influyó en lo dispositivo de la sentencia al resolver declarar penalmente responsables a los prenombrados, ignorando que la empresa a la cual estos prestaban sus servicios había sido objeto de investigación en Colombia y que la misma no prosperó ante la ausencia de elementos que acreditaran que la misma presentara transacciones dudosas o que apuntaran a la comisión de algún delito.

En el segundo motivo, los recurrentes se refieren a que la sentencia impugnada consideró que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, son responsables del delito de Blanqueo de Capitales, porque no existe documentación alguna que acredite “quien o quienes (sic) fueron los depositarios del dinero incautado y la licitud del mismo”, con lo cual se incurre en un grave error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, al no valorar el estudio Contable y Financiero que realizaron los Contadores Públicos Autorizados, Ana Gómez Bedoya y Harold García Garcés a las operaciones cambiarias del mes de mayo de 2010 de la empresas Giros & Finanzas (fs.1435-1573), en el que se observa que el dinero que remitió Giros & Finanzas a Panamá el 27 de mayo de 2010, por medio de TEVAL, S. A., son producto de las operaciones de compra de divisas (26,000.00 compra de dólares y 3,334 compra de euros, fs.1453), a clientes en las ciudades en las que Giros & Finanzas tienen oficinas en Colombia que se identifican en la referida pericia, de los cuales se aportan las declaraciones de cambio de 11 clientes con compras significativas, ni toman en cuenta la información avalada en el contenedor magnético (DVD) (fs.2049, anverso) por la Sociedad Cameral de Certificación Digital (CERTICAMARA, S.A.) (fs.2074), que se asegura técnica y jurídicamente las transacciones en cualquier proceso de administración de información digital de conformidad con los estándares técnicos

internacionales y que contiene las declaraciones de cambio de clientes y usuarios de Giros & Finanzas correspondientes a las operaciones de compra de moneda extranjera realizada en el mes de mayo de 2010, cuyas generales de clientes son perfectamente identificadas en el formulario de declaración de cambio que está reglamentado por la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de 27 de enero de 2007, emitida por el Banco de la República de Colombia. Por lo tanto, de haber valorado el Tribunal Superior la pericia contable y el contenedor magnético (DVD), habría concluido que existe certeza de quienes fueron los depositarios del dinero incautado, el cual se origina de la compra y venta de divisas (dólares y euros) en el territorio colombiano por parte de Giros & Finanzas, razón por la cual los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, no son responsables del delito de Blanqueo de Capitales.

En cuanto al segundo motivo, la colaboradora de la instancia manifestó que la inexistente apreciación probatoria del informe contable que incorporó el análisis pericial con el respaldo de los elementos de convicción que les permitieron a los especialistas arribar a las conclusiones, hubiese podido ilustrar con mayor amplitud al Tribunal de segundo orden, el respaldo documental de las operaciones cambiarias de la empresa Giros & Finanzas, S.A., las cuales acreditaban la licitud de la tenencia de los dineros que ingresaron al territorio patrio procedente de Colombia, por lo que encuentra probado el cargo de injuricidad ensayado.

En ese sentido, observa la Sala que, el Tribunal Superior en la sentencia impugnada manifestó que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, eran responsables del delito de Blanqueo de Capitales, toda vez que no existía "documentación que acredite quienes son los depositarios del dinero incautado y la licitud del mismo", no obstante, se aprecia que en efecto, el Tribunal Ad-Quem cometió error al no valorar el Estudio Contable y Financiero, realizado por los contadores Públicos Autorizados, Ana Gómez Bedoya y Harold García Garcés, a las operaciones cambiarias de la empresa Giros & Finanzas en el mes de mayo de 2010 (fs.1435-1573), así como la información contenida en el DVD, abalada por la Sociedad Cameral de Certificación Digital (CERTICAMARA,S.A.), donde se dejaba consignado de manera clara que la empresa Giros & Finanzas, es respetuosa de los estándares y procedimientos en el mercado de compra y venta de divisas, adjuntando la información correspondiente de clientes y usuarios, así como los formularios de declaración avalados por el Banco de la República de Colombia, presentando de esta el respaldo documental de los información concerniente a los depositantes de las sumas incautadas.

Como tercer motivo, los recurrentes se refieren a que la sentencia impugnada consideró que existían suficientes indicios para condenar a los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, por el delito de Blanqueo de Capitales, "tales como el hecho de transportar la suma de B/.949,825.00 dólares y €350,000.00 en el interior de dos maletines deportivos, sin ningún tipo de seguridad, siendo lo correcto transportarlos en una valija con las respectivas medidas de seguridad y portar la documentación correspondiente que acreditara quien o quienes son los responsables del envío y sus depositarios". En ese sentido, indican que tal conclusión es producto del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no observar la certificación de existencia y constitución legal de la compañía TEVAL, S.A., (fs.1322-1324), que establece que la misma se dedica al transporte y custodia de bienes en todas sus formas a nivel internacional; ni toma en cuenta el contrato de transporte suscrito entre TEVAL, S.A., y Giros & Finanzas (fs.1473-1485) para el transporte y custodia de divisas a Panamá, ni el contrato entre Giros & Finanzas y Transportadora de Valores ATLAS (fs.1486-1491) dedicada a transportar divisas en camiones blindados hasta el aeropuerto de Cali; ni ponderar el contrato de trabajo de Alexander Gutiérrez Sierra (fs.764-765), ni su ampliación de indagatoria

(fs.790-800), de los que se observa que el mismo es experto en seguridad, entrenado en el manejo de armas y en prevención de lavado de activos que brindaba sus servicios como coordinador de seguridad de la empresa TEVAL, S.A., ni evaluar las vistas fotográficas en donde se observan que los maletines venían cerrados con candados medianos y dentro de ellos las bolsas de seguridad que poseen códigos invisibles que evidencian cualquier apertura de las mismas en las que estaba embalado en dinero (fs.102-124); ni valorar la declaración voluntaria de origen de fondos firmada por el representante legal de Giros & Finanzas, S.A., (fs.66-67), en las que se señala que los €350,000.00 y los B/.950,000.00 con destino a Panamá al Banco HSBC Panamá y transportados vía aérea por TEVAL, S.A., no provienen de ninguna actividad ilícita; ni observar las declaraciones de salida del referido dinero en efectivo (fs.68-69) en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN); y tampoco apreciar el Convenio de Suministro y Provisión de efectivo entre Banvivienda y Giros & Finanzas (fs.1469-1472). De allí que de haber valorado el Tribunal Superior estos elementos de convicción, habría concluido que el dinero transportado vía aérea por TEVAL, S.A, por los colaboradores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, sí contaba con las medidas de seguridad adecuadas hasta llegar a Panamá, donde sería transportado en un camión blindado de la compañía G4S hasta su destino final en HSBC del sector de Marbella.

Respecto al tercer motivo, la Procuradora General de la Nación manifestó concordar con el sustento argumentativo de los censores, toda vez que las pruebas enlistadas en este cargo de ilegalidad, fueron ignoradas por el juzgador, limitando de esta forma sus conclusiones judiciales, lo que derivó la condena de los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, por el delito de Lavado de Activos.

Agrega, que la sentencia impugnada advierte que la encuesta penal solo cuenta con las documentaciones aportadas por los procesados, soslayando que en el ilícito bajo examen en materia probatoria se invierte la carga procesal hacia la persona investigada quien debe legitimar la procedencia lícita de sus bienes, como se manifestó a través de la incorporación de sustanciosas pruebas documentales.

En relación al tercer motivo, la Sala concluye que se ha comprobado el cargo de infracción alegado por los recurrentes, por cuanto, se constata que el Tribunal Superior no valoró de manera adecuada los medios probatorios enlistados en los respectivos recursos, y en su lugar, la sentencia enfatizó en que los imputados son responsables del delito endilgado, por cuanto, trasladaban altas sumas de dinero en maletines deportivos sin ningún tipo de seguridad.

En ese sentido, de la revisión de las pruebas señaladas arribamos a la conclusión que la empresa aportó la documentación y cumplió con los requisitos formales que acreditan que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, ingresaron al país con los maletines contentivos de las sumas de dinero correspondientes a la actividad comercial de compra y venta de divisas, que las mismas tenían como destino final la sede del otrora banco HSBC Panamá, ubicado en el área de Marbella y que sería traslado desde el aeropuerto a dicha entidad bancaria, por un camión blindado de la empresa G4S. Además, el respaldo de las declaraciones de salida en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), que corroboran la licitud y transparencia de las referidas operaciones.

En el cuarto motivo, los recurrentes refieren que el Segundo Tribunal Superior dedujo cargos contra los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, por el delito de Blanqueo de Capitales, señalando que siendo Giros & Finanzas una empresa dedicada al cambio de divisas debía

obligatoriamente cumplir con altos estándares en materia de prevención financiera, aplicando la política de conocer su cliente, dado que es su obligación conocer la procedencia de los dineros que le dan para el cambio y tener certeza de la procedencia lícita del dinero, con lo que consideran la sentencia incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no tomó en cuenta la nota de 20 de julio de 2010 de la Superintendencia de Bancos de Panamá (fs.828-832), en donde indica que la operación de Giros & Finanzas, es regulada y supervisada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que el proceso de exportación de divisas cumple con la legislación vigente en Colombia, en lo relativo a la prevención y control del Blanqueo de Capitales y que los empleados de la subsidiaria Giros & Finanzas, cuentan con el entrenamiento en esa materia; ni vio el informe de Inspección Integral de 22 de noviembre de 2010, de Auditoría Bancaria de la Superintendencia de Bancos de Panamá (fs.1421-1423), en la que hace constar que dicha entidad examinó y encontró conforme los procedimientos y políticas aplicadas por Giros & Finanzas, por lo que si el Tribunal Superior hubiese valorado estos elementos de convicción habría concluido que la referida compañía cumple con debida diligencia en sus operaciones por lo que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, no pudieron haber incurrido en el delito de Blanqueo de Capitales.

Con relación al cuarto motivo, señala la colaboradora de la instancia, que el Segundo Tribunal Superior no le concede valor probatorio a las opiniones vertidas por las Superintendencias de Bancos de Colombia y Panamá, quienes intervinieron en el proceso de investigación en ambos países de la empresa Giros & Finanzas, S.A., determinando la regularidad de las operaciones financieras de la entidad comercial.

De igual forma, resalta que en la investigación penal seguida en la República de Colombia, las sumarias fueron archivadas por cuanto, no se ubicó ninguna irregularidad en contra de la empresa Giros & Finanzas, S.A.

Sobre el particular, la Sala es del criterio que les asiste la razón a los casacionistas puesto que al ignorar la Nota de 20 de julio de 2010, de la Superintendencia de Bancos de Panamá y el Informe de Inspección Integral de 22 de noviembre de 2010, de Auditoría Bancaria de la Superintendencia de Bancos de Panamá, el Tribunal Superior no apreció que a la empresa Giros & Finanzas, S.A., le fueron debidamente supervisadas sus operaciones relacionadas al mercado de divisas y los servicios que ofrecen, resultando que no fue encontrada ninguna irregularidad, ni indicios que los dineros fueran de procedencia ilícita, máxime cuando tal como mencionó la colaboradora de la instancia, en la República de Colombia fue archivada la investigación penal ante la falta de elementos que permitieran verificar la posible comisión de algún delito.

En el quinto motivo exponen los recurrentes que la sentencia impugnada deduce cargos en contra de los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, por el delito de Blanqueo de Capitales, en base a que la práctica de prueba de Ion Scan realizada a solo 10 de los 35385 billetes incautados de los cuales unos resultaron positivos para anfetaminas; considerando que dicha conclusión es producto de un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que no se apreció el dictamen pericial confeccionado por Yoribel Singh, licenciado en Estadística y Matemáticas (fs.1669-1679), en el que se concluye que la muestra utilizada para la práctica de la prueba de Ion Scan por la Policía Aeroportuaria de 10 billetes para la población de 35,385 solamente tiene un 2.5% de confiabilidad y solo 6 con resultados positivos tiene 1.5% de confiabilidad y un porcentaje de error de 87%, por lo que asumiendo que no hay otra razón para la contaminación de los billetes, el muestreo realizado no es representativo estadísticamente. Por lo tanto, de haber valorado este elemento de convicción habría concluido que la prueba de Ion Scan realizada no es confiable, ni mucho menos representativa, tomando en cuenta que la misma no se realizó dentro de los parámetros científicos mínimos

para determinar su certeza, por lo que no se puede concluir que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, son responsables del delito de Blanqueo de Capitales.

En ese sentido, respecto al quinto motivo la Procuradora General de la Nación, manifestó que el dictamen pericial fue ignorado por el Ad-Quem, sostiene conclusiones que al ser analizadas desde una óptica amplia se correlacionan con los antecedentes jurisdiccionales sobre la materia consultada. Siendo la prueba de Ion Scan, un medio probatorio que no ofrece total certeza respecto a que el dinero analizado sea producto de alguna actividad ilícita, por lo que considera acreditado el cargo de injuricidad.

Con relación a este motivo, debemos reiterar que respecto a la prueba de ion scan, en procesos seguidos por el delito de Blanqueo de Capitales, esta Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Como bien afirma la máxima representante de la vindicta pública el ion scan es una prueba indiciaria y en este caso apunta a la presencia de las drogas conocidas como cocaína y amphetamina en dos de los tres billetes que se emplearon en la diligencia, pero ello no logra acreditar por sí solo el trasiego de drogas que presupone la tenencia física de la sustancia ilícita. Lo único que permite establecer esa prueba es que el dinero estuvo en contacto con algún tipo de sustancia ilícita. En una economía en la que el dólar es de libre circulación, es muy probable que personas que ninguna vinculación hayan tenido con algún delito relacionado con drogas, pueda poseer dinero que recibieron lícitamente, pero que contenga rastros de sustancias ilícitas. Tal realidad es inobjetable, por lo que es necesario que existan otros elementos de convicción que coadyuven con el resultado de la prueba de ion scan, que lo único que acredita es que en algún momento el dinero tuvo contacto con sustancias ilícitas, lo cual puede ocurrir por diversas razones y no sólo porque se realizó un tráfico o venta de drogas. Además, la muestra sobre las cuales se realizó la prueba de ion scan (dos o tres billetes) de un total de cientos de miles de dólares, no es representativa, como para hacerle extensiva a la totalidad de billetes el resultado de la prueba de ion scan". (Fallo de fecha 30 de septiembre de 2015. M.P. Jerónimo Mejía)

Así las cosas, al ignorar la valoración del dictamen pericial suscrito por la perito, Yoribel Singh, licenciada en Estadística y Matemáticas, el Tribunal Superior incurrió en la causal aducida, máxime cuando jurisprudencialmente se ha dejado sentado que para acreditar el delito de Blanqueo de Capitales deben concurrir los siguientes elementos, a saber:

> "1. Que el agente reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros;
>
> 2. Que el juez pueda prever razonablemente que los dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros proceden de actividades relacionadas con alguno de los delitos descritos en la norma, para lo cual deberá acreditarse al menos el aspecto objetivo de un delito previo de aquellos que enuncia la norma; y,
>
> 3. Que la finalidad u objeto del agente sea el ocultar, encubrir o disimular el origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles (Sentencia de 25 de septiembre de 2014)".

En consecuencia, queda debidamente acreditado el cargo de infracción ensayado.

Finalmente, en el sexto motivo, señalan que la sentencia de segunda instancia no valoró el informe de la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia (fs.834-835) en el que se informa que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, ya habían ingresado al país, procedentes de Colombia custodiando el traslado dineros en varias ocasiones desde el 21 de enero de 2010, sin que se

hubiesen presentado registros de transacciones sospechosas reportadas por las entidades, instituciones y demás sujetos obligados de acuerdo a la Ley 42 de 2000 (que establece las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales), que generara alguna investigación penal, por lo que de haber valorado este elemento de convicción conforme a las reglas de la sana crítica, habrían concluido que esos dineros no provenían de actividades ilícitas relacionadas con Drogas, en vista que los mismos son producto de actividades comerciales que lleva a cabo Giros & Finanzas, dentro del giro normal de sus negocios por la compra y venta de divisas (dólares y euros), por lo que no generaron ningún reporte como transacciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero por lo que Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, no son responsables del delito de Blanqueo de Capitales.

Con relación al sexto motivo, la representante de la vindicta pública indica que la sentencia recurrida desatendió la existencia del informe de análisis financiero de la Unidad Especializada del Estado para tales fines, el cual destaca que no hay registro de actividades u operaciones sospechosas para las empresas de transporte de valores involucradas, no para Giros & Finanzas, S.A., por lo que a su criterio el cargo de injuricidad ensayado se materializa.

La Sala estima que la pretermisión del Tribunal Superior, afectó significativamente a los imputados y a la empresa Giros & Finanzas, por cuanto, el Informe de la Unidad de Análisis Financiero, que daba cuenta que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, habían ingresado al país en otras ocasiones custodiando dineros, sin que se reportara alguna irregularidad, constituye un medio de convicción que valorado con el resto del caudal probatorio insertado en el dossier, evidentemente resulta la absolución de los prenombrados por encontrarse en regla todas las operaciones y medidas de seguridad en las respectivas transacciones a realizar en el país.

Así las cosas, para esta Sala Penal, los hechos expuestos permiten verificar que en efecto, se ha conculcado el artículo 2046 del Código Judicial, toda vez que el Tribunal Superior, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia, omitió la aplicación de dicho precepto, por cuanto al ignorar los referidos medios de prueba, arribó a la errada conclusión que los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra son responsables de la comisión del delito de Blanqueo de Capitales, por lo tanto queda debidamente acreditado el yerro jurídico.

En consecuencia, en vista que la falta de valoración de los referidos medios probatorios influyó en lo dispositivo del fallo impugnado, resulta evidente la contravención del artículo 254 del Código Penal, por indebida aplicación.

Como quiera que la primera causal de casación comprueba sin asomo de dudas, que la sentencia atacada infringe la ley sustancial penal, no es necesario entrar a considerar la segunda causal de casación alegada, a saber, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, tal como lo autoriza el primer párrafo del artículo 2446 del Código Judicial.

Así las cosas, ante la comprobación de la primera causal de fondo invocada, procede la Sala a invalidar el fallo impugnado, y en su defecto, absuelve a los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra de los cargos formulados en su contra.

INTERVENCIÓN DEL TERCERO COADYUVANTE

(NO RECURRENTE)

Cabe señalar que aun cuando previamente existía un pronunciamiento de la Sala, respecto a la solicitud de Tercero Coadyuvante (no recurrente), promovida a favor de la empresa Giros & Finanzas, S.A., al acto de audiencia realizada el 14 de marzo de 2016, se presentó el licenciado Joel Hernández, quien solicitó participar en la misma, por lo que al correrle traslado a las partes, esta Superioridad accedió a que el letrado hiciera sus alegatos, donde explicó la afectación y perjuicio ocasionado a su apoderada con la sentencia bajo examen.

Indicó además, que Giros & Finanzas cuenta con amplia trayectoria, toda vez que es una empresa financiera dedicada a la expedición de giros, envíos nacionales e internacionales, entre otros servicios, constatándose que todas las actividades realizadas están legalmente soportadas y jurídicamente identificadas, por lo que solicitó a esta Superioridad, casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de segunda instancia No. 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE a los señores Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por la supuesta comisión del delito de Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	29 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	454-14C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por la Defensora Pública Rocío De Roux, actuando en nombre y representación del adolescente procesado J.L.C.N., contra la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual fue confirmada la Sentencia Penal N°27 de 8 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, actuando en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes.

A través de esta última decisión, el juzgador de grado dispuso declarar responsables a J.L.C.N. y a J.J.S.S., como autores del delito de robo agravado en grado de consumación, cometido en perjuicio de Mini Súper La Pradera, imponiéndoles una pena de 48 meses de prisión, en el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente planteó la historia concisa del caso, de la siguiente manera:

"La causa penal se declara abierta el día 16 de febrero de 2013, al recibir llamada telefónica de la Policía Nacional, que hace de conocimiento que dos menores de edad se habían introducido al Mini Súper La Pradera y utilizando un arma de fuego lograron sustraer tarjetas de celular y dinero en efectivo.

El adolescente J.L.C.N. al momento de rendir su declaración voluntaria negó su responsabilidad en los hechos (fs.239-244).

Al concluir la investigación, la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí, presentó solicitud de Llamamiento a Juicio, que fue acogida por el Juez de Niñez y Adolescencia de Chiriquí, y se abrió causa criminal en su contra por el supuesto delito tipificado en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal.

La audiencia de fondo se realizó el día 16 de septiembre de 2013, solicitando el Fiscal de Adolescentes la aplicación de una pena de seis -6- años de prisión en un centro de cumplimiento (fs.371).

Concluida la fase plenaria se dictó Sentencia N°27 de 8 de octubre de 2013, que lo declaró penalmente responsable como autor del delito contra el patrimonio económico en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Mini Súper La Pradera y lo sancionó a la pena de cuatro (4) años de prisión en un centro de cumplimiento (fs.375-394).

Contra esta sentencia se anunció recurso de apelación por el adolescente, porque fue remitido al Tribunal Superior para resolver la alzada en consulta.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través de Sentencia Penal de 29 de noviembre de 2013, confirma la sentencia en todas sus partes."

PRETENSIÓN DE LA CASACIONISTA

La letrada solicitó se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se exima de responsabilidad a su representado, por los cargos de delito de robo agravado.

ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

La casacionista invocó únicamente la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal”.

En su primer motivo, la recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de la declaración voluntaria del adolescente J.L.C.N., al afirmar que de ella surgen elementos de prueba para acreditar el aspecto subjetivo de la causa que dan como resultado la comprobación de la participación del adolescente en el ilícito, pese a que en esta declaración negó su participación en el robo, explicando que la mochila y vestimentas ubicadas en la residencia de su abuela, habían sido prestadas al adolescente J.J.S.S. el día anterior.

En el segundo motivo, la casacionista censuró la valoración otorgada a la diligencia de inspección ocular a las cámaras de seguridad del establecimiento comercial perjudicado, las vistas fotográficas (fs.54-56 y 99-116), así como la memoria USB (fs.93-97), para determinar la responsabilidad del procesado, pese a que esta diligencia no brinda certeza de la responsabilidad de J.L.C.N., por el delito de robo, ya que las cámaras de vigilancia registran a una persona que se cubría el rostro con una gorra.

Respecto de esta única causal, el recurrente señaló como disposiciones legales infringidas, los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión; así como los artículos 38, 218 y 219 del Código Penal y artículo 140 de la Ley N°40 de 1999, todos en concepto de aplicación indebida (v.fs.483-490).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Kenia Porcell, en su condición de Procuradora General de la Nación, en Vista N°08 de 2 de marzo de 2015, recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación, la máxima representante del Ministerio Público manifestó no compartir el criterio de injuridicidad expuesto por la casacionista, pues pese a la negativa del declarante acerca de su participación en el hecho punible, su persona fue observada por un ciudadano que pudo identificarlo mientras huía, indicándole el camino a los agentes de la Policía, quienes pudieron ver cuando ingresaba en una residencia color verde, que posteriormente fue identificada como propiedad de la abuela del imputado.

Adicional a esto, señala la señora Procuradora, existen otros elementos probatorios que dan lugar a la individualización del adolescente, tales como el señalamiento directo del menor de edad J.J.S.S., quien al rendir sus descargos lo identificó como autor intelectual y responsable del arma de fuego con la que fue intimidado el propietario del local comercial asaltado (v.fs.181-185), así como la diligencia de allanamiento en la residencia de la señora Ilda María Sánchez Araúz, donde fuesen ubicadas un arma de fuego y prendas de vestir similares a las utilizadas durante el asalto, según lo plasmado en la denuncia del señor Yuandong Ye y posterior ampliación (v.fs.5-10; 44-45; 99-116).

Frente al segundo motivo de la única causal invocada, la señora Procuradora tampoco compartió el vicio de injuridicidad de la recurrente, indicando que la responsabilidad criminal del adolescente no se encuentra

acreditada únicamente con las vistas fotográficas obtenidas a través de las cámaras de vigilancia del Mini Súper La Pradera, sino que además existen otras constancias procesales, como el informe de novedad y los testimonios de los agentes de policía Erick Franco y Faustino Del Cid, quienes manifestaron que durante la persecución a los perpetradores del hecho, un ciudadano les indicó que uno de ellos es conocido como "Bombillo", añadiendo que pudieron observarlos mientras se introducían en una vivienda color verde, lográndose la aprehensión del menor de edad J.J.S.S.. (V.fs.40-41; 46-52; 74-76).

Estima la señora Procuradora, el Tribunal Superior no incurrió en error alguno sobre la valoración de la prueba, pues al rendir sus descargos, el imputado afirmó mantener como apodo "Bombillo", añadiendo que al notar la presencia policial "corrió hacia el cerro", devolviéndose a la residencia de su abuela horas más tarde, lo cual confirma lo manifestado por los agentes de la Policía (v.fs.74; 239-243).

En relación a las disposiciones legales estimadas como infringidas, la señora Procuradora manifestó no estar de acuerdo con el concepto vertido por el recurrente y en ese sentido apuntó que tanto la declaración del procesado J.L.C.N., como las demás diligencias citadas, fueron interpretadas precisamente aplicando las reglas de la sana crítica y el valor de los peritajes (v.fs.513-524).

ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por la casacionista se refiere a un "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial".

De acuerdo a Torres Romero: "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En cuanto al cargo de injuridicidad planteado, la recurrente censuró como inadecuada la valoración de la declaración voluntaria del adolescente J.L.C.N., quien fuese declarado penalmente responsable por el hecho, pese a haber negado su participación al rendir sus descargos, excepcionando que el hallazgo de la vestimenta y la mochila en la residencia donde habita con su abuela, se los había prestado al adolescente J.J.S.S. el día antes del hecho, con la condición de que se los devolviera al día siguiente.

Para estimar el cargo de injuridicidad, el Tribunal de Casación procede a examinar la continuación de primera declaración rendida por el adolescente J.L.C.N., donde aseguró que la noche del 15 de febrero de 2013, el joven J.J.S.S. le pidió prestado una maleta de zapatilla, un buzo, un jacket, un suéter y una gorra, a lo cual accedió bajo la condición de que se lo devolviera al día siguiente antes de las 9:00 de la mañana, lo cual en efecto sucedió, pues el joven J.J.S.S., a las 7:45 de la mañana del día 16 de febrero, le hizo entrega de lo prestado, pidiéndole además, guardar un arma de fuego a cambio de dinero, un celular y tarjetas. Según el

declarante, al acercarse unos Linces (policías motorizados), Suira le dijo “corre”, por lo que él (Concepción) corrió hacia el cerro, regresando a las 1:00 de la tarde, siendo aprehendido por la policía. Por último, el declarante aseguró que a las 8:00 de la mañana se encontraba durmiendo en la residencia donde solo estaba junto a su abuela y que durante ese día vistió un suéter verde sin mangas, un pantalón negro y unas zapatillas negras con gris, hasta el momento de su aprehensión (v.fs.239-243).

Luego de examinar el cargo de injuridicidad y el elemento de prueba citado, esta Sala constata que en los descargos expuestos por el procesado se presentan varias inconsistencias luego de expresar que procedió a correr al momento en que el adolescente J.J.S.S. le devolvió sus pertenencias y al acercarse la policía motorizada, no obstante, tanto la vestimenta como el arma y la mochila fueron ubicados dentro de la habitación donde pernocta el procesado J.L.C.N., dentro de la residencia allanada. En adición, aun cuando el procesado hubiese excepcionado que prestó esta vestimenta al joven J.J.S.S., del video de las cámaras de seguridad del local perjudicado, se aprecia que el joven J.J.S.S. no mantenía puesta ninguna de las prendas supuestamente prestadas por J.L.C.N. (una maleta de zapatillas, un buzo, un jacket, un suéter y una gorra).

Adicional a esto, concurren otros elementos que respaldan la responsabilidad criminal del joven J.L.C.N., los cuales fueron descritos por el Tribunal Superior al fundamentar su decisión confirmatoria de la sentencia de condena. Entre estas se aprecia la declaración del adolescente J.J.S.S., donde acepta haber participado en el robo al local comercial, excepcionando que actuó bajo amenazas de J.L.C.N., asegurando que este fue quién planeó el asalto y quien portaba el arma (v.fs.178-185). En continuación de su declaración, reconoció el arma ubicada en la residencia allanada, como la misma que fue utilizada por J.L.C.N., durante el robo (v.fs.236-237).

Del mismo modo, el denunciante Yuangdong Ye, reconoció los artículos ubicados durante la diligencia de allanamiento (el maletín color rosado con naranja, el abrigo color negro, la gorra y el arma color plata con negro), como las utilizadas durante el asalto a su local comercial (v.fs.44-45).

Por otro lado, el motivo por el cual se dispuso el allanamiento en la residencia propiedad de la señora Ilda Sánchez, se evidencia en el informe de novedad suscrito por el Cabo I Erick Franco y el Agente Faustino Del Cid, donde refieren que luego de haberse entrevistado con la víctima, efectuaron un recorrido por el sector de Las Praderas hacia la Victoriano Lorenzo, contando con la colaboración de unos ciudadanos quienes indicaron la dirección tomada por los sospechosos, pudiendo observar el momento en que estos últimos ingresaban a una casa color verde, para luego intentar darse a la fuga por el patio trasero, produciéndose la captura de uno de ellos, el cual respondía al nombre de J.J.S.S., quien mantenía en su poder un maletín color negro contentivo de varias tarjetas telefónicas y dinero en efectivo (v.fs.40-41). El citado informe de novedad fue ratificado por sus suscriptores, según se aprecia de folios 46 a 52.

Además, se aprecia la declaración de la madre del adolescente J.J.S.S., la señora Ana Idalides Samudio Troya, quien aseguró que a las 11:00 de la mañana del día del hecho, el joven J.L.C.N. se presentó en su residencia amenazando de muerte y agrediendo a su hija María Suira, de 19 años de edad, indicando que si su hijo J.J.S.S. lo inculpaba del robo, ella y su hija asumirían las consecuencias (v.fs.59-60).

En síntesis, si bien el procesado negó su participación en el hecho punible, esto no se estima suficiente para restar valor al caudal probatorio antes reseñado, el cual cuenta incluso con la correspondiente ratificación del informe de novedad, por parte de los agentes policiales Erick Franco y Faustino Del Cid, quienes dieron cuenta acerca de las circunstancias que rodearon la aprehensión del adolescente J.J.S.S., y que dieron

pie a la práctica de una diligencia de allanamiento en la residencia del joven J.L.C.N., donde a la postre fueron ubicados artículos de vestir y un arma, reconocidos posteriormente por el denunciante entre los utilizados durante la comisión del asalto.

En vista de lo anterior, este motivo será desestimado.

Como segundo motivo, el casacionista censuró la valoración brindada a los resultados de la diligencia de inspección ocular a las cámaras de vigilancia del Mini Súper La Pradera, las vistas fotográficas visibles de folios 54 a 56 y de 99 a 116, así como de la diligencia realizada en la memoria USB (v.fs.93-97). De acuerdo a la recurrente, de estas diligencias no es posible identificar al asaltante que mantenía su rostro cubierto con una gorra, por ende, no es posible responsabilizar penalmente a su representado.

Discrepamos de este argumento, por cuanto la decisión confirmatoria de la condena de primera instancia, ha sido sostenida por el Tribunal Superior en virtud de otros elementos de convicción, ya citadas al examinar el primer motivo de esta única causal de casación, de las cuales se advierten las circunstancias en que se produjo la aprehensión del joven J.J.S.S. y la diligencia de allanamiento realizada en la residencia del adolescente J.L.C.N.

En virtud de lo anterior, esta Sala no encuentra vicio alguno en la valoración de la diligencia de inspección ocular a las cámaras de vigilancia del Mini Súper La Pradera, las vistas fotográficas visibles de folios 54 a 56 y de 99 a 116, así como de la diligencia realizada en la memoria USB, siendo estos valorados de forma correcta por el Tribunal A-Quem, pues no cabe duda que la persona que acompañó al joven J.J.S.S., durante el asalto al Mini Súper La Pradera, no era otra persona más que el procesado J.L.C.N.; por ende, lo procedente es desestimar la única causal invocada por la letrada.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, pues tanto la declaración del adolescente J.L.C.N., como las diligencias a las vistas obtenidas por las cámaras de seguridad del local comercial, fueron apreciadas de forma adecuada por el Tribunal de segunda instancia, lográndose acreditar la responsabilidad penal del adolescente J.L.C.N., por el delito de robo.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estiman infringidos los artículos 38, 218 y 219 del Código Penal, así como el artículo 140 de la Ley N°40 de 1999, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por la casacionista, con base a la causal de fondo analizada, procedemos no casando esa decisión judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 29 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual fue confirmada la Sentencia Penal N°27 de 8 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, actuando en funciones de Juzgado Penal de Adolescentes, donde se dispusiera declarar penalmente responsables a los adolescentes J.L.C.N. y a J.J.S.S., como autores del delito de robo agravado en grado de

consumación, cometido en perjuicio de Mini Súper La Pradera, imponiéndoles una pena de 48 meses de prisión, en el Centro de Custodia y Cumplimiento Aurelio Granados Hijo.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	823-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública programada para este caso, corresponde emitir la sentencia que decide el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio César Pinzón Cossio en su condición de procurador judicial de ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES (A) PAPA LORO, contra la sentencia de 20 de enero de 2012, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 66 de 5 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, por medio de la cual se condenó a su representado a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión al haber sido encontrado culpable del delito contra la Vida y la Integridad Personal y por un delito contra la Salud Pública.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Cuenta el recurrente que la presente encuesta penal tuvo sus inicios el 10 de julio de 2006, cuando a través de una llamada anónima se tiene información de la noticia criminosa. El 13 de julio de 2006, la División de Estupefacientes Sección de Coclé realiza entrevista y verificación en el sector de los marineros para corroborar la actividad ilícita que realizaba ANGEL BOSQUEZ. Mediante otros informes de 2 de octubre de 2006, 4 de octubre de 2006, 19 de octubre de 2006 y 21 de abril de 2008 dirigidos a la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas sostienen que ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES se estaba dedicando a la venta de drogas.

El 23 de abril de 2008 la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas dispuso realizar una compra venta controlada con el objeto de corroborar la investigación que inició el

10 de julio de 2006, diligencia que se realizó el 24 de abril en horas de la noche sin aprehensión del vendedor ni la recuperación de los billetes marcados.

El 25 de abril de 2008, se dispuso la recepción de indagatoria a ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES por un delito contra la Salud Pública y bajo una providencia de la misma fecha se ordena la detención preventiva (fs. 33-37 y 38-44).

El 28 de abril de 2008, se inició la recepción de la indagatoria por la comisión de un delito contra la salud pública y el imputado se acogió a su derecho constitucional, y el 6 de junio de 2008, se amplió dicha declaración indagatoria por medio de la cual el procesado niega haber realizado la venta.

Agotadas las diligencias y culminada la fase de investigación, mediante Vista Fiscal No. 083 de 30 de abril de 2009, la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, solicitó el llamamiento a juicio de su representado por la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública.

El 10 de junio de 2009, se llevó a cabo la audiencia preliminar sin la comparecencia del procesado y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de Coclé abrió causa criminal por la comisión del delito contra la Salud Pública en contra de ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES.

El 31 de marzo de 2011, el Juzgado Tercero de lo Penal de la provincia de Coclé ordenó acumular de oficio los procesos penales seguidos a ANGEL DAMIALN BOSQUEZ MORALES por el proceso contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Salud Pública.

La audiencia plenaria se celebró ante el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, el 27 de abril de 2011, en la cual ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES, se declara confeso por el delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones personales) y se declara inocente por el delito contra la Salud Pública.

El 5 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, mediante sentencia No 66 en la que encontró penalmente responsable a ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES por los delitos contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales) y contra la Salud Pública y lo condenó a la pena de veinte (20) meses de prisión por el delito contra la Vida y la Integridad Personal y setenta y dos (72) meses de prisión por el delito contra la Salud Pública lo que totalizó la pena de noventa y dos (92) meses de prisión.

Contra la sentencia de primera instancia se anunció recurso parcial de apelación y el Tribunal Superior al resolver la alzada, mediante sentencia de 12 de enero de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia, decisión contra la cual se recurre en casación.

CAUSALES INVOCADAS

Se invocan dos causales, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo; y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal, ambas previstas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo.

MOTIVOS

El recurrente invoca 4 motivos.

En el primer motivo señaló el recurrente que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la diligencia de compraventa controlada visible a fojas 21-23 del expediente considerando de manera errada que la misma resultó positiva. Considera el censor que si el Tribunal hubiera reparado en que durante la práctica de dicha diligencia no se dio la aprehensión del supuesto vendedor ni de los billetes autorizados y destinados a controlar la diligencia, no hubiese adoptado una posición confirmatoria.

A través del segundo motivo el recurrente señala que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial le dio valor probatorio de manera inadecuada al informe de vigilancia que se ve a fojas 29-30. El suscriptor de este informe en ningún momento refiere que el colaborador le haya dado señal positiva de la supuesta venta, por lo que si el Tribunal hubiese reparado en esta en esta situación no hubiera dictado una sentencia condenatoria.

En el tercer motivo el censor indica que el Tribunal le dio un valor probatorio equivocado a la diligencia de allanamiento y registro transcrita a fojas a fojas 96-98, ya que no observó que dicha diligencia se efectuó a la residencia de ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES 3 días después de la supuesta operación de venta controlada. Tampoco observó que en dicha diligencia no se encontraron los billetes marcados y que lo que se encontró fue sustancias ilícitas pero en pequeñas cantidades y sobres vacíos que contenían residuos de presunta droga. Considera que si el Tribunal le hubiera dado el valor de la ley a esta diligencia hubiera concluido que la sustancia ilícita no prueba la actividad de venta y no hubiera dictado una sentencia condenatoria.

Advierte la Corte que el recurrente al plantear cada uno de estos tres primeros motivos afirma que el Tribunal le otorgó valor de plena prueba a cada uno de los elementos que sugiere en cada uno de estos tres motivos, es decir, cuestiona la supuesta inadecuada valoración de la diligencia de compraventa controlada visible a fojas 21-23 porque consideró que la misma dio positiva (primer motivo); el informe de vigilancia que se ve a fojas 29-30, porque el que firmó el mismo nunca dijo que el colaborador le indicase que la venta fue positiva (segundo motivo) y la diligencia de allanamiento y registro transcrita a fojas 96-98, porque piensa que el hecho de que se haya encontrado droga en pequeñas cantidades no prueba la actividad de venta, además de que no se encontraron los billetes marcados.

A fojas 710 del expediente la sentencia de segunda instancia atacada en la parte de los fundamentos legales indicó:

> "La vinculación del procesado con el delito de venta es clara y emerge de los siguientes medios probatorios: Diligencia de Compra Controlada la cual resultó positiva (fojas 21-23); Informe de vigilancia (fojas 29-30); Diligencia de Allanamiento y Registro (fojas 96-98); Diligencia de Registro Personal (fojas 99); Experticia Forense (fojas 145), realizadas a los 10 carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, que resultaron ser cocaína en la dosis de 0.60 gramos, que corrobora la prueba de campo que se observa a folios 31 y las declaraciones de los Agentes que participaron en las aludidas pesquisas (fojas 64-68, 71-73 y 74-79), quienes ratifican los informes que detallan cómo se desarrollaron los eventos que dan con la incautación de la droga y la posterior aprehensión del justiciable, producto del allanamiento y registro realizado.
>
> En otras palabras, de las pruebas existentes en la causa, se desprende que resultan suficientes para dictar una sentencia condenatoria por el delito de venta de sustancias ilícitas, toda vez que con la diligencia de compra controlada, la prueba de campo, el dictamen del laboratorio, fácilmente se puede

> inferir que ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES se estaba dedicando a la venta de droga, medios probatorios que corroboran lo consignado en los informes previos (fojas 7, 14, 29-30) en relación a la actividad que el justiciable venía desarrollando.
>
> Por lo anterior, estima este Tribunal que aún cuando el recurrente argumenta que al momento de la aprehensión, su defendido no mantenía en su poder ninguno de los billetes autorizados para la compra y venta controlada, tales circunstancias el valor probatorio que tiene cada uno de los elementos levantados en la investigación, con los cuales se ha podido determinar que el procesado se dedicaba a la venta de drogas".

De la lectura de la parte pertinente de la sentencia se puede observar que el Tribunal nunca evaluó los medios probatorios de manera aislada otorgándole valor de plena prueba de manera independiente, por el contrario, su análisis lo hizo de conjunto llegando en concatenar eventos y llegar a conclusiones más claras.

La diligencia de compra controlada en un principio se ordenó porque se tenía información de que el ciudadano de nombre ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES (A) PAPA LORO, se estaba dedicando a la venta y distribución de drogas en Aguadulce en distintos bares y sitios similares, por pedidos o de manera ambulante. En la referida diligencia estuvieron presente agentes de la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas y Detectives de Narcóticos de la DIJ de la provincia de Coclé. En el Acta de Diligencia quedó plasmado que se hizo contacto con el investigado a quien se le entregó el dinero marcado y de quien se recibió la droga. Por lo que si durante la diligencia de compra controlada no se logró la aprehensión de BOSQUEZ MORALES, ni los dineros marcados, constan elementos suficientes de prueba que logran vincular a BOSQUEZ MORALES con el delito de marras porque a él se le dio seguimiento de conformidad con los informes de los detectives, la Diligencia de compra controlada y la Diligencia de Allanamiento y Registro en la casa de BOSQUEZ MORALES en donde se encontró drogas y el procesado aceptó que era de su propiedad. El hecho de que no se haya encontrado el dinero marcado tampoco altera el resultado de las investigaciones dado que es lógico que después de un tiempo él haya podido deshacerse del dinero, a consecuencia de la actividad misma de compra y venta con otras personas.

Ahora bien, en el informe de seguimiento visible a fojas 29 y 30 se observa que no hay dudas de que la compra y venta de drogas fue positiva porque el agente detalló en dicho informe las características del lugar donde se realizaba la transacción, que el lugar en donde se encontraba tenía buena visibilidad del área en donde se realizó la transacción, por lo que no quedan dudas de que vio lo que sucedía. En ese mismo sentido, de la lectura del informe se desprende que PAPA LORO conversó con el colaborador por primera vez y luego sale del local sin que se hiciera efectiva la entrega, luego, en un segundo encuentro, se efectúa de manera rápida el intercambio de manos entre PAPA LORO y el colaborador y luego sale rápidamente del lugar. El detective encargado de la vigilancia lo siguió para aprehenderlo pero no pudo porque ya un auto con motor encendido lo estaba esperando. Estos hechos plasmados en este informe sin lugar a dudas aseguran que los resultados de la diligencia fueron positivos lo que unido al resto del caudal probatorio demuestran con mayor certeza la vinculación del procesado.

En cuanto a la Diligencia de Allanamiento y Registro se considera que el Tribunal le otorgó el valor adecuado a esta prueba de conformidad con la lógica y el sentido común, toda vez que al apreciar esta prueba, valoró que antes los hallazgos realizados en la residencia del tío del procesado que consistían en dos bolsas de regular tamaño con polvo blanco y siete paquetes plásticos pequeños con la misma sustancia blanca, el procesado se hizo responsable de la misma porque manifestó que eran de su propiedad. Luego esta prueba la

confronta con los resultados de la diligencia de compra controlada de drogas, en donde BOSQUEZ MORALES (A) PAPA LORO le entregó al colaborador 10 carrizos con polvo blanco que mediante prueba de campo dio resultado positivo para la droga cocaína y esto a su vez corrobora la actividad de venta, es decir, las pruebas no se analizaron de forma aislada sino en conjunto en donde el Tribunal fue uniendo el eslabón y luego se convence de la actividad ilícita y de la vinculación del procesado con la misma. Por ello, consideramos que los cargos de injuridicidad planteados en los tres primeros motivos no han podido probarse.

En el cuarto motivo, indica el casacionista que "El Tribunal de segunda instancia valoró de manera inadecuada la diligencia de allanamiento y registro a una residencia (sic) fojas 52-58, toda vez que de tal diligencia se desvirtúan los presuntos informes, habida cuenta que dicha diligencia no arrojó resultados positivos para la presencia de sustancia ilícita. De haber valorado correctamente esta prueba no se hubiera dictado una sentencia condenatoria".

Procedió la Corte a transcribir este motivo, porque no es claro en su planteamiento, ya que resulta desatinado, toda vez que luego de verificar el expediente se encuentra la Sala que lo que consta a fojas 52-58 no es la prueba descrita por el recurrente y que según él fue valorada de manera inadecuada. Por lo anterior, la Sala no puede entrar a analizar este motivo.

En el motivo quinto manifiesta el censor que el Tribunal Superior le dio un valor equivocado a las declaraciones juradas de ratificación de informes visibles a fojas 64-68, 71-73 y 74-79, las cuales per se no tiene valor de plena prueba. Si el Tribunal le hubiera dado el valor en atención con la universalidad probatoria, no le hubiera asignado soporte probatorio para emitir una sentencia confirmatoria y en su lugar hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

Realmente la Corte tampoco ve con claridad el cargo de injuridicidad planteado porque cuando se indica que el Tribunal incurrió en un yerro jurídico dentro de una causal probatoria, no basta con indicar que lo hay, sino que se debe brindar una explicación de en qué consiste el yerro en el que incurrió el Tribunal, cómo debió evaluarla de manera correcta y cómo la errada valoración influyó en lo dispositivo del fallo, no decir solamente que los informes de la referencia no tienen valor de plena prueba.

Sin embargo, el Tribunal Superior refiriéndose a estos medios probatorios dijo en la parte pertinente de la sentencia lo siguiente:

> "La vinculación del procesado con el delito de venta es clara y emerge de los siguientes medios probatorios:
>
> ……..
>
> y las declaraciones de los Agentes que participaron en las aludidas pesquisas (fojas 64-68, 71-73 y 74-79), quienes ratifican los informes que detallan cómo se desarrollaron los eventos que dan con la incautación de la droga y la posterior aprehensión del justiciable, producto del allanamiento y registro realizado"

Debido a lo anterior, este motivo tampoco ha prosperado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista invoca la violación directa por omisión de los artículos 917 y 918 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

En cuanto a la vulneración directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, la Corte advierte que el recurrente vuelve a indicar que el juzgador apreció de manera errada o inadecuada las piezas procesales, porque ninguna de ellas demostró que su representado se dedicara a la venta de drogas y lo cual se deriva de la diligencia de compra controlada en la cual no se aprehendió a su representado no se encontró el dinero marcado. Y en cuanto a la violación directa por omisión del artículo 918 del Código Judicial hace referencia nuevamente a la diligencia de compra controlada visible a fojas 918 del Código Judicial, manifestando en esta ocasión que un solo testigo no hace plena prueba y en dicha diligencia solo se cuenta con el testimonio del testigo presencial Jaime Rodríguez, quien afirmó que haber visto el intercambio de manos.

Respecto a estos cargos ya la Corte se refirió cuando se realizó el estudio de los motivos. Ha quedado demostrado que el Tribunal no evaluó de manera aislada la Diligencia de Compra Controlada de Drogas ni utilizó solo el testimonio del testigo presencial para llegar a convencerse de la actividad ilícita y de la vinculación de BOSQUEZ MORALES con la misma. El Tribunal corroboró esta diligencia y este testimonio en conjunto con el resto de los elementos que constan en el expediente llegando a la conclusión cuestionada.

Finalmente en cuanto a la norma sustantiva penal, al no haber sido probada la vulneración de las normas adjetivas, es decir, fueron correctamente aplicadas por el Tribunal, tampoco se produce la indebida aplicación de las normas sustantivas que contienen el tipo penal que en conclusión, también fue aplicado de manera correcta.

Por las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la primera causal no ha sido probada.

SEGUNDA CAUSAL. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

Ahora bien, le recordamos al casacionista que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el error debe ser de tal magnitud que tenga la capacidad de ocasionar o provocar un resultado diferente al que llegó el Tribunal, es decir, capaz de cambiar la parte dispositiva del fallo, lo cual no ocurre en esta ocasión.

Mediante el único motivo presentado el recurrente plantea lo siguiente:

> "El Tribunal Superior inobservó en su pronunciamiento una prueba documental visible a fojas 88 del dossier, consistente en un documento público, tal como lo es el certificado de nacimiento de Ángel Damián Bósquez Morales. De Haber (sic) observado el contenido de dicho documento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, hubiera advertido la nulidad del proceso y la consecuente absolución del encartado, pues las investigaciones de seguimiento y vigencia visibles a fojas 2-3, que dieron inicio al proceso se efectuaron siendo Ángel Damián Bósquez Morales menor de edad. Ello resulta así, pues según consta a fojas 88 Ángel Damián Bósquez Morales que nació el día dieciocho de agosto de 1988, cumplía su mayoría de edad el 18 de agosto de 2006. Sin embargo, se le inicia una investigación bajo los auspicios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas el día 10 de julio de 2006, antes de cumplir su mayoría de edad"

De la lectura de la sentencia en estudio, la Corte observa que en efecto, el Tribunal no tomó en cuenta este elemento; sin embargo, de haberlo hecho no habría afectado en nada la parte dispositiva del fallo porque estos informes que aparecen de fojas 2 y 3 son solo informes de llamadas anónimas, averiguaciones, ubicaciones del sitio, no son informes de seguimiento siquiera, solo son de conocimiento de la noticia criminal.

Tres meses después es que se da la siguiente actuación del ente investigador y es cuando se confeccionan los informes de llamadas telefónicas y demás diligencias, todas realizadas cuando el joven tenía la mayoría de edad. Como se observa de la foja 4 ya comienzan las diligencias transcurridos tres meses después, es decir, 2 de octubre y a fojas 5 consta el primer informe de ubicación y reconocimiento del procesado, cuando ya éste tenía la mayoría de edad. No obstante, esta circunstancia no desvirtúa el resto del caudal probatorio que apunta hacia la vinculación y responsabilidad del joven en el delito investigado y por el que fue procesado. Esto quiere decir que a todas luces, la circunstancia planteada por el recurrente no posee la capacidad ni la fuerza probatoria para cambiar el criterio del Tribunal dado que los elementos con los que se contaba y que fueron los que llevaron al Tribunal al convencimiento de que la conducta desplegada por ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES, encontraron adecuación con las normas que tipifican los delitos contra la Vida y la Integridad Personal y contra la Salud Pública.

Por ello, concluyó que los elementos recabados en el expediente vinculaban a ANGEL DAMIAN BOSQUEZ MORALES con los delitos que le endilgaban y le llevaron a considerar que el mismo era responsable porque las pruebas con las que se contaban y que fueron evaluadas por el Tribunal eran fuertes, convincentes, contundentes y coincidentes. Por ello, reiteramos, que el contenido del documento consistente en el Certificado de Nacimiento del procesado, no logra desvirtuar el conjunto de pruebas que constan en el expediente, las cuales dan cuenta de los delitos en estudio. Por lo expresado no se logran probar los cargos de injuridicidad ensayados en este único motivo.

Por lo anterior, considera esta Corporación que tampoco se produjo la infracción directa por omisión alegada del artículo 780 del Código Judicial ni la indebida aplicación del artículo 258 del Código Penal.

Como no se ha demostrado ni los motivos ni la transgresión de las normas legales, se debe concluir que en el caso que nos ocupa tampoco se produce la conculcación de las normas sustantivas penales. En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la sentencia de 20 de enero de 2012 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-15C

VISTOS:

Para su admisibilidad ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación anunciados y formalizados por el Dr. Nemesio Jiménez-Crossfield y el licenciado Rafael Carrasquilla contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 102 de 27 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la cual se declara penalmente responsable a Héctor Abdiel Casas Acevedo, Vladimir Alberto Ruíz González y Boris Baules Nuñez por la comisión de los delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos y Corrupción de Servidores Públicos.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los recursos interpuestos cumplen con los presupuestos legales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran preceptuados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que los recursos han sido propuestos contra una resolución de segunda instancia, esta es, la Sentencia No. 102 de 27 de junio de 2014, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Además, se observa que, fueron presentados en el término de ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta los recursos, se observa en los escritos, lo siguiente:

PROMOVIDO POR EL DOCTOR NEMESIO JIMENEZ A FAVOR DE HECTOR ABDIEL CASAS ACEVEDO (FS. 3283-3304)

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

Se invoca como primera causal “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se apoya en seis motivos en los que no se indica de manera clara en qué consiste el error de valoración, cuál es la manera como se debió haber examinado ni se destaca la regla de derecho infringida y cómo ello influye en lo dispositivo del fallo, razón por la cual es difícil advertir el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas vulneradas los artículos el 781 (violación directa por comisión), 917 (violación directa por omisión), 980 (violación directa por comisión), 2219 (violación directa por omisión) del Código Judicial. Así como el artículo 24 del Código Procesal Penal en concepto de violación directa por omisión, y, 26 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. En los cuales no se hace una explicación concreta de cómo se da la transgresión a cada una de las disposiciones citadas al caso que nos ocupa, y por ende debe estar relacionado con las pruebas que se dicen mal valoradas. Sumado a que no señala la norma sustantiva supuestamente transgredida por el tribunal de segunda instancia.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección de este recurso.

ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENICADO RAFAEL CARRASQUILLA A FAVOR DE BORIS BAULES NUÑEZ (FS. 3305-3311)

Se advierte, en primer lugar, que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales correctamente.

En segundo lugar, se invoca como única causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En tercer lugar, y para sustentar la causal se aducen tres motivos redactados enrevesadamente y no se desprende de los mismos el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución que se impugna.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la vulneración de los artículos 781 (concepto de violación directa, 980 y 2219 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva se citan los artículos 291 y 348 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Dado el error advertido en los motivos se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación promovidos por por el Dr. Nemesio Jiménez-Crossfield y el licenciado Rafael Carrasquilla contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 102 de 27 de junio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a través de la cual se declara penalmente responsable a Boris Baules Nuñez por la comisión de los delitos contra la Seguridad Jurídica de los Medios Electrónicos y Corrupción de Servidores Públicos. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretario).

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luís Mario Carrasco
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	154-16 C

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Fernando A. Levy contra la Sentencia 2ª. Inst, No. 24-15 de 30 de abril de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia Condenatoria No. 04 de septiembre del 2012 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, que condena a Luis Manuel Vence Bowie a la pena de 56 meses de prisión como autor del delito de hurto en perjuicio de la señor Julieta Ledezma Galves.

Vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata de sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito con sanción superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Seguidamente, sustenta la causal en un dos motivo en los que a pesar de precisar la pieza de convicción que se alega erróneamente valorada, no queda claro el cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se cita y transcribe como norma adjetiva vulnerada el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Por otro lado, cita el artículo 90 numeral 4, sin especificar el texto legal que la instituye, y tampoco establece el concepto de la infracción de dicha norma.

De lo anterior, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy contra la Sentencia 2ª. Inst, No. 24-15 de 30 de abril de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del Primer Distrito Judicial. DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	126-16C

VISTOS:

Para su admisibilidad ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, los recursos de casación anunciados y formalizados por el licenciado Carlos Alberto Benitez Puga contra la Sentencia de Segunda Instancia No 73 de 3 junio de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria de Panamá, que modifica la Sentencia de Primera Instancia de 20 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se condena a Cristian Garces Valencia, Yeisen Moreno González y Fabio Moreno Valencia, a la pena de 48 meses de prisión por encontrarlos culpables de un delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión agravada drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si los recursos interpuestos cumplen con los presupuestos legales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran preceptuados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra una resolución de segunda instancia, esta es, la Sentencia No 73 de 3 junio de 2014 proferida pro el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria de Panamá. Dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, pues se trata del delito de posesión agravada de drogas. Además, se observa que, fueron presentados en el término de ley.

Vale señalar que los tres recursos, visibles de fojas 969 a 992 se sustentan en la misma causal, motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de infracción, por ello se analizaran en conjunto.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

Se invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Se apoyan en cuatro motivos en los que se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Se citan como disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, los artículos 917 y 922 en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva transgredida se señala el artículo 321 del Código Penal, concepto de indebida aplicación.

Como quiera que los escritos cumplen con los presupuestos de ley se procederá a la admisión de los mismos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación promovidos por el licenciado Carlos Alberto Benitez Puga contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 73 de 3 de junio de 2014 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria por medio de la cual se modifica la Sentencia de Primera Instancia de 20 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia se condena a Cristian Garces Valencia, Yeisen Moreno González y Fabio Moreno Valencia a la pena de 48 meses de prisión por encontrarlos culpables de un delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión agravada drogas. En consecuencia, dispone correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	06 de mayo de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	65-16PI

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harry Díaz ha manifestado impedimento para conocer las presentes sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la Administración Pública iniciado por querella presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal Villalaz, contra el Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá.

La manifestación de impedimento del Magistrado Harry Díaz se sustenta en que ha tenido la oportunidad de desarrollar una serie de relaciones jurídicas con el Dr. Gustavo García de Paredes, las que datan desde el año 2000 cuando se desempeñó como Director Legal en la Autoridad de la Región Interoceánica, ahora denominada Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, donde el prenombrado fue designado miembro de la Junta Directiva de la de dicha entidad. Asimismo, para el año 2004, ejerció el cargo de Viceministro de Educación, siendo el Dr. García de Paredes Rector de la Universidad de Panamá, por lo cual estuvo nuevamente vinculado directamente con su persona. Además, le unen al Dr. García de Paredes, lazos de familiaridad, porque es el suegro de un pariente en el sexto grado de consanguinidad de mi cónyuge.

Las razones expuestas, agrega el Magistrado Díaz han hecho surgir una estrecha amistad de años, razón por la cual se ve en la necesidad de declararse impedido de conocer del presente caso donde funge como querellado el Dr. García de Paredes.

En abono a su petición el Magistrado Díaz señala que para el miércoles 27 de enero de 2016, el querellante en la presente causa, Miguel Antonio Bernal presentó en la Asamblea Nacional querella en contra de su persona por la supuesta comisión de delitos contra el honor de la persona y la eventual comisión de hechos constitutivos de lesiones a la Administración de Justicia (encubrimiento), la personalidad interna del Estado, en perjuicio de Ángel Álvarez, Miguel Antonio Bernal y demás afectados o víctimas.

Como fundamento de su manifestación de impedimento el Magistrado Díaz invoca los numerales 2, 6, 11 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, la solicitud del Magistrado Díaz es viable al tenor de los ordinales 11 y 13 del Código Judicial que establecen: "11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos…" y "13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión…". De allí que sea procedente declarar legal el impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal DECLARA LEGAL el IMPEDIMIENTO manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ, lo SEPARA del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la Administración Pública iniciado por querella presentada por el Dr. Miguel Antonio Bernal Villalaz contra el Dr. Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá, y designa al Magistrado de la Sala siguiente que se encuentre en turno para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
AMINTA I. CARVAJAL C. (Secretaria)

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de junio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	518-15R

VISTOS:

El Magistrado José E. Ayú Prado Canals ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal, que lo declaren legalmente impedido y en consecuencia lo separen del conocimiento del

recurso de revisión en favor del señor Raymundo Casas Ospino, condenado por la comisión del delito Contra la Salud Pública.

Sustenta su solicitud indicando que “suscribí diligencias, en mis anteriores funciones como Procurador General de la Nación, dentro del proceso principal; tal como se puede observar a fojas 326, vuelta; 340, vuelta; 347; vuelta y en la emisión de la Vista N° 110, de 25 de mayo de 2012, de fojas 340 a 345”.

Para apoyar jurídicamente la solicitud de impedimento, el Magistrado José E. Ayú Prado Canals invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

> "760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 1B...
>
> 5-Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;...

Así, señala el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, considerando que las decisiones adoptadas por esta Superioridad deben inspirar objetividad, imparcialidad y transparencia, solicita que se declare legalmente impedido para conocer del presente negocio.

Acogida la presente solicitud, procede la Sala a determinar si los planteamientos realizados por el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, encuadran con la causal de impedimento que invoca. En efecto, se constata que la causal invocada, consistente en haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público, se puede comprobar en la diligencia que emitió durante el proceso en calidad de Procurador General de la Nación, tal como puede observar en las fojas 340 a 345.

No obstante a eso, observamos que el magistrado José E. Ayú Prado Canals, intervino como magistrado del Tribunal de Casación, hasta la emisión de la sentencia de 1 de agosto de 2014, visible a fojas 360-365.

En principio, no tendría razón de ser el impedimento propuesto por el magistrado José E. Ayú Prado Canals, pues participó como magistrado de la Sala Penal, sin embargo, los principios procesales como, el debido proceso, el derecho a defensa, la separación de funciones, la constitucionalización del proceso, la independencia e imparcialidad de los jueces, nos obligan a decretar legal este impedimento, pues le asiste al procesado el derecho a un proceso justo, transparente, eficaz, y con prevalencia de los principios constitucionales.

Frente a esos hechos descritos, considera la Sala, que lo que en derecho y justicia procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones anteriores, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado José E. Ayú Prado Canals. En consecuencia, DISPONE, separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que integre la Sala.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS .
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	142-16R

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de revisión instaurado por el licenciado Cesar José Pérez Morales a favor de Lourdes Yaneth González Batista contra la Sentencia No. 170 de 25 de septiembre de 2012 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No. 3-10 de 8 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con el fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado ante esta Superioridad, entramos a considerar el texto del escrito presentado por el licenciado Cesar José Pérez Morales.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Se procede a verificar los requisitos legales, de los cuales se evidencia que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, en el que se describe la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió, el delito que hubiere dado motivo a ella y la clase de sanción que se impuso, a su vez se describen los fundamentos de hecho y de derecho.

En esa dirección vale la pena indicar, que el Recurso de Revisión, solo procede contra determinadas resoluciones judiciales y por motivos específicos, por lo que será admisible cuando se invocan causales preestablecidas (artículo 2454 CJ) que por ser taxativos, no se admiten interpretaciones extensivas.

Al respecto, el libelo presentado por el licenciado Cesar José Pérez Morales invoca una causal de revisión, la cual es la que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "2454: Habrá lugar a recurso de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 5. Cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;..."

Recordemos que la Sala ha venido reiterando que por "nuevos hechos" no pueden tenerse las pruebas ya presentadas y valoradas por el tribunal. Por el contrario, la revelación de los nuevos hechos debe ocurrir con posterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria y deben tener tal significación en la vinculación del sentenciado con la conducta ilícita, que por sí mismos puedan lograr su absolución o la imposición de una sanción menos rigurosa.

Por otro lado, bajo el acápite denominado "Fundamento mi recurso en los siguiente hechos", expone en lo medular lo siguiente:

> "... El Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en Sentencia S.M. No. 3-10 de 8 de octubre del 2010 declaró penalmente responsable a Carlos Javier Aguilar Urieta y a Lourdes González por el delito de peculado por extensión en grado de consumación a pena de 6 años de prisión, dicha resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en Sentencia No. 170 de 25 de septiembre de 2012, mediante Sentencia de 1 de julio del 2015 la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no casa el recurso de casación presentado por la defensa de Carlos Aguilar.
>
> (...) con posterioridad a la expedición de la Sentencia cuya revisión se solicita, El Tribunal de Cuentas mediante Resolución de Descargos No.23-2015 fechada 19 de agosto de 2015 ·Declara que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuirle a Lourdes González.

La resolución en comento constituye nueva prueba sobre nuevos hechos y circunstancias en las cuales se dieron los sucesos por los cuales fue condenada Lourdes González, dicha resolución no fue aportada durante las fases ordinarias de la investigación debido a que dicho proceso patrimonial no fue resulto sino hasta el 19 de agosto de 2015, por lo cual es procedente el presente Recurso de Revisión…"

Como quiera que la norma establece que al interponer memorial de recurso de revisión, éste se acompañará con las pruebas de los hechos fundamentales, el Apodado ha presentado la siguiente documentación: 1) copia autenticada de la Resolución de Descargos No. 23-2015 fechada 19 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal de Cuentas; 2) copia autenticada de la Sentencia S.M. No. 3-10 de 8 de octubre de 2010 proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; 3) Copia autenticada de la Sentencia 2ª Inst. No. 170 de 25 de septiembre de 2012 emitida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; 4) copia autenticada de la Sentencia de 1 de julio del 2015, emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; 5) Acta autenticada del Auto Vario 12-16 de 18 de enero del 2016 del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá;

A su vez, solicita: 6) se oficie al Tribunal de Cuentas para que remita el expediente contentivo del Proceso Patrimonial seguido a Carlos Aguilar y Lourdes González identificado con el número S-247 o en el despacho donde se encuentre dicho expediente; 7) se oficie al Juzgado Décimo de Circuito Judicial de Panamá a efecto que remita el Proceso Penal seguido a Carlos Aguilar y Lourdes González con número 7275 o en el despacho donde se encuentra dicho expediente al momento de inadmisión; 8) solicita la acumulación del negocio, con el presentado por la defensa de Carlos Aguilar, identificado 524-15 R.

Luego entonces, tal como lo sostiene el recurrente, la Resolución de Descargos No. 23-2015 fechada 19 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, que declara que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible a Carlos Javier Aguilar Urieta, como tampoco a Lourdes Yaneth González Batista, constituye nuevos hechos que no constaban en el cuaderno penal al momento de proferirse la sentencia, razón por la cual esta Superioridad estima que la iniciativa procesal debe ser admitida y, con posterioridad, será decida su relevancia y eficacia probatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, suscrita por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de revisión instaurada por el licenciado Cesar José Pérez Morales en favor de Lourdes Yaneth González Batista, sindicada por delito de peculado por extensión. Se admite todas las pruebas presentadas y aducidas con el libelo. CÓRRASE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y al recurrente, por el término de quince (15) días, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase;

LUIS MARIO CARRASCO M.
ARLENE D. CABALLERO E. (Secretaria)

Sumarias

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	09 de junio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	4-15RH

VISTOS:

Pendiente de resolver, se encuentra en esta Superioridad, Recurso de Hecho promovido por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Sobreseimiento Provisional 316-13 de 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, a fin de calificar el mérito legal de las sumarias instruidas por supuesto delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá emitió Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO) fechado 24 de marzo de 2014, mediante el cual resolvió reformar el auto de sobreseimiento provisional dictado en primera instancia por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, dictó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias enunciadas ut supra.

Contra esta decisión, se anunció y formalizó recurso extraordinario de casación, mediante sendos escritos, presentados por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli.

Mediante Auto de Segunda Instancia N° 201 de 6 de octubre de 2014, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró extemporáneo el anuncio del recurso de casación, así como también la presentación del escrito de formalización del recurso por parte de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, contra el Auto 2ª Instancia N° 66 de 24 de marzo de 2014, procediendo a negar la revisión por vía del recurso de casación, dentro del sumario in examine (Fs.42-46 del cuadernillo de recurso de hecho).

PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

A través del libelo del recurso de hecho, el Licenciado Guillermo Cochez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, alega que la decisión contra la cual se anunció y formalizó el recurso de casación es susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria, señalando que la formalización se dio en término oportuno, pero fue negado expresamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Considerando que esta medida no es congruente con lo establecido por el Código Judicial, toda vez que se ha desconocido la norma legal que establece que los términos de días, empiezan a contar, a partir del día siguiente de notificada la correspondiente resolución.

Explica que según el artículo 2436 del Código Judicial, el término de quince días, concedido para formalizar el recurso de casación, empieza a contarse a partir del día en que queda legalmente notificada la resolución mediante la cual se concede dicho término. Advierte que, en el caso que nos ocupa, dicha resolución fue notificada mediante Edicto 1308 fijado el 2 de julio de 2010, a las 8:00 de la mañana, y desfijado el 9 de julio de 2014, a la misma hora; explica que de acuerdo al artículo 511 del Código Judicial, los términos de días, comienzan a correr a partir del día siguiente al que tenga lugar la notificación, motivo por el cual estima, que los quince días que concede la ley, para formalizar el recurso de casación, en ese caso, comenzaron a correr el 10 de julio de 2014.

El recurrente presenta una extensa cita de una resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, fechada 24 de noviembre de 2008, en apoyo de la interpretación jurídica que sostiene en el presente recurso de hecho, respecto al artículo 2436 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 511 ibídem.

Finalmente, solicita se admita el presente recurso de hecho, y se ordene al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, conceder el recurso de casación anunciado y sustentado (Fs. 1-10).

En apoyo de su pretensión, el activador judicial aporta copias autenticadas de las de las siguientes constancias procesales:

Auto Sobreseimiento Provisional 316-13 de 15 de noviembre de 2013, del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 11-17).

Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO) de 24 de marzo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 18-28).

Escrito de anuncio de recurso de casación penal, presentado por el Licenciado Guillermo Cochez, ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 22 de abril de 2014 (F. 29)

Edicto N° 617-14 del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se notifica la providencia fechada 22 de abril de 2014, que dispone enviar el expediente ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ante el anuncio del recurso de casación por parte del querellante, Cochez-Martínez & Asociados (F. 30).

Edicto N°1308 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se notifica la providencia fechada 3 de junio de 2014, por la cual se concede el término de quince (15) días hábiles, para que el Licenciado Guillermo Cochez formalizara el recurso de casación anunciado contra el Auto de Segunda Instancia N°66 de 24 de marzo de 2014 (F. 31).

Escrito mediante el cual, el Licenciado Víctor Martínez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, formaliza el recurso de casación anunciado contra el Auto 2ª INST. N°66 (SOB. DEFINITIVO), dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Fs. 32-41).

Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, del Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró extemporáneos el anuncio del recurso de casación y la formalización del recurso por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados contra el Auto 2ª INST. N°66 (SOB DEFINITIVO) de 24 de marzo de 2014, y negó la revisión del sumario, por la vía del recurso de casación (Fs. 42-46).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el recurso de cara a la normativa procesal que regula esta materia y al material probatorio presentado, corresponde a esta Sala, determinar su viabilidad. Para tales efectos, es preciso indicar que el artículo 1156 del Código Judicial, condiciona la admisión de un recurso de hecho, a la concurrencia de todos y cada uno de los siguientes supuestos:

Que la resolución sea recurrible.

Que el recurso se haya interpuesto oportunamente.

Que el recurso haya sido negado expresa o tácitamente por el Juez.

Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior, en la debida oportunidad.

Así, se observa en primer lugar que, la decisión contra la cual se anunció el recurso de casación -declarado extemporáneo por el Segundo Tribunal Superior de Justicia-, es un auto de sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, susceptible de ser recurrido en casación, según el artículo 2431 del Código Judicial. En consecuencia, se tiene por satisfecho el primer requisito de admisibilidad del recurso.

El segundo presupuesto guarda relación con que el recurso de casación se haya anunciado oportunamente. Sin embargo, no se observa en las copias autenticadas aportadas por el recurrente, la providencia mediante la cual, el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, puso en conocimiento de las partes, el reingreso del negocio, procedente de segunda instancia, en la cual, el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la decisión de primera instancia, decretando un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación instruidas por supuesto delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de María Isabel Dutari Martinelli.

Como quiera que la providencia de reingreso en mención, necesariamente debía hacer referencia a la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo, es de aquellas resoluciones que se notifica por vía de edicto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2301 a 2305 del Código Judicial. Sin embargo, tampoco se adjuntó a las copias autenticadas presentadas por el recurrente de hecho, el Edicto fijado por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se notificó esta providencia de reingreso del negocio, procedente de segunda instancia.

La incorporación de la copia autenticada de este edicto, era de suma importancia, pues a partir del conocimiento de la fecha de su fijación, podía conocerse la fecha de su desfijación, y en consecuencia, el término de ejecutoría de la resolución, término éste durante el cual, simultáneamente, el querellante podía efectuar oportunamente el anuncio del recurso de casación.

Ahora bien, el hecho de que no conste la copia autenticada del edicto en mención, no nos impide realizar las siguientes afirmaciones. Consta en el mismo escrito de sustentación del recurso de hecho, el aserto efectuado por el propio recurrente, y que es del tenor siguiente:

"QUINTO: Que los suscritos, al no estar conformes con los parámetros establecidos dentro del Auto emitido por parte del Segundo Tribunal Superior, dispusimos anunciar Recurso de Casación ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal, tres días después de la debida notificación, es decir el día veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014)…"(F. 2 del libelo de recurso de hecho). (Énfasis suplido).

Nótese que el propio recurrente de hecho, señala que anunció el recurso de casación, tres (3) días después de haber sido debidamente notificado de la decisión de segunda instancia, por la cual se calificaba el mérito legal del sumario, con un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal. Sin embargo, la Sala coincide con el Segundo Tribunal Superior en que tal anuncio se dio de forma extemporánea, por las razones que pasamos a exponer.

La decisión notificada al recurrente, se trataba de un auto de sobreseimiento definitivo, mismo que, de conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial, tiene un término de ejecutoría de dos (2) días, y no de tres (3) días, como erróneamente considera y plasma el recurrente. El término de ejecutoría consistente en tres (3) días, es privativo de las sentencias. Obsérvese incluso, que a foja 29 del cuadernillo de recurso de hecho, el activador judicial aporta copia autenticada del escrito mediante el cual anunció el recurso de casación contra la decisión de segunda instancia, y que este escrito fue presentado ante la Secretaría del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como menciona el recurrente, el día 22 de abril de 2014, quedando consignado en manuscrito, por el Secretario Judicial de dicho despacho jurisdiccional, que el mismo "se recibe a insistencia toda vez q (sic) se encuentra fuera de término".

Este hecho no fue soslayado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a través del auto recurrido de hecho en esta oportunidad, estableció:

"La FIRMA FORENSE COHCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, anunció el recurso de casación fuera del término legal que estipulado (fs.182) contra la decisión de Segunda Instancia que REFORMO (sic) el

Sobreseimiento Provisional de Primera Instancia emitida en las presentes sumarias, en el sentido que la medida debe recaer en un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, por delito Contra La Libertad Individual y Contra La Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a La Intimidad, en perjuicio de MARIA (sic) ISABEL DUTARY MARTINELLI. Esto en virtud que el edicto de 5 días de la providencia de reingreso fue desfijado el día 15 de abril de 2014 (f179.), razón por la cual al tratarse de un auto el término de ejecutoria correspondía a los días 16 y 21, en virtud de que para los días 17 y 18 se decretó el cierre de las oficinas públicas por conmemorarse la semana santa." (Cfr. Fs. 42-43 del cuadernillo de recurso de hecho).

Por tal motivo, no resulta válido que a través del presente recurso de hecho, intente el censor, hacer valer el anuncio de una casación que se hizo de forma extemporánea, y que de acuerdo con el conocimiento y la interpretación correcta de la ley, debió haber anunciado, a más tardar, un día antes de lo que efectivamente lo hizo.

Solamente este hecho, da lugar a inadmitir el recurso de hecho promovido por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados. No obstante, la Sala precisa realizar algunas consideraciones adicionales, de importancia, relativas al procedimiento al que debe ajustarse el activador judicial, para interponer adecuadamente un recurso de hecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Como tercer requisito, se exige que el recurso de casación interpuesto en forma oportuna, haya sido negado expresa o tácitamente por el juez. Para comprobar este aspecto, se adjuntó copia autenticada, del Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, mediante el cual, el Segundo Tribunal declaró extemporáneo, no sólo el anuncio del recurso de casación, sino también la formalización del recurso propiamente tal (Fs. 42-46).

El cuarto y último presupuesto establecido por el artículo 1156 del Código Judicial, consiste en que la copia se pida y retire en los términos señalados. El cumplimiento de este requisito debe ser analizado en concordancia con el artículo 1152 ibídem, que exige a la parte que intente interponer el recurso de hecho, el deber de pedir al juez que negó la casación, copia de las siguientes constancias procesales:

Copia autenticada de la resolución contra la cual se anunció recurso de casación;

Copia autenticada de su notificación, si la hay;

Copia autenticada del recurso de casación.

Copia autenticada de la negativa del recurso de casación; y,

Las demás piezas que estime convenientes.

Un requisito adicional, es que la petición de copias autenticadas debe darse dentro de los dos días siguientes al día en que dicha parte se notificó de la negativa o en que se tuvo por notificada. El análisis de esta norma permite inferir que plantea dos exigencias que deben ser satisfechas por quien pretende recurrir de hecho; la primera, el cumplimiento del término para pedir las copias; y, la segunda, presentar las piezas que indispensablemente deben aportarse en copias certificadas, acompañando el recurso de hecho.

Como vimos en párrafos que anteceden, las copias certificadas presentadas por el recurrente, no son todas aquellas que imprescindiblemente deben ser aportadas conjuntamente con el libelo mediante el cual se

sustenta el recurso de hecho. Ello es así, porque, como señalamos anteriormente, el censor no aportó copia de la notificación del auto de segunda instancia, que reformó el sobreseimiento, de provisional a definitivo, a pesar de que dicha notificación existe en el proceso, tal como se desprende de la lectura del Auto de Segunda Instancia N°201 de 6 de octubre de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y más específicamente rola a foja 179 del proceso penal.

Tal como mencionamos en párrafos anteriores, la incorporación de la copia autenticada de este edicto, era de suma importancia, pues sólo a partir del conocimiento de la fecha de su fijación, podía conocerse la fecha de su desfijación, y en consecuencia, el término de ejecutoría de la resolución, término éste durante el cual, simultáneamente se podía efectuar oportunamente el anuncio del recurso de casación.

De esta omisión se desprende, que el activador judicial no cumplió el deber de presentar aquellas constancias que el artículo 1152 del Código Judicial exige indefectiblemente para la interposición del recurso de hecho.

Ahora bien, respecto al término de dos días para solicitar las copias, se observa que éste empieza a correr al día siguiente de aquel en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa del recurso de apelación, a la parte que pretende recurrir de hecho. En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente aportó copia certificada por el Secretario del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, correspondiente a la resolución que declaró extemporáneos el anuncio y la formalización del recurso de casación, y en el reverso de su última página (F. 46 y vuelta), sólo se aprecia el sello de la certificación secretarial de la fijación del edicto No. 1997 de 21 de octubre de 2014, por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, para notificar dicha resolución.

Lo anterior implica, que el edicto en mención fue desfijado el 28 de octubre de 2014, lo que quiere decir, que el representante de la Firma Forense Cochez-Martínez y Asociados, tenía hasta el 30 de octubre de 2014 para solicitar las copias autenticadas de las piezas procesales exigidas por el artículo 1152 del Código Judicial, a efectos de interponer el recurso de hecho. Empero, el recurrente no aportó copia del escrito mediante el cual solicitó las piezas procesales requeridas, y por ello, se desconoce si la solicitud se verificó en las fechas antes mencionadas, de conformidad a lo exigido por ley.

Nótese que en la foja inmediatamente siguiente al auto que declaró extemporáneos el anuncio y formalización del recurso de casación, milita certificación expedida por el Secretario Judicial del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 12 de diciembre de 2014 (F. 47), documento del cual sólo se desprende la fecha en que se verifica la entrega de las copias, no así, la fecha en que el Secretario Judicial fijó la certificación relativa a la puesta a disposición del petente, de las copias requeridas, a efecto de que pudiera dar inicio el plazo de tres días, al que se refiere el artículo 1154 del Código Judicial, para el retiro de las copias. Tal falencia impide conocer si el retiro se dio en tiempo oportuno.

Sin embargo, llama la atención varias situaciones que pasamos a exponer. En primer lugar, el hecho de que hubiese transcurrido un mes y medio, desde la notificación de la negativa de la concesión del recurso de casación, efectuada por el Segundo Tribunal Superior y el momento en que se verifica el retiro de las copias autenticadas que debían ser presentadas conjuntamente con el libelo de recurso de hecho, retiro que se produce en el tribunal de primera instancia.

En segundo lugar, llama la atención que haya sido el Juzgado de primera instancia, el que certifique las copias solicitadas por el representante de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados. Lo anterior quiere decir, que fue ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se presentó la solicitud de expedición de copias autenticadas de las piezas procesales que exige el artículo 1152 del Código Judicial, y no ante el Tribunal que negó la concesión del recurso de casación, como lo exige esta misma norma.

Esto nos lleva a una inferencia adicional: la solicitud de dichas copias se presentó luego de haber vencido el plazo de dos días posteriores a la notificación de la negativa de la casación, en contravención de lo normado por el artículo 1152 lex cit. La Sala arriba a esta conclusión, porque de haberse hecho la solicitud en este término, hubiese sido la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que hubiese autenticado dichas copias, certificado su disponibilidad para el activador judicial, así como la verificación de su entrega, mas no la Secretaría del tribunal de primera instancia.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia no hubiese devuelto el negocio ante el Juzgado Décimo de Circuito Penal antes de que se hubiere ejecutoriado la decisión que declaró extemporáneos el anuncio y la formalización del recurso de casación por parte de la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, término de ejecutoría que, de acuerdo al artículo 1132 del Código Judicial, era de dos (2) días, es decir, simultáneamente, los mismos dos días que tenía el recurrente, para solicitar las copias autenticadas que luego aportaría con la presentación del libelo de recurso de hecho.

Así las cosas, luego del exhaustivo análisis respecto al cumplimiento de las exigencias formales de ley, para la admisibilidad del recurso de hecho, la Sala llega a la conclusión que el activador judicial, omitió el cumplimiento de presupuestos insoslayables, existiendo además, indicios graves de que la interposición del recurso de hecho, al igual que ocurrió con el anuncio del recurso de casación, se dio en forma extemporánea, en contravención de lo normado por el artículo 1152 del Código Judicial.

En consecuencia, y adicionalmente, en atención al principio de economía procesal que debe revestir toda actuación procesal, esta Sala omitirá pronunciarse respecto a los motivos de fondo que motivan el recurso de hecho, máxime cuando se encuentra plenamente comprobado en autos, que el anuncio de dicho recurso extraordinario se produjo en forma extemporánea y ni siquiera debió haberse concedido el término de quince días, previsto por el artículo 2436 del Código Judicial, para la formalización de un recurso que había sido anunciado, contra una resolución que ya se encontraba en firme o ejecutoriada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por el Licenciado Guillermo Cochez, por la Firma Forense Cochez-Martínez & Asociados, en representación de la señora María Isabel Dutari Martinelli, dentro de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, instruidas por delito CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, cometido en su perjuicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
AMINTA CARVAJAL (Secretaria).

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia absolutoria apelada

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	21 de junio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	495-15SA

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 1ra. No.30 de 26 de agosto del 2015, absolvió a GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS de los cargos formulados por delito de homicidio y robo en perjuicio de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.).

Dicha decisión fue apelada y sustentada en tiempo oportuno por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

LOS HECHOS

La presente encuesta inicia con diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver practicada por la Unidad de Homicidio de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 14 de enero del 2014 a las 5:37 A.M., en el sector de Villa Lorena, vía principal, frente a la Multi 10, corregimiento de Río Abajo.

Se trató de cadáver masculino sentado sobre el pavimento con tronco posterior apoyado sobre el piso del carro, miembros inferiores izquierdos flexionados, miembro inferior derecho extendido, miembro superior izquierdo extendido miembro superior derecho flexionado sobre el muslo derecho. Presentaba un orificio en el área supra clavicular izquierda, producida por proyectil de arma de fuego. Se encontró en el bolsillo trasero cartera de color chocolate con documentos a nombre de Rodolfo Santamaría Catuy.

En esta diligencia se realizó inspección del vehículo que se mantenía al lado del occiso, siendo un taxi, color amarillo, matrícula T02158, 8T2158, cuatro puertas, Susuki Alto, con orificio en el marco de la ventana de la puerta izquierda parte superior (fs. 2-4).

Marjorie Nicolle Santamaría de Coteau hija de Rodolfo Santamaria Catuy declaró que su padre manejaba taxi, vivía sólo en un apartamento de alquiler en Villa Lorena y utilizaba un Blackberry, color negro con el número 6665-0439 (foja 24-29). Posteriormente en diligencia de ampliación hace reconocimiento del aparato celular de su padre, marca Blackberry, modelo Curve, color negro con IMEI 358921046793977 (foja 370-371).

En ese orden de cosas, Ana Elida Tello Lezcano manifestó en declaración jurada tenía una relación sentimental con Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.) y que recibió llamada de un vecino de Rodolfo a quien conoce como González, como a las 4:28 de la mañana, informándole que "Fulo" estaba tirado, que lo habían atacado. El día del suceso Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.) no tenía el celular, a su vez contó que una persona que reside en el sector le dijo que cuando suenan los disparos se asoma y ve un carro de color blanco, salir con dirección a la entrada de Villa Lorena (fjs. 47-50).

Según protocolo de necropsia N/014-01-15-01 la muerte de Rodolfo Santamaría Catuy, se causó el 14 de enero del 2014 a las 3:45 am, producto de Choque Hemorrágico, perforación del pulmón derecho, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región supraclavicular izquierda, sin signos de lucha o de defensa (fjs. 70- 74).

En diligencia de inspección ocular a las línea telefónica 6665-0439 propiedad de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.) se estableció que esa tarjeta SIM estaba siendo utilizada en ese aparato desde el 23 de agosto del 2013; además se obtuvo información del 14 de enero del 2014, día del hecho en el que se ingresaron varias tarjetas telefónicas, entre ellas: 6885-7616 a las 4:34:51 de la mañana, la tarjeta telefónica 6795-1910 a las 4:44:45 de la mañana y la tarjeta telefónica 6525-0418 a las 04:46:06 de la mañana, y para los días 14 y 15 de enero del 2014 se destaca la comunicación con las líneas telefónicas 6913-1962, 6951-3031, 6696-8904.

Con estos resultados, se dispuso obtener las generales de los propietarios de los números 6886-7616, 6795-1910, 6525-0418, 6913-1962, 6951-3031, 6696-8904 (foja 102-103).

Por su parte, Luzmila Hernández Navarro en declaración jurada manifestó, que estando acostada en su apartamento, a las 4:00 de la madrugada, escuchó dos detonaciones, al asomarse observó un carro con las luces encendidas y la puerta del chofer abierta, dos perros pararon en la puerta del chofer; al asomarse su esposo, éste le dijo que el carro era de "Fulo". Refiere no haber visto a nadie (fs. 274- 277).

Yenny Yessibel Palma Palacio testificó que el 14 de enero de 2014 a las 4:00 a.m. llamó a su amigo David para que la recogiera en el Casino Veneto, éste la fue a buscar con su amigo "Yogui" quien tiene un taxi, cuando la recogieron fueron a la piquera de taxi del Súper 99 de San Miguelito, se quedaron conversando después llegó un muchacho que conoce con el apodo de "Conejo" vendiendo un teléfono marca blackberry color negro, por lo cual "Yogui" le preguntó de dónde lo había sacado, respondiéndole que era robado.

Destaca que, en ese momento ella fue al súper y a su regreso todavía estaba "Conejo" ahí conversando, así que le dijo a "Yogui" intercambiaran ese teléfono por el de ella, tomó el teléfono, le puso su chip, pero no le servía el Whatssap, ni el flash, llamó a "Yogui" para probar el teléfono pero como otras

aplicaciones no servían no lo compró. Señala que "Yogui" ya había pagado por el teléfono y quería que "Conejo" le regresara el dinero, pero éste ya había ido a pagar la cuenta del taxi que estaba manejando y a su retorno, "Yogui" le dijo que le devolviera los B/.20.00, porque no quería el teléfono, entonces el muchacho no tenía como pagárselo. "Yogui" le regresó el celular y "Conejo" se fue para la piquera de las Chivas de Torrijos Carter; logró vender el teléfono a un Chivero en B/.15.00, y como le faltaban B/.5.00 se los prestó (foja 308-312).

David Hernández Quintero manifestó lo podan "Davisin" y maneja taxi, por lo cual hace piquera afuera del Súper 99 de San Miguelito. En el mes de enero en horas de la madrugada, se encontró con su amigo "Yogui", en el Súper 99 de San Miguelito y como a la 1:00 de la madrugada le pidió el favor fueran a buscar a Yenny al Casino del Hotel Veneto de Vía España.

Después de recoger a Yenny, fueron devuelta al súper 99 de San Miguelito se quedaron estacionados y a las 5:30 am o 6:00 a.m. llega "Conejo" conduciendo un taxi Nissan Sentra B-3, se les acercó vendiendo un teléfono celular modelo blackberry, color negro, en B/. 15.00 o B/. 20.00, "Yogui preguntó de dónde había sacado el teléfono, "Conejo" le contestó que no le metiera mente porque el dueño de ese celular está muerto, que vendía el celular porque necesitaba dinero para completar la cuenta del carro. Su amigo "Yogui" le regresó el teléfono, entonces Yenny que no había escuchado eso, le comentó a "Conejo" que si el teléfono celular tenía flash para tomar fotos ella se lo compraba, ella saca el chip de su teléfono 6795-1910 e introduce su chip en el teléfono que estaba vendiendo "Conejo" para probarlo; Yenny le indicó a un pela`o que estaba ahí que la llamara, el teléfono sonó, pero tenía el flash dañado, así que Yenny no lo compró y lo devolvió pero "Conejo" ya no tenía los B/. 20.00 que le había dado su amigo "Yogui", entonces "Conejo" se fue con el teléfono a venderlo y regresó con B/. 15.00, le pidió los B/.5.00 a Yenny para dárselos a "Yogui". Recuerda que "Conejo" dijo que el teléfono celular se lo vendió a un conductor de chiva de la ruta interna de Torrijos –Carter. Supo que "Conejo" estaba preso porque lo agarraron con una pistola, supuestamente manejando un carro Yari Asvant, taxi (fjs. 313- 316).

Héctor López Martínez declaró lo apodan "Yogui" y se dedica a manejar un taxi, Nissan Almera 2003. Por otro lado, explicó que el 14 de enero del 2014 a las 3:00 de la madrugada, se le acercó "Davisin", un compañero que también maneja taxi que le hiciera una carrera al Hotel Veneton de Vía España, para recoger a la novia que le dicen "China". Aseguró hizo la carrera y retornaron al súper 99 de San Miguelito; pasadas las 4:00 de la madrugada, se le acercó otro compañero que es taxista, que le dicen "Conejo", le enseñó un teléfono celular BlackBerry, que estaba vendiendo en B/ 20.00, le entregó el dinero, sacó el chip de su teléfono, se lo metió al teléfono que le estaban vendiendo y le pregunto de dónde era el teléfono, respondiéndole que era de "un homicidio, de un muerto", se asustó y en seguida se lo devolvió, pidiéndole al mismo tiempo la devolución de sus B/ 20.00, pero con el inconveniente que ya no los tenía, porque mientras probaba el teléfono llegó una muchacha que administra varios taxis y le cobró la cuenta a "Conejo" quien pagó con la plata que le había dado por el celular. En ese momento se acercó "China" y le dijo a "Conejo" que si el teléfono que vendía tenía flash ella se lo compraba, ella metió su chip, vio que no tenía flash y se lo devolvió enseguida. Posteriormente "Conejo" le vendió el teléfono a un chivero de Torrijos Carter en B/.15.00 y "China" le prestó B/ 5.00 por B/.10.00, para completar, retirándose después a su casa en Santa Librada. Culminó indicando que, supo que a "Conejo" lo detuvieron el fin de semana siguiente en un taxi con una pistola (fojas 317- 321).

De conformidad con informe de comisión de 7 de febrero, se procedió al Súper 99 y en los estacionamientos se entrevistó a varios taxistas, uno de ellos dijo que "Conejo" correspondía al nombre de GABRIEL TORRES y que el 19 de enero del 2014 fue detenido en el área de Los Andes en un vehículo taxi con arma de fuego, en compañía de dos sujetos más. Un agente de seguridad del súper informa que "Conejo" trabajó de empacador, y se llama GABREIL TORRES COBAS y días anteriores lo había visto manejando taxi.

Se anotó además, en ese mismo informe que, se procedió a la Subdirección de Investigación de Los Andes, donde se recibió información de trámite de aprehensión de GABRIEL SEBASTIAN TORRES COBAS capturado el 19 de enero del 2014 en Los Andes No. 2 conduciendo un vehículo Kia Rio, color amarillo, con dos sujetos más, los cuales portaban arma de fuego 9MM, marca Clock sin serie visible con un proveedor con 37 municiones (foja 322).

Por su parte, David Hernández, Héctor López Martínez Quintero mediante diligencia de vistas fotográficas reconocieron al sujeto que conoce como "Conejo", quien responde al nombre de GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS (foja 338-339 y 341-342).

Según informe de la Sub dirección de criminalística de 11 de febrero del 2014, del estudio realizado a un proyectil de color gris relacionado con el delito contra la vida y la integridad personal donde resultó afectado Rodolfo Santamaría Catuy (Q.E.P.D.), corresponde a calibre 38 disparado con arma de fuego del mismo calibre o.357 magnun (foja 345- 346).

Ariam Daniuska Filos Llibre rinde declaración jurada, en la que hace entrega voluntaria del aparato telefónico Blackberry RDX71 UW de color negro con IMEI 35892104679397, que el señor Edgar Arauz le regaló, cuando ella iba en una Chiva a San Miguelito, detallando que el aparato no tenía chip. Al respecto aseguró que cuando Edgar le regaló el teléfono le dijo que un muchacho había llegado vendiéndoselo y no sabe más nada. (foja 357-360).

En ese orden, Edgar Arauz Espinosa declaró ser transportista de la ruta interna de Torrijos Carter de San Miguelito, no conoce a Rodolfo Santamaría Catuy (Q.E.P.D.). Comentó en el mes de enero, cuando estaba manejando la Chiva Interna de Torrijos Carter, como a las 6:00 de la mañana, estacionó frente al 99 de San Miguelito y llegó un muchacho con un teléfono Blackberry color negro, y le dice "le vendo este teléfono en B/. 20.00", pero le respondió que no tenía ese dinero, luego dijo "te lo vendo en B/. 15.00". El teléfono no tenía chip y estaba encendido; compró un chip a los buhoneros frente del Machetazo de San Miguelito y le insertó el chip Mas Móvil al teléfono que ese mismo día se lo entregó a su novia Ariam como a las 7:00 de la mañana (foja 364- 364).

Mediante Resolución de 24 de febrero del 2014 la Fiscalía Auxiliar de la República, unidad de homicidio dispuso recibir declaración indagatoria a GABRIEL SEBASTIAN TORRES COBAS alias "Conejo" por haber participado presuntamente en el delito contra la vida y la integridad personal, y por el delito contra el patrimonio económico (Robo) en perjuicio de Rodolfo Santamaría Catuy (Q.E.P.D.).

En declaración indagatoria GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS manifestó, labora manejando taxi, marca modelo Protege, por el sector de Los Andes, Súper 99, y se acogió a sus derechos constitucionales y no declaró. (foja 399- 401 y 473- 475)

Mediante Vista Fiscal No. 148 de 27 de agosto de 2014, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda Auto de Llamamiento a juicio contra GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS alias "Conejo" (foja 478- 487) y a través del Auto 1ra. 231 de 14 de octubre de 2014 el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa penal contra GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS.

Según oficio SBF-356-14 de 1 de septiembre del 2014 suscrito por el perito balístico Moisés Abraham Jiménez, el proyectil calibre .38, disparado por arma de fuego del mismo calibre o .57 magnun, no pudo haber sido disparado por el arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9x19 (9mm) (foja 511- 512).

Durante la Audiencia en derecho, celebrada el día 25 de mayo del 2015 GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS se declaró inocente de los cargos formulados, además explicó ser taxista y que se encontró un BlackBerry en el auto, comenzó a trastearlo y recordó que tenía que pagar la cuota del taxi, así que fue a vender el celular por 20 dólares. Le ofreció el celular, primero a una muchacha que le metió el chip, pero se dio cuenta que el flash del celular no funcionaba, no lo quiso comprar; luego fue a buscar a un taxista apodado "Yogui", quien lo trasteó y se lo compró en B/. 20.00, luego éste le preguntó, porqué lo vendía, a lo que respondió que tenía que pagar la cuenta del taxi. De inmediato pagó el carro después fue a comprar "cositas" para comer, pero apareció "Yogui" que no quería el celular, puesto que no le servía el flash y quería le regresara la plata, a lo que le dijo que no tenía la plata pues ya había pagado la cuenta del taxi, así que tomó el celular y se lo vendió a un chivero de Torrijos –Carter pero le bajó el precio a B/. 15.00. Después fue donde "Yogui" con los B/. 15.00 pero no los acepto, quería su plata completa, en ese momento la amiga de "Yogui" le prestó B/. 5.00, hizo un par de carreras y luego fue a su casa.

A través de Sentencia 1ra. No. 30 de 26 de agosto del 2015 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, absuelve a GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS, debido a las dudas razonables en cuanto a la responsabilidad, frente a los cargos de homicidios y robo en perjuicio de Rodolfo Santamaría (q.e.p.d.)

RECURSO DE APELACIÓN

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, advierte que está plenamente demostrado en autos la responsabilidad penal de GABRIEL SEBASTIAN TORRES COBOS con el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) y contra el patrimonio económico (robo) en perjuicio de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.).

Sostiene que durante Audiencia Oral, GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBES alias "Conejo" excepcionó que el teléfono celular se lo encontró en su taxi, y negó responsabilidad en los acontecimientos, pero existen elementos contundentes que se desprenden de los testimonios de Jenny Yessibel Palma Palacios, David Hernández Quintero y Héctor López Martínez, que el procesado se encontraba en posesión del teléfono

celular blackberry propiedad del hoy occiso y ofrecerlo en venta a los pocos minutos que ocurre su muerte, y manifestar que el mismo era producto de un robo y que el dueño estaba muerto; momento que coincide con el Protocolo de Necropsia que revela como hora aproximada de muerte, las cuatro de la mañana 4:00 a.m. y diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver a las 5:37 a.m.

Es evidente que el hoy occiso es despojado de éste bien donde resultó ultimado; sin lugar a dudas la acción criminal resulta consistente con la intensión de evitar la posibilidad de una persecución penal por la sustracción violenta de bienes, y así asegurar la impunidad.

GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBES no pudo comprobar que se encontraba en otro lugar distinto al de los acontecimientos, lo que sí consta es que tenía la posesión de teléfono celular de propiedad de la víctima, lo que permite observar la mala justificación del imputado a fin de evadir su responsabilidad.

No consta medio probatorio que demuestre la existencia de antecedentes personales de conflicto entre los declarantes y el procesado, por lo cual no habría interés en causar daño al imputado, además los elementos que se acompañan coinciden en que GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS impacta a la víctima con arma de fuego en su anatomía, quitándole la vida y desprendiéndole de un teléfono celular, marca blackberry.

Al encontrarse acreditado elementos de responsabilidad de GABRIEL SEBASTÍAN TORRES COBAS solicita se revoque la sentencia apelada y, se le declare penalmente y condene por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio doloso) y contra el patrimonio económico (robo) en perjuicio de Rodolfo Santamaría Gatay (Q.E.P.D.).

DESICIÓN DE LA SALA

Corresponde examinar los puntos objetados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial y a ello se procede.

Las objeciones presentadas por la representación social, se dirigen a impugnar la absolución de GABRIEL SEBASTÍAN TORRES COBAS de los cargos formulados por los delitos de homicidio y robo, en perjuicio de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.).

Lo anterior, al estar acreditado que el procesado se encontraba en posesión del teléfono celular propiedad del hoy occiso, mismo aparato que ofreció a la venta minutos después de su muerte, evidenciándose que la víctima fue despojado de ese bien y luego ultimado para evitar persecución penal y: el encausado no pudo comprobar que se encontraba en otro lugar a los acontecimientos.

En ese sentido, esta Colegiatura estima oportuno destacar el principio in dubio pro reo, en virtud de existencia de material que no alcanzan la eficacia probatoria que acredite responsabilidad del justiciable.

Al adentrarnos al caudal probatorio en primer lugar, efectivamente se infiere del protocolo de necropsia que la muerte de Rodolfo Santamaría Catuy en Villa Lorena, Corregimiento de Rio Abajo fue producida el 14 de enero del 2014 a las 3:45 am, por perforación del pulmón derecho por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región supraclavicular izquierda, y según sus familiares Santamaría Catuy (q.e.p.d.) utilizaba teléfono celular tipo BlackBerry, el cual no fue encontrado durante diligencia de levantamiento del cadáver.

Por otro lado, en los testimonios de Yenny Yessibel Palma Palacio, David Hernández Quintero y Héctor López Martínez se desprende la posesión de GABRIEL SEBATIAN TORRES de un dispositivo móvil que resultó ser propiedad del infortunado de Villa Lorena, ese mismo día; sin embargo esto fue en la piquera de taxi del Súper 99 de San Miguelito.

Estos testigos afirman que GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS estuvo a las 4:00 am en la piquera de taxi del Súper 99 de San Miguelito, vendiendo un teléfono celular modelo BlackBerry, color negro, en B/. 20.00, mismo que finalmente vendió a Edgar Arauz Espinosa en B/.15.00 quien luego se lo obsequio a su novia Ariam Daniuska Filos Llibre; no obstante en ese lugar no se desarrolló la conducta criminal en detrimento de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.).

Ahora bien, una atenta lectura de las declaraciones de Yenny Yessibel Palma Palacio, David Hernández Quintero y Héctor López Martínez evidencian distintas respuestas ofrecidas por GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS alias “Conejo” cuando se le pregunta por la procedencia del celular que vendía.

Sobre el particular, Yenny Palma declaró que, “Conejo” le comentó que el celular era robado, David Hernández declaró que éste le dijo que el dueño del celular estaba muerto y Héctor López declaró que, a él le dijo que era de un “homicidio, de un muerto”; pero los tres testigos coinciden en que “Conejo” les manifestó necesitaba vender el celular para completar el dinero del taxi que manejaba; empero la justificación de la procedencia que estos testigos aducen, no es un elemento suficiente para vincularlo con el ilícito, máxime cuando es corroborado que el procesado es conductor de taxi, y ese día mismo día con la venta del teléfono del occiso pagó lo que correspondía a dicho auto.

En ese extremo GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS justificó la posesión del aparato pues, aseguró lo encontró ese día en el auto taxi que conducía, siendo esa la única pieza con indicios mínimos de vinculación, pero de esa posesión no puede inferirse que éste haya sido el autor.

La diferencia de hora entre la venta del celular y de la muerte de Rodolfo Santamaría Catuy, es decir 4:00 a.m. y 3:45 a.m. respectivamente, corresponde a un tiempo razonable para que quien cometió el hecho haya podido dejar el celular en el taxi que conducía TORRES CABOS

Sin duda alguna, en el reconocimiento fotográfico estos testigos van a señalar la fotografía de la persona que conocen como “Conejo”, quien vendía el celular en la piquera de taxi del Súper 99 de San

Miguelito, cuya identidad resultó ser GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS, a quien conocían como conductor de taxi, y anteriormente como empacador del Súper 99.

En ese orden de ideas, tal como lo hizo el Tribunal Primario, es necesario destacar, también la versión de Luzmila Hernández Navarro, vecina de Villa Lorena, corregimiento de Río Abajo, en la que afirmó escuchó dos detonaciones, al asomarse observó un carro con las luces encendidas y la puerta del chofer abierta, luego al asomarse también su esposo, éste le dice que el carro es de "Fulo", pero no vio a nadie más. Este testimonio no revela presencia o autoría a TORRES CABOS con lo ahí desarrollado, más bien permite interpretar que el carro que ella observó, fue el de la víctima, pues su esposo la ayuda a identificar el dueño del carro, mencionándole el apodo con el conocían a Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.).

En esa misma línea, a pesar que Ana Elida Tello Lezcano pareja sentimental de Rodolfo Santamaría Catuy (q.e.p.d.) manifestó en declaración jurada que una persona le dijo que cuando suenan los disparos se asoma y ve un carro de color blanco salir con dirección a la entrada de Villa Lorena, ese detalle no es corroborado ni confirmado por ninguna otra probanza, y tampoco vincula al procesado con el hecho de sangre ni el robo del teléfono celular que luego vende, pues el inculpado se moviliza en auto taxi, y ese día tal como lo precisó David Hernández Quintero en declaración jurada, TORRES CABOS llegó a la piquera de taxi del Súper 99, conduciendo un taxi Nissan Sentra B-3, elementos importante a ponderar.

En tal empeño, justificada la posesión del teléfono propiedad del infortunado, pero sin elementos o indicio grave y suficiente que correlacionado con otro permita asegurar sin duda alguna que GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS COBAS haya impactado a la víctima con arma de fuego en su anatomía, desprendiéndole un teléfono celular, marca BlackBerry, no es posible atribuirle la autoría de ello, porque contrario a lo que argumenta el recurrente, el material probatorio recabado a lo largo del proceso, no revela actuar delictivo del investigado en contra del infortunado.

Aunado a ello, el proyectil calibre .38 relacionado con el delito contra la vida y la integridad personal donde resultó afectado Rodolfo Santamaría Catuy (Q.E.P.D.), no pudo haber sido disparado por el arma de fuego tipo pistola, marca Glock, modelo 17, calibre 9x19 (9mm) arma encontrada en poder de GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS COBAS, la semana siguiente en el sector de Los Andes.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Colegiatura concluye desacertados los argumentos planteados por el recurrente, ya que al valorar las pruebas contenidas en el expediente judicial, de conformidad con las reglas de la sana crítica, definitivamente las mismas no logran alcanzar convicción de la Sala y la certeza necesaria para condenar a GABRIEL SEBATIAN TORRES CABOS porque no logran comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, se estima no le asiste la razón al Ministerio Público, por ello se debe confirmar la sentencia absolutoria venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1ra. No. 30 de 26 de agosto del 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 149

Advertencia o consulta de ilegalidad 149

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE 149

Acción contenciosa administrativa 363

Advertencia o consulta de ilegalidad 363

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MEMORANDUM ELEC NO. 0223-12 DE 17 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 363

Nulidad 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189-2013 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1, LA PARTE 382

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 078 DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 387

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 035-13 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 396

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 062-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 405

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 416

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GERMANIA LARA MADRID DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LESTER ALMENGOR TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDELFONSO PINTO ARIAS Y FELIPA PINTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N 3-0618 DE 25 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442 - ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE Y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN ORDINARIA FIE-JE/01/2016 EFECTUADA EL 21 DE ABRIL DE 2016, POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ AL IGUAL QUE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y DERIVADOS DE ELLA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 8-5-1354 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILISSA DE ABATE JULIO, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 101-40-09 DE 10 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 440

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MIDA CORPORATION, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 389-2014 DE 23 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 446

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA KADOCK POLO, KATHERINE SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010- D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SINCLAIR & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DENRH-C-19-15 DE 27 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GONZÁLEZ S., JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DN6-UTO-02724 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y DN6-UTO-02290 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZALEZ VALENCIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 464

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 163-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL 476

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO DE RÍOS Y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.5,000.000.00. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3 Y 36 NUMERAL 5, TIPO E, LITERALES A), C) Y TIPO E, LITERALES A) C) Y E), DEL ARTÍCULO 3 CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 76 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 483

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 496

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, ACTUANDO EN Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 06-5 DE 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 502

Plena Jurisdicción 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL PROCUARADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 518

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1802-2014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 056 DE 23 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-042-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DAMARIS E. PLICETT ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.954 DE 01 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 560

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN ELIESER ELLIS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1906 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 568

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-0656 DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS STRUCH, EN REPRESENTACIÓN DE

ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IRAIDA ENEIDA CANO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2635-2012 S.D.G. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 352-2009 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016). 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. RENTERIA V. EN REPRESENTACIÓN DE ELOY BARRETT STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL A.R.H. NO. 421-14 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE BEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BATISTA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1267 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL

SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO KELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.098-2013 DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONETE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 624

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2655-AP DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 628

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 630

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR

EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2010 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 645

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0273 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,572-2014-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ANDERSON STRASENBURGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 9659 DE 21 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRICO, MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N0. 47- R-10, DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 657

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CALDER INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO M. CAROL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ENERO DE 2016. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 135-2014/TACP DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 668

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ENRIQUE BARSALLO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 715-14 DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 43 DE 3 DE MARZO DE 2015,

EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO HAWKINS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0145 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL OMAR LEZCANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL SANJUR ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.402-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX A. SOLIS C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 102 DEL 16 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 698

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP SAC NO. 1021-2013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 708

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA MARÍA SELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÍLABA MOTORS S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.449-13DD DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINAMERICA TITLE COMPANY, S. A. (LATCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CTS-006 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CESALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 085-2010, DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OVERSEAS UNITED INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PERALTA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENDO DE PAGO NO.201-005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. TOVIO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N 005-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 774

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA DE PLENA JURISDICCCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DELCARACIONES. PONENTE

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI , EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 785

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010/2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 787

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO CONTRA EL INGENIERO RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 802

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAMES ASSETS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS NO PERCIBIDOS COMO CONSECUENCIA DE SU DESTITUCIÓN ILEGAL, DECRETADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1250 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.01-2016 DEL 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 812

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTÉVEZ & SOBERÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 03 DE 6 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 815

Protección de derechos humanos 821

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MIRANDA GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL DESALOJO FORZADO DE LAS COMUNIDADES QUEBRADA CAÑA, NUEVO PALOMAR, QUEBRADA PLATA, LA BRAMONA, CALABASITO, LA CULTURAL DE KIAD, CERRO ALGODÓN, LLANO CULEBRA, LA EMEREGILDA, NANCITO Y COGLE, ASÍ COMO LAS CONSECUENTES ÓRDENES DE PRUEBAS PROVISIONALES PARA EL EMBALSE DE LA HIDROELÉCTRICA DE BARRO BLANCO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 821

Reparación directa, indemnización 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE

B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 874

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH NO. 074 DEL 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 878

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 880

INCIDENTE DE NULIDAD, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA) AL PAGO DE B/.20,000.00. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUL ELIAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,568,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MATERIAL Y GASTOS LEGALES, COMO CONSECUECIA DE UNA CONFUSIÓN DE MIEBROS DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, QUIEN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS, KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 902

PROCESO SUMARIO INDEMNIZACIÓN PRESENTADO POR SOL DE ORO VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA

DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 922

Casación laboral 929

Casación laboral 929

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO

ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 929

CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 938

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 946

Excepción 946

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA MEDIANTE EL AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 950

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA. JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 953

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 957

Incidente 962

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 962

Acción contenciosa administrativa 1021

Nulidad 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA--ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MEMORANDUM ELEC NO. 0223-12 DE 17 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	433-12

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), ha interpuesto formal Advertencia de Ilegalidad en contra del MEMORANDUM ELEC No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, emitido por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro del proceso administrativo sancionador seguido en su contra.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE ADVIERTE:

La parte actora, mediante memorial de advertencia, solicita que se declare que es ilegal y, por tanto nulo y no aplicable, "el MEMORANDUM ELEC No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, emitido por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), dentro del proceso administrativo sancionador que se le sigue a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), por el supuesto incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad específicamente el numeral 3 del artículo 79 y el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997."

El acto administrativo que se advierte señala en sus conclusiones lo siguiente:

"Conclusiones

- En nuestra opinión, se debe abrir un proceso sancionador contra EDEMET, porque el registro de las interrupciones son extraordinariamente altas en el sector Oeste, y EDEMET no ha tomado las medidas necesarias para mitigarlas; toda vez, que en la primera inspección a sus circuitos de 34.5 KV, se observan anomalías en sus instalaciones.

- Aunque el prestador arguya que brinda el servicio dentro de los límites de confiabilidad normado, toda vez que manifiesta los eventos anómalos en su red de distribución se deben a eventos fortuitos; queda evidenciado que la realidad es que los clientes están experimentado (sic) interrupciones demasiado frecuentes y se quedan períodos prolongados sin suministro eléctrico."

II. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD:

Quien advierte explica que el proceso sancionador que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha ordenado en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), se basa en las determinaciones hechas por el acto administrativo identificado como Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, dictado por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, el cual según su criterio, se dictó a pesar de que existía previamente un silencio administrativo positivo que excluía la responsabilidad de EDEMET por las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el área oeste de la ciudad de Panamá, en el período comprendido entre enero de 2011 a febrero de 2012.

Señala que se violó el principio de estricta legalidad y debido proceso cuando dicho acto impone a EDEMET una declaratoria de responsabilidad por las mencionadas interrupciones en el servicio eléctrico sin que se le haya brindado a está la más mínima oportunidad de formular antes del proceso sancionador, descargos contra los supuestos hallazgos y la posibilidad de interponer los recursos que en derecho proceden, como establece la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, y su modificación.

III. DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

De acuerdo con la recurrente, el Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, emitido por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), infringe los artículos 34, 36, 75, 118 (numeral 11) y 121 de la Ley 38 de 2000; el artículo 12 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, y su modificación; y el párrafo final del artículo 30 de la Ley 26 de 1996.

Respecto a la violación de los artículos 34, 36 y 75 de la Ley 38 de 2000, la advirtiente señala que, al imputársele una declaratoria de responsabilidad por las referidas interrupciones no se le garantizó el principio de estricta legalidad, el debido proceso, el contradictorio, el derecho a la prueba y la posibilidad de interposición de recursos, ya que no se le dio en traslado ni participó en forma alguna de la investigación desarrollada unilateralmente por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, lo que le privó de presentarse al proceso y adquirir la calidad de parte para ejercitar la defensa de sus legítimos intereses.

Las otras disposiciones que la parte actora aduce como vulneradas son los artículos 118 y 121 de la Ley 38 de 2000, por cuanto el servidor público Rodrigo Rodríguez Jaramillo a sabiendas de que concurría una causal de impedimento que le prohibía decidir sobre la situación legal de EDEMET, en virtud de que había promovido a título personal un proceso de queja en su contra, omitió en forma absoluta declararse impedido y en su lugar responsabiliza a EDEMET por las interrupciones en el servicio eléctrico comprometiendo gravemente su imparcialidad, configurándose el supuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, como vicio de nulidad absoluta de lo actuado.

Finalmente, advierte que el acto demandado viola el artículo 12 de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, y su modificación; y el párrafo final del artículo 30 de la Ley 26 de 1996, debido a que el acto administrativo demandado que sirve de apoyo al proceso sancionador desconoció el silencio administrativo positivo que se configuró respecto con las declaraciones de eximencias que oportunamente presentó EDEMET a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en relación con las interrupciones en el servicio eléctrico ocurridas en el área oeste de la ciudad de Panamá en el período comprendido entre enero de 2011 a febrero de 2012, y en contravención a estos preceptos legales declaró que EDEMET es responsable de tales interrupciones y solicitó que se le inicie un proceso sancionador para castigarla.

IV. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgó poder especial a la Licenciada Jackeline Santos Quintero a efectos de que ésta represente a la entidad dentro del presente negocio, quien mediante memorial consultable de fojas 213 a 228 del expediente, explica las motivaciones que dieron lugar a la emisión del Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, las cuales citamos a continuación:

"…

10. El artículo 2 del Texto único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, dispone que: "La Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de este Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos". (El destacado es nuestro).

11. De igual manera, entre las atribuciones conferidas por medio del artículo 20 de dicha excerta legal, le corresponde a esta Autoridad Reguladora, cumplir y hacer cumplir dicha ley, así como las normas complementarias, leyes sectoriales respectivas, para lo cual realizará " eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural." (Destacado es nuestro).

12. Con fundamento a tales disposiciones, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de esta Autoridad Reguladora emitió el Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, mediante el cual solicitaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., basado en el resultado obtenido en las inspecciones realizadas en los circuitos eléctricos del sector de Panamá Oeste, que denotaban a criterio de esa dirección, una deficiente prestación del servicio público de electricidad, en dicha área del país.

13. Dicha petición fue sustentada con vistas fotográficas, así como el análisis de la cantidad de interrupciones sucedidas en el sector de Panamá Oeste, que daban cuenta que la empresa distribuidora podía estar incumpliendo con una de las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

14. En tal sentido, tal como establece el artículo 139 del Título VII de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, del Texto Único de la Ley No. 6 de 1997, la Administradora General aprehendió la solicitud de investigación remitida por la Dirección Nacional de Electricidad y ordenó al

Comisionado Sustanciador que iniciara el procedimiento correspondiente, con el fin de que se recopilaran las pruebas que fueran necesarias para corroborar los hechos expuestos por esa unidad técnica y determinar al final, si existía o no una responsabilidad. (Foja 10).

15. En el caso que nos ocupa, luego de agotada la etapa de investigación correspondiente, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 142 del Texto Único de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, y analizados los hechos presentados por la Dirección Técnica, se le formularon cargos a la empresa distribuidora por considerar que podía estar infringiendo normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de servicio público de electricidad, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de dicha excerta legal, brindándole la oportunidad a que los contestara y presentaran todas las pruebas con las cuales sustentaran sus descargos, todo ello en cumplimiento del debido proceso establecido en las normas legales vigentes.

16. En ejercicio al derecho a la defensa, los Apoderados Generales para Pleitos de la empresa distribuidora contestaron el Pliego de Cargos, aduciendo un sinnúmero de pruebas las cuales al momento de redactar esta contestación, están siendo evaluadas, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 38 de 31 de julio del 2000, por medio del cual se regula el Procedimiento Administrativo General.

17. Lo anterior, con el propósito de que, una vez finalizada las etapas procedimentales establecidas en el artículo 142, de la Ley No. 6 de 1997, el Administrador (a) General de esta Autoridad Reguladora emita su decisión sobre el posible y supuesto incumplimiento de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

18. Expuesto lo anterior, queda claro que el Memorándum No. 0223-12 de 17 de abril de 2012 expedido por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario no constituye una decisión final sobre la responsabilidad de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. en torno a los resultados de la inspección practicada en los circuitos eléctricos de panamá Oeste, y mucho menos establece una línea para que se le imponga una sanción a dicha empresa.

…”

Por otro lado, en lo que respecta a las disposiciones legales aducidas por la parte que advierte, en lo medular sostiene lo siguiente:

“El Memorándum No. 0223, no constituye un acto decisivo o final, y mucho menos es el resultado de la aplicación del procedimiento al que se refiere la demandante consagrado en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

La labor desarrollada por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario se dio dentro del marco de competencia que le confiere la ley a esta Autoridad Reguladora a fiscalizar la prestación eficiente de los servicios públicos, en este caso, el de electricidad, más específicamente lo que dispone el numeral 14 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone como función de la Entidad, el de “solicitar documentos, inclusive contables y practicar

las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones" (El destacado es nuestro).

Las diligencias realizadas por la Dirección Técnica antes señalada a la que la demandante ha denominado "investigación" en su memorial, corresponde a la fiscalización, del cual se dieron resultados susceptibles de ser investigados bajo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, al cual ha tenido pleno acceso la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A."

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en la presente causa mediante Vista No. 727 de 1 de septiembre de 2015. (fs. 261-266).

En la mencionada Vista Fiscal el Procurador de la Administración solicita que esta Sala declare NO VIABLE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), contra el Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, toda vez que el mismo es un acto de comunicación o de mero trámite que por su naturaleza no puede ser objeto de una acción como la que se analiza. Al respecto, indica que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cualquier advertencia de ilegalidad que se realice dentro de un proceso o procedimiento administrativo debe limitarse a aquellas disposiciones reglamentarias o actos administrativos que resuelvan el fondo del mismo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, se verifica que con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Advertencia de Ilegalidad promovida.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, emitido por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, por medio del cual informa que realizó una inspección a los circuitos eléctricos de Panamá Oeste, en virtud de las constantes quejas de los usuarios de ese sector del país por los diversos apagones y fluctuaciones de voltaje, que pareciera indicar que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), pudiera estar incurriendo en una deficiente prestación del servicio público de electricidad, razón por la que solicitaban el inició de un proceso administrativo sancionador en contra de dicha concesionaria con la finalidad de determinar la posible infracción a la normativa que el regula el servicio público de electricidad.

Conforme observa esta Sala el acto acusado de ilegal es un informe técnico sobre determinados hechos encontrados en una inspección realizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (ASEP),

en ejercicio de sus facultades de fiscalización de los servicios públicos; razón por la que somos del criterio de que nos encontramos con acto preparatorio o de mero trámite, toda vez que forma parte del procedimiento administrativo sancionador relacionado con una investigación, acto este que no decide en el fondo el asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, estableciendo que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar, siendo éste último el que decide la cuestión de fondo, el que concluye el negocio, y el que produce el efecto jurídico de la decisión adoptada, por medio del cual se perfecciona la manifestación de voluntad de la Administración.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración en que la advertencia de ilegalidad en contra del Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, dictado por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, no es viable.

Lo anterior es así, toda vez que la presente advertencia no se dirige contra normas que la Autoridad Nacional de los Servicios públicos debe aplicar para resolver el fondo del proceso administrativo sancionador seguido en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), por el supuesto incumplimiento de las normas vigentes en materia de electricidad específicamente el numeral 3 del artículo 79 y el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Al respecto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (el subrayado es de la Sala).

Por lo tanto, en atención a todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, advertido de ilegal, no es una norma de carácter sustantiva idónea para decidir el fondo del proceso administrativo sancionador, sino que se trata de una acto preparatorio.

Es necesario destacar que han sido innumerables los pronunciamientos que han sostenido tanto en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como en la Sala Tercera, en relación a las advertencias de constitucionalidad y de ilegalidad, en los que se han indicado que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, en la Resolución de 7 de marzo de 2014, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

Para tales efectos, es necesario transcribir lo que indica el artículo 73 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala).

De lo expresado en la normativa que rige para tales efectos, se colige que la norma que sea advertida de ilegal debe poder ser aplicada para resolver el proceso. Sobre este tema en particular, han sido innumerables los pronunciamientos que ha sostenido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tanto de las advertencias de constitucionalidad como de ilegalidad, en las cuales se sostiene queresulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional o legal que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

En ese sentido, el Pleno de la Corte ha manifestado en Resolución Judicial de 16 de junio de 2003, que:

> "...El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia (al respecto véanse sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998)."

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Advertencia de Ilegalidad interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en contra del Memorándum Elec No. 0223-12 de 17 de abril de 2012, dictado por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 648-12

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

A través del acto administrativo impugnado se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la licenciada Silka Correa, el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006).

En primer término, la parte demandante estima violadas las siguientes disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal: el numeral 8 del artículo 17, que se refiere a la facultad que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas; el numeral 6 del artículo, relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; el artículo 74, según el cual todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones; y el artículo 79, que establece que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En ese sentido, señala la parte actora que los actos impugnados contradicen el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal, el cual faculta a los referidos cuerpos edilicios para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con sujeción a las normas constitucionales y legales. Así, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Antón desconoció la limitante que para la imposición de gravámenes municipales prevén las normas infringidas, al imponer gravámenes a una actividad, sus bienes o infraestructuras utilizadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones, cuyo ámbito de desarrollo no se circunscribe al distrito de Antón, pues la misma rebasa la delimitación geográfica y la jurisdicción impositiva de dicha organización política, por tratarse de un servicio público desarrollado a nivel nacional.

Por otro lado, en opinión de la demandante, los actos administrativos contenidos en el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de

Antón, infringen el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006.

La norma legal en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.
>
> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

De esta forma, la recurrente aduce que las actividades que tienen un carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, como es el caso del servicio de telecomunicaciones, por tratarse de una actividad que tienen una incidencia fuera del Distrito, al desarrollarse en un área de concesión que comprende todo el territorio del país, y, además, porque se refiere a un servicio de utilidad pública.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Antón para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2014, que consta a foja 76 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La posición del Consejo Municipal de Antón al incluir el literal (b) (Distribuidores en General) del aporte (sic) 1.1.2.5.28 en lo concerniente a Agentes Comisionistas, el literal c, y el último párrafo del aporte (sic) 1.1.2.5.30 (Rótulos, anuncios y avisos) del artículo III del Régimen Impositivo Municipal del Municipio de Antón adoptada mediante acuerdo N° 12 de 14 de

diciembre de 2011, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, es por razón de la propia ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley N° 24 de 30 de junio de 1999; la cual autoriza a que los municipios pueden gravar los anuncios y rótulos, los servicios públicos de telecomunicaciones, radio, televisión y otros. Si bien es cierto que dichos servicios de telecomunicaciones solamente estarán gravadas con tributos de carácter nacional; exceptúa los impuestos de anuncios y rótulos como tributos municipales.

El Municipio de Antón a través del instrumento legal en referencia, persigue que los rótulos, anuncios y avisos que con carácter comercial cumplan con la ley que es pagar los impuestos derivados de la explotación de actividades comerciales como lo es la de telecomunicaciones.

Hemos considerado que no entra dicho régimen impositivo en contradicción con la normativa general, porque esos impuestos no son pagados tampoco ante la Autoridad de Ingresos Públicos.

En ningún momento el Consejo Municipal de Antón al adoptar el acuerdo atacado a través de esta acción de nulidad, ha pretendido adversar lo establecido en la ley que ampara tales servicios públicos.

Importante señalar que aunque dicho régimen impositivo se encuentra vigente, la empresa demanda (sic) no cumple con dicha obligación impositiva".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 277 de 18 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad del literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a los agentes comisionistas de las empresas que brindan servicio telefónico; así como el acápite c) y los literales a), b), d), e), f), g), h), i) del último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón. De igual manera, solicita que se declare que no es ilegal el literal c) del último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III, por considerar que el mismo sí tiene una connotación publicitaria.

A su criterio, los servicios públicos, entre estos, las telecomunicaciones, solamente pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional relativa a la tasa de control, vigilancia y fiscalización, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). En ese sentido, considera que al gravarse mediante impuestos de rótulos y avisos, a los dispositivos y a las infraestructuras indispensables para la prestación del servicio de telecomunicaciones, se estaría incurriendo en una doble tributación, que contraría lo establecido en el ordenamiento jurídico panameño.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra del literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Antón es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Antón, de derogar todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, y en su lugar se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón.

La apoderada judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. plantea que el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

"Artículo III.

...

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, COMISIONEISTAS (SIC) Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS:

…b) Distribuidoras en general DE B/.5.00 A B/.150.00

...

1.1.2.5.30 RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:

…c) Aquellos rótulos o anuncios en casetas telefónicas, antenas de distribuciones centrales de transmisión, estaciones repetidoras de públicos de comunicación, energía eléctrica, Cable Ondas, Antenas de Transmisión, Servicios a Celulares u otros, pagaran (sic) por mes o fracción de mes así: de B/.25.00 a B/.250.00 mensual.

...

a) Teléfonos ubicados en área públicas y rurales de B/.5.00 a 20.00 por mes c/u

b) Sistema de Distribución 13425.00 por mes c/u

c) Mini-vallas B/.30.00 por mes c/u

d) Oficinas de cobros B/.30.00 por mes c/u

e) Aparatos de ventas de tarjetas B/.30.00 por mes c/u

f) Central de transmisi6n (sic) B/.35.00 por mes c/u

g) Antenas de Cable ondas B/.35.00 por mes c/u

h) Antenas a servicios de celulares B/.35.00 por mes c/u

i) Antenas a Repetidoras de Radio y Televisión B/.30.00 por mes c/u…".

Ahora bien, la Corte, antes de adentrarse en el análisis de legalidad de las normas impugnadas, estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Antón estaba facultado para gravar a las empresas de telecomunicaciones con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.

La demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal contenido en la norma denunciada, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

> "Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados contra el literal b) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado no pareciera aplicarse de forma directa al servicio público o actividades relacionadas en materia de telecomunicaciones, y por el contrario, los agentes comisionistas y distribuidores engloban un cúmulo de actividades que son perfectamente gravables por los Municipios, sin violentar el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, en cuanto a la facultad de los Consejos Municipales de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes vigentes, ni tampoco el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, citado en párrafos anteriores.

Por otro lado, en lo que se refiere a posibilidad de una doble tributación por parte del Consejo Municipal del Distrito de Antón, en lo que se refiere a la actividad de telecomunicaciones, la cual ya ha sido gravada por la Nación, esta Corporación de Justicia debe advertir que es cierto que la Ley N° 26 de 1996, por la cual se creó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizó a dicha autoridad reguladora, para el cobro de una tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produciría una doble tributación, tal como lo establece el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996 (contenido en el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que señala lo siguiente:

> "Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades,

servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios". (lo resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, de acceder a la declaratoria de ilegalidad del literal b) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, se estaría restringiendo la facultad de los Municipios de gravar actividades dentro de su circunscripción territorial, que no guardan relación con los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas, máxime cuando el acto administrativo atacado no está reservado de forma exclusiva para dichas actividades, y ni siquiera hace mención expresa del servicio público de telecomunicaciones, caso en el cual ciertamente el acto estaría viciado de ilegalidad. De esta forma, la Sala Tercera considera que no se produce la alegada violación del artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996 (en la actualidad el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), citado en el párrafo anterior.

En ese sentido, considera esta Corporación de Justicia que el Consejo Municipal del Distrito de Antón, con el objeto de hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, dictó el literal b) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, cuya redacción no aplica de forma directa al servicio público de telecomunicaciones. Caso contrario sería el aforo que dictara el Municipio de Antón a las empresas prestatarias del servicio público o actividades relacionadas con telecomunicaciones, en lo que se refiere a las distribuidoras en general o agentes comisionistas, por haber sido gravada ya dichas actividades por la Nación, y por tanto, devendrían en ilegales dichos aforos.

Ahora bien, en lo que se refiere al literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, la Corte estima que, en efecto, los mismos violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Antón.

En ese sentido, siendo que las actividades de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas son servicios de utilidad pública que se prestan dentro de un área de concesión determinada que comprende todo o parte del territorio de la República de Panamá, no pueden estar sujetas a gravámenes tributarios de carácter local.

En virtud de lo anterior, se desprende que el tributo aplicado por el acto administrativo contenido en el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, grava -de forma directa e incuestionable-, los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas, de manera particular a los bienes utilizados para la prestación de dichos servicios de utilidad pública, lo cual resulta contrario a lo perseguido por el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que establece que las "actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones", pues resulta evidente que con la descripción plasmada del gravamen municipal contenido en el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, no se está fijando un impuesto municipal únicamente a los rótulos o anuncios sino a los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas natural.

En virtud de ello, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, devienen en ilegales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y que fuere citado en párrafos anteriores, las actividades de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas o los bienes dedicados a la prestación de dichas actividades únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

De esta forma, se encuentran acreditados los cargos de violación contra el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, por ser violatorios de los artículos 74 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- QUE NO ES ILEGAL el literal b) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón;

2.- QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189-2013 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	213-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 189-2013 de 24 de septiembre de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado se adjudica la Subasta de Bienes Públicos N° 2012-0-16-0-08-SB-004449, Acta N° 30-2012, Tercera Convocatoria, para otorgar mediante venta el lote de terreno N° CL02-32, con un área de 8,009.11 m², ubicado en la comunidad de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de la sociedad Terrenos del Pacífico, S. A., representada legalmente por el señor Akran Abou-Zeenni, por la suma de Setecientos Doce Mil Ochocientos Doce Balboas con 00/100 (B/.712,812.00).

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Resolución de 27 de abril de 2015, que ordenó remitirle copia de la demanda al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De

igual manera, se corrió traslado de la demanda a la sociedad Terrenos del Pacífico, S.A. y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 163 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 58-15 de 14 de octubre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Terrenos del Pacífico, S.A., de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por el licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 165 del expediente, reposa la certificación de 24 de noviembre de 2015, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días miércoles 11, jueves 12, viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de noviembre de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 58-15 de 14 de octubre de 2015, a nombre de Terrenos del Pacífico, S.A.

Consta a foja 167 del expediente el informe secretarial de 30 de noviembre de 2015, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se nombra como defensor de ausente de la tercera interesada, Terrenos del Pacífico, S.A., a la licenciada Francia Karina De León, en el proceso que adelanta la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON.

La licenciada Francia Karina De León tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la sociedad Terrenos del Pacífico, S.A., tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 18 de diciembre de 2015 (visible a foja 169 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada De León se dio por notificada de la demanda.

De fojas 170 a 171 del expediente, consta el escrito de contestación de la demanda presentado por la licenciada Francia Karina De León, el cual fue recibido el día 22 de diciembre de 2015 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 172 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido en demasía el tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

"Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Harley Mitchell, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1, LA PARTE "DIRECCIÓN DE INVERSIONES, CONCESIONES Y RIESGOS LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4 Y 5" DE LA RESOLUCIÓN DS/AL-NO.090 DE 22 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	624-15

VISTOS:

El Licenciado PEDRO MEILÁN, en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, del artículo 1, la parte Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5" de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, se establece un listado de temas considerados como información de carácter restringido o confidencial del Ministerio de Economía y Finanzas. Con relación a la parte acusada de ilegal, en el presente proceso se expresa:

> "Artículo 1: Declara como información de carácter restringido o confidencial para este Ministerio la siguiente:
>
> Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos.
>
> 1. Informe de Análisis Financiero de la Empresas con capital Mixto. Empresas con Capital Mixto: Cable & Wireless Panamá, EDECHI, ESEPSA, Panama Ports Company, Petroterminal de Panamá.
> 2. Informe de Deuda.
> 3. Resumen de Estados Financieros.
> 4. Resumen de Información Financiera.
> 5. Estados Financieros Auditados."

El demandante estimó que lo citado de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, vulnera los artículos 14 y 16 de la Ley No.6 de 22 de enero 2002, que refiere a la información que se considera

de acceso restringido de acuerdo a la Ley; y a que la negativa de la Institución de otorgar una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido debe hacerse por resolución motivada.

El referido artículo 14 de la Ley No.6 de 2002, se estima infringido por la norma acusada de ilegal, porque el artículo 14 dispone que se podrá considerar de acceso restringido, cuando así lo declare el funcionario competente de acuerdo a dicha ley, dentro de lo cual no queda mencionada aquella información que verse sobre los estados financieros de las empresas mixtas, donde el estado tiene derecho y preste servicios públicos.

En cuanto al artículo 16 de la Ley No.6 de 2002, la parte actora sostuvo que se infringe porque la misma señala que para que una institución estatal declare una información de carácter restringido debe establecer en resolución motivada el fundamento de la negación, lo que no contiene la norma acusada de ilegal.

II. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota N°DS/AL N°130 de 28 de septiembre de 2015, la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió el Informe de Conducta requerido por este Tribunal, en el que explica primeramente que el demandante; es decir, el Licenciado Pedro Meilán solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas copia autenticada de los Estados Financieros de la empresa Panama Ports Company; información que acreditara los pagos de dividendos de dicha empresa al Estado en calidad de accionista; y si la empresa había entregado información relativa a las transacciones o contratos entre Panama Ports y empresas o partes relacionadas con sus accionistas, y se le entregó la información de la acreditación de los pagos de dividendos de Panama Port Company.

Agrega la funcionaria, que con relación a los otros puntos de la petición del señor Pedro Meilán, se informó que la misma no podía entregarse atendiendo lo dispuesto en la Resolución DS/AL No.090 de 22 de octubre de 2010, la cual se fundamenta en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.

Por último la funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas en referencia, advierte que el Informe de Conducta lo suscribe en atención a las funciones delegadas dispuestas en la Resolución No.137 de 1 de agosto de 2007, por medio del cual se delegan funciones al Secretario General, Subsecretario General, al Jefe o Subjefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, a los titulares de los despachos de Asesoría Legal del Viceministro de Economía y el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista 1220 de 7 de diciembre de 2015, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, en la que solicita a los Magistrados que se sirvan declare que se ha producido Sustracción de Materia, debido a que la Resolución DS/AL No.090 de 22 de octubre de 2010, que contiene el contenido de la norma acusada de ilegal, fue declarada nula mediante la Resolución DS/AL No.054 de 16 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial 27917-A de 27 de noviembre de 2015; fecha desde la cual entró en vigencia, por tanto, la norma que es objeto de impugnación de la presente demanda dejo de producir efectos jurídicos.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo por ilegal, del artículo 1, la parte “Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5” de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010.

En ese contexto, se debe precisar que este Tribunal ha constatado lo manifestado por el Procurador de la Administración, en cuanto que la norma cuya ilegalidad se pide en el presente negocio, dejó de surtir efectos jurídicos, en virtud de la promulgación en Gaceta Oficial No.27917-A de 27 de noviembre de 2015, fecha desde la cual la Resolución No.DS/AL 054 de 16 de noviembre de 2015, empezó a surtir sus efectos, despareciendo en este caso, el objeto procesal.

Lo anterior, implica que la norma acusada de nula perdió sus efectos y vigencia, circunstancia que le impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2 del artículo 201 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

> “Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> 2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
>
> 3. ...”

También, aplica lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial que señala que: “en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente”.

Al respecto, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”.

Así, en Sentencia de 18 de agosto de 2015, este Tribunal queda manifestado, lo que se cita a continuación:

> “De lo anterior se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la "Sustracción de Materia". Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;

2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;

3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;

4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;

5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En síntesis, la "sustracción de materia" se verifica, cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente demanda, el objeto de litigio lo constituía la fijación del precio y la venta de un lote de terreno propiedad del Municipio de La Chorrera, y que fuese invalidado con la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

"...

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso

corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ellicenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

La doctrina, de la mano de los juristas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, han comentado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)."

Siendo así, y una vez extinguido el objeto del proceso por decisión proferida mediante la emisión del Acuerdo Municipal N° 17 de 26 de junio de 2012, esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha de reconocer en esta causa, la sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado JORGE LUIS CERVANTES R., actuando en su

propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 37 de 27 de diciembre de 2011, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera."

En consecuencia, en cumplimiento de los artículos 201 y 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente negocio es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado PEDRO MEILÁN, en su propio nombre y representación para que se declare nulo, por ilegal, del artículo 1, la parte "Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5" de la Resolución DS/AL-No.090 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 078 DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	222-15

VISTOS:

El Licenciado Harley Mitchell Morán, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración, a título gratuito, al Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes parcelas de terreno ubicadas en el sector de Clayton,

Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe: parcela CL02-26 (6 hectáreas + 3,919.54 m²), parcela CL02-27 (3 hectáreas + 9,863.45 m²) y parcela CL02-28 (5 hectáreas + 7,121.40 m²).

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según el Licenciado Harley Mitchell Morán, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asignan unas parcelas de terreno al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el área de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dichas parcelas de terreno forman parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con las obras para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, que se pretenden construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, mediante el cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas; el artículo 1 de la Ley No.30 de 30 diciembre de 1992, mediante la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces; el artículo 4 de la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal; y, el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, mediante el cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, que establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Para cumplir con los propósitos de la Resolución de Gabinete 108 de 27 de diciembre de 2005, la Unidad Administrativa a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
>
> 1. Acatar y poner en ejecución las decisiones que surjan en virtud de las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.
>
> 2. Rendir informes periódicos a la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, de la gestión administrativa y de los asuntos a ella encomendados.
>
> 3. Promover, coordinar, supervisar la ejecución y evaluar los estudios y planes para la transición ordenada de los objetivos encomendados a la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.
>
> 4. Realizar cualquier otra función que en él delegue la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel".

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante considera que no consta en la Resolución demandada que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos haya coordinado con la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente), lo referente al traspaso al Ministerio de Relaciones Exteriores de unas parcelas de terreno que, por ley, se encuentra destinada a fines de conservación.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 1 de la Ley N°30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos traspasó al Ministerio de Relaciones Exteriores el bien objeto del acto administrativo impugnado, aprovechando que la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente) guardó silencio sobre la no compatibilidad de la edificación que se pretende construir, con los objetivos del Parque Nacional Camino de Cruces.

Por otra parte, se estima infringido el artículo 4 de la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, que establece que tanto el Plan Regional, como el Plan General, establecidos en los Anexos I y II de la Ley N°21 de 1997, respectivamente, forman parte de dicha Ley para todos los efectos.

En ese sentido, la parte actora considera que el acto administrativo impugnado viola, no sólo la zonificación establecida por la Ley N°21 de 1997, a través de sus anexos, sino que también traspasa al Ministerio de Relaciones Exteriores un bien que tiene objetivos específicos de conservación ecológica.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, indica la demandante que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos realizó una actuación para la cual no está facultada ni autorizada, consistente en el traspaso al Ministerio de Relaciones Exteriores, de un área protegida designada por Ley.

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, dispone lo siguiente:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N°MEF/UABR/SE/DAL-0732-2015 de 7 de mayo de 2015, visible a fojas 158 y 159 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. No. 895 de 6 de abril de 2009, solicitó a este Ministerio, la cesión de las parcelas de terrenos CL02-26, CL02-27 y CL02-28, todas ubicadas en el sector de Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para la instalación efectiva del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, así como de otros Organismos Internacionales.
>
> Para la instalación efectiva del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, así como de otros Organismos Internacionales, esta Unidad Administrativa, sometió a la consideración de la Comisión Interinstitucional para la

Administración de los Bienes Revertidos en la sesión de 21 de abril de 2009, la asignación en uso y administración, de las referidas parcelas de terreno a favor del citado ministerio, para los fines antes mencionados, la cual recomendó al señor Ministro, asignar en uso y administración, a título gratuito, al Ministerio de Relaciones Exteriores, las parcelas de terreno CL02-26, CL02-27 y CL02-28, todas ubicadas en la comunidad de Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe.

Mediante la Resolución No. 078 de 8 de junio de 2009, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en Uso y Administración, a título gratuito al Ministerio de Relaciones Exteriores, las parcelas de terreno CL02-26, con el área de terreno 6 has + 3,919.54 m², con un valor de un millón trescientos cuarenta y ocho mil setecientos dos balboas con veintinueve centésimos (B/.1,348,702.29), según el Valor Promedio N° 370 de 13 de agosto de 2008, la Parcela CL02-27 con el área de terreno de 3 has + 9,863.45 m², presenta un valor de un millón ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y ocho balboas con noventa centésimos (B/.1,839,498.90) y la Parcela CL02-28 con 5 has + 3,338.41 m² presenta un valor de un millón ciento veinticinco mil cuatrocientos cuarenta balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.1,125,440.45), ambas según Valor Refrendado No. 2807 de 11 de marzo de 2005, todas ubicadas en el sector de Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe.

Que según el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, estas parcelas de terreno se encuentran dentro de un área definida como vivienda de baja densidad, con una zonificación para el caso de la parcela CL02-27 de Mediana Densidad – Mediana Intensidad (R2d2) y las parcelas CL02-26 y CL02-28 de Residencial de Mediana Densidad (R2c), lo cual hace necesario, a fin de lograr la compatibilidad del proyecto, que se eleve ante el Ministerio de Vivienda la solicitud de tratamiento especial sobrepuesto, aplicando para el uso de suelo, los criterios de áreas de recurso urbanísticos y culturales, áreas de grandes proyectos de desarrollo y áreas para desarrollo urbanos especiales y para la zonificación solicitar el cambio a Mixto Comercial Urbano – Alta Intensidad (Mcu3) …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº812 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que las parcelas de terreno CL02-26, CL02-27 y CL02-28 donde se proyecta construir la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración, a título gratuito, al Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes parcelas de terreno ubicadas en el sector de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe: parcela CL02-26 (6 hectáreas + 3,919.54 m²), parcela CL02-27 (3 hectáreas + 9,863.45 m²) y parcela CL02-28 (5 hectáreas + 7,121.40 m²).

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, incumplió la normativa recogida en el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, que crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, así como la Ley N°30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, pues al asignarse unas parcelas de terreno al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sector de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción de la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, desconoce que dichas parcelas de terreno debían formar parte del área protegida Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos se excede en las atribuciones que le fueron asignadas por el Decreto Ejecutivo N°67 de 2005.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asigna en uso y administración, a título gratuito, al Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes parcelas de terreno ubicadas en el sector

de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe: parcela CL02-26 (6 hectáreas + 3,919.54 m²), parcela CL02-27 (3 hectáreas + 9,863.45 m²) y parcela CL02-28 (5 hectáreas + 7,121.40 m²). (fojas 14 a 18 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que las parcelas de terreno que se estaban asignando en uso y administración al Ministerio de Relaciones Exteriores, se encontraban destinadas a fines de conservación, y las mismas debían ser traspasadas al Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en la Ley N°30 de 1992, que establece dicha área protegida, y en la cual se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal y reglamentario mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, que crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, indicando que las parcelas de terreno asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, forman parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una Autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán … con apego al principio de estricta legalidad".

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las Autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

a) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

b) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

c) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

d) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

e) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

f) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

g) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico; es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

…

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor colombiano LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por Autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la ley y a las Autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se pretende construir la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, se encuentra ubicado dentro del área protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué. (el resaltado es nuestro)

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N°30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N°29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N°30 de 1992, modificada por la Ley N°29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que las parcelas de terreno asignadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, forman parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con las obras que se pretenden edificar.

Ahora bien, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera. (el resaltado es nuestro)

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N°135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FÁBREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la sede del Centro Regional Interagencial de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe, dentro del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas. (el resaltado es nuestro)

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998 (por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas), el Decreto de Gabinete N°108 de 27 de diciembre de 2015 (por el cual se

adoptan medidas en relación con las atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica), el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°078 de 8 de junio de 2009, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 035-13 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	219-15

VISTOS:

El Licenciado Harley Mitchell Morán, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración, a título gratuito, por veinte (20) años prorrogables, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el lote de terreno identificado como polígono CL02-62, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá,

para la construcción del Liceo Francés de Panamá, en atención al Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Según el Licenciado Harley Mitchell Morán, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asigna un globo de terreno al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el área de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con las obras del Liceo Francés de Panamá, que se pretenden construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, mediante el cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas; el artículo 1 de la Ley No.30 de 30 diciembre de 1992, mediante la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces; y, el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, mediante el cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, que establece lo siguiente:

> "Artículo 4. Para cumplir con los propósitos de la Resolución de Gabinete 108 de 27 de diciembre de 2005, la Unidad Administrativa a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:
>
> 5. Acatar y poner en ejecución las decisiones que surjan en virtud de las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.
>
> 6. Rendir informes periódicos a la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, de la gestión administrativa y de los asuntos a ella encomendados.
>
> 7. Promover, coordinar, supervisar la ejecución y evaluar los estudios y planes para la transición ordenada de los objetivos encomendados a la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel.
>
> 8. Realizar cualquier otra función que en él delegue la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel".

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante considera que no consta en la Resolución demandada que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos haya coordinado con la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente), lo referente al traspaso al Ministerio de Relaciones Exteriores de un área de terreno que, por ley, se encuentra destinada a fines de conservación.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violado el artículo 1 de la Ley N°30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos traspasó al Ministerio de Relaciones Exteriores el bien objeto del

acto administrativo impugnado, aprovechando que la Autoridad Nacional del Ambiente (ahora Ministerio de Ambiente) guardó silencio sobre la no compatibilidad de la edificación que se pretende construir, con los objetivos del Parque Nacional Camino de Cruces.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, indica la demandante que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos realizó una actuación para la cual no está facultada ni autorizada, consistente en el traspaso al Ministerio de Relaciones Exteriores, de un área protegida designada por Ley.

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley N°38 de 2000, dispone lo siguiente:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N°MEF/UABR/SE/DAL-0733-2015 de 7 de mayo de 2015, visible de fojas 144 a 146 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Que el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Francia con el fin de facilitar e incrementar el intercambio entre los dos países en el campo de la educación, las letras, las ciencias y las artes, suscribieron el 10 de enero de 1967 un Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica.
>
> Que el 15 de junio de 2012, las partes suscriben un Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Cultural, Técnica y Científica antes citado, en el cual de conformidad con el Artículo 4, conviene en establecer en la República de Panamá, el Liceo Francés, regido mediante las reglas establecidas por la Agencia para la Enseñanza Francesa en el Extranjero (AEFE), entidad francesa, sin fines de lucro, dotada de personería jurídica propia y autonomía financiera, que le permite administrar su propio patrimonio.
>
> Que el Liceo Francés está administrado, acorde con las leyes panameñas, por su Junta Directiva, la cual está en convenio con la Agencia para la Enseñanza Francesa en el Extranjero (AEFE), con el fin de proporcionar una enseñanza francesa a estudiantes panameños, franceses y de otras nacionalidades.
>
> Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Nota DGPECI N° 833 de 10 de julio de 2012, hace referencia a la firma del Protocolo Adicional entre ambas Repúblicas, haciendo referencia al inciso 2, del Artículo 1, sobre el compromiso de ambos gobiernos para el establecimiento y construcción del Liceo Francés de Panamá, a través de la concesión por parte del Gobierno de Panamá en un lote de terreno.

Que mediante Nota MEF/UABR/SE/dpyt/1905/2012 de 17 de septiembre de 2012, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores que se ha identificado un área localizada en la comunidad de Clayton, con acceso a través de la Avenida La Floresta, correspondiente al polígono identificado como CL02-62, con un área aproximada de 2 hectáreas + 9,323.20 m², para el establecimiento y construcción del Liceo Francés de Panamá.

Que en virtud de los (sic) anterior la Embajada de Francia en Panamá, a través de la Nota N° 454/2012, recibida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos el 12 de octubre de 2012, manifiesta interés por la asignación del lote CL02-62 de Clayton, propuesto por esta Unidad al Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual forma lo hace el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota DGPECI No. 1302 de 22 de octubre de 2012.

Para el establecimiento y construcción del Liceo Francés de Panamá, esta Unidad Administrativa, sometió a la consideración de la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos en la sesión de 30 de octubre de 2012, según consta en el Acta No. 08-12, la asignación en uso y administración, a título gratuito, por veinte (20) años prorrogables, al citado Ministerio, la cual recomendó al señor Ministro asignar en uso y administración a título gratuito, por 20 años prorrogables, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el lote de terreno identificado como polígono CL02-62, ubicado en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa.

Mediante la Resolución No. 035-13 de 19 de febrero de 2013, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en Uso y Administración, a título gratuito por veinte (20) años prorrogables al Ministerio de Relaciones Exteriores, el lote de terreno identificado como polígono CL02-62, con el área de terreno de 2 has + 9,323.20 m², con un valor de tres millones novecientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco con veinte centésimos (B/.3,987,955.20), según avalúo de 18 de noviembre de 2012, para la construcción del Liceo Francés de Panamá, en atención al Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa.

Que según el Plan General de Usos de Suelos del Área del Canal, el polígono CL02-62 tiene categoría de Área Residencial, subcategoría Residencial de Baja Densidad; y de acuerdo con la Resolución No. 204 de 2003 por la cual se aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para Ciudad de Panamá, tiene zonificación de Parque Interbarrial (Pib), en razón de lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá peticionar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, los cambios que se requieran y que sean necesarios para la realización del proyecto …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº813 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al

proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir el Liceo Francés de Panamá, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración, a título gratuito, por veinte (20) años prorrogables, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el lote de terreno identificado como polígono CL02-62, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción del Liceo Francés de Panamá, en atención al Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, incumplió la normativa recogida en el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, que crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, así como la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, pues al asignarse un globo de terreno al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el sector de Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción del Liceo Francés de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno debía formar parte del área protegida Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos se excede en las atribuciones que le fueron asignadas por el Decreto Ejecutivo N°67 de 2005.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le asigna en uso y administración, a título gratuito, por veinte (20) años prorrogables, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el lote de terreno identificado como polígono CL02-62, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para la construcción del Liceo Francés de Panamá, en atención al Acuerdo de Cooperación Cultural, Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa. (fojas 14 a 17 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno que se estaba asignando en uso y administración al Ministerio de Relaciones Exteriores, se encontraba destinada a fines de conservación, y la misma debía ser traspasada al Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en la Ley N°30 de 1992, que establece dicha área protegida, y en la cual se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal y reglamentario mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006, que crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, indicando que la parcela de terreno asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores, forma parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, y que son del tenor siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán … con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las Autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

h) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

i) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

j) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

k) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

l) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

m) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

n) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y Autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico; es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N°38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

…

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor colombiano LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la ley y a las Autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se pretende construir el Liceo Francés de Panamá, se encuentra ubicado dentro del área protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué. (el resaltado es nuestro)

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N°30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N°29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N°30 de 1992, modificada por la Ley N°29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno asignada al Ministerio de Relaciones Exteriores, forma parte del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con las obras que se pretenden edificar.

Ahora bien, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N°38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera. (el resaltado es nuestro)

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N°135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FÁBREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación del Liceo Francés de Panamá dentro del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N°97 de 21 de diciembre de 1998 (por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas), el Decreto de Gabinete N°108 de 27 de diciembre de 2015 (por el cual se adoptan medidas en relación con las atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica), el Decreto Ejecutivo N°67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N°13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°035-13 de 19 de febrero de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 062-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	217-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración a la Caja de Seguro Social, el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se procederá a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, a favor a la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asigna un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra “Museo de la Historia de la Medicina” que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse a la Caja de Seguro Social, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4 (numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringidos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen

permisible la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, ya que el globo de terreno asignado a la Caja de Seguro Social, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.

V. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA D BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° MEF/UABR/SE/DAL-0709-2015 de 7 de mayo de 2015, visible de fojas 66 a 67 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Que la Caja de Seguro Social, con el fin de complementar el desarrollo del proyecto de la Ciudad Hospitalaria, mediante la nota D.G. N-972-2011 de 4 de octubre de 2011, solicitó la asignación en uso y administración de un globo de terreno de ocho (8) hectáreas, ubicado en el sector de Chivo Chivo, para el desarrollo de la nueva sede de la Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá y otras facilidades complementarias, entre las cuales se encuentra el proyecto del Museo de la Historia de la Medicina en Panamá.
>
> Para el desarrollo del referido proyecto del Museo de la Historia de la Medicina y otras actividades complementarias, esta Unidad Administrativa sometió a la Comisión Interinstitucional para Administración de los Bienes Revertidos en la sesión del 30 de noviembre de 2011, la asignación en uso y administración, a título gratuito, de un área de terreno de aproximadamente tres (3) hectáreas, en el sector de Chivo Chivo, a la Caja de Seguro Social, para la construcción del museo antes mencionado y, además, que una vez la Caja de Seguro Social construyese dicho proyecto, se procediese a traspasarle a título gratuito (donación), el área asignada en uso y administración, sesión en la cual los señores comisionados recomendaron al señor Ministro de Economía y Finanzas proceder a la asignación del bien inmueble en los términos expuestos.
>
> Mediante la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración a la Caja de Seguro Social, , el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), según el Avalúo Preliminar de 29 de mayo de 2013, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. Dicha resolución dispuso además, que una vez la Caja de Seguro Social construya el Museo de la Historia de la Medicina, se

proceda a traspasarle a título de donación el área asignada en virtud de la misma, previa la realización de los trámites legales correspondientes …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 811 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir el Museo de la Historia de la Medicina, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

El licenciado Alexis Ayala, en representación de la Caja de Seguro Social, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que el área de terreno otorgada a la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, y que de las modificaciones introducidas a la Ley N° 30 de 1992 se desprende claramente que del área del Parque Nacional Camino de Cruces se separó un globo de terreno para dos actividades o usos de suelo distintos: setenta y cinco hectáreas para actividades culturales, deportivas, recreativas y/o educativas; y ciento diez hectáreas para uso de interés social, razón por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas asignó, a título gratuito, el uso y administración de este polígono a favor de la Caja de Seguro Social.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración a la Caja de Seguro Social, el polígono E, con un área de terreno de dos hectáreas seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros, ubicada en el sector de Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor preliminar de Un Millón Ciento Cincuenta y Tres Mil Cincuenta y Seis Balboas con 82/100 (B/.1,153,056.82), para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, se procederá a traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, a favor a la Caja de Seguro Social.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al asignarse un globo de terreno a la Caja de Seguro Social, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra “Museo de la Historia de la Medicina” que se pretende construir.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración a la Caja de Seguro Social, un área de terreno de más de dos hectáreas aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de B/.1,153,056.82, para la construcción del “Museo de la Historia de la Medicina”, el cual debe ser posteriormente traspasado a título gratuito (donación) a la Caja de Seguro Social, una vez culmine la construcción de la mencionada obra. (fojas 28 a 32 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno que se estaba asignando en uso y administración a la Caja de Seguro Social, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus

consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán … con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

o) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

p) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

q) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

r) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

s) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

t) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

u) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS

GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado a la Caja de Seguro Social, en el cual se pretende construir el denominado "Museo de la Historia de la Medicina", se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno asignada a la Caja de Seguro Social, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que la Autoridad demandada, al momento de rendir su informe de conducta, visible de fojas 66 a 67 del dossier, deja claro que el área asignada a la Caja de Seguro Social, mantiene un código de zonificación Mixto Comercial Urbano de Alta Intensidad (MCU3), el cual debió haber sido previamente aprobado y establecido por la autoridad pública encargada del ordenamiento territorial, en base a la ubicación geográfica de dicho globo de terreno y los usos permitidos para dichas áreas.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción del denominado “Museo de la Historia de la Medicina”, dentro del polígono de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia, o del Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N° 97 de 21 de diciembre de 1998 (por la cual se crea el

Ministerio de Economía y Finanzas), el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	562-15A

VISTOS:

Mediante escrito del 21 de marzo de 2006, el Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, formal escrito de solicitud de incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, en contra del Licdo. TOMAS HERRERA C., debido a que a su criterio el mismo no detenta la calidad de Representante Legal de la empresa A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, S.A. En este sentido, alega el recurrente que el Licdo. TOMAS HERRERA no puede intervenir dentro de la demanda contenciosa-administrativa interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 039 de 28 de Enero de 2015, dictaminada por la Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján, como consecuencia de la falta de legitimidad de la causa para poder interactuar dentro del referido proceso principal (expediente judicial 562-15).

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA:

El Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F., quien actúa en nombre y representación de la Empresa CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S.A., y quien ha promovido el presente incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, sustenta ésta acción fundamentada en base a los siguientes criterios:

1. Que el Licdo. TOMAS HERRERA C., presentó un poder especial a foja 84 del expediente principal para el día 10 de marzo de 2016, en calidad de abogado y presidente de la sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, en donde asume la representación legal de dicha empresa como tercero, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa CÍA INGENIERÍA DE PROYECTOS, S.A. (expediente 562-15).

2.- Que adjunto al poder presentado por el LICDO. TOMAS HERRERA C., se presentó una certificación del Registro Público, en donde se observa que el Representante Legal de la sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA, S.A. era el señor SALVADOR TRIGUEROS GIMENEZ.

3.- Que el LICDO. TOMAS HERRERA C., no figura como Representante Legal de la Empresa A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA S.A., lo que le inhabilita para tener legitimidad en la causa como tercero, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa CÍA INGENIERÍA DE PROYECTOS, S.A.

4.- El Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F., en virtud del numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, solicita como causal de nulidad por ilegitimidad de la personería, la actuación del LICDO. TOMAS HERRERA en calidad de tercero (y quien representa a la empresa A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, S.A.), dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por la empresa CÍA INGENIERÍA DE PROYECTOS, S.A.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Le compete a ésta Sala Tercera, entrar a determinar si se admite o no tiene cabida la solicitud de incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería solicitado por el Licdo. ADALCRISTO GUEVARA, en representación de la CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S.A., en contra del Licdo. TOMAS HERRERA C., quien actúa en calidad de Representante Legal de la Empresa A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA, S.A.

Si bien es cierto, tal como adujo en su debido momento el Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F., en su escrito de incidente de nulidad, en la foja 86 del expediente principal reposa una certificación del Registro Público en la que se certifica que el presidente y secretario de la empresa A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, S.A. era el señor SALVADOR TRIGUEROS GIMENEZ (Cfr. f. 86 del expediente principal).

Observa éste Despacho, que el Licdo. TOMAS HERRERA C., con la finalidad de subsanar el problema o inconveniente en torno a la ilegitimidad de la personería dentro del proceso principal en el cual interactúa como tercero interesado, ha presentado una copia autenticada del Certificado de la Persona Jurídica de la Sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, S.A., con fecha del dieseis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Registro Público.

En este mismo orden de ideas, la Certificación de la Personería Jurídica de la Sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMÁ, S.A., certifica que el Licdo. TOMAS HERRERA ejercerá la

representación legal de la sociedad (Cfr. f. 97 del expediente judicial principal). En consecuencia, se ha procedido a subsanar por parte del Licdo. TOMAS HERRERA ésta deficiencia procesal que le impedía poder interactuar con legitimidad de la causa dentro del presente proceso judicial.

Observa ésta Sala Tercera, que la copia del Certificado del Registro Público que acredita la Personería Jurídica de la Sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA, S.A., en el reverso de la cara posterior tiene un sello de la Notaría Pública Novena del Circuito, en donde la Notaria Pública Novena, la Licda. JULIETT OSORIO certifica que la fotocopia del certificado del Registro Público ha sido cotejada y encontrada todo conforme con su original.

Lo anterior lleva a ésta Sala Tercera a determinar que la solicitud del incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería presentado por el Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F. no tiene cabida, ya que el Licdo. TOMAS HERRERA C., quien ejerce la representación legal de la Sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA, S.A., ha logrado comprobar su legitimidad en la presente causa para poder interactuar.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara RECHAZA DE PLANO, el Incidente de nulidad por ilegitimidad de la personería, presentado por el Licdo. ADALCRISTO GUEVARA F., en representación de la CIA. INGENIERIA DE PROYECTOS, S.A., en contra del Licdo. TOMAS HERRERA, quien ejerce la representación de la Sociedad A2Z STRATEGY CONSTRUCTIONS PANAMA, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	142-16

VISTOS:

La Firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, se resuelve conceder permiso de construcción a: DESARROLLO KADIMA, S. A., para la confección de locales comerciales comprendidos entre planta baja y planta alta.

En su libelo (Cfr. f. 11 del expediente judicial), la firma forense solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado en los siguientes términos:

"Con fundamento en la normative vigente, y ante el claro peligro de daño inminente derivable de la aplicación y vigencia del permiso de construcción preliminar cuya nulidad se demanda, se solicita a la Honorable Sala Tercera acceda a decretar, como cuestión previa, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado con el propósito de evitar daños irreparables y notoriamente graves para los residentes, propietarios y vecinos de la comunidad residencia de Altos del Golf, así como para la comunidad vecinal como tal, en caso que la petición de la medida cautelar no sea concedida."

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala Tercera está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, éste Despacho considera que se hace necesario acceder a decretar la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, toda vez que en el presente proceso se observan que se cumplen con los elementos periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Así las cosas, éste Despacho procede a mencionar las razones por las cuales se hace pertinente decretar la suspensión provisional del acto administrativo:

1. De acuerdo a la parte demandante, la emisión del permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, ha dado cabida a la construcción de una Plaza Comercial compuesta de una planta baja y una planta alta, con locales comerciales en ambas plantas, sobre la finca Nº. 14754, ubicada en Altos del Golf, corregimiento de San Francisco.

2.- Las comunidades de Altos del Golf y Loma Alegre, en San Francisco se han caracterizado históricamente por ser zonas exclusivamente residenciales de baja densidad desde hace muchos años.

3.- Frente a la imposibilidad de poder retrotraer los efectos que más adelante generaría el Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, en el caso de decretarse su nulidad; y ante el inconveniente que en futuro se llegue a construir una Plaza Comercial ubicada en Altos del Golf, Corregimiento de San Francisco, y

ordenar posteriormente su respectiva demolición, esta Sala Tercera estima conveniente suspender el acto administrativo (permiso de construcción) sobre el cual se solicita la declaratoria de nulidad.

4.- Ante la posible perturbación producto de la construcción y operación de los locales comerciales y el posible cambio de zonificación, que afectaría la zona residencial de Altos del Golf y áreas aleñadas; así como la instalación y proliferación de otros comercios en el área, estima éste Despacho que lo pertinente es cautelar o suspender temporalmente el permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

5.- El Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, originaría la existencia de comercios tales como bares, pubs, restaurantes y demás actividades que podrían perturbar a los vecinos de San Francisco que habitan en un área residencia, al igual que generaría un número reducido de estacionamientos en las calles internas, ocasionando de ésta manera un congestionamiento en el sector.

6.- En una vista preliminar del Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, se puede percibir de momento, que el mismo desobedece lo contemplado dentro de la resolución del Ministerio de Vivienda No. 486-2014 del 22 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial 27611-A, de 1 de septiembre de 2014 que estableció lo siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN 486-2014

(De 22 de agosto de 2014)

(…) Que según la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, le corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones y todas las demás asuntos que requieran la planificación de las ciudades con cooperación de municipios y otras entidades públicas:

Que a este Ministerio han llegado distintas notas de quejas de residentes del Corregimiento de San Francisco en especial de los sectores de Altos del Golf y Villa Lilla sobre posibles construcciones a desarrollarse que van en contra del comité residencial del área;

Que en los diferentes medios de comunicación ya sean televisivos, radiales y escritos se hace alusión por parte de los residentes del Corregimiento de San Francisco que los posibles proyectos de edificación a desarrollarse no son compatibles con el uso puramente residencial de baja densidad predominante en los sectores de Altos del Golf y Villa Lilla;

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender provisionalmente los códigos de zona MCU3 (Mixto Comercial Urbano de Alta Intensidad), MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad), MCU1 (Mixto Comercial Urbano de Baja Intensidad); RM (Residencial de Mediana Densidad), RM1 (Residencial de Alta Densidad), RM2

(Residencial de Alta Densidad), RM3 (Residencial de Alta Densidad), en los sectores de Altos del Golf y Villa Lilla (…)".

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión de estos códigos de uso deberá ser aplicada a todos los proyectos que hasta la fecha de la presente resolución, no cuenten con los permisos de construcción de infraestructura, primera etapa o permiso preliminar de construcción o permiso de construcción final, debidamente aprobado y/o expedido por el Municipio de Panamá que sustenten lo estipulado para dichos códigos.

(…)

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de esta resolución a todas las entidades que de una u otra forma participan coordinadamente en la aprobación de las normas de desarrollo urbano, así como a la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá."

De la resolución anteriormente transcrita, se denota que en su artículo primero, se suspende provisionalmente el código de zona MCU1 (Mixto Comercial Urbano de Baja Intensidad), dentro del sector de Altos del Golf y Villa Lilla, tal como lo indica la parte demandante. Por tal motivo, ésta Sala Tercera accede a la petición solicitada, y procede a suspender provisionalmente el permiso de construcción impugnado.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos el Permiso de Construcción No. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 de 21 de julio de 2015, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GERMANIA LARA MADRID DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 07 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 46-15
VISTOS:

La Licenciada Germania Lara Madrid, en su condición de apoderada especial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), ha presentado solicitud de intervención de tercero coadyuvante, dentro de la demanda contencioso-administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo N., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones.

La ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), piden ser reconocidas como terceras coadyuvantes en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, en virtud de que:

> "PRIMERO: Que mis representados, como Asociación de propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook y Asociación de propietarios y Residentes de Clayton, ambas comunidades localizadas en las áreas revertidas, reguladas en su ordenamiento territorial por la Ley 21 de 2 de julio de 1997 y sus modificaciones, que aprobó el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, se encuentran afectados con el cambio de zonificación realizado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en inobservancia del artículo 13 de la ley ya mencionada…
>
> SEGUNDO: Que la Ley 21 de 2 de julio de 1997, sufrió modificaciones con la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, que adiciona un parágrafo al artículo 13…
>
> TERCERO: Que mediante la Ley 28 de 17 de abril de 2013, se modifica nuevamente la Ley 21 de 2 de julio de 1997, específicamente el artículo 13 y ahora se agregan nuevos elementos para el ordenamiento territorial del Plan Regional y el Plan General de la Región Interoceánica…
>
> CUARTO: Que la Aprobación de la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010 emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Dirección de Ordenamiento Territorial, que modifica la zonificación de la Finca 239750 inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad de la provincia de Panamá, localizada frente a la Avenida Santos Jorge, comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón no cumplieron en su proceso de aprobación, con las leyes especiales existentes para tal efecto, como lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 21 de 2 de julio de 2007, modificada por la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, y la Ley 28 de 17 de abril de 2013.
>
> QUINTO: Las normas citadas son claras al señalar que se requiere una ley para el cambio o modificación y que concurran en el proceso la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Fianzas, el Ministerio de Vivienda y ordenamiento Territorial y la Autoridad nacional del Ambiente, y realizar la consulta a la Comisión de Infraestructuras Públicas y Asuntos del canal de la Asamblea Nacional…"

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), como terceros coadyuvantes dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

En este sentido, el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, norma aplicable a los procesos contencioso-administrativos, señala lo siguiente en lo que se refiere a la intervención de terceros dentro del proceso:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones, el derecho de intervenir como parte solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente". (Lo resaltado es de la Sala)

De una lectura del libelo de demanda incoado por el Licenciado Rolando Candanedo N., actuando en su propio nombre y representación, se desprende que su pretensión es que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante la cual se aprobó el cambio de zona R2D1 (Residencial de mediana Densidad-Baja Intensidad) al código de zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Intensidad), para la finca 239750, localizada frente a la Avenida santos Jorge, Comunidad de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y provincia de Panamá, por ser violatoria de lo dispuesto en la Ley 21 de 1997, “por el cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal”.

Por su parte, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), centran sus pretensiones en que se declare nula por ilegal, y en consecuencia se deje sin efecto la citada Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, por no cumplir en su procedimiento de emisión con lo contemplado en el artículo 13 de la mencionada Ley 21 de 2 de julio de 2007, modificada por la Ley 12 de 12 de febrero de 2007, y la Ley 28 de 17 de abril de 2013.

Analizadas las constancias procesales que reposan en autos, y de una revisión de las normas que regulan esta materia, quien sustancia considera que, efectivamente, la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), se encuentran legitimadas para intervenir en la presente acción de nulidad, tomando en consideración que el presente proceso constituye un medio de control de legalidad, y por tanto, cualquier persona que muestre interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal se encuentra facultada para intervenir en la revisión del acto administrativo al cual se le atribuye supuestos vicios de ilegalidad, dado el carácter erga omnes de dicha actuación, tal como lo establece el artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS COADYUVANTES formulada por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), a través de apoderada judicial, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Rolando Candanedo N., actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 322-2010 de 24 de mayo de 2010, proferida por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LESTER ALMENGOR TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDELFONSO PINTO ARIAS Y FELIPA PINTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N 3-0618 DE 25 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	318-16

VISTOS:

El Lcdo. Lester Almengor Torres, en representación de Idelfonso Pinto Arias y Felipa Pinto Arias, presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-0618 de 25 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La pretensión formulada por la parte actora, consiste en que se declare la nulidad de la Resolución No. D.N No.3-0618 de 25 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No obstante lo anterior, en la parte concluyente de la demanda el apoderado legal de la misma señala lo siguiente:

"Señores Magistrados., (SIC) solicito con respeto a esa instancia colegiada, que previo al agotamiento de los trámites de Ley y análisis cada una de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, se declare la nulidad de la Resolución No. D.N No.3-0618 de 25 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y que les sea restituido el derecho vulnerado a mis representados (IDELFONSO PINTO ARIAS y FELIPA PINTO ARIAS). Por infracción de los preceptos por violación directa por omisión e indebida aplicación de la Ley rectora; es decir EL CÓDIGO AGRARIO VIGENTE A LA FECHA DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN DENUNCIADO COMO ILEGAL".

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, puede deducirse que los demandantes confunden los tipos de demanda que pueden ser incoados en la vía contencioso administrativa, específicamente la de nulidad y la de plena jurisdicción, ya que el acto impugnado lo considera como acto individual, personal y subjetivo, al demandarlo a través de una acción de plena jurisdicción y solicitando el restablecimiento de un derecho particular para sus poderdantes.

Sin embargo, no cumple con los requisitos de la acción de plena jurisdicción que son presentarlo dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto y el agotamiento de la vía administrativa, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946. Además que el acto ha sido presentado en copia simple con sello fresco del Registro Público, quien no es el custodio del documento original.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, a conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Esta Superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

De acuerdo con las razones antes expuestas, así como lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Lester Almengor Torres, en representación de Idelfonso Pinto Arias y Felipa Pinto Arias, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-0618 de 25 de marzo de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442 - ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	361-14

VISTOS:

El Honorable MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, ha manifestado formalmente su impedimento legal para conocer del recurso de apelación sustentado por el Procurador de la Administración, el cual fue interpuesto en contra de la Resolución de 11 de mayo de 2015, mediante la cual se admitió la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Moreno & Fábrega, en representación de PETROLERA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En ese sentido, el Magistrado Luis Ramón Fábrega solicitó que se le declare impedido para conocer el presente negocio y en consecuencia que se le separe del conocimiento del mismo, sustentando su manifestación de impedimento, de conformidad con lo transcrito a continuación:

"Esta manifestación tiene como fundamento, el hecho de que la firma MORENO & FÁBREGA de la cual formé parte antes de ejercer esta alta magistratura y en la que además participa actualmente mi hermana MARÍA FÁBREGA, funge como apoderada de la parte demandante, situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dispone:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior." (Sic)

De lo expuesto, a juicio de quien suscribe, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, se configuran con las establecidas tanto en el numeral 3, como en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943; por tanto, son motivos suficientes para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En mérito de las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador en alzada, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Moreno & Fábrega, en representación de PETROLERA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1442-Elec de 15 de enero de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); y en consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado HERNAN DE LEÓN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE Y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN ORDINARIA FIE-JE/01/2016 EFECTUADA EL 21 DE ABRIL DE 2016, POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ AL IGUAL QUE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y DERIVADOS DE ELLA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	15 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	346-16

VISTOS:

El licenciado César H. Broce H., actuando en nombre y representación de CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Reunión Ordinaria FIE-JE/01/2016 efectuada el 21 de abril de 2016, por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, al igual que los acuerdos adoptados y derivados de ella.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado César H. Broce H. solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado; sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien suscribe que en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA" (f.3), el demandante solicita que se declare la "Nulidad por ilegal de la Reunión Ordinaria FIE-JE/01/2016 de 21 de abril de 2016 del Jurado de Elecciones de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), al igual que los acuerdos adoptados y derivados de ella."

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, quien suscribe considera que la demanda no debe admitirse, toda vez que la parte actora dirige el objeto de su pretensión más allá de la declaración de nulidad de un solo acto administrativo, pues de forma generalizada pretende extender la misma a todos los actos administrativos que se hayan derivado de él, aspectos que son contrarios a los requerimientos adjetivos en la formulación de una demanda de esta índole.

Al respecto, los artículos 42A y 43 de la Ley 135 de 1943, señalan expresamente lo siguiente:

"Artículo 42A. La acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en rigor."

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (El subrayado es de la Sala)

De las normas transcritas se infiere claramente que únicamente es viable la interposición de demanda contenciosa administrativa de nulidad contra un solo acto administrativo, aun cuando aparentemente se acuse en el mismo proceso actos derivados de aquél, pues así lo ha manifestado en ocasiones precedentes esta Sala, valiéndonos como muestra de ello del siguiente extracto jurisprudencial:

"La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Lo anterior así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y en Auto de 26 de junio de 1996 que dicen:

> Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota No. 0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales.
>
> .....
>
> Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda." (Fallo de 25 de octubre de 2011, Acción Contenciosa Administrativa de Nulidad) (Lo subrayado es de la Sala)

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado César H. Broce H., actuando en nombre y representación de CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, para que se declare nula, por ilegal, la Reunión Ordinaria FIE-JE/01/2016 efectuada el 21 de abril de 2016, por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Tecnológica de Panamá, al igual que los acuerdos adoptados y derivados de ella.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	672-14

VISTOS:

EL apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., que viene constituyendo la parte actora en este caso que nos compete, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.105 de 16 de marzo de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.70 de 27 de noviembre de 2013, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.105 de 16 de marzo de 2016, recae sobre la no admisión de la Reconstrucción de los Hechos que adujo con Inspección Judicial sobre la Finca No.469812, inscrita en el Código de Ubicación 1001, Documento 2612059, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Bocas del Toro, ubicada en Calle 6ta, y Avenida B de Isla Colón, a fin de que se establezcan los siguientes puntos específicos:

1.Si en ese globo de terreno se encontraba la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón.

2.¿Quién operaba la referida Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

3.¿Qué tipo de infraestructura se encontraba en el lugar para la operación de la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica, que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

4.¿Hasta qué fecha operó la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

5.¿Qué persona natural o jurídica, posterior a la finalización de la operación de la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón, quedo en posesión o poder del globo de terreno mencionado en el párrafo introductorio de este aparte?

Sobre las prueba recién expuestas, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Sustanciador considerando que se quiere practicar ésta con la participación de peritos, y la absolución de las interrogantes no requieren conocimientos técnicos, por lo que la información que se busca obtener con la práctica de la misma la puede conocer el tribunal, sobre todo cuando se refieren a documentos que deben encontrarse en el proceso, no cumpliendo con lo ordenado en los artículos 954 y 960 del Código Judicial.

El argumento que sostiene el apelante para comprobar la viabilidad de la admisión de la Reconstrucción de los Hechos con Inspección Ocular que nos ocupa en esta resolución, consiste en que si bien es cierto, según el Magistrado Sustanciador hay cuestionamientos que no requerían de los conocimientos técnicos de peritos, específicamente los expuestos en los numerales 1 y 3 de esta prueba si requieren de los conocimientos de un perito técnico en electricidad, ya que este tipo de profesional es el único que tiene la experticia de reconocer estructuras dedicadas a la generación eléctrica, y en último caso, si la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo consideraba que los puntos que se buscaban abordar con la práctica de esta prueba no requerían la experticia de peritos, podía abordarla con la participación de testigos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 954 y 960 del Código Judicial.

La Procuraduría de la Administración, quien interviene en interés de la ley, sostiene que el Magistrado Sustanciador al momento de decidir la admisión de la Reconstrucción de los Hechos con Inspección Judicial sobre la Finca No.469812, inscrita en el Código de Ubicación 1001, Documento 2612059, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Bocas del Toro, ubicada en Calle 6ta, y Avenida B de Isla Colón, analizo la conducencia y eficacia de la misma, si era dilatoria, si se ciñe a la materia del proceso o a los hechos discutidos o no, si cumple con los requisitos formales comunes correspondientes para el tipo de prueba, y la viabilidad de la forma y del medio de la prueba, por lo que se debe Confirmar el Auto de Pruebas No.105 de 16 de marzo de 2016.

Sobre la Reconstrucción de los Hechos con Inspección Judicial sobre la Finca No.469812, inscrita en el Código de Ubicación 1001, Documento 2612059, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Bocas del Toro, ubicada en Calle 6ta, y Avenida B de Isla Colón, este tribunal de alzada es del criterio que la inspección sobre este terreno no es el medio idóneo para obtener las respuestas a las interrogantes que propuso la parte apelante que tenían que absolver los peritos cuando practicaran esta prueba, sino a través de la prueba de informe, por lo que si bien es cierto le asiste la razón al Magistrado Sustanciador en el sentido de negar la admisión de la misma como fue planteada por la parte actora, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene la obligación de darle el curso legal que corresponda a cualquier petición que hagan las partes dentro de un proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Código Judicial, por lo se Modifica el Auto de Pruebas No.105 de 16 de marzo de 2016, en el sentido de Admitir como prueba de informe, oficiar al Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fin de que remitan las respuestas a los cuestionamientos que fueron aducidos por la parte actora para que se absolvieran a través de la Reconstrucción de los Hechos con Inspección Judicial mencionada en este párrafo, ya que a juicio de este tribunal Ad-Quem son las dos autoridades que están en la capacidad de dar respuestas a los mismos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.105 de 16 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe, oficiar al Consejo Municipal de la Alcaldía de Bocas del Toro, y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a fin de que remitan la información que se describirá a continuación, y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.105 de 16 de marzo de 2016, en todo lo demás:

1.Si en ese globo de terreno se encontraba la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón.

2.¿Quién operaba la referida Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

3.¿Qué tipo de infraestructura se encontraba en el lugar para la operación de la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica, que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

4.¿Hasta qué fecha operó la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?

5.¿Qué persona natural o jurídica, posterior a la finalización de la operación de la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón, quedo en posesión o poder del globo de terreno mencionado en el párrafo introductorio de este aparte?

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-15

VISTOS:

La licenciada Germania Lara Madrid, en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA) y de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), ha presentado TERCERÍA COADYUVANTE, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, y la Resolución No. 24 de enero de 2014 que la anterior, emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

La licenciada Germania Lara Madrid, sostiene que sus apoderadas la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA) y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), ambas comunidades localizadas en áreas revertidas, regulada por la Ley 21 de 2 de julio de 1997, que aprobó el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, se sienten afectadas con el cambio de zonificación realizado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de los actos acusados de ilegal, que fueron dictados en inobservancia del artículo 13 que de acuerdo con la modificación que recibió mediante la Ley 28 de 17 de abril de 2013, agregó nuevos elementos para el ordenamiento territorial del Plan Regional y el Plan General de la Región Interoceánica.

Continúa señalando que, con la aprobación de las resoluciones demandadas dentro del presente proceso de nulidad, no se cumplió con el proceso de aprobación, con las leyes especiales aplicables, como el artículo 13 referido previamente, según el cual se requiere una ley para el cambio de zonificación y que concurran al proceso, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Autoridad Nacional del Ambiente; y realizar la Consulta a la Comisión de Infraestructuras Públicas y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional. Aclara, con relación a las referidas resoluciones, que la Resolución No. 24 de 28 de enero de 2014, corrige la Resolución No. 18 de 22 de enero de 2014, que mantiene un error de transcripción, razón por la cual el acto demandado es uno solo.

Expresado lo anterior, la apoderada judicial se refiere a las disposiciones que estima violadas y el concepto de infracción, por la resolución acusada de ilegal. En ello, se citan como normas infringidas el artículo

13 de la Ley 21 de 1997, con sus modificaciones; y los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000.

Por lo anterior, la apoderada judicial de las asociaciones en comento, solicita a este Tribunal que se les admita a sus representadas como terceros coadyuvantes; y que desarrollados los trámites correspondientes se declare nula por ilegal la Resolución No. 24 de 28 de enero de 2014, proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, Dirección de Ordenamiento Territorial, que modifica la zonificación de la finca 239756 inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad de la provincia de panamá, localizada frente a la Avenida santos Jorge, comunidad de Albrook, corregimiento de Ancón.

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA) y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK, como terceros coadyuvantes dentro del presente proceso de nulidad debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, que señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Ahora bien, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción nulidad a cualquier persona que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, sin embargo, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero. De allí que, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, disponiéndose que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de los juristas Jorge Fábrega Ponce y Carlos A. Cuestas, se refiere a la figura de terceros en los términos siguientes:

> "TERCEROS. Los terceros, una vez han sido admitidos al proceso, son parte en él para todos los efectos legales. Las legislaciones antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptuaba que el proceso sólo afecta al demandante y al demandado.
>
> La realidad diaria ha demostrado que la concepción no era exacta, puesto que en numerosas ocasiones, personas que no figuraban como parte de un proceso podían se notablemente afectadas formal o sustancialmente en sus intereses con la sentencia que se dictará allí. Es por esta razón que las legislaciones procesales modernas flexibilizaron el régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figuran como demandantes y como demandados en el proceso, pudieran comparecer en él en defensa de un interés propio o en apoyo de algunas de las partes.

La intervención de terceros puede darse en alguna de las siguientes modalidades:

"Intervención adhesiva o coadyuvante. A través de esta modalidad un tercero que tenga una relación sustantiva con alguna de las partes que figuren en el proceso, este puede introducirse en él con el propósito de colaborar y coadyuvar con cualquiera de ellas, sea demandante o demandado. La intervención de ese tercero a través de la coadyuvancia se justificaría ya que, de ser desfavorable el resultado del proceso a la parte con quien ella mantiene una relación sustantiva, podrían afectarse los derechos del primero.

…." (FÁBREGA, Jorge Ramón. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza y Janés. Editora Colombia. P.1255)

Se observa que, la demanda de nulidad fue interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo, contra la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, y la Resolución No. 24 de enero de 2014 que la corrige, ambas emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que aprueban el código de zona MCU2 (Mixto Comercial Urbano de Mediana Densidad), para la finca 239756 localizada frente a la Avenida Santos Jorge, comunidad; de Albrook, corregimiento de Ancón, con sustento básicamente de que se viola el artículo 13 de la Ley 21 de 1997.

Así mismo, que los recurrentes piden ser reconocidos como terceros coadyuvantes, porque la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook, representa a los vecinos de Jardines de Albrook, lugar donde el acto acusado de ilegal realiza el cambio de la zonificación. Y que esa asociación y la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton que representan residentes del lugar se ven afectadas con el cambio de zonificación que no cumplió con el procedimiento de ley para el cambio de zonificación.

De lo anterior, se concluye que existe una vinculación por las partes que solicitan intervenir como tercero coadyuvante en el presente proceso, con la pretensión del actor, toda vez que, los propietarios y residentes de viviendas de Ciudad de Jardín Albrook y de Clayton, se verían afectados con el resultado del presente proceso, compatible con la figura de terceros considerando que de ser desfavorable el proceso para con el demandante, podrían afectarse los solicitantes, y por otro lado, que por la naturaleza del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43b de la ley 135 de 1943, cualquier persona puede ser parte en una demanda de nulidad sea para coadyuvar o impugnar la demanda, por tal razón que lo procedente es admitir como terceros coadyuvantes a la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA) y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), desde el estado en que se encuentra el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero coadyuvantes interpuesta por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA) y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), a través de apoderada judicial, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el licenciado Rolando Candanedo, en su propio nombre y representación para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 18-14 de 22 de enero de 2014, y la Resolución No. 24 de enero de 2014, que corrige la anterior, emitidas por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 8-5-1354 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	652-11

VISTOS:

El Licenciado DAVID FRANCO actuando en nombre y representación de TILCIA TERRADO SOLIS, ha promovido formal Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución No. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en donde se adjudicó una parcela de terreno estatal, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, con una superficie de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y TREINTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (o Has+8,897.37m²) a favor de BENITA REYNA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual).

I. ANTECEDENTES:

El presente proceso tiene su génesis en la emisión de la Resolución DG-8-0626, de 23 de agosto de 1962, a partir de la cual la Comisión de Reforma Agraria procede a adjudicarle a JUAN TERRADO SALINAS, de forma definitiva, y a título oneroso, una parcela de terreno baldío en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján y en aquél entonces Provincia de Panamá. La extensión del terreno era de una superficie de 8,400 m², porción ésta que se segregó de la finca número 1214, de propiedad de la Nación, e inscrita en el Registro Público en el folio 150, tomo 21 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá. Lo anterior da paso a la conformación de la nueva finca número 252, la cual se inscribe en el Registro Público al rollo 19796, documento 6, de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá (Cfr. f. 11 a 13 y 34 a 36 del expediente judicial).

Con posterioridad, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario emite la Resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, en la que se procede a adjudicarle de forma definitiva y a título oneroso a BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual), con cédula Nº 9-59-238, una parcela de terreno del Estado, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, con una superficie de 0 Has+ 8,897.32 m².

La nueva finca es segregada de la finca número 1214, dando paso a la constitución de la finca número 217216, la cual se procede a inscribir en el Registro Público a través del documento digitalizado número 384543 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, a partir del 3 de septiembre de 2002 (Cfr. f. 14 a 15 y 37 a 39 del expediente judicial).

De igual manera, la demandante, señaló que se llevó a cabo por parte del Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján un proceso de sucesión intestada de los bienes del Sr. JUAN TERRADO SALINAS, dentro de los cuales figuraba la finca número 252, y que al haber sido declarada heredera junto con la Sra. ENRIQUETA TERRADO BECERRA, ambas pasan a conformarse en propietarias de dicho bien inmueble (Cfr. f. 23 a 24 del expediente judicial).

Ahora bien, aduce la recurrente que el objeto fundamental del presente proceso es precisamente una de las fincas que pertenecía a la herencia y que éste terreno es el mismo predio que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó a BENITA REYNA DE TERRADO o BENITA ESPINOSA DE TERRADO, terreno que había inicialmente sido adjudicado a JUAN TERRADO SALINAS en agosto de 1968 (Cfr. f. 23-24 del expediente judicial).

Frente a la situación anteriormente acontecida, la Sra. TILCIA TERRADO SOLIS presenta por conducto de su apoderado judicial formal demanda Contenciosa-Administrativa en contra de la Resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, donde supuestamente se le otorgan los derechos de propiedad de la finca número 252 que pertenecía a JUAN TERRADO SALINAS a BENITA REYNA DE TERRADO o BENITA ESPINOSA DE TERRADO.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La recurrente establece que como consecuencia de la Resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se han infringido o vulnerado las siguientes disposiciones:

El artículo 29 del Código Agrario. A juicio de la recurrente, esta norma ha sido infringida de forma directa por indebida aplicación por parte de la Entidad Pública, al otorgarse otro título de propiedad a otra persona y no haber respetado los lineamientos reconocidos en la primera resolución emitida en el año 1962 a favor del señor JUAN SALINAS TERRADO y que 30 años después se le otorgue dicho terreno a otra persona como lo es BENITA REYNA DE TERRADO (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

El artículo 5 del Código Civil: Fue vulnerado a juicio de la recurrente con la Resolución Nº. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, en forma directa por comisión, debido al quebrantamiento de las formalidades legales, por el desconocimiento pleno de una norma sustantiva que impide que un funcionario público pueda emitir actos contrarios a la Constitución y la Ley.

El artículo 15 del Código Civil: A criterio de la recurrente su vulneró de forma directa por interpretación errónea y por comisión, al pretender darle un sentido distinto al que le quiso otorgar el legislador, lesionando y contraviniendo lo normado en él.

III.- POSICIÓN DE LA PARTE A LA QUE SE LE ADJUDICÓ EL LOTE DE TERRENO:

De foja 47 a 49 del expediente judicial, el Licdo. EDISON ASPRILLA, quien actúa en nombre y representación de la señora BENITA ESPINOZA DE TERRANO, señaló que su mandante obtuvo a título

oneroso a través de la resolución Nº. D.N. 8-5-1954 del 26 de julio de 2002, la parcela de terreno objeto del presente proceso.

Aduce el Licdo. EDISON ASPRILLA, que la señora TILSA TERRANO SOLIS tuvo todo el tiempo necesario para poder oponerse a la resolución a través de la cual se le adjudicaba una parcela a título oneroso de terreno a su representada, y que la hoy recurrente no objetó nada, ni tampoco utilizó los recursos que le brindaba la Ley.

Señala el representante legal de la Sra. BENITA ESPINOZA DE TERRANO, que la demandante no agotó la vía gubernamental, ni se emplearon los respectivos recursos para agotar la vía gubernamental (Cfr. 48 del expediente judicial).

Finalmente aduce el apoderado legal de la Sra. BENITA ESPINOZA DE TERRANO, que su cliente realizó todos los requisitos y trámites legales ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para obtener el referido globo de terreno objeto del presente litigio.

IV.- INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD PÚBLICA:

A forjas 42 a 44 del expediente judicial figura el informe de conducta emitido por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el cual en sus partes medulares señala lo siguiente:

1.- La ANATI llevó a cabo una inspección ocular al terreno objeto de la controversia, y se pudo observar que el mismo esta cultivado, y contiene nueve casas (7 de bloques y zinc y 2 de zinc), sin servidumbres internas. No hubo oposición y el terreno cumple con la función social.

2.- Que en su debido momento, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 102 del Código Agrario, la Sra. BENITA REYNA DE TERRADO, presentó un plano con sus respectivos cálculos y hoja de mensura, remitiéndose al Departamento de Mensura y Demarcación de tierras, para la revisión técnica. El mismo fue aprobado y quedó identificado con el No. 801-01-15515 de 16 de noviembre de 2001, con una superficie de 8,897.37 mts^2.

3.- Cumpliendo con lo establecido dentro del artículo 108 del Código Agrario, se publicaron los Edictos exigidos por ley, en un periódico de circulación nacional, la Gaceta Oficial, Corregiduría del lugar y en los estrados de la Oficina Regional de Reforma Agraria – Área Metropolitana; y que todo ello consta dentro del expediente de adjudicación de la señora BENITA REYNA DE TERRADO.

4.- Se denota en el expediente que el Estado Financiero y la Revisión de los Requisitos y Documentos en el expediente de la Sra. BENITA REYNA DE TERRADO, están debidamente firmados por el funcionario encargado.

5.- Que a través de la Nota Nº. 194-DRA-2002, de 16 de julio de 2002, se remite el expediente al Jefe del departamento de Adjudicación de Tierras en Santiago, para la confección de la escritura.

6.- Por medio de la Resolución No. D.N.8-5-1354, de fecha 26 de julio de 2002, se adjudica a título Onroso, una parcela de terreno estatal patrimonial a favor de la señora BENITA REYNA DE TERRANO, ubicado en el corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con una superficie de

8,897.37 mts², en base al plano No. 8-01-15515 de 16 de noviembre de 2001, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

7.- Que todo el trámite efectuado dentro del presente proceso, se dio conforme a lo establecido dentro del Código Agrario, para la adjudicación de tierras estatales a título Oneroso.

8.- Finalmente señala el informe de conducta que la legislación agraria vigente establece que quien ejecuta la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación, circunstancia ésta que cumplió la Sra. BENITA REYNA DE TERRADO, por lo que no existía impedimento legal para obtener la adjudicación, fundamentalmente cuando no hubo oposición alguna a la adjudicación solicitada por BENITA REYNA DE TERRADO.

V.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El concepto que emitido por la Procuraduría de la Administración dentro del presente proceso y que está palpable de las fojas 84 a 87 del expediente judicial, a grandes rasgos señala en torno al presente caso lo siguiente:

1.- El artículo 15 del Código Civil, no es aplicable a la situación en estudio, ya que se refiere a las órdenes y actos ejecutivos del Gobierno, que son expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria; situación que no se enmarca el acto administrativo que se demanda en el presente caso.

2.- Que frente al supuesto traslape de dos títulos de propiedad, producto del otorgamiento de derechos por parte de la institución demandada, e inscritos en el Registro Público de Panamá; considera la Procuraduría de la Administración que las pruebas aportadas dentro del proceso no permiten determinar de forma clara y objetiva, si la finca 252, de propiedad de JUAN TERRADO SALINAS, coincide con el área que comprende la parcela de terreno que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó a BENITA REYNA DE TERRADO O BENITA ESPINOSA DE TERRADO, a través de la resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, lo que es necesario para poder emitir opinión en torno al fondo del presente proceso judicial.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a determinar las pretensiones formuladas por el demandante dentro de su libelo de demanda, a través del cual ha presentado formal demanda contenciosa-administrativa de nulidad, con la finalidad de declarar nula, por ilegal, la Resolución 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

1.- Observa este Despacho que originalmente la Resolución DG-8-0626, de 23 de agosto de 1968, había adjudicado de forma definitiva y a título oneroso, un globo de terreno estatal baldío ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie de ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (8,400 m²) a nombre del Sr. JUAN TERRADO SALINAS (Cfr. f. 34 a 36 del expediente judicial).

Sin embargo, a través de la Resolución D.N. 8-5-1354, de 26 de julio de 2002, la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario procedió a adjudicar de forma definitiva y a título oneroso, una porción de territorio estatal ubicado en el corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá, con una superficie de ocho mil ochocientos noventa y siete con treinta y siete metros

cuadrados (8,897.37 m²) a la Sra. BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual) (Cfr. f. 7 a 9, 37 a 39 del expediente judicial).

2.- En cuanto a las propiedades y límites de las fincas objeto de la presente controversia, de acuerdo con el certificado emitido por el Registro Público, la Finca Número 1214 propiedad de la Nación, inscrita al tomo 21, folio 150, con una superficie de 8,400 m² y con linderos: NORTE: Terreno de AMANCIO RODRÍGUEZ; SUR: resto de la finca 1214 propiedad de la Nación; ESTE: resto de la finca 1214 propiedad de la Nación; OESTE: Terrenos de la Escuela de Bique; fue adjudicada a título oneroso a JUAN TERRADO SALINAS (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

En tanto que a través de otra certificación emitida por el Registro Público, se reconoce que a través de documento digitalizado No. 384543, la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a título oneroso a favor de BENITA REYNA DE TERRADO o BENITA ESPINOSA DE TERRADO un lote de terreno o finca, ubicado en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y cuyos linderos son: NORTE: Servidumbre hacia otros lotes; SUR: Iglesia Bautista y Rosa de Bernal; ESTE: Rosa de Bernal; OESTE: Escuela de Bique, Pozo Comunal y Calle Hacia Carretera Principal de Bique y Hacia otros lotes; Superficie 8897mts². 37DC² (Cfr. f. 14 del expediente judicial).

En este sentido, observa la Sala Tercera, que los límites de las fincas o propiedades objeto de la controversia son totalmente distintos, y no guardan relación, salvo con el LÍMITE OESTE que colinda con la Escuela de Bique para ambas fincas; por lo que no parece desprenderse que exista traslape de terrenos, ni mucho menos que se traten de las mismas fincas objeto de controversia, ya que la finca del Sr. JUAN TERRADO SALINAS tiene una superficie de 8,400 m², en tanto que la finca de la Sra. BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual), tiene una extensión de superficie de 0 Has+ 8,897.32 m².

3.- En relación al informa de conducta emitido por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), este Despacho se puede percatar que el terreno que pertenece a BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual), se encuentra cultivado, y además tiene nueve (9) casas, por lo que dicho terreno ha cumplido con la función social. No está de más recordar que el informe del funcionario público ha señalado dentro de su contenido que quien ejecuta la función social de la tierra, es quien tiene derecho preferencial a obtener la adjudicación.

Además de ello, la Sra. BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual) cumplió con todo el procedimiento exigido por Ley, para la adjudicación de la parcela de terreno objeto de la controversia, y fundamentalmente no existió en su debido momento oposición alguna a la adjudicación solicitada por la Sra. BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual).

4.- En cuanto a las pruebas que obran dentro del expediente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia comparte el mismo criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que el caudal probatorio que figura dentro del presente proceso es muy escaso o limitado, lo que no le permite a este Despacho poder apreciar que en efecto exista una adjudicación indebida de los terrenos que eran del Sr. JUAN TERRADO SALINAS a favor de la Sra. BENITA REINA DE TERRADO (nombre legal) o BENITA ESPINOSA DE TERRADO (nombre usual). En otras palabras, las pruebas existentes son insuficientes para

poder acreditar los hechos en los que se fundamenta la demandante dentro del presente proceso, incumpliendo de ésta forma la recurrente con lo establecido dentro del artículo 784 del Código Judicial, que exige que la persona que demanda, está en la obligación de corroborar los hechos que le dan sustento a su pretensión.

De igual manera, a foja 101 del expediente judicial se puede apreciar en el informe del acta secretarial emitida por la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que las diligencias testimoniales propuestas por la parte demandante no se llegaron a realizar debido a que no se presentaron en su debido momento al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ni el apoderado legal de la parte actora, el Licdo. DAVID FRANCO; ni los testigos por él propuestos a la diligencia testimonial.

En relación a la necesidad de acreditar con pruebas dentro del proceso las pretensiones que se formulan dentro de la demanda, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través del Auto de 30 de diciembre dispuso lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos… Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho, de las normas que le son favorables (…)'."

Como se puede observar, es necesario para éste Despacho que cualquier pretensión que se formule dentro de toda demanda, obligatoriamente debe de ir precedido del correspondiente caudal o material probatorio que permita que el administrador de justicia llegue al convencimiento que en realidad le asiste el derecho al recurrente. En tanto que la falta de un adecuado conjunto de instrumentos probatorios dificulta la posibilidad que el juzgador esté en la capacidad de poder apreciar con claridad los hechos o las circunstancias a partir de las cuales se podría acceder a las pretensiones formuladas dentro de la demanda.

En virtud de los señalamientos previamente expuestos por éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, se puede arribar a la conclusión que la recurrente no ha logrado desvirtuar la ilegalidad de la Resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativo y Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución D.N. 8-5-1354 de 26 de julio de 2002, emitida por la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILISSA DE ABATE JULIO, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 101-40-09 DE 10 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	288-12

VISTOS:

La licenciada Marilissa De Abate Julio, quien actúa en nombre y representación del Alcalde del Distrito de Colón, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad contra el Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Mediante el acto demandado, la Autoridad municipal eliminó algunas posiciones y cargos en la estructura de personal del Municipio de Colón, por no ser funcionales, e instruyó al Tesorero Municipal y a las autoridades municipales para que procedieran a suspender el pago a las posiciones y cargos eliminados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la apoderada judicial del Alcalde del Distrito de Colón, el Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, infringe el artículo 14 y el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 , sobre "Régimen Municipal", el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y el artículo 1 de la Ley N° 32 de 16 de octubre de 1997, que adopta medidas para el financiamiento de programas de desarrollo en el Distrito de Colón.

En primer término, con relación a la violación del artículo 14 y el artículo 45 (numeral 4) de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 , sobre "Régimen Municipal", relativos a la facultad de los Consejos Municipales de regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respecto Distrito; y, a la atribución de los Alcaldes para nombrar y remover a los Corregidores y a los funcionarios municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, respectivamente, alega el demandante que al pretender eliminar posiciones adscritas a la Alcaldía, el Consejo Municipal está vulnerando la facultad que la ley le otorga al Alcalde, como jefe de la Administración municipal, para nombrar y remover a los funcionarios bajo su cargo, razón por la que dicho organismo no puede suprimir dichos nombramientos y, mucho menos, cuando los mismos fueron realizados para la conformación de una unidad administrativa dentro de la estructura orgánica del Municipio de Colón, cuya finalidad es la de dar seguimiento y control a los proyectos relacionados con obras y servicios que se lleven a cabo en ese distrito, y que se están financiando con los fondos a los que se refiere la

Ley N° 32 de 1997, que adopta medidas para el financiamiento de programas de desarrollo en el Distrito de Colón.

Por otra parte, señala infringido el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, y que indica que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, toda vez que considera que el acto administrativo demandado pretende que se eliminen algunas posiciones y cargos en la estructura de personal de la planilla de la Alcaldía, violando la facultad legal otorgada al señor Alcalde para nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Finalmente, la parte actora aduce violado el artículo 1 de la Ley N° 32 de 16 de octubre de 1997, que dispone que todos los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto de inmueble pagados por los terrenos, edificios y construcciones permanentes existentes o que se construyan en el Distrito de Colón y sus ejidos, serán transferidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), al presupuesto de inversiones del Municipio de Colón.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado por la firma forense Almengor, Caballero & Asociados (apoderados judiciales del Consejo Municipal del Distrito de Colón), que consta de fojas 50 a 54 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El Acuerdo No. 101-40-90 de 10 de abril de 2012, mediante el cual se eliminan algunas posiciones, y cargos en la estructura de personal, fue aprobado conforme a la Ley, y vetado con objeciones sin fundamento legal y económico por parte del señor Alcalde, por ende fue aprobado por insistencia, conforme a la ley, y publicado en la Gaceta Oficial No. 27033 de 14 de mayo de 2012.
>
> Este Acuerdo tiene su genésis, en el hecho de que conforme a la ley 32 de 16 de octubre de 1997, se debía crear una unidad administrativa dentro de la estructura de personal del Municipio de Colón, con el objeto de que formulara, diera seguimiento y control a los programas y proyectos, provenientes de los fondos que el Estado aportaría al Municipio de Colón que, resultaran de los ingresos del impuesto de Bien Inmueble de aquellos ubicados en el Distrito de Colón, pero los salarios de la unidad administrativa serían pagados, de los fondos provenientes de las transferencias que hiciera el Estado, conforme a la Ley 32 de 1997.
>
> Es por ese motivo que se adopta el Acuerdo No. 101-40-27 de 23 de agosto de 2011, mediante el cual el Concejo Municipal de Colón, crea unas posiciones dentro de la estructura de personal, asigna funciones, salarios y viáticos, con sustento legal en lo que establece el numeral 6 del artículo No. 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por la ley 52 de 1984, al determinar como competencia exclusiva y función del Concejo respectivo lo siguiente.

"6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la Constitución y las leyes vigentes …".

Debe el Alcalde entender que no se están eliminando posiciones en su estructura de personal, debido a que no le pertenece, es a la estructura administrativa en donde se eliminan las posiciones, salarios y viáticos, por no contar con los fondos para hacerle frente a dicha erogación, y el Concejo Municipal fue el que a través de un Acuerdo Municipal creo (sic) los cargos que, ahora elimina mediante otro Acuerdo y conforme a la Ley, sería un acto completamente irresponsable pretender que se paguen salarios sin que existan los fondos para hacerle frente a esos egresos y más aún, debían provenir del impuesto de bien inmueble y no ha sido así …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 345 de 24 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

En ese sentido, indica el señor Procurador de la Administración que, son asuntos de competencia de los Consejos Municipales, la supresión de cargos municipales, con fundamento en la facultad que tiene el Consejo Municipal para expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a la determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde, por disposición del numeral 2 del artículo 242 del Texto Fundamental, en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de procesos, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Alcalde del Distrito de Colón, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una Autoridad Municipal, que comparece en defensa del interés general en contra del Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Colón es una corporación pública autónoma, que en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Colón, de eliminar algunas posiciones y cargos en la estructura de personal del Municipio de Colón, e instruir al Tesorero Municipal y a las autoridades municipales para que procedieran a suspender el pago a las posiciones y cargos eliminados.

El apoderado judicial del Alcalde del Distrito de Colón plantea que el Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, al eliminar posiciones adscritas a la Alcaldía, está vulnerando la facultad que la ley le otorga al Alcalde, como jefe de la Administración municipal, para nombrar y remover a los funcionarios bajo su cargo, razón por la que dicho organismo no puede suprimir dichos nombramientos y, mucho menos, cuando los mismos fueron realizados para la conformación de una unidad administrativa dentro de la estructura orgánica del Municipio de Colón, cuya finalidad es la de dar seguimiento y control a los proyectos relacionados con obras y servicios que se lleven a cabo en ese distrito, y que se están financiando con los fondos a los que se refiere la Ley N° 32 de 1997, que adopta medidas para el financiamiento de programas de desarrollo en el Distrito de Colón.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar un estudio de las normas que regulan la competencia de los Consejos Municipales con relación a la creación, cambios y supresión de cargos en las estructuras de personal de sus respectivos Municipios.

B) Sobre la competencia de los Consejos Municipales.

El demandante considera que la actuación del Consejo Municipal del Distrito de Colón desborda los límites de la competencia para dictar Acuerdos municipales, pues pretende vulnerar la facultad que la ley le otorga al Alcalde, como jefe de la Administración municipal, para nombrar y remover a los funcionarios bajo su cargo.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 14 de la Ley Nº 106 de 1973, faculta a los cuerpos edilicios denominados Consejos Municipales, para "regular" la vida de los Municipios por medio de Acuerdos Municipales. El texto completo de esta norma indica lo siguiente:

> "Artículo 14. Los Concejos Municipales regularán la vida de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito".

Como puede verse, el precepto transcrito faculta a los Concejos Municipales para "regular" la vida de los Municipios a través de Acuerdos Municipales, lo cual significa que tales Acuerdos pueden ser expedidos para "reglar", "normar" o "reglamentar" las distintas materias de su competencia, enumeradas en el artículo 17 y en otros preceptos de la Ley Nº 106 de 1973, además de las establecidas en la Constitución Política, en otras leyes y en su Reglamento Interno.

Puede afirmarse, en consecuencia, que los Acuerdos Municipales, además de ser actos administrativos propiamente tales, son también actos de carácter normativo dado que los Consejos Municipales, con fundamento en la Ley, los expiden para reglamentar diferentes materias de su competencia. Al respecto, la Sala Tercera en Sentencia del 2 de septiembre de 1997, expresó lo siguiente:

> "La Ley de Régimen Municipal, le otorga a los Consejos Municipales la facultad de regular la vida jurídica del Municipio a través de Acuerdos (art. 14), pero dentro del marco de dicha ley, es decir que estos acuerdos deben limitarse a reglamentar el contenido de la ley, sin rebasarla.
>
> Estos Acuerdos Municipales constituyen un acto reglamentario, entendiéndose por tal "toda disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinada a la ley. Así como las disposiciones del Poder ejecutivo con fuerza de ley tienen un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del Poder legislativo ordinario, ... los Reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración. (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General, Undécima Edición. Editorial Tecnos, España. 1989. Pág. 235)". (Registro Judicial, pág. 372).

En seguimiento de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, y la Ley N° 66 de 29 de octubre de 2015, y que regula el "Régimen Municipal", en lo que respecta a las atribuciones exclusivas de los Consejos Municipales establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> …
>
> 6. Crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, periodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes …".

En relación al numeral 6 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 antes citado, destacamos que las atribuciones de crear y suprimir, que estipula la norma transcrita, se definen así:

> Crear. Instituir nuevo empleo o dignidad. Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. Establecer, fundar una cosa, darle vida (Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21ª Edición. 1989. Editorial Heliasta, S.R. L. Tomo II. Pág. 406).

Suprimir. Realizar una supresión: cesación, desaparición. Derogación, abolición, eliminación de un servicio (Ibídem. Tomo VII. Pág. 577)

Atendiendo al significado que tiene cada uno de estos términos –crear y suprimir-, esta Corporación de Justicia estima que la función de crear y suprimir cargos municipales se ha otorgado de manera clara y privativa a los Consejos Municipales, en virtud de norma de rango legal, por lo cual la Sala Tercera coincide con el criterio esbozado por el señor Procurador de la Administración, cuando señala que el artículo 17 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, y la Ley N° 66 de 29 de octubre de 2015, y que regula el "Régimen Municipal", autoriza expresamente al Consejo Municipal para la creación o supresión de cargos municipales, además de la determinación de sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, con lo cual queda igualmente desvirtuada la supuesta violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, pues el acto administrativo impugnado no se emitió con infracción de una norma jurídica vigente.

Por otro lado, es preciso indicar que lo anterior no entra en contradicción con las facultades del Alcalde Municipal para nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, contenidas en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley N° 106 de 1973, pues el acto administrativo atacado a través de la acción de nulidad que nos ocupa, se refiere de forma exclusiva a la eliminación de posiciones en la estructura de personal del Municipio de Colón, y no a la facultad de la Autoridad municipal de desvincular a un determinado servidor municipal del cargo que ocupa en la Administración municipal.

Por último, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 1 de la Ley N° 32 de 16 de octubre de 1997, mediante el cual se establece que todos los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto de inmueble pagados por los terrenos, edificios y construcciones permanentes existentes o que se construyan en el Distrito de Colón y sus ejidos, serán transferidos por el Ministerio de Hacienda (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), al presupuesto de inversiones del Municipio de Colón, esta Superioridad considera que el acto administrativo examinado se refiere a la declaratoria de supresión de cargos municipales que formaban parte del Municipio de Colón, lo cual no guarda relación con el financiamiento recogido en la Ley N° 32 de 1997, y mucho menos con la facultad de los Consejos Municipales de fiscalizar la Administración Municipal, con lo cual queda descartada la supuesta transgresión del artículo 1 de la Ley N° 32 de 1997.

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra el numeral 4 del artículo 45 y el artículo 14 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 1 de la Ley N° 32 de 16 de octubre de 1997, toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 101-40-09 de 10 de abril de 2012, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MIDA CORPORATION, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 389-2014 DE 23 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	914-15A

VISTOS:

La firma forense Camarena, Morales & Vega, en representación de la sociedad MIDA CORPORATION, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un INCIDENTE DE NULIDAD DE LA ACTUACIÓN en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, promovida por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se nula, por ilegal, la Resolución N° 389-2014 de 23 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Respecto al incidente promovido, es preciso indicar que el mismo deviene en manifiestamente improcedente, pues al momento de su presentación no se había constituido un proceso como tal, por lo que tampoco la sociedad incidentista se encontraba procesalmente legitimada para actuar en una causa, que en ese momento no había sido admitida por la Sala Tercera, por lo que su rechazo está sustentado en el artículo 708 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

“Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite”. (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

Adicionalmente, se observa que el incidentista ha promovido dentro del dossier judicial principal, un recurso de reconsideración y también solicitó la corrección y aclaración de la resolución recurrida, todo esto, paralelamente a la interposición del presente incidente que busca la nulidad de la actuación, lo cual se constituye en un contrasentido, cuando se están realizando gestiones que impugnan, otra que solicita aclaración (lo cual no discrepa con la decisión tomada) y por este lado, pide la nulidad de la actuación en referencia; por lo que, no guardan congruencia procesal las acciones tomadas por el incidentista.

DECISIÓN.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el presente INCIDENTE DE NULIDAD promovido por la firma Camarena, Morales & Vega, en representación de la sociedad MIDA CORPORATION, S.A., en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, promovida por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 389-2014 de 23 de junio de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA KADOCK POLO, KATHERINE SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	115-14

VISTOS:

Los apoderados judiciales de los señores RITA KADOCK POLO, SOFÍA CARRILLO KADOCK, DÁMASO GODOY POLO, DORALIA GINELA LÓPEZ JUÁREZ DE KARAMAÑITES, LUIS ANTONIO SINGH RODRÍGUEZ, LUZ MARINA GÓMEZ VICTORIA DE SINGH, LIZBETTE RUBY SINGH GÓMEZ, IRELA POVANNA SINGH DE RODRÍGUEZ, MARTA ELMIRA TORRES GRUGIATI DE FERNÁNDEZ, RENÉ DESCARTES GUNNING COLLEY, VÍCTOR WONG CHONG, CHRISTIAN AURELIO RAMÍREZ TERRIENTES, CRISTINA TERESA RAMÍREZ TERRIENTES, MARCOS RAMÍREZ GÓMEZ, GUADALUPE TERRIENTES DE RAMÍREZ, FRANKLIN ALEXIS SAMUDIO, RENÉ ALONSO CARRIZO RUÍZ, CÉSAR ENRIQUE CARRIZO QUINTERO, MARIBEL DEL CARMEN RUÍZ DE CARRIZO, MARITZA SALAZAR CASTRO, MARIO SEDDEN, RAFAEL ALEXIS BÁRCENAS PÉREZ, ADILIA TONG CHEN, CARLOS DOMINGO DARAMAÑITES CASCANTE Y JUAN CARLOS KARAMAÑITES LÓPEZ, (En lo sucesivo Rita Kadock Polo y otros) que vienen constituyendo la parte actora en este caso que nos compete, presentaron Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza

las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por los apoderados judiciales de Rita Kadock Polo y otros, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.363-08 de 16 de diciembre de 2008, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano (hoy Dirección del Control y Orientación del Desarrollo) del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos, indicando la Procuraduría de la Administración que se debe confirmar el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, ya que el Magistrado Sustanciador aplicó todos estos conceptos a la hora de negar las pruebas documentales, y de informe en esta resolución.

La disconformidad de la parte actora con el referido Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, recae sobre varios puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará en el orden planteado por el apelante para mayor claridad. La oposición del apelante se basa en los puntos que se enuncian a a continuación:

Estima la parte actora que se deben admitir las siguientes pruebas que se describirán a continuación:

Copia cotejada del Documento que contiene la Certificación de Uso de Suelo No.170-2013 de 15 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Viceministerio de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (foja 44).

Copia cotejada de la Nota DOC.1230-330 de 17 de abril de 2013, suscrita por el Jefe del Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, dirigida a los señores Moradores de la Urbanización Lomas del Dorado, Corregimiento de Bethania (foja 47).

Copia cotejada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, con la debida constancia de su notificación (foja 48).

Copia cotejada del Documento que contiene la Certificación de Uso de Suelo No.457-2013 de 24 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección de Control y Orientación del Desarrollo del Viceministerio de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fojas 52-53).

Copia cotejada del Informe Técnico de Inspección No.428-2013 de 4 de julio de 2013, confeccionado por el Área de Gestión Integrada de Cuenca Hidrográfica de la Administración Regional Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (fojas 54-55).

Sobre las pruebas recién expuestas, observa este Tribunal de Alzada que no fueron admitidas por el Sustanciador considerando que no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual de los documentos se deben aportar a todo proceso sus originales, y si van a introducir al mismo copias de estos, tienen que ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial.

El primer argumento que sostiene el apelante para comprobar la viabilidad de la admisión de estas pruebas consiste en que aquellos documentos son públicos por lo que se presume su autenticidad, salvo tacha de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial, de hecho expone que las mismas se presentaron con el libelo de la demanda, y que ni la Procuraduría de la Administración, ni el tercero interesado interviniente en este proceso no las han tachado en ninguna etapa del proceso.

El segundo concepto que expone la parte actora es que estas pruebas documentales cuentan con sello de autenticación de notario público, por lo que los mismos cuentan con certeza pública de que en su forma y contenido representan íntegramente el documento original, lo que le otorga la caracterización de que son ciertas y genuinas en toda su extensión.

La tercera posición y última, sobre que el Magistrado Sustanciador se equivocó al no admitir estas pruebas documentales, contiene que la parte actora no se encontraba en una posición privilegiada para presentar los originales de estos cinco (5) documentos, toda vez que además de este proceso contencioso administrativo de nulidad que nos compete, también se interpuso otro proceso de estas mismas características, aparte de peticiones y solicitudes relacionadas con el cambio inconsulto e indebido del Uso de Suelo de la Urbanización Lomas del Dorado, por lo que la opción que se tomó fue cotejar ante notario público, teniendo presente el otorgamiento de fe pública que da el mismo. Siguiendo con este orden de ideas, sostiene que este tribunal Ad-quem debe darle preponderancia al principio de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la aportación a un proceso de una prueba completa le es exigible a quien se encuentren en mejor posición de aportarlas, y tomando en consideración todos los procesos que se interpusieron con respecto a este tema, la parte actora no podía presentar los originales de los documentos, que este tribunal analiza la no admisión por parte del Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, por lo que no estaba en la mejor posición para aportarlos al proceso, y plantea esta parte que entiende que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tenga la pretensión de que los elementos probatorios que se presenten en un caso se encuentren en su original o en copia autenticada por el funcionario que custodie los mismos, este tribunal debe tener presente que no en todos los casos los usuarios del sistema están en capacidad de cumplir con esa exigencia y ritualidad, por la complejidad de la obtención de las pruebas, por los obstáculos que presenta el propio sistema de administración pública, por la posición desfavorable en que se encuentran los administrados frente a la administración, o por la existencia de circunstancias procesales de excepcional relevancia.

Este tribunal de alzada en cuanto a la admisión de estos documentos le parece fundamental exponer lo siguiente: primero en cuanto al primer argumento que esboza la parte actora para que este tribunal Ad-quem admita los documentos que nos compete en este aparte de esta resolución, que consiste en que se tratan de documentos públicos que según el artículo 835 se presume auténticos mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo debe acotar que si bien es cierto efectivamente los documentos púbicos se presumen auténticos, las copias de los mismos tienen que ser expedidas bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de sus originales, de conformidad con lo dispuesto 842 del Código Judicial, que se encuentra dentro de la Sección 2° que se denomina "Documentos Púbicos" del Capítulo III, que se titula "Documentos"; como parte del Título VII que se titula "Pruebas" del Libro Segundo de Procedimiento Civil del Código Judicial.

El segundo argumento planteado por la parte apelante sobre la admisibilidad de los documentos descritos anteriormente en esta resolución, que son el objeto de análisis de su admisibilidad o no en estos momentos, este tribunal discrepa con lo acotado por la parte apelante en el sentido de que los mismos cuentan con certeza pública en cuanto a su forma y contenido por estar autenticados por notario público, cuando el artículo 842 del Código Judicial sostiene claramente que las copias de los documentos que se presumen auténticos, refiriéndose específicamente a los documentos púbicos, si tomamos en cuenta que tanto este artículo como el artículo 835, que plantea la presunción de autenticidad de los documentos públicos, salvo tacha de falsedad, se encuentran tipificados en el Código Judicial dentro de la Sección 2° que se denomina "Documentos Púbicos", tienen que ser autorizadas por los servidores encargados de la custodia de los originales, concluyendo este tribunal que para que las copias de los documentos públicos tengan validez, legalmente sólo pueden incorporarse a un proceso autenticados por el funcionario público encargado de la custodia de su original, por lo que si bien es cierto los notario públicos dan fe pública de actos y en este caso están certificando de que estos documentos son copias fidedignas de sus originales, no le da autenticidad a los mismos por los argumentos planteados.

Sobre este punto le parece fundamental a este tribunal transcribir literalmente el artículo 842 del Código Judicial:

"Artículo 842. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de sus originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará de certificarse o de testimoniarse." (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la tercera y última posición, este tribunal de alzada es de la opinión que efectivamente, tomando en consideración la cantidad de procesos de diferentes tipos que la parte actora tuvo que interponer con relación a los cambios de Usos de Suelos de la Urbanización Las Lomas del Dorado, no se daban las condiciones ideales para presentar los originales en este proceso, y que la opción de cotejar los mismos con sus respectivas copias, que fueron las que se aportaron en este proceso, ante notario público, constituía la mejor opción que tenía la parte recurrente para incorporar estos documentos al mismo, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, que aunque no cumplan con los requisitos técnicos-jurídicos, tal como quedó planteado en el análisis del segundo sustento de la parte actora, en cuanto a la admisibilidad de estas pruebas, la parte realice las diligencias de buena fe para incorporar los mismos de la mejor manera que sea posible, consciente este tribunal Ad-quem de que no todos los usuarios del sistema tienen la posibilidad de

incorporar elementos probatorios de la manera que la ley exige, y sobre todo de las desventajas naturales que muchas veces tiene el administrado cuando se encuentra inmerso en procesos contra la administración, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hubiera admitido estas pruebas, sin embargo para que sea procedente esta actuación, tenía la parte que agotar todos los tipos de pruebas que tipifica nuestra ley para intentar incorporar estos documentos a este caso, y no se dio esta situación, toda vez que la parte podía solicitar la incorporación de estos documentos perfectamente a través de la prueba de informe, ya que en un caso legal pueden solicitar a cualquier oficina pública copias, para verificar las afirmaciones de las partes, y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (M.I.V.I.O.T.), la Autoridad Nacional del Ambiente, y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá son oficinas con estas características, y prueba de esto es que dos de estos documentos, específicamente la Nota DOC.1230-330 de 17 de abril de 2013, emitida por el Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, la parte actora si solicita la incorporación de sus copias autenticadas como prueba de informe, sin embargo no solicitó la incorporación de los restantes documentos al proceso mediante este tipo de prueba, por lo que no se puede acceder a Modificar el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, y admitir estas pruebas.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

"…

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

Estima la parte actora que se deben admitir como prueba de informe oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá a fin de que remita copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, suscrito por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante la cual se ordena la suspensión de la obra que se realiza en la propiedad de Solitario Red Corp., por la arquitecta Milene Figueroa.

Sobre esta prueba de informe, observa este Tribunal de Alzada que no fue admitida por el Sustanciador porque no guarda relación con el proceso, tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, que indica que las pruebas que se aportan dentro de un proceso tienen que ceñirse a la materia del mismo.

El argumento que sostiene la parte actora para comprobar la viabilidad de la admisión de esta prueba consiste en que la misma si es pertinente y conducente al presente proceso, ya que el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, ordena la suspensión de una obra que se ejecutaba en la finca colindante de la Urbanización Lomas del Dorado, y esta dirección levantó un informe técnico, y producto de ese informe

determinó que la Urbanización Lomas del Dorado, que comprende también la finca donde se estaba realizando la construcción, mantiene la zonificación de Área Residencial Especial, por lo que la edificación que se levantaba no era acorde al uso de suelo asignado al sector.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal concuerda con la posición del apelante en cuanto a que el Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que ordena la suspensión de una obra que se ejecutaba en la finca colindante de la Urbanización Lomas del Dorado, si guarda relación con las afirmaciones de las partes, o sea con la materia del proceso, ya que se puede observar que en el hecho tercero de la demanda se plasma que se iniciaron movimientos de tierra en la fincas No.92455 y No.102956 al inicio del año 2013, y que dichos trabajos fueron suspendidos en el mes de abril de 2013, refiriéndose a la resolución descrita al principio de este párrafo, estableciendo bajo el principio de la tutela judicial efectiva, sin excesivos formalismos, que toda persona que acude con una pretensión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tenga derecho a que si no es claramente inadmisible, se le admitan las pruebas que aporten al proceso, y luego cuando se le va a dar valor a cada una de ellas a la hora de emitir el fallo, entonces este tribunal entrará a analizar que relación tiene cada una de las pruebas con el fondo del asunto, por lo que como conclusión debemos dejar plasmado en esta resolución que entrar a analizar la eficacia de la prueba en esta etapa del proceso no es procedente, por las razones expuestas en este párrafo, por lo que este tribunal Ad-quem Ordena Modificar el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015, en el sentido de admitir como prueba de informe aducida por la parte actora, oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de la Alcaldía de Panamá a fin de que remitan copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá . Sobre lo expuesto en este último aparte, el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es del criterio que es necesario dejar plasmada unas consideración doctrinal, que se detalla a continuación.

En cuanto a lo planteado sobre la relación del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, con las afirmaciones de la parte actora, el autor Jorge Fábrega P. en su obra “Teoría General de la Prueba”, Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S. A., Edición Tercera, 2006, págs 354-356, indica lo siguiente:

“La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes. ..

”En relación con esta materia debe hacerse énfasis en lo siguiente: la conducencia se refiere a las afirmaciones de las partes, pero no a la incidencia de los hechos en la pretensión, ya que ello forma parte de la operación del juez al momento de dictar sentencia: la “subsunción del hecho en la norma. Por ello creemos que un tribunal no puede rechazar la práctica de una prueba, fundándose en el hecho que se aspira probar (esto es, el objeto de la prueba), es irrelevante (“inmaterial”, dicen en los países del common law) a los efectos de la pretensión. Por ejemplo: si en la demanda se invoca un hecho contrario a una presunción legal absoluta, debe decretarse la prueba para comprobar si tal hecho ocurrió, reservándose para, la sentencia la determinación si se trata de una presunción absoluta. Otro ejemplo: el demandado que habiendo invocado en la contestación (para frustrar el pago de intereses), que la mora fue involuntaria, independientemente de que vaya a triunfar en su excepción, tiene derecho a acreditar el hecho que le impidió el pago. De otro modo, el juez estaría prejuzgando una cuestión de fondo, puesto que -se repite- la relevancia de un hecho respecto a la pretensión es cuestión de la sentencia, referente directa o indirectamente a la pretensión y no meramente de valoración preventiva de un

medio probatorio. Es función propia de la sentencia establecer si el hecho objeto del pleito, se ubica dentro del hecho normativo-factspecie-para que se produzca el efecto imputativo de la norma legal"

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.485 de 9 de noviembre de 2015, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba de informe, oficiar a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá a fin de que remitan copia autenticada del Auto de Suspensión No.145-STL-2013 de 22 de abril de 2013, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.485 de 9 de noviembre de 2015 en todo lo demás.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010-D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	426-15

VISTOS.

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corte, de la demanda Contencioso – Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima Grupo W, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Providencia de 15 de julio de 2015, admitió la presente demanda, dispuso enviar copia de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social para que en un término de cinco (5) días rindiera su informe explicativo de conducta. Además, ordenó correr traslado a Michael

Kevin Alvarado Jiménez y al Procurador de la Administración, respectivamente, por el término de cinco (5) días, y abrió la causa a pruebas por el mismo plazo (Cfr. f. 27).

Mediante la Vista No.1197 de 2 de diciembre de 2015, visible a fojas 57 a 63 del expediente de marras, el Procurador de la Administración promovió y sustentó formal recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, solicitando que: "en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 946, revoque la Providencia de 15 de julio de 2015, visible en la foja 27 del expediente judicial que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma."

A este respecto, el señor Procurador de la Administración al sustentar su alzada manifiesta, en primer lugar, que la parte actora equivocó la vía para la interposición de su demanda contencioso administrativa de nulidad, pues lo procedente era promover una acción de plena jurisdicción, debido a que el acto administrativo acusado de ilegal; es decir, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, afecta los intereses de la recurrente, lo que puede traducirse en la infracción de los derechos subjetivos que reclama.

En segundo lugar, señala que la acción en estudio tampoco cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que obliga a quien demanda acompañar la misma con una copia autenticada del acto acusado, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; toda vez que, aunque presentó la copia autenticada de la resolución demandada de ilegal, en dicho documento no consta la fecha de su notificación.

Por otra parte, sostiene el representante del Ministerio Público que la actora omitió indicar que el señor Procurador de la Administración actúa en este negocio en representación de los intereses de la entidad demandada, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000; por lo que, la demanda bajo análisis tampoco cumple con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Finalmente, manifiesta que la sociedad Grupo W, S.A., no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el cual no es automático con la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No.158-2010 de 12 de febrero de 2010, objeto de reparo.

Resulta importante señalar que Michael Kevin Alvarado Jiménez, a través de apoderado judicial, en tiempo oportuno presentó en un mismo escrito su contestación y oposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la sociedad Grupo W, S.A., en contra de la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, en el cual explicó las razones por las que este Tribunal de Justicia debe declarar que el acto acusado es legal y, a su vez, sostuvo que la parte actora equivocó la vía, pues debió presentar una demanda de plena jurisdicción y no una acción de nulidad en virtud que la posible afectación era de carácter individual y personal. (Cfr. fs. 41-45).

Por su parte, el apoderado judicial de Grupo W, S.A., se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, exponiendo que: "toda expedición de actos administrativos viciados de nulidad, aún cuando afecten intereses subjetivos, implican la transgresión del ordenamiento jurídico en general y, por tanto, cualquier persona estaría legitimada para demandar su nulidad…" (Cfr. f. 67).

Continúa indicando que: “toda transgresión del ordenamiento administrativo, es susceptible de ser impugnada por vía de la demanda de Nulidad, siempre que se ajuste a los presupuestos procesales establecidos, los cuales en nuestra opinión, se cumplen a cabalidad en el presente caso”. (Cfr. f. 68).

Además, señala que los reparos que hace el Procurador de la Administración, a su juicio, resultan inaplicables al presente caso, por tratarse de requisitos propios de las demandas de plena jurisdicción; y, que, en lo atinente a la no aportación de la constancia de notificación del acto impugnado, indica que precisamente aportó una copia autenticada del fallo de la Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 2014, en donde su representada planteó las Excepciones de Ilegitimidad del Título Ejecutivo e Inexistencia de la Obligación, en donde se reclamaba precisamente la falta de notificación de ese acto a la empresa demandante. (Cfr. fs. 68-69).

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

En ese sentido, luego de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, este Tribunal de Apelaciones estima que la Providencia de 15 de julio de 2015, debe ser revocada, en virtud que, tal como lo ha manifestado el Procurador de la Administración y la representación judicial de Michael Kevin Alvarado Jiménez, la parte actora erró la vía al acudir en demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala, en virtud que a través del acto demandado, constituido en la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, la Caja de Seguro Social ordenó a la sociedad Grupo W, S.A., que depositara en la institución, en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecución de ese acto administrativo, la suma de Cuarenta y Seis Mil Ciento Veintiocho Balboas (B/.46,128.00), en concepto de pensión definitiva y prestaciones médicas recibidas por Alvarado Jiménez, como producto del accidente de trabajo ocurrido el 17 de noviembre de 2007; situación que viene a demostrar que ese acto administrativo no es de carácter general, impersonal y objetivo, sino un acto individualizado y personal que concierne directamente a la empresa demandante. Por lo tanto, lo procedente era la interposición de una acción de plena jurisdicción y no la intentada.

Dentro de este contexto, se hace oportuna la ocasión para recordarle a la recurrente que la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece expresamente las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y nulidad, tanto en los requisitos exigidos para su admisión como en las consecuencias o efectos que las mismas producen.

Así tenemos que, la primera de éstas, la acción de plena jurisdicción, se interpone en contra de actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas particulares y concretas y con ésta también se persigue que la decisión del Tribunal repare derechos subjetivos lesionados. En cuanto a la acción de nulidad, la misma se dirige en contra de actos de efectos generales, con el objeto de preservar el orden jurídico positivo y las decisiones del Tribunal se encaminan a proteger y conservar el imperio de la legalidad; objetivo sustancialmente distinto del perseguido por la acción de plena jurisdicción.

De lo antes expuesto queda claro que la parte actora confundió ambas acciones, recurriendo equivocadamente a la demanda de nulidad cuando debió impugnar la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, expedida por la Caja de Seguro Social a través de una acción de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que el libelo presentado no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario indicar que en el caso que la demanda hubiere sido encaminada en la vía correcta, la misma adolece de ciertas formalidades que la hacen inadmisible.

Como bien ha señalado la Procuraduría de la Administración, la demanda interpuesta por la sociedad Grupo W, S.A., no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que ordena, a quien recurre ante la Sala, que el libelo deberá ser acompañado de una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Al revisar el acto demandado advertimos que si bien, la actora aportó la copia de la Resolución No.158-2010-D.C. de 12 de febrero de 2010, acusada de ilegal, debidamente autenticada por el funcionario que custodia el original, en la que se plasmó el sello fresco de la institución, no podemos obviar el hecho que en la misma únicamente aparece la notificación de Michael Kevin Alvarado Jiménez, quien funge en el presente proceso como tercero interviniente. (Cfr. fs. 8-12).

Además constatamos que, la parte actora alega en su escrito de oposición a la apelación que no fue debidamente notificada de dicho acto administrativo, lo que motivó que esgrimiera tal anomalía cuando instauró ante la Sala Tercera las Excepciones de Ilegitimidad de Título Ejecutivo e Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Grupo W, S.A.; de ahí que, para demostrar tal aseveración aportó, con su demanda, una copia del fallo de 6 de octubre de 2014, en el que se rechazó de plano por improcedente las excepciones interpuestas.

Respecto a lo anotado por la recurrente, este Tribunal de Apelaciones estima que tal prueba no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el citado artículo 44, puesto que la propia legislación contencioso administrativa ha establecido un procedimiento especial para cuando ocurra situaciones como la que nos ocupa; es decir, para aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, lo cual se encuentra regulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, observamos que la demanda tampoco cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 43 del citado cuerpo normativo, ya que al expresar las partes que intervienen en el proceso y sus representantes, omitió designar al Procurador de la Administración, quien en el caso bajo análisis actúa en defensa de los intereses de la institución demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En esa línea de pensamiento debemos anotar que, aunque la acción interpuesta fuese viable, que no es el caso, la misma igualmente no cumpliría con el requisito consignado, pues debía indicar que el Procurador de la Administración actuaría en defensa de la Ley de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Las consideraciones que preceden, permiten establecer que la demanda interpuesta no cumple con las formalidades que debe contener toda acción contencioso administrativa, las cuales son indispensables para su admisibilidad según lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 15 de julio de 2015, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, actuando en nombre y representación de la

sociedad anónima Grupo W, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.158-2010-D.G. de 12 de febrero de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SINCLAIR & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DENRH-C-19-15 DE 27 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	324-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, la cual es promovida por la firma forense Sinclair & Asociados, actuando en nombre y representación de OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-C-19-15 fechada 27 de abril de 2015, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social (CSS); por lo que procede el suscrito Magistrado Sustanciador a examinar si la acción presentada cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos legalmente, para su consecuente tramitación ante este Tribunal.

En esta etapa incipiente, al realizar el examen del contexto jurídico dentro del cual se desarrollan las pretensiones consignadas en la demanda promovida, se denota diáfanamente que la misma no corresponde a una acción de nulidad, tal como pretenden los apoderados judiciales de la parte actora, toda vez que este clase de proceso ha sido concebido únicamente para lograr la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de "carácter general", es decir, cuyos efectos sean "erga omnes" y que se considere infractor del ordenamiento jurídico objetivo.

En ese sentido, las circunstancias con la que se presenta la demanda cuya admisibilidad se examina, no son propias de la acción ensayada en esta ocasión, pues la representación judicial de la demandante incurre en un desacierto en cuanto al mecanismo procesal utilizado, ya que es evidente que la finalidad de su accionar responde al interés exclusivamente de su poderdante, para que se le reconozcan derechos subjetivos (salarios

dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro a la entidad estatal de seguridad social en referencia), lo cual encausa su petición y los hechos fácticos-jurídicos expuestos, en una acción de plena jurisdicción, la cual exige el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito fundamental para poder recurrir ante esta sede jurisdiccional, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,…"

Lo referente al agotamiento de la vía gubernativa está regulado en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, la cual dispone en su artículo 200, lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

(Sic)

Partiendo de las circunstancias jurídicas expuestas, no es viable tramitar una acción que a todas luces responde a un interés particular y a un derecho individualizado, cuya revisión y debate en la esfera administrativa, no consta que se haya efectuado mediante los remedios procesales establecidos legalmente en la vía gubernativa, para lograr el examen de legalidad previo al accionar en esta sede jurisdiccional.

En ilación a las consideraciones que preceden, es pertinente recalcar lo concerniente a la distinción en cuanto al objeto del proceso, como elemento sustancial para realizar el examen de admisibilidad de la demanda promovida, pues así lo contempla la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 135 de 1943), que en su artículo 43-A dispone lo siguiente:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o de reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda." (Sic)

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se ha mantenido el criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, tal como se expone en la siguiente resolución fechada 4 de abril de 2008, de cuya parte resolutiva se transcribe lo siguiente:

"…

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que el recurrente demanda mediante acción popular la nulidad del acto contenido en la Nota Memorando DayF- OIRH-No.997 de 26 de junio de 2006, emitida por la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho acto, le reitera a la licenciada Raquel Lima lo expresado por la Procuraduría de la Administración mediante Nota C-No. 207 de 8 de noviembre de 2005, en el sentido de que "no se puede reconocer los cambios de categorías, así como tampoco el pago de las prestaciones que se originaría en dichos cambios..."

De lo arriba indicado se infiere indubitablemente que, el acto impugnado afecta los intereses particulares de la señora Raquel Lima, en una situación jurídica determinada, ya que el acto acusado de ilegal está dirigido directamente a su persona en respuesta a la solicitud formulada ante la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. En este sentido, el resto de los Magistrados que conforman esta Sala, consideran que no le asiste la razón al apelante, toda vez resulta evidente que el acto acusado de ilegal persigue un interés personal de la señora Raquel Lima constituyéndole perjuicio únicamente a ésta.

De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No. 33 de 1946. Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, misma que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto.

Esta superioridad ha expresado repetidamente, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

".....

Dentro de este contexto, es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no solo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

Resulta palmario que la parte actora confundió ambos recursos, recurriendo equivocadamente al recurso de nulidad cuando debió impugnar el acto a través del recurso de plena jurisdicción, razón por la cual concluimos que la demanda presentada no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.....". Auto de 12 de enero de 2000 (Alejandro Jiménez Galastica- Consejo Académico de la Universidad de Panamá).

De igual manera, se expresó en Auto de 26 de junio de 2002 (Aurelio Hernández contra la Resolución Alcaldicia No. 2, de 12 enero de 1987, dictada por la Alcaldesa de David), lo siguiente:

"....

De acuerdo con el apoderado judicial del demandante, mediante el acto atacado el Alcalde de Los Santos resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a favor de Lucinda Castillero Viuda de Rivera, un globo de terreno ubicado en Sabanagrande, del mismo Distrito (Ver Punto 1 del petitum de la demanda). Según el Lcdo. Ángulo, esa adjudicación se hizo en perjuicio de su representado, RODRIGO RIVERA, quien tenía la condición de heredero declarado del difunto Herminio Rivera Espino, poseedor desde hacía muchísimos años, del terreno adjudicado a la precitada señora Castillero Viuda de Rivera mediante el acto acusado.

De lo anterior se colige, que el demandante tiene un interés directo en el resultado del presente proceso, pues, estima que el inmueble adjudicado a través del acto acusado debió formar parte de la sucesión intestada del señor Herminio Rivera Espino, en la que también él (es decir, el demandante), fue declarado heredero. Siendo ello así, es claro que la vía escogida por el demandante no es la idónea para debatir la legalidad de un acto de carácter individual, dictado hace más de veinte (20) años, es decir, mucho antes de la muerte de Herminio Rivera Espino.

Sobre estos aspectos, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala, la acción contenciosa-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, ha sido instituida para la defensa de la legalidad abstracta, por lo cual no es vía idónea para atacar actos particulares susceptibles de afectar o vulnerar intereses particulares, como es el caso de la Resolución No. 250 de 14 de julio de 1980.

.....". Subraya el Resto de la Sala

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada" (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Sinclair & Asociados, en representación de OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ADENL-DENRH-C-19-15 de 27 de abril de 2015, emitida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GONZÁLEZ S., JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DN6-UTO-02724 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y DN6-UTO-02290 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	320-14

VISTOS:

El Licenciado José E. Gómez S., en representación de la Organización Campesina denominada JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones DN6-UTO-02724 de 27 de noviembre de 2006 y DN6-UTO-02290 de 2 de febrero de 2007, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras- ANATI).

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 12 de junio de 2015, (Cfr. fs. 34-35 del expediente judicial), por medio de la cual se ordenó enviarle copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para que rindiera un informe explicativo de conducta. De igual forma se ordenó correrle traslado de la demanda a VICENTE GONZÁLEZ PINTO, CORNELIO GONZÁLEZ PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINOS ARROYO MURILLO, FAUSTINO GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA DEL ROSARIO MURILLO GONZÁLEZ, BRIGIDO GONZÁLEZ RAMOS, JOSÉ MARÁ MELA MAURE, VENANCIO GONZÁLEZ RAMOS, ERMENEGILDO GONZÁLEZ RAMOS, NAZARIO PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO GONZÁLEZ, JUSTA MAUTE GONZÁLEZ Y NORMA ALEIDA SAMANIEGO DE MEDRANO y a la Procuraduría de la Administración.

Consta a foja 42 del expediente un informe secretarial de fecha 19 de agosto de 2015, en el que se indica que no ha sido posible notificar a las personas llamadas como terceros interviniente en el proceso bajo análisis, para así correrle traslado de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el Licenciado José E. Gómez S., en representación de la Organización Campesina denominada JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, por lo que se procederá a realizar dicha comunicación mediante emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 1016, concordante con el artículo 470 del Código Judicial.

A foja 43 del expediente judicial, consta el Edicto Emplazatorio No. 55-15 de 30 de septiembre de 2015, en el cual la entonces Magistrada Sustanciadora, en nombre de la Sala Tercera, emplaza a los señores VICENTE GONZÁLEZ PINTO, CORNELIO GONZÁLEZ PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINOS ARROYO MURILLO, FAUSTINO GONZÁLEZ RAMOS, MARÍA DEL ROSARIO MURILLO GONZÁLEZ, BRIGIDO GONZÁLEZ

RAMOS, JOSÉ MARÁ MELA MAURE, VENANCIO GONZÁLEZ RAMOS, ERMENEGILDO GONZÁLEZ RAMOS, NAZARIO PINTO, JOSÉ TOMÁS AQUINO ARROYO GONZÁLEZ, JUSTA MAUTE GONZÁLEZ Y NORMA ALEIDA SAMANIEGO DE MEDRANO, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de circulación nacional, comparezcan por sí solos o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado José E. Gómez S., en representación de la Organización Campesina denominada JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN. De igual forma, se le advirtió a los emplazados que de no comparecer dentro del término señalado, se les nombraría un defensor de ausente con quien proseguir la demanda.

Observa este Tribunal que, a foja 45 del expediente judicial, reposa la Certificación de 24 de noviembre de 2015, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días miércoles 11, jueves 12, viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de noviembre de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio No. 55-15 de 30 de septiembre de 2015, a nombre de VICENTE GONZÁLEZ PINTO y otros.

Consta a foja 46 del expediente, el informe secretarial de 30 de noviembre de 2015, en el que se le informa a la Magistrada Sustanciadora que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que los terceros interesados se hubiesen apersonado al proceso por sí solos o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, la Magistrada Sustanciadora dicta la Resolución de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se nombra como Defensora de Ausente de los terceros intervinientes, a la Licenciada Francia Karina De León V., en el proceso que adelanta la Organización Campesina denominada JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, en contra de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual fue notificada mediante el Edicto No. 3597 fijado el 2 de diciembre de 2015 y desfijado el 10 de ese mismo mes y año (Cfr. fs. 46-48 y reverso del expediente judicial).

La Licenciada Francia Karina De León V., tomó posesión del cargo de Defensora de Ausente de VICENTE GONZÁLEZ PINTO y otros, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente fechada 18 de diciembre de 2015, visible a foja 49 del expediente judicial. Cabe destacar que en dicha diligencia, la Licenciada De León se dio por notificada de la demanda.

De fojas 50 a 51 del expediente, reposa el escrito de contestación de la demanda presentado por la Licenciada Francia Karina De León V., el cual fue recibido el 22 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Sala Tercera. En este mismo libelo, la Licenciada Centella Picota solicitó al Tribunal la suspensión del proceso hasta tanto la parte actora consigne las expensas de la litis.

Por otro lado, consta a foja 52 del expediente que la Magistrada Sustanciadora con fundamento en los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00), las expensas de la Litis de la Defensora de Ausente designada en el presente negocio; y, a su vez, suspende el proceso hasta que se consignen dichas expensas. Esta resolución fue notificada por medio del Edicto No.12 fijado el 4 de enero de 2016 y desfijado el 11 de enero de ese mismo mes y año (Cfr. f. 53 y reverso del expediente judicial).

Debido a lo anterior, la Secretaria de la Sala Tercera rindió el informe secretarial de 26 de abril de 2016, en el que informa al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

> "Como quiera que ha transcurrido mucho tiempo sin la cancelación de las expensas de litis de la Defensora de Ausente designada en este caso, tiempo durante el cual el proceso se ha encontrado suspendido, remito a su despacho la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el José E. Gómez S., en nombre y representación de la JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, para que RESOLVER LO QUE SE ESTIME DE RIGOR. " (El resaltado es de la Secretaria de la Sala Tercera). (Cfr. f. 54 del expediente judicial).

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que la demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente acción contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el caso bajo análisis debe declararse la caducidad de la instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."
>
> "Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.
>
> El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (El resaltado es de la Sala Tercera).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado José E. Gómez S., en representación de la Organización Campesina denominada JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley No. 35 de 1943, y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZALEZ VALENCIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	376-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra de la Providencia de 1 de julio de 2015 (Cfr. 47 del expediente judicial), a partir del cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación en contra la providencia de 1 de julio de 2015, en el cual el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad. Así las cosas, éste servidor público fundamentó su recurso de impugnación en base a los siguientes hechos:

1.- El Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., actuando en nombre y representación de ROBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, presenta ante éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo formal demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, el día 5 de junio de 2015, en contra de la Resolución AN 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, a través de la cual se le cedió a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP., la licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de la planta El Giral Power Station, debido a que consideraba que dicho acto administrativo infringía las disposiciones legales vigentes.

2.- Que el demandante intervino dentro de la esfera gubernativa, y ante ella presentó los respectivos recursos legales que le fueron resueltos oportunamente, y a través de la Resolución AN 8149-Elec de 11 de diciembre de 2013, se le manifestó al recurrente que quedaba agotada la vía gubernativa, por lo cual a criterio de la Procuraduría de la Administración, a partir del día 19 de febrero de 2015 (fecha en la que el recurrente se notificó de la resolución en mención), es cuando comienza a transcurrir el término de dos (2) meses para que el demandante pudiera acceder a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Que si la parte actora de la presente acción, no hubiera interactuado dentro de la vía administrativa o gubernativa, a través del recurso de reconsideración, no hubiese estado sujeto al término de

dos (2) meses de prescripción que establece el artículo 42-B de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946. Así las cosas, al haber buscado el accionante judicial satisfacer sus pretensiones ante la vía administrativa, queda condicionado al ejercicio del control de la legalidad de las actuaciones de la entidad demandada, para solicitar la revocatoria del acto administrativo confirmatorio dentro del plazo de dos (2) meses, a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no por intermedio de una demanda contencioso-administrativa de nulidad, tal como pretende ensayar el recurrente.

4.- En consecuencia, la Procuraduría de la Administración solicita que se revoque la Providencia del 1 de julio de 2015 (Cfr. f. 47 del expediente judicial) que admite la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., en representación de ROBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, y en su defecto, se proceda a no admitir la acción de nulidad presentada.

II.- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

Por su parte, el Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., se ha opuesto al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en base a las siguientes razones:

1.- La acción de nulidad es aquella cuyo objetivo busca el respeto del orden jurídico en general, respecto de los actos emitidos por la Administración Pública. Por tal razón, el administrado no puede reclamar el reconocimiento de un derecho sujeto al que aspira, o bien que se ordene la reparación de un derecho subjetivo o particular que considere que ha sido vulnerado o infringido.

2.- Las acciones de nulidad pueden promoverse por cualquier persona en ejercicio de la acción popular, en tanto que las demandas de plena jurisdicción requieren obligatoriamente que el demandante tenga un interés directo en el resultado del juicio.

3.- A través de la presente demanda, se busca solamente que se determine si es legal o no la resolución atacada, con el fin de que se restablezca el orden jurídico vigente en torno a las concesiones de licencias a las empresas que prestan servicios públicos.

III.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral proceden a determinar si es viable o no la solicitud formulada por el Procurador de la Administración, en el sentido de inadmitir la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad. En este sentido, considera éste despacho que la presente demanda debe ser admitida para este caso en particular, en virtud de los siguientes criterios a examinar:

1.- De la lectura del libelo de demanda presentado por el Licdo. LUIS CHIFUNDO A., se puede determinar que en ninguno de los hechos por el mismo expuestos, así como tampoco dentro de la explicación de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de su violación se hace alusión que su representado ha sufrido algún tipo de afectación por la emisión de la resolución dictaminada por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

2.- Tampoco se observa que el demandante solicite en alguna de las partes del libelo o petitorio de su demanda que se le reestablezca el derecho subjetivo vulnerado, característica típica o particular de cualquier demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que a contrario sensu debemos entender que en el presente proceso judicial estamos en realidad frente a la interposición de una demanda

Contenciosa-Administrativa de Nulidad, ya que lo único que se pretende por parte del recurrente es que se restablezca el orden jurídico vigente en torno a las concesiones de licencias a las empresas que prestan servicios públicos; lo cual se traduce en el respeto objetivo del derecho y no el acto de restablecimiento subjetivo de un derecho vulnerado.

3.- Llama poderosamente la atención lo expresado dentro de la Resolución proferida por la Autoridad Nacional de los servicios públicos, al establecer dentro de la Resolución AN No. 8149-Elec, del 11 de diciembre de 2014 (Cfr. f. 40 del expediente judicial) lo siguiente:

"7.5. Que en la presente causa administrativa, el peticionario de acuerdo a las pruebas documentales que enuncia en su escrito, no ha comprobado cuál es su interés legítimo ni la condición de usuario del servicio público de electricidad."

En consecuencia, parece desprenderse de los motivos expuestos de la resolución precedente que no existe un interés particular subjetivo alguno de parte del demandante para presentar una demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción, ni que se le reestablezca un derecho subjetivo afectado o vulnerado; por lo que tiene cabida entonces la admisión de la demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad.

4.- Como quiera que si bien es cierto, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en contra de la Resolución AN No. 8149-Elec de 11 de diciembre de 2014, lo pertinente era que el Ente administrativo regulador de los Servicios Públicos no le diera curso o trámite a dicho recurso de impugnación, toda vez que a través del mismo no se está recurriendo dentro de la vía gubernativa contra ninguna vulneración o afectación que se haya ocasionado en su contra, como consecuencia de la resolución administrativa anteriormente mencionada.

5.- Por último, consideran el resto de los Magistrados que a efectos de determinar si en realidad que se ha cumplido con el orden jurídico vigente por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y frente a ciertas deficiencias que menciona la parte actora que se dieron dentro de la respectiva concesión administrativa como vendrían a ser:

Determinar si la empresa beneficiada se encontraba inscrita en el Registro de empresas que prestan servicios públicos de electricidad al momento en que se otorgó la concesión administrativa.

Determinar si la empresa beneficiada con una licencia definitiva de electricidad se constituyó para el único propósito de generación eléctrica.

Determinar si la empresa que resultó beneficiada con una licencia para operar una planta de generación eléctrica, en realidad contaba por lo menos con dos (2) años de experiencia como operador de generación eléctrica con una tecnología similar a la que aspira a operar; para que se le adjudicara una Licencia Definitiva para la operación de la planta de generación termoeléctrica.

Así las cosas, lo pertinente es que este Despacho proceda a efectuar un control más exhaustivo en torno al cumplimiento de los parámetros de legalidad para la presente concesión administrativa, y además determinar si el acto condición de concesión administrativa realmente se ajustó a derecho. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, lo pertinente es que se proceda con la admisión de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., en representación de

ROBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativo y Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la Providencia de 1 de julio de 2015, que en su debido momento admitió la presente Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. LUIS A. CHIFUNDO A., en representación de ROBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 163-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	216-15

VISTOS:

El licenciado Harley Mitchell, quien actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto administrativo impugnado, se asigna en uso y administración al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, un área de terreno de 65,000 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.2,704,000.00), para la construcción del “Campus Gorgas”. De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del nuevo “Campus Gorgas”, se inicien los trámites pertinentes

a fin de traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, a favor del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Harley Mitchell, apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se asigna un globo de terreno al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Campus Gorgas" que se pretende construir.

En ese sentido, el apoderado judicial de la demandante denuncia como infringidos los artículos 1, 4 (numeral 3), 10 y 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003; los artículos 2, 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 1 de la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, por considerar que al asignarse al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, una parcela de terreno ubicada en las áreas revertidas, para la construcción del "Campus Gorgas", se está destinando la misma a un uso o fin distinto de aquellos contemplados en la referida Ley N° 20 de 2003, que establece como usos de dichas áreas lo siguiente: actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas.

En segundo lugar, y en los mismos términos de la norma anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aduce violados los artículos 4 (numeral 3) y 10 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, y que se refieren a los usos para las áreas revertidas y las instituciones a las cuales se les puede traspasar o asignar dichos bienes.

De igual forma, se estima violado el artículo 13 de la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, por considerar que de la superficie que comprende el Parque Nacional Camino de Cruces, setenta y cinco hectáreas deberían ser asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos, lo cual ha sido ignorado por la Autoridad demandada, al asignarle un uso distinto al globo de terreno para la construcción del "Campus Gorgas", contraviniendo la finalidad contenida en la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Por otro lado, la parte actora denuncia como infringido el artículo 2 de la Ley N° 30 de 1992, por medio de la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, por considerar que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, no hacen permisible la construcción del "Campus Gorgas", ya que el globo de terreno asignado al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, tiene un fin previamente establecido en la Ley.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 30 diciembre de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, y adicionada por la Ley N° 20 de 2003, indica la demandante que al emitir el acto administrativo demandado, la Autoridad debió tomar en consideración que la parcela de terreno

asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud está ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están contempladas en la Ley que creó dicha área protegida, y entre los cuales se prohíbe la construcción de obras civiles.

VI. INFORME DE CONDUCTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA D BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual aportado a través de la Nota N° MEF/UABR/SE/DAL-0716-2015 de 11 de mayo de 2015, visible de fojas 64 a 65 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, a través de la Nota N° 0826-DG-ICGES-11 de 14 de julio de 2011, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, se le otorgara un área de cinco (5) hectáreas aproximadamente, para la construcción del nuevo "Campus Gorgas", el cual consistirá en un edificio de administración, un bioterio, un edificio de investigaciones, un edificio para el Laboratorio Central de Referencia en Salud (LCRSP), un edificio de actividades académicas y científicas (centro de conferencias, comedor, biblioteca, sala audiovisual, aula virtual), y un edificio de multiservicios.
>
> Esta Unidad Administrativa sometió a la Comisión Interinstitucional para Administración de los Bienes Revertidos en la sesión del 30 de noviembre de 2011, la asignación en uso y administración, a título gratuito, de un área de terreno de aproximadamente 6.5 hectáreas, ubicada en el sector de Chivo Chivo, al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, para la construcción del "Campus Gorgas" y su posterior traspaso, a título gratuito (donación), a dicho Instituto, una vez concluya la construcción de las obras, sesión en la cual los señores comisionados recomendaron al señor Ministro de Economía y Finanzas proceder a la asignación del referido bien inmueble en los términos descritos.
>
> Mediante la Resolución N° 163-14 de 14 de agosto de 2013, suscrita por el señor Ministro de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, un área de terreno de 65,000 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de dos millones setecientos cuatro mil balboas (B/.2,704,000.00), según el Avalúo Preliminar de 29 de mayo de 2013, y con el código de zonificación Servicio Institucional de Alta Intensidad (SiU3), para la construcción del proyecto denominado "Campus Gorgas". Dicha resolución dispuso además, que una vez el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud construya el proyecto Campus Gorgas, se proceda a traspasarle a título de donación el área asignada en virtud de la misma, previa la realización de los trámites legales correspondientes.
>
> Vistos los hechos enunciados, corresponde señalar que el proceso llevado a cabo por esta Unidad Administrativa, con el fin de asignar en uso y administración un área de terreno de aproximadamente 65,000 metros cuadrados del sector de Chivo Chivo según lo expuesto, se realizó cumpliendo con las disposiciones de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, con sus modificaciones, adiciones y demás normas concordantes, la Ley N° 97 de 21 de

diciembre de 1998, la Resolución de Gabinete N° 108 de 27 de diciembre de 2005, el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 y el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 810 de 15 de septiembre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la parte actora no ha acreditado su pretensión, toda vez que de las escasas piezas procesales aportadas al proceso, no se puede inferir que el globo de terreno donde se proyecta construir el "Campus Gorgas", se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Camino de Cruces, ni mucho menos que el mismo se encuentre excluido de las ciento diez (110) hectáreas de dicha área protegida, destinadas para uso de interés social.

IV. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La licenciada Indira Grijalba Santamaría, en representación del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, tercero interesado en el presente proceso de nulidad, presentó su escrito de intervención señalando básicamente que el área de terreno otorgada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, mediante la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, ya que la misma se encuentra contigua o adyacente al denominado "Cluster de Servicios Hospitalarios", y adicionalmente cuenta con una zonificación de SIU3, que permite de forma clara la edificación del servicio destinado como centro de investigación, entre otras, lo cual se busca con la construcción del "Campus Gorgas", que persigue elevar el nivel científico del país, con modernas instalaciones de investigación, docencia y referencia.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una asociación civil de personas que comparece en defensa de un interés general en contra de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en virtud de la cual se asigna en uso y administración al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, un área de terreno de 65,000 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de Dos Millones Setecientos Cuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.2,704,000.00), para la construcción del "Campus Gorgas". De igual manera, se indica que una vez concluida la construcción del nuevo "Campus Gorgas", se inicien los trámites pertinentes a fin de traspasar a título gratuito (donación), el bien objeto de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, a favor del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud.

El apoderado judicial de la demandante plantea que con la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas incumplió la normativa recogida en la Ley N° 30 de 1992, que crea el Parque Nacional Camino de Cruces, y la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues al asignarse un globo de terreno al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en el sector Chivo Chivo, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, desconoce que dicha parcela de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra "Campus Gorgas" que se pretende construir.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, y según la información que reposa en el expediente se advierte que, efectivamente, mediante el acto administrativo contenido en la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se asignó en uso y administración al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, un área de terreno de 65,000 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en el sector de Chivo Chivo, con un valor aproximado de B/.2,704,000.00, para la construcción del "Campus Gorgas", el cual debe ser posteriormente traspasado a título gratuito (donación) al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, una vez culmine la construcción del denominado "Campus Gorgas". (fojas 27 a 30 del expediente)

Ahora bien, el demandante señala que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al momento de emitir el acto administrativo impugnado, debió tomar en cuenta que la parcela de terreno que se estaba asignando en uso y administración al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, se encontraba ubicada dentro de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones se encuentran regulados en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30 de 1992, que establece el Parque Nacional Camino de Cruces, y por tanto se prohíbe la construcción de obras civiles.

Una vez conocidos los antecedentes que giran en torno a la expedición de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las constancias que reposan en el expediente, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, a través de apoderado judicial.

En ese sentido, es importante destacar que el demandante sustenta su acción de nulidad en la violación de normas de rango legal mediante las cuales se crearon el Parque Nacional Camino de Cruces y la Ley N° 20 de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, indicando que la parcela de terreno asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente.

En ese sentido, debe recordarse que el acto administrativo es concebido como aquella declaración o acuerdo de voluntad expedida o celebrado por una autoridad u organismo público con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica, que por su contenido y alcance queda sometida al Derecho Administrativo (numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000).

De esta forma, los actos administrativos vistos desde la función que están llamados a cumplir, buscan concretar o materializar la actuación que desarrolla la Administración para dar cumplimiento a la satisfacción de los intereses generales y públicos que le han sido confiados.

En virtud de ello, resulta evidente que, esos actos administrativos, por definición, tienen que ajustarse estrictamente a los dictados de la Constitución y la Ley. Este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán… con apego al principio de estricta legalidad".
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

De una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que lo que se busca con el principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

En ese sentido, y en seguimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, el acto administrativo debe atender los siguientes elementos vitales para su formación:

v) Competencia; salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución.

w) Objeto; el cual debe ser lícito y físicamente posible.

x) Finalidad; acorde con el ordenamiento jurídico y en ningún momento puede encubrir otros propósitos públicos o privados distintos de la relación jurídica de que se trate.

y) Causa; la cual debe ser relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable.

z) Motivación; que debe reflejar el conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

aa) Procedimiento; ajustado a los trámites jurídicos exigidos para su emisión; y

bb) Forma; que salvo las excepciones que la Ley indique, la misma debe ser escrita, con la indicación del lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.

Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que la presunción de legalidad es "la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz". (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, "es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario". (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En cuanto al concepto de presunción legal, la propia Ley N° 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, lo define en el numeral 77 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, de la siguiente forma:

"Artículo 201.

...

77. Presunción legal. La que establece la ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)". (lo resaltado es de la Sala)

En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma "consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico vigente y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar probado ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues esta es iuris tantum …". (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235)

En razón de lo anterior, resulta claro que mientras no se acredite mediante resolución judicial definitiva la ilegalidad del acto administrativo, el mismo deviene obligatorio y de estricto cumplimiento, a fin de garantizar el respeto a la Ley y a las autoridades.

Realizados los planteamientos que preceden, puede concluirse que la presunción de legalidad que atañe a los actos administrativos no es absoluta, y por tanto, la misma tiene una naturaleza revisable, es decir, que admite prueba en contrario (presunción juris tantum).

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa, no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, tomando en consideración que las alegaciones invocadas por la parte demandante giran en torno a que el globo de terreno asignado al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en el cual se pretende construir el denominado "Campus Gorgas", se encuentra ubicado dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Veamos porqué.

En primer lugar, debe señalarse que, como bien indica la parte demandante, mediante la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, se establece el Parque Nacional Camino de Cruces, legislación que fue reformada a través de la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, la cual modifica los límites de la referida área protegida. En ese sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley N° 30 de 1992, modificada por la Ley N° 29 de 1995, señala que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público, y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en dicha Ley.

Por su parte, la Ley N° 20 de 29 de enero de 2003, mediante la cual se ordena la preservación de los bienes revertidos bajo custodia de la Autoridad de la Región Interoceánica, señala en su artículo 4 que se asigna un polígono de aproximadamente 75 hectáreas, situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia.

En este punto, debe recordarse que el demandante sustenta su acción de nulidad, indicando que la parcela de terreno asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos, a su criterio, son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que la Autoridad demandada, al momento de rendir su informe de conducta, visible de fojas 64 a 65 del dossier, deja claro que el área asignada al Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, mantiene un código de zonificación Servicio Institucional de Alta Intensidad (SiU3), el cual debió haber sido previamente aprobado y establecido por la autoridad pública

encargada del ordenamiento territorial, en base a la ubicación geográfica de dicho globo de terreno y los usos permitidos para dichas áreas.

De igual manera, de una revisión del acto administrativo impugnado se observa que el mismo cumple con los elementos esenciales para su formación, en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, y que fueran descritos en párrafos anteriores, a saber: competencia, objeto, finalidad, causa, motivación, procedimiento, forma.

Ahora bien, cabe indicar que la única prueba aportada por la parte actora durante el proceso, consiste en copia autenticada de la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin que fuere aducida ninguna otra, a pesar de existir un período para presentar y aducir nuevas pruebas en los procesos contencioso-administrativos que se adelantan en la Sala Tercera.

En razón de ello, debe recordarse que la efectividad de cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, depende de manera decisiva de cómo se ha conducido el tema probatorio, pues, son las pruebas aportadas al proceso las que apoyarán en la demostración de los hechos, a los cuales deberán ser aplicados los preceptos legales y reglamentarios correspondientes.

Así, en un contexto de técnica procesal hay que señalar que la prueba consiste en los medios o elementos, que por sí mismos o relacionados, tienen la capacidad para representar y tener como ciertos aquellos hechos o circunstancias a los cuales el Tribunal tiene que aplicarles el ordenamiento jurídico.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal -aplicable de forma supletoria ante los vacíos de la Ley N° 135 de 1943, que rige el procedimiento contencioso administrativo-, establece la máxima que corresponde a las partes “probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables” (artículo 784 del Código Judicial).

Por su parte, el destacado procesalista JORGE FABREGA PONCE define la carga de la prueba como “la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso elementos que le den certeza sobre los hechos en que deba fundar su decisión e indirectamente establece a cuál de las partes le concierne la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a él o favorables a la otra parte”. (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Plaza & Janés Editores, Bogotá, 2004, página 859)

De las consideraciones anteriores se desprende que como regla general, cada parte asume la carga de comprobar los supuestos de hecho de las normas a las que pretenden acogerse.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limitó únicamente a formular alegaciones en relación con la posible ubicación de la futura construcción del denominado “Campus Gorgas”, dentro del polígono de setenta y cinco (75) hectáreas asignado para la edificación del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia, o del Parque Nacional Camino de Cruces, sin embargo, no se incorporaron al proceso las constancias o elementos fácticos que acrediten el hecho alegado, y en definitiva que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por razón de ello, y en atención a que de una lectura del acto administrativo y de las escasas constancias procesales que reposan en el dossier, se observa que la referida Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013 cumple con los requisitos de validez de todos los actos administrativos, y que la parte actora no incorporó evidencia de sus aseveraciones, se presume legal -y por tanto ajustada a derecho-, la actuación de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica), con sus modificaciones, la Ley N° 78 de 17 de diciembre de 2003 (que reorganiza el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud), el Decreto Ejecutivo N° 67 de 25 de mayo de 2006 (por la cual se crea la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos dentro del Ministerio de Economía y Finanzas), y el Decreto Ejecutivo N° 13 de 5 de febrero de 2007 (por la cual se crea la Comisión Interinstitucional para la Administración de los Bienes Revertidos).

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de nulidad interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que no se desprende palmariamente la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 163-13 de 14 de agosto de 2013, emitida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL "E)" DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N 64 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	314-15

VISTOS:

El Doctor Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de

que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nulo, por ilegal, el literal “e)” del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En ese sentido, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, aprobó el Reglamento del Programa para la Solidaridad Alimentaria (el cual fue creado a través de la Resolución de Gabinete N°124 de 2007, para garantizar el acceso de la población a los productos alimenticios de primera necesidad).

Ahora bien, la parte demandada del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007 -cuya medida de suspensión provisional se examina-, lo constituye el literal “e)” del artículo 6 que dispone lo siguiente:

> “Artículo 6. En caso de que la Entidad Ejecutora no adquiera el producto a través del mecanismo de la Bolsa, se procederá a la compra en la forma siguiente:
>
> ...e) La orden de compra o el contrato será refrendado por el Representante Legal de la Entidad Ejecutora o a quien este delegue ...”.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo, por ilegal, el literal “e)” del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se establece que las compras que realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (como entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria), que no sean a través del mecanismo de la Bolsa, serán refrendadas por el Representante Legal de la Entidad Ejecutora o a quien este delegue.

A juicio de la parte actora han sido violados el numeral 2 del artículo 11 y el artículo 48, ambos de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; y, el primer párrafo del artículo segundo de la Ley N°22 de 9 de abril de 1976, por la cual se regula el control previo que ejerce la Contraloría sobre los actos de manejo.

En ese sentido, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, por mandato constitucional y legal, la Contraloría General de la República tiene por función fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos; así como examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a éstos, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N°32 de 1984; por lo que estima que, al no establecer la Ley ninguna excepción a esa función, resulta claro que la norma demandada no puede otorgarle al representante legal de la entidad ejecutora, la facultad de refrendar las órdenes de compra o los contratos, excluyendo implícitamente a la Contraloría General de la República, del procedimiento de supervisión previo a la contratación, máxime si el refrendo es una atribución que únicamente puede ejercerla la entidad fiscalizadora de todas las erogaciones de los fondos públicos, como lo establecen el numeral 2 del artículo 11 y el artículo 48, ambos de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República; y, el primer párrafo del artículo segundo de la Ley N°22 de 9 de abril de 1976, por la cual se regula el control previo que ejerce la Contraloría sobre los actos de manejo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien rindió su Informe mediante nota DVM-170-2015 de 22 de julio de 2015, que consta a fojas 39 y 40 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El Consejo de Gabinete mediante la Resolución de Gabinete N° 124 de 22 de octubre de 2007, aprobó la creación del Programa para la Solidaridad Alimentaria, a fin de garantizar el acceso a la población a los productos alimenticios de primera necesidad. Para tal fin autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que gestione los fondos necesarios para financiar el Programa, el cual se manejará a través de un fideicomiso suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como Fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, como Fiduciario. La Entidad Ejecutora es el Instituto de Mercadeo Agropecuario.
>
> Mediante la Resolución de Gabinete N° 129 de 31 de octubre de 2007, se aprobó el Contrato de Fideicomiso a celebrarse entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como fideicomitente, y el Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, para el Programa para la Solidaridad Agropecuaria, el cual se firmó el día 2 de noviembre de 2007. La Entidad Ejecutora para el Programa para la Solidaridad Alimentaria, es el Instituto de Mercadeo Agropecuario ...
>
> Cabe destacar, que en relación al control que debe realizar la Contraloría General de la República en la Entidad Ejecutora (entiéndase el Instituto de Mercadeo Agropecuario), aunque en esta no se efectuaba de forma previa, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo objeto de la demanda, si se realizaba durante el proceso, ya que el Banco Nacional de Panamá como Fiduciario del Programa, se ejecutaba el control previo al desembolso.
>
> Por lo cual consideramos que la función constitucional y legal de la Contraloría General de la República, consistente en fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como la de examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos, fueron cumplidas durante el proceso de ejecución del Programa para la Solidaridad Alimentaria.
>
> Con respecto a la facultad del Representante Legal de la Entidad Ejecutora o la persona en que este delegue el refrendo del contrato u orden de compra, que se encuentra plasmada en el literal atacado, la Contraloría General de la República emitió la Resolución N° 217-DFG de 9 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial N° 27258 de 13 de abril de 2015, por la cual se estableció el control previo a los contratos, órdenes de compra y órdenes de desembolso suscritos o aprobados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), correspondientes al Fideicomiso del Programa para la Solidaridad Humana.
>
> De lo anterior, se puede colegir que, a partir del 13 de abril de 2015, el Contralor General de la República, está legitimado legalmente para refrendar los contratos, órdenes de compra y órdenes de desembolso suscritos o aprobados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, relacionados con el Fondo de Fideicomiso del Programa de Solidaria Alimentaria, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 64 de 30 de noviembre de 2007 …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº911 de 6 de octubre de 2015, el representante del Ministerio Público, estima que la función de refrendar órdenes de compra y contratos, por involucrar manejo de fondos públicos, es competencia privativa de la Contraloría General de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, con lo cual la entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria carece de competencia para conocer lo concerniente a dicho refrendo, lo cual conlleva la nulidad del acto administrativo atacado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que corresponden a este tipo de proceso, procede la Sala a decidir el fondo de la pretensión planteada por el demandante.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad, promovida por el Doctor Jaime Franco Pérez, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley N°135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una entidad pública autónoma que comparece en defensa del interés general, en contra del literal “e)” del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del literal “e)” del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se establece que las compras que realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (como entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria), que no sean a través del mecanismo de la Bolsa, serán refrendadas por el Representante Legal de la Entidad Ejecutora o a quien éste delegue.

La parte actora plantea básicamente que el acto administrativo impugnado se traduce en una flagrante violación literal de las normas de fiscalización y control que le son atribuidos a la Contraloría General de la República, lo cual puede causarle erogaciones excesivas al erario público, pues permitirle al representante legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ejercer el control previo de actos que involucran la disposición de bienes y fondos públicos, sobrepasa los derechos y el deber otorgado por la Constitución Política y la ley, a la

Contraloría General de la República, para dar su refrendo en todas aquellas actuaciones de disposición de bienes y fondos públicos.

En virtud de lo anterior, observa la Sala que el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si la Administración (en este caso el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria), a través de su representante legal o quien éste delegue, se encuentra facultado para refrendar la orden de compra o el contrato al proveedor que resulte favorecido en el procedimiento de selección de contratista, cuando la unidad ejecutora no adquiera los productos utilizando la metodología denominada Bolsa de Productos Agropecuarios.

En ese sentido, de las constancias procesales se observa que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, aprobó el Reglamento del Programa para la Solidaridad Alimentaria (el cual fue creado a través de la Resolución de Gabinete N°124 de 2007, para garantizar el acceso de la población a los productos alimenticios de primera necesidad). Así, en los considerandos del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007 se hace referencia a la aprobación de un contrato de fideicomiso entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (como entidad ejecutora del Programa para la Solidaridad Alimentaria) y el Banco Nacional de Panamá, cuya ejecución es reglamentada por el mencionado Decreto Ejecutivo N°64 de 2007.

Ahora bien, la parte demandada del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. En caso de que la Entidad Ejecutora no adquiera el producto a través del mecanismo de la Bolsa, se procederá a la compra en la forma siguiente:
>
> ...e) La orden de compra o el contrato será refrendado por el Representante Legal de la Entidad Ejecutora o a quien este delegue ...".

Tal y como lo señala la parte actora, el artículo 48 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece el mandato de refrendo que tiene la Contraloría General de la República, sobre aquellos actos que impliquen la erogación de bienes y fondos públicos.

El artículo 48 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, a la letra dice:

> "Artículo 48. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República". (lo resaltado es de la Sala)

Es preciso recordar que esta disposición legal deviene del mandato constitucional consignado en el artículo 280 de la Carta Magna, que se transcribe a continuación:

> "ARTÍCULO 280. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:
>
> 1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.

2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último …".

Así las cosas, los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que la reglamentación dictada por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con motivo del Programa para la Solidaridad Alimentaria, está omitiendo de forma flagrante la participación de la Contraloría General de la República a través de sus funciones de refrendo, de aquellos actos en que pudiesen verse afectados fondos o patrimonios estatales, tal como lo exige la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, cualquier acto, emitido por una Autoridad pública que atente contra lo dispuesto en la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, respecto de la referida atribución de control y fiscalización de que goza la Contraloría General de la República, deviene en nulo ante la subordinación de aquellos a ésta.

Las circunstancias anteriores demuestran que la decisión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de autorizar al Representante Legal de la entidad de refrendar la orden de compra de aquellos productos para el Programa para la Solidaridad Alimentaria, o al funcionario que éste delegue, no encuentra asidero jurídico dentro del marco legal, razón por la cual es dable a la declaratoria de nulidad solicitada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de apoderado judicial.

Por último, es preciso hacer referencia al contenido del Informe de Conducta rendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el cual indica que, a partir del 13 de abril de 2015, los contratos, órdenes de compra y órdenes de desembolsos suscritos o aprobados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, relacionados con el Fondo de Fideicomiso del Programa de Solidaridad Alimentaria, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°64 de 2007, están siendo debidamente refrendados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Con relación a esta anotación, esta Corporación de Justicia estima prudente indicarle a la Autoridad demandada que cualquier subsanación de hecho de las actuaciones que adelante la Administración debe ser analizada y revisada, a fin de realizar las correcciones legislativas o reglamentarias correspondientes; con lo cual a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como guardiana de la legalidad de los actos administrativos, solamente le corresponde estimar o desestimar la legalidad del acto impugnado que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez analizados los planteamientos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al solicitante toda vez que, la disposición reglamentaria atacada fue emitida en contravención de lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, con lo cual quedan comprobados los cargos de ilegalidad denunciados por la parte demandante y corresponde a la Sala declarar la ilegalidad del acto acusado, haciéndose innecesario el análisis de los cargos de ilegalidad restantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el literal "e)" del artículo 6 del Decreto Ejecutivo N°64 de 30 de noviembre de 2007, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO DE RÍOS Y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.5,000.000.00. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	628-14A

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar ha comparecido ante esta Magistratura con el propósito de promover Incidente de Nulidad por Falta de Competencia contra la Entrada N°628/14 de 10 de junio de 2015, contentiva de la resolución con fecha de 20 de noviembre de 2014, que admitió la demanda contencioso administrativa de Indemnización en representación de MARÍA GUADALUPE LASSO DE RÍOS y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR para que se condene al Estado panameño, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00).

Esta Superioridad observa que la incidencia promovida por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar tiene como finalidad revocar la admisibilidad de la demanda y con ella, la apelación que sustentó el Procurador de la Administración.

Con respecto a esta incidencia, es importante acotar que mediante resolución de 10 de junio de 2015, en grado de apelación, el resto de los Magistrados que la integraban resolvieron REVOCAR el Auto de fecha 20 de noviembre de 2014, emitido por el Magistrado Sustanciador y en su defecto, NO ADMITE esta demanda contencioso administrativa de Indemnización.

Por tanto, la incidencia promovida es manifiestamente improcedente ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; en consecuencia, se procede a rechazar este incidente sin más trámite, según lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el incidente de Nulidad por Falta de Competencia promovido contra la resolución de 10 de junio de 20l5, que revocó la admisión del proceso contencioso administrativo de Indemnización en representación de MARÍA GUADALUPE LASSO DE RÍOS y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR para que se condene al Estado panameño, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000.000.00).

En consecuencia, SE ORDENA el archivo de la presente acción.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3 Y 36 NUMERAL 5, TIPO E, LITERALES A), C) Y TIPO E, LITERALES A) C) Y E), DEL ARTÍCULO 3 CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 76 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	182-16

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING, S.A, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 79 numeral 3 y 36 numeral 5, tipo e, literales a), c) y e), artículo 3 tipo C, literal d) y e), del mismo artículo 36, en relación al artículo 76 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015,

emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015.

Observa este Tribunal que el apoderado judicial de la sociedad demandante, además de solicitar que se declare la ilegalidad de los artículos en mención del Acuerdo 138 de 2015 y el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, incluyó en el libelo de la demanda una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dichas normas, para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad procedemos a atender la referida solicitud.

Ahora bien, previo a entrar a referirnos a la medida de suspensión provisional, este Tribunal debe advertir que si bien la parte actora pide la nulidad de normas que se encuentran en dos actos distintos, lo que pudiera ser una razón para no admitir la presente demanda, con fundamento en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, según el cual el acto debe individualizarse con toda precisión, en este caso este Tribunal considera, que no puede obviarse y tener presente que el Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, está estrechamente relacionado con el Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, teniendo que el acuerdo regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá, y a través de dicho decreto alcaldicio se adopta la cartilla de publicidad exterior visual anexa al Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, regulatorio de las distintas modalidades de publicidad exterior y adopta disposiciones sobre adecuación.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta primero, que el propósito de la solicitud es el de evitar que los artículos demandados, por ser ostensiblemente ilegales puedan entrañar un perjuicio a la integración del ordenamiento jurídico, por violar, en forma manifiesta normas jurídicas de rango superior; y provocar un perjuicio notoriamente grave e inminente, a las personas que se dedican a las empresas de publicidad exterior que poseen permisos obtenidos legalmente bajo la legislación anterior municipal, tienen un Fumus Boni Juris, o apariencia de buen derecho.

Seguidamente, explica los términos en que pueden consistir los perjuicios graves, en caso de ejecutarse lo dispuesto en los artículos acusados de ilegales, sosteniendo lo que se cita a continuación:

> "Primero: El 7 y 17 de abril de 2016, son las fechas de vencimiento del plazo fijado por el Acuerdo 138 de 2015 del Consejo Municipal de Panamá, para remoción de estructuras publicitarias instaladas en muros, paredes, fachadas y pinturas y para las Vallas que no excedan el número y distancias permitidas. Vencido estos plazos las vallas o estructuras publicitarias serán removidas por la Alcaldía de Panamá.
>
> Segundo: De ejecutarse el Acuerdo 138 a partir de las fechas señaladas y como la sentencia que resolverá este caso no podrá estar nunca lista para esa fecha, sí está resuelta en la declaración de nulidad, por ilegales, de los artículos acusados, el fallo resultará completamente ineficaz y burlados los derechos de los administrados.
>
> Tercero: Si se quitan, desmantelan, desarman o demuelen estas estructuras publicitarias se causará un grave perjuicio a la inversión realizada en la fabricación e instalación de estos elementos publicitarios que tienen un costo muy elevado.
>
> Cuarto: Los gastos de remoción que realice la Alcaldía de Panamá, traslado y almacenamiento de estructuras los deberá cubrir el titular del permiso municipal que tiene la estructura; más un interés anual de 10% computados desde la fecha de la remoción hasta la cancelación. Si los mencionados

gastos no se pagan en treinta días calendarios luego de la remoción, las estructuras ingresaran al patrimonio del Municipio. Se estima igualmente que esos gastos de remoción, traslado y almacenamiento, serán muy altos.

Quinto: Las multas que el Municipio podrá imponer sí no se remuevan las estructuras en estos casos cuestionados legalmente, será de ciento veinticinco balboas (B/.125.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de que la persona sancionada no cumpla con el pago de la multa impuesta en el período de treinta días, al monto de la multa se le gravará el diez por ciento (10%) mensual, en concepto de recargo.

Sexto: Igualmente el propietario de la estructura de la publicitaria recibirá un enorme perjuicio al dejar de recibir los beneficios económicos mensuales que produce la publicidad contratada.

Séptimo: Los dueños de la propiedad donde está alquilado el espacio para anuncios publicitarios también serán altamente afectados al disminuir sus ingresos por alquileres de la propiedad.

Octavo: Las empresas perjudicadas se verán seriamente afectadas en mantener sus operaciones y su personal, ya que todos los costos del permiso publicidad que tienen, por lo menos se duplicarán, así como los nuevos permisos tendrán un alto costo, como por ejemplo, por una certificación de viabilidad de ubicación, establecida en el artículo 14 No. 2, primer párrafo del literal f) del Acuerdo 138, causará un derecho a favor de la Junta Comunal del corregimiento de $1,000.00 (Mil dólares). Y esto sin contar el permiso de Construcción que también tienen que secar para obtener el permiso de publicidad.

Noveno: La industria de publicidad exterior tiene aproximadamente unos 600 empleados, lo que representa 600 familias que dependen de la misma, aparte de unos 2000 empleos indirectos, ya sean temporales o subcontratados, lo cual representan arriba de 2600 hogares que viven de la publicidad exterior.

Los perjuicios en este caso son perceptibles a simple vista, patentes y claros desde el momento en que renuevan sus estructuras, desde el 17 de abril de 2016, según los plazos de Acuerdo impugnado en artículos señalados."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Explicado los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, le corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión provisional.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando se considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, mientras dure el proceso, que es la finalidad de la medida cautelar de suspensión.

Piero Calamandrei, jurista y periodista italiano ha propuesto, el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, "que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma". Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S.A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31.

La autora citada también cita a Calamandrei en lo siguiente, "la medida cautelar es la comprobación definitiva de la existencia de las condiciones necesarias y suficientes para obtener la constitución ope iudicis de

una relación jurídica a término, destinada a tener eficacia, rebus sic stantibus, hasta el pronunciamiento del fallo principal".

También tenemos que De la Sierra, citado por Marelissa Ábrego Caballero, en su obra "La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar", señala que la tutela cautelar y la suspensión provisional del acto administrativo, tiene como finalidad o efecto lo siguiente:

> "…las características de la instrumentalidad, la provisionalidad, la urgencia y la funcionalidad se predican también de este instituto jurídico. Algunas diferencias procedimentales, como es la suspensión automática en determinados ordenamientos, no son sino manifestación de la especialidad de que goza la suspensión en lo contencioso-administrativo. Ello es así, tanto por su frecuencia (es la medida cautelar más solicitada), como por sus efectos, ya que puede presentar problemas respecto de la prohibición de prejuzgar el fondo del asunto y de la irreversibilidad de su aplicación. En efecto, a diferencia de otras medidas de conservación del objeto del pleito, la suspensión puede anticipar el contenido de la sentencia de fondo, lindando con los límites de la prohibición. En otro orden de cosas, dicha anticipación puede suponer unos daños irreversibles para la parte afectada negativamente por la suspensión, en la medida en que no se pueda establecer el statu quo ante y la única vía que le quede al perjudicado sea la reclamación de daños y perjuicios. (P.50)." ABREGO CABALLERO, Marelissa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cutelar. Universal Books. P.116.

Sobre la viabilidad de la suspensión provisional, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015, el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

> "…para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.
>
> El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.
>
> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Respecto a esos presupuestos que le dan procedencia a la medida cautelar, sostiene la abogada panameña Marelissa Ábrego que:

> "… quien solicita la medida cautelar de suspensión del acto administrativo impugnado exhibe una ilegalidad manifiesta, que va contra el ordenamiento jurídico vigente. Este presupuesto de la apariencia de buen derecho, puede darse con una multiplicidad de factores, así por ejemplo que el acto demandado fue dictado por autoridad incompetente o bien que, el acto excede los límites de potestad reglamentaria." (ABREGO CABALLERO, Marelissa. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar. Universal Books. P.164.)

Agrega además, la autora citada sobre el otro presupuesto periculum in mora que:

> "…con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, debe probarse que la ejecución del acto administrativo acarrea graves perjuicios de imposible o difícil reparación. …En relación con ese presupuesto es importante que el recurrente explique de manera detallada y específica los perjuicios graves que le ocasiona el acto administrativo demandado; cuestión que deberá acompañarse con una prueba sumaria a fin de ilustrar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la necesidad imperiosa de adoptar esta medida.
>
> El periculum in mora, es un requisito procesal que deberá observarse en la adopción de las medidas cautelares y tiene relación cuando estas sean necesarias para impedir que la acción contencioso administrativa, pueda perder su finalidad; pero también deberá denegarse la misma cuando pueden causar una perturbación grave a los intereses generales o de terceros."

Al respecto, el administrativista argentino Roberto Dromi ha sostenido lo siguiente:

> "…las partes podrán solicitar la suspensión de ejecución de un acto administrativo siempre que se cumplieran los recaudos previstos en la normativa: 1) derecho verosímil, 2) posibilidad de sufrir un perjuicio inminente y que la medida solicitada no afecte el interés público…Procede la suspensión cuando la disposición a prima facie es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable." (DROMI. Roberto. Derecho Administrativo. 12ª. Edición, Hispana Libros. Buenos Aires. 2009 P. 1216).

Todos los autores citados nos explican con claridad, cuando son procedentes las medidas como la suspensión, de allí que es oportuno acotar que la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativo de nulidad, era una medida que no se admitía hasta 1990, y se hizo mediante las resoluciones 2 y 14 de enero de 1991.

Bajo los presupuestos explicados debemos manifestar que en el caso que ocupa, se exige como presupuesto, que la infracción sea absolutamente, ostensible, patente, manifiesta y evidente, para que se ordene y podamos señalar si ello ocurre.

Lo anterior pone de manifiesto, que en los procesos como el que nos ocupa, que es de nulidad, la suspensión provisional se condiciona a que la violación de las normas que se citan como infringidas es evidente, ostensible, palmaria o prima facie entre las normas acusadas de ilegal, o que de no ordenarse la suspensión se podría causar una daño grave y difícil de reparar, hecho que nos ocurre en este proceso. Dicho de otra manera, que la suspensión provisional debe tener la finalidad de evitar que los artículos 79 numeral 3 y 36 numeral 5, tipo e, literales a), c) y tipo e, literales a) c) y e), del artículo 3 con relación al artículo 76 y el artículo 4 del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, que son las normas acusadas de ilegal, causen un perjuicio notoriamente grave o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico.

Tenemos, que la solicitud de suspensión provisional de las referidas normas, se explica básicamente en que con la aplicación de las referidas normas que comprende la remoción de vallas publicitarias que excedan del mínimo permitido; instaladas en vías o áreas restringidas y de vallas que no mantengan distancias entre anuncios publicitarios, estableciéndose como plazo hasta el 7 y 17 de abril de 2016 para ello, se causarán perjuicios notoriamente graves o inminente y pueden entrañar un perjuicio a la integración del ordenamiento

jurídico, por violar en forma manifiesta normas jurídicas de rango superior y que las personas dedicadas a la actividad de publicidad exterior que tienen permisos legalmente obtenidos, bajo la legislación anterior municipal tienen un fumus boni juris.

Bajo ese marco de señalamientos objetivos, al adentramos a las normas cuya ilegalidad se solicita vía demanda de nulidad, establecen primordialmente, conceder un plazo de hasta 120 días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015, para que se remuevan las estructuras publicitarias, instaladas en las azoteas adicionales a las permitidas en un norma de este acuerdo; y se concede un plazo de noventa días calendarios, contados a partir de la publicación del Decreto 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, que es parte anexa del mencionado acuerdo 138, de todos los elementos publicitarios para los cuales no se hubiera concedido un periodo de adecuación dentro de las disposiciones transitorias del acuerdo.

El Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, que contiene parte de las normas acusadas de ilegal regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del distrito de Panamá. Dicho acuerdo derogó el Acuerdo No. 72 de 26 de junio de 2000, del Consejo Municipal de distrito de Panamá, en el cual se establecían los requisitos para aquellas personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación o instalación de estructuras publicitarias temporales o permanentes. Igualmente, que cumplidos los requisitos y trámites exigidos en el acuerdo, se procedería otorgar la autorización o permiso.

El referido acuerdo 138, entre su exposición de motivo señaló que existían numerosas disposiciones legales que regulaban la instalación de estructuras y anuncios publicitarios en la ciudad de Panamá, en virtud del atiende la necesidad de regular la materia por motivos de congestión visual y estética urbana se hacía necesaria la compilación y en un documento único.

Además este Tribunal estima importante señalar, que el referido Acuerdo No. 72 de 2000, que es el que según la parte actora, ampara los permisos que ahora revocaría normas del Acuerdo 138 de 2015, que se acusan de ilegal, ese acuerdo derogado, al referirse a instalación de estructuras publicitarias se refería en los términos de autorización o permiso que otorgaba la Alcaldía, pero luego que se cumpliera con requisitos o condiciones específicas, lo cual nos lleva a considerar aquello que se concibe como autorización, que corresponde como un acto de una autoridad, que le permite a alguien una actuación en lado prohibido.

Luego de lo expuesto y al hacerse una confrontación, de las normas invocadas en la demanda, este Tribunal estima que no hay una violación a prima facie o evidente violación al ordenamiento jurídico, con lo cual es necesario hacer un examen más profundo del caso, para determinar si hay o no una vulneración de las normas citadas como violadas, pero, ello no corresponde hacer en esta etapa procesal, en donde solo nos pronunciamos de la medida cautelar.

Por otro lado, este Tribunal considera que en el presente proceso tampoco queda acreditado, que ante la situación de que no sean suspendidas las normas del Acuerdo 138 de 22 de septiembre de 2015 y del Decreto Alcaldicio No.44-2015 de 23 de diciembre de 2015, acusadas de ilegal, puedan causar un daño grave, no fácil de reparar.

En ese mismo contexto, debe tenerse presente que ante la motivación la congestión visual que tiene el Acuerdo No. 138 de 2015, el interés público es un factor que no puede soslayase, teniendo que frente al interés privado de un grupo económico, es decir, las empresas que tienen permiso o autorización por parte de la

Alcaldía, para publicitar, pudiera existir o no interés público, lo que a nuestro juicio pudiera convertir en gravosa acoger la medida.

En conclusión, a criterio de este Tribunal en el presente caso no está acreditado un daño irreversible de difícil reparación, ni una violación ostensible, manifiesta y evidente; y tampoco puede obviarse que el Acuerdo 138 de 2015, tiene sustento en la congestión visual, tema de interés para una colectividad.

Lo anterior conlleva a este a señalar, que no es viable acceder a la solicitud de suspensión, debido a que no quedan acreditados los presupuestos establecidos legal, jurisprudencial y doctrinalmente para ello. No obstante, esta Sala debe advertir que la anterior consideración, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal procederá a verificar el fondo de la situación planteada para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los artículos 79 numeral 3 y 36 numeral 5, tipo e, literales a), c) y e), artículo 3 tipo C, literal d) y e), del mismo artículo 36, en relación al artículo 76 del Acuerdo No. 138 de 22 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, y el artículo cuarto del Decreto Alcaldicio No. 44-2015 de 23 de diciembre de 2015, presentada dentro de la demanda de nulidad, por el licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en representación de la sociedad MARVEL ADVERTISING, S.A.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	152-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado la Vista N° 533 de 19 de mayo de 2016, mediante la cual solicita a esta Sala Tercera que se le declare legalmente impedido para intervenir en la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de ALTA CORDILLERA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación de Casino Completo N° 3 de 1 de diciembre de 2015, suscrito entre la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y las sociedades NEOTEL, S.A., y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A.

Al sustentar su solicitud de calificación de impedimento legal, el Procurador de la Administración manifestó que, con anterioridad a ejercer el cargo que ocupa actualmente, fue miembro de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, cuando ejercía la práctica privada de la profesión de abogado. Por tanto, siendo que dicha sociedad de abogados funge como agente residente de la sociedad demandante, tal como aparece en el Certificado de Persona Jurídica N° 474823, del Registro Público de Panamá, aportado con la demanda presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Alta Cordillera, S.A.; considera el solicitante, que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

…

…

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Además de lo expuesto, dicha solicitud efectuada por el Procurador de la Administración, se presenta aclarando en el mismo escrito que él ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mantienen un interés en el resultado del proceso, y que la petición en estudio fue promovida con la finalidad que se le excluyera del negocio jurídico dentro del cual se presenta la misma, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público.

Como se puede observar el Procurador de la Administración no ha podido acreditar un "interés" en las resultas del proceso contencioso administrativo de nulidad, y así también lo ha expresado en su libelo donde manifiesta su impedimento; toda vez que el haber ejercido la práctica privada como abogado, en una firma forense que ni siquiera es la apoderada judicial en el presente proceso, "prima facie" no constituye una circunstancia que se configure con la causal invocada para que se le separe del conocimiento de la presente causa, con la consecuente restricción en cuanto a su intervención en el mismo, ya que el agente del Ministerio Público tampoco ha argumentado, ni ha aportado elementos que permitan establecer diáfanamente la existencia de un hilo conductor en cuanto a los intereses que pudieran verse afectados por la "actuación" del demandante, en favor o en detrimento tanto del solicitante como de los parientes descritos en la norma.

Es importante señalar, que precisamente para mantener los Principios de Transparencia e Imparcialidad en los procesos, es que la norma contempló un mecanismo procesal que permite separar del conocimiento de una causa en específico al juzgador que deba pronunciarse sobre el mismo, el cual funciona en dos vías en cuanto a la invocación de las causales que la sustentan, es decir, mediante el "Impedimento"

manifestado por quien deba decidir sobre el mérito del asunto o quien intervenga en representación del Ministerio Público (Conforme el artículo 395 del Código Judicial); o mediante la "Recusación" invocada por las partes que convergen en un proceso; en ambos casos mediando las causales establecidas legalmente, no dejando a la libre interpretación tales situaciones predeterminadas por la norma, que en este caso en específico responden a las listadas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943; con la finalidad que no se interrumpa la substanciación habitual del negocio jurídico, para entrar a dilucidar circunstancias que distan de configurarse con las causales que establece la norma, lo que acarrearía una dilación innecesaria que vulneraría la economía procesal que debe primar en todo proceso surtido ante estas esferas jurisdiccionales.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de las consideraciones expuestas previamente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento solicitada por el señor PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, para conocer e intervenir en la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de ALTA CORDILLERA, S.A.; y en consecuencia, DISPONEN que siga conociendo del proceso en mención.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	478-2015

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de la Fundación Ciudad del Saber, ha presentado solicitud de levantamiento de la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 36-2009

de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, decretada por esta Sala mediante Resolución de 17 de septiembre de 2015.

La solicitud se fundamenta en que no se han infringido las normas que alega la parte demandante, toda vez que, no es cierto que el Ministerio de Vivienda careciera de competencia para emitir la resolución impugnada en este proceso.

Añade que esto es así, porque el numeral q del artículo 2, los numerales a, b, c y d, del artículo 7 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, "por la cual se creó el Ministerio de Vivienda," disponen que la aprobación de la propuesta de uso de suelo y zonificación y el concepto favorable a la viabilidad contemplada en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Cuidad del Saber", es competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda; y la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, "que reglamenta el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones" en sus artículos 1, 6, 7 numeral 13, señalan que el Ministerio de Vivienda es una autoridad urbanística, que tiene la función en conjunto el Municipio, establecer el marco regulador del ordenamiento territorial.

Igualmente, señala que la Ley No. 21 de 2 de julio de 1997, "por la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal" en sus artículos 1, 5, y 13, reconoce que el establecimiento de la zonificación detallada de las distintas áreas les corresponde a las autoridades competentes, en particular al MIVI, ahora MIVIOT, en lo concerniente al desarrollo urbano, tal como se hizo en el caso de la Ciudad del Saber.

Razón por lo cual advierte que se emitió Resolución No. 36-2009 recurrida, que viene a suplir el vacío que a propósito de la Ciudad del Saber y el Decreto Ley No. 6 de 1998 dejó el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, actualizado hasta junio 2003, el cual se aprobó mediante Resolución No. 204-2003 del Ministerio de Vivienda con fundamento en las facultades que le otorgaba la Ley No. 9 de 1973.

Advierte además que la Fundación Ciudad del Saber, con base en el Contrato Ley celebrado a ese efecto, se encuentra dentro de un lote que forma parte de las áreas revertidas por razón de los Tratados Torrijos Carter, a la que se le aplica un régimen especial, por lo que el MIVI se ciñó y respetó el uso de suelo establecido en la Ley 21 de 1997, como lo señaló el ministerio en su informe de conducta.

Por último, indica que la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada causa gravísimos perjuicios a la Ciudad del Saber, porque le prohíbe a la Fundación aplicar la propuesta de usos de suelo, y el Esquema de Ordenamiento Territorial de la Ciudad del Saber, no pudiendo obtener los permisos de construcción y ocupación para llevar a cabo las obras necesarias para nuevas construcciones de inmuebles y de mantenimiento de los ya existentes, que son indispensables para la instalación de nuevas entidades estatales, centros de investigación científica, universidades, etc.

Expuesto lo medular del escrito interpuesto por la parte actora, se presta la Sala a resolver dicha solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta, no sin antes esbozar las siguientes consideraciones.

La Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton interpuso la presente acción de nulidad en contra de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, "Por la cual se aprueba la propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y se da Concepto Favorable al Plan Vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber" ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá",

emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, cuya parte resolutiva dispone que:

> "Artículo Primero: Aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la viabilidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber", ubicado frente la vía Omar Torrijos, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, registrado en la Finca No. 178329, rollo 31744, doc 1, con una superficie total de 120 hectáreas.
>
> Artículo Segundo: No objetar la propuesta de los siguientes códigos de zonificación y usos de suelo para el proyecto de acuerdo al documento y los planos adjuntos:
>
> MCUE (Mixto Comercial Urbano Especial) y la norma PRUE (Área Recreativa Urbana Especial). NOTA: Las normas antes citadas, poseen un cuadro de restricciones de uso descritas en este Esquema. Las mismas establecen límites de altura, metraje de construcción permitida, entre otras.
>
> Artículo Tercero: Las servidumbres viales y líneas de construcción existentes en el Esquema de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber" se encuentran formalmente establecida mediante Resolución 27-99 y aprobada por este Ministerio.
>
> Artículo Cuarto: El desarrollo del Plan Maestro deberá continuar con las aprobaciones de las entidades que conforman la Dirección de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda, en sus diferentes etapas, a saber: Anteproyecto, Construcción e inscripción de lotes.
>
> Artículo Quinto: Deberá contar con todas las aprobaciones de las entidades, tanto públicas como privadas que facilitan los servicios básicos de infraestructura requeridas para este desarrollo, además de las que tenga competencia en temas urbanos.
>
> Artículo Sexto: El documento y los planos del Plan de Ordenamiento Territorial "Ciudad del Saber", servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta resolución…."

Mediante de Resolución 17 de septiembre de 2015, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, basados en que a prima facie había apariencia de buen derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, porque dicho acto aparentemente vulneraba el artículo 19 de la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, del que pudiera desprenderse que es competencia de la autoridad municipal la aprobación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, el autor Eduardo García De Enterría y Martínez-Carande considera la suspensión provisional como: "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (Citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Desarrollando algo más esa premisa, puede agregarse que esta máxima Corporación Judicial ha manifestado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Tercera, al adoptarse la medida de suspensión provisional, su solicitud de levantamiento solo procede cuando se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera, considerando que esta es una medida que se adopta "in oída parte", y generalmente en la fase inicial del proceso, por lo que en el trascurso del mismo pueden surgir nuevos elementos que sustenten un cambio de la medida. (Cfr. Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000; y, 21 de diciembre de 2001, entre otros).

Dentro de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la Fundación del Saber, advierte nuevos elementos, tales como la existencia de un Contrato-Ley entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber para el establecimiento y desarrollo de la ciudad del saber mediante Decreto Ley 6 de 10 de febrero de 1998, y el Documento de Manifestación de Interés y Compromisos Preliminares suscrito entre la Fundación Ciudad del Saber y Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, dirigidos al desarrollo del área de la Ciudad del Saber, y además resalta las regulaciones especiales que recaen sobre las áreas revertidas, que estima deben ser consideradas, a efectos de evaluar el perjuicio.

Observamos igualmente que ya ha sido incorporado al expediente el Informe de Conducta aportado por la autoridad demanda que señala que, el Director Ejecutivo de la Fundación del Ciudad del Saber sometió al Ministerio de Vivienda el Plan Maestro de Ciudad del Saber en el cual incluyó el Esquema de Ordenamiento Territorial de la Ciudad del Saber, el día 7 de julio de 2008, y el hoy MIVIOT le solicitó a la Fundación que debía hacer correcciones al mismo, lo cual generó que presentaran nuevamente la propuesta que fue aprobada mediante Resolución 36-2009 de 21 de enero de 2009, acto impugnado.

Cabe señalar en este punto que la propuesta presentada por la Fundación Ciudad del Saber ante el hoy MIVIOT, era para ser ejecutada en la Finca No. 178329, rollo 31744, doc 1, con una superficie total de 120 hectáreas, que se encuentra comprendida en el Anexo II denominado Plan General, el cual según la Ley No. 21 de 2 de julio de 2007, por el cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica, y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, es el Plan de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal de Panamá. La precitada normativa establece en su Anexo II "Plan General", que este resume los resultados de estudios técnicos realizados sobre el tema y contiene la normativa sobre los usos de suelo en el área del canal, así como el ordenamiento del espacio territorial.

La Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, "por la cual se creó el Ministerio de Vivienda", vigente al momento de la expedición del acto demandado, y derogada a través de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, establecía en el artículo 2, numeral q, que dentro las funciones de la autoridad se encuentra la de "levantar, regular y dirigir los planes reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas".

Posteriormente, la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, modificada por la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, que reglamenta el desarrollo urbano y dicta otras disposiciones, contempla en su artículo 11, que para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, la planificación se realizará mediante un sistema integrado y jerarquizado de planes, entre ellos: Planes Nacionales, Planes Regionales, Planes Locales, y Planes Parciales.

De igual forma, la referida Ley No. 6 de 2006 establece en el artículo 6 que las autoridades urbanísticas son el Ministerio de Vivienda y los Municipios, cada uno dentro de la esfera de su competencia, en

razón de los intereses nacionales, regionales y locales, presentes en el campo de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, en el cual el Ministerio de Vivienda orientará y capacitará a los municipios, en el marco de sus capacidades técnicas y financieras, para que, de forma ordenada, asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

De lo anterior se desprende que, al referirse la norma "a cada uno dentro de la esfera de su competencia", no puede perderse de vista que en el numeral 2 del artículo 7 se señala que el MIVI, en materia de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, le corresponde elaborar los planes nacionales y regionales del ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, con sus respectivas normas y procedimientos técnicos.

Por otro lado, se establece en el numeral 3 del artículo 8 de la mencionada Ley No. 6 de 2006 que el Municipio tiene la facultad de elaborar y aprobar los planes de ordenamiento territorial y del desarrollo urbano a nivel local dentro de su respectiva jurisdicción, con la asesoría del Ministerio de Vivienda y en coordinación con los demás entidades competentes.

El Capítulo VI de la Ley de Ordenamiento Territorial establece en su artículo 17, que los planes nacionales, regionales, y parciales serán preparados por el Ministerio de Vivienda con la participación de organismos y entidades competentes en la materia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y otras leyes aplicables. Asimismo, se indica que el plan local será elaborado por el municipio respectivo como autoridad urbanística local, de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley, los planes parciales serán elaborados por el Ministerio de Vivienda o por el municipio según corresponda.

En ese sentido, el artículo 18 de la normativa en cuestión señala que la autoridad urbanística local creará la Junta de Planificación Municipal, cuya responsabilidad será participar en la elaboración, ejecución y modificación de los planes de ordenamiento territorial a nivel local, además, el artículo 19 establece que el Municipio que cuente con una población de más de veinticinco mil habitantes formulará un plan local de ordenamiento territorial, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En las ciudades o centros de población con una expectativa de crecimiento no mayor de 25,000.00 habitantes, los municipios podrán sustituir los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano por un esquema de ordenamiento territorial.

El Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, que reglamenta la Ley No. 6 de 1 de febrero de 2006, señala en su artículo 1 que con la finalidad que los Municipios asuman gradualmente una participación creciente en todas las tareas relacionadas con el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, se requerirá de una unidad administrativa de planificación que tendrá una estructura que contará con el personal técnico idóneo.

Esto nuevos argumentos y el marco regulatorio expuesto llevan a esta Sala a evaluar la medida adoptada, puesto que el artículo 19 mencionado si bien señala que los municipios podrán sustituir los planes por esquemas de ordenamiento territorial no establece de forma expresa que sea una competencia exclusiva de dicha autoridad, circunstancia que precisamente debe ser determinada, luego de un análisis de fondo para adoptar la decisión del negocio jurídico planteado, ya que este es el problema de ilegalidad en que se centra la demanda, labor que debe realizarse en el momento procesal oportuno, luego del ejercicio valorativo de las pruebas y normas que rigen la materia.

Por otra parte, es importante que sean ponderados los perjuicios que alega el solicitante está sufriendo y las afectaciones al interés público que podría estar causando la medida, elementos que también deben ser evaluados por este Tribunal.

En este sentido, señala la Fundación Ciudad del Saber que la medida cautelar impuesta afecta sus operaciones a los compromisos que mantiene para la promoción y desarrollo de la Ciudad del Saber, en relación con el Contrato Ley suscrito entre el Estado y la Fundación del Saber, con el objetivo, entre otras cosas, de lograr establecer centros de investigación científica, tecnológica, humanística y cultural de transferencia de conocimientos para actividades productivas, programas de educación superior y centros de capacitación, de prestigio y de alta calidad, y por lo que también se afectan los intereses de la colectividad, como usuarios de estos beneficios y el interés público de que se ejecute el Contrato-Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala es de la opinión ante el hecho de que no persiste la apariencia de buen derecho que sustentó la adopción de la medida, lo procedente es ordenar el levantamiento de la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009.

Por último resalta la Sala, que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de los efectos de la Resolución No. 36-2009 de 21 de enero de 2009, decretada mediante Resolución de 17 de septiembre de 2015.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	370-2016

VISTOS:

El Licenciado Luis Rolando González González, en representación de CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que sea admitida.

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución No. D.N 9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

"Adjudicar definitivamente a título oneroso a ROSENDO BATISTA MENOTTI una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de LAS HUACAS, Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas".

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como lo es el caso objeto de la presente acción.

Se desprende con meridiana claridad, que el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios de los herederos del Señor Rosendo Batista Cruz (q.e.p.d), razón por la cual lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, la joven Carolina Elaine Elizabeth Batista Cruz (hija del difunto), es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, ya que tal como es señalado en la demanda que nos ocupa "…SEGUNDO: el señor Rosendo Batista Cruz falleció el día 24 de julio de 1997, a causa de un accidente de tránsito y su Juicio de Sucesión aún está en trámite en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas. TERCERO: Que a través del Auto No.346 de 8 de septiembre de 2004 del Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Veraguas, se DECLARÓ COMO HEREDERA del señor Rosendo Batista Cruz (q.e.p.d) a su hija, mi representada, la joven Carolina Elaine Elizabeth Batista Cruz…".

Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que el demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos, cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción, para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, las declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Además, en las acciones de nulidad, no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existe término de prescripción, como ya lo explicamos en párrafos anteriores.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, ha conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos. Al respecto, en Fallo de 6 de julio de 2011, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

...

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Watson & Associates en representación de Ultra Sports Inc.

ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.24 del 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro del Ministerio de Comercio e Industrias, y LEVANTA la Suspensión Provisional de los efectos de la precitada resolución.

Una vez corroborado que el resuelto objeto de la demanda sólo es impugnable a través de una demanda de plena jurisdicción, se procede a confirmar la Resolución de 18 de marzo de 2011, de conformidad con el artículo 50 de este texto legal."

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad."

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 2000).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991).

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro)."

En contravención a los puntos anteriores, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo, que sólo perjudica los intereses personales de la señora Carolina Elaine Elizabeth Batista Cruz, al estar adjudicado el mismo a uno de sus hermanos Rosendo Batista Menotti y que dicha legalidad involucra y protege derechos subjetivos particulares, no "erga omnes" o de carácter general, mal podría ésta Corporación de Justicia admitir la demanda de nulidad presentada por Carolina Elaine Batista a través de apoderado judicial, cuando el demandante lo que debió presentar fue una demanda de plena jurisdicción.

Habiéndose determinado que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y plena jurisdicción, y que pretende hacer uso del recurso de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Luis Rolando González González, en representación de CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.9-PT-0313 de 15 de mayo de 2000, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, ACTUANDO EN Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 06-5 DE 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	371-16

VISTOS:

El licenciado Armando Ramos García, quien actúa en nombre y representación del señor GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 06-5 de 8 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

El suscrito procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene origen en una decisión de naturaleza jurisdiccional, emitida dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En ese sentido, si bien la parte actora no aporta copia autenticada del acto demandado, en su libelo de demanda expresa que a través del el Auto N° 06-5 de 8 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor

del Banco Nacional de Panamá, se ordena el remate de la Finca N° 4284, inscrita en el Tomo 571, Folio 40, de la Sección de Propiedad del Registro Público, por supuesta deuda que mantiene el señor GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO con la entidad bancaria.

De esta forma, el Magistrado Sustanciador debe advertirle al demandante que los procesos ejecutivos por cobro coactivo se encuentran regulados en los artículos 1777 al 1785 del Código Judicial, y expresamente se menciona que se procederá en estos procesos de conformidad con las disposiciones del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia. Es una jurisdicción distinta a la ordinaria y a la contencioso-administrativa, en la cual hay establecido un procedimiento especial para el cobro de créditos vencidos, a favor del Estado.

Así, el artículo 1777 del Código Judicial se refiere a las atribuciones que se les concede a los funcionarios públicos, en materia de cobro coactivo, y a los cuales la ley les atribuya su ejercicio. La disposición legal en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.
>
> En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa...".

En relación con lo anterior, el artículo 42 del Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2016, que subroga la Ley N° 20 de 22 de abril de 1975, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá, establece la competencia de dicha entidad bancaria, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva. Dicha norma estipula lo siguiente:

> "Artículo 42. COBRO COACTIVO. Se concede al Gerente General facultad para ejercer el cobro coactivo de las obligaciones debidas y dejadas de pagar al Banco, así como para el cobro de los créditos que éste haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada en los abogados del Banco que el Gerente General determine".

En ese sentido, los actos proferidos por los funcionarios de la jurisdicción coactiva se califican como actos de naturaleza jurisdiccionales, porque aunque son proferidos por autoridades administrativas, se emiten en ejercicio de la función jurisdiccional que previamente la ley le ha asignado a un organismo público o a un funcionario administrativo determinado, para que, sin la necesidad de recurrir a la autoridad judicial, haga efectiva por la vía ejecutiva, las deudas exigibles a favor de la entidad publica que ejerce dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la Constitución Política en su artículo 206, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "la jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las

entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal..." y el artículo 97 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa".

Ahora bien, a pesar que el artículo 97 del Código Judicial establece en su numeral 4 que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, la vía para acudir a esta Sala es la vía de la jurisdicción coactiva y no la de la contencioso administrativa, estando obligados los jueces ejecutores a remitir las actuaciones surtidas en dichos procesos a esta instancia cuando se presenta algún recurso contra las resoluciones que expiden.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la Administración Pública, con ocasión de la actividad realizada por ésta de en ejercicio de la función administrativa. Así, dado que el acto demandado no tiene carácter administrativo ni es objeto del tipo de demanda interpuesta, la misma no puede ser admitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Armando Ramos García, en representación del señor GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 06-5 de 8 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política y artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de junio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 166-16

VISTOS:

El licenciado Virgilio Ariel Puerta, anunció Recurso de Apelación al momento de notificarse personalmente del Auto de 13 de abril de 2016, tal como consta al reverso de la foja 15 del presente dossier, ya que mediante el mismo se decidió no admitir la presente Demanda Contencioso Administrativa de NULIDAD, la cual interpuso actuando en representación de OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 537 de 21 de diciembre de 2015, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas; por ende, empezó a correr el término de rigor para sustentar la alzada in comento.

Respecto a lo anterior, y luego de vencido el término legal correspondiente, se denota que el apelante no presentó oportunamente ante esta Sala Tercera, el respectivo escrito sustentando formalmente la apelación anunciada, y así se constata mediante informe secretarial visible a foja 17 del infolio judicial; por tanto, tratándose de una apelación en contra de un auto judicial, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo oportuno el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

…

Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;…" (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Virgilio Ariel Puerta, en contra de la Resolución de 13 de abril de 2016, mediante la cual no se admitió la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, que interpuso en representación de OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, para que declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°537 de 21 de diciembre de 2015, expedida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL PROCUARADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-13

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la apoderada judicial de JOSÉ PACHECO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.41-13 de 3 de abril de 2013, de la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Lo constituye la Resolución No.41-13 de 3 de abril de 2013, que dispuso en lo fundamental ordenar el archivo del expediente disciplinario iniciado con motivo de la queja presentada por José Pacheco Tejeira.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal la Resolución No.41-13 de 3 de abril de 2013, emitida por el Procurador General de la Nación y demás actos confirmatorios.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial del demandante como hecho de la demanda, sostiene primero, que los productores agropecuarios de diversas partes del país se quejaron del llamado de hurto pecuario que diezmano los hatos ganaderos en todo el territorio nacional; y que en el caso de su representado como productor y víctima presentó diversas acciones penales en contra de los imputados de diferentes actos delictivos en el área del distrito de Antón, provincia de Coclé.

Agrega, que durante el desarrollo de la investigación la actuación de los funcionarios del Ministerio Público dejó mucho que desear, porque funcionarios de jerarquía provincial de dicha entidad mantienen vínculos de familariedad con algunos de los investigadores lo que hizo inútil el esfuerzo de la Asociación Nacional de Ganaderos, lo que propició reuniones y acercamiento con la entonces Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez.

Y que los hechos aludidos lejos de investigarse, se presentaron querellas contra los productores, siendo víctimas de los actos de cuatrerismo y de la inercia, negligencia e impericia del Ministerio Público, por lo cual se solicitó al Procurador de la Administración una investigación administrativa de los actos que probablemente se constituían en faltas en que incurrieran funcionarios del Ministerio Público, hechos que se pusieron en conocimiento del Procurador General de la Nación, mediante el oficio No. DS-04-13 de 28 de enero de 2013.

IV. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO RECURRIDO Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

La primera norma que figura como infringido corresponde al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, según el cual todas las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia garantizando la relación oportuna de la función administrativa sin menoscabo del debido proceso legal con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

La infracción de la norma referida dice haberse producido de manera directa al considerar que los funcionarios que representaron al Ministerio Público como Agentes de Instrucción no cumplieron con el debido proceso, ya que no se atendieron los trámites dispuestos en la ley con el fin de garantizar a las partes sus derechos, ya que la entidad demandada debió investigar porque se violó el debido proceso, en el sentido en que consistía tal violación; y que era evidente que por razones desconocidas la Procuradora General de la Nación se tergiverso el concepto del proceso administrativo, ya que la resolución impugnada no hizo referencia a lo pedido pro el interesado, sino a situaciones ajenas a la queja.

A lo anterior, agregó el apoderado judicial que se conoce que las decisiones de un proceso tienen sus propios medios de impugnación, diferentes a la situación vertida en el caso; y que la Procuradora General de la Nación ni el Consejo Disciplinario podían negar que los hechos delictivos a que se hizo referencia en la queja continuaron con más fuerza lo que demostró la complicidad de los Agentes del Ministerio Público en Coclé y la negligencia e impericia en el manejo de la situación.

La siguiente norma que se estima infringida es el artículo 86 de la Ley 38 de 2000, que señala que acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que los motivaron, para cual emitirá una resolución ordenándola.

El concepto de infracción de esa norma se sustenta señalando que en el expediente del proceso administrativo que originó el acto impugnado, se aprecia que no se emitió tal resolución, con lo que se dio una omisión directa de los requisitos establecidos en la ley, porque la Procuradora General de la Nación nunca entró en el fondo de la queja administrativa, al no reconocer que el problema estaba en sus propios funcionarios quienes debían ser objeto de investigación; y adopta una decisión acomodaticia y prefiere deshacerse del problema bajo la premisa de que se pretendía era una instancia para resolver los procesos existentes en Coclé.

Igualmente, la parte actora estimó como infringido por la resolución demandada el artículo 87 de la citada ley 38, que dispone “Copia de la resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, por alguno de los medios o formas señalados en éste capítulo.”

El concepto de infracción se sostiene señalando que la Procuraduría General de la Nación violenta la referida norma por omisión directa, al emitir la resolución demandada no se puso en conocimiento del interesado, violentado de esta forma el debido proceso. Y que se sabe que los procesos ya sea penales, civiles o de cualquier índole tienen sus mecanismos propios para obtener la reparación del daño causado, lo que no se discutió en la queja administrativa planteada, ya que estaba fundamentaba en la negligencia, impericia o ineficacia de los funcionarios del Ministerio Público que tuvieron que ver con el combate del hurto pecuario, sin embargo, la Procuradora no investigó ni llamo a los interesados a hacer descargos, ni se buscaron pruebas, ya que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación no citó al interesado.

La última norma que estima como infringida la parte actora, corresponde al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra los actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley.

La infracción del referido artículo 8 se sostiene manifestando que es una reafirmación de los pueblos a elevar los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; cuya reafirmación no se debe olvidar dejando en desamparo jurídico el debido proceso y la infracción de derechos fundamentales establecidos en la Constitución, que es lo que se solicita en la presente demanda.

V. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Por medio de la Nota PGN-FSL-INF-EXPLI-03-14 de 6 de marzo de 2014 la Procuradora General de la Nación de ese entonces, remitió a la Secretaría de esta Sala el informe de conducta relacionado con el caso en cuestión.

La funcionaria del Ministerio Público en referencia, explica que tanto en la queja como en la demanda el recurrente ha manifestado que en el transcurso de la investigación la actuación del Ministerio Público dejo mucho que pensar debido a que funcionarios de jerarquía provincial de dicha entidad mantienen vínculos de familariedad con algunos de los investigados, lo que hizo inútil el esfuerzo de la Asociación Nacional de Ganadores propiciando reuniones y acercamientos con la Procuradora General de la Nación, de ese entonces.

Seguidamente, el informe refiere a las normas que el demandante adujo como infringidas, manifestando que en el caso de las normas alegadas de la Ley 38 de 2000, no aplican dentro del régimen disciplinario de los miembros del Ministerio Público, sino la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, y su reglamentación la Resolución No. 19 de 7 de mayo de 2009. Y que la ley 1 de 2009, en su artículo 75, dispone que el procedimiento que debe seguirse en la sustanciación de queja disciplinaria, por supletoriedad es el Código Judicial, y la Ley de Carrera Administrativa.

Por lo anterior, que se le da el trámite correspondiente a la queja presentada por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, cuya ley establece la normativa especial o preferente para tramitar las quejas contra funcionarios del Ministerio Público, normas que se encuentran dentro del Capítulo VII, Régimen Disciplinario, por lo que el trámite o procedimiento que se observó fue apegado al debido proceso.

En ese orden, respecto al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se sostiene que no ha sido desconocido, y que en los procesos penales a que refiere el demandante cabían los recursos de

apelación y de casación, así como la interposición de los incidentes de controversia o la acción de amparo de garantías constitucionales para resolver cualquier controversia.

Sobre lo anterior, que se solicita que en la demanda Contencioso Administrativa en cuestión, lo procedente es que se declare que no es ilegal el acto acusado.

VI. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal 209 de 15 de abril de 2015, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que desestime los cargos de infracción alegados por la parte actora; y que en consecuencia declare que no es ilegal la Resolución No. 14-13 de 3 de abril de 2013.

El criterio del Procurador de la Administración, se fundamenta en que por tratarse de un asunto que debía ser de conocimiento del Procurador General de la Nación, la queja que presentó José Pacheco, en su condición de Viceministro de Comercio e Industrias, fue enviada al Consejo Disciplinario para que determinara la existencia de los hechos que dieron lugar a la posible falta al régimen disciplinario aplicable a los funcionarios del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículos 61 y 64 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

Y el Consejo Disciplinario emitió el Informe Final número 11 de 25 de marzo de 2013, en el cual concluyó que José Lizardo Pacheco Tejeira no especificó en su queja el nombre de ningún funcionario, y a su vez que, los hechos denunciados no daban lugar a la imposición de una sanción por infracción al régimen disciplinario de la institución, en virtud del cual a través del acto demandado se ordenó el archivo del expediente, lo que demuestra que se atendió el procedimiento administrativo aplicable, considerando que el demandante adoptó acogerse al trámite de queja por falta de cumplimiento al régimen disciplinario.

También, que las artículos 86 y 87 que se invocaron como infringidos por la parte demandante no eran aplicables al caso en examen, toda vez que aplicaba la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

Con fundamento a lo anterior, y desarrollados los trámites legales de rigor, pasa este Tribunal a dirimir el fondo del presente litigio.

Observa la Sala que la disconformidad expresada en la presente acción radica en, la actuación de los agentes de instrucción sumarial que laboraban en la agencia del Ministerio Público de la provincia de Coclé en virtud de vínculos de familiaridad con alguno de los imputados, dentro de diversas acciones penales que presentaron los productores agropecuarios de diversos puntos del país que fueron víctimas de hurto pecuario que diezmo en todo el territorio nacional.

Y que debido a que no se logró acuerdo con reuniones de la Asociación Nacional de Ganadores con la Procuraduría General de la Nación, se presentó la situación ante la Procuraduría de la Administración, para que realizara una investigación considerando que se habían incurrido en faltas por parte de servidores públicos del

Ministerio Público, pero el Procurador de la Administración remite el caso a la Procuraduría General de la Nación.

Así también, la parte actora se presenta disconforme con la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, porque a su juicio no se investigaron los hechos que fundamentaron la queja, sino al contrario se presentan querellas contra los productores que habían sido víctimas de cuatrerismo, considerando que la entidad demandada violo la garantía del debido proceso.

Frente a esos planteamientos, deducimos como problemas jurídicos a resolver los siguientes: (i) ¿Si la decisión del Procurador General de la Nación, de ordenar el archivo del expediente, vulnera o no las normas de la Ley 38 de 2000, que consignan los principios en que deben efectuarse las actuaciones administrativas; el trámite que debe seguirse en la denuncia o queja; y de que debe hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de un término perentorio, la resolución que acogió la queja, ii) Si la Procuraduría General de la Nación, con su decisión vulneró el derecho de ejercer recurso efectivo, contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la Ley, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Consta a foja 3 del expediente administrativo, que el Procurador de la Administración mediante Nota No. DS-04-13 de 28 de enero de 2013, remitió a la Procuraduría General de la Nación el expediente que contiene la queja a título personal que presentara el licenciado José Pacheco Tejeira, viceministro de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio e Industrias, que se relacionaba con cargos contra funcionarios del Ministerio Público por conductas relativas al supuesto incumplimiento de sus deberes, a fin de que determinara si existía un hecho ilícito, cuya investigación le correspondía a la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, vemos a foja 4 del expediente administrativo que en la nota que el demandante dirigió ante el Procurador de la Administración se manifiesta que se hacía llegar una nota del Procurador General de la Nación, y copia de nota enviada por el Gobernador de la provincia de Coclé al Ministerio Público, de la cual no obtuvo respuesta; y que se tomaran los correctivos en las omisiones por parte de funcionarios del Ministerio Público, en virtud de que siendo víctima del hurto pecuario como ganadero, quedó siendo victimario; ya que como Director Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y luego como Viceministro de Comercio Exterior fue querellado por el delito de calumnia e injuria, y no se remitieron oficios ni se citaron testigos que podían dar fe, que no tenía vinculación con esa querella.

Igualmente, que lo anterior era con la finalidad de que se investigara y se le devolviera la honorabilidad que había sido afectada, al ser ofendido como ciudadano, ganadero y como parte del Gobierno Nacional.

En ese orden, reposa la Resolución No. DS-02-13 de 21 de enero de 2013, de la Procuraduría de la Administración, que dispuso inhibirse del conocimiento de la queja administrativa presentada por el señor José Pacheco Tejeira, contra de funcionarios del Ministerio Público; y remite a la Procuraduría General de la Nación el memorial que contiene la queja y demás documentos que la acompañaron, para que lo que correspondía. En dicha resolución se consideró que la materia puesta a su conocimiento no guardaba relación con el derecho de petición dispuesto en el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, ya que la situación planteada tenía la finalidad de que el inicio de un proceso disciplinario sancionatorio en contra de funcionarios del Ministerio Público, lo que es competencia de otra autoridad de acuerdo con la Ley 1 de 2009. (Cfr. Fs. 11 y 12 del expediente administrativo).

Consta dentro de las piezas procesales que la Procuraduría General de la Nación, luego de analizar jurídicamente el asunto, estimó que como el quejoso propugnaba la imposición de una sanción disciplinaria a los funcionarios que estuvieron a cargo de la investigación de un delito, y en virtud de ello, le aplicaba el procedimiento disciplinario contra los servidores públicos del Ministerio Público, dispuesto en la Ley 1 de 2009, que instituyó la carrera del Ministerio Publico, dispone remitir el asunto al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación para que realizara las averiguaciones de rigor. (Cfr. 13 a17 del expediente administrativo)

Así, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación en Informe Final No. 11 de 25 de marzo de 2013, consideró que de los hechos presentados por el señor José Pacheco Tejeira no se desprendía alguna queja o denuncia de índole disciplinaria, sino de los resultados de varias investigaciones penales realizada por el Ministerio Público en el Segundo Distrito Judicial, en la provincia de Coclé, al no realizarse diligencias judiciales que se estimaban necesarias, para lo cual la ley establece el mecanismo procesal para impugnar las actuaciones de esos funcionarios; y además las decisiones que ellos tomen en ejercicio de sus funciones lo establecido en el artículo 361 del Código Judicial, son atribuciones propias de la acción penal que desempeñan, lo que escapa de la competencia del Consejo Disciplinario. (Cfr. Fs. 21 a 23 del expediente administrativo).

El primer problema jurídico que se planteó esta Corporación como lo manifestamos previamente es si la decisión del Procurador General de la Nación, de ordenar el archivo del expediente, vulnera o no las normas de la Ley 38 de 2000, que consignan los principios en que deben efectuarse las actuaciones administrativas; el trámite que debe seguirse en la denuncia o queja; y de que acogida la queja debe hacerse de conocimiento del denunciante o querellante dentro de un término perentorio.

Frente a todo lo planteado, este Tribunal estima que al haberse expresado en la queja en comento que se hicieran los correctivos por la actuación de funcionarios del Ministerio Público en un proceso penal, correspondía atenderlo como un asunto de carácter disciplinario como en efecto se dio.

Así vemos, que la ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial, establece que todas las quejas o denuncias presentadas en contra del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato; y que si la conducta conocida o denunciada puede dar lugar a la imposición de una sanción de suspensión o destitución, el caso se remitirá al Consejo Disciplinario, conforme queda dispuesto en el artículo 61 de dicha ley.

En concordancia, en el artículo 64 de la mencionada Ley 1 de 6 de enero de 2009, consigna aquel procedimiento que debe seguir el Consejo Disciplinario, de lo cual se debe resaltar que se determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y que cuando se agote la investigación en informe lo remitirá a la autoridad competente señalando sí hay o no o falta disciplinaria, lo que vemos se dio en este caso.

En este caso, el Consejo Disciplinario consideró en el informe, que no existía falta disciplinaria de conformidad con lo establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009; y seguidamente de la Procuraduría General de la Nación, a través del acto demandado, la Resolución No. 41-13 de 26 de abril de 2013, se dispuso ordenar el archivo del expediente fundamentándose en dicha ley.

En ese orden, es de lugar resaltar que la autoridad demandada motivo el acto objeto de este examen, en que al tratase los hechos que sustentaron la queja en actos propios de una investigación sumarial, para ello, el Código Judicial prevé los mecanismos procesales correspondientes para impugnar las decisiones de los Agentes de Instrucción, como el incidente de controversia, que tiene la finalidad consiste en controlar las actuaciones que los Agentes de Instrucción realicen.

Lo anterior, a criterio de este Tribunal nos lleva a remitirnos también al artículo 37 de la Ley 38 de 2000 que expresa:

> "Artículo 37: Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan ante cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante aplicación de las normas de esta Ley."

Frente a lo planteado, a criterio de la Sala en el presente caso ante la existencia de una normativa especial, específicamente de la actuación omisiva por parte de funcionarios del Ministerio Público, dentro de la investigación de un delito, descarta la aplicación de las normas alegadas como infringidas por la Ley 38 de 2000, con fundamento en el artículo 37 de esta normativa referida previamente, salvo que existiera un vacío en la normativa especial, lo que no vemos quede acreditado en el presente caso, elemento que conlleva a este Tribunal a descartar los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 46 y 81 de la ley 38 de 2000.

Por otro lado, este Tribunal considera que en el presente no se puede obviar que los hechos que dieron origen a la presente demanda se relacionaban con la tramitación de una denuncia legal, lo que escapa de la competencia de las instancias administrativas, como bien lo deja señalado el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, en el informe final, referido previamente.

En razón de lo expuesto, tampoco prospera el cargo de ilegalidad en cuanto al artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos, atendiendo que no ha quedado acreditado que se han violado las normas procedimentales alegadas por la parte actora.

En razón de lo expuesto, tampoco prospera el cargo de ilegalidad en cuanto al artículo 8 de la Declaración de los Derechos Humanos, atendiendo que no ha quedado acreditado que se han violado las normas procedimentales alegadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Butin Law Firm, en representación de José Pacheco Tejeira, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 41-13 de 3 de abril de 2013, de la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	700-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Francisco Antonio Rozas Aristy, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que el señor Francisco Antonio Rozas Aristy, ocupaba el cargo de médico especialista como parte de la institución demandada durante cuarenta (40) años, desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respeto de sus compañeros y superiores, debiendo garantizarle el derecho a la estabilidad. Además de haber obteniendo evaluaciones sobresalientes como un profesional de la salud, razón por la cual, recibió por muchos años un bono anual por excelencia en su productividad, al servicio de la Caja de Seguro Social.

Manifiesta que, aunque la autoridad demandada fundamentó el acto impugnado en la aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados de la carrera administrativa, no obstante, ni la Caja de Seguro Social ni el señor Francisco Antonio Rozas Aristy forman parte de dicha carrera. Además de que, su derecho a la estabilidad proviene de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Social y del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, por la cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y médico consultor, razón por la cual, no es aplicable la ley que desarrolla la carrera administrativa de forma supletoria al caso.

Sostiene que, el acto impugnado fue firmado por el Subdirector General, sin embargo, no consta que el Director General de la institución, le haya delegado esta facultad para poder destituir al Doctor Rozas Aristy, en el que señaló que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, a partir de su acceso a la pensión de jubilación, sin tomar en cuenta los pronunciamientos de esta Corporación de justicia cuando han declarado que es ilegal e inconstitucional la destitución de un servidor público por acogerse a su derecho a la jubilación. Aparte

de que la figura de remoción definitiva no se adecua a las causales por los cuales se desvinculan de la administración pública a los servidores públicos que laboren en la Caja de Seguro Social.

Considera que, con la destitución del Doctor Rozas Aristy, se distancia a la población económicamente menos favorecida de poder acceder a médicos con vasta experiencia laboral en el sector público y, vulnera el derecho a la salud de los pacientes de la Caja de Seguro Social.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 5 (ámbito de aplicación de la ley de carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.artículo 126 (causal jurídica del retiro definitivo de un servidor público), en concepto de violación directa por omisión.artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por aplicación indebida. artículo 141 (prohibiciones de la autoridad nominadora), toda vez que la destitución se llevó a cabo, recién ingreso el demandante al régimen de jubilación, en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.artículo 38 (Ausencias del Director General), en concepto de violación directa por comisión.artículo 47 (sistema de administración de recursos humanos), en concepto de indebida aplicación.artículo 53 (derecho a la estabilidad de profesionales y técnicos de la salud), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Civil.artículo 9 (interpretación de la ley para resolver puntos oscuros), en concepto de violación directa por comisión.
- Código Judicial.artículo 97 (competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor. artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 40 de 20 de agosto de 2007, deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 1 (derogación), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 18 de 18 de febrero de 2008, modifica la ley que deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 2 (prohíbe a cualquier institución utilizar el derecho a la jubilación, para separar al funcionario del cargo que ocupa), en concepto de violación directa por comisión.

- Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre discriminación en el empleo y la ocupación.artículo 2 (promueve la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación), en concepto de violación directa por omisión.

- Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad.

  - Numeral 3 (promueve la igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores), en concepto de violación directa por comisión.

  - Declaración Universal de los Derechos Humanos.artículo 7 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 23, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por comisión.

  - Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.artículo 24 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.

  - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales o Protocolo de San José.artículo 6, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad de la que gozaba el señor Francisco Antonio Rozas Aristy, por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, al encontrarse laborando como médico en dicha entidad, al momento en que entró en vigencia Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, por el solo hecho de gozar de una pensión por vejez.

2. Se le aplica indebidamente la ley de carrera administrativa, misma a la que no pertenece y, se le da un sentido distinto a dicha ley, con el propósito de destituir a los funcionarios públicos que se acojan a la jubilación, a su vez, forzando una situación jurídica discriminatoria, en sentido contrario del espíritu de la ley y, al desarrollo coherente, natural y lógico en materia del derecho a la jubilación, violando de igual forma, su derecho humano al trabajo.

3. Se aplica la categoría de remoción definitiva al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, causal que no se encuentra en la ley.

4. Falta de consulta prejudicial de la norma aplicada, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

5. Incumplimiento del requisito, de la ausencia temporal del Director General de la Caja de Seguro Social, para poder delegar al Subdirector General de entidad la facultad para destituir al personal.

6. No se ha aplicado el procedimiento disciplinario contemplado en la ley, para remover al señor Nelson Virgilio Tejada Avila, del cargo que ocupaba en la institución, en base a una causa justificada prevista

en la ley y, debidamente comprobada, en observancias de las garantías procesales que le asisten al funcionario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 50 a 53 del expediente judicial, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, donde señala que previa solicitud del señor Francisco Antonio Rozas presentada el 20 de diciembre de 2007, le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución No.C.deP.22575 de 20 de noviembre de 2008, de la cual se notificó el 28 de noviembre de 2008.

Expone que, por medio de la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, la Caja de Seguro Social notificó a la parte actora el 4 de agosto de 2014, de su remoción del cargo, en virtud de la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, toda vez que previamente había adquirido la condición de pensionado por retiro de vejez normal. No obstante lo anterior, la Junta Directiva de la institución notificó al señor Francisco Antonio Rozas Aristy el día 12 de marzo de 2015, de la Resolución Número 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual, se revoca el acto de destitución, por lo que a su vez, carece de asidero jurídico la presente demanda.

Por otro lado, en cuanto al retiro por edad de algunos servidores públicos de la Caja de Seguro Social, se señala que no es cierto que se le obligó al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, a presentar su renuncia del cargo para poder acogerse a su derecho a la jubilación, ya que el mismo contaba con su pensión de vejez, desde el año 2008.

A manera de aclaración, manifiesta que el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, se encontraba debidamente facultado para remover al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, en virtud de la Resolución No. 566-2010-D.G. de 5 de julio de 2010, emitida por el entonces Director General de la entidad, la cual le delega las facultades relativas a las acciones de recursos humanos, específicamente las de nombramientos, traslados, remociones o destituciones.

Por último, con respecto a la petición de pago de salarios caídos sostiene que, no es aplicable a este caso específico como ya ha sido señalado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, ya que no existe una ley formal que contemple que los funcionario de la Caja de Seguro Social destituidos y reintegrados tenga derecho al pago de los salarios caídos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 692 de 27 de agosto de 2015, visible a fojas 54 a 60 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sustenta su opinión esencialmente en que, mediante la Resolución Número 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resolvió revocar la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, por medio de la cual la Subdirección General de la Caja de Seguro Social, removió definitivamente al recurrente, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, en relación a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

En vista de lo anterior, manifiesta que ha desaparecido el objeto litigioso, produciéndose el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Francisco Antonio Rozas Aristy, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad del cual gozaba, al aplicarle una norma de carrera administrativa a la cual no pertenece, dándole un sentido distinto a la ley, toda vez que, la estabilidad laboral la obtuvo por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley orgánica de la entidad y, el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, situación que también desconoce su derecho humano al trabajo, discriminándolo por el sólo hecho de estar gozando de una pensión de vejez; y las faltas al debido proceso, por las siguientes causas:

1. La aplicación de una categoría inexistente en la ley para destituirlo.

2. Falta de consulta prejudicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para aplicar una norma de carácter legal, previo a interpretarla según su propio interés.

3. Incumplimiento del requisito de la ausencia temporal del Director General de la Caja de Seguro Social, para poder delegar la facultad de destituir al personal de institución, al Subdirector General de la misma.

4. No se ha aplicado el procedimiento disciplinario contemplado en la ley, para remover al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, del cargo que ocupaba en la institución, en base a una causa justificada prevista en la ley y, debidamente comprobada, en observancias de las garantías procesales que le asisten al funcionario.

Encontrándose el expediente en la etapa de la decisión, se percató el Tribunal que mediante la Resolución No. 48,958-2015-J.D. de 12 de febrero de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, contenido en la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla el régimen de carrera administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de carrera administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación; motivo por el cual, emitió el Auto de Mejor Proveer de 23 de marzo de 2016, solicitando a entidad demandada que a través de una certificación señalara si efectivamente se había ejecutado el reintegro del señor Francisco Antonio Rozas Aristy,

al cargo de Médico Especialista I u otro de igual jerarquía y salario y, si se le pagaron los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculado de la administración pública hasta su efectivo reintegro.

En este sentido, el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante el escrito visible a fojas 91 a 92 del expediente contencioso administrativo, hace constar que se ha reintegrado al señor Francisco Antonio Rozas Aristy al cargo de Médico Especialista I, tal cual consta en el documento denominado Inicio, Cese y Reintegro de Labores, emitido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad, a partir del 12 de marzo de 2015. (Cfr. foja 93 del expediente contencioso administrativo).

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
>
> ...".
>
> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social revocó la resolución que removió del cargo que ocupaba al señor Francisco Antonio Rozas Aristy, reintegrándolo al cargo de Médico Especialistal I, razón por lo cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados por el señor Francisco Antonio Rozas Aristy en la presente acción contencioso administrativa, misma que fue negada por la Caja de Seguro Social, según señaló el Director General de la institución, tanto en su informe explicativo de conducta, como en el escrito remitido a esta Sala, visible a fojas 91 a 92, alegando lo siguiente: "…los derechos y las obligaciones de los servidores públicos emanan de la ley, por ende, en ausencia de una legislación que autorice el pago de esta presentación (sic) a favor de sus funcionarios reintegrados en la Caja, entonces sencillamente no procede su pago, en aras del principio de estricta legalidad."

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha sido revocado por la autoridad, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto y que la propia autoridad sustenta la revocatoria en el inapropiado fundamento legal utilizado para emitir el acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir solo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la pretensión del reintegro del señor Francisco Antonio Rozas Aristy y negar la pretensión de los salarios dejados de percibir del demandante, toda vez que la misma no resulta procedente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Francisco Antonio Rozas Aristy, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1327-2014-S.D.G. de 11 de julio de 2014, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; NIEGA la pretensión de los salarios dejados de percibir esgrimida por el demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 657-2012

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides en representación de Omar Concepción ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare nula, por ilegal, Resolución No. 39-12-SPG de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose pendiente de resolver la presente acción de plena jurisdicción, consideramos necesario determinar si el joven Omar Concepción, portador de la cédula de identidad personal No. 8-778-1240, actualmente es estudiante de la Universidad de Panamá, toda vez que, el acto impugnado fue dictado en el año 2012, y han trascurrido 4 años desde su expedición.

Ante tales hechos, y considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, se estima conveniente antes que se proceda a decidir el fondo de la controversia determinar cuál es la situación actual del estudiante por cuanto así se mantiene la suspensión, se ha dado la expulsión o si el Consejo Académico que es la máxima autoridad ha revocado la orden objeto de este proceso de plena jurisdicción.

Lo anterior es de importancia para los efectos de la decisión de fondo de este Tribunal, pues se trata de una Resolución emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá que fue objeto de reconsideración a través de la Resolución No. 51-12SDP de 8 de agosto de 2012 es importante conocer la condición actual del estudiante sancionado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar a la Universidad de Panamá, a fin que certifiquen a esta Superioridad, si el joven Omar Concepción, portador de la cédula de identidad personal No. 8-778-1240 es estudiante de esa casa de estudio, en caso afirmativo desde que fecha, y en que facultad se encuentra inscrito, y sí actualmente es estudiante regular.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1802-2014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-16

VISTOS:

El Bufete Herrera, quien actúa en representación de GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare parcialmente nula por ilegal, la Resolución DENFA N° 1802-2014 de 11 de noviembre de 2014, dictada por Director Ejecutivo Nacional de Finanzas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que la demanda en cuestión fue presentada contra el acto administrativo confirmatorio y no contra el acto originario como señala la ley.

Observamos de fojas 37 a 38 del expediente correspondiente, que consta copia autenticada de la Resolución DENFA No. 1802-2014 del 11 de noviembre de 2014, objeto de la presente demanda que resuelve:

"Mantener en todas sus partes la Resolución DINAI No.020-2014 de 27 de enero de 2014, que resolvió sancionar al empleador GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S.A., identificado con el número patronal 87-853-0346, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), por la NO AFILIACIÓN DEL EMPLEADOR DE SUS EMPLEADOS, LA SUBDECLARACIÓN EN LAS PLANILLAS DE PAGO, LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EVADIR LAS OBLIGACIONES CON LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA A SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS EMPLEADO-EMPLEADOR Y OTRAS INFRACCIONES A LA LEY ORGÁNICA…"

Como puede apreciarse, la Resolución objeto de impugnación a través de la demanda en cuestión, es la que mantiene en todas sus partes la Resolución DINAI NO.020-2014, que es el acto originario sobre el cual debió en su momento recaer la demanda citada.

El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al

demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración, apelación o revisión en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no sólo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente.

La Sala ya ha manifestado su posición en este sentido en numerosas ocasiones, tal como se observa en la Resolución de 24 de octubre de 2011, que señaló:

"El artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, cita que no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente."

Finalmente y con respecto a la solicitud de litispendencia solicitada por la parte actora, tenemos a bien indicarle que confrontando ambos libelos de las demandas puede evidenciarse que no existe litispendencia, en virtud de que no se está frente a la misma causa de pedir, a pesar de ser las mismas partes, no se está impugnando la misma resolución administrativa.

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Litis pendencia o pleito pendiente es:

"Situación de pendencia de un proceso. Se califica como tal cuando se sigue otro proceso sobre la misma prestación, fundada en la misma causa de pedir entre las mismas partes. El primer supuesto descansa en el principio de que el ejercicio de una pretensión se consume por su ejercicio y una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos.

La cuestión de la Litis pendencia se aclara acudiendo al concepto de "objeto del proceso", de suerte que no se puede presentar una demanda entre las mismas partes que cubra el mismo objeto que uno anterior." (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza Janes Editores, Colombia, 2004, página, 675).

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No. 135 de 1943, que indican:

"Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.

El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Artículo 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa."

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Herrera, quien actúa en representación de GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S.A., contra la Resolución DENFA No. 1802-2014 de 11 de noviembre de 2014, dictada por Director Ejecutivo Nacional de Finanzas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 056 DE 23 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	310-15

VISTOS:

La firma Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de Karla Vianeth Lezcano Taylor, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, demás prestaciones laborales a la que la misma tuviera derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por los apoderados legales de la accionante, se señala que la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, ingreso a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), desde el mes de febrero de 2010, en el cargo de asistente administrativo I, con funciones en el Departamento de Decisión de Quejas, mismo que ocupó por más de cuatro (4) años desempeñándose en el servicio de una forma honorable, dedicada y con gran competencia física, moral y técnica en sus funciones, lo cual respaldo con años de experiencia en el desarrollo de su profesión.

Sostiene que, al momento en que se destituyó a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, la misma contaba con varias semanas de embarazo, según la certificación de 11 de marzo de 2015, emitida por el Dr. Francisco Yanisselly; por lo que se encontraba amparada por el fuero de maternidad que le confiere la ley.

Manifiesta que, la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, señala que la accionante es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sin dar una explicación y/o motivación de dicha decisión, situación que vulnera normas constitucionales y legales, y que a su vez la colocan en un estado de indefensión.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados).

Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 72 (protección a la maternidad de la mujer trabajadora).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en el desconocimiento de la estabilidad de la que gozaba la funcionaria, en razón del fuero de maternidad que le amparaba, y la violación al debido proceso, por la falta de motivación del acto impugnado, estableciendo las causas de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla, situación que la colocó en un estado de indefensión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 19 A 22 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota No. AG-488-15 de 1 de junio de 2015, elaborado por la Administradora Encargada de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en el que se detalla que la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, ingresó a la institución en el año 2010, como funcionaria de carácter transitorio, posteriormente nombrada en el cargo de asistente administrativo I, a partir del 1 de mayo de 2012, ostentando una categoría de servidores públicos que no son de carrera.

Señala que, se destituyó a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, reconociéndosele las prestaciones a que tuviese derecho según la ley y los Reglamentos.

Detalla el recorrido procesal que, deviene en el agotamiento la vía gubernativa, en el que resalta que al momento de impugnar el acto, la misma desconocía de su estado de gravidez, razón por la cual no alega que estaba amparada por el fuero maternal.

Manifiesta que, el Administrador General emitió la Nota N° AG-332-15/OG/CA dirigida a la ex-funcionaria, en la cual se indicaba que no se consideraba que procedía el reintegro solicitado puesto que, basados en la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el fuero de maternidad lo que busca es que la madre no sea destituida por la razón de encontrarse embarazada, situación que no ocurre en este caso, ya que quedó claro que la Administración se da por enterada del embarazo de la demandante, una vez agotada la vía gubernativa.

Reitera que, la decisión de destituir a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, no tuvo como fundamento su estado de gravidez, por cuanto se desconocía ese hecho.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 821 de 15 de septiembre de 2015 visible a fojas 23 a 29 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Previo a emitir su opinión sobre el presente negocio jurídico, manifiesta que la norma constitucional invocada por la accionante, contenida en el artículo 72 de la Constitución Política Nacional, no puede ser analizado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que a ésta sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política Nacional.

Sostiene que, la destitución de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, no se da por el hecho de encontrarse en estado de gravidez, sino por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción que pasó de ocupar un cargo transitorio a otro de carácter permanente.

Agrega que, la permanencia en un cargo no conlleva la estabilidad en el mismo, razón por la cual la autoridad nominadora no estaba obligada a atribuirle la comisión de alguna falta disciplinaria ni agotar procedimiento interno alguno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto administrativo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa; ya que el acto demandado se sustenta en la potestad discrecional que le asiste a dicha autoridad, por disposición del numeral 8 artículo 96 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, considera que el mismo no resulta viable; ya que para que este derecho pudiera ser a favor de la ex-funcionaria, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba, por razón del fuero de maternidad que le ampara al encontrarse en estado de gravidez, y la violación al debido proceso, por la falta de motivación del acto impugnado, estableciendo las causas de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirla, situación que la colocó en un estado de indefensión.

Encontrándose la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, en etapa de decisión, se observa que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, mediante la Nota AG-351-16/LEGAL de 5 de mayo de 2016, aporta las copias autenticadas de los siguientes documentos:

Sentencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 9 de noviembre de 2015, mediante la cual se "...CONCEDE, el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, en nombre y representación de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, contra la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la cual se ordenó la destitución de la amparista del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en esa institución.

Resuelto de Personal No. 113 de 9 de marzo de 2016, mediante el cual se reintegra a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor.

Acta de Toma de Posesión de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor de 18 de abril de 2016.

En este sentido, el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en acatamiento de la decisión emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia del 9 de noviembre de 2015, hace constar que se ha reintegrado a la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, en el cargo de Asistente Ejecutivo I, posición No. 217, con un salario de B/.1,500.00, para el cual fue designada mediante el Resuelto de Personal No. 113 de 9 de marzo de 2016.

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...".

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia del 9 de noviembre de 2015, decidió conceder el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, en nombre y representación de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor, contra la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la cual se ordenó la destitución de la accionante del cargo de Asistente Administrativo I, que ocupaba en esa institución; orden acatada por la entidad demandada, la cual procedió a reintegrar a la funcionaria demandante en el cargo de Asistente Ejecutivo I, con el mismo salario que devengaba como Asistente Administrativo I, razón por cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido.

Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados por la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor en la presente acción contencioso administrativa, misma que fue ignorada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha sido revocado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al concederse el amparo de garantías fundamentales contra la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, sin embargo, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto administrativo, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir solo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la pretensión del reintegro de la señora Karla Vianeth Lezcano Taylor y negar la pretensión de los salarios dejados de percibir de la demandante, toda vez que la misma no resulta procedente ni tampoco el reconocimiento de otros emolumentos económicos.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de Karla Vianeth Lezcano Taylor, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 056 de 23 de enero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-16

VISTOS:

La licenciada María del Rosario Jaramillo, en representación de la señora DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director del Registro Público, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de revisada la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada. La solicitud fue presentada en los siguientes términos:

> "Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley 135, solicitamos, con el mayor respeto, a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que se sirvan ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo, objeto de la presente demanda, a fin de evitar

causarle un grave perjuicio a mí representada, sobre todo en lo relativo a la inhabilitación, por el término de seis (6) meses para participar en actos públicos de selección de contratistas."

Previo a absolver lo solicitado, es de importancia destacar que la suspensión provisional de los efectos del acto demandado es la única medida cautelar consagrada en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, en el artículo 73 de la ley 135 de 1943. Dicha norma, le confiere a esta Sala la potestad discrecional de adoptar la medida, cuando haya necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, y con ello, preservar el derecho hasta la existencia de una decisión final, en razón del principio periculum in mora, que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso. El ejercicio de esta discrecionalidad, implica, como un deber para la Sala, ponderar la existencia de afectación de intereses de terceros o derechos colectivos, y sobre todo, de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que, para acceder a la medida cautelar, resulta insuficiente que el recurrente enuncie su solicitud y la ocurrencia de un supuesto daño, siendo imprescindible que el mismo compruebe de forma incuestionable, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada.

Con referencia a los elementos que deben estar presentes para la adopción de la medida cautelar, y la probanza de los mismos, la profesora y jurista española Carmen Chinchilla Marín, hace los señalamientos siguientes:

"Por eso se dice que procede la adopción de medidas cautelares en los supuestos en que siendo evaluable económicamente el daño, su cuantificación es dificultosa o su indemnización resulta más gravosa.

Todavía en el plano de la comprobación por el juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público.

...

...

La cognición cautelar se limita, pues, a un juicio de probabilidad y de verosimilitud sobre el derecho del demandante y, en último término, sobre la buena fundamentación de su demanda y, en consecuencia, sobre las posibilidades de éxito de la misma. Por eso es necesario que quien solicita la medida cautelar fundamente suficientemente su demanda y se comprende, por ello, como ha señalado Serra Domínguez, que normalmente la prueba documental aparezca absolutamente necesaria para la adopción de la medida cautelar.... Y es que, como dice E. García de Enterría, no se trata de apelar al flair o al olfato_del juez, sino de <<administrar justicia legal>> acudiendo a criterios jurídicos perfectamente objetivables. El <<humo de buen derecho>> no se aprecia por la nariz –continúa diciendo el citado profesor-, sino por un juicio objetivo.

Por lo que respecta a la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo, el fumus boni iuris tiene dos componentes igualmente importantes, ya que se trata de comprobar, de un lado, la

> aparente existencia de un derecho o interés del recurrente que está corriendo un peligro de sufrir un daño irreversible y, de otro, la probabilidad de que el acto administrativo sea ilegal. Es decir, en la tutela cautelar administrativa el juez tiene que hacer una doble comprobación: primero sobre la apariencia de buen derecho, en el sentido que el recurrente sea titular de una derecho o interés legítimo que necesita la tutela, y segundo, sobre la apariencia de la ilegalidad de la actuación administrativa. De poco servirá en mi opinión, el periculum in mora y el fumus de buen derecho sin un fumus de actuación administrativa ilegal. (CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" Madrid, España. 1991. Editorial Civitas, S. A. 1ra ed. Págs. 44, 46-47) (lo resaltado es nuestro)

Ante lo expuesto se advierte que el acto cuya suspensión se solicita, resuelve administrativamente la orden de compra No. 248 de 30 de junio de 2015, emitida a favor de la señora Dilcia J. Rodríguez L., adjudicataria del Contrato Menor No. 2015-1-48-0-08-CM-004325, por incumplimiento en la entrega del objeto de dicha contratación; en consecuencia, la inhabilita por el término de seis (6) meses para participar en actos públicos de selección de contratistas con el Estado a partir de la ejecutoría de la resolución, como medida de carácter sancionatoria por dicho incumplimiento; ordena notificar y remitir copia de la resolución a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente; y advierte que la decisión puede ser recurrida en apelación. Este acto, fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No. 003-2016-Pleno/TACP de 8 de enero de 2016.

Dentro de este contexto, se aprecia que en la solicitud, la peticionaria señala que la resolución demandada le causa graves perjuicios, haciendo mayor énfasis en la sanción de inhabilitación que se le impone, sin embargo, no aporta elementos de juicio que acrediten la existencia de un perjuicio grave, patente e irreparable, por el transcurso del tiempo en que se surta el proceso, que justifiquen la necesidad de adoptar, con urgencia, la medida solicitada. Por el contrario, se aprecia que la actora se limita a señalar que la medida es necesaria para evitar graves perjuicios, aunado al hecho de que al hacerse la medida efectiva una vez ejecutoriada la resolución demandada, ya se han cumplido aproximadamente más de la mitad del tiempo de la inhabilitación.

En este sentido, no debe obviarse que las medidas adoptadas en el acto demandado que se impugnan, obedecen a un incumplimiento de la parte demandante de este proceso, situación que implica una infracción a la contratación que va destinada a satisfacer las necesidades del servicio público que brinda la entidad demandada, así como las normas que la regulan, lo que denota una afectación del interés general, que debe ser igualmente ponderado por el Tribunal en la adopción de esta decisión.

Al respecto, tampoco se aportan elementos que evidencien algún vicio de ilegalidad del acto demandado, de forma evidente y manifiesta, que denote una apariencia de legalidad del derecho reclamado por la actora, y ante esa falta de notoriedad, se requiere entonces, una evaluación no solo los aspectos jurídicos planteados en la demanda, sino también cuestiones de hecho, que solo pueden apreciarse una vez se haya cumplido las etapas probatorias.

Por lo tanto, no habiendo la concurrencia de elementos que justifican la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, no resulta procedente acceder a la solicitud interpuesta de suspender los efectos del acto demandado.

Es importante esclarecer que la decisión aquí adoptada no constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Corporación de

Justicia, mismo que girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes y de confrontar el material probatorio aportado por las partes que integran la relación procesal, una vez admitida la demanda.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 240-2015 de 31 de agosto de 2015, expedida por el Director del Registro Público, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-2012

VISTOS:

El licenciado Luis Raúl Quintero, en representación de Priscilla Alvarez, Laura Cristina Gerchow, Carlos Arturo Bymoe, Renaldo Williams, Dailly Eisenith Cedeño, Bárbara de Mendoza, Carlos F. Etienne, Verica Patricia Carter F., Lidia Chase, Mireya Herrera, José Alberto Valdez-Bosch y Francisco González, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la Solicitud de Pago presentada el 31 de octubre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos presentados por el demandante señala que sus representados fueron trabajadores de la Autoridad Portuaria de Panamá, hoy Autoridad Marítima de Panamá, antes de que la actividad que realiza dicha entidad fuera concesionada a Panamá Port Company, S. A.

Como parte de la negociación de la privatización de que fue objeto la Autoridad Portuaria de Panamá, se acordó que la nueva entidad Autoridad Marítima de Panamá, asumiría el pago de todas las prestaciones laborales de los ex trabajadores portuarios. Sin embargo indica, que a la fecha a sus representados solamente le han cancelado parcialmente la prima de antigüedad, el pago por mora, éste último por no haberles pagado en tiempo sus prestaciones laborales y la devolución de impuestos, por así haberlo dispuesto la ley. No obstante, se les adeudan los pasivos laborales y las partidas de los décimo tercer mes de los años 1989, 1990, 1991 y abril de 1997.

Señala igualmente, que con la finalidad de garantizar un beneficio a los trabajadores, al emitirse la ley sobre privatizaciones, se les otorgó el derecho sobre la participación accionaria o de las ganancias que obtenga la empresa concesionada desde un mínimo de cinco por ciento (5%) hasta de un máximo de veinte por ciento (20%), lo que a la fecha no se les ha querido reconocer.

Que el día 31 de octubre de 2011 presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá solicitud de pago de las prestaciones laborales adeudadas a sus mandantes, así como el pago de la participación accionaria que por ley les corresponde y sobre la cual no ha obtenido respuesta.

En atención a lo anterior, solicita a esta Sala Tercera que declare Nula por Ilegal la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá al no realizar el pago a sus representados de las prestaciones laborales como ex funcionarios de la Autoridad Portuaria de Panamá y el no pago de la participación accionaria que les corresponde y en consecuencia, se Ordene a la Autoridad Marítima de Panamá, pagar la suma de Once Millones de Balboas (B/.11,000,000.00), en concepto de prestaciones laborales dejadas de pagar, así como la participación accionaria que les corresponde como ex funcionarios de la Autoridad Portuaria de Panamá y se Declare a la Autoridad Marítima de Panamá como la responsable de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la decisión tomada, respecto a la solicitud presentada a favor de sus representados.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

En primer término, el demandante aduce la violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 34: las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.
>
> Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignadas."

Para el demandante la violación de esta norma se configura dado que la misma contiene el mandato que las actuaciones administrativas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad; sin embargo, la entidad demandada ha desconocido por más de quince (15) años los derechos correspondientes de sus representados como ex trabajadores de la Autoridad Portuaria de Panamá, como son las prestaciones laborales y su participación accionaria. Agrega, que en base al principio de

estricta legalidad la entidad no puede dejar de hacer lo que en derecho corresponde que es pagar las prestaciones laborales, ya que omitir la emisión de una decisión, es causarles un perjuicio mayor.

En segundo término, el demandante alega la violación del artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en forma directa por omisión, el cual citamos a continuación:

> "Artículo 36:Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Considera que la Autoridad Marítima de Panamá ha violado esta norma, ya que ha emitido varias resoluciones en la cual se obliga a pagar a los ex trabajadores portuarios, en la cual se incluyen a sus mandantes, en tiempo oportuno y ha desplegado en los medios de comunicación una serie de noticias en la cual manifestaban que los ex trabajadores recibirían sus prestaciones laborales y al momento del pago no lo hacen, sino que cumplen una orden emitida por la Corte Suprema de Justicia en cuanto al pago del 10% en concepto de mora, por no habérsele cancelado sus prestaciones laborales a tiempo, haciendo cálculos sobre situaciones que no han cumplido.

En tercer término, considera que con la actuación de la entidad demandada se ha violado el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, veamos:

> "Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulados al interesado."

Aduce que la violación del artículo citado se ha dado en forma directa por omisión, ya que a pesar de que la entidad demandada ha emitido resoluciones reconociendo el derecho de las prestaciones laborales, al momento en que se solicita la emisión de pago, ésta deja correr los términos de ley, no se pronuncia al respecto, impidiendo que sus representados reciban el pago en concepto de prestaciones laborales, causándoles un grave perjuicio.

En cuarto término, el demandante aduce la violación del literal 3 del artículo 2 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, que se lee así:

> "Artículo 2. El proceso de privatización se basa en el interés público y el bienestar social y tendrá como objetivos fundamentales, entre otros, los siguientes:
>
> 1. ...

2. ...

3. Transferir a los particulares la tenencia de acciones y la titularidad de bienes de capital del Estado con el propósito de dispersar y afianzar el derecho de propiedad y de participación de éstos en los beneficios del crecimiento de las actividades económicas, e incentivar la participación de los trabajadores y colonos agrícolas en la propiedad de la empresa.

..."

En el concepto de la violación señala que el literal 3 de este artículo ha sido violado en forma directa por omisión, ya que la norma es clara al reconocer que el proceso de privatización se basa en el interés público y el bienestar social, dando prioridad a la participación de los trabajadores en las actividades de la empresa y así lo reconoce en forma amplia el literal citado. Por tanto, le corresponde a la entidad demandada aplicar como en derecho corresponde, reconocer el derecho a la participación accionaria de sus representados como ex trabajadores portuarios.

Agrega que, la entidad demandada no ha realizado ninguna gestión en beneficio de sus mandantes, pues lo que ha hecho es mantener un mutismo que favorece solamente a la empresa concesionaria, cuando la norma citada dispone de forma enfática que se debe "...incentivar la participación de los trabajadores..."

Finalmente aduce como violado el artículo 5 de Ley 16 de 14 de julio de 1992, que se cita seguidamente:

"Artículo 5: La venta de una empresa estatal, cuando se trate de venta pública de acciones, tendrá dos modalidades:

1. Venta Pública de acciones a través de proceso de contratación pública, establecidos por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 o la vigente que regule la materia.venta pública de acciones a través de la bolsa de valores.

En ambos casos, las empresas deben estar precalificadas y los procesos se sujetarán a las siguientes reglas:

a. En ambas modalidades la empresa estatal podrá ser transformada o podrá traspasar sus bienes o activos, como unidad o en forma separada, a una o más sociedades anónimas debidamente constituida e inscrita en el Registro Público. El Estado se constituirá en propietario de la totalidad de las acciones de las compañías creadas.

b. Si se trata de venta de acciones a través de la bolsa de valores, la sociedad deberá obtener la aprobación del prospecto informativo por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, para luego ofrecer en venta pública las acciones en el territorio nacional, a través de las bolsas de valores reconocidas legalmente. Para ofrecer las acciones, utilizará el puesto de venta del Banco Nacional de Panamá en la respectiva bolsa de valores. Cuando sea conveniente, las ofrecerá en venta en las principales bolsas de valores del mundo. Sin embargo, quienes opten por la adquisición de las acciones, deberán satisfacer los requisitos legales, técnicos y financieros, que serán establecidos de acuerdo con la naturaleza de la entidad o actividad por privatizarse.

c. Tendrá que reservarse, por un término no menor de ciento ochenta días calendario, un mínimo de cinco por ciento (5%) y hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de la empresa y en el caso de las empresas del sector agropecuario, para los trabajadores y colonos agrícolas.

d. En los casos de ofertas de venta de acciones a los trabajadores de la empresa, o a éstos junto con los colonos avícolas, la venta deberá efectuarse en base a precios y forma de pagos especiales favorables a los trabajadores. Las prestaciones laborales y demás derechos de los trabajadores, así como las cuentas por pagar a los colonos agrícolas, podrán utilizarse, a su opción, como pago por las acciones que suscriban.

e. Sin perjuicio de lo establecido en los literales b y c, previa autorización del Consejo de Gabinete publicada en la Gaceta Oficial, se podrá vender hasta el ciento por ciento (100%) de las acciones de la empresa con sujeción a las reglas establecidas en el Código Fiscal y en la ley de Contratación Pública, incluyendo el veinte por ciento (20%) de las acciones reservadas para los trabajadores o colonos de las empresas por privatizar que no sean adquiridas por éstos.

f. Los títulos o certificados de acciones deberán expresar el monto de capital social y el número de acciones en que se divide, así como el valor nominal de éstas, que no podrá ser superior a cincuenta balboas (B/.50.00) cada una. Igualmente, deberán indicar los derechos y privilegios que concedan y los demás requisitos legales.

g. En el pacto social de las empresas por privatizar se establecerá el voto acumulativo en las elecciones de los directores, o cualquier otro sistema que garantice la participación proporcional de la minoría de su junta directiva."

Indica el demandante que el artículo 5 citado, ha sido violado en forma directa por omisión, ya que esta norma dispone el mecanismo que se debe cumplir para la privatización de las entidades estatales. En el caso de la Autoridad Portuaria la actividad que realizaba fue concesionada a la empresa Panama Ports Company, en la modalidad que señala el literal 1 del artículo en mención. Por tanto, era aplicable a favor de los trabajadores el literal c), sobre la reserva accionaria, bajo el principio del carácter público y de interés social. Situación que a la fecha no se ha dado, ni el pago ni ningún otro pronunciamiento al respecto, a pesar de que las administraciones han reconocido este derecho a los trabajadores.

Agrega que no puede la entidad demandada hacer interpretaciones contrario a derecho y del tenor literal de la norma citada, o mantener un mutismo cuando este acto afecta los intereses de sus representados y de otros ex trabajadores portuarios. Que el literal d) de la norma citada, mantiene el reconocimiento de la participación accionaria de los trabajadores al señalar que "...En los casos de ofertas de venta de acciones a los trabajadores de la empresa...la venta deberá efectuarse en base a precios y forma de pagos especiales favorables a los trabajadores...". No obstante, ni en el momento en que se otorgó la concesión ni a la fecha, se ha realizado el pago dispuesto en esta norma.

III.- EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En el proceso que nos ocupa, el licenciado Luis Raúl Quintero presentó el 29 de febrero de 2012, dos demandas de plena jurisdicción, la primera en representación de Priscilla Alvarez y otros; y la segunda, en representación de Francisco González; ambas posteriormente acumuladas por esta Sala mediante Auto fechado 3 de octubre de 2014.

En la primera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción la entidad demandada no rindió informe explicativo de conducta, pese haber sido requerido por esta Sala mediante el Oficio No. 51 de 14 de enero de 2013.

En cuanto a la segunda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la Autoridad Marítima de Panamá rindió informe explicativo mediante Nota ADM. No.2709-11-2012-OAL de 13 de noviembre de 2012, indicando, en lo referente a la participación accionaria de los ex trabajadores, lo siguiente:

"...

Aprovechamos la oportunidad para manifestar que en oportunidades anteriores, la Autoridad Marítima de Panamá, ha logrado observar que el reclamo realizado por los extrabajadores de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, con relación a la participación accionaria que solicitan, la cual guarda relación con la Concesión Administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal y Oficinas centrales con la empresa Panama Ports Company, S.A., se encuentra fundamentada en una supuesta violación del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, por medio de la cual se regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios que sean propiedad del sector público o que sean prestados por dicho sector.

En vista de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá ha realizado un análisis de lo dispuesto en los artículos 4, 5, y 6 de la Ley No.16 de 14 de julio de 1992, aplicables a la solicitud presentada por los ex trabajadores portuarios, mediante la cual exigen el pago de la participación accionaria en la empresa Panama Ports Company, S.A. por lo que se ha manifestado lo siguiente:

El artículo 4 de la Ley en cuestión, dispone las modalidades de privatización, de las cuales resaltamos las dispuestas en el numeral 1 y 3 del precitado artículo:

1. "Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente."

2. ...

3. "Celebración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra de este."

4. ...

Dichas modalidades, son posteriormente desarrolladas por los artículos 5 y 6 de la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992 respectivamente, por lo que deseamos aclarar que si bien es cierto, el numeral 3 del Artículo 5 de la Ley precitada, dispone que "tendrá que reservarse, por un término no menor de ciento ochenta (180) días calendario, un mínimo de cinco por ciento (5%) hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de esta empresa; y en caso de las empresas del sector agropecuario, para los trabajadores y colonos agrícolas", dicha prerrogativa, únicamente será aplicable a la modalidad regulada por el numeral 1 del artículo 4 y no así, a la modalidad dispuesta en el numeral 3 del mismo artículo, modalidad que fue la utilizada para el otorgamiento de la Concesión Administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal y (sic) Oficinas Centrales.

Por último, consideramos oportuno citar la Nota C.N. No. 45 de 7 de abril de 2005, suscrita por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la cual resuelve la consulta realizada por la Autoridad Marítima de Panamá con respecto al supuesto derecho a la participación accionaria por parte de los ex trabajadores portuarios, en cuanto a la Concesión Administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal y Oficinas Centrales con la empresa Panama Ports Company, S.A., en la cual se expone:

> "En cuanto a los trabajadores portuarios y de la "oficina Central" de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, en el literal "a" de la Cláusula 2.6.1 se pactó que el Estado les debía pagar las "indemnizaciones en los montos que se acuerden". Y en ese sentido, los Acuerdos sostenidos entre la Administración y los ex trabajadores del sector portuario, no hicieron referencia alguna a que el Estado tuviera la obligación de compartir con ellos los dividendos accionarios obtenidos de la operación de la empresa Panama Ports Company."
>
> "...en atención a lo expuesto, esta Procuraduría considera que los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria, no tienen participación accionaria objeto de nuestra atención. Los trabajadores fueron indemnizados según lo establecido en las cláusulas 2.6.1 y 2.6.2 del contrato de concesión. La participación accionaria del Estado se encuentra pactada en la cláusula 2.4, ..."

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración emitió su criterio mediante las Vistas No. 288 de 25 de junio de 2014 (fs. 42-48) y No. 315 de 10 de julio de 2014 (fs. 106-114), en las cuales expresó lo siguiente:

Se opone a los argumentos planteados por la parte actora, ya que tal como se desprende del contenido de la Nota ADM-0033-01-2013-OAL de 3 de enero de 2013 y así lo han reconocido sus representados, la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra tramitando la mencionada petición, y a la vez ha dictado varias resoluciones para hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales reclamadas, por lo que consideran no se han vulnerado las disposiciones legales que se invocan como infringidas y por tanto no puede ser entendida como un elemento configurador de una negativa tácita por silencio administrativo.

En el caso particular de Francisco González, señala la Procuraduría de la Administración que, éste ya había solicitado a la entidad demandada el pago de las prestaciones laborales y que había obtenido respuesta mediante Nota ADM 2248-7-2011 OAL de 15 de julio de 2011. Que igualmente, mediante Nota ADM 1648-06-2012-OAL de 21 de junio de 2012, se indica que el 23 de septiembre de 2010 el recurrente firmó finiquitos de terminación de reclamaciones laborales, en los que declaró que no tenía ningún reclamo que hacer, pasado, presente o futuro; judicial o extrajudicial; administrativo, penal civil laboral o de cualquier otra naturaleza, en contra de la Autoridad Marítima de Panamá.

En cuanto al derecho a la participación accionaria, considera la Procuraduría de la Administración que de acuerdo a lo que se desprende de la cláusula 2.4 del Contrato Ley, suscrito entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S.A., en el mismo no se establece que los trabajadores hayan tenido o que actualmente tengan derecho a percibir una parte del 10% de las acciones que detenta el Estado panameño.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del reconocimiento de pago por indemnización por daños y perjuicios, considera que dicha petición es improcedente, ya que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contenciosos de indemnización y no de plena jurisdicción, pues éstos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estimen lesionados.

En consecuencia, la representación pública solicita se nieguen las pretensiones formuladas por la parte actora.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenidas en las demandas acumuladas y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá a la solicitud de pago de las prestaciones laborales y participación accionaria, realizada el 31 de octubre de 2011 por los ex trabajadores portuarios Priscilla Alvarez, Laura Cristina Gerchow, Carlos Arturo Bymoe, Renaldo Williams, Dailly Eisenith Cedeño, Bárbara de Mendoza, Carlos F. Etienne, Verica Patricia Carter F., Lidia Chase, Mireya Herrera, José Alberto Valdez-Bosch y Francisco González, es ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por el demandante con respecto a los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el literal 3 del artículo 2 y artículo 5 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación. Para tal fin, se justiprecian los argumentos de violación de manera conjunta dado que guardan íntima relación.

En el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción el demandante solicita a esta Sala Tercera se pronuncie sobre lo siguiente:

a) Se declare Nula por Ilegal la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá de no realizar el pago debido de las prestaciones laborales de sus mandantes;

b) Se declare nula por Ilegal la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá de no realizar el pago debido de la participación accionaria que les corresponde a sus mandantes como ex funcionarios;

c) Se ordene pagar a la Autoridad Marítima de Panamá, la suma de Once Millones de Balboas (B/.11,000,000.00), en concepto de las prestaciones laborales y participación accionaria dejadas de pagar; y,

d) Se declare a la Autoridad Marítima de Panamá, como responsable de los daños y perjuicios de sus mandantes, con ocasión de la decisión tomada respecto a la solicitud de pago presentada por sus mandantes.

Previo al análisis de fondo del objeto de la presente demanda, considera esta Sala hacer una breve referencia al silencio administrativo que da origen a la demanda, para que así quede establecido la razón por la cual la citada autoridad incurrió en tal condición. Veamos:

El artículo 156 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece lo siguiente:

> "Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al

> efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> ...
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda."
>
> (el subrayado es nuestro)

De igual forma, la citada ley en el artículo 201, numeral 104, define el concepto de silencio administrativo así:

> "Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plana jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

El jurista Arturo Hoyos en su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Por su parte, el jurista y ex Magistrado Edgardo Molino Mola en su obra Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada (II ed., 2006, Pág. 257) nos señala en cuanto al silencio administrativo, lo siguiente:

> "De lo dicho se entiende que si la apelación no es resuelta en dos meses, se puede presentar el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda contra la denegación presunta, en la misma forma como si la resolución hubiera sido expresa. Esta situación es totalmente opcional, ya que si el interesado lo desea puede prescindir libremente de esos recursos y dirigirse por la vía jurisdiccional a la Sala Tercera."

De igual manera, el jurista Jaime Jované, en su obra Derecho Administrativo (Tomo I, Editorial Cultural Portobelo, 2011, Pág. 257) en relación al silencio administrativo indicó lo siguiente:

> "(…) el silencio negativo busca que se interponga sin demora el correspondiente recurso contencioso-administrativo desde el momento mismo en que aquél pueda entenderse producido por el transcurso del plazo establecido para resolver o esperar a que se produzca la obligada resolución expresa, lo cual lleva a recalcar una vez más que ha de agotarse primero la vía gubernativa, para entonces poder acceder a la jurisdicción contenciosa."

La jurisprudencia, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando

la Administración no responda a los recursos o peticiones que ante ella, articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Cfr. fallos de 17 de marzo de 2006 y 2 de agosto de 2011)

Teniendo en cuenta que la petición a la Autoridad Marítima se formuló el 31 de octubre de 2011, y que de acuerdo a las certificaciones emitidas por la autoridad en el año 2013, aún no se había dado respuesta a esa solicitud, es obvio que nos encontramos frente a un silencio, con los efectos jurídicos que dispone la norma, esto es, una negativa tácita de lo pedido.

Debemos aclarar que, con independencia de que la Autoridad informe a esta Corporación que la respuesta se encuentra en trámite, existe el deber legal de dar respuesta al usuario, cuya demora sólo puede justificarse en la medida que así se le informe al petente en tiempo oportuno, dándole a conocer las razones de la demora. De lo contrario, si el usuario desconoce que la Autoridad está haciendo gestiones o consultas necesarias para darle una respuesta, la norma le permite asumir que existe un silencio administrativo y, consecuentemente, una negativa a su petición.

La presente demanda tiene como génesis la petición realizada por un grupo de ex trabajadores de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, encargada de la administración y funcionamiento del sistema portuario nacional, previo al proceso de concesión administrativa de dichas actividades al sector privado, específicamente, el Contrato de Concesión celebrado con la sociedad Panama Ports Company, para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, aprobado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Para determinar si a los demandantes les asiste el derecho en sus reclamaciones es preciso referirnos a las normas vigentes para estos procesos de participación del sector privado en las actividades que por tradición sólo eran realizadas por el Estado. Veamos:

Mediante la Ley No.16 de 14 de julio de 1992, se establece y regula el proceso de privatización de empresas, bienes y servicios del Estado. Definiendo dicha ley el proceso de privatización como la adopción de algunas de las modalidades establecidas, por medio de las cuales el Estado confiere, a título oneroso, al sector privado, la propiedad de empresas, bienes, acciones o cuotas de participación, concede o cede a particulares, la administración o el ejercicio directo de actividades económicas o la prestación de servicios.

El artículo 4 de la citada Ley, establece las modalidades de privatización permitidas, siendo éstas las siguientes:

> Artículo 4. Se podrán adoptar, de acuerdo a cada circunstancia, una o varias de las siguientes modalidades de privatización:
>
> 1. Transformación de las empresas o entidades estatales en sociedades anónimas, y la posterior venta pública de sus acciones. Este será el método o modalidad preferente.
>
> 2. Transformación de empresas estatales en sociedades de economía mixta donde el Estado puede tener participación minoritaria.
>
> 3. Celebración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste.
>
> 4. Arrendamiento total o parcial, con opción de compra, previo establecimiento del precio de venta.

5. Contratación de determinadas funciones o actividades de empresas estatales a empresas o individuos del sector privado.

6. Liberación de activos que actualmente realiza en forma exclusiva el Estado, siempre que no le sean privativas por mandato constitucional.

7. Expedición de licencias o concesiones para la explotación de servicios.

8. La venta de bienes con fundamento en contratos de arrendamiento con opción a compra, que estén vigentes." (resalta la Sala)

Con el anterior marco regulatorio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4 de la Ley 42 de 20 de mayo de 1974, que crea la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la facultad de "otorgar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales..", el Estado celebra Contrato de Concesión e Inversiones con la sociedad Panamá Ports Company, aprobado mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997, cuyo objeto es el siguiente: desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Sobre el contenido de este Contrato Ley, vamos a referirnos a dos cláusulas relacionadas con la pretensión de la parte actora: lo referente la participación accionaria en la empresa que asumiría los servicios que se brindaban en los puertos de Balboa y Cristóbal y a las prestaciones laborales de los trabajadores de la Autoridad Portuaria al momento en que se dio la concesión administrativa.

En primer lugar, en cuanto a la participación accionaria que reclama la parte actora se le adeuda a sus demandantes, consideramos que no les asiste el derecho, pues existe una confusión en cuanto a la modalidad de privatización que utilizó el Estado al concesionar los servicios portuarios.

Alega el demandante que la Autoridad Marítima ha violado el artículo 5 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, específicamente el literal c) que establece la reserva por un término no menor de 180 días calendario, un mínimo de 5% y hasta un máximo de 20% del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de la empresa. Sin embargo, esta norma es aplicable exclusivamente cuando se trate de venta de una empresa estatal, a través de venta pública de acciones, modalidad que no fue la escogida por el Estado para concesionar los servicios del sistema portuario.

El contenido del artículo 5, es del tenor siguiente:

"Artículo 5. La venta de una empresa estatal, cuando se trate de venta pública de acciones, tendrá dos modalidades:

1. Venta pública de acciones a través de procesos de contratación pública, establecidos por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 o la vigente que regule la materia.

2. Venta pública de acciones a través de la bolsa de valores.

En ambos casos, las empresas deben estar precalificadas y los procesos se sujetarán a las siguientes reglas:a. En ambas modalidades, la empresa estatal podrá ser transformada o podrá traspasar sus bienes o activos, como unidad o en forma separada, a una o más sociedades anónimas debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público. El Estado se constituirá en propietario de la totalidad de las acciones de las compañías creadas.b. Si se trata de venta de acciones a través de la bolsa de

> valores, la sociedad deberá obtener la aprobación del prospecto informativo por la Comisión Nacional de Valores del Ministerio de Comercio e Industrias, para luego ofrecer en venta al público las acciones en el territorio nacional, a través de las bolsas de valores reconocidas legalmente. Para ofrecer las acciones, utilizará el puesto de venta del Banco Nacional de Panamá en la respectiva bolsa de valores. Cuando sea conveniente, las ofrecerá en venta en las principales bolsas de valores del mundo. Sin embargo, quienes opten por la adquisición de las acciones, deberán satisfacer los requisitos legales, técnicos y financieros, que serán establecidos de acuerdo con la naturaleza de la entidad o actividad por privatizarse.c. Tendrá que reservarse, por un término no menor de ciento ochenta días calendario, un mínimo de cinco por ciento (5%) y hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del total de las acciones de la empresa por privatizar, para los trabajadores de la empresa y en el caso de las empresas del sector agropecuario, para los trabajadores ycolonos agrícolas.d. En los casos de oferta de venta de acciones a los trabajadores de laempresa, o a éstos junto con los colonos agrícolas, la venta deberá efectuarse en base a precios y forma de pagos especiales favorables a los trabajadores. Las prestaciones laborales y demás derechos de los trabajadores, así como las cuentas por pagar a los colonos agrícolas, podrán utilizarse, a su opción, como pago por las acciones que suscriban.e. Sin perjuicio de lo establecido en los literales b y c, previa autorización del Consejo de Gabinete publicada en la Gaceta Oficial, se podrá vender hasta el ciento por ciento (100%) de las acciones de la empresa con sujeción a las reglas establecidas en el Código Fiscal y en la Ley de Contratación Pública, incluyendo el veinte por ciento (20%) de las acciones reservadas para los trabajadores o colonos de las empresas por privatizar que no sean adquiridas por éstos.f. Los títulos o certificados de acciones deberán expresar el monto decapital social y el número de acciones en que se divide, así como el valor nominal de éstas, que no podrá ser superior a cincuenta balboas (B/.50.00) cada una. Igualmente, deberán indicar los derechos y privilegios que concedan y los demás requisitos legales.g. En el pacto social de las empresas por privatizar se establecerá el voto acumulativo en las elecciones de los directores, o cualquier otro sistema que garantice la participación proporcional de la minoría en su junta directiva." (subrayado nuestro)

Como se puede apreciar, de la norma citada se colige que la reserva de acciones establecidas es única y exclusivamente cuando se trate de venta de empresa estatal, mediante la modalidad de venta de acciones y como ya hemos indicado líneas atrás, la Autoridad Portuaria Nacional no era una empresa estatal y la facultad que ejerció fue dar en concesión administrativa el servicio portuario que venía brindando. Por tanto, no es aplicable el literal c, del artículo 5 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

La modalidad de privatización que utilizó la Autoridad Portuaria Nacional corresponde al numeral 3 del artículo 4 de la Ley 16 de 1992, el cual establece la "Celebración de contratos de administración o concesión de carácter administrativo, con o sin opción de compra en éste". En el Contrato Ley celebrado con Panama Ports Company, el Contrato de Concesión se otorgó por un término de 25 años, prorrogables (Cláusula 2.9).

La exclusión de la participación accionaria de los trabajadores se confirma con lo indicado en la Cláusula 2.4 del Contrato de Concesión, cuyo contenido se lee así:

> "2.4 Participación Accionaria de EL ESTADO en LA EMPRESA. EL ESTADO recibirá de LA EMPRESA, a nombre del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el momento en que este contrato entre en vigencia, una participación accionaria totalmente pagada y liberada equivalente al diez por ciento (10%) del capital de LA EMPRESA. La participación a que se refiere esta cláusula estará sujeta a los siguiente términos:

a. EL ESTADO tendrá derecho a nombrar un miembro en la Junta Directiva de LA EMPRESA, que será designado por el Organo Ejecutivo.

b. EL ESTADO estará exento de cualquier obligación referente a contribuciones y aportes, en caso de aumentos de capital y/o por cualquier otra causa.

c. En caso de aumentos de capital, LA EMPRESA deberá efectuar los ajustes que correspondan, a fin de mantener en diez por ciento (10%) el porcentaje de participación accionaria de EL ESTADO en la EMPRESA.

d. La participación accionaria que recibirá EL ESTADO no podrá ser cedida, transferida, ni objeto de ningún gravamen." (resaltado nuestro)

En atención a las disposiciones citadas no prosperan los cargos de ilegalidad contra los artículos 2, literal 3 y 5, literal c) de la Ley 16 de 14 de julio de 1992.

En segundo lugar, la reclamación de las prestaciones laborales no pagadas en debida forma por la Autoridad Portuaria nacional hoy, Autoridad Marítima de Panamá, es preciso hacer referencia a Cláusula 2.6 del Contrato de Concesión, que es el instrumento jurídico que indica de quién es la responsabilidad en este tema:

2.6 Trabajadores

2.6.1 Terminación de la Relación Laboral por EL ESTADOa. EL ESTADO terminará, antes de la fecha efectiva de este contrato la relación laboral que mantiene con todos los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional en El Puerto Existente y con el personal de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, directamente involucrados en la operación de El Puerto Existente, y cuyos servicios no sean en adelante requeridos por La Autoridad Portuaria Nacional. Todos estos trabajadores en adelante se conocerán, para efectos de este contrato como: "Los Trabajadores.b. Con la aprobación de este contrato por la Asamblea Legislativa, EL ESTADO, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligado a pagar a Los Trabajadores, indemnizaciones en los montos que se acuerden, y autorizado para ejecutar los respectivos pagos a cada uno de esos trabajadores, con los fondos que en calidad de préstamo adelantara LA EMPRESA, de acuerdo a la cláusula 2.6.2, en la forma y términos establecidos en este contrato y con aquellos fondos estatales adicionales que pudieran ser necesarios para ejecutar los pagos de esas indemnizaciones pagaderas por EL ESTADO.c. Una vez que Los Trabajadores sean indemnizados de acuerdo al párrafo anterior y a la cláusula 2.6.2, todas las relaciones individuales y colectivas entre Los Trabajadores y EL ESTADO quedarán terminadas, incluyendo las relaciones internas prevalecientes con la Autoridad Portuaria Nacional.

2.6.2 Préstamos por parte de LA EMPRESA

LA EMPRESA acuerda adelantar a EL ESTADO, al momento en que este contrato se publique en la Gaceta Oficial, un préstamo, libre de intereses, por una suma de hasta TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.30,000,000.00), cuyo monto será utilizado exclusivamente para contribuir a sufragar las indemnizaciones correspondientes a Los Trabajadores. Dicha suma será depositada por LA EMPRESA en una cuenta de depósito de garantía (Escrow Account) en el Banco Nacional de Panamá, con la condición de que dichos dineros se utilicen exclusivamente para compensar a Los Trabajadores, de acuerdo con los cálculos de indemnización preparados, caso por caso, por la Autoridad Portuaria Nacional, con la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar social y LA EMPRESA.

> Los cálculos de indemnización y su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y LA EMPRESA, deberán realizarse antes de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.
>
> Los fondos correspondientes a las liquidaciones deberán ser distribuidos a Los trabajadores directamente por el Banco Nacional de Panamá, antes de la fecha efectiva de este contrato, sin costo administrativo para LA EMPRESA, luego de recibir de la Autoridad Portuaria Nacional los cálculos de indemnización para cada uno de Los Trabajadores, y una lista debidamente refrendada y aprobada por la Contraloría General de la República, que incluya a todos Los Trabajadores y el monto de la indemnización que será pagada a cada uno de ellos. LA EMPRESA tendrá derecho a supervisar el proceso de distribución de las indemnizaciones que haga el Banco Nacional de Panamá a Los Trabajadores, directamente o a través de un agente designado por ésta.
>
> EL ESTADO entregará a LA EMPRESA evidencia firmada por cada uno de Los trabajadores que refleje el recibo de las liquidaciones por razón de su relación laboral previa.
>
> Los ingresos que se deriven en concepto de intereses en dicha cuenta hasta el momento del último desembolso, quedarán a favor de LA EMPRESA. Dichos intereses y el saldo del préstamo que no sea distribuido se devolverá a LA EMPRESA, a más tardar el quinto día contado desde la fecha efectiva de este contrato.
>
> Las partes acuerdan que, si EL ESTADO paga a Los Trabajadores el monto total de la compensación antes de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, LA EMPRESA no estará obligada a depositar en la referida cuenta de depósito de garantía (escrow account) el monto del préstamo hasta por la suma de Treinta Millones de balboas (B/.30,000,000.00), pero en su lugar adelantará el préstamo hasta por la suma de Treinta Millones de Balboas (B/.30,000,000.00) directamente a EL ESTADO, a la orden del Tesoro Nacional, a través de La Autoridad Portuaria Nacional, luego de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y luego de recibir LA EMPRESA evidencia escrita que los pagos correspondientes a la compensación total y final hubiesen sido recibidos por los
>
> Trabajadores, por razón de su relación previa de trabajo.
>
> Las partes acuerdan que, a efecto de reembolsar a LA EMPRESA el monto adelantado en concepto de préstamo, esta última podrá deducir de aquellos pagos que realizará a EL ESTADO, sumas mensuales iguales, durante un período de siete (7) años, contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial."

Se estableció en la Cláusula citada que era responsabilidad del Estado a través de la Autoridad Portuaria Nacional, pagar a Los Trabajadores, indemnizaciones en los montos que se acuerden, y autorizado para ejecutar los respectivos pagos a cada uno de esos trabajadores, con los fondos que en calidad de préstamo adelantara Panama Ports Company, de acuerdo a la Cláusula 2.6.2.

Es oportuno recordar que la Autoridad Portuaria Nacional era una entidad de derecho público, la cual recibía sus fondos para inversión y funcionamiento, mediante la asignación presupuestaria del Estado. Sin embargo, el Estado había otorgado el derecho a los funcionarios públicos portuarios para constituir organizaciones sociales de trabajadores (Ley 39 de 27 de septiembre de 1979 y Ley 40 de 8 de octubre de 1979). De allí, el régimen especial laboral que regía las relaciones laborales en la Autoridad Portuaria Nacional.

Efectivamente, consta en autos que a los demandantes se les realizaron pagos en diciembre de 1996, en concepto de indemnización, vacaciones, décimo tercer mes de 1989-1991 y asignaciones de funciones de

mayor responsabilidad, para lo cual firmaron los respectivos finiquitos. Sin embargo, en virtud de reclamaciones laborales presentadas posteriormente por los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, el Estado emite la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, mediante la cual reconoce el pago de pasivos laborales a estos ex trabajadores.

Expresamente se indicó lo siguiente:

> "Artículo 1. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y al personal administrativo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, que estuvieron vinculados directamente en la operación de los citados puertos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997.
>
> Artículo 2. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de la antigua Dirección General del Ferrocarril de Panamá, emanados del Acuerdo celebrado el 2 de agosto de 1997, entre dicha institución, la antigua Autoridad Portuaria Nacional y el antiguo Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 15 de 1998." (resaltado nuestro)

Posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 12 de 2006, emite la Resolución No. J. D. 025-2008 de 21 de enero de 2008, en la cual resolvió en su artículo primero: "Reconocer, sujeto a la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete, el pago de VACACIONES PROPORCIONALES, VACACIONES DE PRIMERAS CUARENTA (40) HORAS, ASIGNACIONES DE FUNCIONES Y CAMBIOS DE ETAPA, que constituyen los pasivos laborales de los ex trabajadores de los Puertos de Balboa, Cristóbal y los ex funcionarios de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, que quedaron pendientes producto de la terminación laboral al otorgarse la concesión administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal, debido a que la Autoridad Portuaria Nacional incumplió sus obligaciones."

La citada resolución de Junta Directiva de la Autoridad Marítima fue sometida a pronunciamiento ante esta Sala Tercera, mediante un proceso de interpretación prejudicial, sobre el alcance y sentido de la misma, para decidir la solicitud de compensación laboral por la mora en el pago de los pasivos laborales reconocidos a los ex trabajadores portuarios. Esta Sala, mediante Fallo de 13 de junio de 2008, interpretó prejudicialmente que la Resolución J.D.025-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, como acto administrativo que sería aplicado para el pago de los pasivos laborales a los ex trabajadores de la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional, debería incluir el 10% por mora a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo, dado que el pago del interés generado por mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo, constituyen una obligación por parte del empleador, por lo cual no es necesario que este recurra a otra vía para que las mismas sean canceladas.

Posterior a esta decisión emitida por esta Sala Tercera, consta en autos que la Autoridad Marítima de Panamá procede a cancelar a los demandantes la prima de antigüedad más el 10% de mora, para lo cual se emite un finiquito en el cual se hace contar la declaración del ex trabajador que no tiene ningún reclamo que hacer, pasado, presente o futuro, judicial o extrajudicial, administrativo, penal, civil, laboral o de alguna otra

naturaleza, incluyendo indemnización por mora en el pago, en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (antigua Autoridad Portuaria Nacional) y da por terminada y desistidas todas las reclamaciones laborales, cualquiera sea su causa, presentadas contra la Autoridad Marítima de Panamá (antigua Autoridad Portuaria Nacional), por su persona o por intermedio de abogado, por efecto de la aplicación de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, del Código Laboral y cualquier otra norma análoga sobre derechos que tuviese como ex funcionario de la antigua Autoridad Portuaria Nacional (Puertos de Balboa, Cristóbal y de la Oficina Central), hoy Autoridad Marítima de Panamá.

Dado el régimen especial que regulaba las relaciones laborales de los trabajadores de la antigua Autoridad Portuaria, es oportuno mencionar el principio de irrenunciabilidad de derechos adquiridos, que de acuerdo al tratadista Américo Plá Rodríguez, consiste en lo siguiente:

> "... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". Principio del Derecho del Trabajo, pág. 118. (Fallo de 5 de marzo de 2008)

En este sentido, las pruebas aportadas al expediente nos permite indicar que no existen razones que lleven a inferir a la Sala que estamos ante el supuesto de desconocimiento de derechos en perjuicio de los extrabajadores portuarios, pues efectivamente consta en autos que la entidad demandada canceló todos los derechos laborales y que por tanto, tienen plena validez los finiquitos firmados por los trabajadores.

En atención a las consideraciones expuestas y a las pruebas que obran en el expediente, que incluye los expedientes administrativos de los demandantes, esta Sala concluye que no han sido probados los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda y así procede a declararlo.

Como quiera que ante este Despacho se formuló de manera accesoria una solicitud de desacato, presentada por el Licdo. LUIS RAUL QUINTERO PEREZ; y puesto que el presente proceso viene a constituirse en el expediente principal sobre el cual se sustenta la solicitud de desacato en el cual procede la declaratoria de que no es ilegal el silencio administrativo de la Autoridad Marítima en cuanto al pago de las prestaciones laborales y la participación accionaria, presentada por los demandantes en su calidad de ex-trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, se hace pertinente proceder a archivar la querella o solicitud por desacato presentado de forma accesoria (expediente 118-12-B).

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá en cuanto a la solicitud de pago de las prestaciones laborales y la participación accionaria, presentada por los demandantes en su calidad de ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, a través del licenciado Luis Raúl Quintero, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones. Se archiva la querella o solicitud de desacato presentada por el Licdo. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ frente a

la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no dar respuesta a la Solicitud del 31 de octubre de 2011 (expediente 118-12-B).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	117-15

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Alveo, actuando en nombre y representación de Luis Alberto Navarro, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No.164 de 23 de julio de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados, se señala que el señor Luis Alberto Navarro, ingreso a la Institución demandada el 1 de julio de 2009, ocupando varios cargos hasta llegar a ocupar el de Subcomisionado, mismo que ocupó hasta la fecha de su destitución; no siendo sancionado por ninguna causa en el tiempo que formó parte del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Sostiene que, se violentó el derecho a la estabilidad del demandante, conferida por el Decreto Ley No.2 de 1999, al ser miembro juramentado de Carrera del Servicio de Protección Institucional y no un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Alega que, la Resolución N°164 de 23 de julio de 2014, que destituyó al señor Luis Alberto Navarro, no cumple con las formalidades exigidas y contempladas en el Decreto Ley N°2 de 1999, ya que no se establecen las causas de destitución, únicamente menciona como fundamento legal el numeral 3 del artículo

109, de dicho cuerpo normativo que se refiere a la violación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y del Reglamento de Disciplina y Honor.

Sostiene que, el acto impugnado se emitió de forma ilegal, toda vez que la destitución fue ejecutada por un Tribunal ad hoc, conformado por miembros de la Policía Nacional y no por miembros del Servicio de Protección Institucional, como lo establece el Reglamento de Disciplina y Honor.

Por último, considera que se ha incurrido en el silencio administrativo positivo, ya que no es hasta dos meses y nueve días después de presentado el recurso de apelación contra el acto originario, que la Administración resolvió dicho recurso, manteniendo la destitución del señor Luis Alberto Navarro.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Del estudio del expediente, se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión, de las normas siguientes:

- Decreto Ley N°2 del 8 de julio de 1999, Orgánica del Servicio de Protección Institucional.artículo 48-A (crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional).artículo 105 (causales de destitución aplicables a los miembros del Servicio).artículo 109 (derecho a la estabilidad de los miembros del Servicio de Protección Institucional, que pertenezcan a la Carrera Policial).artículo 119 (sobre el Reglamento de Disciplina y Honor).
- Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, modifica el Reglamento de Disciplina y Honor.artículo 67 (conformación de la Junta Disciplinaria Superior).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Se desconoce el derecho a la estabilidad del que gozaba señor Luis Alberto Navarro, al haber ingresado a la Carrera del Servicio de Protección Institucional, siendo debidamente juramentado, según consta en el certificado de 25 de junio de 2010.
2. Violación al debido proceso, ya que el señor Luis Alberto Navarro, no ha sido declarado culpable de una medida disciplinaria grave o de máxima gravedad.
3. Violación al debido proceso, ya que la Junta Disciplinaria que destituyó al señor Luis Alberto Navarro, fue creada para algunos casos específicos (Tribunal ad hoc), conformado por unidades de la Policía Nacional, y en este caso debía ser conformada por unidades activas del Servicio de Protección Institucional.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 49 a 53 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, elaborado por el Director General del Servicio de Protección Institucional, en el que se manifiesta que el señor Luis Alberto Navarro fue nombrado en el Servicio de Protección Institucional, como Agente Operativo III, a partir del 1 de julio de 2009.

Alega que, el ex-funcionario infringe las normas reglamentarias, toda vez que los ascensos se realizan por mérito profesional, eficacia y antigüedad, sin embargo, se observa que un período no mayor de cinco años logró escalar de su nombramiento original de Agente Operativo III hasta Subcomisionado, aspecto que riñe con la normativa que regula la materia.

Señala que, al señor Luis Alberto Navarro se le inició un procedimiento disciplinario, lo que originó que se realizara una investigación por la Oficina de Responsabilidad Profesional, misma que sirvió para que la Junta Disciplinaria Superior emitiera el acto que lo destituyó.

Sostiene que, el artículo 91 del Decreto Ley No.2 de 8 de julio 1999, relativo al personal juramentado y no juramentado del Servicio de Protección Institucional, fue derogado por el Decreto Ley No.6 de 2008, en el que desaparece el cargo de agente operativo.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.489 de 20 de julio de 2015, visible de fojas 54 a 60 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Señala que, según el Informe presentado por el Subcomisionado D.E.M. 1319, asignado a Protección Presidencial al Director General del Servicio de Protección Institucional, se evidencian las anomalías relacionadas con los nombramientos y ascensos del Subcomisionado Luis Alberto Navarro, lo que tuvo como consecuencia la confección del cuadro de acusación individual en su contra; Informe que fue elaborado en atención a la Orden General del Día No.126 de 8 de julio de 2014, en el que se publicó lo siguiente: "Con el ánimo de resolver solicitudes realizadas ante este despacho, relativa a los ajustes en ascensos por tiempo de antigüedad correspondiente…se le informa a todo el personal activo y juramentado del Servicio de Protección Institucional y que fuera ascendido durante el período 2010 hasta el 2014, deberá presentar un Informe del término, el cual debe incluir…tiempo de servicio y tiempo en el rango antes del ascenso adquirido…"

En este sentido, estima que quedó demostrado que Luis Alberto Navarro ostentó los siguientes cargos y ascensos: a) Nombrado el 1 de julio de 2009 como Agente Operativo III; b) en el año 2010 fue cambiado al cargo de Jefe de Seguridad III; c) en el año 2012 fue ascendido a Jefe de Seguridad IV con dos (2) años en el rango; y d) en el año 2013 lo ascendieron a Subcomisionado teniendo nueve (9) meses en el rango y cinco (5) años en total dentro de la Institución demandada.

Posteriormente, se confeccionó el cuadro de acusación individual, por infringir el numeral 3 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, lo que dio lugar a que el caso fuera puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior reunida el 22 de julio de 2014, en la que se le dio al accionante la oportunidad de presentar sus descargos, con lo que se respetó la garantía debido proceso legal. Agrega que, en la declaración del demandante el mismo expresó que: "cuando entramos por parte del Presidente para ayudarnos el contrato decía que es juramentado. Un año después me cambiaron a Jefe de Seguridad III, no pedí que me ascendieran. Fui a varios seminarios de P.M.I. en lo que refiere a los escoltas. No quiero buscarle la quinta pata al gato, cumpliendo ordenes (sic) fuera de mi alcance, el Licenciado Torres, me hizo una observación que los ascensos eran ilegales le explique (sic) que eso no estaba a mi alcance, de todas maneras la carabela es ñata desconocía la violación de la ley solo vine a firmar el decreto, alega que no tuvo culpa de ascender me sentía mal pero difícil decirle a mis superiores, reconoce que cometió una falta y dijo me siento mal, si digo que esta (sic) bien me estoy engañando por respeto a los señores comisionados que tiene 25 y 27 años de servicio en la carrera policial."

Sostiene que, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de escuchar la declaración del señor Luis Alberto Navarro y evaluar su situación, concluyeron que se había vulnerado el artículo 109 (numeral

3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional que dispone lo siguiente: “se consideran faltas gravísimas las siguientes: 3. Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución”.

Por otro lado, menciona que en la Resolución 179 de 4 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el demandante se deja constancia que el actor también infringió los artículos 48-A, 48-D y 81 del Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999, Orgánica del Servicio de Protección Institucional, adicionados y modificados por los artículos 6, 9 y 14 del Decreto Ley No.6 de 18 de agosto de 2008.

Considera que, según se desprende del artículo 82 del Decreto Ley No.2 de 1999, modificado por el Decreto Ley No.6 de 2008, no pueden ser ascendidos los miembros que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior, y en ese sentido, se puede colegir que el rango anterior inmediato a Jefe de Seguridad III es el de Jefe de Seguridad II; no obstante, el señor Luis Alberto Navarro nunca ostentó este último y tampoco fungió como Mayor, por lo que mal podía ser ascendido a Subcomisionado. Además de que, el desempeño del recurrente en ningún momento fue evaluado por la Comisión Evaluadora adscrita a la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, razón por la cual considera que los ascensos con los que fue beneficiado el señor Luis Alberto Navarro adolecen de méritos y de objetividad para estimar si el mismo era apto para ocupar los cargos que ejerció en la entidad demandada.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Luis Alberto Navarro, que siente su derecho afectado por, la Resolución No.164 de 23 de julio de 2014, por medio del cual se le sanciona con la baja definitiva del cargo de Subcomisionado, estando legitimado activamente, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia; Institución ésta que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega desconocimiento al derecho a la estabilidad al haber ingresado a la Carrera del Servicio de Protección Institucional, debidamente juramentado; y, varias infracciones al debido proceso, por las razones siguientes:

1. Ya que el señor Luis Alberto Navarro, no ha sido declarado culpable de una medida disciplinaria grave o de máxima gravedad.

2. Indebida conformación de la Junta Disciplinaria Superior que destituyó al señor Luis Alberto Navarro.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, revela el expediente administrativo, que sirve de antecedente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra del señor Luis Alberto Navarro, se inicia a raíz del Informe de Novedad de 16 de julio de 2014, confeccionado por el Subcomisionado Enrique Bazán, quien pone en conocimiento de su superior que el trámite de nombramientos y ascensos del Subcomisionado Luis Alberto Navarro no corresponde con los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del

Servicio de Protección Institucional, por lo que considera que se ha incurrido en varias faltas al Reglamento de Disciplina y Honor y sus modificaciones. Seguidamente se confecciona el cuadro de acusación individual en contra del propio Luis Alberto Navarro, con fundamento en el numeral 3, artículo 109 del Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006 y los artículos 48-A, 48-D y 81 de la Ley Orgánica, con sus modificaciones del Decreto Ley No.6 de 2008, del cual se notificó la parte actora el 21 de julio de 2014.

En el Informe de Investigación Disciplinaria rendido por la Oficina de Responsabilidad Profesional, en relación a los rangos y ascensos recibidos por el señor Luis Alberto Navarro, desde su ingreso a la Institución, el cual comprende el período del 2009 al 2014, concluye que incumple con los requisitos exigidos en el Decreto Ley N°6 de 2008, toda vez que mientras ejercía el cargo de Agente Operativo III, mismo que se encuadra dentro del personal no juramentado, pasó a ocupar cargos que corresponden al personal juramentado, hasta llegar al de Subcomisionado, sin haber prestado servicio en sus cargos inmediatos anteriores en los ascensos ocurridos dentro de los cinco (5) años que estuvo de servicio en la Institución; situación que infringe la Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional.

Bajo este panorama, se aprecia en el expediente administrativo que, iniciado el proceso disciplinario, ante la Junta Disciplinaria Superior se le informaron los cargos al Subcomisionado Luis Alberto Navarro, se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar los descargos, momento en el que se según el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior S.P.I., expresó lo siguiente: “Cuando entramos por parte del presidente para ayudarnos el contrato decía que es juramentado. Un año después me cambiaron a Jefe de Seguridad III, no pedí que me ascendieran. Fui a varios seminarios para P.M.I. en lo que refiere a los escoltas. No quiero buscarle la quinta pata al gato, estaba cumpliendo ordenes fuera de mi alcance, el Licenciado Torres, me hizo una observación que los ascensos eran ilegales le explique que eso no estaba a mi alcance, de todas maneras la calabera (sic) es ñata desconocía la violación de la ley solo vine a firmar el decreto, alega que no tuvo culpa de ascender me sentía mal pero difícil decirle a mis superiores, reconoce que cometió una falta y dijo me siento mal, si digo que está bien me estoy engañando por respeto a los señores comisionados que tienen 25 y 27 años de servicio en la carrera policial.”

Una vez evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, que es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar, se concluyó recomendar la baja definitiva del Subcomisionado Luis Alberto Navarro, por violación del artículo 109, numeral 3, que indica como causa de destitución el violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución y del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional.

Como vemos, en el expediente se demuestran las irregularidades en los ascensos otorgados al señor Luis Alberto Navarro, por confesión del actor y de las constancias procesales, las cuales pasamos a detallar de la forma siguiente:

Nombramiento:

- Mediante el Decreto No.103 de 1 de julio de 2009, se le nombró como Agente Operativo III, en la posición 70429.

Ascensos:

- Mediante el Decreto No.603 de 1 de octubre de 2010, en la posición 8032 como Jefe de Seguridad III.
- Mediante Decreto No.647 de 12 de octubre de 2012, en la posición 8032 como Jefe de Seguridad IV.
- Mediante Decreto No.427 de 3 de julio de 2013, en la posición 1375 como Subcomisionado.

De lo anterior se evidencia que, el señor Luis Alberto Navarro fue nombrado en la entidad como Agente Operativo III, sin embargo, a sabiendas de que los ascensos que se le otorgaron eran ilegales, el demandante ocupó directamente los cargos de Jefe de Seguridad III y el de Subcomisionado, sin haber ocupado sus respectivos cargos previos, comprometiendo su ética profesional; situación que vulnera la Ley Orgánica de la entidad y su Reglamento.

Por tanto, se desprende que la destitución del señor Luis Alberto Navarro se fundamentó en una falta disciplinaria, enunciada en el numeral 3 del artículo 109 del Reglamento de Disciplina y Honor, y la sanción impuesta también se enmarca en el literal b del artículo 105, del Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999, Orgánica del Servicio de Protección Institucional, ambas normas son del tenor siguiente:

> "Artículo 109. Se consideran faltas gravísimas las siguientes:
>
> 3.Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución."
>
> "Artículo 105. Los miembros del Servicio de Protección Institucional que pertenezcan a la carrera policial, podrán ser destituidos por este motivo se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:a)....
>
> b) Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.
>
> c) …"

En este punto, debemos señalar que la estabilidad que dispone la Carrera Policial a quienes pertenezcan a ella no resulta ilimitada, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho derecho a la estabilidad.

Por otro lado, cabe advertir que, en estos casos se compromete el prestigio de la Institución, que está llamada a velar por la democracia y garantizar la preservación del orden Constitucional, y la protección institucional del Presidente de la República; así como la de coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz ciudadana, en observancia de la Constitución Política y las leyes nacionales, ya que el prestigio de las instituciones gubernamentales dependen en gran medida de la forma que se conduzcan sus funcionarios, y este tipo de acciones ensombrecen el esfuerzo que realiza el Servicio de Protección Institucional, para cumplir con los ascensos en la Institución, en base mérito profesional, eficacia y antigüedad en el cargo, por lo que, esta Sala, no puede desatender este tipo de actuaciones que ponen en riesgo la ética de los funcionarios.

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 105 del Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999 y el artículo 48-A, adicionado a este cuerpo legal mediante el Decreto Ley No.6 de 18 de agosto de 2008,relativos al derecho a la estabilidad de los miembros que haya ingresado a la Carrera Policial; ni de los artículos 109 y 119 de la mencionada Ley Orgánica del Servicio de Protección Institucional, que guardan relación con el procedimiento disciplinario, toda vez que contrario a lo que plantea la parte actora, se observa que al comprobarse mediante un procedimiento

disciplinario la infracción de una falta gravísima, consistente en violar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución, el mismo perdió el derecho el derecho a la estabilidad, por lo que se procede con apego a la normativa vigente a la destitución.

Por último, en cuanto a la violación alegada por el acto sobre la conformación de la Junta Disciplinaria Superior, debemos advertir, que la misma se encuentra precedida de un acto administrativo, emitido por el Director General de Protección Institucional que nombró a sus integrantes; acto que no consta en el expediente que haya sido invalidado, por lo que goza de presunción de legalidad.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad. Situación que no ocurre en este caso.

En este sentido, el autor colombiano Carlos Manuel Rodríguez Santos expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (Rodríguez Santos, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

Cabe destacar que, el objeto de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, es determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución No.164 de 23 de julio de 2014, por medio de la cual se sanciona con la baja definitiva al Subcomisionado Luis Alberto Navarro por faltar al Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional y no, el examen sobre la legalidad de la conformación de la Junta Disciplinaria Superior que emitió el acto.

Por lo anteriormente expuesto, no está llamado a prosperar la violación alegada por la parte actora del artículo 67 del Decreto Ejecutivo 190 de 18 de octubre de 2007, relativo a la conformación de la Junta Disciplinaria Superior.

En conclusión, considera la Sala que durante la investigación de la que fue objeto el demandante, en virtud del proceso disciplinario al que fue sometido, se le respetaron los derechos que le asistían para su defensa, al ser citado oportunamente para que compareciera ante la Junta de Disciplina Superior, en la que se informó el motivo de su presencia ante ese organismo disciplinario y se le permitió rendir declaración respecto a los hechos denunciados. Además que, en el procedimiento seguido se demostró que el actor violó la Ley Orgánica y el Reglamento de Disciplina y Honor del SPI.

Por tanto, si la parte actora no acredita la ilegalidad de la Resolución No.164 de 23 de julio de 2014, que se recurre, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.164 de 23 de julio de 2014, dictada por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección

Institucional del Ministerio de la Presidencia, así como tampoco el acto confirmatorio; y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-042-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-15

VISTOS:

El licenciado Balbino Valdes Rivera, quien actúa en representación de Aida Vargas Vera, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), sus actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que la señora Aida Vargas Vera, ejercía funciones de abogada en la Dirección de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura.

Manifiesta que, la decisión de destituir del cargo a la señora Aida Vargas Vera, del Instituto Nacional de Cultura, tiene como fundamento el hecho, de que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción.

Alega que, la actuación de la Administración desconoce el fuero que le ampara como trabajadora que padece de una enfermedad crónica; circunstancia que era de pleno conocimiento de la autoridad nominadora.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 146 (motivación del acto), en concepto de violación directa por omisión.

Circular N°. 5-2015 de la Procuraduría de la Administración.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le asistía, al ser una funcionaria que padece de una enfermedad crónica, situación que era del conocimiento de la institución demandada.

Violación del debido proceso, toda vez, que el acto de destitución no se basó en ninguna causal debidamente probada, dentro de un procedimiento disciplinario.

No se tomó en consideración, al momento en que se emitió el acto impugnado, el hecho que la señora Aida Vargas Vera, estaba próxima a poder optar por su derecho a la jubilación.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 a 21 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Director General Encargado del Instituto Nacional de Cultura, en el que detalla el agotamiento de la vía gubernativa.

Señala que, la señora Aida Vargas Vera era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo cual, la autoridad nominadora en uso de la facultad discrecional otorgada por la ley, procedió a destituirla del cargo que ocupaba en la institución.

Manifiesta que, al momento que se emitió el acto impugnado, la señora de Aida Vargas Vera, contaba con cincuenta y cuatro (54) años de edad, por lo que le faltaban más de dos (2) años para poder optar a la jubilación.

Por último, alega que no consta en el expediente de personal que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos, ni en la Oficina de Igualdad de Oportunidades de la entidad, algún documento o certificaciones correspondientes emitidas por una Junta Médica idónea que avale que la señora Aida Vargas Vera, está siendo afectada por una enfermedad grave o degenerativa de las que están contempladas en la Ley 59 de 2005, y que en consecuencia legitimen su pretensión de ampararse legalmente por razones de discapacidad laboral con base en la precitada ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal Nº 103 de 1 de febrero de 2016, visible a fojas 22 a 28 solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Anterior a la contestación de la demanda, señala que la Circular N°. 5-2015, en la que la Procuraduría de la Administración expresa algunas consideraciones jurídicas en materia de destituciones de los servidores

públicos, que alega la parte actora ha sido violada, constituye un mero acto de la administración, cuya finalidad es impartir instrucciones a los servidores de las distintas dependencias estatales sobre la mejor manera de cumplir algunas disposiciones normativas; por lo que se abstiene de emitir alguna consideración al respecto.

Señala que, la señora Aida Vargas Vera no era una servidora pública de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 2 del Texto Único de la ley 9 de 1994; vigente a la fecha en que se produjo la destitución, el cual fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la sentencia de 30 de diciembre de 2015, por lo que la actora la actora no estaba incorporada mediante el sistema de méritos, a una carrera pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituida mediante un concurso, por lo que no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo; criterio que se corrobora ante la ausencia de pruebas que demuestren su ingreso a la entidad demandada.

En vista de lo anterior, sostiene que la ex servidora pública estaba sujeta, a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, razón por la cual, su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento a las facultades legales que el mismo posee para adoptar este tipo de decisiones, según lo dispone la ley orgánica de la institución demandada.

Por otro lado, con respecto a la estabilidad que alega la parte actora, le amparaba por padecer de una enfermedad crónica, sostiene que al momento de dejarse sin efecto su nombramiento en la institución demandada, la misma no reunía las condiciones para ser considerada una persona con discapacidad; ya que no especifica que padecimiento es, ni tampoco acredita el mismo, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010, ni demuestra que tal enfermedad le produzca una discapacidad laboral que la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

En base a lo anterior, estima pertinente mencionar lo indicado por el Instituto Nacional de Cultura en la Resolución 010-2015 J.D. de 2 de junio de 2015, que confirma en todas sus partes el acto de destitución, que en su parte pertinente, señala: "…Que a la fecha la recurrente no ha aportado al expediente de personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos , ni a la Oficina de Igualdad de Oportunidades de la Institución, los documentos o las certificaciones correspondientes emitidas por una Junta Médica idónea que avale que está siendo afectada por una enfermedad grave o degenerativa de las que están contempladas en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, y que en consecuencia legitimen su pretensión de ampararse legalmente por razones de discapacidad laboral con base en la precitada Ley:"

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Aida Vargas Vera, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien aduce violación al derecho a la estabilidad laboral, por estar padeciendo de una enfermedad crónica, y consecuentemente, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

Falta de un proceso disciplinario para destituir a la funcionaria;

Carencia de una causa justa de destitución;

No se tomó en consideración, al momento en que se emitió el acto impugnado, el hecho que la señora Aida Vargas Vera, estaba próxima a poder optar por su derecho a la jubilación.

Previo al análisis de fondo de la presente causa, es necesario aclararle a la accionante, que la misma comete un error al invocar como violada la Circular N°. 5-2015, emitida por la Procuraduría de la Administración, toda vez que la misma es un acto administrativo, que recomienda a las instituciones a tomar ciertas consideraciones sobre la aplicación de varias normas, en materia de destituciones de los servidores públicos, sin embargo, dicho acto no es de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, no es aplicable al caso bajo examen.

Adentrándonos en el examen de la legalidad del acto impugnado, debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, ya que señala la parte actora, que al momento de su destitución padecía de “Síndrome Doloroso Regional Complejo Tipo II”.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide,

enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 27 del expediente que sirve como antecedente, identificado con el No. 3, que mediante la Nota S/N de 18 de mayo de 2015, el Dr. Elías Atencio – Algiología, con Código 125 y Registro 4416 de la Caja del Seguro Social, certifica que la señora Aida Vargas Vera, es paciente de la Clínica de Algiología, con diagnóstico Síndrome Doloroso Regional Complejo Tipo II, referida por Medicina Física y Rehabilitación.

Es de lugar, mencionar que en la certificación del Dr. Elías Atencio, el mismo agrega lo siguiente: "Se ha iniciado tratamiento médico y se le ha realizado manejo Intervencionista del Dolor. Se le ha realizado infiltración del Ganglio Estrellado con Anestésico Local guiado por Ultrasonido # 2 veces. El día 6 de mayo de 2015 se le realizó un Neurolisis por Radiofrecuencia Térmica Continua a nivel de Ganglio Estrellado Derecho. Paciente con mejoría pobre de los tratamientos."

De igual forma, se hace constar en dicho expediente, la asistencia de la demandante a citas médicas con la Dra. Claribel VIgil, Fisiatra y Rehabilitación del Hospital Susana John Canto, donde se diagnosticó y se le sugirió un tratamiento.

Además de lo antes expuesto, consta que los medicamentos, Gabapentina 300 mgs recetado por la propia Dra. Claribel VIgil, que solicitó a la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, se solicitaron por el plazo de un (1) año, con la finalidad de regular el dolor neuropáitco. Al igual que, se observa el uso del medicamento denominado Tramadol 50 mg, cuyas recetas son de carácter prolongado.

De lo anterior se concluye, que la señora Aida Vargas Vera, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como se desprende de las pruebas aportadas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Bajo este contexto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Aida Vargas Vera se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirla libremente de su cargo,

la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a una funcionaria con una enfermedad crónica discapacitante.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Aida Vargas Vera, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

“...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa.”

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto Nacional de Cultura destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Aida Vargas Vera, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-042-15 de 13 de abril de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y, ORDENA el reintegro de la señora AIDA VARGAS VEGA, con cédula de identidad personal No. 8-235-2250, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DAMARIS E. PLICETT ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.954 DE 01 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-15

VISTOS:

El licenciado Roniel Ortiz Espinoza., actuando en nombre y representación de DAMARIS E. PLICETT ADAMES, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 25 de septiembre de 2015 (f. 22), se le envió copia de la misma a la Procuradora General de la Nación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve remover del cargo de Abogado I, en la Sección de Administración de Seguros, posición No.2653, código de cargo No. 8011031, a la señora DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES.

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene el reintegro de DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES en el cargo de Oficial Mayor I, en el Centro de Custodia de Evidencias de la Procuraduría General de la Nación, así como también se ordene el pago de los salarios caídos y demás derechos, dejados de percibir desde la fecha en que se remueve del nuevo cargo, hasta cuando se haga efectivo su reintegro al cargo, como vacaciones y bono de antigüedad.

De acuerdo con la demandante, la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, infringe los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial; el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, “Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”, y el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

La recurrente considera que el acto impugnado infringe los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> “Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
>
> 2. Cuando faltaren al despacho más de tres días en un mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada;
>
> 3. Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo;
>
> 4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivo de controversia, si se comprueba el cargo;

5. Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo o a servidores públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

6. Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;

7. Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros jueces o magistrados o agentes de Ministerio Público;

8. Cuando sugirieren a jueces y tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales, salvo cuando la ley así lo disponga;

9. Cuando sugirieren a jueces y tribunales subalternos el nombramiento de una determinada persona; y

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros códigos y leyes tengan establecidos."

"Artículo 288. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover el procedimiento para la aplicación de la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por cualquiera persona o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico."

"Artículo 290. El procedimiento consistirá en: a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda; b. Admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor del acusado o en su contra, cuando alguien quiera hacerlo; c. Señalar un término no menor de tres días ni mayor de quince para su práctica; d. Procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyen la falta disciplinaria; y e. Oír de palabra o por escrito al acusado y, a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días."

Sostiene la parte actora que la norma citada fue violada directamente por omisión, toda vez que se vulneró el procedimiento que debía seguirse para proceder a la destitución de la señora Damaris Esther Plicett Adames.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 61 de la Ley 1 de 2009 que dice:

"Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida. Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora."

Afirma la recurrente que la disposición transcrita fue violada de forma directa por omisión porque la misma señala los pasos que se deben seguir para abrir un proceso disciplinario a un funcionario del Ministerio Público y que resulta aplicable al caso, cuando se va a ejercer la jurisdicción disciplinaria, incluyendo a un servidor de libre nombramiento y remoción, que no es el caso de Damaris Esther Plicett Adames.

Finalmente, la parte actora cita como infringido el artículo 1° de la Ley 127 de 2013 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.
>
> A los servidores públicos amparados por este artículo no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción."

A juicio de la recurrente esta norma fue infringida directamente por omisión, ya que la misma establece una prohibición expresa de que no se le puede atribuir a un funcionario que tenga más de dos años de servicio el calificativo de funcionario de libre nombramiento y remoción, más si ostenta la condición de permanente debido a un acto administrativo previo, expedido en debida forma y sin que tenga que estar respaldado por una carrera de las que señala la Constitución Política.

II. El informe de conducta de la Procuradora General de la Nación.

La Procuradora General de la Nación, mediante la Nota No. PGN-FSL-INF-EXP-015-15 de 5 de octubre de 2015 (fs.24-26), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que la decisión adoptada a través de la Resolución No.954 de 1° de junio de 2015, obedece a la facultad discrecional que el artículo 348, numeral 7, del Código Judicial confiere al (la) Procurador (a) General de la Nación de poder nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia. Añade que si bien es cierto que la señora DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES gozaba de permanencia en la posición N°8011031, de la estructura de la Procuraduría General de la Nación, no es menos cierto que dicha posición es susceptible de nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora y, por lo tanto, no requería la aplicación de un proceso disciplinario, por cuanto que la demandante no era servidora de carrera del Ministerio Público, sino que tenía la calidad de servidor en funciones, tal como lo define el artículo 6 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.1262 de 11 de diciembre de 2015 (fs.27-34), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, ya que en el presente caso nos encontramos ante el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad nominadora para prescindir de los servicios de un funcionario de libre nombramiento y remoción y no ante un acto que surge producto de faltas administrativas cuya consecuencia o sanción sea la destitución, razón por la cual no resulta aplicable los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, toda vez que los mismos hacen alusión al procedimiento que se debe seguir a fin de hacer efectiva la aplicación de una

corrección disciplinaria, situación que no se enmarca dentro del caso bajo análisis. De igual forma, el Procurador considera que no es aplicable el artículo 1 de la Ley 127 de 2013 porque el término de dos (2) años de servicios continuos para que se produzca la estabilidad, deberá empezarse a contabilizar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 127 de 2013 y no desde el momento en que el funcionario empezó a prestar servicios en la institución, pues dicha ley no es retroactiva.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio". En este sentido, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 310 de 23 de marzo de 2016 (fs.73-79), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No.1262 de 11 de diciembre de 2015.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

En las constancias probatorias se observa que la señora DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES ocupó varios cargos dentro del Ministerio Público. Así vemos que ingresó al Ministerio Público, por medio del Decreto No.411 de 28 de agosto de 1984 (f.2 del antecedente), dictada por el Procurador General de la Nación, como fotógrafa en la Medicatura Forense de la Chorrera.

Mediante el Decreto de Personal 341 de 20 de abril de 2015 (f.47 del antecedente), la Procuradora General de la Nación asciende y traslada de manera permanente a Damaris Esther Plicett Adames como Abogado I en la Sección de Administración de Seguros de la Procuraduría General de la Nación.

Observa la Sala que la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, acto atacado de ilegal a través de la presente demanda, resuelve remover del cargo de Abogado I, en la Sección de Administración de Seguros, posición No.2653, Código de cargo No. 8011031, a la señora DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES.

Esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa.

Al respecto, cabe señalar que el artículo segundo de la Resolución N° 45 de 15 de mayo de 2013, “Que modifica la Resolución NºSADS-DL-227-2009 de 16 de diciembre de 2009, con el fin de cambiar la nomenclatura de la Sección de Administración de Seguros del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones”, emitida por la Procuradora General de la Nación, dispone que la Unidad de Administración de Seguros del Ministerio Público estará adscrita a la Secretaría Administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no forman parte de la Carrera del Ministerio Público el personal de secretaría y el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera.

Por lo tanto, en este caso, se advierte que la demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión, pues de lo señalado en párrafos anteriores, se infiere claramente que la posición que ocupaba DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES al momento de ser destituida Abogado I, en la Sección de Administración de Seguros, no es una posición de Carrera del Ministerio Público, por lo que dicha posición es de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa es de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo antes expuesto, no resultan aplicables los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, ya que los mismos hacen alusión al procedimiento que debe seguirse a fin de hacer efectiva la aplicación de una corrección disciplinaria, situación que no se configura en el presente caso.

Por otro lado, la Sala considera que tampoco es aplicable el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que establece que los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta, toda vez que la señora DAMARIS ESTHER PLICETT ADAMES al momento de su destitución, estaba nombrada como abogada I en la Sección de Administración de Seguros de la Procuraduría General de la Nación, por lo que al ser personal de la secretaría administrativa de la Procuraduría General de la Nación, se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley en mención y cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad

social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social."

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, no infringe los artículos 286, 288 y 290 del Código Judicial; el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", y el artículo 1 de la Ley 127 de 2013

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 954 de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	577-02

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, por intermedio de su apoderado judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se ha presentado nueva solicitud de ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 1048 del Código Judicial, a fin de que proceda a darle cumplimiento al pago de los salarios caídos que aún se adeudan, y se libre mandamiento de pago contra el Estado y se decrete Embargo parcial contra los fondos del Estado en el Banco Nacional, por la suma de treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y nueve balboas (B/.38,659.00).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

El licenciado Ríos Molinar sustenta su solicitud en que mediante fallo de 13 de Agosto de 2004, esta Sala ordenó al Estado el reintegro de Claudio Sánchez Marusish a la Policía Nacional y condenó al pago de salarios dejados de percibir, como consecuencia del despido injustificado y su consecuente nulidad.

Señala que una vez ejecutoriada la Sentencia, este Tribunal agotó los trámites legales para el cumplimiento de las misma, inclusive el reintegro de su mandante a su puesto de trabajo y el inicio del pago de los salarios dejados de percibir, previa liquidación del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, sin embargo, a partir del año 2005 dicha entidad se negó de hecho a continuar con pagando el saldo pendiente.

Agrega que, en virtud de esta situación, al promover la ejecución parcial de la parte incumplida de la Sentencia, con fundamento en el artículo 1047 del Código Judicial, se motivó la contestación del entonces Ministerio de Gobierno Y Justicia, señalando que los pagos adeudados de vigencias anteriores se cancelarían vía planilla adicional y en atención a disponibilidad presupuestaria.

De la misma forma, manifiesta que, luego de la nueva solicitud de ejecución de sentencia que presentara a fin de que se agotaran nuevamente las diligencias de cumplimiento del fallo mencionado, se emitió resolución en marzo de 2015, sin embargo han transcurrido doce (12) años sin que se haya cumplido con el fallo condenatorio.

I. ANÁLISIS DE LA SALA

Observa esta Sala que luego de emitida la Sentencia de 13 de agosto de 2004, emitida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ordenaba al entonces Ministerio de Gobierno y Justicia el reintegro del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH a la Policía Nacional, y el consecuente pago de salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro, el apoderado judicial de la parte actora ha hecho perseverantes esfuerzos para que se le de un efectivo cumplimiento a la sentencia proferida por esta Sala.

Así, se aprecia que la primera ejecución de sentencia fue presentada el 4 de diciembre de 2007, la cual fue fundamentada en los artículos 1047 y 1048 del Código Judicial, (fojas 139-140), por lo cual luego de haberse requerido la información pertinente y realizado los trámites de rigor, a fin de constatar el cumplimiento de la Sentencia, se emitió la Resolución de 29 de enero de 2014, declarando no viable la ejecución, en razón del cumplimiento parcial de la sentencia y de que no se había procedido a las gestiones que dispone el artículo 1047 del Código Judicial.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 8 de agosto de 2014, visible a foja 174-175, el Licenciado Molinar, procedió a solicitar la ejecución de sentencia con fundamento en el artículo 1047 el Código Judicial, mismo que fue resuelto mediante Resolución de 24 de marzo de 2015, emitida por esta Sala, mediante la cual se remite al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia a fin de que realizara las solicitudes correspondientes para la ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004.

En cumplimiento de esta resolución, y en atención a las gestiones que señala el artículo 1047 del Código Judicial, se remitió el expediente el 8 de abril de 2015 por medio de la Secretaría de la Sala Tercera, al despacho del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que por su conducto realizara las gestiones correspondientes para ejecutar la sentencia, estado en que se encuentra actualmente el expediente, al momento de que se reciba la nueva solicitud de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Ante tales hechos, aunque la presente solicitud tenga fundamento en el artículo 1048 del Código Judicial, no puede obviarse que la solicitud de ejecución anterior aún se encuentra en trámite, misma que debe ser surtido de forma previa a la aplicación del artículo 1048 del Código Judicial, que dispone:

> "Artículo 1048. Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de tres años de la ejecutoria de la resolución que decreta la ejecución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al juez que haga saber al Banco Nacional que debe poner, de la cuenta del Estado o de la institución correspondiente, a la orden del mismo juzgado, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el juez librará orden de pago a favor del acreedor." (Lo resaltado es nuestro)

Por tanto, la solicitud que ahora se resuelve corresponde ser rechazada de plano al ser manifiestamente improcedente, en uso de las facultades conferidas en el artículo 201 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 201: Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> ...
>
> 5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta..." (El resaltado es mío)

En consecuencia, se procede a remitir nuevamente el expediente al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a fin de se continúe con el trámite de ejecución de sentencia, dispuesto por el artículo 1047 del Código Judicial, solicitado por el Auto de 24 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de ejecución de la Sentencia de 13 de agosto de 2004, presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, con fundamento en el artículo 1048 del Código Judicial y REITERA lo dispuesto en la Resolución de 24 de marzo de 2015, que "REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de que se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar, en su totalidad, la Sentencia de 13 de agosto de 2004, que declaró nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 264 de 12 de noviembre de 1997, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y ordenó a la entidad estatal el reintegro del señor CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir."

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN ELIESER ELLIS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1906 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	381-15

VISTOS:

El licenciado Esteban Elieser Ellis Bonilla, en nombre y representación de JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 1906 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 16 de junio de 2015, de la cual se le envió copia al Ministro de Salud, para que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda informe explicativo de conducta y también, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ solicita que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 1906 de 26 de diciembre de 2014 y su acto confirmatorio, la Resolución Administrativa N°240 de 6 de abril de 2015, del Ministerio de Salud y que sea reintegrado a su posición y se le reconozcan los salarios dejados de devengar hasta la fecha de su reintegro.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que el acto censurado infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, “Por la cual se establece la equiparación de oportunidades”, el cual versa sobre el diagnóstico de incapacidad de un trabajador y el derecho a permanecer en su puesto de trabajo.

En cuanto al concepto de la violación, el demandante estima que es directa por omisión, ya que está comprobado que una autoridad competente diagnosticó al licenciado JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ padecer tres enfermedades: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y dislipidemia, condición que fue acreditada ante la institución para la cual laboraba.

2. Los artículos 4 y 5 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”. Estas normas guardan relación con aquellos trabajadores que afectados por las enfermedades descritas por esta ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por

causa justificada y que la certificación de las enfermedades crónicas será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin, respectivamente.

En relación con el concepto de la infracción del artículo 4, indica que es directa, por omisión, puesto que el licenciado AROSEMENA fue destituido sin causa justificada. Referente al artículo 5, señala que la violación es por indebida aplicación, ya que la comisión interdisciplinaria no ha sido nombrada "por lo que alegar la inexistencia de una certificación expedida por ella, deviene en un contrasentido por decir lo menos". (f. 7).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A través de la Nota 972-DMS/-DAL de 29 de junio de 2015, el Ministro de Salud presenta informe explicativo de conducta, en el cual indica que para la remoción del señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ se tomó en consideración su condición de servidor público de libre nombramiento y remoción y que no está protegido por norma alguna; además, no se encuentra acreditado que haya ingresado al puesto a través de un proceso de selección o concurso de méritos; por tanto, se ejerció la potestad discrecional de dejar sin efecto su nombramiento (fs.16-17).

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 862 de 30 de septiembre de 2015, el Procurador de Administración solicita a esta Superioridad que declare que no es ilegal el acto administrativo impugnado, pues estima que el señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ, no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo; por tanto, estaba sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

También, considera que la alegada condición de incapacidad no fue acreditada al momento de la separación de su cargo, no acreditó que las enfermedades crónicas que dice padecer le causen discapacidad laboral (fs. 18-25).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

El señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ ingresó a laborar al Ministerio de Salud en virtud de una designación discrecional de la autoridad nominadora mediante el Decreto Número 579 de 6 de junio de 2011 y a través del acto impugnado, el Decreto 1906 de 26 de diciembre de 2014, se dejó sin efecto este nombramiento.

Contra esta decisión administrativa, se interpusó recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante la Resolución Administrativa N° 240 de 6 de abril de 2015, en la cual se niega el recurso de reconsideración; por tanto, mantiene la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor AROSEMENA en el cargo de Administrador I del Ministerio de Salud, resolución que fue notificada el 15 de abril de 2015.

El 8 de junio de 2015, el apoderado judicial del señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ presenta ante esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo,

por ilegal, el Decreto Número 1906 de 26 de diciembre de 2014, toda vez que estima que el acto impugnado desconoce las leyes 42 de 1999 y 59 de 2005 y no podía ser removido del puesto que ocupaba en el Ministerio de Salud, ya que padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial y dislipidemia, afectaciones que son consideradas enfermedades crónicas.

En el caso bajo estudio, es puntual determinar si el señor AROSEMENA ha logrado acreditar la existencia de estas enfermedades crónicas y en este sentido, se advierte que en el expediente administrativo no consta certificación alguna sobre dicha condición; no obstante, en los párrafos segundo y quinto de la parte del Considerando de la Resolución Administrativa N°240 de 6 de abril de 2015, que resuelve el recurso de reconsideración, se refieren a una certificación de 20 de agosto de 2014, del doctor Gaspar Arenas, Médico Especialista de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás, en la cual se hace constar que el señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ padece de diabetes mellitus Tipo 2, hipertensión arterial y dislipidemia.

Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que el señor AROSEMENA ha logrado acreditar la existencia de estas enfermedades y el hecho que no se haya conformado la comisión interdisciplinaria que certifique dicha condición, no exonera el deber que tiene la institución de brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005.

En relación con la comisión interdisciplinaria y el hecho que la institución no la haya conformado, en sentencia de 9 de febrero de 2015, esta Sala indica:

"Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivale a "carencia de ésta".

Se infiere luego entonces a prima facie, que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18)…"

Por tanto, la Sala estima que es viable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, el pago de los salarios caídos debe ser negado, puesto que el demandante no está amparado por la Carrera Administrativa, único estatus que le conferiría el

derecho de acceder el pago de los salarios caídos. En este sentido, mediante sentencia de 5 de febrero de 2015, esta Sala expresa:

"En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Alipio Castro Villarreal el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión. En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor Alipio Castro Villarreal, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada. Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente. Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4 y 5 de la ley 59 de 2005.

Con relación a los demás cargos de violaciones, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Alipio Castro Villarreal, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alipio Castro Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa."

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, el Decreto Número 1906 de 26 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y ORDENA al Ministro de Salud que reintegre al señor JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ, con cédula de identidad personal 9-156-55, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-0656 DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	341-2014

VISTOS:

El Licenciado Dimas Pérez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en representación de Digital Audio Video Center, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

I. EL PETITUM DE LA DEMANDA.

La sociedad Digital Audio Video Center, S.A., solicita a esta Sala que declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, por cuyo conducto resolvió rechazar su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal especial 2008, comprendido del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 (Cfr. fs. 22-24 del expediente judicial).

También ha requerido que se declare la nulidad, por ilegal, la Resolución No.2013-2622 de 31 de marzo de 2010, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, que mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada en la resolución antes descrita.

Asimismo reclama que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.TAT-RF-030 de 24 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que confirma la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia. (Cfr. fs. 22 a 36 del expediente judicial).

Como consecuencia de tales declaraciones ha pedido a esta Sala que declare que a la Declaración Jurada de Renta, correspondiente al período fiscal especial del año 2008, presentada por la empresa Digital Audio Video Center, S.A., no debe aplicarse el Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR); por ende, se le debe eliminar cualquier acreencia o cuenta por cobrar en ese concepto.

II. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIMA INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Dentro de las normas que el apoderado judicial de la demandante considera que han sido conculcadas por el acto acusado, están las siguientes:

1. El parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según el texto vigente al momento de la emisión de la resolución demandada, el cual guarda relación con las causales que eximían a las personas jurídicas de someterse al Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, entre ellas que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta haya excedido del 30%.

2. El artículo 697 del Código Fiscal que, de acuerdo con el texto que mantenía al momento de la emisión de la resolución, acusada de ilegal, se refería a la deducibilidad de los gastos y las erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente.

3. El artículo 19 de Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el texto vigente al momento de dictarse la resolución administrativa impugnada, que señalaba que para ser deducible el gasto el mismo debía ser efectivamente causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido.

Al sustentar el concepto de infracción de las disposiciones legales invocadas la recurrente manifiesta fundamentalmente que su tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal del 2008, excedía del 30%, tal como lo prescribe el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, por lo que solicitó que no se le aplicara lo dispuesto en el numeral 2 de dicha excerta legal.

Igualmente señala en el libelo que al presentar su Declaración Jurada de Rentas, del periodo antes descrito, dedujo los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y la conservación de su fuente, por lo que cumplió con lo establecido en el artículo 697 del Código Fiscal.

Finalmente, indica que el gasto fue efectivamente realizado y documentado mediante sus facturas y liquidaciones aduaneras, por lo que su declaración jurada de rentas también cumplía con lo dispuesto en el artículo 19 de Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993; de ahí que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el acto administrativo principal y los confirmatorios.

III. EL INFORME DE CONDUCTA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio No.2033 de 12 de junio de 2015, solicitó al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que en un término de cinco (5) días hábiles rindiera un Informe Explicativo de Conducta, en torno a la emisión de la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá. No obstante, debemos advertir que el término establecido se venció sin que la entidad cumpliera con lo requerido en nuestra solicitud (Cfr. fs. 44 del expediente judicial).

Por su parte, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por medio de la Providencia de 12 de junio de 2015, visible a foja 43 del expediente judicial, con el objeto que emitiera su contestación a la demanda, el cual cumpliendo con la atribución que le mandata el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitió la Vista Fiscal No.818 de 15 de septiembre de 2015, en la que sostuvo, entre otras cosas, que si bien el artículo 133f del Decreto Ejecutivo

170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e del mencionado Decreto Ejecutivo 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, norma que expresa, igualmente, que ello no es razón para que la Dirección General de Ingresos se vea obligada a aceptar esa solicitud.

Explicó el señor Procurador en la mencionada Vista Fiscal que, debe tenerse en cuenta también que la citada disposición reglamentaria es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúa la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, de ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente; de ahí que podía requerirle a la demandante el detalle de la cuenta que componía el renglón denominado “Otros Gastos”, que fueron reportados en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2008. Por lo tanto, al no presentar la información conforme lo solicitado la entidad no podía hacer otra cosa que objetar la suma declarada en ese concepto.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Se observa que la sociedad Digital Audio Video Center, S.A., solicita a este Alto Tribunal de Justicia que declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, por cuyo conducto resolvió rechazar su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal especial del 2008, comprendido del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008, debido a que al requerirle el detalle con los montos que componían el rubro denominado “Otros Costos” reportados en dicha declaración, la empresa envió información que no guardaba relación con lo pedido, por lo tanto la Unidad Evaluadora del CAIR no pudo verificar cuáles eran las cuentas que constituían los otros costos, ni los montos declarados en cada cuenta.

Para determinar la legalidad del acto cuya nulidad ha solicitado la recurrente, esta Sala procedió al examen de las pruebas allegadas al presente negocio, advirtiendo que la parte actora no aportó al proceso ningún elemento probatorio que permitiera corroborar las alegaciones vertidas en su demanda, pues únicamente consta en autos los actos demandados; de ahí que las pretensiones ensayadas por la demandante carecen de sustento jurídico, más aún si de la lectura de la Resolución No.213-0656 de 31 de enero de 2009, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, así como de la Resolución No.TAT-RF-030 de 24 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, se desprende con toda claridad que a la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), presentada por la empresa DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., le fue aplicada la normativa fiscal vigente, en el período en que se causó el impuesto sobre la renta.

En ese sentido, este Tribunal observa que la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, señaló en la Resolución No.213-0656 de 31 de enero de 2009, que la Unidad Evaluadora del CAIR, presentó un informe en el que se explicó que luego de los resultados de las investigaciones y análisis realizados

a la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR) de la contribuyente DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., determinaron que era necesario requerirle a esta empresa que detallara las cuentas y los montos que componían el rubro denominado “Otros Costos”, de la línea 29, de su Declaración Jurada de Rentas, correspondiente al período fiscal de abril de 2007 a marzo de 2008, pues habían detectado algunas inconsistencias, lo cual se materializó a través de la Nota de Requerimiento No.213-80-8048 de 3 de diciembre de 2008.

Resulta importante destacar que, a pesar que la empresa DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., dio respuesta a la solicitud impetrada por la Autoridad Tributaria la misma no cumplió su finalidad, pues la contribuyente solamente envió a la Unidad Evaluadora del CAIR un detalle relacionado con el total de costos, línea 31, de la Declaración Jurada de Rentas y no la información atinente a la descripción y montos que componían el rubro “Otros Costos”, de la línea 29, que era lo que necesitaba la institución para poder darle trámite a su solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR); situación que, de manera alguna, puede ser inadvertida por esta Corporación de Justicia, dado que fue la propia demandante la que incurrió en una omisión que trajo como consecuencia que la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá emitiera la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009, a través de la cual se le negó su solicitud por no contar con información detallada del rubro Otros Costos, cuya documentación le permitiría verificar los costos deducibles que reportó la contribuyente y así poder establecer la renta gravable.

Es importante recordar que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal establece expresamente los presupuestos que deben ocurrir para que se le aplique al contribuyente el método alterno antes indicado, que son: 1) si con motivo del Impuesto Sobre la Renta determinado mediante la aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; y 2) que la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta del contribuyente supera el 30%.

En el presente caso, hemos podido comprobar que la contribuyente DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., solicitó la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), para el período fiscal especial del año 2008, fundamentada en que su tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta superaba el 30%, lo que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Administrativo Tributario en su Resolución No.TAT-RF-030 de 24 de marzo de 2014, denota que ese porcentaje lo obtuvo al dividir el Impuesto Sobre la Renta causado, mediante la aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta, por la suma de B/.77,967.69, entre la renta gravable (B/.88,858.49), originándose una tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta de 87.74%, configurándose así el requisito antes indicado.

Pero, si se toma en cuenta que la contribuyente no cumplió con lo requerido por la Unidad Evaluadora del CAIR, queda claro que la Administración Tributaria estaba obligada a objetarle el gasto denominado “Otros Costos” de su Declaración de Jurada de Rentas del período fiscal especial del 2008, lo que produjo que el total de costos reportados como deducibles, de la línea 34, declarados por DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., sufriera un incremento en la renta gravable, con lo cual su tasa efectiva quedó por debajo del 30%; por tal razón, la solicitud hecha por la contribuyente perdió su sustento jurídico, por ende, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá debía rechazar de plano la petición hecha por la empresa.

Ahora bien, luego de analizar muy prolijamente el contenido de la Resolución No.TAF-RF-030 de 24 de marzo de 2014, este Tribunal comparte en su totalidad los criterios jurídicos en ella vertidos, puesto que consta en la resolución que aunque la empresa DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A., aclaró en su recurso de

apelación promovido ante el Tribunal Administrativo Tributario que el monto objetado por la suma de B/.4,526,446.50 correspondían a los Costos de Ventas, los que estaban conformados por los rubros Costos de Ventas (4,578,068.83); Costos de Ventas Valorización (-20,915.89); Ajustes de Inventario (10,314.00); y Devaluación de Inventario (-41,020.44), ha quedado demostrado que, en esa oportunidad, la contribuyente adjuntó pruebas documentales que no cumplían con las formalidades legales exigidas y tampoco no aportó una explicación más detallada de la información y los conceptos que la integraban esos costos de ventas; de ahí que el rubro objetado no podía ser considerado por la entidad como deducible.

Así mismo, esta Magistratura concuerda con los señalamientos vertidos por el Tribunal Administrativo Tributario en la resolución antes mencionada, cuando indica que los Estados Financieros deben revelar entre otros aspectos, información suficiente que permita a sus lectores o terceros, evaluar razonablemente los bienes adquiridos, el costo de la mercancía vendida y el valor del inventario final, lo que, además de ser consistentes en cuanto a su información financiera, ésta debe servir de comparación entre un período y otro.

Por otra parte, advertimos que en la citada resolución se expresó que en el tomo primero del expediente de primera instancia consta, a fojas 73 a 76, las copias simples de las Declaraciones Juradas de Rentas de los períodos fiscales que corren del 2005 al 2007, en las que, en su aparte relativo a los Costos, se incluyó un rubro denominado: “Compras Locales”, por tal razón procedieron a verificar si había consistencia entre esa información y lo presentado en el período fiscal en controversia, de lo cual determinaron que la empresa no había reportado ningún movimiento en la línea 21; por consiguiente, la Administración Tributaria consideró que era necesario una explicación escrita por parte de la contribuyente, la cual debía estar acompañada de los documentos que sustentaran lo solicitado.

Esta Sala considera que la actuación antes descrita se ajustó a Derecho, ya que es deber de la entidad verificar la información aportada con la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) y las declaraciones juradas de rentas reportadas en años anteriores, para así determinar la veracidad de lo reportado por la contribuyente, así como solicitar a la contribuyente cualquier información adicional que le permitiera comprobar un costo o gasto de su declaración jurada de rentas, facultad que le ha sido atribuida por medio del artículo 19 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, de acuerdo con el cual el personal fiscalizador, en su carácter de auditor, inspector e investigador, podrá exigir la presentación de los comprobantes y demás elementos justificativos relacionados con el hecho imponible; además, puede auditar libros, anotaciones, documentos, comprobantes e inventarios que certifiquen y demuestren las operaciones de los contribuyentes.

Por las consideraciones expuestas la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.213-0656 de 30 de enero de 2009 emitida, por la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de No aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal especial 2008, comprendido 1 de abril 2007 a 31 de marzo de 2008, de la sociedad DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S.A. y en consecuencia se deniegan las demás peticiones de la parte actora.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS STRUCH, EN REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	333-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Struch, en representación de Iluminada Castillo de Aguila, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 794 de 20 de diciembre de 2013, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia; y como consecuencia, se decrete su reintegro al cargo que ocupaba en la institución y, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el momento de su remoción hasta su efectivo reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala que, la señora Iluminada Castillo de Aguila, laboró en la entidad demandada por treinta y cinco (35) años, iniciando labores el día 15 de marzo de 1978, y ocupando varios cargos dentro de la institución, entre ellos el de Auxiliar de Contabilidad en la Sección de Archivos y Control de Premios, hasta el momento en que fue destituida por el acto impugnado, sin causa justificada de destitución; desempeñándose con responsabilidad, honestidad, eficiencia, valores y principios, propios de un funcionario comprometido con la entidad.

Manifiesta que, según la Resolución No. 212 de 5 de julio de 2006, la Oficina de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió notificarla como servidora pública en funciones, ya que la misma cumple con los criterios de ingreso a la carrera administrativa establecidos en el procedimiento especial de ingreso, para ser acreditada como Cajera II, según metodología SICLAIR. De igual forma, expone que fue certificada por medio de la Resolución No. 47 de 2 de agosto de 2006, por parte de la Dirección General de Carrera Administrativa, como servidora pública de carrera administrativa en la posición de Cajero, al haber cumplido los requisitos mínimos del cargo.

Alega que, que la señora Iluminada Castillo de Aguila, fue destituida en base a la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora, en virtud de que ha perdido su condición de estabilidad por

mandato expreso del artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modifica el Texto Único de la Ley No. 9 de 1994, por haberse acogido a la jubilación, situación que según la norma la desacreditada de la carrera administrativa.

Sostiene que, la funcionaria demandante ingresó a la carrera administrativa en el año 2006, y no como lo señala la autoridad nominadora, y agrega que, no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, concepto que viene definido en el artículo 2 de la ley 9 de 1994, como funcionarios que no forman parte de ninguna carrera y están sujetos a la confianza de sus superiores, no siendo este su caso. Por tanto, su destitución es ilegal, toda vez que, no se le inició un proceso disciplinario que resolviera destituirla en virtud de una falta administrativa comprobada.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, (régimen de carrera administrativa). artículo 2, (glosario), en concepto de violación por indebida aplicación.artículo 3, numerales 1 y 3 (objetivos primordiales de la ley), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4, numerales 1 y 4 (Principios en los que se fundamenta la carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 36 (prohibición en la emisión de un acto en contravención de una ley vigente), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. No se tomó en cuenta el desempeño eficiente de la demandante en los treinta (35) años que sirvió al Estado de manera continua y permanente; destituyéndola sin una causal justa de destitución debidamente comprobada, dentro de un procedimiento disciplinario.

2. Desconocimiento de la estabilidad, en virtud de su condición de servidora de carrera administrativa, desacreditándola por el supuesto de haberse acogido a la pensión de vejez; situación que llevó a la Administración a considerarla como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 33 a 38 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, emitido por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, en el que señala que la señora Iluminada Castillo de Aguila, ocupó varios cargos dentro de la institución demandada, desde su ingreso en el año 1978; ocupando como último cargo el de Auxiliar de Contabilidad.

Manifiesta que la demandante fue notificada de su ingreso a la carrera administrativa mediante Resolución No. 212 de 5 de julio de 2006, de la Oficina de Recursos Humanos, en la que se estableció que la misma cumplía con los requisitos mínimos para su incorporación a la carrera administrativa, en el cargo de cajero en la Dirección Provincial de Coclé, de conformidad los términos contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 222 de 17 de septiembre de 1997 reglamentario de la ley 9 de 1994, que establece el régimen de carrera administrativa. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994,

establece en su artículo 134 que el servidor de carrera administrativa que se acoja a la jubilación o pensión será desacreditado del régimen de carrera administrativa.

Sostiene que, en base a lo anterior fue desacreditada de la carrera especial de la institución demandada, por lo que su estatus pasó a ser el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción y, por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, tal como sucede en este caso.

Por otro lado, alega que, no se le inició un proceso administrativo para su destitución, toda vez que, dicho procedimiento sólo es aplicable a aquellos funcionarios que ingresaron a la carrera administrativa por medio de concurso o evaluación de ingreso o que no se han acogido a la pensión o jubilación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 354 de 11 de junio de 2015, visible a fojas 50 a 55 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Iluminada Castillo de Aguila se ha acogido a una pensión de vejez, por lo que a la entidad demandada le correspondía aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, la cual tiene efectos retroactivos y que establece en su parte medular que “el servidor público de carrera administrativa que se acoja a su jubilación o pensión será desacreditado de dicho Régimen.”

Sostiene que, la demandante quedó desacreditada de pleno derecho del régimen especial al cual pertenecía, en base a la normativa antes descrita, al haber ingresado a la carrera administrativa, perdiendo así el estatus de estabilidad que había adquirido, convirtiéndose a partir de ese momento en una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Considera en base a lo expuesto que, la demandante se encontraba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso representada por el Director General de la entidad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, que establece las atribuciones de su máxima autoridad.

Alega que, no era necesario que la Administración invocara alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho, posibilitándole con ello la impugnación del acto objeto de reparo, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Iluminada Castillo de Aguila, la cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa N° 794 de 20 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial,

para que se declare nula la resolución emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que: 1. No se tomó en cuenta el desempeño eficiente de la demandante en los treinta y cinco (35) años que sirvió al Estado de manera continua y permanente, destituyéndola sin una causal justa de destitución debidamente comprobada, dentro de un procedimiento disciplinario. 2. Desconocimiento de la estabilidad, en virtud de su condición de servidora de carrera administrativa, desacreditándola por el supuesto de haberse acogido a la pensión de vejez; situación que llevó a la Administración a considerarla como una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos al examen de la legalidad, la parte actora señala que ostenta el derecho a la estabilidad laboral, debiendo determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho.

De las constancias procesales, esta Sala observa que la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Resolución N° 212 de día 5 de julio de 2006, resolvió notificar a la servidora pública en funciones Iluminada Castillo de Aguila, señalando que la misma cumplía con los criterios de ingreso a la carrera administrativa establecidos en el procedimiento especial de ingreso, para ser acreditada en el puesto de cajera.

En base a lo anterior, la Dirección General de Carrera Administrativa de la Presidencia de la República de Panamá, a través de la Resolución Nº 47 de 2 de agosto de 2006, emitió certificación del servidor público de carrera administrativa a favor de la señora Iluminada Castillo de Aguila, por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de cajero. Y seguidamente, certificó su ingreso a la carrera administrativa en la misma posición, con código institucional ADTS0007, nivel de clase general ADTS0201, según metodología SICLAIR.

Es de lugar señalar que, la Lotería Nacional de Beneficencia argumentando que la demandante se había acogido a la jubilación otorgada por la Caja de Seguro Social y, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del texto único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, fue desacreditada de la Carrera Administrativa, por lo que su estatus pasó a ser el de una funcionaria de libre nombramiento y remoción y por ende, podía dejarse sin efecto su nombramiento, como en efecto se hizo, por medio del acto impugnado.

Planteado lo anterior, considera la Sala que debemos referirnos al artículo 5 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.

En este punto, es necesario mencionar que, la Lotería Nacional de Beneficencia, se incorporó al Régimen de Carrera Administrativa, mediante la Resolución de Gabinete N° 87 de 13 de agosto de 1999, razón por la cual dicha normativa es de aplicación directa al caso.

Ahora bien, según el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, en virtud del cual estimamos viable jurídicamente la desacreditación del régimen de estabilidad a aquel jubilado que goce de ese derecho.

Ante esas circunstancias, la servidora pública desacreditada pasa a ser una funcionaria con un estatus de libre nombramiento y remoción, lo que implicaría entonces que puede ser destituida sin necesidad que la Administración se fundamente en algunas de causales de destitución previstas en la ley o el Reglamento Interno de la entidad para removerla del cargo.

Sobre este tema en particular, la Sala se pronunció en sentencia de 31 de enero de 2014, misma en la que sostuvo lo siguiente:

> "...
>
> Mediante Resolución No.46 de 1 de octubre de 1985, se le confiere certificado de estabilidad a la seora Xenia Isidra Alcíbar Tejera, tal como consta en las constancias del expediente administrativo, emitiéndose el certificado No.375 de 1 de octubre de 1985 (fs. 54-168-).
>
> Lo antes señalado, contradice lo expresado por la demandante en los fundamentos de su demanda, en los que señala que nunca fue formalmente ingresada a ninguna carrera pública existente en la Contraloría, por lo que no se podía desacreditar de una carrera a la que nunca fue acreditada.
>
> Al respecto debemos señalar que, el artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece lo siguiente:
>
> "Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
>
> Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley."
>
> Como se observa de la norma transcrita, la Resolución No.46 de 1985, fue emitida basada en dicha normativa legal vigente al momento de su emisión, por lo tanto contradice lo manifestado por la demandante, cuando señala que no formaba parte de la carrera especial de la Contraloría General, porque no ha sido creada por ninguna ley.
>
> Así las cosas, considera la Sala que es importante resaltar que de acuerdo al contenido del artículo 5 del texto único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, "la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicara supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales", lo cual es el caso de la Contraloría General, que tiene un régimen de estabilidad contenido en una ley especial.
>
> De allí que compartimos el criterio expresado por el Procurador de la Administración, que establece que resulta aplicable como fuente supletoria para los servidores públicos regidos por leyes especiales, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, según el cual el servidor público de Carrera Administrativa, que se acoja a su jubilación será desacreditado de dicho régimen, mandato que ocurre por ministerio de la ley.

Así las cosas, esta Sala no encuentra infracción alguna a los artículos 55 literal b y artículo 9 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la actuación de la Contralora General se ajusta al contenido de las normas referidas.

Por otro lado, respecto a la violación del artículo 2 de la Ley 18 de 2008, considera la Sala que tampoco se encuentra infracción alguna, ya que en ningún momento la autoridad demandada ha exigido a la demandante que renuncie al cargo que ocupaba por motivo de su jubilación, sino que se sustenta en la facultad nominadora que posee la demandada de remover al personal de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes, que en el caso en estudio fue el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 43 de 30 2009, que como señalamos anteriormente, es fuente supletoria de las normas aplicables a los funcionarios de la Contraloría General.

De igual manera, debemos señalar que el acto impugnado no ha infringido el artículo 79 en su numerales c y h del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, ya que como hemos señalado la demandante al acogerse a la jubilación quedaba sujeta a la aplicación de la norma contenida en el texto único de la Ley 9 de 1994, y por tanto estaba sujeta a la potestad discrecional de remoción conferida a la Contralora General.

Por otra parte, consideramos que no se ha infringido el contenido del artículo 48 de la Ley 38 de 2000, toda vez que en el caso en estudio la desacreditación de la demandante del régimen especial al cual pertenecía originó la perdida de la estabilidad que tenía en la entidad demandada y pasó a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, lo que permitió a la autoridad demandada emitir el acto impugnado tomando en cuenta dicha condición.

Finalmente debemos expresar que, no se observa violación a los artículos 134 y 141 numeral 15 de la Ley 9 de 1994, toda vez que, como hemos manifestado en párrafos anteriores, en virtud del contenido del artículo 5 del texto único de la referida normativa legal, la misma se aplicará de manera supletoria a las instituciones públicas que se rijan por leyes especiales, y por tanto era aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994 por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la señora Xenia Isidra Alcíbar Tejera, en la Contraloría General de la República.

Aunado a lo antes expuesto, consideramos que es importante resaltar que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

...".

Sobre la base de todo lo anterior, esta Sala considera que no prosperan los cargos de ilegalidad a los artículos 2, numerales 1 y 3 del artículo 3 y numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 9 de 1994 ni del artículo 36 de la ley 38 de 2000, ya que al desacreditase el estatus de la señora Iluminada Castillo de Aguila como funcionaria con estabilidad, por acogerse a su derecho a la jubilación, la misma pasó a ser una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por tanto, la autoridad nominadora quedaba facultada para aplicar la respectiva remoción, como en efecto se dio en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del texto único de la Ley 9 de 1994, normativa vigente y debidamente aplicada en su momento.

Por último, es necesario señalar que, esta Corporación de Justicia en Pleno, si bien dictó la sentencia dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio de la cual se declaran inconstitucionales varios artículos de la ley 43 de 2009, entre los que se encuentra el artículo 13 de la misma excerta legal, que modificó el artículo 134 de la ley 9 de 1994, relativo a los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación o pensión, no obstante, reiterada jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado que la inconstitucionalidad de una Ley o de un reglamento produce la cesación de la misma o declaratoria de nulidad, con efectos hacia futuro, por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y no tiene efectos retroactivos con respecto a la norma que declara contraria o conforme a la Constitución. La vigencia de la decisión es, pues, exnuc. No incide, por tanto, en los efectos que ya surtió la norma ni en los derechos adquiridos de acuerdo con la misma.

Lo anterior implica que al desaparecer la desacreditación de los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación o pensión, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no es aplicable al caso bajo estudio, ya que la sentencia de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos sino hacia futuro

Sobre lo expuesto, conceptuamos que no se han producido ninguna de las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, por lo cual no podemos acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa N° 794 de 20 de diciembre de 2013, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 265-15

VISTOS:

La firma MDL Muñoz & De León, Abogados, actuando en nombre y representación del señor Víctor Manuel Ibarra, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.04 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

La firma MDL Muñoz & De León, Abogados, señala en los hechos que fundamentan la demanda que, el señor Víctor Manuel Ibarra, con cédula de identidad personal No.4-733-374, ocupó varios cargos dentro del Ministerio Público, hasta ocupar de manera permanente el de Oficial Mayor II, en la Personería Municipal de Ñurum, Comarca Ngöbe Bugle, laborando de forma ininterrumpida desde su ingreso a la Institución hasta el día de su destitución.

Alega que, en su desempeño profesional no se inició ningún procedimiento que pudiera ser causal de destitución, además de que el acto impugnado no señala ninguna falta o causal de despido, por lo que dicha destitución, es arbitraria, desconociendo leyes que incluyen el derecho de la estabilidad.

Manifiesta que, la facultad discrecional para destituirlo, al considerarlo como un funcionario de libre nombramiento y remoción, es ilegal, ya que debió seguir un procedimiento disciplinario en su contra, en base a una causal de destitución previamente comprobada; situación que no ocurre en este caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley No.127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad).
- Ley No.1 de 6 de enero de 2009, por la cual se instituye la Ley de Carrera del Ministerio Público.artículo 3 (principios generales de la Carrera del Ministerio Público).
- Artículo 5 (estabilidad laboral).artículo 55, numerales 2, 3, 8 y 13 (derechos de los servidores del Ministerio Público).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba al pertenecer a la Carrera del Ministerio Público, con más de dos años de servicios continuos en un cargo de carácter permanente.

2. No se siguió el debido procedimiento disciplinario en su contra, lo que vulnera entre otros derechos el de la estabilidad que le asiste, de conformidad con la Ley No.127 de 2013.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 24 a 27 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, remitido por la Fiscal Segunda de Circuito de Chiriquí, en el que se señala que el señor Víctor Manuel Ibarra ingresó al cargo que desempeñaba como Oficial Mayor I, mediante un nombramiento discrecional de la Autoridad nominadora, sin que mediara un concurso de méritos para ocupar dicho cargo, por lo que es un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Considera que, el hecho que el demandante fuera nombrado como Oficial Mayor de forma permanente, no acredita, per se, que sea funcionario de Carrera dentro del engranaje del Ministerio Público. Ya que el beneficio de la estabilidad sólo es otorgado a los funcionarios de Carrera.

Alega que, el señor Víctor Manuel Ibarra es un funcionario público de libre nombramiento y remoción, a quien le es aplicable la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como ocurre en este caso, por lo que el acto impugnado se dictó conforme al debido proceso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.863 de 30 de septiembre de 2015, visible de fojas 32 a 37 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta su opinión, esencialmente, en que el señor Víctor Manuel Ibarra no ha acreditado que su ingreso al Ministerio Público obedeció a un concurso de méritos ni que haya cumplido con la evaluación de los niveles de conocimiento, experiencias y méritos para ocupar el cargo de Oficial Mayor II que ejercía en la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, por lo que mantenía la condición de servidor en funciones, a la que se refiere el artículo 6 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009.

Manifiesta que, el señor Víctor Manuel Ibarra fue nombrado en virtud de la facultad discrecional que detenta la Autoridad nominadora, sin que para ello se diese el concurso de méritos que exige la Carrera del Ministerio Público, por lo que no le son aplicables las garantías y beneficios de dicha Carrera; entre ellas, la estabilidad en el cargo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009. Razón por la cual, el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí podía removerlo en cualquier momento de la posición que ocupaba en el Ministerio Público.

Por otro lado, señala que el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en torno a la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la estabilidad en el mismo, y no pueden tratarse como sinónimos. Es decir, que un funcionario nombrado en una posición permanente puede ser removido en atención a la aplicación del criterio discrecional de la Autoridad nominadora, por lo tanto, no era necesario invocar una causal específica de destitución ni agotar algún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Víctor Manuel Ibarra, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Nº04 de 20 de febrero de 2015, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparado por la Carrera del Ministerio Público y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario, que justificara la aplicación de la sanción de destitución.

En este punto es necesario acotar que, el demandante de igual forma, alega que, no es un servidor público de libre nombramiento y remoción, sino un servidor público que ocupa un cargo de carácter permanente, con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, goza del derecho a la estabilidad.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad, al disponer lo siguiente:

> "Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta."

De la norma transcrita, se desprende que aquellos funcionarios al servicio del Estado panameño nombrados en forma permanente o eventual ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales con dos (2) años de servicios continuos o más, que no estén acreditados por algunas de las carreras públicas dispuestas en el artículo 305 de la Constitución Política gozarán de estabilidad laboral en su cargo, lo que implica que no pueden ser destituidos sin que medie una causal legal que la justifique. Dicho de otra manera, les asiste derecho a la estabilidad laboral a aquellos funcionarios que al momento de entrar en vigencia la Ley en referencia, tuvieran dos años continuos en la Institución.

Lo antes expuesto, permite concluir que con la Ley No.127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo, al no establecerse otra condición, para aquellos funcionarios que no pertenecen a alguna de las carreras dispuestas en la Constitución.

De las constancia procesales, se observa que el señor Víctor Manuel Ibarra ingresó al Ministerio Público desde el 17 de diciembre de 2007, ocupando varios cargos, entre los que se destacan el de Escribiente, Intérprete, Oficinista I, Secretario Judicial II, Secretario Judicial III, Oficial Mayor I, Oficial Mayor II, Agente de Instrucción, Personero, Ad-Honorem, Delegado, Ad-Honorem, Personero Comarcal y, Fiscal de Circuito, Ad-

Honorem, siendo destituido mediante la Resolución No.04 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí.

En este sentido, se evidencia de las pruebas de admitidas y presentadas dentro del proceso, que el señor Víctor Manuel Ibarra al momento de ser destituido de la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, tenía más de dos (2) años de servicios continuos como parte del Ministerio Público, razón por la cual cumple con el presupuesto exigido en la Ley.

Resumido el recorrido procesal de la presente causa, la Sala considera que el acto impugnado, ha desatendido la protección especial que le amparaba al señor Víctor Manuel Ibarra, desconociendo su derecho a la estabilidad laboral que le confiere la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, al ser un funcionario que contaba con más de dos (2) años continuos laborando en la Institución. Por lo tanto, la actuación de la Autoridad demandada carece del procedimiento disciplinario que debió seguirse para destituirlo. En consecuencia, vulnerando el debido proceso, reiteramos por encontrarse el demandante amparado por una ley especial que le garantiza la permanencia en su puesto de trabajo.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 1 de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario amparado por ley especial, que le otorga estabilidad laboral en el cargo que ocupa.

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución No.04 de 20 de febrero de 2015, razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida aplicada del señor Víctor Manuel Ibarra, no se pronuncia sobre los demás cargos de violación alegados por el demandante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Víctor Manuel Ibarra, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios pertenecientes al Ministerio Público destituidos y luego reintegrados a sus cargos, la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es Ilegal, la Resolución No.04 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito de Chiriquí y, ORDENA el reintegro del señor VÍCTOR MANUEL IBARRA, con cédula de identidad personal No.4-733-374, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO

ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	232-14

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Isaac Lao Mata, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que el señor Isaac Lao Mata, laboró en la institución demandada como médico general durante treinta y nueve (39) años, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el servicio, lo que es suficiente para garantizarle el derecho a la estabilidad. Además de haber obteniendo evaluaciones sobresalientes como un profesional de la salud, razón por la cual, recibió por muchos años un bono de anual por excelencia en su productividad, al servicio de la Caja de Seguro Social, inclusive al final del año 2013, en el que irónicamente también fue destituido.

Manifiesta que, aunque la autoridad demandada fundamento el acto impugnado en la aplicación supletoria del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, que indica que los servidores públicos de carrera administrativa que se acojan a la jubilación serán desacreditados del régimen de carrera administrativa, no obstante, ni la Caja de Seguro Social ni el señor Isaac Lao Mata forman parte de dicha carrera y, su derecho a la estabilidad proviene de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Social y del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, por la cual se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos y se crea el cargo de médico general y médico consultor, razón por la cual es improcedente la aplicación de la ley 43 de 2009 de forma supletoria.

Sostiene que, el acto impugnado fue firmado por el Subdirector General, sin que constara que el Director General de la institución, le hubiese delegado esta facultad para poder destituir al señor Isaac Lao Mata; sin embargo, señala que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, a partir del momento en que se acogió a la pensión de jubilación; situación que desconoce los pronunciamientos de esta Corporación de justicia cuando han declarado que es ilegal e inconstitucional la destitución de un servidor público por acogerse a su derecho a la jubilación. Aparte de que la figura de remoción definitiva no se adecua a los motivos por los cuales se puede desvincular de la administración pública a los servidores públicos que laboren en la Caja de Seguro Social.

Considera que, con la destitución del señor Isaac Lao Mata se distancia a la población económicamente menos favorecida, de poder acceder a médicos con vasta experiencia laboral en el sector público, vulnera el derecho a la salud de los pacientes de la Caja de Seguro Social y promueve la privatización este servicio.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 5 (ámbito de aplicación de la ley de carrera administrativa), en concepto de violación por interpretación errónea.artículo 126 (causal jurídica del retiro definitivo de un servidor público), en concepto de violación directa por omisión.artículo 134 (jubilación o pensión de los servidores públicos de carrera administrativa), en concepto de violación por aplicación indebida.artículo 141, numeral 15 (prohibiciones de la autoridad nominadora), toda vez que la destitución se llevó a cabo, recién ingreso el demandante al régimen de jubilación, en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.artículo 38 (Ausencias del Director General), en concepto de violación directa por comisión.artículo 47 (sistema de administración de recursos humanos), en concepto de indebida aplicación.artículo 53 (derecho a la estabilidad de profesionales y técnicos de la salud), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Civil.artículo 9 (interpretación de la ley para resolver puntos oscuros), en concepto de violación directa por comisión.
- Código Judicial.artículo 97, numeral 11 (competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), en concepto de violación directa por omisión.
- Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, reglamenta la carrera de médicos, internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de médico general y de médico consultor. artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 40 de 20 de agosto de 2007, deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 1 (derogación), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 18 de 18 de febrero de 2008, modifica la ley que deroga normas relativas al retiro por edad de algunos servidores públicos.artículo 2 (prohíbe a cualquier institución utilizar el derecho a la jubilación, para separar al funcionario del cargo que ocupa), en concepto de violación directa por comisión.

- Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre discriminación en el empleo y la ocupación.artículo 2 (promueve la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación), en concepto de violación directa por omisión.

- Recomendación No. 162 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los trabajadores de edad.

    - Numeral 3 (promueve la igualdad de oportunidades y trato para los trabajadores), violación directa por comisión.

    - Declaración Universal de los Derechos Humanos.artículo 7 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 23, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por comisión.

    - Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.artículo 24 (derecho a la igualdad), en concepto de violación directa por omisión.

    - Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Sociales, Económicos y Culturales o Protocolo de San José.artículo 6, numeral 1 (derecho al trabajo), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad de la que gozaba el señor Isaac Lao Mata, por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, y el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

- Se le aplica indebidamente la ley de carrera administrativa, misma a la que no pertenece y, se le da un sentido distinto a dicha ley, con el propósito de destituir a los funcionarios públicos que se acojan a la jubilación, a su vez, forzando una situación jurídica discriminatoria, en sentido contrario del espíritu de la ley y, al desarrollo coherente, natural y lógico en materia del derecho a la jubilación, violando de igual forma, su derecho humano al trabajo.

- Se aplica la categoría de remoción definitiva al señor Isaac Lao Mata, causal que no se encuentra prevista en la ley.

- Falta de consulta prejudicial de la norma aplicada, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- Incumplimiento del requisito, de la ausencia temporal del Director General de la Caja de Seguro Social, para poder delegar al Subdirector General de entidad la facultad para destituir al personal.

- No se ha aplicado el procedimiento disciplinario contemplado en la ley, para remover al señor Isaac Lao Mata, del cargo que ocupaba en la institución, en base a una causa justificada prevista en la ley y, debidamente comprobada, en observancias de las garantías procesales que le asisten al funcionario.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 50 a 52 del expediente contencioso-administrativo, consta informe explicativo de conducta, remitido por el Director General de la Caja de Seguro Social, donde señala que el señor Isaac Lao Mata, inició labores en la institución el día 1 de enero de 1974, desempeñando el cargo Médico General Institucional I, en la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez del distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

Manifiesta que el señor Isaac Lao Mata, le fue reconocida una pensión de vejez normal, otorgada por la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 20933 de 9 de octubre de 2008, de la cual se notificó el 13 de noviembre de 2008, y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y surtiendo sus efectos legales.

Por medio de la Resolución Número 2730-2013 de 6 de diciembre de 2013, la Subdirección de la Caja de Seguro Social resolvió remover del cargo al servidor público Isaac Lao Mata, en virtud de la aplicación del artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009, toda vez que ha perdido su condición de estabilidad por mandato expreso de la ley.

En base a lo anterior, alega que la Caja de Seguro Social, en base a la facultad discrecional que le asiste, decidió remover al funcionario, debido a su condición de libre nombramiento y remoción, lo que en ningún momento atiende a una causa disciplinaria.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 290 de 27 de mayo de 2015, visible a fojas 68 a 79 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, el señor Isaac Lao Mata, goza de una pensión de vejez normal, la cual le fue otorgada mediante la Resolución 20933 de 9 de octubre de 2008, de la cual se notificó el de 13 de noviembre de 2008, por lo que se encuentra en firme y surtiendo sus efectos legales.

Manifiesta que, si bien el señor Isaac Lao Mata, se encontraba adscrito bajo el amparo de una normativa especial; es decir, el Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969 que reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, considera que dicho decreto posee una fuente supletoria en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, de ahí que resultara viable la desacreditación del régimen especial al cual pertenecía.

En base a lo expuesto, alega que el señor Isaac Lao Mata, pasó a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, misma que le fue debidamente delegada al Subdirector General de la Caja del Seguro Social, para remover al personal de la institución, de conformidad con el numeral 14 del artículo 41 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Agrega que, debido a la que la remoción del ex-funcionario se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, no era necesario que la Administración le atribuyera la comisión de alguna falta disciplinaria ni agotara algún procedimiento interno, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto

administrativo que lo destituye, a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, toda vez que reitera que el señor Isaac Lao Mata había sido desacreditado del régimen especial al cual pertenecía, por haberse acogido al derecho de jubilación.

En cuanto a la declaratoria del silencio administrativo que pretende el recurrente, sostiene que en caso de la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle al demandante acceder al control jurisdiccional de la Sala, la misma no modifica la decisión adoptada en el acto original emitido por la Caja de Seguro Social, por lo que solicita que se desestime está pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Isaac Lao Mata, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad del cual gozaba, al aplicarle una norma de carrera administrativa a la cual no pertenece, dándole un sentido distinto a la ley, toda vez que, la estabilidad laboral la obtuvo por antigüedad en el cargo, de conformidad con la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el amparo del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, situación que también desconoce su derecho humano al trabajo, discriminándolo por el sólo hecho de estar gozando de una pensión de vejez; y las faltas al debido proceso, por las siguientes causas:

- La aplicación de una categoría inexistente en la ley para destituirlo.
- Falta de consulta prejudicial a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para aplicar una norma de carácter legal, previo a interpretarla según su propio interés.
- Incumplimiento del requisito de la ausencia temporal del Director General de la Caja de Seguro Social, para poder delegar la facultad para destituir al personal, al Subdirector General de la institución.
- No se ha aplicado el procedimiento disciplinario contemplado en la ley, para remover al señor Isaac Lao Mata, del cargo que ocupaba en la institución, en base a una causa justificada prevista en la ley y, debidamente comprobada, en observancias de las garantías procesales que le asisten al funcionario.

Encontrándose el expediente en la etapa de decisión, se percató el Tribunal que mediante la Resolución No. 49-099-2015-J.D. de 21 de abril de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió revocar el acto impugnado, contenido en la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, por medio del cual el Subdirector General de la entidad, removió definitivamente al señor Isaac Lao Mata, ya que consideró improcedente la aplicación del artículo 13 de la ley 43 de 2009, que modifica la ley 9 de 1994, que desarrolla el régimen de carrera administrativa, relativo a la desacreditación del régimen de carrera administrativa del funcionario que se acoja al derecho a la jubilación; motivo por el cual, emitió el Auto de Mejor

Proveer de 11 de marzo de 2016, solicitando a entidad demandada que a través de una certificación señalara si efectivamente se había ejecutado el reintegro del señor Isaac Lao Mata, al cargo de Médico General Institucional I u otro de igual jerarquía y salario y, si se le pagaron los salarios dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculado de la administración pública hasta su efectivo reintegro.

En este sentido, el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota D.G. N-365-2016 de 4 de abril de 2016, visible a fojas 106 a 108 del expediente contencioso administrativo, hace constar que se ha reintegrado al señor Isaac Lao Mata al cargo de Médico General Institucional I, tal cual se evidencia en el documento denominado Inicio, Cese y Reintegro de Labores, emitido por la Dirección Nacional de Personal de la entidad, a partir del 6 de agosto de 2015. (Cfr. foja 109 del expediente contencioso administrativo).

Este es un suceso que el Tribunal debe considerar en el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;
>
> ...".
>
> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintito de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente:"

Conforme a lo anterior, se hace constar que el acto demandado perdió su eficacia jurídica con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social revocó la resolución que removió del cargo que ocupaba el señor Isaac Lao Mata, reintegrándolo al cargo de Médico General Institucional I, razón por lo cual, no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de la destitución contenida en la resolución impugnada, toda vez que deriva sin efecto, produciéndose el fenómeno conocido como sustracción de materia, dicho estudio de ilegalidad.

La doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

> "Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en la actualidad, carece de materia justiciable.

Por otro lado, y sin menoscabo de lo anterior, este Tribunal debe analizar la pretensión del pago de salarios caídos solicitados por el señor Isaac Lao Mata en la presente acción contencioso administrativa, misma que fue negada por la Caja de Seguro Social, según señaló el Director General de la institución, en la Nota D.G.-N-365-2016 de 4 de abril de 2016, alegando lo siguiente: "En lo referente a certificar, si se le pagaron salarios dejados de percibir por causa de la remoción definitiva del cargo que fue revocada, es un tema que en esta Institución de Seguridad Social, mantiene una postura enmarcada en las normas legales vigentes, de no retribuir los emolumentos no devengados, pues la materia no se encuentra regulada en le Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como Ley Formal, lo que limita el actuar, ya que los servidores públicos sólo podemos hacer lo que nos manda la ley…"

Con respecto al pago de los salarios dejados de percibir, si bien se solicita como una pretensión que se originaría de la declaratoria de nulidad del acto demandado que ha sido revocado por la autoridad, no puede obviarse el tiempo en que se mantuvo surtiendo efectos dicho acto y que la propia autoridad sustenta la revocatoria en el inapropiado fundamento legal utilizado para emitir el acto, por lo que resulta procedente analizar dicha pretensión.

En ese contexto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

> "...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:
>
> "Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora, considerando que los funcionarios, en cumplimiento del principio de legalidad, se encuentran obligados a cumplir solo con lo que la ley les señala o permite.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia en el presente caso, en cuanto al acto impugnado y la pretensión del reintegro del señor Isaac Lao Mata y negar la pretensión de los salarios dejados de percibir del demandante, toda vez que la misma no resulta procedente.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Isaac Lao Mata, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 2730-2013 S.D.G. de 6 de diciembre de 2013, emitida por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social; NIEGA la pretensión de los salarios dejados de percibir esgrimida por el demandante, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IRAIDA ENEIDA CANO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2635-2012 S.D.G. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 145-15

VISTOS:

La firma De León, Fuentes & Rudas Abogados, en representación de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social, y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por los apoderados especiales de la demandante se señala que la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, al momento de su destitución desempeñaba el cargo de Trabajadora Social XI, en la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, argumentando que había incurrido en tardanzas injustificadas.

Detalla el recorrido del agotamiento de la vía gubernativa y sostiene que, la Institución demandada alteró la fecha en la que se le notificó de la Resolución que negó la Reconsideración; razón por la cual, fue declarado extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandante, causándole un estado de indefensión.

Manifiesta que, la Caja de Seguro Social no examinó si las tardanzas imputadas la Resolución N°2398-2012 de 18 de mayo de 2012, eran en efecto injustificadas, tomándolas como reincidencia, toda vez que no se analizó el recurso de apelación presentado por la parte afectada.

Señala que, la señora Iraida Eneida Cano Quiñones gozaba de fuero gremial al momento de su destitución, dado que pertenecía a la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social (AECSS), razón por la cual, la entidad debía seguir un proceso para desaforarla, situación que no ocurre en este caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:artículo 19 (derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social), en concepto de violación directa por omisión.artículo 100 (faltas disciplinarias), en concepto de violación directa por comisión.
- Convención C98, sobre la Sindicalización y de Negociación Colectiva de 1949:artículo 1 (protección sindical), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley No.38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 36 (presupuestos legales para la emisión de un acto), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

3. Desconocimiento del fuero sindical que le amparaba a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, por ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social.

4. Sostiene que, por causas imputables a la Caja de Seguro Social, se alteró la fecha de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, presentado contra un acto de suspensión; situación que causó confusión y la errada valoración como extemporáneo del recurso de apelación presentado y sustentando en tiempo oportuno, lo que viola el debido proceso; ocasionándole un estado de indefensión.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 45 a 49 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, suscrito por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el que se señala que la parte presentó extemporáneamente el recurso de apelación contra la Resolución No.1965-2012-S.D.G. de 20 de agosto de 2012, que confirma el acto impugnado, alegando que es la parte actora la que se provocó un estado de indefensión, al presentar el recurso de apelación fuera de término, lo que impidió que la Institución hiciera un examen de fondo de dicho recurso.

Manifiesta que, según el Informe Aclaratorio No.1203-2012 de 12 septiembre de 2012, se indica que la Resolución No.1965-2012-S.D.G. de 20 de agosto de 2012, fue notificada el 7 de septiembre de 2012 a las 11:35 A.M. y no el día 9 de septiembre de 2012, como aparece en la mencionada Resolución. Este es un error de fecha y no debe afectar la continuidad del proceso, por lo que mal se puede aducir confusión en la fecha del término para la interposición del recurso concedido al efecto, toda vez que se le aclaró lo sucedido en tiempo oportuno. Al respecto, la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece que las actuaciones administrativas comprenderán solamente los días hábiles, por consiguiente las notificaciones se deberán efectuar en esos mismos días.

Siendo que el horario de trabajo de la demandante correspondía a la jornada ordinaria de trabajo de la Policlínica; es decir de lunes a viernes, pero específicamente en el turno diurno, el domingo corresponde a su día de descanso, por lo que mal pudiese aceptarse que se notificó el 9 de septiembre de 2012 (día domingo), pues era su día de descanso obligatorio, así como del personal administrativo de esa unidad ejecutora.

Considera que, se sobreentiende un error que pretende desconocer la demandante, ya que a pesar de que en el sello de notificación se estableció 9 de septiembre de 2012, se asevera que la notificación fue efectuada el día domingo, procurando desvirtuar que en realidad se efectúo el 7 de septiembre de 2012. Además de que el artículo 171 de la Ley No.38 de 2000, establece el término de cinco días hábiles para sustentar el recurso de apelación, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia, plazo perentorio que fue rebasado en demasía por la recurrente.

Señala que de acuerdo al Informe de Tardanzas del período comprendido del 1 al 29 de febrero de 2012, el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, inició una investigación para aclarar las razones, por las cuales la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, presentaba tardanzas injustificadas, los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012, que concluyó con la emisión del Informe ICYS-SdeA-1349-2012 de 3 de diciembre de 2012, emitido por el mismo Departamento, donde se señala que la recurrente aceptó tener conocimiento de que llegó tarde injustificadamente los días antes mencionados, por tranques vehiculares, no obstante, no presentó documentación que las respaldara, como tampoco presentó excusa a su jefe inmediato para justificar las

tardanzas al momento de presentarse al trabajo, conforme lo dispone el artículo 10 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Expone que, mediante la Resolución No.2635-2012-S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, se sancionó con la destitución del cargo, a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, por reincidir en tardanzas injustificadas los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012 al no observar el principio de responsabilidad, así como contravenir el artículo 20 numerales 1 y 2, en concordancia del numeral 2 del literal a del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, mismo que fue confirmado por la Junta Directiva de la Institución, mediante la Resolución No.48,722-2014-J.D. de 4 de diciembre de 2014, debidamente notificada el 12 de enero de 2015, donde señala que se acreditó en la investigación disciplinaria, la comisión de la falta al reincidir en tardanzas injustificadas.

Sostiene que, al momento de su destitución la demandante ocupaba el cargo de Tesorera de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social, no obstante, el proceso disciplinario no gravita en torno a la condición de dirigente gremial sino por faltas administrativas.

Por último, estima que las normas vigentes en referencia a la libertad sindical y el fuero que aduce amparar la recurrente; las mismas no requieren el desafuero para estos funcionarios y, ante el hecho cierto de la falta cometida al Reglamento Interno de Personal, se instruyó el proceso disciplinario que concluyó determinando la responsabilidad de parte actora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.685 de 27 de agosto de 2015, visible de fojas 50 a 57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, las irregularidades a la notificación de la resolución que la suspende del cargo, a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones no guarda relación con el objeto de la presente demanda, ya que el acto impugnado en esta esfera judicial es la Resolución 2635-2012-S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, por la cual se destituyó del cargo de Trabajadora Social XI que ejercía en la Caja de Seguro Social, misma que fue recurrida en tiempo oportuno, manteniéndose la decisión de destitución, por lo que deben desestimarse esas aseveraciones de la actora.

Manifiesta que, en base a las tardanzas injustificadas de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, se le inició un procedimiento disciplinario en su contra, en el que según el Informe ICYS-SdeA-1349-2012 de 3 de diciembre de 2012, la demandante aceptó el hecho de llegar tarde injustificadamente, por tranques vehiculares, no obstante no reportó ni presentó documentación que respaldara sus alegaciones, como tampoco presentó una excusa a su jefe inmediato, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interno de Personal.

En lo que respecta, a la condición de fuero laboral de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, sostiene que la Resolución 48,772-2014-J.D. de 4 de diciembre de 2014, emitida por la Junta Disciplinaria de la Caja de Seguro Social, indica que la Comisión de Administración y Asuntos Laborales cumpliendo con el debido proceso, le brindó a la actora la oportunidad de ser escuchada, además, que el fuero gremial de la recurrente no impide que los servidores públicos con esa condición o particularidad sean objeto del Derecho Administrativo

Sancionador, siempre que concurran o existan justificadas razones previstas en la ley o en el Reglamento Interno de Personal.

Agrega que, el Informe de Conducta señala que, el artículo 17 de la Ley No.43 de 30 de junio de 2009, que reforma el artículo 185 del Texto Único de la Ley No.9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, establece que no se requiere el desafuero, por lo que se inició un procedimiento disciplinario que concluyó con la verificación de la falta, por lo que mal puede alegar estar protegida por una disposición legal que no le es aplicable.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Iraida Eneida Cano Quiñones, la cual siente su derecho afectado con la Resolución No.2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley No.135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la Resolución emitida por la Caja de Seguro Social; Institución ésta que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido el fuero sindical que le amparaba, por ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social.

Por otro lado, sostiene que se ha violado el debido proceso por causas imputables a la Caja de Seguro Social, al alterar la fecha de notificación de la Resolución 1965-2012 S.D.G. de 20 de agosto de 2012, que resuelve el recurso de Reconsideración presentado por la accionante contra el acto de Suspensión contenido en la Resolución 2398-2012 de 18 de mayo de 2012, mediante la cual la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, debidamente facultada mediante la Resolución No.665-2011-D.G. de 17 de mayo de 2011, resolvió en efecto suspender del cargo de Trabajadora Social XI a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, por el término de cinco (5) días sin derecho a sueldo, por incurrir reiterativamente en tardanzas injustificadas.

Agrega que, esta situación causó confusión y la errada valoración de parte de la Administración del recurso de apelación presentado y sustentando contra dicho acto de suspensión en tiempo oportuno, al declararlo extemporáneo; ocasionándole un estado de indefensión.

De forma previa, es necesario advertir con respecto a las irregularidades alegadas por la parte actora de la notificación de la Resolución 1965-2012 S.D.G. de 20 de agosto de 2012, que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, es determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución No.2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, emitida por la misma Autoridad, por medio de la cual se sanciona con la destitución a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones y no del acto de suspensión.

En este punto, es de lugar señalar, que tampoco se observa en el expediente, que la parte actora haya presentado una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución 1965-2012 S.D.G. de 20 de agosto de 2012, que la suspendió del cargo que ocupaba en la Caja de Seguro Social,

situación que de haber sido declarada ilegal, hubiera retraído el proceso a la fase de notificación del acto administrativo impugnado.

En este sentido, el reconocido jurista y autor colombiano Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, señala en cuanto a las irregularidades de las notificaciones, lo siguiente:

> "Las publicaciones y notificaciones no constituyen de por sí acto administrativo diferente al acto que complementan; son, en estricto sentido, parte de una actuación, para el caso, administrativa. Además son el medio legal suficiente para hacer conocer a los asociados y a las partes o interesados las determinaciones que se tomen en la actuación administrativa; no se les puede considerar como actuaciones finales del procedimiento administrativo de formación del acto administrativo, por cuanto éste finaliza mediante la adopción de un acto administrativo. Las notificaciones no son actos administrativos, son simplemente parte de un proceso administrativo posterior, tendiente a darle eficacia a un acto administrativo…".
>
> "Por otra parte, en el texto de toda notificación, como lo establece el artículo 47 del CCA, deberá indicarse a la persona interesada los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante las cuales deben interponerse y los plazos para hacerlo. La no observación de este precepto implicaría eventualmente que la administración está perturbando o impidiendo el normal ejercicio de los controles gubernativos y de las acciones contenciosas administrativas. Desde este punto de vista se configuraría lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del CCA, con las modificaciones introducidas por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989. Esto es, no se estaría dando oportunidad de defensa adecuada, razón por la cual se puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa de manera directa. (lo resaltado es de la Sala).

Bajo este contexto, vemos que la accionante no ejerció su derecho a la defensa presentando la acción contencioso administrativa correspondiente, en su debido momento, por lo que mal podría alegar que la administración le ocasionó un estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que se le notificó personalmente a la demandante de la Resolución que la suspendía, colocando una fecha que corresponde a un día inhábil (9 de septiembre de 2012), lo que se desprende que es un error de la Caja de Seguro Social, a la cual le hacemos un llamado de atención, porque pudo causarle un perjuicio a la recurrente, sin embargo, la administración modificó dicha fecha de notificación al 7 de septiembre de 2012; hecho que se comunicó a la accionante según las constancias procesales.

Ahora si bien, se declaró extemporáneo el recurso de apelación presentado por la recurrente, se observa que la Administración le permitió el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa; derecho que reiteramos no fue ejercido por la parte contra la Resolución que la suspendió.

Por lo anteriormente expuesto, no están llamados a prosperar las violaciones alegadas por la parte actora delos artículos 19 y 100 del Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004 ni de los artículos 34 y 36 de la Ley No.38 de 2000, que sustentó por supuestas faltas al debido proceso, en la que incurre la Administración al alterar la fecha de notificación de la Resolución 1965-2012 S.D.G. de 20 de agosto de 2012, emitida por el Subdirector de la Caja de Seguro Social, ya que éste no es el acto objeto de la demanda, que nos ocupa.

Adentrándonos al examen de la legalidad, se observa que la Resolución 2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, destituyó a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, del cargo de Trabajadora Social XI, por la causal disciplinaria de reincidir en tardanzas injustificadas los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012.

De las constancias procesales, podemos observar que se inició una investigación en contra de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, por tardanzas injustificadas los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012, en base al Informe de Tardanzas N°001, emitido por la Dirección Nacional de Personal, que comprende el período del 01 al 29 de febrero del 2012.

La investigación culmina con la presentación del Informe ICYS-SdeA-1349-2012, visible a fojas 944, 945 y 950 del expediente administrativo que sirve de antecedente (Tomo II), en el que se recomienda la destitución de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones. En dicho Informe se acredita, a través de las entrevistas a la demandante y a la Directora Médica de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés, que no se justificaron debidamente las tardanzas investigadas.

En este sentido, se observa en el Informe en mención que la accionante aceptó haber llegado tarde injustificadamente los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012, "por tranques vehiculares, no obstante no las reportó ni presentó documentación que las respaldara, como tampoco se acercó a su Superior jerárquico para explicar los inconvenientes ocurridos"; señalamientos que coinciden con la declaración de la Doctora Carmen Guardia, Directora Médica de la Policlínica Manuel Ferrer Valdés, en la que manifestó "que la servidora pública Iraida Eneida Cano Quiñones, no reportó ni le comunicó el motivo por el cual llegó tarde los días 6, 17 y 28 de febrero de 2012, como tampoco se le acercó para explicar los inconvenientes ocurridos, por tal motivo, no se las justificó."

En base a lo anterior, se concluyó que la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, incumplió con los deberes y obligaciones que deben observar los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, contenidos en el artículo 20 numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 2 literal (a) del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que consiste en:

> "Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:
>
> 1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten.
>
> 2. Concurrir puntualmente al trabajo y realizar en forma continua, las labores que le han sido asignadas, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos para la dependencia respectiva…."
>
> "…
>
> 2. Las tardanzas injustificadas se computarán cada mes calendario y se sancionarán así:a) Por cada 3 tardanzas injustificadas de seis (6) a quince (15) minutos…."

Aunado a los hechos que originan el acto de destitución, en el expediente de personal de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, se advierte que fue sancionada anteriormente, con suspensión de cinco (5) días, sin derecho a sueldo mediante Resolución Número 2398-2012 de 18 de mayo de 2012, por conducta disciplinaria similar, al acreditarse a través de una investigación, que incurrió en tardanzas injustificadas. Con esta constancia procesal queda acreditado que la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, era reincidente en la

comisión de las mismas faltas disciplinarias, por lo que según las constancias procesales se le realizó un descuento de medio día de trabajo, en la primera quincena de abril de 2012.

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, observamos la aplicación progresiva de distintas sanciones, por incurrir en tardanzas injustificadas en el que se le brindaron las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída y ejercer el derecho al contradictorio; de manera tal, que aparece acreditado en el expediente que las causales por las cuales se le destituyó del cargo fueron debidamente fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, por incumplir con los deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, por tardanzas injustificadas, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten de la actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ....
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Riascos Gómez, Libardo Orlando. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es nuestro).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.
>
> 6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
>
> 7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte; de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por otro lado, la actora alega que se ha violado el fuero sindical que la amparaba, al ocupar el cargo de Tesorera de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social (A.E.C.S.S.), contenido en el artículo 1 de la Convenio No.98 relativo a la aplicación de principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, aprobado durante la 32a Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, junio de 1949, misma que fue acogida en Panamá, a través de la Ley No.23 de 1 de febrero de 1966, que aprueba algunos instrumentos de trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones; la norma en comento establece:

> "Artículo 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo
>
> 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tengo por objeto:a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a dejar de ser miembro de un sindicato:b) despedir a un trabajador o perjudicarle en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

En este sentido, la Resolución 48,772-2014-J.D. de 4 de diciembre de 2014, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes el acto impugnado, señala que la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, no fue destituida desconociendo su fuero sindical, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su despido se dio por incumplir con su horario de trabajo y en atención a las faltas administrativas como las tardanzas injustificadas, en las que incurrió la trabajadora en el ejercicio de sus funciones y que están contenidas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Bajo este contexto, debemos señalar que el fuero que le asistía a la funcionaria al ser parte de la Junta Directiva de la Asociación de Empleados de la Caja de Seguro Social (A.E.C.S.S.), ocupando el cargo de Tesorera, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la destitución de la señora Iraida Eneida Cano Quiñones, se dio en base en las causales disciplinarias en las que incide, que dieron como resultado la aplicación de la destitución de su puesto de trabajo y no en detrimento de su afiliación sindical.

Por las razones expuestas, no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 1 de la Convenio No.98 de 1949, sobre el Derecho a la Sindicalización y de Negociación

Colectiva, toda vez que reiteramos la recurrente fue destituida en base a una causal disciplinaria, acreditada previo a la destitución.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución No.2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2635-2012 S.D.G. de 5 de diciembre de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 352-2009 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	78-11

VISTOS:

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, quien actúa en nombre y representación de Roger Quiel Cerrud ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 352-2009 del 19 de agosto de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se manifiesta que el señor Roger Quiel Cerrud, laboraba en el Departamento de Operaciones Portuarias, Dirección General de Puertos e

Industrias Marítimas Auxiliares en el Puerto de Pedregal de la Autoridad Marítima de Panamá, ocupando el cargo de Oficinista de manera eficiente y puntual, en sus horarios laborales.

Señala que, la posición que ocupaba el actor, fue adscrita a la carrera administrativa mediante resolución Nº 380 de 10 de septiembre de 2008, sin embargo, fue destituido del cargo, sin que mediara ninguna causal de destitución, por lo que se viola el debido proceso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Resolución J.D. Nº 027-2007 de 12 de marzo de 2007, que aprueba el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá.artículo 132 (de la destitución).
- Ley Nº 9 de 1994, regula la carrera administrativa. artículo 159 (nulidad en caso de incumplimiento del procedimiento de destitución).
- Código Civilartículo 3 (retroactividad de la ley).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

5. No medio causal de despido alguna, en violación al debido proceso, y al derecho a la defensa.
6. Desconocimiento del derecho a la estabilidad del que gozaba el señor Roger Quiel Cerrud, al haber ingresado a la carrera administrativa.
7. Violación al aplicar la ley 43 de 2009 retroactivamente, toda vez que el funcionario es un servidor público adscrito a la de carrera administrativa y no un funcionario público de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 56 a 57 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No. 0291-02-2015-OAL de 24 de febrero de 2015, en el que detalla el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, manifiesta que, la decisión de destituir al señor Roger Quiel Cerrud se encuentra fundamentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con el numeral 9 de del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, reformado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, que facultó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal subalterno.

Señala que, el señor Roger Quiel Cerrud, no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, ya que aun cuando presentó con su libelo de apelación una certificación que indicaba que era un servidor público de carrera administrativa, su acreditación quedó sin sustento con la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, cuyo artículo 21 dispuso que “En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los

actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007 en todas las instituciones públicas".

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 368 de 16 de junio de 2015, visible a fojas 58 a 65 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que si bien, el accionante fue acreditado como funcionario de carrera administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 1994, dicha acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 2009.

En razón de lo anterior, alega que al momento de ser destituido el ex-funcionario no gozaba de la condición de servidor público de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevó a cabo con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la institución.

En base a lo antes expresado, y dada la condición en la que se encontraba el demandante, no era necesario invocar causal alguna ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a destituirlo, bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, a fin de que pudiera impugnar el acto a través de los recursos de reconsideración y apelación, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Roger Quiel Cerrud, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega: desconocimiento al derecho a la estabilidad del que gozaba, al haber ingresado a la carrera administrativa; y la subsecuente violación al debido proceso, al no señalársele las causales de destitución para procurar su defensa; y la violación al orden legal por dejar sin efecto su acto de incorporación a la carrera administrativa, aplicando retroactivamente la ley 43 de 2009, que modifica la ley de carrera administrativa.

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba de este derecho al momento de su destitución.

De las constancias procesales, se observa que, el señor Roger Quiel Cerrud mediante la Resolución No. 380 de 10 de septiembre de 2008, fue incorporado a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso, en el cargo de oficinista.

En este sentido, el procedimiento especial de ingreso para los servidores públicos, que hayan cumplido con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera administrativa, al momento de verificación de los mismos, se encontraban regidos por el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, modificada por la ley 14 de 2008 cuyo tenor, es el siguiente:

> "Artículo 3. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994 queda así:
>
> Artículo 67. El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional que regula la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, de los servidores públicos en funciones que al momento de ser evaluados demuestren poseer los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos por el Manual de Clases Ocupacionales vigente en cada institución. La condición de servidor público de Carrera Administrativa no se perderá en caso de movilidad horizontal.
>
> El procedimiento especial de ingreso se ejecutará hasta el 30 de abril de 2008. Después de esa fecha, solo se ingresará a la Administración Pública mediante el procedimiento ordinario de ingreso, salvo los casos de contratación o nombramientos comprometidos por las instituciones estatales a través de acuerdos individuales o colectivos, legalmente constituidos."

Consecuentemente fue certificado como servidor público de carrera administrativa, por la Dirección General de Carrera Administrativa, entidad competente de la acreditación de este estatus, el día 10 de septiembre de 2008. (Cfr. foja 83 y 85 del expediente).

Sin embargo, la ley 43 de 30 de julio de 2009, (que reforma la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y otras normas), en su artículo 21 dispone:

> "artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

Lo que lleva a concluir, que a partir del cambio legislativo, todo servidor público incorporado a la carrera administrativa en virtud del procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la ley 24 de 2007, por disposición directa de la norma, pierde el estatus adquirido, ya que el acto administrativo que lo acredita como servidor público de carrera administrativa pierde su fuerza ejecutoria y se extingue de pleno derecho. Por consiguiente, el señor Roger Quiel Cerrud perdió su condición de servidor público de carrera, al enmarcarse dentro del supuesto contenido en la norma.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación retroactiva del artículo 21 de la ley 43 de 2009, a los actos de incorporación de los servidores públicos que hayan ingresado a la carrera administrativa a través de la aplicación de la ley 24 de 2007 y sus modificaciones, cabe advertir que la destitución que nos ocupa no desconoce el status del servidor anterior a su vigencia, sino que en aplicación a los efectos desde su vigencia, que operan de pleno derecho, como se explicó en párrafos que anteceden, la autoridad demandada adopta una decisión tomando en cuenta el nuevo estatus del funcionario.

Por otro lado, se observa que el sustento de la violación del artículo 3 del Código Civil se centra en la adquisición o pérdida del estatus de servidor público de carrera, situación que no es objeto de esta demanda, sino la legalidad o no del acto de destitución. Por tanto, no se encuentra llamada a prosperar la violación alegada contra el artículo 3 del Código Civil.

Así las cosas, el cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio discrecional, pudiendo, la Administración ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Es importante señalar que la Resolución No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, se encuentra debidamente motivada, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la destitución del señor Roger Quiel Cerrud, se basa en la facultad discrecional que tiene el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno"

Por las razones expuestas, no se encuentra, probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 159 de la ley 9 de 1994, ya que la resolución impugnada se ha dictado cumpliendo con los presupuestos establecidos en ley.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 352-2009 de 19 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. RENTERIA V. EN REPRESENTACIÓN DE ELOY BARRETT STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL A.R.H. NO. 421-14 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 03 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 279-16

VISTOS:

El licenciado Ricardo E. Rentería V., quien actúa en representación de Eloy Barrett Sterling, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Acción de Personal A.R.H. No. 421-14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

En primera instancia, es necesario advertir, que la parte actora omite presentar adjunto a la demanda, el acto originario, es decir, copia autenticada de la Acción de Personal A.R.H. No. 421-14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), incumpliendo de esta manera el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

“Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

“Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”

De esto se infiere que, los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que aunque el demandante realizó una solicitud de documentos ante la entidad demandada, la misma no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, consistente en peticionar al Magistrado Sustanciador que elevara solicitud especial, a fin de que el suscrito requiriera al funcionario en custodia de la documentación original, que compulsara las respectivas copias autenticadas antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, y previa comprobación de la diligencia infructuosa de la obtención de dicha documentación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo E. Rentería V., quien actúa en representación de Eloy Barrett Sterling, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal A.R.H. No. 421-14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE BEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de junio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 282-16
VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, en representación de la empresa HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que sobre la misma pretensión ya se le ha dado curso a una demanda que se identifica bajo el número 136-16, en la que se puede identificar que asimismo existe coincidencia entre las partes y los hechos.

Luego de realizada la respectiva confrontación de ambos libelos, no hay lugar a duda que la presente demanda coincide con la demanda que se encuentra pendiente de admisibilidad en la Sala Contencioso Administrativa, es decir, la identificada con el número 136-16, la cual se encuentra en etapa de admisibilidad, en espera de que la Autoridad Administrativa correspondiente aporte la documentación que le ha sido solicitada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 674 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57-C de la Ley No. 135 de 1943, éstos señalan que:

> "Artículo 674. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la primera.
>
> El juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuran las mismas partes y versa sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 57-C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa."

Según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Litis pendencia o pleito pendiente es:

> "Situación de pendencia de un proceso. Se califica como tal cuando se sigue otro proceso sobre la misma prestación, fundada en la misma causa de pedir entre las mismas partes. El primer supuesto descansa en el principio de que el ejercicio de una pretensión se consume por su ejercicio y una misma pretensión no puede ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos.
>
> La cuestión de la Litis pendencia se aclara acudiendo al concepto de "objeto del proceso", de suerte que no se puede presentar una demanda entre las mismas partes que cubra el mismo objeto que uno anterior." (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza Janes Editores, Colombia, 2004, página, 675).

En base a lo señalo, concluimos que dos demandas fueron presentadas por la misma parte, en contra de la misma nota (Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015), bajo las mismas pretensiones y sobre los mismos hechos, por lo tanto, la demanda que consta en el folio identificado como 282-16, debe ser rechazada de plano por constituirse el fenómeno jurídico conocido como litispendencia.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN para que se declare nula, por ilegal la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio del Ambiente, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BATISTA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1267 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	311-16

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Alfredo Batista Batista, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 1267 de 24 de diciembre 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 15 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Salud, le remita la siguiente documentación:

Copia debidamente autenticada del Decreto Número 1267 de 24 de diciembre de 2015, emitido por conducto del Ministerio de Salud, por medio de la cual se resuelve dejar sin efecto el Nombramiento de ALFREDO BATISTA, del cargo de Secretaria I, con la debida constancia de su notificación.

Copia debidamente autenticada del Resolución Administrativa No. 0415 de 30 de marzo de 2015, emitida por la misma autoridad, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes, la decisión contenida en el acto originario, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-15

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Cabezas Moreno, en representación de la Universidad de Panamá, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contenciosa administrativa plena jurisdicción interpuesta por la magister Rita Isabel Jaén Chong actuando en representación de Miguel Antonio Bernal Villalaz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.12-15SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad De Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Universidad de Panamá solicita que se le autorice a intervenir como tercero interesado porque es de interés de esta Institución de Estudios Superiores mantenerse informada de las acciones y tramites que se realicen, por las posibles repercusiones que puedan originarse dentro del proceso, tal y como consta a foja 79 del expediente.

Ahora bien, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la Universidad de Panamá, como tercero interesado dentro del presente proceso de plena jurisdicción debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

Como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dispone que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En ese sentido, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de la Universidad de Panamá, con una de las partes. En ese sentido, se observa que la finalidad de esta acción de plena jurisdicción es que se declare la nulidad de la actuación de la Administración, en este caso, la Universidad de Panamá, por considerar que se encuentra dictada en violación a las normas que regulan la situación jurídica que decide.

De lo anterior se desprende que, la Universidad de Panamá es parte dentro de la presente demanda de indemnización, específicamente la parte demandada, por lo tanto, la solicitud de intervenir como tercero interesado es improcedente, y en consecuencia no admisible.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por la Universidad de Panamá, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la magister Rita Isabel Jaén Chong actuando en representación de Miguel Antonio Bernal Villalaz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.12-15SGP aprobada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-16

VISTOS:

La firma Legal & Tax Services, quien actúa en representación de la Sociedad C.D.P. Digital S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas con las constancias de sus notificaciones de la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución No.201-10996 de 26 de agosto de 2013, ambas emitidas por dicha Institución.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 59 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas copias autenticadas de la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución No.201-10996 de 26 de agosto de 2013, con las constancias de sus notificaciones, ambas emitidas por dicha Institución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	303-16

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción la sociedad PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, dictado por el Alcalde del distrito de Panamá, y su acto confirmatorio.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que la Sala requiera a la Alcaldía del distrito de Panamá, que se certifique si a la fecha de presentación de la demanda, se ha pronunciado sobre el recurso de reconsideración interpuesto, a efecto de acreditar el silencio administrativo y acreditar el agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos…….. o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si ha transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó a la Alcaldía de Panamá, así mismo, que solicitó a dicha entidad que certificara o indicara si a la fecha se emitió una decisión contra el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, con lo que consideramos que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 11 del expediente).

Sobre el particular mediante auto de 7 de marzo de 2014, esta Sala manifestó:

"…

> Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.
>
> La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.
>
> La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: "Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado".

> Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alzada y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.….".

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Alcalde del distrito de Panamá, que certifique si se ha resuelto el recurso de reconsideración y de haber sido resuelto, copia autenticada de la resolución que resuelve con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-16

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, la sociedad PROYECCIONES DUAL, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por el Alcalde del distrito de Panamá y el acto confirmatorio.

Al examinar el libelo de la demanda advierte el suscrito, que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que se solicite a la

Alcaldía del distrito de Panamá si a la fecha de presentación de la demanda ha dictado la resolución que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto, para acreditar el silencio administrativo.

Consta a foja 10 del expediente, que el demandante solicitó a la entidad demandada que certificara o indicara si se había emitido resolución que atendiera el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto demandado, en virtud de lo cual se estima que la demandante cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en referencia importa, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Alcalde del municipio de Panamá, certifique si se han interpuestos los recursos administrativos respectivos, y de haber sido resueltos, copia autenticada de las resoluciones con su constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	14 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	284-16

VISTOS:

El licenciado Roy Arosemena, en representación de la sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema

de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Municipio de Panamá al no dar respuesta a la solicitud presentada el 15 de enero de 2016 y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir esta demanda, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., solicita a esta Magistratura que requiera a Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá que certifique si a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado respuesta a la solicitud del citado memorial.

No obstante, antes de acceder a esta petición, el Magistrado Sustanciador advierte que el acto sobre el cual se peticiona que se certifique si se ha configurado el silencio administrativo, es un acto preparatorio o de mero trámite, pues está encaminado a obtener el permiso de construcción para el edificio PAN CANAL VIEW que otorga la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá; en consecuencia, no es un acto impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la solicitud que se formula en el memorial recibido el 15 de enero de 2016, en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, se produce dentro del trámite para obtener la aprobación de los planos número po-240-09 po-240-09ha, para la construcción del proyecto PAN CANAL VIEW y por lo cual, el recurrente expresa que cuenta con la aprobación de otras instituciones estatales tales como: Autoridad de Aeronáutica Civil, Autoridad del Canal de Panamá, Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la Oficina de Proyectos, Obras y Construcciones del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

La sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A., para obtener el permiso de construcción con el objeto de realizar construcciones, reparaciones, adiciones o edificios; además, de la solicitud al Director de Obras y Construcciones Municipales, debe cumplir con los siguientes requisitos:

Adjuntar dos copias Bond (o su equivalente de acuerdo a la tecnología moderna) del plano revisado y registrado, el cual utilizara para la ejecución de la obra. En caso de que no reposen en los archivos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales la copia del plano revisado y registrado, el propietario deberá entregar una copia adicional.

Acompañado a esta solicitud los permisos expedidos por las oficinas de Seguridad para la prevención de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Panamá, del departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud y el Certificado de Paz y Salvo Municipal responsable de la obra.

Presentar copia del registro de inscripción en la Junta Técnica, en el caso de que el solicitante sea empresa constructora.

El documento debe ser presentado, escrito a máquina o en computadora.

El Sello Profesional debe ser en tinta “NEGRA”. (Disponible en www. http://www.mupa.gob.pa/ver-tramites/36-obras-y.construcciones/301-requisitos-y%20condiciones).

Entonces, el plano revisado y registrado en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, constituye parte de los requerimientos para obtener el permiso de construcción del edificio PAN CANAL VIEW; por tanto, es un acto que no es impugnable ante la jurisdicción contencioso

administrativa porque no es un acto definitivo, como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que preceptúa:

Artículo 42. "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptible de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (El énfasis es de la Sala).

Sobre los actos preparatorios o de mero trámite, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en otras ocasiones, de los cuales citamos las siguientes resoluciones:

26 de febrero de 2015:

"Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por otro lado, tal como lo indica el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para la justiciabilidad de las actuaciones administrativas es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que se hayan utilizado todos los medios de impugnación establecidos en las normas que rigen el procedimiento administrativo. Lo anterior hace referencia a las decisiones que causan estado, es decir, aquellas que clausuran el procedimiento administrativo toda vez que han agotado todas las instancias administrativas".

1 de abril de 2009:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Y como podemos apreciar la resolución demandada no es, un acto que causa estado, sino que constituye lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como acto "preparatorio o de mero trámite" y que el autor colombiano Libardo Rodríguez, define como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

Cabe agregar, que el acto susceptible de ser demandado ante la Sala, en todo caso, sería el mismo contrato administrativo que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control y Juegos, con las empresas antes referidas para los fines a que se refiere la Resolución de Gabinete No. Gabinete No.18 de 16 de febrero de 2009".

Por tanto, el silencio administrativo que se alega en relación con el memorial de 15 de enero de 2016, es un acto preparatorio o de mero trámite, que forma parte de los requisitos que INVERSIONES RENLIN, S.A., debe presentar ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá para obtener el permiso de construcción del PAN CANAL VIEW; por consiguiente, el incumplimiento de la exigencia legal del artículo 42 citado, es suficiente razón para llevar a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roy Arosemena en representación de la sociedad INVERSIONES RENLIN, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO KELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.098-2013 DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONETE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-15

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, quien actúa en nombre y representación de Alberto Federico Kelso Martínez ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 098-2013 de 8 de julio de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la Procuraduría de la Administración, lo constituye la Providencia de 28 de enero de 2016, mediante la cual SE ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción de referencia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El Procurador de la Administración, mediante vista No.335 de 31 de marzo de 2016 promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de enero de 2016, sustentado en que se ha vulnerado el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, puesto que el actor se limita a reiterar la solicitud para que se declare nula por ilegal la Resolución 098-2013 de 8 de julio de 2013, emitida por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias, indicando al tribunal que se declare la vigencia del parágrafo 3 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999 y, en consecuencia, se reconozca el derecho de su representado a solicitar ser eximido de la obligación de presentar los exámenes necesarios en materia de bienes raíces. Por lo cual considera el Procurador que la parte actora confunde la acción interpuesta, toda vez que la vigencia del párrafo 3 del referido Decreto Ley, no afecta la exclusividad del interés particular del demandante, sino que dicha declaración deviene en un acto de carácter impersonal y abstracto; por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, advirtiendo la naturaleza y los efectos del fallo que vaya a proferirse.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

La parte actora presenta oposición al recurso de apelación en el sentido de indicar que el recurso de plena jurisdicción interpuesto sí cumple con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 ya que el derecho subjetivo lesionado que da origen al presente recurso de plena jurisdicción, consiste en el no reconocimiento del derecho que tiene el señor Alberto Federico Kelso a ser eximido de la obligación de tomar los exámenes, derecho que está consagrado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ley.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por parte de la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en providencia de 28 de enero de 2016, mediante la cual SE ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 098-2013 de 8 de julio de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señala el apelante que la parte actora equivoca la demanda presentada al denominarla de plena jurisdicción sin solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que considera vulnerado, por lo cual debió demandar a través de una acción contencioso administrativa de nulidad.

Ante el señalamiento realizado por el apelante se requiere transcribir las pretensiones de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción:

" (i) Que se anule por ilegal y en consecuencia se revoque en todas sus partes, la Resolución 098-2013 de ocho (8) de julio de 2013, expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, del Ministerio de Comercio e Industrias, firmada por Luis Eduardo Camacho González y Alberto Díaz Vargas, Presidente y Secretario de la Junta Técnica de Bienes Raíces, respectivamente, y el acto confirmatorio también expedido por dicha entidad, contenido en la Resolución 037-2015 de ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).

(ii) Que se declare el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ley 6 de 1999 está vigente, y en consecuencia se reconozca el derecho que tiene el señor FEDERICO ALBERTO KELSO MARTÍNEZ (sic) a solicitar ser eximido de la obligación de presentar los exámenes necesarios en materia de bienes raíces."

Esta Superioridad concuerda con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en el sentido de admitir de la demanda en cuestión, puesto que de las pretensiones esbozadas en la demanda se colige que el derecho subjetivo que considera el demandante vulnerado es que se le reconozca el derecho que tiene de ser eximido de la presentación de los exámenes necesarios en la materia de bienes raíces. Además que el mismo solicita que se anule la Resolución 098-2013 de ocho (8) de julio de 2013, expedida por la Junta Técnica de Bienes Raíces, del Ministerio de Comercio e Industrias, que lo afecta directamente.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que la parte actora sí cumplió con el requisito establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, por lo cual no prospera el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, lo dispuesto en la providencia de 28 de enero de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, quien actúa en nombre y representación de Alberto Federico Kelso Martínez, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 098-2013 de 8 de julio de 2013, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2655-AP DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de junio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 332-16

VISTOS:

El licenciado Pedro Carrera Bonilla, quien actúa en nombre y representación de la señora MARITZA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ de CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2655-AP de 28 de marzo de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora en lugar de demandar el acto principal, o sea la Resolución AN N° 5200-AU-Elec de 16 de diciembre de 2015, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con el Director Nacional de Atención al Usuario, por medio de la cual se deniega la reclamación presentada por la señora MARITZA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ de CASTILLO, en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ataca el acto confirmatorio, el cual está constituido por la Resolución AN N° 2655-AP de 28 de marzo de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

Lo anterior ha sido planteado de forma reiterada por la jurisprudencia de la Sala Tercera, tal es el caso de la Resolución de 4 de abril de 2013, en que se señaló lo siguiente:

> "Sobre el particular, la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas". (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN LIQUIDADORA DE COSEMUPAR, R. L., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.E. NO.016-2011 DE 28 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO)

Por otro lado, debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo subrayado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, el apoderado judicial del demandante denuncia como infringida la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, no identifica la disposición legal de dicho cuerpo normativo que estima violada, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, por lo que puede concluirse que la demanda interpuesta no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora MARITZA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ de CASTILLO, a través de apoderado judicial, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2655-AP de 28 de marzo de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 43 y 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	295-16

VISTOS:

El doctor José Antonio Carrasco, actuando en representación de la sociedad PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, emitida por el Municipio de Panamá, y el acto confirmatorio.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione certificación de que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha sido resuelto, para comprobar el silencio administrativo, y consecuentemente el agotamiento de la vía gubernativa.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Lo citado pone de manifiesto que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también si transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre el recurso de reconsideración o apelación.

En el presente caso, el demandante aportó junto con la demanda copia de la solicitud que presentó al Alcalde del distrito de Panamá, para que se le expidiera certificación de la decisión del recurso de reconsideración contra la Resolución No. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 de 6 de julio de 2015, ya que no ha sido resuelto dentro del término de dos meses, con lo que consideramos que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación requerida, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 10 del expediente).

Sobre el particular, mediante auto de 7 de marzo de 2014, esta Sala manifestó:

> "…..
>
> Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943 que disponen, que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue la certificación, el recurrente debe expresarlo en el libelo de la demanda y solicitar al

Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, realice las gestiones pertinentes para incorporarlo al proceso.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en la acreditación del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

La Sala observa, que dentro del libelo de la demanda, específicamente a foja 9 del expediente, el actor solicitó al Magistrado Ponente que se obtuviera de la entidad demandada, la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió, en los siguientes términos: "Señor Magistrado Ponente debido a que se quiere omitir la contestación de la nota enviada el 25 de febrero de 2013, solicitamos que se confirme a la Entidad si se pronunció o no hasta la fecha calendada 25 de febrero de 2013 del recurso de Reconsideración promovido entregado el 10 de diciembre de 2012 (Prueba No.6) en Contra de la Acción de Recursos Humanos No.0785-12 de 3 de diciembre de 2012, a la Notificación de Destitución No.064-12 donde anuncia la Resolución Administrativa No.081-11, donde destituye a nuestro representado".

Lo anteriormente transcrito, evidencia que el actor, dentro del libelo de la demanda expresó al Magistrado Sustanciador, la imposibilidad que tuvo de obtener la certificación del silencio administrativo para acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, pese a que realizó las diligencias pertinentes, y solicita que esta Superioridad realice la gestión a fin de incorporarla al proceso, por lo que, estima el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que el actor ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y en virtud de ello lo procedente es revocar la resolución venida en alzada y dar curso a la solicitud presentada por el actor, a fin de allegar al expediente la certificación a que se ha hecho referencia, la cual es necesaria para verificar la admisibilidad de la demanda presentada.....".

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Alcalde del distrito de Panamá, certifique si se han interpuesto los recursos administrativos correspondientes, y de haber sido resueltos, copia autenticada con la constancia de notificación; o en su defecto certifique si se ha producido el silencio administrativo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR

LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-12B

VISTOS:

El Magister José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ ha presentado incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz en representación La Mina Hydro Power Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose el incidente en etapa de revisión, la Sala advierte que el presente incidente debe ser rechazado de plano por las siguientes consideraciones:

Mediante la resolución de 20 de abril de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por IDEAL PANAMÁ, S. A., y en consecuencia, revoca la orden de embargo decretada por el Auto N° 1863 de 20 de noviembre de 2014, emitido por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo promovido por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ en contra de la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A. y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta decisión es apelada por el licenciado Eduardo Gómez Almanza, quien actúa en nombre y representación de IDEAL PANAMÁ, S.A., por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia de 21 de agosto de 2015, revoca la sentencia de 20 de abril de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá y resuelve no conceder esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Entre las razones y fundamentos legales de esta decisión, se indica:

> "Visto el claro tenor del artículo 1691, no es posible prohijar la tesis planteada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que, además de efectuar evidentes consideraciones de fondo relativas a la idoneidad del título ejecutivo propone, -contrariando la norma- que correspondía al funcionario demandado, antes de decretar el embargo, adquirir certeza en cuanto a que la persona jurídica embargada tenía la obligación de pagar una cantidad líquida con motivo de la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) certeza que- a su juicio- solo vendría de la decisión de las excepciones alegadas por IDEAL PANAMÁ, S.A. (cfr. f. 109)." (fs. 22-23).

Por otra faz, es importante indicar que dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el 22 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ promovió un recurso de desviación de poder de previo y especial pronunciamiento, el cual esta Sala rechazo por improcedente mediante resolución de 10 de marzo de 2016, (expediente 447-12-A).

Entonces, como viene expuesto, el apoderado judicial JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ debió promover los incidentes de manera simultánea porque es claro que al momento de proponer el incidente o recurso de desviación de poder de previo y especial pronunciamiento, (expediente 447-12-A), tenía conocimiento de la sentencia de 31 de agosto de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, al promover estos incidentes de manera separada, incumple con lo normado en los artículos 701 y 702 del Código Judicial, que establecen:

> Artículo 701. "Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.
>
> Artículo 702. "Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.
>
> Los incidentes promovidos simultáneamente se sustanciarán en un solo cuaderno".

Por lo anterior, lo procedente es que esta Sala rechace de plano el incidente propuesto por el magíster José de Jesús Góndola Molinar en representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada propuesto por el magíster José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz en representación La Mina Hydro Power Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-12B

VISTOS:

El Magister José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ ha presentado incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz en representación La Mina Hydro Power Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose el incidente en etapa de revisión, la Sala advierte que el presente incidente debe ser rechazado de plano por las siguientes consideraciones:

Mediante la resolución de 20 de abril de 2015, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por IDEAL PANAMÁ, S. A., y en consecuencia, revoca la orden de embargo decretada por el Auto N° 1863 de 20 de noviembre de 2014, emitido por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo promovido por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ en contra de la sociedad IDEAL PANAMÁ, S.A. y la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta decisión es apelada por el licenciado Eduardo Gómez Almanza, quien actúa en nombre y representación de IDEAL PANAMÁ, S.A., por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia de 21 de agosto de 2015, revoca la sentencia de 20 de abril de 2015, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá y resuelve no conceder esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Entre las razones y fundamentos legales de esta decisión, se indica:

"Visto el claro tenor del artículo 1691, no es posible prohijar la tesis planteada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que, además de efectuar evidentes consideraciones de fondo relativas a la idoneidad del título ejecutivo propone, -contrariando la norma- que correspondía al funcionario demandado, antes de decretar el embargo, adquirir certeza en cuanto a que la persona jurídica embargada tenía la obligación de pagar una cantidad líquida con motivo de la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) certeza que- a su

juicio- solo vendría de la decisión de las excepciones alegadas por IDEAL PANAMÁ, S.A. (cfr. f. 109).” (fs. 22-23).

Por otra faz, es importante indicar que dentro de este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el 22 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ promovió un recurso de desviación de poder de previo y especial pronunciamiento, el cual esta Sala rechazo por improcedente mediante resolución de 10 de marzo de 2016, (expediente 447-12-A).

Entonces, como viene expuesto, el apoderado judicial JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ debió promover los incidentes de manera simultánea porque es claro que al momento de proponer el incidente o recurso de desviación de poder de previo y especial pronunciamiento, (expediente 447-12-A), tenía conocimiento de la sentencia de 31 de agosto de 2015, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; por consiguiente, al promover estos incidentes de manera separada, incumple con lo normado en los artículos 701 y 702 del Código Judicial, que establecen:

Artículo 701. “Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Artículo 702. “Todos los incidentes cuyas causas existan simultáneamente deberán promoverse a la vez. Los que se promuevan después serán rechazados de plano.

Los incidentes promovidos simultáneamente se sustanciarán en un solo cuaderno”.

Por lo anterior, lo procedente es que esta Sala rechace de plano el incidente propuesto por el magíster José de Jesús Góndola Molinar en representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada propuesto por el magíster José De Jesús Góndola Molinar, apoderado judicial de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz en representación La Mina Hydro Power Corp., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5296 Elec de 3 de mayo de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.

KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	419-15

VISTOS:

El Licenciado Edwin Raúl Herrera, en nombre y representación de JOHNY PARDO ESPINOSA, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No. 0114 de 20 de febrero de 2015, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

En los hechos planteados en la presente acción, el demandante señala que ostentaba el cargo de Ingeniero Forestal II, con funciones de Coordinador del Proyecto Howard en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), cuando fue notificado el 24 de febrero de 2015, de la Resolución AG No. 0114 de 20 de febrero de 2015, mediante la cual se le remueve del cargo, que ocupaba en dicha entidad.

Señala también que, en tiempo oportuno, presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, siendo resuelto el mismo mediante la Resolución DM No. 0072 de 8 de mayo de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo original, agotándose con dicha resolución la vía gubernativa.

Sostiene el demandante, que el cargo de Ingeniero Forestal que ocupaba dentro de la estructura de personal de la Autoridad Nacional del Ambiente, es técnico amparado por sus respectivas leyes gremiales y sujeto al régimen disciplinario respectivo, y en caso de destitución a su entender, debía cumplirse con el debido proceso y las formalidades que esta acción de personal ameritaba, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, es por ello que su cargo no de enmarcaba como personal de libre nombramiento y remoción ni sus funciones estaban sujetas a la confianza de los superiores.

Agrega el recurrente, que la Ministra de Ambiente al resolver el recurso de reconsideración hace un análisis erróneo de su caso aduciendo que no le era aplicable la Ley 22 de 1961 sino la Ley 9 de 1994, la cual

es posterior a la Ley especial y que no le aplica, toda vez que él inició a laborar en la entidad en el año 1987 e ingreso a la Carrera de las Ciencias Agrícolas, de esta manera cualquier sanción disciplinaria tenía que darse tomándose en cuenta la Ley 22 de 1961.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El recurrente aduce como primera norma violada, el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el cual indica lo siguiente:

> "Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Considera el demandante que el artículo 10 de la citada Ley 22 de 1961, ha sido violado en forma directa por omisión, toda vez que se procedió a su destitución sin haber sido sometido el asunto al Consejo Técnico Nacional de Agricultura y que dicha destitución no está fundamentada en razones de incompetencia física, moral o técnica.

Como segunda norma infringida, se aduce la violación directa por omisión del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que a su criterio fue destituido de manera arbitraria en violación al debido proceso y desconociéndosele su derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales.

El demandante invoca como tercera norma violada el artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, debido a que el cargo de Ingeniero Forestal que ocupaba en la entidad demanda era de carácter profesional-técnico amparado por sus respectivas leyes gremiales, es decir, la Ley 22 de 1961, la Ley 11 de 1982, el Decreto Ejecutivo 71 de 1984 y sus modificaciones, la norma citada como infringida es del siguiente tenor:

> "Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servidores públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales."

Finalmente, el accionante invoca como norma violada el artículo 32 de la Constitución Política, el cual establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Ministerio de Ambiente rindió Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 60-63, en el señala que la remoción del señor Johny Pardo Espinosa, tiene lugar porque se considera que ocupaba una posición de libre nombramiento y remoción, debido a que en su expediente no consta que haya ingresado al servicio público por un proceso de concurso de mérito y que la Ley 22 de 1961, sobre la prestación de servicios profesionales de las Ciencias Agrícolas, no concibe un proceso de ingreso por concurso de mérito.

En cuanto a la estabilidad argumentada por el recurrente, por su condición de profesional de las Ciencias Agrícolas, la entidad demandada sostiene que es contrario a la Constitución aceptar que el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, concede a los funcionarios estabilidad laboral con sólo cumplir estos requisitos; razón por la que según su opinión, el señor Johny Pardo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción que no requería la intervención del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), para que se acreditara si hubo alguna causal de incapacidad moral, física o técnica que justificara su remoción del cargo.

Agrega la autoridad nominadora, que fundamenta su postura en el análisis sobre el tratamiento que le ha dado la Sala Tercera a los procesos de remoción de servidores que ostentan la idoneidad de alguna de las Ciencias Agrícolas según lo establece la Ley 22 de 1961.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 1171 de 30 de noviembre de 2015, visible de fojas 72-80 del expediente, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución AG No. 0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente) y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El representante del Ministerio Público sostiene que el accionante fue separado definitivamente del cargo como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, al estar ocupando al momento de ocurrir este evento, una posición que era de libre nombramiento y remoción; razón por la que los cargos de infracción fundados en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961; el artículo 34 de la Ley 38 de 2000; y el artículo 5 del Texto Único de la ley 9 de 1994 deben ser desestimados, toda vez que el ahora demandante no aportó certificación alguna que acreditara que pertenece al régimen de carrera ni tampoco que ingresó por la vía del concurso de mérito u oposición.

Finalmente señala el Procurador de la Administración que, en cuanto al reclamo que hace el actor en torno al pago de salarios caídos no es viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Johny Pardo Espinosa, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Formulada la pretensión contenida en la demanda y cumplido el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo contenido en la Resolución AG No. 0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), en atención a los cargos de violación alegados por el demandante respecto al artículo 10 de la Ley 22 de 20 de enero de 1961; al artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En primer término, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42 literal b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, se verifica que esta Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido.

Señalado lo anterior, la Sala pasa a examinar los cargos de violación invocados en forma conjunta, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, observa esta Sala que los cargos de violación se fundamentan en la calidad de profesional de las ciencias agrícolas que ostentaba el demandante y la supuesta estabilidad que tenía al momento de darse la destitución. En consecuencia, resulta importante determinar si el señor Johny Pardo Espinosa, era un servidor público que se encontraba amparado en la Ley No.22 de 30 de enero de 1961.

Según el caudal probatorio aportado, consta que el señor Johny Pardo Espinosa, ingresó a laborar en el antiguo Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, actual Ministerio de Ambiente, el 1 de octubre de 1987, como Ingeniero Agrónomo en la Zona Oriental de Chepo. Sin embargo, el 7 de febrero de 2011 hasta la fecha de su remoción, fue asignado como encargado del Sistema Integrado de Trámites de la Agencia Panamá Pacifico, ostentando el cargo de Ingeniero Forestal II, con funciones de Coordinador de Proyecto Howard en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas.

También consta en el expediente, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura expidió a nombre de Johny Pardo Espinosa, el Certificado de Idoneidad No.1,660-85, para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas al nivel universitario en Licenciatura en Ingeniería Agronómica Fitotecnista, fechado 28 de junio de 1985. Igualmente, se le reconoció a nivel de post-grado como Magíster en Ciencias Ambientales con Énfasis en Manejo de los Recursos Naturales mediante el reconocimiento de idoneidad No.1, 660-85-M08 fechado 4 de junio de 2008.

En cuanto a la estabilidad laboral de los profesionales de las ciencias agrícolas, esta Sala se ha pronunciado negando y reconociendo la misma, exigiendo para el reconocimiento de la estabilidad el haber ingresado a la función pública mediante concurso de mérito y en otras situaciones, indicando que la estabilidad del profesional de las ciencias agrícolas surge del contenido del artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, el cual establece las causales que dan lugar a la remoción de sus cargos, agregando que de igual forma le son aplicables las causales de remoción aplicables a los funcionarios públicos, contempladas en la Ley 9 de 1994, como norma supletoria.

Según lo planteado, no cabe duda de que efectivamente el señor Johny Pardo Espinosa es un profesional de las Ciencias Agrícolas que regula la Ley 22 de 30 de enero de 1961, la cual en su artículo 10 hace referencia a la estabilidad laboral de la cual gozarán estos profesionales, estableciendo un procedimiento determinado para la remoción de sus cargos por razones de incompetencia física, moral o técnica, facultando al Consejo Técnico Nacional de Agricultura para realizar las investigaciones necesarias que permitan establecer la veracidad de los cargos, decidir sobre los mismos y solicitar lo conducente al Órgano Ejecutivo de comprobarse las infracciones.

Al no existir duda que el señor Pardo Espinosa es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido "discrecional o libremente del cargo". Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Tal como hemos indicado líneas atrás, esta Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, sin embargo, en fecha reciente ha indicado que la estabilidad de estos profesionales encuentra cimiento constitucional en el artículo 305, que estableció la Carrera de las Ciencias Agropecuarias como una de las carreras de la función pública, tal como se puede apreciar en la cita siguiente:

> "Ante los textos citados, ha quedado palmariamente demostrado, que la Sala no ha mantenido una posición uniforme en el desarrollo del tema de la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, por lo que luego de un análisis de lo establecido claramente en la Constitución y el texto de la Ley 22 de 1961, que regula de manera especial, la estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, nos avocamos a reafirmar el criterio expuesto en los precedentes citados, toda vez que la normativa de los profesionales de las ciencias agrícolas encuentra cimiento constitucional en el artículo 305 del Texto Fundamental, que instituyó la Carrera de las Ciencias Agropecuarias, como una de las carreras de la función pública.
>
> Específicamente, la Ley 22 de 1961 regula a los servidores públicos que son profesionales de las ciencias agrícolas, otorgándole claramente el derecho a la estabilidad en sus cargos (elemento común de las carreras públicas), y disponiendo que su destitución quedaba sujeta a la incompetencia física, moral o técnica que exhibieran en su desempeño.
>
> Sobre el particular, acotamos que por medio de la Sentencia de 28 de septiembre de 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de referirse, dentro de la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra una frase del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, a la estabilidad conferida a los profesionales de las ciencias agrícolas, concretándose a indicar que dichos profesionales podían ser destituidos, no sólo por las causas de incompetencia física, moral y técnica, sino también por incumplimiento de los deberes que le impone la Constitución. Una lectura detenida del citado pronunciamiento evidencia, que la Corte en ningún momento puso en duda el tema de la estabilidad que la legislación confería a través de la Ley 22 de 1961 ni la supeditó al ingreso del funcionario a la carrera administrativa mediante un sistema de méritos.
>
> El principio de la estabilidad es consustancial a todas las carreras de la función pública, pues garantiza a los servidores públicos que no podrán ser removidos por voluntad discrecional de las autoridades políticas y administrativas; únicamente serán destituidos por causas imputables a faltas e inobservancia de las obligaciones a las que se sujeta su desempeño. Ese es precisamente, el principio que recoge la Ley 22 de 1961, en su artículo 10 y que esta Corporación de Justicia ha estimado procedente retomar en nuestros días en la medida que este texto legal regula, en forma palmaria, la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas en el territorio nacional, inclusive, los que están al servicio del Estado." (subraya la Sala)

De las constancias que reposan en el expediente administrativo del señor Johny Pardo Espinosa, no se evidencia que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica o al incumplimiento de un deber constitucional, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta a través de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración extemporáneamente, que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional de la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del demandante, la Sala estima que se ha infringido el citado artículo 10 de la ley 22 de 1961, y procede a

reconocer la nulidad del acto demandado, sin que sea necesario entrar a evaluar los demás cargos de ilegalidad invocados por el demandante por razones de economía procesal.

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de los salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde el momento en que fue destituido hasta la fecha en que se proceda a su reintegro, es preciso indicar que dicha solicitud no procede, toda vez que este derecho sólo es reconocido cuando la ley así lo haya dispuesto y en el caso que nos ocupa, la Ley 22 de 1961, sólo regula la estabilidad en el cargo y no así el derecho a los salarios dejados de percibir por razón de violación a la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución AG No. 0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), ORDENA el reintegro de Johny Pardo Espinosa al mismo cargo que ocupaba al momento de su remoción y, Niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---BEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2010 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-15

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, que defiende el acto acusado en este proceso, presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.96 de 9 de marzo de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite las pruebas presentadas, y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el apoderado judicial de la sociedad PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.343-2010 de 17 de mayo de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas No.96 de 9 de marzo de 2016, recae sobre la admisión de la prueba pericial aducida por la parte actora, que consiste en que los peritos rindan un informe en base a una revisión de la planilla interna mecanizada, comprobantes de pago, preelaboradas, y declaraciones juradas de renta de los años 2004 al 2008 de la sociedad PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S.A., que determine si existieron omisiones al declararse a la Caja de Seguro Social los honorarios profesionales, y los excedentes de la prima de antigüedad, además de establecer si la Resolución DINAI No.343-2010 de 17 de mayo de 2010, se compagina con la realidad contable de la empresa Productos del Mar Veragüense, tomando como fundamento los resultados de la práctica de esta prueba pericial.

El argumento que sostiene la apelante para comprobar la no viabilidad de la admisión de la prueba pericial que nos ocupa en esta resolución, consiste en que con la práctica de la misma la parte actora busca desvirtuar el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-069-2009 de 19 de agosto de 2009, confeccionado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, a través de una prueba pericial particular, cuando el artículo 97 del Reglamento General de Ingresos de esta institución de seguridad social indica que las Infracciones a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, pueden ser comprobadas, entre otros medios, a través de auditorías, y en tal caso es a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que le corresponde la misión de analizar el informe de auditoría mencionado, ya que en éste se basó la Resolución DINAI No.343-2010 de 17 de mayo de 2010, que es el acto acusado dentro de este proceso.

La parte actora, que es la parte opositora en esta apelación, sostiene que la prueba pericial que adujo debe de ser admitida, toda vez que estamos frente a un proceso donde se discute sanciones pecuniarias impuestas por la Caja de Seguro Social, en base a una interpretación unilateral, por lo que la única forma de demostrar que las mismas fueron ilegales, es a través de una prueba pericial contable

Sobre la prueba pericial aducida, este tribunal de alzada es del criterio que la Resolución DINAI No.343-2010 de 17 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, se basó en el Informe de Auditoría DNAI-AE-PMA-IO-069-2009 de 19 de agosto de 2009, y una de las formas de que la parte actora pueda demostrar la ilegalidad del acto acusado, que es la resolución mencionada en este párrafo, es comprobándole al juez que este informe no fue realizado de la manera correcta, y siendo totalmente viable la práctica de la prueba pericial contable, en cumplimiento del principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, no encuentra razón este tribunal para no admitir la práctica de la prueba pericial aducida por la parte actora, por lo que se Confirma la admisión de la misma en el Auto de Pruebas No.96 de 9 de marzo de 2016.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Prueba No.96 de 9 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	114-16

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Bejarano Martínez por medio de su apoderado judicial debidamente constituido, contra el Auto de 15 de marzo de 2016, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, su acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones, el

Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copias autenticadas de las actuaciones en que se fundamenta la demanda.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales para acudir ante esta jurisdicción.

Toda vez que, consta a fojas 16 del expediente la solicitud de copias realizada por el accionante de los actos administrativos demandados a la Directora de la Oficina Nacional para la Atención al Refugiado, que debe ser atendida por el Tribunal previo al recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia lo siguiente:

- Copia autenticada de la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la cual no se reconoce el estatus de refugiado al señor Álvaro Bejarano Martínez, con documento de identificación personal No. 71.935.644, nacionalidad colombiana, nacido el 17 de enero de 1962, con su debida constancia de notificación.
- Copia autenticada de la Resolución No. 032-15 de 2 de julio de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, que resolvió confirmar la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, con su debida constancia de notificación.
- Copia autenticada de la Resolución No. 99-R-121 de 1 de diciembre de 2015, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No. 1648-10 de 25 de mayo de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 337-16

VISTOS:

El licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de Víctor Manuel Torres G., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-D-07-2015 de 21 de septiembre de 2015, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Observa este Tribunal que la parte actora, si bien, presenta copia autenticada del acto principal, contenido en la Resolución N° DGAJ-D-07-2015 de 21 de septiembre de 2015, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, no obstante, presenta copia simple del acto confirmatorio, es decir de la Resolución N°3-16-SGP de 23 de marzo de 2016, proferida por el Consejo Administrativo de la entidad demandada.

Lo anterior, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que exige que la demanda se acompañe de la copia autenticada del acto impugnado, y que a la letra señalan:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Dicha omisión nos impide hacer un juicio de valor, de la fecha en que se notifica el accionante de la resolución que agota la vía gubernativa, para así verificar si se encuentra dentro del término de los dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación oportuna de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De esto se concluye que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Bajo este contexto, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dicho documento, con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar A. Rodríguez G., en representación de Víctor Manuel Torres G., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DGAJ-D-07-2015 de 21 de septiembre de 2015, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	335-16

VISTOS:

El licenciado Irving Maxwell Camargo, quien actúa en nombre y representación de Jhonny Joel Cano Solís, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al

Tribunal, se sirva requerir al Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, la copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las debidas constancias de su notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia de su memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada, con su sello de recibido en original. (Cfr. foja 7 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, le remita la siguiente documentación:

Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 088-15 de 16 de noviembre de 2015, emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, por medio de la cual se resuelve separar definitivamente del puesto al señor JHONNY JOEL CANO SOLÍS, con la debida constancia de su notificación.

Copia debidamente autenticada del Resolución No. 41-16, emitida por el Presidente del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, por medio de la cual se niega el recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en el acto originario, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0273 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 175-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis A. Donadío Santamaría, en nombre y representación de EDGAR ABDIEL RIVERA, en contra de la Resolución de 14 de abril de 2016, legible a foja 47-48 del expediente.

En dicha providencia el Magistrado Sustanciador no admitió el proceso descrito en el margen superior porque considera que incumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y en el artículo 46 de la precitada Ley, porque el demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado y no solicitó a la Sala que efectuará las diligencias pertinentes para la obtención de la misma.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

El recurrente solicita se revoque la resolución apelada porque el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 indica que se debe acompañar con “copia” del acto acusado, y que no se especifica que la copia debe estar autenticada o presentarse en su original, por lo cual no tenía la obligación de hacerlo, ni de cumplir con lo establecido en el artículo 46 ya que el mismo aplica para los casos en donde no se hubiese podido obtener copia del acto, misma que sí fue aportada con la demanda en cuestión. Además indicó a la Sala que tome en consideración que el demandante es discapacitado y que conforme a la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 no debió ser despedido.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Número 524 de 17 de mayo de 2016, alega que se opone al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, porque no cumplió con los estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943 en concordancia con lo contemplado en el artículo 833 del Código Judicial, y el artículo 46 de la Ley Contencioso Administrativo.

Igualmente, alega que esto es así porque la sociedad no aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, tampoco le solicitó al Magistrado Sustanciador que efectuara las diligencias pertinentes para la obtención de las copias.

Por otra parte, alega que el demandante ha omitido el apartado de la demanda que corresponde a la designación de las partes y de sus representantes; también ha omitido incluir el apartado relativo a “lo que se demanda” y se contradice al designar el acto administrativo impugnado; también incumple con lo establecido en el artículo 43.a de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda se debe dirigir contra el acto administrativo originario o principal y la parte lo dirige contra el acto confirmatorio; aunado a lo anterior el recurrente omitió el apartado que corresponde a los “Hechos u Omisiones fundamentales de la acción; tampoco el demandante expresa de forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas y el concepto de la violación.

Por tales motivos, le requiere al Tribunal que se confirme el Auto de 14 de abril de 2016, en consecuencia, no se admita la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado, previa las siguientes consideraciones.

La posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley No. 135 de 1943 que establecen que “la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", y; “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda", respectivamente, contrario a lo estipulado por el Magistrado Sustanciador en su resolución de no admisión.

Toda vez que, alega que presentó las copias del acto demandado, porque la entidad no le dio las copias autenticadas, por lo cual, en virtud del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, le solicita al Magistrado Sustanciador que pida las mismas.

Se advierte que el actor presentó copias simples de las Resoluciones AG No. 0273 de 24 de marzo de 2015 y del acto confirmatorio, Resolución No. 0759-2015 de 30 de diciembre de 2015.

Ante tales hechos, este Tribunal es del criterio que a pesar de que el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado ni tampoco aportó ningún documento que demuestre que hizo las gestiones necesarias para obtener dicha copia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, no se le debería negar el acceso a la justicia, a la luz del principio de la Tutela Judicial Efectiva, que puede ser descrito, según el autor Juan Carlos Cassagne a través de tres prismas diferentes:

“…En primer lugar, como principio general del derecho, es decir, como mandato que vincula a los jueces y los protagonistas del proceso, que se aplica en caso de vacíos normativos, además de prevalecer sobre cualquier norma que se oponga a la efectiva de la tutela judicial. En segundo término, si se toma el concepto moderno del derecho subjetivo (en un sentido amplio que incluye todos los intereses que protege el ordenamiento), la tutela judicial efectiva constituye una facultad que confiere el derecho a accionar judicialmente, sin trabas ni escollos de ninguna especie. Por último, la tutela judicial efectiva precisa, para realizarse en plenitud, disponer de las herramientas procesales que garanticen el acceso pleno a la justicia, la defensa en el trámite del juicio y la ejecución de la sentencia, lo que incluye también, como se verá más adelante, la tutela anticipada y las llamadas medidas autosatisfactivas, Desde luego que el instrumento procesal no constituye un principio pero es la herramienta indispensable para realizar el derecho de una persona que demanda en sede judicial el cumplimiento del principio de la efectividad de la tutela de su derecho.” (Cassagne, Juan Carlos, El Principio de la Tutela Judicial Efectiva. Compendio Contenciosos Administrativos en Iberoamericano, Tomo I, San Juan, Puerto Rico, 2015, foja 40-59)

Adicional a lo anterior, en la doctrina moderna el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco en la ponencia El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, que hace una distinción entre documento de copia y autenticada, manifestando que:

“La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde

este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.

En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.

….

El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.

….

El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.

…

Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia.” (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

Este Tribunal es de la opinión que no admitir la presente demanda de plena jurisdicción, basados en que el actor no aportó copia autenticada de los actos impugnados, es negarle el acceso a la justicia al demandante, toda vez que, el objeto del proceso, es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial y para ello se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal, tal y como contempla el artículo 215 de la Constitución Política.

No obstante lo antes expuesto, esta Superioridad confronta tal situación jurídica con la oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, quien hace alusión a que la presente acción de plena jurisdicción tampoco cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 43 y 43a de la Ley No. 135 de 1943 que enumeramos a continuación: “Omitió la designación de las partes y sus representantes; omitió el apartado relativo a “lo que se demanda”; demanda el acto confirmatorio no el

originario; omitió el apartado que corresponde a los Hechos u Omisiones fundamentales de la acción; no expresa en forma clara e individualizada las disposiciones que estima infringidas ni el concepto de la violación", hechos que, advierte la Sala, no fueron valorados en su momento por el Magistrado Sustanciador.

Ante tales hechos, es necesario aportar lo estipulado en el artículo 1148 del Código Judicial que indica:

"Artículo 1148. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones. "

Así entonces, la Sala a la luz de la reformatio in pejus le corresponde resolver la apelación promovida por Edgar Abdiel Rivera, tomando en consideración los elementos introducidos por el Procurador para la no admisión de la demanda, hecho que no agrava la situación del apelante.

En ese sentido, luego de revisar las constancias procesales y examinar los nuevos elementos alegados por el Procurador de la Administración, podemos determinar efectivamente que el actor, no solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado de conformidad con el artículo 43a de la Ley Contencioso Administrativo, hechos alegados en su escrito de oposición a la apelación por parte del Procurador de la Administración. Además, no demandó el acto originario sino el confirmatorio al dirigir la demanda en contra de la Resolución No.0759-2015 de 30 de diciembre de 2015, en consecuencia no tiene sentido que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad del acto confirmatorio, debido a que prevalecerán los efectos del acto principal, en este caso la Resolución AG-0273 de 24 de marzo de 2015, por medio de la cual la entidad demandada destituyó a Edgar Abdiel Rivera del cargo de Guardaparques (1) con funciones de Promotor Ambiental en la Administración Regional de Chiriquí de esa entidad.

Aunado a lo anterior, omitió los siguientes apartados que son obligatorios para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción: "La designación de las partes y de sus representantes"; "lo que se demanda" "Hechos u Omisiones Fundamentales de la acción" y no expresó de forma clara e individualizada las disposiciones infringidas y el concepto de la violación, sin que pueda el Tribunal de esta manera determinar si el acto es contrario o no a nuestro ordenamiento legal, tomando en consideración que el concepto de la infracción no constituye una simple mención superficial de la forma cómo ha sido violada la norma (…), sino que debe hacerse un análisis entre el acto administrativo y el contenido de las normas estimadas como infringidas.

Así lo establece el auto de 22 de marzo de 2016 que señala:

"…la parte actora debe…exponer las normas legales que estiman son vulneradas por el acto administrativo, y explicar de forma razonada y concisa en qué consiste el concepto de infracción.

Aunado a ello, esta superioridad no puede pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones

está la de que esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.

En base (sic) a ello, esta Superioridad debe señalar que poco es lo que se puede extraer de lo argumentado por el accionante, habida cuenta que… la parte actora se limita en señalar que la autoridad demandada no respetó los derechos del señor…como servidor público de carrera administrativa mencionando el artículo 49 de la Ley de Carrera Administrativa, pero sin transcribir el mismo y sin explicar el concepto de infracción de dicha norma, lo que impide a este Tribunal hacer un análisis sobre el mismo…"

Por tales razones, lo procedente es confirmar la NO ADMISIÓN de la demanda, toda vez que la parte actora incumplió con la totalidad de los cuatro (4) requisitos de admisión previstos en el artículo 43 de la Ley Contencioso Administrativo, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de abril de 2016, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Luis A. Donadío Santamaría, en nombre y representación de EDGAR ABDIEL RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0273 de 24 de marzo de 2015 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,572-2014-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-14

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración en contra de la Providencia de 20 de abril de 2015, visible a foja 48 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

interpuesta por la firma forense Moreno, García, Rodríguez, & Sánchez, en representación de la Sociedad Distribuidora Infinity, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

"... La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en que la demandante se equivoca al interponer una acción de plena jurisdicción para impugnar un acto administrativo de contenido general.

Conforme advierte este Despacho, la recurrente, Distribuidora Infinity, S.A., ha presentado una acción de plena jurisdicción con el propósito que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número 48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, a través de la cual resolvió aprobar el listado de medicamentos recomendados para la modificación, exclusión e inclusión conforme fue acordado por el Pleno de la Comisión de Medicamentos (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Al examinar el contenido de la resolución acusada de ilegal advertimos que esta no constituye un acto administrativo de naturaleza individual y personal; por lo que, lo procedente era recurrir al Tribunal mediante una acción contencioso administrativa de nulidad, debido a su carácter general, impersonal u objetivo, el cual puede afectar a que afecten (Sic) a todos los ciudadanos.

…" (El destacado es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. f. 55 del expediente judicial).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La firma forense Moreno, García, Rodríguez, & Sánchez, en representación de la Sociedad Distribuidora Infinity, S.A., solicita que se niegue la apelación realizada por la Procuraduría de la Administración, en virtud que el Magistrado Ponente al emitir la Providencia de 20 de abril de 2015, analizó los requisitos de admisibilidad de la demanda determinando que la misma cumplía con los presupuestos técnicos procesales, considerando que existía la posibilidad que el acto administrativo acusado podía estar lesionando un derecho particular. Además, estima que, existen actos de efectos generales que afectan simultáneamente derechos subjetivos y debido a estas circunstancias excepcionales es que la Sala ha permitido que los mismos sean impugnados a través de una acción de plena jurisdicción. (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 20 de abril de 2015, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Moreno, García, Rodríguez, & Sánchez, en representación de la Sociedad Distribuidora Infinity, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, dictada por la Caja de Seguro Social, por cuyo conducto se aprueba el listado de medicamentos recomendados para la modificación, exclusión e inclusión conforme fue acordado por el Pleno de la Comisión de Medicamentos.

Luego de un exhaustivo análisis del acto acusado de ilegal, advertimos que a través del mismo se modificó del listado oficial de medicamentos a utilizar por la Caja de Seguro Social el producto medicamentoso denominado: Toxina Botulínica Tipo A, 100 Ul, polvo, vial, I.M.: Uso restringido: Neurología y Medicina Física y Rehabilitación (Adultos y Niños), el cual quedaría así: Toxina Botulínica Tipo A, 100 Ul, polvo, vial, I.M.: Uso restringido: Neurología y Medicina Física y Rehabilitación (Adultos y Niños) y Urología. (Cfr. f. 52 del expediente judicial).

De lo anterior puede colegirse que la resolución censurada por la firma forense Moreno, García, Rodríguez, & Sánchez, mediante el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado, no constituye un acto susceptible de ser impugnado por medio de la acción ensayada, ya que su contenido es de carácter general, objetivo e impersonal, que no representa la afectación de un derecho subjetivo singular, máxime si dicho fármaco es fabricado y distribuido por distintas empresas; de ahí que lo procedente, en este caso, era promover una acción de nulidad en la que se analizaría únicamente la legalidad del acto impugnado.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Augusta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

Auto de 12 de enero de 2000.

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos 'erga omnes', como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

…

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de septiembre de 1999, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda..."

Auto de 30 de marzo de 2015.

"Advierten quienes suscriben que en el libelo de demanda, la parte actora indica que presenta la misma contra la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3404 de 12 de febrero de 2010, mediante el cual se renueva por diez (10) años a favor de la sociedad Vida Panamá, S.A., a partir del 10 de febrero de 1997, la marca de productos denominada Golden Eagle y Diseño, para amparar productos en la Clase 25.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente, cuando señala que la demanda ensayada persigue la pura y llana declaratoria de nulidad del acto demandado, lo cual no es propio de la naturaleza de este tipo de demandas contenciosas de plena jurisdicción. Por lo tanto, el apoderado judicial confunde la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Señalamos lo anterior, por el hecho que, el acto cuya ilegalidad se cuestiona, es decir, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, al no haberse pronunciado sobre la solicitud de anulación del Resuelto No. 3403 de 12 de febrero de 2010, es un acto de carácter impersonal y abstracto que no afecta un interés personal o individual, por lo que debe ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad y no una demanda de plena jurisdicción.

…

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 19 de febrero de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda...”

Por su parte, la jurisprudencia colombiana ha señalado que la acción de nulidad "procede contra todos los actos administrativos (generales o particulares) con el objeto de tutelar el orden jurídico; pero si mediante la petición de nulidad se pretende la tutela de derechos particulares para restablecerlos o precaver su violación se configura una pretensión litigiosa y deberá instaurarse contra la administración una acción de plena jurisdicción...". También ha indicado que el contencioso de nulidad "se desenvuelve en torno de dos extremos únicamente: la norma transgredida y el acto transgresor, sin que las posibles situaciones jurídicas que se interpongan jueguen papel alguno en la litis, en tanto que el contencioso de restablecimiento (plena jurisdicción)... se desarrolla alrededor de tres elementos: la norma violada, el derecho subjetivo protegido por ella y el acto violador de aquélla y éste. El lindero preciso entre los contenciosos es, pues, la situación jurídica subjetiva amparada por la norma civil o administrativa." (Cfr. Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Colombia, 1989, págs. 21 y 22).

Finalmente, consideramos pertinente anotar que una cosa es el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y otra es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que prescribe la normativa procesal, por ello no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 20 de abril de 2015, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Moreno, García, Rodríguez, & Sánchez, en representación de la Sociedad Distribuidora Infinity, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Resolución No.48,572-2014-J.D. de 30 de septiembre de 2014, expedida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
GISELA AGURTO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	654-2012

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides en representación de Carlos Agraje ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, declare nula, por ilegal, Resolución No. 40-12-SGP de 6 de julio de 2012, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Encontrándose pendiente de resolver la presente acción de plena jurisdicción, consideramos necesario determinar si el joven Carlos Agraje, portador de la cédula de identidad personal No. 8-853-1972, actualmente es estudiante de la Universidad de Panamá, toda vez que, el acto impugnado fue dictado en el año 2012, y han trascurrido 4 años desde su expedición.

Ante tales hechos, y considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, se estima conveniente antes que se proceda a decidir el fondo de la controversia determinar cuál es la situación actual del estudiante por cuanto así se mantiene la suspensión, se ha dado la expulsión o si el Consejo Académico que es la máxima autoridad ha revocado la orden objeto de este proceso de plena jurisdicción.

Lo anterior es de importancia para los efectos de la decisión de fondo de este Tribunal, pues se trata de una Resolución emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá que fue objeto de reconsideración a través de la Resolución No.49-12SDP de 8 de agosto de 2012 es importante conocer la condición actual del estudiante sancionado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar a la Universidad de Panamá, a fin que certifiquen a esta Superioridad, si el joven Carlos Agraje, portador de la cédula de identidad personal No. 8-853-1972, es estudiante de esa casa de estudio, en caso afirmativo desde que fecha y en que facultad de encuentra inscrito, y sí actualmente es estudiante regular.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ANDERSON STRASENBURGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 9659 DE 21 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-14

VISTOS:

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Promover de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa:

Artículo 62. “Es potestativo del Tribunal de lo contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia".

En el presente caso, esta Sala juzga necesario solicitar al SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, nos remita copia autenticada de la resolución No. 5060, del 8 de mayo de 2009, que reglamenta los requisitos para la devolución del Depósito de Repatriación. Es pertinente destacar que la documentación requerida es imprescindible para resolver la presente causa, toda vez la prenombrada resolución no figura ni en la página web del Servicio Nacional de Migración, ni en la Gaceta Oficial Digital, así como tampoco en el servicio Legispan de la Asamblea Legislativa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR mediante Auto de Mejor Proveer a través de la Secretaría del Tribunal, copia autenticada de la RESOLUCIÓN NO. 5060, DEL 8 DE MAYO DE 2009, que reglamenta los requisitos para la devolución del Depósito de Repatriación; junto con las constancias de su publicación; para que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRICO, MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N0. 47- R-10, DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	436-14

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Ramón Fábrega, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, emitido por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Fábrega fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por este medio manifiesto a ustedes que me encuentro impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de SISTEMAS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 47-R-10 de 11 de marzo de 2014, emitido por el Ministerio de Gobierno, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.
>
> Lo anterior corresponde al hecho que, el acto demandado en el proceso objeto de estudio, fue emitido por el entonces Ministro de Gobierno, Jorge Ricardo Fábrega, con el cual me une un vínculo de parentesco (primo), por lo que me encuentro impedido para conocer el presente negocio, con fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;..."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia advierten que si bien es cierto que la causal de impedimento invocada por el Magistrado FÁBREGA, se encuentra dentro de las causales específicas contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, quienes suscriben consideran que no se configura el impedimento manifestado, pues Jorge Ricardo Fábrega ya no funge como Ministro de Gobierno.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer de esta demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	391-2011

VISTOS:

La firma Forense De Obaldía & García de Paredes, ha interpuesto ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, en representación de CELMEC, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 de 1 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración y, al Despacho requerido, para que rindiera éste el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es la Resolución No.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 de 1 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, por la cual se compensa al contratista CELMEC, S.A., por la suma de B/.129,381.22, por la suspensión de los trabajos del contrato y la resolución administrativa, por la decisión unilateral de la Autoridad del Contrato CMC-119444.

La inconformidad de la parte actora con la resolución emitida por ACP, radica en el hecho que la misma, sólo reconoce como compensación ciertos gastos relativos a la suspensión, desestimando los que se generan por derecho y bajo el contrato por la Resolución del contrato, en el que la fecha de la Resolución se había incurrido en una extensión de tiempo de más de 36 meses. Incluyendo los trabajos contractuales y adicionales requeridos por la Autoridad del Canal de Panamá, al momento de la ejecución se había ejecutado aproximadamente B/.2,832,519.31 y, de este valor aplicando el numeral 4 y 6 de la cláusula 4.28.20 solo en compensación tendría derecho a la suma de B/.424,877.89.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Expone la activista, como pretensión y por ende, reclama a través de su apoderada judicial, que esta instancia Colegiada declare nula, por ilegal la Resolución No.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 de 1 de marzo de 2011, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, por la cual se compensa al contratista CELMEC, S.A., por la suma de B/.129,381.22, por la suspensión de los trabajos del contrato y la resolución administrativa, por la decisión unilateral de la Autoridad del Contrato CMC-119444.

De igual forma reclama que se declare que la compensación razonable y equitativa que le corresponde a CELEMC, S.A., es de B/.414,944.30, salvo mejor tasación pericial, más costas, gastos e intereses hasta la total cancelación de estas sumas.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Dentro de las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante manifiesta se han conculcado, están las siguientes, todas del Reglamento de Contrataciones Públicas de la Autoridad del Canal de Panamá:

4. Los artículos 90, 101, 133 numerales 6 y 7, 170 y 217 del citado Reglamento de Contrataciones Públicas.

La primera norma dispone que los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá, estarán sujetos a lo dispuesto en dicho reglamento, así como a los términos y las condiciones establecidas para caso en particular. El artículo 101 arriba citado alude a que, de no darse el acuerdo, el oficial de contrataciones documentará el resultado de este intento y las partes se someterán al proceso administrativo para la resolución de controversias que se hubiese acordado al momento del perfeccionamiento del contrato.

Los numerales 6 y 7 del artículo 133 que establecen las obligaciones de la Autoridad, la de proceder oportunamente, de manera que las actuaciones que le sean imputables no causen mayor onerosidad en el

cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; el artículo 170, que indica que la ACP efectuará los pagos treinta días calendarios después de la presentación de la factura completa y la entrega del objeto del contrato. El artículo 127, que señala que cuando por decisión unilateral de la ACP, el oficial de contrataciones resuelva el contrato, deberá compensarse al contratista por el trabajo que hubiese realizado.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

De foja 76 y ss, del expediente principal, consta el escrito por medio de la cual, el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, rinde el respectivo informe de conducta requerido por la Magistrada Sustanciadora en la presente causa, en el cual explica entre otras cosas que, entre el articulado del Reglamento de Contrataciones de la ACP, se aprecian disposiciones aplicables a la Resolución de Conflictos y que, en su artículo 90, se establece que los contratos celebrados por dicha institución estarán sujetos a lo dispuesto en dicho Reglamento, así como a los términos y condiciones establecidos para cada contrato en particular.

De igual forma señala que la interpretación de las normas en él contenidas y la de los contratos, siempre atenderá al objeto fundamental de las funciones legales reconocidas a la ACP y al principio de equidad en la relación con los contratistas.

V. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante la Vista Fiscal sostuvo entre otras cosas que el pliego de cargos que sirvió de marco al acto público que dio como resultado este contrato, incorporó las cláusulas contractuales generales adoptadas por la Autoridad del Canal de Panamá mediante resolución número ACP-AD-RM03-26 de 25 de junio de 2003, la cual desarrolla y complementa el reglamento de contrataciones de la institución.

Explicó el señor Procurador, que al tiempo en que se produjo la resolución administrativa del contrato, la entidad ya había cancelado a la demandante la suma de B/.2,652,519.32 correspondiente al 95.89% de su ejecución, quedando pendientes únicamente las pruebas finales del sistema, con un valor asignado de B/.113,556.70. Así mismo indicó que las alegaciones de la sociedad recurrente, están dirigidas a cuestionar la forma en que la Autoridad del Canal de Panamá calculó el monto de la compensación que debía reconocer por la rescisión unilateral del Contrato, que la actora calculó en B/.405,097.27; e igualmente, que en la referida Resolución que resolvió el recurso de apelación presentado contra el acto administrativo original, la ACP redujo del monto que inicialmente se le asignó como compensación, la suma de B/.32,296.52 correspondiente a intereses.

Precisó el representante del Ministerio Público que, en la Sección 15.30 del Contrato CMC-119444 las partes establecieron que, una vez realizado el suministro e instalación del sistema contra incendios, el contratista debía realizar pruebas de campo y las pruebas finales, como mecanismo para determinar que éste funcionara en condiciones operativas satisfactorias; sin embargo, a pesar que para el 9 de junio de 2006 Celmec, S.A., notificó al oficial de contrataciones de la ACP sobre la finalización de los trabajos de instalación del mencionado sistema contra incendio, tales pruebas no pudieron realizarse por diversos motivos, de allí que dicho funcionario, con sustento en la cláusula 4.28.20, procedió a resolver administrativamente el referido contrato.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Luego de leído detalladamente todos los antecedentes y pruebas aportadas en la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, a la Sala no le queda la menor duda, que no le asiste la razón al demandante respecto a sus pretensiones ensayadas, habida cuenta que la decisión tomada por la Autoridad del Canal de Panamá, se hizo en estricto apego al Reglamento de Contrataciones Públicas de la institución. Veamos:

Detalla la información que reposa en el expediente de marras, que el Contrato No.CMC-119444, incluía pruebas al final de la instalación; sin embargo, aun cuando para el 15 de abril del 2006 el contratista estaba listo para realizar las pruebas finales del sistema, las pruebas no se pudieron realizar por cambios suscitados en la normativa aplicable del National Fire Protection Agency (NFPA), a la cual está suscrita la ACP, lo cual implicaba la compra e instalación adicional de válvulas reductoras de presión para controlar las altas presiones suministradas por las bombas contra incendio. Advierte la ACP en su informe explicativo, que CELMEC, S.A., notificó al oficial de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el inicio de la desmovilización y retiro del área de las esclusas de Gatún, ya que se había finalizado la instalación del sistema contra incendios, quedando pendiente las pruebas finales del sistema.

Los reportes diarios de inspección indicaban que la contratista estaba en espera de realizar las pruebas finales, mas no había presencia física del personal de la misma ni de su superintendente en el área del proyecto. Señala el Honorable señor Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, que a pesar de varios intentos de realizar las pruebas finales del sistema, las mismas no se pudieron realizar por fallas en las bombas ya instaladas y trabajos relacionados ajenos a CELMEC, S.A., por lo que la ACP decidió tomar el control del proyecto haciendo las reparaciones necesarias y asumir las pruebas finales del sistema.

Resulta de suma importancia y así lo observa la Sala, lo señalado por la Autoridad del Canal de Panamá, en el siguiente párrafo:

> "Dado lo anterior y conforme lo permite la norma jurídica aplicable, mediante la Resolución No.ACP-IACC-RM09-C-119444-12 de 27 de agosto de 2009, se resolvió administrativamente el Contrato No.CMC-119444 por decisión unilateral de la ACP; es decir, no por causas imputables al contratista, sino por los mejores intereses de la Autoridad.
>
> Asimismo, para el 31 de julio de 2006, la ACP había pagado a la empresa CELMEC, S.A., la suma acumulada de B/.2,652,519.32, correspondiente a un 95.89% de la ejecución del contrato CMC119444. En consecuencia, al momento de resolverse el contrato por decisión unilateral de la ACP, quedaba pendiente efectuar las pruebas finales del sistema, cuyo monto aproximado ascendía a B/.113,556.70, de haber realizado CELMEC, S.A., las pruebas finales. (El resaltado es de la Sala)

La Sala comparte los señalamientos de la defensa técnica del Estado, por cuanto que, de acuerdo con lo que consta en autos, el monto de la compensación establecida por la Autoridad del Canal de Panamá, a favor de la recurrente, tomó en cuenta lo dispuesto en los numerales 2 a 5 de la cláusula 4.28.15 y en los numerales 3 a 6 de la cláusula 4.28.20 de la mencionada resolución ACP-AD-RM03-26 que fue incorporada al pliego de cargos que sirvió de base al contrato CMC-119444; especificando que de acuerdo a esta normativa, a Celmec, S.A., sólo le correspondería la compensación de los costos directos con relación al trabajo ejecutado y, los costos asociados con preparativos llevados a cabo como consecuencia de la porción no ejecutada del

contrato, siempre y cuando éstos hayan sido necesarios y razonablemente incurridos; adicional, los costos indirectos, hasta un máximo del 10% de los costos directos del trabajo ejecutado y las ganancias de 5% sobre los gastos, directos e indirectos incurridos por la contratista como producto de los trabajos ejecutados.

Al hacerse la correcta interpretación de los artículos 170 y 173 del Reglamento de Contrataciones de la ACP, del mismo se desprende con meridiana calidad, que es acertada luego entonces la conclusión que sostiene y que obran de las constancias procesales que la decisión del Gerente de la División de Compras, Almacenes e Inventarios de la Autoridad del Canal de Panamá, de suprimir la suma de B/.32,296.52, reconocido originalmente a favor de la actora en concepto de intereses sobre la cantidad de B/.89,485.70, correspondiente a la indemnización establecida en primera instancia, se debió a que el cálculo de los mimos no era posible ene se momento, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos del Reglamento de Contrataciones y en la cláusula 4.28.5 de la Resolución ACP-AD-RM03-26-de 25 de junio de 2003.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que para poder iniciar el trámite de pago de las cuentas que se generen de los contratos que suscriba la Autoridad, resulta indispensable que la contratista presente la factura de los paz y salvo correspondientes, lo que no había ocurrido al momento de resolver el recurso de alzada, tal como se pone de manifiesto en la resolución ACP-FAA-RM11-R11-C119444-01 de 11 de abril de 2011 y en el Informe de conducta que en su momento se requirió a la Autoridad del Canal de Panamá.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que no es dable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado, y así lo ha de decir.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ACP-IAC-RM11-C-119444-13 de 1 de marzo de 2011, emitida, por el oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia se deniegan las peticiones de la parte actora.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CALDER INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 355-16

VISTOS:

La firma forense Florez y Florez - Abogados, actuando en nombre y representación de la empresa Calder Investment Corp., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-10332 de 20 de agosto de 2013, emitida por la desaparecida Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda interpuesta a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad, tanto legales como jurisprudenciales.

Previo al examen de los requisitos de admisibilidad de la demanda, advertimos que la actora ha requerido al Tribunal que antes de proceder a su admisión se compulse a la ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una solicitud para se envíe a esta Sala una copia autenticada del acto administrativo impugnado y de la resolución que mantiene en todas sus partes la decisión de primera instancia, con el objeto de cumplir con la formalidad que exige la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; puesto que, según explica, a pesar de haber solicitado oportunamente una copia autenticada de tales documentos, los mismos aún no han sido proporcionados por la entidad.

La apoderada judicial de la actora aportó como prueba de su gestión, la copia en original de la solicitud hecha al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con el respectivo sello de la institución en el que se hizo constar que la misma fue recibida el 10 de junio de 2016 (Cfr. f. 47 del expediente judicial); lo que denota que, la petición de la activista se ajusta a lo contemplado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual es de aplicación para requerir dicha documentación, con precedencia a cualquier decisión que involucre los hechos ventilados en la demanda o darle el curso a la misma, haciéndola procedente.

En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, se solicite al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que nos remita la siguiente documentación:

Una copia autenticada de la Resolución No.201-10332 de 20 de agosto de 2013, expedida por la desaparecida Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto rechaza a la sociedad Calder Investment, Corp. la solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2012; y,

2. Una copia autenticada de la Resolución No.201-1608 de 24 de febrero de 2014, expedida por la desaparecida Autoridad Nacional de Ingresos Públicos ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que mantiene en todas sus partes la decisión de primera instancia.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO M. CAROL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ENERO DE 2016. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	320-16

VISTOS:

El Licenciado Francisco M. Carol, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARÍA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, al no contestar la solicitud de 27 de enero de 2016.

Procede, entonces, el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los requisitos procesales que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que con la demanda no se acompaña la copia del acto acusado.

En relación con la anterior, se verifica que, en lugar de aportar una copia de la resolución respectiva, con la constancia de su notificación según lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la parte actora expresa en el libelo de demanda que en este caso el acto corresponde a una orden impartida por la autoridad administrativa, comunicada de manera verbal.

Sin embargo, cumplido el análisis de rigor, se constata que el actor no cumple con el requisito contenido en el artículo 48 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que en estos casos "...el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos.", pues sólo aduce la declaración de un testigo. Al respecto la norma citada expresamente señala:

> Artículo 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos.

En razón de las consideraciones expuestas la demanda encausada adolece de un requisito que impide su admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta el Licenciado Francisco M. Carol, actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARÍA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, al no contestar la solicitud de 27 de enero de 2016

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-16

VISTOS:

A fojas 356-357 del expediente judicial, el Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha manifestado impedimento para conocer la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la Sociedad ENEL FORTUNA, S.A., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución

No. GC-01-2016 de 18 de enero de 2016, y No. GC-02-2016 de 5 de febrero de 2016, ambas emitidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (Por la cual se adjudican las ofertas del Acta de Concurrencia LPI Nº ETESA 03-15, para la Contratación a Corto Plazo del Suministro de Sólo Potencia, y/o Sólo Energía, y/o Potencia Firme y Energía, que atenderá los requerimientos de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y Eléctrica Noreste, S.A.) y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Al respecto, debo manifestar que antes de ocupar el cargo de Procurador de la Administración, fui miembro de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en el ejercicio privado de la profesión de abogado, por lo que estimo que se configura una causal que legalmente impide mi intervención en el negocio jurídico bajo examen.

En virtud de lo anterior, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este proceso contencioso administrativo, misma que fundamento en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

(…)

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior." (Lo destacado es nuestro).

En relación a la causal de impedimento citada, resulta oportuno aclarar que el suscrito, ni alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tienen interés en el resultado del proceso; sin embargo, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo."

Del examen de la solicitud de impedimento formulado dentro del presente expediente, se logra observar que si bien es cierto el Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO antes de ejercer el actual cargo de Procurador de la Administración, laboró en el despacho PATTON, MORENO & ASVAT, éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral califica como no válido, el impedimento solicitado en virtud de los siguientes razonamientos lógicos:

1. El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido.

La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

2.- El Procurador de la Administración fundamenta su impedimento sobre la base que laboró como abogado dentro de la firma forense Patton, Moreno & Asvat, dedicándose al ejercicio privado de la profesión, lo que a su juicio es una causal que impide su intervención en el presente negocio jurídico. Ligado a lo anterior, el Procurador de la Administración considera que se configura la causal de impedimento y recusación porque a su juicio tiene interés en la actuación. En éste sentido, es evidente que por el cargo que el mismo hoy detenta, así sea que tenga o no interés en la actuación, le corresponderá siempre intervenir en defensa del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, este Despacho debe señalarle al Procurador de la Administración, que podría accederse a la declaratoria de impedimento y recusación solicitado, en el supuesto que el mismo en la actualidad sea socio o asociado del despacho Patton, Moreno & Asvat; circunstancia ésta que dificulta este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se configure; toda vez que el asumir un cargo tan importante como lo es el estar al frente de la Dirección de la Procuraduría de la Administración, conlleva a que inmediatamente se desvincule de cualquier tipo de relación con el ejercicio de la profesión de derecho desde el punto de vista privado al ser servidor público, lo cual trae como consecuencia que no debería de existir manifiesto interés particular por su parte en favor del actor (demandante), dentro del presente proceso sometido a su consideración, en aras de garantizar que las actuaciones judiciales que ejerce como Procurador de la Administración las desarrolla con credibilidad, objetividad y transparencia.

En consecuencia por los motivos anteriormente expuestos, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento solicitada por el Procurador de la Administración RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO; y en consecuencia ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 135-2014/TACP DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-15

VISTOS:

La Licenciada Karina Castillo, en representación del Ministerio de Obras Públicas, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.135-2014/TACP del 16 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso anular la Resolución No. AL-095-14 del 10 de octubre de 2014, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la cual se decidió resolver administrativamente el Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, suscrito entre dicha entidad y la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S. A., para el "suministro de material pétreo y arena para la división de Colón", en base a la Licitación Abreviada No. 2013-0-09-0-03-LA-003163, por un monto de B/.175,715.40, y se le inhabilitaba de igual forma por un término de un (1) año.

VI. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 2 (numeral 2), 13 (numerales 2, 4,13 y 15) y 17 de la Ley No. 22 de 2006; el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 317 de 12 de diciembre de 2006; y el artículo 201 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 2000.

En primer lugar, se estima violado el numeral 2 del artículo 2 de la Ley No. 22 de 2006, el cual regula los derechos de las entidades contratantes. De acuerdo a la parte actora, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas le coarta el derecho al Ministerio de Obras Públicas de poder repetir contra el contratista como consecuencia del incumplimiento del contrato, puesto que no es posible la ejecución de la fianza de cumplimiento que representa la garantía del objeto del contrato.

En segundo lugar, se estiman infringidos los numerales 2, 4, 13 y 15 del artículo 13 de la Ley N° 22 de 2006, que recoge las obligaciones de las entidades contratantes, por considerar que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al proferir el acto administrativo demandado desconoció las obligaciones propias de la entidad relacionadas con la obtención de los mejores intereses para el Estado imposibilitando que se obtenga la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados por el mal proceder del contratista en detrimento del patrimonio del Estado, así mismo dificulta aplicar la multa por incumplimiento establecida en la cláusula décima del contrato por la entrega tardía.

Igualmente, se afirma la infracción del artículo 17 de la Ley N° 22 de 2006, toda vez que el tribunal omitió aplicar los principios generales de la contratación pública que establece que serán aplicables las normas en materia civil que no sean contraria a la Ley.

En otro punto, sostiene la parte actora que se ha violentado de manera directa por omisión el artículo 33 del Decreto Ejecutivo 317 del 12 de diciembre de 2006, a su juicio, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al anular la Resolución No. AL-095-14 del 10 de octubre de 2014, por medio del cual se resuelve administrativamente el Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, suscrito con la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., esa entidad no puede ejecutar la fianza de cumplimiento siendo este el mecanismo con el que cuenta para lograr que se garantice el cumplimiento del contrato por parte de la contratista.

Seguidamente, se estima violado el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, por considerar que el Tribunal de alzada omitió señalar la causal por la cual se procedió a anular los efectos de la resolución recurrida las cuales son señaladas en el artículo 135 de la citada Ley No. 22 de 2006. De acuerdo a la parte actora, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, no solo en factores de hecho sino de derecho, elemento éste, que según su opinión, no queda definitivamente establecido en el análisis que hace el Tribunal.

VII. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue presentado ante la Secretaría de la Sala el día 17 de marzo de 2015, y consta de fojas 53 a 58 del expediente, transcribiendo lo medular de la decisión atacada de ilegal. Veamos:

"...

Ahora bien, y analizando las cláusulas del contrato, a fin de determinar si en efecto existió incumplimiento de parte de la contratista o no; nos encontramos que en la cláusula tercera se indica la obligación del contratista de entregar Material pétreo y arena para la división de Colón en la cantidad de cuatro mil seiscientas (4,600) yardas cúbicas de capa base, en un tiempo de 60 días calendario contados a partir de la entrega de la orden de proceder.

Pactado el término de la entrega, no puede la contratista realizarlo fuera de ese término, ya que de lo contrario se entiende incumplido el contrato y como consecuencia, la resolución administrativa del mismo.

Sin embargo, el incumplimiento no resulta ser en esta ocasión, ya que a fojas 123 del expediente administrativo, se observa el recibido conforme, en donde la entidad por intermedio del Director Ejecutivo describen que recibieron las 4,600 yardas cúbicas del material contratado.

El recibido a satisfacción o conforme mantiene fecha del 5 de diciembre de 2013, lo que significa que fueron entregados mucho antes del término de ejecución del contrato, por lo tanto, no vemos incumplimiento alguno en el cumplimiento del Contrato N° AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013.

Ahora bien, como quiera que la fecha pactada en el contrato de marras para la ejecución del mismo venció el día 11 de febrero de 2014; de existir algún incumplimiento del mismo por parte de la empresa recurrente, lo ideal sería que la entidad resolviera el contrato antes de la fecha del vencimiento, ya que una vez expirado el término de vigencia, se entiende extinguida la obligación y en consecuencia, no puede resolverse un contrato post vencido; es decir, la entidad tenía como máximo declarar la resolución administrativa del Contrato N° AL-095-14 del 12 de noviembre de 2013 hasta el día 11 de febrero de 2013, ya que el mismo era válido mientras se encontrase vigente, por consecuencia, extinguida su vigencia, desaparece la discrecionalidad que mantiene la entidad para hacer posible su resolución.

Lo anterior obedece a que estamos ante un contrato de adquisición; distinto sería en los contratos de Obras y Servicios, en los que es posible resolverlos vencido la vigencia de los mismos, ya que en dichos casos están supeditados a una condición resolutiva cual es el cumplimiento.

Siguiendo con el desarrollo de la línea del pensamiento del contrato de adquisición, al verse satisfecho el objeto contractual (entrega de las 4,600 yardas cúbicas de capa base) al Ministerio de Obras Públicas, tal y como se encuentra acreditado en autos, significa que se ha culminado la fase de ejecución, y por consiguiente, el acto de resolución del contrato debió llevarse a cabo durante su vigencia, no posterior a ella.

…" (Lo subrayado es de la Sala).

VIII. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

Admitida la demanda se ordenó correr traslado de la misma a la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., que a través de su apoderada judicial, presentó escrito de contestación a la demanda de plena jurisdicción que nos ocupan.

Así las cosas, aduce que el propio Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Unidad Receptora de la División de Colón certificó mediante el Formulario de Puesto en Sitio No. 473-0493-473-42-53, suscrito por una funcionaria encargada de Almacén y por el Director Ejecutivo del Ministerio de Obras Públicas de la

provincia de Colón, que se recibió conforme los bienes suministrados consistente en 4,600 yardas de capa base, por parte de la entidad contratante lo cual ocurrió el 5 de diciembre de 2013.

Agrega que según consta en el expediente administrativo de la entidad, mediante la Nota No. SCYA-117 fechada 6 de diciembre de 2013, el Director del Ministerio de Obras Públicas en la Provincia de Colón puso en conocimiento del Director Nacional de Mantenimiento de la entidad contratante que dicha división regional había recibido conforme la cantidad de material descrito en el Contrato N° AL-095-14 del 12 de noviembre de 2013.

Señalan, también, que las acciones ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas violó el numeral 5 del artículo 13 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ya que opina, que no buscó las alternativas para corregir en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse acordando los mecanismos y procedimientos para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencia o situaciones litigiosas, a lo cual lo obliga la propia Ley, sino que por lo contrario, llevaron a cabo un procedimiento de resolución administrativa del contrato violentando el debido proceso, tal como fue advertido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en su decisión contenida en la Resolución No. 135-2014/TACP del 16 de diciembre de 2014.

IX. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No.885 de 30 de septiembre de 2015, visible de fojas 83 a 88 del expediente judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera declarar que no es ilegal la Resolución No. 135-2014/TACP del 16 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y en consecuencia, se denieguen el resto de las peticiones de la demanda.

Sostiene el representante del Ministerio Público que el artículo 242 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, que reglamenta la Ley de Contratación Pública, es claro al señalar que una vez que se haga la entrega de la totalidad de los bienes objeto del contrato, la entidad deberá levantar un acta de aceptación final, para dar por terminado el contrato; lo que, a su juicio, fue cumplido por la institución demandante desde el momento que la División de Colón expidió el mencionado Formulario de Puesto en Sitio No. 473-0493-473-42-53; el cual constituye el acta de aceptación final; de ahí que, si la entidad contratante consideró posteriormente que hubo un incumplimiento de lo acordado, no debió emitirse la aludida certificación.

Igualmente, advierte que el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas decidió resolver administrativamente lo pactado con Servitaller Industrial, S.A., se emitió aproximadamente diez (10) meses después de que la entidad demandante expidió la certificación que dio fe que los bienes habían sido recibidos a su satisfacción; lo que permite establecer, que una vez que ésta aceptó que recibió conforme tales materiales, de inmediato se produjo la extinción de los derechos y de las obligaciones que suscribieron las partes en el contrato, por ende, jurídicamente no era viable el inicio de ese procedimiento de resolución administrativa de contrato.

X. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la demandante radica en la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de anular lo decretado por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de lo cual se declaraba resuelto administrativamente el Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, suscrito entre dicha entidad y la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., para el "suministro de material pétreo y arena para la división de Colón", en base a la Licitación Abreviada No. 2013-0-09-0-03-LA-003163, por un monto de B/.175,715.40, y se le inhabilitaba de igual forma por un término de un (1) año.

Esta Corporación de Justicia advierte que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas basó su decisión en el hecho que el Ministerio de Obras Públicas, procedió a realizar la resolución administrativa del contrato cuando la ejecución del mismo se encontraba extinguida, hecho que los llevo a anular los efectos de la resolución recurrida por ser contraria a la Ley de Contrataciones Públicas de conformidad al artículo 134 y siguientes del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006 (fs. 40-41).

En este punto, la Sala considera prudente realizar un análisis global de la situación generada con motivo de la ejecución del Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, cuyo objeto era la entrega por parte de la empresa contratista de material pétreo y arena para la división de Colón en la cantidad de cuatro mil seiscientas (4,600) yardas cúbicas de capa base, lo cual ocurrió el 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien, la entidad pública consideró que la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., no cumplió con la entrega total de la cantidad de 4,600 yardas de material pétreo y arena pactada, puesto que se había detectado un faltante correspondiente a 140 yardas del mismo.

En ese sentido, resulta relevante señalar que, a través de la Nota No. AL-DM-AL-2853 de 8 de septiembre de 2014, el Ministerio de Obras Públicas le notificó a la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., la intención de resolver administrativamente el Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, en virtud de su incumplimiento en la entrega total del material pétreo y arena, trámite que culminó con la expedición de la Resolución No. AL-095-14 del 10 de octubre de 2014, que resuelve el contrato en mención, inhabilita al contratista, y dispone notificar a la fiadora del incumplimiento del contratista.

La Sala, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Del análisis de la resolución atacada y de los documentos allegados al proceso, se desprende que el propio Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Unidad Receptora de la División de Colón certificó mediante el Formulario de Puesto en Sitio No. 473-0493-473-42-53, suscrito por una funcionaria encargada de Almacén y por el Director Ejecutivo del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Colón, que se recibió conforme y a satisfacción los bienes suministrados por la empresa contratista consistente en 4,600 yardas de capa base, lo cual ocurrió el 5 de diciembre de 2013. De igual manera, se advierte que el Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, suscrito entre dicha entidad y la empresa SERVITALLER INDUSTRIAL, S.A., venció el día 11 de febrero de 2014; razón por la que estimamos que la contratación en cuestión al momento de darse su resolución administrativa ya había cumplido sus efectos y por ende, había superado la etapa de ejecución.

Para los efectos de aclarar el alcance de la actuación de la entidad contratante, es conveniente señalar que los actos propios de la actividad contractual pueden ser clasificados de acuerdo al momento en que los mismos son expedidos. De esta forma, la doctrina especializada ha señalado que si los actos son expedidos

con anterioridad al perfeccionamiento del contrato los mismos son precontractuales. Por otra parte, si las actuaciones se ocasionan durante la ejecución del contrato, es decir, después que el contrato ha sido perfeccionado, se clasifican como actos de ejecución o ejecutivos (contractuales). Finalmente, si los actos se expiden después de cumplido el objeto del contrato, nos encontramos en presencia de los actos poscontractuales.

En atención a esta clasificación y al material probatorio aportado al proceso, se evidencia que la resolución administrativa del Contrato No. AL-1-125-13 del 12 de noviembre de 2013, fue dictada con posterioridad a la ejecución de la contratación, es decir, 10 meses después de haber recibido conforme el material objeto del contrato por parte de la División del Ministerio de Obras Públicas de la provincia de Colón y posterior a la fecha de vigencia del mismo. De esta forma, podemos concluir que la actuación del Ministerio de Obras Públicas se constituye en un acto de naturaleza evidentemente poscontractual, por tanto no es dable en este estado la resolución administrativa del mencionado contrato ni la imposición de sanción alguna a la empresa contratista.

Tomando en consideración lo anterior, es preciso advertir que, tal como lo indicó el Tribunal de alzada, el contrato de adquisición, al verse satisfecho el objeto contractual (entrega de las 4,600 yardas cúbicas de capa base) al Ministerio de Obras Públicas, conforme se encuentra acreditado en autos, significa que se ha culminado la fase de ejecución, y por consiguiente, el acto de resolución del contrato debió llevarse a cabo durante su vigencia, no posterior a ella.

De esta forma, se advierte que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas lejos de infringir las normativas denunciadas por la entidad demandante, relativas al principio de legalidad que debe regir en todos los actos de la Administración, las cumplió en su totalidad, toda vez que valoró el caudal probatorio incorporado al proceso de impugnación, acatando lo dispuesto en la Ley y los reglamentos relativos a contratación pública. En virtud de lo anterior, quedan desestimados los cargos de infracción a los artículos 2 (numeral 2), 13 (numerales 2, 4,13 y 15) y 17 de la Ley No. 22 de 2006; el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 317 de 12 de diciembre de 2006; y el artículo 201 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 2000.

XI. PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 135-2014/TACP del 16 de diciembre de 2014, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y por tanto, se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ENRIQUE BARSALLO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA NO. 715-14 DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	724-14

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, quien actúa en nombre y representación de Azael Enrique Barsallo Vásquez ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 715-14 de 21 de agosto de 2014, emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez ingresó a la entidad demandada, el 25 de enero de 1982, como personal permanente, hasta el momento en que fue destituido, por el acto impugnado, del cargo que ocupaba como Analista de Sistemas y Métodos de Informática con funciones de Operador de Computadora.

Manifiesta que, al momento de emitirse la Resolución Administrativa No. 715-14 de 21 de agosto de 2014, el ex-funcionario contaba con más de treinta y dos (32) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en la entidad demandada y contaba con cincuenta y seis (56) años de edad.

Alega que, el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez sufre de hipertensión crónica, condición que debe ser periódicamente supervisada y controlada, además de haber sufrido en el año 2008, de un infarto cardíaco, evento por el cual estuvo hospitalizado; situaciones que eran de pleno conocimiento de la autoridad demandada.

Expone que, a la fecha ni la Administración del Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria, de conformidad con el artículo 5 de 20 de diciembre de 2005, y por lo tanto, imposibilitando a los administrados de obtener la certificación idónea sobre la enfermedad crónica que padecía, al momento en que se emite el acto impugnado. Por lo que considera, que dicha omisión es imputable a institución y no al demandante.

Sostiene que, fue acreditado en la carrera administrativa mediante la Resolución No. 64 de 13 de junio de 2008, en virtud de la cual, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la autoridad nominadora, resolvió notificar al funcionario demandante de su ingreso a la carrera administrativa, en el cargo de Analista de Sistemas y Métodos de Informática, por haber cumplido con los requisitos mínimos para este fin.

Por lo anterior, señala que fue acreditado como servidor público de carrera administrativa, el día 26 de junio de 2008, en el cargo de Analista de Sistemas y Métodos de Informática, condición de la que no fue desacreditado en ningún momento por la entidad demandada.

Estima que, el acto impugnado carece de motivación al no explicar de manera somera o mínima, las razones que llevaron a la Administración a concluir la relación jurídica que mantenía con el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez en forma, permanente, estable y de manera ininterrumpida, por el plazo de más de treinta y dos (32) años.

Supone que, el Banco de Desarrollo Agropecuario acudió a la facultad discrecional que le otorga el numeral 18 del Código Administrativo, para destituir a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción; discrecionalidad que no es ilimitada, razón por la cual, manifiesta que se violó el debido proceso.

Agrega que, el funcionario demandante era un servidor público de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, cuya condición se entiende asociada con la confianza de sus superiores, por lo que solo podía ser destituido de su cargo, en base a una causal de destitución debidamente comprobada en un procedimiento disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que Regula la Carrera Administrativa:artículo 2 (glosario), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que quedará retirado el servidor público de administración), en concepto de violación directa por comisión.artículo 141 (prohibiciones a la autoridad), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (presentación de informe de recomendaciones una vez concluida una investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en violación directa por omisión.

Código Administrativo.artículo 629, numeral 18 (facultad discrecional de la autoridad nominadora), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos:artículo 1 (derecho a la estabilidad), en concepto de violación directa por omisión.

Reglamento Interno del Banco de Desarrollo Agropecuario:artículo 101, literal d (sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por comisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.

Artículo 155 (actos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, al padecer de hipertensión arterial crónica, situación que era de pleno conocimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario.

No se le ha desacreditado de la carrera administrativa, toda vez el acto de ingreso a la carrera no ha sido invalidado, por la institución.

Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio del recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 23 a 25 del expediente contentivo, figura la Nota N° G.G. No. 027-15 de 21 de enero de 2015, emitida por Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, expone que el apoderado del recurrente no señaló nada respecto a la supuesta condición de hipertenso crónico del señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, que alega en el libelo de la demanda que nos ocupa ni presentó documento alguno que así lo acreditase, situación que tampoco consta en el de personal del recurrente y que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la institución.

Manifiesta que, el acto impugnado obedeció a la potestad discrecional de que goza la autoridad nominadora para nombrar y remover al personal que ingresó a ocupar posiciones también de manera discrecional, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley 9 de 1994 que establece y regula la carrera administrativa, es decir, incumpliendo las normas de reclutamiento y selección.

Señala que, el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez fue acreditado como servidor de la carrera administrativa, mediante la una resolución del año 2008; condición alcanzada por disposición de la Ley 24 de 2007, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa fundamentados en la ley 24 de 2007, por lo que se procedió a terminar la relación laboral basándose en la facultad discrecional que le otorga la ley a la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 169 de 31 de marzo de 2015, visible a fojas 30 a 36 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que si bien el demandante contaba con la condición de servidor público de carrera, alcanzada por el procedimiento especial establecido en la ley 9 de 1994, modificada por la ley 24 de 2007, no obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efectos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa adquirida a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007 , por tanto, al ser excluido de dicho régimen pasa a ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió a terminar la relación laboral no en base a una causal disciplinaria, sino basándose en la facultad discrecional del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, por delegación del Ministro de Desarrollo Agropecuario, para remover al personal subalterno.

Manifiesta que, el Gerente General estaba plenamente facultado para desvincular al actor del cargo que desempeñaba; ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la ley de carrera administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo en un sistema de méritos o selección, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En lo que respecta a los cargos relacionados con el padecimiento de enfermedades terminales, crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral considera, en atención a lo esbozado en el informe de conducta presentado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, que no era necesario que la autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del respectivo recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, por lo que no se han infringido los principios que rigen el procedimiento administrativo general ni se ha suscitado ningún tipo de nulidad absoluta ni se ha incurrido en una falta de motivación del acto administrativo impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, que siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 715-14 de 21 de agosto de 2014, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Banco de Desarrollo Agropecuario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por un lado, por contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, por otro lado, por padecer de hipertensión arterial crónica, situación que era de pleno conocimiento del Banco de Desarrollo Agropecuario.

De igual forma, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:

No se le ha desacreditado de la carrera administrativa, toda vez el acto de ingreso a dicha carrera no ha sido invalidado.

Al omitir la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten al funcionario, garantizando así su derecho a la defensa.

A juicio del recurrente, no le era dable a la autoridad demandada removerlo, en base a la facultad discrecional, señalando que el mismo era un servidor público de libre nombramiento y remoción, ya que dicha condición se caracteriza por estar fundada en la confianza de sus superiores.

No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituirlo del cargo.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es hipertensión arterial crónica.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con losrequisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va másallá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.” (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa a foja 53 y 86 del expediente contencioso administrativo, que mediante las Certificaciones Médicas CAPPS LOS NOGALES-DM-068-2014 de 9 de diciembre de 2014 y CAPPS LOS NOGALES-DM-167-2015 de 12 de agosto de 2015, el Médico General Dominicano Villarreal, con Código V-411 y Registro 5737, CAPPS LOS NOGALES de la Caja de Seguro Social, hace constar que el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, cursa el diagnóstico siguiente:

- Hipertensión Arterial

- Cardiopatía Isquémica

Es de lugar señalar, que se evidencia en la Certificación CAPPS LOS NOGALES-DM-167-2015 de 12 de agosto de 2015, que "la Hipertensión Arterial, según consta en el expediente clínico del CAPPS Los Nogales, fue diagnosticada 10 años antes de iniciar atenciones médicas en esta unidad ejecutora; o sea que fue diagnosticada alrededor de 1991."

Con respecto a la cardiopatía señala que, "según consta en el expediente clínico del CAPPS Los Nogales, está siendo tratada desde octubre del 2008…"

Y concluye señalando que el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, está siendo tratado con:

1. Lisinopril 20mg bid (antihipertensivo)

2. Hidroclorotiazida/Triantereno 25/50mg c/día (antihipertensivo)

3. Verapamilo 120mg bid (antihipertensivo)

4. Acido Acetil Salicilico 100mg (profilaxis del infarto al miocardio)

5. Dinitrato de Isorbide 10mg (profilaxis y tratamiento de angina).

De igual forma, mediante las Certificaciones Médicas contenidas en las Notas No. SdeC-CHDrAAM/Cert.089-2014 de 19 de diciembre de 2014, elaborada por Dr. Bolívar O. Domínguez R. y la Nota No. SdeC-CHMDrA.A.M. 156-2015 de 29 de julio de 2015, emitida el Dr. Baldomero A. Gonzalez, en su calidad de Jefes de Servicios de Cardiología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de turno, señalan que el paciente AZAEL E. BARSALLO VÁSQUEZ, ha sido atendido en la Consulta Externa de Cardiología por: infarto agudo al miocardio e hipertensión arterial, cuya última atención en el Servicio de Cardiología fue el 26 de agosto de 2010. Y que, según su expediente clínico, cursa el diagnostico siguiente:

Cardiopatía isquémica: (Infarto agudo al Miocardio diafragmático)

Hipertensión Arterial sistémica.

Para lo cual se le recetaron los fármacos, a saber:

"- Isosorbide 10mg. bid

- Ácido Acetil Salicílico (Aspirina) 100mg. por día

- Lisinopril 20mg. cada día

- Verapamilo 120mg. bid.

- Simvastatina 20mg. H.S."

De lo anterior se concluye, que el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en los las certificaciones medicas aportadas y en el historial clínico del demandante.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes

nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Azael Enrique Barsallo Vásquez se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de varias enfermedades crónicas, denominadas hipertensión arterial y Cardiopatía isquémica.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Azael Enrique Barsallo Vásquez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 715-14 de 21 de agosto de 2014, emitida por Banco de Desarrollo Agropecuario y, ORDENA el reintegro del señor AZAEL ENRIQUE BARSALLO VÁSQUEZ, con cédula de identidad personal No. 9-107-212, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 43 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 22 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 538-15

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA MONTERO, ha presentado en nombre y representación de MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, formal demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra del Decreto Personal No. 43 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Fianzas, para que se declare Nulo, por Ilegal; en contra del silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, dentro del libelo de demanda, ha solicitado que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en el Decreto Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas. De igual manera, peticiona que se declare nulo su acto confirmatorio contenido en el silencio administrativo en el que ha incurrido la administración, desde que se ha presentado el recurso de reconsideración. También solicita el reintegro de su mandante, y que se le solicite al Ministerio de Economía y Finanzas el pago de los salarios que dejó de percibir su representado, desde su destitución hasta el reintegro del mismo.

El Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, fundamenta la presente demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción señalando que su representado inició labores desde el año 2006 en el Ministerio de Economía y Finanzas y que en dicha entidad pública laboró con lealtad, moralidad y competencia en el ejercicio de su servicio. Que su mandante ocupaba el cargo de Agente de Seguridad III (Supervisor), con la Posición No. 96502 en el Departamento de Seguridad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

A través del Decreto de Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, se procede a destituir del cargo que ocupaba MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO en el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo la causal de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

Por medio de la Resolución Administrativa No. 186 de 24 de agosto de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas procede a reintegrarlo nuevamente, después de haberlo destituido. Su reincorporación laboral obedece a que el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, a ser una persona que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que producen discapacidad laboral, estaba amparado por la Ley 25 de febrero de 2010.

Para el mes de noviembre de 2014, se inicia una investigación administrativa como consecuencia de una denuncia anónima en contra del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, la cual dura aproximadamente 15 días hábiles. Durante dicho momento señala el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, que a su representado se le separa del cargo con pago de salario. Aduce también el Licdo. AYALA MONTERO que en una reunión sostenida con funcionarios públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, se le comunica verbalmente, que de acuerdo con la investigación realizada por Auditoría Interna y Bienes Patrimoniales, no se encontró ninguna

irregularidad que vinculara a su representado, con la comisión de delito o falta alguna, por lo que se recomendaba su reintegro.

En fecha de enero de 2015, se emite una resolución Ministerial, en la que se le concedía a su cliente una licencia sin sueldo, desde el día 2 de diciembre de 2014, hasta por el término que durara la investigación administrativa. Dicha licencia fue recurrida, ya que al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO no se le investigó de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1994.

Para el mes de febrero de 2015, se emite otra Resolución Ministerial, en la cual se le dejaba sin efecto la licencia sin sueldo impuesta, y se procedía a reintegrar a MARCIAL OLIVARDÍA a su puesto de trabajo, pero sin embargo se le indicaba que la investigación que había iniciado no había concluido aun satisfactoriamente, por lo que la misma continuaba.

Aduce el demandante, que la investigación iniciada en vez de durar los quince (15) días que establece la Ley 9/1994, tuvo una prolongación de 4 meses, iniciando en noviembre de 2014 y culminando en marzo de 2015. De igual manera, la Administración Pública violentó el artículo 153 de la Ley 9/1994, ya que no le comunicó al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, de la investigación que se le realizaba en su contra.

Considera el apoderado judicial de la parte demandante, que la actuación de despido se encuentra prescrita, ya que la administración tenía 30 días, desde que culminó la investigación en noviembre de 2014, para destituirle, tal como lo indica el artículo 154 de la Ley 9/1994. El Ministerio de Economía y Finanzas, tampoco expuso las causas o razones de hecho y derecho que fundamentaron su destitución.

La Administración Pública sólo se limita a informar que se destituye al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO por la apropiación de bienes patrimoniales, sin indicar las pruebas y los hechos en que sustentan la acusación. También se lesiona el derecho de defensa, presunción de inocencia y de presentación de pruebas.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. CARLOS AYALA MONTERO indica que se han violado las disposiciones que a continuación se indican:

El artículo 97 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas: La presente disposición a criterio del demandante ha sido violada de forma directa, por falta de aplicación, toda vez que ninguna de las 19 causales descritas dentro de tal reglamentación, han sido alegadas para destituir a su representado, ya que el despido se debió a consideraciones subjetivas.

El artículo 154 del texto único de la Ley 9/1994, de 20 de junio: Considera el Licdo. CARLOS AYALA MONTERO, que ésta disposición ha sido violentada de forma directa, por falta de aplicación, debido a que no se cumplieron los parámetros establecidos dentro de la norma, para que se configure un correcto despido.

El artículo 156 del texto único de la Ley 9/1994, de 20 de junio: Fue lesionado o violado de forma directa por falta de aplicación de acuerdo con el Licdo. AYALA MONTERO, debido a que previo al despido no se tomó en cuenta que aunque existieron algunos casos, éstos fueron generales y no específicos, además de que no existió una conclusión dentro de la investigación, y que su representado no participó en ninguna forma dentro de la investigación.

El artículo 158 del texto único de la Ley 9/1994, de 20 de junio: Ha sido violado, ya que existe una falta de cumplimiento de las formalidades legales, en la emisión del Decreto de Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, toda vez que dicho acto administrativo señala el fundamento de derecho para la destitución, pero no indica la causal de hecho, conducta, acción u omisión que origina la decisión de destitución del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO.

El artículo 141, numeral 17 de la Ley 9/1994, de 20 de junio: Se ha vulnerado de forma directa por comisión de acuerdo con el apoderado judicial del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, toda vez que su cliente sufre de una discapacidad, y ya anteriormente había sido reintegrado en el año 2012, y además al Ministerio de Economía y Finanzas le estaba prohibido destituirlo.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

A fojas 38-39 del expediente judicial, esta Corporación de Justicia puede apreciar el informe de conducta emitido por la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, del cual se desprende lo siguiente:

1.- A través de la Resolución Administrativa No. 121 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual es notificada el día 4 de diciembre de 2014, se le notifica al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, que se le separa del cargo por una denuncia en la cual se revelan una serie de irregularidades en la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual fue presenta el día 17 de noviembre de 2014.

2.- Por medio de la Resolución Administrativa No. 134 del 16 de diciembre de 2014, se le otorga licencia sin sueldo al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO.

3.- La Resolución Administrativa No. 008 de 6 de febrero de 2015, deja sin efecto la licencia sin sueldo otorgada al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO.

4.- A través de la Resolución Administrativa No. 011 de 6 de febrero de 2015, se suspende la decisión de separar del cargo al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, y en consecuencia se procede a su reintegro.

5.- Que producto del informe No. 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, se proceden a confirmar los hechos que dieron origen a la investigación administrativa como consecuencia de la causal de hecho de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores propiedad del estado, lo que da origen a la emisión del Decreto de Personal No. 043 de 3 de marzo de 2015, en donde se procede a destituir al señor MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO.

6.- El día 2 de abril de 2015, el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO presenta recurso de reconsideración, aduciendo que no se le había notificado que se le estaba realizando una investigación administrativa.

7.- En la actualidad, el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Legal del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, no ha sido resuelto.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

En las fojas 42 a 45 del expediente judicial, reposan las opiniones fundamentales por parte de la Procuraduría de la Administración, en torno al presente proceso judicial. Así las cosas, se destacan los siguientes planteamientos o criterios:

1.- Que el acto emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, señaló lo siguiente: "(…) Que, efectuado el debido proceso disciplinario, se determinó que el Servidor Público Marcial Olivardía Barsallo con cédula de identidad personal 8-206-2436 con categoría de Servidor Público de No Carrera Administrativa ha incurrido en la causal de hecho 'Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado' estipulada en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y Texto Único, artículo 140 numeral 15 y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución Nº DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 104 de la Tipificación de las Faltas, en las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 11, por ende amerita la destitución." (Cfr. foja 9 del expediente Judicial) (Lo resaltado es nuestro).

2.- El Informe 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, corroboró los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, y luego de comprobarse el nexo causal existente en relación a la conducta gravísima denunciada, y la vinculación del accionante, se procede a la destitución del demandante, MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO. En este sentido, la entidad pública verificó dentro del Reglamento Interno de la institución, la sección relativa a la tipificación de las faltas de máxima gravedad, y en el artículo 104, numeral 11, determinó que era causal de destitución el apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado. Frente a esta situación, se le brindó al ex-servidor la oportunidad de poder hacer sus descargos y mecanismos de defensa (Cfr. f. 32-34 y 39 del expediente judicial).

3.- No figura dentro del expediente que el señor MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, antes de que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que establece la Ley 42 de 1999, hubiera presentado un certificado ante el Ministerio de Economía y Finanzas que estableciese la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, de forma tal que se acreditara que el demandante es una persona con discapacidad. Tampoco aparece el grado de discapacidad residual laboral, tal como lo exige la Ley 42/1999.

4.- En lo que corresponde a la figura de la negativa tácita por silencio administrativo, al no haber contestado el Ministerio de Economía y Finanzas en tiempo oportuno el recurso de reconsideración, señala la Procuraduría de la Administración que el apoderado judicial del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido por el artículo 42b de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33/1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, luego de agotada la vía gubernativa.

5.- El demandante fue destituido como consecuencia de la potestad discrecional de la autoridad nominadora, ya que dicha posición que ocupaba es de libre nombramiento y remoción.

6.- En lo atinente al reclamo del pago de los salarios caídos, la Procuraduría de la Administración es del criterio que no resulta viable, ya que éste derecho para ser reconocido debe de estar contemplado expresamente a través de una Ley, tal como se señaló en la Sentencia de 2 de febrero de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

7.- Finalmente considera la Procuraduría de la Administración, que la conducta del señor MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, fue debidamente comprobada previo a la decisión adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

A través de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, le corresponde a ésta Corporación de Justicia, entrar a determinar si el Decreto Personal No. 43 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Fianzas debe considerarse o no, nulo, por ilegal.

El magister CARLOS AYALA MONTERO, quien actúa en representación legal del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, dentro del libelo de demanda solicitó que este Despacho se pronuncie en relación a los siguientes aspectos:

A.- La declaratoria de nulidad del Decreto Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas; y su acto confirmatorio.

B.- La solicitud de reintegro de su mandante al cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas antes de su remoción o despido de tal entidad pública.

C.- El pago de los salarios que dejó de percibir el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, desde que se originó la destitución de su cliente, hasta el reintegro del mismo.

Le compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a examinar la controversia que se surte dentro del presente proceso judicial.

1.- Observa este Despacho de las constancias procesales que obran dentro del presente expediente, que el acto principal impugnado es el Decreto de Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, por medio del cual se destituye del cargo de Agente de Seguridad III (Supervisor), al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, y cuya posición era la No. 96502, dentro del Departamento de Seguridad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La destitución se fundamentó como consecuencia de la causal de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado. Así las cosas, la prenombrada resolución estableció lo siguiente:

“Que, efectuado el debido proceso disciplinario, se determinó que el Servidor Público Marcial Olivardía Barsallo con cédula de identidad personal No. 8-206-2436 con categoría de Servidor Público de No Carrera Administrativa ha incurrido en la causal de hecho “Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado” estipulada la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y Texto Único, artículo 140 numeral 15 y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución NºDS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 104 de la Tipificación de las Faltas, en las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 11, por ende amerita la destitución.

Decreta:

Primero: Destituir, por la causal de hecho “Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado”. Y por la causal de derecho; Ley 9 de 20 de junio de 1994 y Texto Único, artículo 140 numeral 15 y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución

NºDS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 104 de la Tipificiación de las Faltas, en las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 11 al Servidor Público Marcial Olivardía Barsallo con cédula de identificación personal No. 8-206-2436 quien ocupa el puesto de Agente de Seguridad III (Supervisor), con la Posición No. 96502 (…) en el Departamento de Seguridad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

(…)."

2.- Contra el Decreto de Personal No. 43 del 3 de marzo de 2015, se presentó recurso de reconsideración por parte del agraviado el día 2 de abril de 2015, y frente a la negativa tácita del silencio administrativo por parte de la entidad pública demandada, el apoderado judicial del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, procede a interponer demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, al no haberse respondido el recurso de impugnación dentro del término de dos (2) meses por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

3.- Esta Sala, puede apreciar a foja 39 del expediente judicial que contiene el informe de conducta de la institución demandada, que figura o aparece un sello con fecha de 9 de octubre de 2015, en el que se establece que el presente documento o escrito es recibido por insistencia, lo que genera un indicio en contra de la entidad demandada, dentro del presente proceso.

De acuerdo al prenombrado informe de conducta; la destitución aplicada sobre el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO se justifica supuestamente en base a una investigación realizada por la propia entidad pública, y como consecuencia de ello, a través del Informe Nº 002-2015 OAyFI de 12 de enero de 2015, se confirman los hechos que dieron inicio a la investigación administrativa, por supuestamente apropiarse ilegítimamente el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO de materiales, equipos o valores propiedad del Estado.

4.- Por lo que puede observar esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a la declaración emitida por el Sr. INOCENCIO CASTILLO, del departamento de seguridad del Ministerio de Economía y Finanzas, Vía España, con fecha 17 de noviembre de 2014, que el mismo señala en torno al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO lo siguiente:

"(…) yo le reportaba a Kenneth y a Tobio, 40 dólares diarios a cada uno, pero en vista que al señor Kenneth le entro el gusano de la avaricia, me cito a su oficina ubicadas ahora en Clayton, el día sábado 15 del mes en curso, para solicitarme más dinero de lo que le doy, me ofusque y el también y medimos palabras gruesas, y él me amenazó de votarme, le dije que hiciera lo que le pareciera, pero que yo no le iba a dar es que nada y lo iba a denunciar ante ustedes, porque realmente yo soy el que pone el dinero, compra la mercancía, vende la mercancía a pleno sol, soy yo para todo y ¿el? No pone nada más que la mano para llevarse al bolsillo, el producto de mi esfuerzo a pleno sol y agua, y ya estoy cansado de esto, lo mismo está asiendo el señor Marcial Olivardía, pero al parecer este si accedió a sus peticiones ya que los veo de paños y manteles, muy de luna de miel y hasta Kenneth le permite a Marcial Olivardía meter personas turistas al área restringida de la bandera, por la módica suma de cinco dólares por turistas y ellos se reparten ese dinero."

En relación a la declaración brindada por el Sr. INOCENCIO CASTILLO, se puede determinar que no existe ninguna circunstancia o hecho que vincule al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, con la causal de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado. De hecho en la declaración transcrita no se logra apreciar una verdadera actuación que evidencie que la acción del demandante

es una causal justificada para destituirle. E inclusive el Diccionario de la Real Lengua de la Academia Española define el concepto de apropiación indebida de la siguiente manera:

"Delito que comete quien hace suya una cosa que ha recibido con obligación de devolverla."

De la declaración anteriormente transcrita, y de la definición precedentemente citada, se deduce que el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, no ha tomado objeto, material, bien, equipo o valor alguno que pertenezca al Estado.

5.- En cuanto a la declaración efectuada por CHARLES ANTONIO FELIX, Seguridad UABR, con cédula No. 8-403-7, éste llegó a señalar textualmente sobre el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA lo siguiente:

"Pregunta: ¿Qué sabe usted del contenido de la denuncia hecha por Inocente Castillo?

Respuesta: lo que manifestó Inocencio en su nota es verdad porque Inocencio era hombre de confianza de Keneth Andrade y por eso lo puso en la cima del Cerro Ancón para que vendiera agua, etc. y abriera el portón de la bandera a turista por un pago de 10 dólares que tenía que reportárselo a Keneth al igual lo hacía con un personal de confianza como Marcial Olivardia que estaba también en el puesto 8 con el fin de hacer ese negocio a ellos nunca los rotaba era el puesto permanente de estas persona."

De la transcripción de la declaración brindada por CHARLES ANTONIO FELIX, tampoco se puede apreciar acciones o actuaciones que evidencien que en realidad el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO ha incurrido en la causal de hecho, como lo es el apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado; circunstancia ésta que fue de acuerdo con el Decreto de Personal No. 43 de 3 de marzo de 2015, la causal fundamental para proceder con la destitución del aludido servidor público. Cuanto mucho puede haber sido objeto de sanción por una falta administrativa leve y no de gravedad que conllevara un despido.

6.- Este Despacho a objeto de verificar si se configuró o no la causal de hecho que indica el Ministerio de Economía y Finanzas, considera prudente entrar a examinar el Informe Nº 002-2015 OAy FI del 12 de enero de 2015, a fin de determinar si en efecto el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO incurrió en la circunstancia de apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado, estipulada en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el Texto único, artículo 140 numeral 15 y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución Nº DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que en su artículo 104 titulado "De la Tipificación de las Faltas", considera la prenombrada falta como una falta de máxima gravedad, y que amerita la destitución.

Al observar el informe Nº 002-2015 OAyFI del 12 de enero de 2015, emitido por Efraín Garrido, Jefe de la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna, y que lleva por título: Informe de Auditoría Especial, relacionado con denuncia ciudadana por actos de corrupción de Agentes de Seguridad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, y cuyo periodo de investigación se extendió desde el 24 de noviembre al 12 de enero de 2014, señala en torno al Sr. MARCIAL OLIVARDÍA lo siguiente:

"Se dedicaban a la venta de aguas y sodas dentro de las instalaciones del Cerro Ancón, se encontraron como evidencias 4 hieleras llenas de botellas de agua y soda, 5 cajas de botellas de agua, 1 cajeta de latas de sodas, donde se responsabiliza a los señores, Inocente Castillo y Marcial Olivardía "Según Informe Elaborado por el señor Juan Roquebert."

Como se puede apreciar de la transcripción del informe Nº 002-2015 OAyFI del 12 de enero de 2015, emitido por Efraín Garrido, Jefe de la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna, además de no ser congruente con los mismos hechos de las declaraciones anteriormente transcritas, tampoco se evidencia que se haya generado la causal de hecho catalogada como apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado, establecida como sanción de destitución en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y Texto Único, artículo 140 numeral 15 y el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, instituido mediante Resolución NºDS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, en su artículo 104 de la Tipificación de las Faltas, en las Faltas de Máxima Gravedad, numeral 11.

7.- En lo relativo a las disposiciones que se estiman infringidas, considera esta Corporación de Justicia que el artículo 154 de la Ley 9/1994, ha sido infringido o vulnerado. Dicha disposición ha establecido lo siguiente:

"Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recurso de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta Ley."

(Las negrillas son nuestras)

Al confrontar la disposición anteriormente transcrita con lo sucedido dentro del proceso administrativo sancionador surtido en contra del Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, se puede arribar a la conclusión que en realidad no han existido sanciones progresivas anteriores dentro del expediente del funcionario destituido. Tampoco puede esta Sala observar que existe una reincidencia en el cumplimiento del servicio prestado por el Sr. MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, quien se le separa en el día 28 de noviembre de 2014, a través de la Resolución Administrativa Nº. 121 del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. f. 18 del expediente judicial); y sin embargo a través de la Resolución Administrativa Nº. 011 del 6 de febrero de 2015, del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. f. 21 del expediente judicial), se le vuelve a reintegrar, debido a que no se encontraron evidencias que le comprometieran para poder ser sancionado, por lo que la referida disposición ha sido vulnerada, al no existir un grado de reincidencia palpable en la comisión de alguna falta administrativa surtidad con anterioridad.

De igual manera, considera este Despacho que el artículo 156 del texto único de la Ley 9/1994, del 20 de junio ha sido violado. Tal disposición establece lo siguiente:

"Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

(Las negrillas son nuestras)

Observar este Despacho, en torno al informe de Auditoría Especial, relacionado con denuncia ciudadana por actos de corrupción de Agentes de Seguridad de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, que la investigación efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas se extendió desde el 24 de noviembre de 2014 al 12 de enero de 2015, fechas éstas que duran más allá de los quince (15) días hábiles que dispone el artículo 156 de la Ley 9/1994, del 20 de junio, para las investigaciones sumarias. Por consiguiente, considera

ésta Sala Tercera que la referida disposición ha sido violada por el Ministerio de Economía y Finanzas, al sobrepasar el límite de tiempo establecido por la disposición legal.

Habiéndose reconocido por lo menos dos (2) violaciones a las disposiciones legales, este despacho no entrará a conocer de las restantes vulneraciones alegadas por el demandante.

8.- Finalmente esta Sala Tercera, le hace un llamado de atención a la entidad pública demandada, a efectos de indicarle que cualquier sanción que se cierne sobre algún funcionario público, debe de ser proporcional en relación con los hallazgos encontrados dentro de las investigaciones. En este orden de ideas, no es cónsono, adecuado o equilibrado que las declaraciones e investigaciones efectuadas arrojen determinados resultados y por otra parte, al momento de imponer sanciones, éstas sean desproporcionadas o desajustadas en relación a las consecuencias o los resultados que se generaron de las investigaciones. En pocas palabras, debe en realidad existir un nexo causal entre la comisión de la falta administrativa, y la causal de destitución o despido, además de ser la sanción proporcional con la gravedad del hecho. Es pertinente recordarle a la entidad demandada, que toda investigación deberá de surtirse bajo los causes de la objetividad, la transparencia y sancionabilidad proporcional.

De igual manera, este Despacho también debe indicarle al recurrente que la presente sentencia o fallo, no es una patente de corso para exonerarlo de futuras investigaciones que se puedan dar en torno a nuevos hechos o acontecimientos que den cabida a la instrucción de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 43 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y en consecuencia ordena el reintegro de MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, al cargo de Agente de Seguridad III (Supervisor) que ocupaba antes de la destitución y al pago de los correspondientes salarios caídos desde que se hizo efectiva la orden de destitución.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO HAWKINS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0145 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 22 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 530-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 141 de 29 de marzo de 2016, por la que el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por la Magister Isaura Rosas, en nombre y representación de Carlos Alberto Hawkins Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0145 de 23 de febrero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DE LO ALEGADO POR EL APELANTE.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Número 456 de 27 de abril de 2016 sustenta el recurso de apelación interpuesto, oponiéndose a la admisión de los documentos consistentes en copias cotejadas ante Notario que reposan a fojas 21, 22 y 25 del expediente, argumentando que incumplen los requisitos especiales establecidos en el artículo 857 del Código Judicial.

Respecto al documento visible a foja 23 del expediente, sustenta su oposición indicando que se trata de un documento privado que carece de autenticidad al no enmarcarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 856 del Código Judicial.

De otra parte, también cuestiona la admisión de la prueba de reconocimiento solicitada por la actora, respecto del documento que se observa a foja 68 alegando que el mismo consiste en copia de un documento privado y no en su original, por tanto no encuadra dentro de los supuestos del artículo 857 del Código Judicial respecto a su validez.

II. ARGUMENTOS DE LA OPOSICION A LA APELACION.

Por su parte, la Licenciada Isaura Rosas, apoderada judicial de Carlos Hawkins, presenta escrito de oposición solicitando se desestime el recurso de apelación interpuesto y se confirme el auto de prueba atacado. En su criterio las copias aportadas gozan de valor probatorio, en virtud del artículo 857 del Código Judicial, "…al ser compulsadas y certificadas por un notario o por cualquier funcionario público cuando tuviese en ese despacho".

Manifiesta no comprender la posición del Procurador cuando afirma que debió aportarse el documento original, puesto que su mandante no podría cumplir tal exigencia ya que, tratándose del diploma de culminación

de estudios superiores y su idoneidad, estos documentos son de carácter personal y los requiere el demandante. Agrega que, al tenor de la norma consultada, cabe la admisión de los documentos aportados porque gozan de validez legal, ya que la sola autenticación por notario le reconoce valor probatorio.

Discrepa con la postura del Procurador de la Administración al apelar la admisión del documento visible a foja 23 del expediente, que corresponde la certificación expedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, así como la prueba de reconocimiento del documento que reposa a foja 68 consistente en copia autenticada de una referencia médica extendida por el Centro Médico Romero.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Examinados los argumentos que sustentan el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 141 de 29 de marzo de 2016, pasa la Sala a resolverlo previo las consideraciones siguientes.

Analizando lo manifestado en favor y en contra respecto de las prueba documentales identificadas a fojas 21, 22 y 25 del expediente judicial, coincide el resto de los Magistrados de esta Sala con el criterio esbozado por el Procurador de la Administración en el sentido que no satisfacen los requerimientos de validez señalados en la normativa legal pertinente.

En relación a la copia del Certificado de culminación de estudios que confiere el título de Licenciado en Ingeniería en Ciencias Forestales, se concluye que el mismo debió ser cotejada o autenticado por quien le expidió, es decir, por la Universidad de La Paz y ello no ocurrió. Situación similar ocurre con las copias del Certificado de Idoneidad No.6,992-12 y el Resuelto No. 6,992-12 de 7 de mayo de 2012 cuya validación debió otorgarla el Consejo Técnico Nacional de Agricultura por tratarse del ente que las profirió.

Respecto a la prueba que consta a foja 23, la Sala observa primeramente que se trata de la certificación fechada 25 de marzo de 2015, expedida en documento original por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y no de una copia como erradamente sostiene el apelante. La prueba, por tanto, posee validez jurídica para ser admitida como bien lo ha determinado el Magistrado Sustanciador.

Finalmente, sobre la prueba de reconocimiento de contenido y firma es preciso señalar que el documento sobre el que recae esta prueba (foja 68) satisface los requerimientos de autenticidad, toda vez que fue aportado en copia debidamente autenticada por el funcionario a cargo de la custodia del original, por lo que su admisión es perfectamente dable.

Tomando como base lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA el Auto de Prueba No. 141 de 29 de marzo de 2016, en el sentido de NO ADMITIR las pruebas documentales aducidas por el demandante visibles a fojas 21, 22 y 25 del expediente, dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por la Magister Isaura Rosas, en nombre y representación de Carlos Alberto Hawkins Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0145 de 23 de febrero de 2015, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de

Ambiente), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, y se CONFIRMA EN TODO LO DEMAS.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL OMAR LEZCANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL SANJUR ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.402-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-15

VISTOS:

El licenciado Joel Lezcano Martínez, quien actúa en representación de Fidel Sanjur Alvarado, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados, se señala que el señor Fidel Sanjur Alvarado, se desempeñaba como Administrador de Puerto con funciones de Administrador de Puertos Menores en Charco Azul, Departamento de Operaciones Portuarias, de la Autoridad Marítima de Panamá, con un salario de B/.1,500.00.

Sostiene que, el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, expresando las razones o causas que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al ex-funcionario.

Manifiesta que, al señor Fidel Sanjur Alvarado, le faltaban trece (13) cuotas para acceder a una pensión de vejez normal.

Alega que, el demandante padece de dos (2) enfermedades crónicas, las cuales son diabetes mellitus e hipertensión arterial.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por comisión de las normas siguientes:

Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa.artículo 141, numeral 15 (prohibiciones de la autoridad nominadora).

Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, que aprueba el Reglamento Interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá.artículo 145 (de las prohibiciones a la autoridad nominadora).

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas).

Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueban la Convención de las personas con discapacidad y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 27 (trabajo y empleo).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se le destituye al señor Fidel Sanjur Alvarado, desconociendo el amparo que la norma le otorga a los funcionarios que les falten dos (2) años para poder optar por el derecho de jubilación.

La Administración Pública omite nombrar a la Comisión Interdisciplinaria, para que certifique la enfermedad que padece la parte actora; situación que es imputable a la Autoridad Marítima de Panamá.

No se respeta el derecho de toda persona discapacitada a su continuidad en el trabajo.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 26 a 28 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No. 1366-07-2015-OAL de 28 de julio de 2015, en el que detalla el procedimiento seguido en la vía gubernativa.

Manifiesta que, la decisión de destituir al señor Fidel Sanjur Alvarado se encuentra fundamentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con el ordinal 9 del artículo 27 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, reformado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, ya que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Considera que, siendo el señor Fidel Sanjur Alvarado, un funcionario con mando y jurisdicción, el mismo tenía la facultad de dictar órdenes y medidas de forzoso cumplimiento dentro del recinto portuario de Charco Azul, por lo que es un servidor excluido por disposición constitucional de las carreras públicas, por ende, carece del derecho a la estabilidad.

Expone que, el demandante aporta copia simple de la Nota A.B.N. de 4 de noviembre de 2014, con la pretende probar que faltaban menos de dos años para jubilarse, no obstante, este documento carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial.

Por último sostiene que, aunque el accionante alega padecer de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produce una discapacidad laboral, aparte que este supuesto hecho no fue ni siquiera alegado en su recurso de reconsideración, el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 59 de 2005, que regula la materia, de presentar la certificación de la condición física o mental de la enfermedad que le causa la discapacidad laboral expedida por una Comisión Interdisciplinaria, razón por la cual, la autoridad no está obligada a reconocer la protección que le asiste, de acuerdo con la ley 4 de 25 de febrero de 2010.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 922 de 7 de octubre de 2015, visible a fojas 29 a 35 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el demandante, porque no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, al analizar la situación laboral del demandante, el mismo no se encontraba acreditado como funcionario de carrera administrativa ni era miembro de ninguna otra carrera pública, razón que permite emitir el acto administrativo demandado en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora para separar al personal que carece de estabilidad en el puesto, por ser un funcionario de libre nombramiento y remoción. Además de que, el Manual de Clases Ocupacionales señala que el cargo de Administrador de Puertos Menores no es de carrera.

Por otra parte, considera que el demandante no acreditó debidamente y con apego a la ley, su condición de servidor público próximo a jubilarse; ya que si bien es cierto que aportó una certificación expedida por la Caja de Seguro Social, en el cual se expresa que le hacen falta 13 cuotas de Seguro Social, sin embargo, la misma fue presentada en copia simple; por consiguiente carece de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial., referente a los requisitos de la documentación que se proporciona al proceso.

En cuanto a la alegación de la parte actora de que padece de hipertensión arterial y diabetes mellitus, señala que no existe evidencia de que el demandante haya informado a la institución que padecía de enfermedades de esta naturaleza, por lo tanto, estos padecimientos no se encontraban acreditados al momento de su separación del cargo ni tampoco se acredita que las mismas lo hayan colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Agrega que, no ha sido acreditado en debida forma el padecimiento alegado de dichas enfermedades crónicas, ya que no aporta prueba idónea, mediante la presentación de una certificación emitida por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin, de conformidad con el artículo 5 de la ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010, razón por la cual la entidad demandada no estaba obligada a reconocer el derecho a la estabilidad conferido a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Fidel Sanjur Alvarado, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que destituye al señor Fidel Sanjur Alvarado del cargo que ocupaba, como Administrador de Puertos. Igualmente, se pretende la declaratoria de nulidad de sus actos confirmatorios, el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba por las siguientes causas: por encontrarse laborando en un cargo público, dentro de los dos (2) años previos a poder optar por el derecho a la jubilación y por padecer de varias enfermedades crónicas discapacitantes y, la subsecuente violación al debido proceso, ya que La Administración Pública omite nombrar a la Comisión Interdisciplinaria, para que certifique la enfermedad que padece la actora, situación que es imputable a la Autoridad Marítima de Panamá y, la omisión de dicha institución de proteger el derecho de toda persona discapacitada a su continuidad en el trabajo.

De las constancias procesales, se observa que el señor Fidel Sanjur Alvarado, se desempeñó en el cargo según estructura de personal vigente de la Autoridad Marítima de Panamá, como Jefe de Transporte, con funciones Administrador de Puertos Menores, desde el 2 de octubre de 2009 al 22 de septiembre de 2014, momento en el que fue destituido mediante el Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador General de la entidad demandada.

En primera instancia, es de lugar mencionar, que no se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba.

Ahora, en cuanto a los señalamientos de la parte actora, quien alega que gozaba del derecho a la estabilidad, en virtud de la protección especial que brinda la ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ya que al momento en que fue destituido, padecía de diabetes mellitus e hipertensión arterial, es necesario advertir, que no se observa en el expediente prueba alguna en la que conste que dichos padecimientos de carácter crónico le causen una discapacidad que le impida cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad.

Por otro lado, se advierte que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante el Auto de Pruebas No. 159 de 4 de abril de 2016, negó la admisión de la copia simple aportada por el demandante, de una certificación expedida por la Caja de Seguro Social, en la cual se expresa que le hacen falta trece (13) cuotas de Seguro Social para poder acogerse al derecho de una pensión por vejez normal, toda vez que no fue

autenticada por el funcionario público encargado de la custodia de su original, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

En base a lo anterior, esta Sala coincide con los argumentos esbozados por la Procuraduría de la Administración, en cuanto, a que el demandante no acreditó debidamente su condición de servidor público próximo a jubilarse, por medio de una prueba idónea, por lo que dicho documento carece de valor probatorio, situación que impide a este Tribunal de poder entrar a analizarlo.

Es de lugar señalar que, según el artículo 784 del Código Judicial, es menester de las partes probar los hechos que estiman le son favorables, presentando las pruebas que estimen necesarias, para coadyuvar a la formación de la convicción del juez, con respecto a la pretensión de la demanda. Razón por la cual, le corresponde al accionante aportar la documentación que considere relevante para probar las pretensiones que demanda, de conformidad con los requisitos exigidos en la normas vigentes.

Luego de un examen exhaustivo del expediente, esta Sala concluye que no se ha logrado probar, la existencia de las enfermedades que alega padecer el ex-funcionario y que las mismas le causen una discapacidad laboral ni que el mismo se encontraba próximo a jubilarse, por lo que no le son aplicables los artículos 141 numeral 15 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 ni el artículo 145 de la Resolución J.D. No. 027-2007 de 8 de noviembre de 2007 ni del artículo 1 de la Ley Nº 59 de 2005, ni del artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, todos relativos a la prohibiciones que tiene la autoridad nominadora para destituir a una persona con discapacidad laboral comprobada.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que se le destituye en base a la facultad discrecional conferida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo con el artículo 27, numeral 7 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 186, numeral 9 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, para remover al personal subalterno.

Explicación que se profundiza en la Resolución ADM-RH No. 118-2014 de 25 de noviembre de 2014, emitida por la misma autoridad, en el que se señala que el Manual Institucional de Clases Ocupacionales alude al cargo de Administrador de Puertos Menores, como un cargo que no es de carrera sino de libre nombramiento y remoción, por lo que la Administración procedió a removerlo en base a la facultad discrecional antes mencionada.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 402-14 de 12 de septiembre de 2014, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX A. SOLIS C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 102 DEL 16 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	423-15

VISTOS:

El Licdo. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en nombre y representación de FELIX A. SOLIS C., en contra de la Resolución de Personal No. 102 del 16 de enero de 2015, expedida por la Fiscalía General Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES:

A través de la Resolución de Personal Nº. 102 del 16 de enero de 2015, la Fiscalía General Electoral resolvió remover del cargo de Asistente de Fiscal a FELIX A. SOLIS C.

En este orden de ideas, el Licdo. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ ha solicitado la declaratoria de nulidad de la Resolución de Personal Nº. 102 del 16 de Enero de 2015, así como su acto confirmatorio, el restablecimiento del derecho subjetivo violado y el pago de los salarios y prestaciones inherentes a su representado desde que se generó la destitución (16 de enero de 2015), en el cargo que ejercía como Asistente de Fiscal.

El apoderado judicial del Sr. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, fundamentó sus pretensiones en base a los siguientes hechos:

1.- Que el Sr. FELIX SOLIS se le nombró a través de la Resolución Nº. 991, de 6 de marzo de 2012 dentro de la Fiscalía General Electoral, para realizar las funciones de asistente de Fiscal (Cfr. f. 12 del expediente judicial).

2.- Aduce el apoderado judicial del Sr. FELIX SOLIS, que su mandante fue nombrado como funcionario de carácter permanente, y mientras estuvo vigente en el cargo, nunca se le cambió ni rotó.

3.- Para el día 16 de marzo de 2012, el Sr. FELIX SOLIS toma posesión del cargo de asistente de Fiscal (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

4.- Para enero de 2015, el Fiscal General Electoral toma las vacaciones acumuladas a que tenía por derecho y designa como encargado a JOSÉ FELIX GONZALEZ CÁCERES, quien se encargaría de reemplazarlo en el cargo por mientras dure su ausencia.

5.- El Fiscal General Electoral Encargado, es quien emite la Resolución de Personal Nº. 102, de 16 de enero de 2015, que es actualmente impugnada; y a través de la cual se destituye al Sr. FELIX SOLIS.

6.- Aduce el Licdo. LUIS QUINTERO PÉREZ que su representado en la resolución que es objeto de impugnación dentro del presente proceso, se le indicó que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuando en la resolución de nombramiento se indicaba que el cargo asignado a su mandante era de carácter permanente.

7.- Contra la Resolución de Personal Nº. 102 de 16 de enero de 2015, se presentó el respectivo recurso de impugnación, sin embargo al resolver el mismo, se mantuvo el criterio del acto administrativo atacado.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El Licdo. LUIS RAUL QUINTERO PEREZ, apoderado judicial de FELIX A. SOLIS C., sostuvo como normas que se consideran violadas las siguientes:

1.- El artículo 34 de la Ley 38/2000, del 31 de julio: Dicha vulneración se produjo de forma directa por omisión, ya que el funcionario que ha sido encargado de la Fiscalía General Electoral no estaba habilitado para emitir una resolución de personal, destinada a declarar insubsistente el cargo del Sr. FELIX A. SOLIS C. De igual manera, la resolución de remoción del cargo que ocupaba su representado, no valoró las constancias procesales de su expediente administrativo, violándose de esta manera el debido proceso.

Aduce el apoderado judicial del recurrente, que su mandante ocupaba el cargo dentro de la institución demandada, con el grado o carácter de permanente, por lo que su destitución debió de haberse emitido luego de haberse instruido un proceso disciplinario, el cual nunca existió. El nivel de permanencia que tenía el Sr. FELIX A. SOLIS C., dentro de la institución hacía imposible considerarlo como una persona de libre nombramiento y remoción, por lo que era inválida su destitución, sin causa justificada alguna.

2.- El artículo 52 de la Ley 38/2000, del 31 de julio: La referida normativa ha sido infringida a juicio del recurrente de forma directa por omisión, ya que la Resolución impugnada que decretó la destitución del Sr. FELIX A. SOLIS C., se dictó desconociendo el procedimiento disciplinario, las garantías fundamentales que tiene toda persona, además de que el funcionario encargado de la Fiscalía General, era un servidor público incompetente para ocupar dicho cargo, ya que su designación no cumplía con lo establecido en el artículo 25 de

la Ley 4/1978, del 10 de febrero. En este sentido, si la figura del funcionario encargado de la Fiscalía General, no se enmarca dentro de las categorías de funcionarios de la institución, mal pudiera tener valor los actos y resoluciones de personal que haya emitido.

3.- El artículo 1 de la Ley 127/2013, de 31 de diciembre: A criterio de la parte accionante, la referida norma ha sido infringida en forma directa por omisión, toda vez que el Sr. FELIX A. SOLIS C., fue nombrado como "permanente" en la Fiscalía General Electoral, y ocupó dicho cargo por más de dos (2) años, por lo que no es válida la aplicación del principio de discrecionalidad de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, la Resolución de Personal Nº. 102 del 16 de enero de 2015, se emitió de manera irregular e infringiendo la normativa antes indicada, ya que ese mismo principio que prohíbe aplicar la norma citada fue el que le aplicaron al demandante, para destituirlo injustificadamente.

4.- El artículo 4 de la Ley 127/2013, del 31 de diciembre: Señala el apoderado judicial del Sr. FELIX A. SOLIS C., que dicha normativa se vulneró en forma directa por omisión, ya que no se abrió un proceso disciplinario para proceder con la destitución de su cliente, y por el contrario se utilizó un argumento señalando que el mismo era un funcionario de libre nombramiento y remoción, cuando era falso lo afirmado, debido a que tanto el Decreto de nombramiento, como la resolución de toma de posesión indican que su cliente ha sido designado como permanente y que debió de haber existido una causal para poder destituirlo.

5.- El artículo 25 de la Ley 4/1978, del 10 de febrero: Esta disposición ha sido infringida de forma directa por omisión, ya que el cargo que ostentaba el Fiscal General Electoral que destituyó al Sr. FELIX A. SOLIS C., era la de un funcionario encargado y no suplente. En éste sentido, el suplente es aquella figura jurídica o funcionario, que reemplazará, al Fiscal General en sus ausencias, y hasta el momento, el cargo de suplente no ha sido otorgado a ninguna otra persona, por lo que el Fiscal General no cuenta con una persona que lo reemplace en su ausencia. Además no es el Fiscal General el que tiene la facultad de nombrar a quien lo sustituya en sus ausencias, sino que es competencia propia del Órgano Ejecutivo, y al no haberse hecho dicho nombramiento por el Ente Administrativo competente, tal designación en dicho cargo deviene en ilegal.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En su informe de conducta (Cfr. f. 22-24 del expediente judicial) la Fiscalía General Electoral dispuso en relación a la remoción del cargo de FELIX A. SOLIS C., lo siguiente:

1.- Si bien es cierto, no existía una persona en el cargo de suplente designado, se procedió a dejar como persona encargada del despacho, al Licdo. JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ, Fiscal Electoral Primero del Tercer Distrito Judicial, con sede en la provincia de Chiriquí, mientras él (EDUARDO PEÑALOZA) y quien ejerce el cargo de Fiscal General Electoral, gozaba de sus vacaciones que por derecho tenía.

2.- La figura de Fiscal General Electoral encargado no es un cargo nuevo, ni arbitraria; sino que por el contrario, la misma es necesaria en caso de la ausencia de suplente, y frente a la necesidad de cubrir las necesidades del despacho y así mantener operativa la institución y en adecuado funcionamiento.

3.- A través de la Consulta Nº. 38, del 12 de junio de 2006, proferida por la Procuraduría de la Administración, se indicó que prevalece la aplicación del artículo 125 del Código Electoral sobre disposiciones de otros cuerpos de normas en virtud de la autonomía otorgada por el artículo 142 de la Constitución Política a ambas instituciones.

4.- La posición que ocupaba el Sr. FÉLIX SOLÍS, era la de asistente de fiscal, siendo una posición que no desempeñaba y se requería para la organización y restructuración en la que se encontraba la Fiscalía General Electoral, para el mejor funcionamiento y desempeño de la institución.

5.- Finalmente el Sr. FÉLIX SOLIS, ocupaba una posición que se encontraba bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, por lo que se procedió con su respectiva destitución.

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso señaló los siguientes criterios u opiniones (Cfr. f. 28-31 del expediente judicial):

1.- La remoción del cargo de FELIX A. SOLÍS C., del puesto que tenía como Asistente de Fiscal que ocupaba en la Fiscalía General Electoral, se sustentó en el artículo 125 del Texto Único de 4 de septiembre de 2007, por medio del cual se ordena sistemáticamente la Ley 11/1983, que adopta el Código Electoral. En éste sentido, la prenombrada disposición señaló que: "Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Sala de Acuerdos o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de disposiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos (…)."

2.- De igual manera, señala la Procuraduría de la Administración que el recurrente tiende a confundir los conceptos de permanente, con el de estable, cuando son criterios totalmente distintos o diferentes y así lo ha reconocido la propia Sala Tercera.

3.- No figura dentro del expediente ninguna certificación que acredite que el demandante pertenece al régimen de carrera, por lo que el mismo no ingresó por la vía del concurso de mérito u oposición, lo que hace que se considere como un servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora estaba facultado para despedirlo o desvincularlo de la posición que tenía dentro de la Fiscalía General Electoral.

4.- En torno a la supuesta incompetencia de la persona que emitió el acto administrativo hoy día demandado, y por consiguiente deviene en ilegal, la Procuraduría de la Administración citó el criterio del informe de conducta enviado por el Fiscal General Electoral, el cual sostuvo a grandes rasgos que la figura del Fiscal General Electoral encargado es necesaria en el caso que exista la ausencia de suplente y ante la necesidad de cubrir las necesidades del despacho y mantener operativa la institución y en adecuado funcionamiento. De igual manera, en cuanto a la figura del Fiscal General Electoral encargado, el Tribunal Electoral llegó a indicar en algunas de sus decisiones que mientras un Tribunal o autoridad competente se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del nombramiento del Fiscal Suplente Encargado, sus actos jurisdiccionales y administrativos estaban revestidos de validez.

5.- Sobre el pago de salarios caídos, considera la Procuraduría de la Administración que los mismos no deben pagarse, ya que para reconocer éste derecho, tal cuantía debería de estar expresamente reconocida a través de una Ley, siendo un requisito indispensable para acceder a lo pedido. En éste sentido se pronunció la Sentencia del 2 de febrero de 2009.

6.- Tampoco era necesario invocar una causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno para la destitución del Sr. FELIX A. SOLÍS C., ya que lo único a lo que estaba obligada la institución era a notificarlo de la resolución que él mismo recurrió y brindarle los correspondientes mecanismos de defensa.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a la Sala Tercer entrar a analizar los motivos de impugnación establecidos por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones establecidas por la entidad demandada se ajustan o no a derecho.

1.- El objeto de la presente controversia se da como consecuencia de la destitución del cargo que ocupaba el Sr. FELIX A. SOLIS C., como Asistente de Fiscal, a través de la Resolución de Personal Nº. 102 del 16 de Enero de 2015, emitida por la Fiscalía General Electoral. En este mismo orden de ideas, debemos señalar que el aludido dictamen dejó sin efecto la Resolución Nº. 091 del 6 de marzo de 2012, en donde se había nombrado a FELIX A. SOLIS C., con el cargo de Asistente de Fiscal. Observa éste Sala Tercera, que otro de los motivos de la controversia ha sido que el acto administrativo de destitución no fue dictado por el Fiscal General Electoral, sino por el Licdo. JOSÉ FELIX GONZÁLES, quien ejercía la posición de persona encargada del despacho, y era el encargado de detentar el cargo temporalmente de Fiscal General Electoral, hasta que regresara de vacaciones el titular.

Prosiguiendo con el relato de los hechos, el apoderado judicial del Sr. FELIX A. SOLIS C., presentó contra la resolución de personal Nº. 102 del 16 de Enero de 2015, el respectivo recurso de apelación, y a través de la resolución Nº. 138 del 4 de febrero de 2015 (Cfr. f. 17 del expediente judicial), se le negó el recurso de impugnación presentado, procediendo a agotarse de ésta forma la vía gubernativa.

Observa ésta Corporación de Justicia que el apoderado judicial de la demandante solicita dentro de su libelo de demanda, el restablecimiento de derecho subjetivo vulnerado, paralelo con el pago de los salarios caídos, o prestaciones dejadas de pagar hasta tanto se proceda con el reintegro de su mandante.

2.- En torno al cuestionamiento realizado por el Licdo. LUIS RAUL QUINTERO PÉREZ al señalar que el acto administrativo emitido por el Licdo. JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ es ilegal e inválido debido a que este último no ha sido nombrado como suplente del Fiscal General Electoral, sino más bien ejerció la posición de Fiscal General Electoral encargado, y que la ley no contempla esta última figura, por lo que su actuación deviene en incompetente; éste Despacho es del criterio que la figura de Fiscal General Electoral encargado, no es un cargo arbitrario, toda vez que el mismo se encarga de suplir las veces en las que el titular de la institución pública no se encuentra desarrollando sus deberes o labores como por ejemplo, el caso que nos ocupa, en donde el Fiscal General Electoral titular se fue de vacaciones.

La labor del Fiscal General Electoral encargado, es de suma importancia ya que el mismo se encarga de cubrir las necesidades de dicho despacho, además de mantener el orden y operatividad de la Fiscalía General Electoral. En éste mismo orden de ideas, es pertinente recordarle al demandante que en el derecho administrativo existe la figura de la delegación de competencias. En relación a la delegación, la doctrina jurídica ha señalado lo siguiente:

"(…) la delegación por parte de las autoridades administrativas consiste en 'transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias'. Es decir, que

mediante la delegación el funcionario que es titular de una función (delegante) la traslada a otra autoridad (delegatario), para que esta la ejerza en nombre de aquel."

(RODRÍGUEZ R., LIBARDO (2005). Derecho Administrativo: General y Colombiano (14ª. Ed.). Bogotá (Colombia): Editorial Temis, S. A., página 53).

3.- Este Despacho es del criterio que en el presente proceso se ha venido gestando una confusión en cuanto a los conceptos de permanencia y de estabilidad. Es por ello que consideramos prudente revisar los criterios expuestos por la jurisprudencia de esta misma Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, la cual en su sentencia del 25 de abril de 2012, dispuso lo siguiente:

"(…) Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional.

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad."

De la transcripción de la sentencia anteriormente mencionada se puede colegir que la condición de permanencia en un cargo público no quiere decir que el servidor público adquiere automáticamente la estabilidad para la posición que ocupa dentro de la Administración, sino que por el contrario el funcionario que ha sido nombrado con carácter permanente se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición que ocupa.

Cuando un servidor público no se encuentra amparado bajo el régimen de estabilidad en el cargo, la administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento, justificado ello en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, de acuerdo a la oportunidad y conveniencia que tiene la Administración Pública.

En este orden de ideas, el Sr. FELIX SOLIS C., en su calidad de funcionario asistente del Fiscal General Electoral se le contrató con el grado de permanencia en una posición de la estructura institucional, por lo que no se le iban a estar prorrogando periódicamente los contratos temporales firmados con la entidad pública. Lo anterior no quiere decir que inmediatamente iba a adquirir la estabilidad dentro de dicha posición.

Han sido innumerables las sentencias dictaminadas por esta Máxima Corporación de Justicia, en las que ha indicado que la estabilidad se adquiere a través del sistema de méritos, oposiciones o concursos, a través de los cuales la Administración Pública se puede cerciorar que de todo el personal que intervino en la participación del concurso o de la selección laboral, se escogió al personal más competente para ocupar dicha posición dentro del engranaje gubernamental y como beneficio se le otorga la estabilidad a dicha persona por

sus méritos, salvo que el mismo incurra en una causal de violación a las normas o disposiciones legales y reglamentarias.

3.- Si ya se ha visto que el Sr. FELIX SOLÍS C., fue nombrado bajo el cargo de permanente, lo cual implicaba que no se le iba a estar renovando periódicamente su contrato de trabajo con el Estado, ello no quiere decir que el mismo gozaba de estabilidad, lo anterior nos obliga a plantear entonces la situación que el recurrente era un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que la propia entidad nominadora podía recurrir a la destitución en el caso que así lo requería, tal como se desprende del informe de conducta enviado por el Fiscal General Electoral (Cfr. f. 24 del expediente judicial), en donde se señalaba que el demandante se encontraba bajo el régimen de libre nombramiento y remoción, lo que habilitó a la entidad demandada a proceder con su destitución.

La acción de destitución que llevó a cabo la Fiscalía General Electoral, estaba perfectamente fundamentada en base al principio de legalidad sobre el artículo 125 del Texto Único de 4 de septiembre de 2007.

4.- En materia probatoria, no se observa tanto en el expediente principal, como tampoco dentro del expediente que contiene el historial o expediente administrativo del Sr. FELIX A. SOLIS C., documentación alguna que certifique o acredite que en efecto el hoy demandante pertenece al régimen de carrera administrativa, o que haya ingresado por la vía del concurso de méritos u oposiciones, para adquirir estabilidad dentro del cargo que ocupa.

En este sentido, es importante recordarle a la parte actora del presente proceso, que es deber probar los hechos que se alegan dentro de la demanda. En otras palabras, quien alega debe probar que en efecto gozaba de estabilidad, y que la destitución se hizo de forma arbitraria, para que entonces pueda este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo proceder a restituirle al servidor público su derecho vulnerado. Pero como en el presente proceso no se logra percibir que el Sr. FELIX A. SOLIS C., era un funcionario que obtuvo su cargo en virtud de méritos, capacidades, oposiciones y competencias, lo pertinente es arribar a la conclusión que su posición es de libre nombramiento y remoción, por lo que las actuaciones realizadas por la Fiscalía General Electoral no devienen en ilegales, ni era necesario la instrucción de un proceso administrativo para proceder con su destitución o remoción. También observa éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que la Fiscalía General Electoral cumplió con lo dispuesto por Ley, al permitirle al afectado interponer los respectivos recursos de impugnación en contra del acto administrativo demandado.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de Personal Nº. 102 del 16 de Enero de 2015, dictada por la Fiscalía General Electoral, su acto confirmatorio, y en consecuencia procede a negar el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	407-11

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha presentado recurso de apelación contra el Auto de Prueba No. 99 de 14 de marzo de 2016, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN CALICANTO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La firma Galindo, Arias & López fundamenta el recurso de apelación señalando que la Sala no se pronunció sobre la prueba documental descrita en el numeral 2, literal "VI. PRUEBAS", referente al poder otorgado por Fundación Calicanto, la cual fue aportada con la demanda y reiterada en el escrito de pruebas. También señala que en el auto apelado no se admite la copia autenticada del acta notarial de 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá con respecto a la declaratoria del Casco Antiguo como Patrimonio de la Humanidad y sus adjuntos, pero que dicha prueba debe ser admitida, al igual que su traducción al idioma español, en atención al artículo 783 del Código Judicial, pues dicha acta sí guarda relación con los hechos de la demanda, principalmente de los hechos primero a noveno. De igual forma, no se admite la prueba de informe solicitada a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5, acápite "b" del escrito de pruebas, pero dichas pruebas guardan relación con los hechos de la demanda, principalmente los hechos décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, del duodécimo al decimoséptimo. Añade que debe admitirse la prueba pericial descrita en el acápite "C", literal "B" del escrito de pruebas, ya que la prueba en cuestión es perfectamente válida, legal, eficaz y conducente a las cuestiones planteadas en el proceso.

Por su parte, la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderados judiciales de Constructora Norberto Odebrecht, S. A., tercero interesado, en su escrito de oposición al recurso de apelación señala que el Magistrado Sustanciador no se pronunció con relación a la admisión del poder otorgado por Fundación Calicanto y que en la resolución de 29 de julio de 2014 que admite la presente demanda, en su último párrafo

resuelve “Téngase a la Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee como apoderados judiciales de la parte actora” , error que debió ser advertido de inmediato por la parte actora para subsanar la situación. Con respecto a que el Magistrado Sustanciador no admitió ciertas pruebas documentales, así como tampoco admitió la prueba pericial aducida y las prueba de informe a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, señala que dichas pruebas nada tienen que ver con el fondo de la controversia.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 411 de 20 de abril de 2016, le solicitó al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se sirvan confirmar el Auto de Pruebas No.99 de 14 de marzo de 2016 en el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir algunas pruebas aportadas y aducidas por la demandante, además de las contrapruebas presentadas por la tercera interesada, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Fundación Calicanto.

Decisión del resto de la Sala:

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 99 de de 14 de marzo de 2016.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que le asiste la razón al recurrente cuando señala que la Sala no se pronunció sobre la prueba documental descrita en el numeral 2, literal “VI. PRUEBAS”, toda vez que en el expediente se puede constatar que en dicho auto no existe pronunciamiento alguno en relación a esta prueba, es decir, el poder que Fundación Calicanto le otorga a Galindo, Arias y López (fs.1-2) y en vista que la referida prueba documental cumple con lo establecido en los artículos 832, 833 y concordantes del Código Judicial, procede su admisión.

Ahora bien con respecto a la prueba documental consistente en la copia autenticada del acta notarial de 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá con respecto a la declaratoria del Casco Antiguo como Patrimonio de la Humanidad y sus adjuntos, la prueba de informe solicitada a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5, acápite “b” del escrito de pruebas y la prueba pericial descrita en el acápite “C”, literal “B” del escrito de pruebas, el Magistrado Sustanciador no las admite con sustento en que las mismas no se refieren a ninguno de los hechos discutidos, siendo irrelevante a la causa en estudio, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial.

El artículo 783 del Código Judicial señala:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Quienes suscriben advierten que la primera prueba negada es la copia autenticada del acta notarial de 8 de julio de 2009, expedida por la Notaría Octava del Circuito de Panamá con respecto a la declaratoria del Casco Antiguo como Patrimonio de la Humanidad y sus adjuntos.

De igual forma, se niega la prueba de informe solicitada a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, Ministerio de Economía y Finanzas, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5, acápite “b” del escrito de pruebas.

A la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura se le solicita que certifique si a Norberto Odebrecht, S.A., le solicitó a dicha institución autorización para llevar a cabo trabajo de interconexión entre la Avenida Balboa y Avenida de los Poetas y en caso afirmativo la aprobación o no del mismo y si la Comisión de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) fue convocada para la evaluación de esta autorización.

Al Ministerio de Economía y Finanzas se le solicitó que certificara si en base a las Resoluciones No.319-10 de 20 de septiembre de 2010 del Ministerio de Obras Públicas y No.001-DT de 19 de enero de 2012, del Ministerio de Economía y Finanzas, en referencia al Contrato No. AL-1-106-11, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y Constructora Norberto Odebrecht, S.A.,, se ha emitido o no una resolución de pago parcial a favor de Constructora Norberto Odebrecht, S.A.

Por su parte, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se le pide copia autenticada de la constancia de la notificación de la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá.

También se niega la prueba de informe solicitada a la Dirección General de Contrataciones Públicas en la que solicita la constancia de la publicación en el Sistema Panamacompra de la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá y la copia autenticada del pliego de cargos correspondiente al “Plan Maestro pare el Reordenamiento Vial de la Ciudad de la Ciudad de Panamá, Estudios, Diseños, Construcción, Financiamiento y Mantenimiento de nueva Vialidad, Áreas Verdes y Parques para la Interconexión Vial entre la Avenida Balboa y Ave. Los Poetas, Construcción de Parques Urbanos, Remoción de Interferencias y Obras de Mejoramiento de la Ave. Balboa.

Finalmente, no se admite la prueba pericial descrita en el acápite “C”, literal “B” del escrito de pruebas para que los peritos determinen si la construcción de la Interconexión vial, conocida como Cinta Costera Tres tiene una afectación al Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad y su registro en el Sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad y si el pliego de cargos contiene toda la información necesaria o requisitos convenientes para el diseño y construcción de un túnel, pasaje subterráneo o vía alternativas

opcionales de la magnitud que trata el referido acto público, en particular con miras a la salvaguarda y protección del Patrimonio Histórico.

La demanda tiene como objeto la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 022-2011 Pleno/TAdeCP de 14 de abril de 2011, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de la República de Panamá, que declara no viable la admisibilidad del Recurso de nulidad interpuesto por la Fundación Calicanto, contra la resolución No.AL-18-11 de 29 de marzo de 2011, expedida por el Ministerio de Obras Públicas.

El artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. Al respecto, y en el tema que nos atañe, se señala que la prueba debe ceñirse a la materia del proceso, resultando inadmisible las que no se refiere a los hechos discutidos.

Observado el libelo de la demanda y el objeto de la misma, puede llegarse a la conclusión de que la decisión adoptada por el Sustanciador se apega a la norma que fundamentó su acción, toda vez que, efectivamente, las mismas no guarda conexión con los hechos afirmados por la parte actora ni con el tema probatorio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. MODIFICA el Auto de Prueba No. 99 de 14 de marzo de 2016, de la siguiente forma: “ADMITE la prueba documental descrita en el numeral 2, literal “VI. PRUEBAS”, referente al poder otorgado por Fundación Calicanto a Galindo, Arias & López”.

2. CONFIRMA el Auto de Prueba No. 99 de 14 de marzo de 2016, en todo lo demás.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP SAC NO. 1021-2013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 365-14

VISTOS:

El licenciado César Rodríguez, actuando en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 29 de julio de 2014 (f. 19), se le envió copia de la misma al Superintendente de Bancos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

VI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR, dentro del reclamo interpuesto por el señor JAIME EDUARDO MAN BOYD, con cédula de identidad personal No.8-151-860, CONTRA CAJA DE AHORROS, que al no existir prueba aportada por el Banco, que indique que los fondos de la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, fueron reportados como inactivos, los mismos permanecen en custodia del Banco, por lo tanto debe proceder a restituir los mismos al reclamante.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a CAJA DE AHORROS, reversar la suma de B/.9,268.19 al reclamante, producto del saldo registrado como último movimiento de la Cuenta Dorada No. 01-05-000650-3, tal y como consta en la copia de la libreta visible a foja 17 del expediente.
>
> Una vez realizada la reversión al señor JAIME EDUARDO MAN BOYD, remitir constancia de dicha reversión a esta Superintendencia de Bancos, para lo cual se le concede al Banco, el término de 10 días calendario una vez ejecutoriada la resolución para que proceda con lo ordenado y aportar la documentación que acredite dichos ajustes a este Despacho.
>
> TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a CAJA DE AHORROS, al estimarse que debe tomar las previsiones necesarias para informar a sus clientes bancarios las gestiones realizadas a fin de absolver los reclamos presentados, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 192 de la Ley Bancaria y el artículo 4 del Acuerdo 001-2008 de 18 de julio de 2008, sobre el Sistema de Atención de Reclamos en las Entidades Bancarias.
>
> Se advierte al interesado que contra esta Resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió esta Resolución o de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

De igual forma, la demandante solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se declare que la Caja de Ahorros no está obligada a reversar la suma de B/.9,268.19, monto este que representa el último movimiento de la cuenta dorada No.01-05-000650-3.

Según la demandante, la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, infringe los artículos 32 y 1650 del Código de Comercio, el artículo 109 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970 y el artículo 862 del Código Judicial.

La parte actora señala que han sido vulnerados los artículos 32 y 1650 del Código de Comercio y cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 32. El Estado, el Municipio, la iglesia y las dependencias de cualquiera de ellos, no podrán ser comerciantes; pero sí les será lícito ejecutar, dentro de los límites de sus atribuciones, actos de comercio quedando en cuanto a estos, sujetos a las disposiciones de la ley mercantil.
>
> Artículo 1650: El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.
>
> La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

Sostiene la demandante que las disposiciones citadas fueron quebrantadas de manera directa por omisión, debido a que se ha desatendido su tenor literal al no tomar en cuenta que la Caja de Ahorros, es una entidad bancaria que dentro de sus facultades definidas en los artículos 2 y el numeral 22 de la Ley No.52 de 13 de diciembre de 2000 (Que reorganiza la Caja de Ahorros), se encuentran comprendidas las actividades de captación de depósitos de ahorros y que habían transcurrido más de cinco (5) años desde que supuestamente el señor Man Boyd efectuó la última transacción hasta la fecha que presentó el reclamo, por lo que su pretensión se encuentra prescrita, tomando en cuenta que en estos actos originados en un contrato de depósito que realiza la institución como entidad estatal, son actos de comercio y se les aplica la ley mercantil.

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 109 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, que dice:

> "Artículo 109. Solo serán aplicables a los bancos oficiales las disposiciones en los capítulos V; VII y IX del título II siempre y cuando estas disposiciones no están en conflicto con las leyes por las cuales se rigen estos bancos. No obstante lo anterior los capítulos IV y VI y los artículos 99 y 100 del capítulo XII se aplican a los bancos oficiales."

Afirma la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por comisión debido a que los bancos oficiales como el Banco Nacional y la Caja de Ahorros hasta 1998, no se le aplicaban estas disposiciones relacionadas con fondos inactivos, por lo que transcurrido más de cinco años de inactividad, faculta a la institución para retener estos dineros.

Finalmente se alega como vulnerado el artículo 862 del Código Judicial que dispone:

"Artículo 862: Los documentos no firmados sólo tendrán valor qué corresponda si son reconocidos expresamente por la parte a quien se atribuyen, o si se demuestra que provienen de dicha parte por los medios comunes de pruebas, en concordancia con las otras pruebas del proceso y con sujeción a las reglas de la sana crítica. Se exceptúan los libros de comercio debidamente registrados, cuya autenticidad no necesita acreditarse."

La demandante indica que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que se le otorgó valor a una libreta con la numeración de una cuenta dorada 01-05-000650-3 a nombre de Jaime Eduardo Man Boyd y/o Haydee Cecilia De Icaza Romero de Man, pero no aparece información de esa cuenta en los registros que mantiene la institución que pudiera corroborar la existencia o no de la misma en los libros de la Caja de Ahorros, por lo que no se puede concluir que la Caja de Ahorros mantenga o haya mantenido una relación contractual con los señores Jaime Eduardo Man Boyd y/o Haydee Cecilia De Icaza Romero de Man, que motive reversar las sumas reclamadas.

VII. El informe de conducta del Superintendente de Bancos de Panamá.

El Superintendente de Bancos de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. SBP-DJ-N-4158-2014 de 5 de agosto de 2014, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 6 de agosto de 2014 (fs. 21-26), en el que señaló que la actuación de la Superintendencia de bancos se dio conforme a las facultades otorgadas por la Ley para supervisar y velar por el adecuado funcionamiento del negocio de banca, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Añade que las resoluciones de dicha institución, se expidieron siguiendo en todo momento lo dispuesto en el Acuerdo No.003-2008 de 24 de julio de 2008, “Por medio del cual se establece el procedimiento para la atención de reclamos ante la Superintendencia”, el artículo 206 de la Ley Bancaria y, supletoriamente, las normas de procedimiento contenidas en la Ley 38 de 2000.

VIII. Intervención del tercero interesado.

Se llamó como tercero interesado en el presente proceso al señor Jaime Eduardo Man Boyd, pero como no se le pudo notificar personalmente la demanda, se procedió a notificarlo por edicto y se le nombró como defensora de ausente a la licenciada Vianney M. Atencio, quien mediante escrito, visible de fojas 70 a 71 del expediente, se opuso a la pretensión del demandante y solicitó que se nieguen las declaraciones que pide la parte actora.

IX. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 874 de 30 de septiembre de 2015 (fs.78-86), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos. A su juicio ello es así, puesto que la Caja de Ahorros no tomó las previsiones necesarias para informarle a Jaime Eduardo Man Boyd las gestiones realizadas a fin de absolver el reclamo presentado, incumpliendo así con lo previsto en el artículo 192 de la ley bancaria y el artículo 4 del Acuerdo 1 de 2008 de 18 de junio de 2008, sobre el sistema de atención de reclamos en las entidades bancarias, por lo que se dio inicio del procedimiento administrativo, dando lugar a que el Superintendente de Bancos efectuara una evaluación en la que determinó que la conducta de la entidad bancaria, se considerara como violación al régimen bancario vigente.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, incorpora escrito de alegatos (fs. 117 a 118 del expediente) en el cual reitera que a la Caja de Ahorros como entidad bancaria, le es aplicable las normas del Código de Comercio en materia de prescripción, en base a lo que establece el artículo 1650 de dicho Código, pues el último movimiento de los reclamantes fue el día 9 de abril de 1987, por lo que al momento de la presentación del reclamo, habían transcurrido más de veinticinco (25) años, por lo que la pretensión estaba prescrita.

X. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Reposa de foja 1 a 2 del antecedente el formulario de presentación de reclamos de persona natural, presentado por Jaime Man Boyd, ante la Superintendencia de Bancos, y contra la Caja de Ahorros el día 19 de febrero de 2013. En dicho reclamo se indica que no existe referencia de su cuenta de ahorro en dicho banco y como constancia que la misma existió, presenta copia de su libreta de ahorros.

Por medio de la Resolución S.B.P. SAC No.0152-2013 de 26 de febrero de 2013 (f.37 del antecedente), la Superintendencia de Bancos acoge el reclamo interpuesto por el señor Jaime Eduardo Man Boyd contra la Caja de Ahorros. De igual forma, se ordenó correr traslado a la Caja de Ahorros por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirviera proporcionar las explicaciones correspondientes y copia íntegra del expediente levantado en el Sistema de Atención de Reclamos de dicha entidad bancaria, en el término de cinco (5) días hábiles.

La Caja de Ahorros, mediante la Nota 2013 (123-01) 47 de 6 de marzo de 2013 (fs.38-39), dio respuesta a la Superintendencia de Bancos, en la que explica básicamente que no se encontró información en la base de datos de informática de dicha entidad, por lo que no procede a pagar o a reconocer la existencia de los fondos de cuentas sin movimientos por la presentación de una libreta de ahorros de tan vieja data, por razón de que es muy probable que esta libreta se reportara extraviada y se hiciera un duplicado de la misma.

Luego de un examen de las argumentaciones de las partes y conforme a la legislación vigente, la Superintendencia de Bancos emitió la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013 (acto administrativo impugnado a través de la presente demanda), que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR, dentro del reclamo interpuesto por el señor JAIME EDUARDO MAN BOYD, con cédula de identidad personal No.8-151-860, CONTRA CAJA DE AHORROS, que al no existir prueba aportada por el Banco, que indique que los fondos de la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, fueron reportados como inactivos, los mismos permanecen en custodia del Banco, por lo tanto debe proceder a restituir los mismos al reclamante.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a CAJA DE AHORROS, reversar la suma de B/.9,268.19 al reclamante, producto del saldo registrado como último movimiento de la Cuenta Dorada No. 01-05-000650-3, tal y como consta en la copia de la libreta visible a foja 17 del expediente.

Una vez realizada la reversión al señor JAIME EDUARDO MAN BOYD, remitir constancia de dicha reversión a esta Superintendencia de Bancos, para lo cual se le concede al Banco, el término de 10 días calendario una vez ejecutoriada la resolución para que proceda con lo ordenado y aportar la documentación que acredite dichos ajustes a este Despacho.

TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a CAJA DE AHORROS, al estimarse que debe tomar las previsiones necesarias para informar a sus clientes bancarios las gestiones realizadas a fin de absolver los reclamos presentados, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 192 de la Ley Bancaria y el artículo 4 del Acuerdo 001-2008 de 18 de julio de 2008, sobre el Sistema de Atención de Reclamos en las Entidades Bancarias.

Se advierte al interesado que contra esta Resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante el funcionario que expidió esta Resolución o de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, no es ilegal, toda vez que no infringe los artículos 32 y 1650 del Código de Comercio, el artículo 109 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970 y el artículo 862 del Código Judicial, previo las siguientes consideraciones.

Es necesario señalar que con respecto al tema de la inactividad por más de cinco (5) años de bienes, fondos y valores en poder de los bancos y que pertenecieran a personas cuyo paradero fuera desconocido, el Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970, "Por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional", específicamente en los artículos102, 103 y 109, establecía lo siguiente:

"Artículo 102. Todo Banco deberá comunicar a la Comisión sobre cualesquiera bienes, fondos y valores en su poder, que permanezcan inactivos por cinco (5) años y pertenezcan a personas cuyo paradero se ignore. La Comisión después de comprobar este hecho ordenará que su valor líquido sea traspasado al Tesoro Nacional.

Artículo 103. El Estado estará obligado a restituir a su dueño los fondos de que trata el artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le fueron traspasados, pero la restitución se hará sin intereses.

Artículo 109. Solo serán aplicables a los bancos oficiales las disposiciones contenidas en los Capítulos V, VII, VIII y IX del Título II, siempre y cuando estas disposiciones no estén en conflicto con las leyes por las cuales se rigen estos bancos. No obstante lo anterior, los Capítulos IV y VI y los Artículos 99 y 100 del Capítulo XII se aplicarán en todo caso a los bancos Oficiales."

De lo antes expuesto, se colige claramente que a los bancos oficiales hasta el año 1998, no le eran aplicables algunas disposiciones contempladas en el Régimen Bancario vigentes en esa época, entre las que se encuentran las relativas a las de inactividad por más de cinco (5) años de bienes, fondos y valores en poder de los bancos y que pertenecieran a personas cuyo paradero fuera desconocido.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, vigente al momento de la apertura de la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, no contenía ninguna disposición que se refiriera a las cuentas inactivas.

No obstante lo anterior, la Sala considera que si bien es cierto que no era aplicable el Decreto de Gabinete 238 de 1970, "Por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional", específicamente el artículo 102 que se refiere a las cuentas inactivas, la Caja de Ahorros debía tener un procedimiento interno para la atención de los fondos inactivos, situación que no fue acreditado en el presente proceso. De igual forma, la Sala considera que la entidad bancaria debe informar a los clientes el destino que se le dio a los fondos bajo su custodia, lo que no hizo la Caja de Ahorros.

Por otro lado, la Caja de Ahorros ha reconocido que la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, no fue encontrada en los listados de cuentas inactivas cerradas y pasada a cuenta contable en el año 2000, cuando hubo cambio de sistema, ni aparece en los listados de los informes sobre cuentas y valores inactivos de titulares cuyo paradero es desconocido y enviados al Banco Nacional de Panamá.

La Sala coincide con el Superintendente de Bancos cuando señala en su informe de conducta que al no existir evidencia de que los fondos de la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, cuyo titular era el señor Jaime Eduardo Mand Boyd, fueron declarados como inactivos y que, por lo tanto, fueron traspasados a favor del Tesoro Nacional, dichos fondos deben permanecer como una obligación del banco.

Cabe señalar que el depósito bancario de dinero, se sustenta en un contrato que se rige por normas especiales. Así, una vez constituido el depósito de dinero, el depositario puede disponer del mismo y su devolución es exigible en cualquier momento, salvo que se trate de un depósito a plazo fijo.

Al respecto, el literal g) del artículo 2 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, "Por la cual se reforma el régimen bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional", vigente al momento de la apertura de la Cuenta Dorada No.01-05-000650-3, define como depósitos a plazo "Todos aquellos que no sean pagaderos a la vista. Se dividen en dos categorías: Depósitos de Ahorro y Depósitos a Plazo Fijo".

Por lo tanto, como el depósito de ahorro no constituye una obligación o deuda para el dueño de dicha cuenta, no resulta aplicable el artículo 1650 del Código de Comercio que establece el término de la prescripción ordinaria de cinco años aplicable a las obligaciones mercantiles, como los contratos de préstamos o financieros, llevadas a cabo por los bancos oficiales.

La Sala considera que el acto impugnado tampoco vulnera el artículo 862 del Código Judicial, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el señor Jaime Eduardo Man Boyd mantenía una Cuenta de Ahorros Dorada No.01-05-000650-3 con un saldo de B/.9,268.19 al día 4 de septiembre de 1987, de acuerdo con el informe pericial (fs.114-115 del expediente), presentado por el licenciado Abilio Canto Vásquez, perito designado por el Tribunal.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que el artículo 32 de la Ley 87 de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, vigente al momento de la apertura de la Cuenta de Ahorros Dorada No.01-05-000650-3, establece lo siguiente:

> "Artículo 32. A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga."

La Sala advierte que la libreta de Ahorros presentada por el señor Jaime Eduardo Man Boyd, no fue objetada en ningún momento por la Caja de Ahorros, pues en la Nota 2013 (123-01)47 de 6 de marzo de 2013 (fs.38-39 del antecedente), dicha entidad bancaria indicó que "Caja de Ahorros no procede a pagar o reconocer la existencia de los fondos de cuentas sin movimiento por la presentación de una libreta de ahorros de tan vieja data, por razón de que es muy probable que esta libreta se reportara extraviada, y se hiciera un duplicado de la misma." De igual forma, en el escrito del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Caja de Ahorros señaló que "se debe tomar en cuenta la antigüedad de la última operación que registre la libreta".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera considera que la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, no vulnera los artículos 32 y 1650 del Código de Comercio, el artículo 109 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970 y el artículo 862 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S.B.P.SAC No. 1021-2013 de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Superintendencia de Bancos, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA MARÍA SELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÍLABA MOTORS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.449-13DD DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	344-15

VISTOS:

La licenciada Ana María Selles, quien actúa en nombre y representación de SILABA MOTORS S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 449-13 DD de 27 de septiembre de 2013 y el acto confirmatorio la Resolución No. A-DPC-5038-14 de 31 de diciembre de 2014, ambas expedidas por el Director Nacional de Protección al Consumidor y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado se ordena al agente económico SILABA MOTORS S.A., pagar la suma de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) a favor de la consumidora VANESSA LISBETH RESTREPO GARCÍA, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al tener que incurrir en gastos de alquiler de vehículo para su movilización, amonestando a dicha compañía y advertirle que de continuar con prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor será sancionado con multa de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), de acuerdo al artículo 10 numeral 3 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

La presente acción contencioso-administrativa fue admitida, mediante Resolución de 11 de agosto de 2015, que ordenó remitirle copia de la demanda al Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que rindiese un informe explicativo de conducta. De igual manera, se corrió traslado de la demanda a la Señora Vanessa Lisbeth Restrepo García y al señor Procurador de la Administración.

Ahora bien, a foja 43 del dossier reposa el Edicto Emplazatorio N° 62-15 de 20 de octubre de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, emplaza a Vanessa Lisbeth Restrepo García, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en cuestión en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por Ana María Selles, en nombre y representación de la SOCIEDAD SÍLABA MOTORS S.A., De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que, a foja 46 del expediente, reposa la certificación de 24 de noviembre de 2015, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días miércoles 11, jueves 12, viernes 13, sábado 14 y domingo 15 de noviembre de 2015, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 62-15 de 20 de octubre de 2015, a nombre de Vanessa L. Restrepo García.

Consta a foja 47 del expediente el informe secretarial de 30 de noviembre de 2015, a través del cual se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso, por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la Resolución de 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se nombra como defensora de ausente de la tercera interesada, Vanessa Lisbeth Restrepo García, a la licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota, dentro de la demanda contencioso administrativa en cuestión.

La licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota tomó posesión del cargo de defensora de ausente de Vanessa Lisbeth Restrepo García, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de 4 de enero de 2016 (visible a foja 49 del dossier). Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada De León se dio por notificada de la demanda.

De fojas 50 a 51 del expediente, consta el escrito de contestación de la demanda presentado por la licenciada Gloria Guadalupe Centella Picota, el cual fue recibido el día 4 de enero de 2016 en la Secretaría de la Sala Tercera.

Por otro lado, a foja 53 del dossier se observa que el Magistrado Sustanciador, en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en Cuatrocientos Balboas con 00/100 (B/.400.00) las expensas de la litis de la Defensora de Ausente designada en el presente proceso, y suspende el mismo hasta tanto se consignen dichas expensas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido en demasía el tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente demanda contencioso-administrativa de nulidad, por lo que este Tribunal estima que en el presente caso debe declararse la caducidad de la instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Cabe señalar que lo anterior ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia, a través de numerosos pronunciamientos, entre los que podemos mencionar la Resolución de 21 de marzo de 2012, en que se señaló lo siguiente:

"Como vemos apreciados lectores, ha transcurrido ya, casi cinco (5) meses desde que el defensor de Ausente se notificó de cuantos actos jurisdiccionales correspondiera, inclusive, más de un (1) mes desde que se formuló tal solicitud y aún no se ha honrado el pago de las aludidas expensas para la litis a favor del referido letrado, lo que lleva a este Administrador de Justicia a proceder, oficiosamente, esto es, declarando la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, en relación al presente proceso, atendiendo lo expuesto, particularmente, en el artículo 70 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, adicionada y modificada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 ...". (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Chen, Estrada y Wong, en representación de ALISERVI S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.12411-09 del 18 de diciembre de 2009, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana María Selles, quien actúa en nombre y representación de SILABA MOTORS S.A. y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N° 135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	242-15

VISTOS:

La firma forense G&B LAW FIRM, ha presentado formal demanda Contencioso-Administrativa, en nombre y representación de la licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, en contra de la Resolución No. 118 de 14 de enero de 2015, expedida por la Procuradora General de la Nación y su acto confirmatorio a través de la Resolución de fecha Nº. 17 de 6 de febrero de 2015, a través de la cual se le remueve del cargo en el Ministerio Público como Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial, a fin de que la misma sea declarada nula por ilegal, y se le restituyan los derechos violados.

I. ANTECEDENTES:

A través de la Resolución No. 118 de 14 de Enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación, procedió a remover del Cargo de Abogada III, de la referida Institución Pública a la señora TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, y por consiguiente dejar sin efecto el Decreto Personal No. 842 de 20 de Agosto de 2012, por medio del cual se ascendió y trasladó de manera permanente a la representada de la firma forense G&B LAW FIRM; así como también la Resolución No. 842-A del 20 de agosto de 2012, por la cual se le asignaban funciones de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial a la recurrente.

La demandante solicita que se le restituya o reintegre al cargo que ocupaba, así como también se le ordene el pago de los salarios y otros emolumentos no percibidos, desde la fecha en que se le destituyó hasta que se le hiciera efectivamente su reintegro al cargo de Abogado III, y la reasignación de funciones como Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial.

Desde el 1 de febrero de 1995, hasta el año 2015, la señora TERESA ANTONIA BATISTA ALBA ocupó diversas posiciones en el Ministerio Público, destacándose fundamentalmente la fecha de 20 de agosto

de 2012, en la que a través del Decreto de Personal No. 842, se asciende y traslada permanentemente a la hoy recurrente a la posición 3320, cargo 8011033, como Abogado III, en la Procuraduría General de la Nación, con un salario mensual de B/.2,500.00, y en esa fecha se le designa como Coordinadora del Centro de Asistencia a víctimas del Cuarto Distrito Judicial.

Que para el 14 de enero de 2015, luego de haber transcurrido sólo (12) días de haber ingresado la nueva Procuradora General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación emite la Resolución No. 118, a través de la cual se remueve del cargo de Abogada III a la recurrente; y además se deja sin efecto el Decreto de Personal No. 842, a través del cual se hizo el ascenso y traslado permanente; y por medio de la resolución No. 842-A, se le remueve como Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial.

La Resolución No. 118 de 14 de enero de 2015, estableció dentro de sus considerandos que es atribución especial del Procurador General de la Nación, nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia (artículo 48, numeral 7 del Código Judicial), y que al no tener la calidad de funcionaria reconocida de Carrera Judicial, ni de Carrera del Ministerio Público y no haber ingresado por el sistema de concursos de méritos, es de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora; y que el numeral 4 del artículo 4 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, excluye de la Carrera Judicial a los servidores inmediatamente adscritos a los servidores que no forman parte de la Carrera.

En el recurso de reconsideración presentado por la demandante, básicamente se adujo que la misma prestó por 19 años servicios, ocupando distintas posiciones dentro del Ministerio Público, y que ocupó distintas posiciones hasta el día de su destitución a través de la figura de ascenso, en base a su desempeño y méritos en el ejercicio de las tareas y funciones allí desempeñadas; además de que nunca se le sancionó, ni investigó disciplinariamente, ni por falta o delito alguno.

II.- NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La firma G & B Law Firm, apoderada judicial de la señora TERESA BATISTA ALBA sostuvo como normas que se consideren violadas las siguientes:

El artículo 1 de la Ley Nº. 59 de 2005, por violación directa por omisión, al no reconocer el principio de estabilidad laboral en el sector público, debido a que su representada sufre de hipertensión arterial, lo que le prohíbe de su remoción o retiro en el puesto de trabajo.

El artículo 4 de la Ley No. 59 de 2005, por violación directa por omisión, ya que el mismo impide o prohíbe el despido, al disponer como fuero o garantía la estabilidad laboral de quienes sufren de enfermedades crónicas como la hipertensión arterial, ya que las personas que sufren de dichos padecimientos, no pueden ser retiradas de su fuente de trabajo; y que la Lcda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, desde el 2009, es paciente diagnosticada por hipertensión arterial.

El artículo 34 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, se vio afectado por la Resolución Nº. 118 de 14 de enero de 2015, al quebrantarse el principio del debido proceso legal y el principio de estricta legalidad procesal, al no haber dicho acto administrativo indicado las motivaciones o consideraciones fundadas para remover del cargo a la Licda. TERESA BATISTA ALBA.

El numeral 7 del artículo 348 el Código Judicial, al aplicar la Procuradora de la Nación una norma que únicamente permite la destitución, bajo el criterio de libre nombramiento y remoción de los funcionarios de su

inmediata dependencia, no así de una funcionaria que prestaba servicios durante 19 años en el Cuarto Distrito Judicial y que el cargo de Coordinación de la Oficina de Atención a Víctimas para el Cuarto Distrito Judicial, no es una posición inmediatamente dependiente de la Procuraduría General de la Nación, al no ser personal de confianza.

Numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, por violación directa por indebida aplicación, debido a que la Procuradora General de la Nación, sólo podría nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y los de servicios inmediatamente adscritos a su Despacho, y que su representada no estaba adscrita al Despacho de la Procuradora General de la Nación, ni era personal de servicio inmediatamente adscrito a ella.

Artículo 270 del Código Judicial, al limitar a los funcionarios en un listado, que obviamente prestan sus servicios en el Despacho donde la autoridad nominadora desempeña sus funciones o que la acompañan cuando se mueve del mismo, no basta entonces que la condición de autoridad nominadora, estar como funcionario adscrito a la Procuraduría, baste para ser considerado de inmediata dependencia.

III.- INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

En su informe de conducta la Procuradora General de la Nación dispuso en relación a la remoción del cargo de la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALVA, lo siguiente:

1.- Que la remoción del cargo no obedeció al padecimiento de ninguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca incapacidad laboral; sino que se invocó una facultad discrecional de la autoridad nominadora, al no ser la recurrente funcionaria de libre nombramiento y remoción; y no estar protegida por ningún régimen de carrera del Ministerio Público.

2.- Que el documento presentado por la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALVA, a la Unidad de Administración de Seguros de la Secretaría Administrativa, donde indica que padece de hipertensión arterial diagnosticada por su médico tratante desde el 2009; y que del mismo no se puede desprender o determinar la condición médica de discapacidad laboral que tiene producto de una enfermedad crónica, ni ha aportado prueba documental idónea para demostrar la misma.

3.- El cargo de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial que ocupó la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALVA, por ascenso y traslado permanente, no le otorga la condición de servidora de carrera de la institución, debido a que no se observó el procedimiento de ingreso al sistema de carrera institucional, que dispone el artículo 15 de la Ley Nº. 1 de 6 de enero de 2009.

4.- Que la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALVA, al no acceder al cargo a través de un concurso de antecedentes o examen de libre oposición, para garantizar su estabilidad laboral, no era necesario el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra, por tratarse de una servidora de libre nombramiento y remoción (Cfr. f. 74 del Expediente Judicial).

IV.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en el presente caso señaló los siguientes criterios u opiniones:

1.- Que la condición de permanente que alega la recurrente no es igual a la de estable, tal como se pronunció la Sala Tercera mediante la Sentencia de 5 de febrero de 2014 (Cfr. f. 81 del expediente judicial), y la cual señaló lo siguiente:

"(…) El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición. Si el servicio público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad según la conveniencia y la oportunidad."

2.- El cargo que ocupaba la demandante era de libre nombramiento y remoción, por lo que el acto acusado de ilegal, se emitió con estricto cumplimiento de las garantías procesales y legales, además de concedérsele a la demandante, los recursos legales requeridos.

3.- En relación a la existencia de una enfermedad crónica que produce discapacidad laboral, ha señalado la Procuraduría de la Administración que la protección laboral que la Ley 59 de 2005, le brinda a los servidores públicos que padecen éstas enfermedades se reconocen, siempre que quien la solicite haya sido evaluado por una comisión interdisciplinaria nombrada con esta finalidad y haya obtenido una certificación que determine su condición de salud física y mental. Y en el caso propiamente bajo examen, no reposa en autos, ni existe certificación que establezca que la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALVA, haya sido evaluada por la comisión antes mencionada, para cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificado por el artículo 11 de la ley 4 de 2010.

4.- En relación al reclamo que efectúa la recurrente, del pago de los salarios caídos, considera la Procuraduría de la Administración que el mismo no tiene cabida, ya que es necesario que dicho derecho esté expresamente reconocido por una ley, para que se cumpla con el requisito solicitado.

5.- Que la entidad demandada cumplió con el procedimiento legal, ya que no era necesario invocar alguna causal específica, ni agotar ningún otro procedimiento que no fuera la notificación de la resolución recurrida, y brindarle el derecho a defensa de la demandante.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Le compete a ésta Sala Tercer entrar a analizar los motivos de impugnación establecidos por la parte actora dentro de la presente Demanda Contenciosa-Administrativa, a fin de determinar si en efecto las razones establecidas por la entidad demandada se ajustan o no a derecho.

1.- Iniciará ésta Sala en primera instancia abordando el concepto de estabilidad laboral de un servidor público; para ello consideramos pertinente revisar los criterios que ya se vertieron por este Despacho. Es por ello, que citaremos un extracto de la sentencia primero (1) de noviembre de 2002, en los siguientes términos:

(…) "Esta consideración se basa en que la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad ad nútum, prevista en la Ley 41, de 1 de julio de 1998, de remover al personal a su cargo no ingresado a un régimen de carrera, o bien amparado por ley especial que le conceda el derecho de estabilidad.

Ciertamente que en autos no consta que el señor Antonio Castillo haya accedido a la función pública mediante un concurso de mérito u oposición, que se basan principalmente en el mérito y competencia para ocupar un destino público.

(…)

Asimismo, el Tribunal ha sido consistente en la tesis conforme a la que el concepto de estabilidad de los servidores públicos, como derecho que es, debe estar consagrado en un instrumento con jerarquía de Ley, atendiendo la orientación que proviene del artículo 297 constitucional.

En el proceso bajo estudio, la parte actora no ha demostrado que goce de estabilidad en el cargo apoyada en una norma jurídica del talante señalado, y tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de un concurso cumpliendo los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado."

Del fallo antes transcrito, se puede observar que el concepto de estabilidad requiere en primera instancia que el cargo público cuente con una norma jurídica que reconozca la estabilidad del servidor público; y además de ello es necesario que para que exista estabilidad, el funcionario del Estado ha debido de haber participado o ingresado y obtenido su posición estable a través de un concurso, por medio del cual se cumplan los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial.

En este mismo orden de ideas, un extracto de la Sentencia de ésta Sala Tercera de fecha 18 de mayo de 2001, en relación al despido de los funcionarios públicos por libre nombramiento y remoción a causa de falta de estabilidad como servidor público señaló lo siguiente:

"(…) Considera la Sala que no le asiste la razón al demandante porque como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia sobre la materia en estudio, los funcionarios públicos que no estén amparados por Ley especial que le otorgue estabilidad condicionada al cumplimiento leal, moral y competente de sus funciones, o que no estén amparados por un régimen de carrera plasmado en una Ley, que debe establecer claramente, entre otros requisitos, las condiciones de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón, etc., están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

En virtud del citado principio, las acciones de personal, particularmente la remoción o destitución, que significa la separación definitiva o desvinculación del servidor de la función pública, es potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia de nombrar o proveer el cargo; autoridad que, comúnmente, es quien también está facultada para decidir la destitución del funcionario que no goza de estabilidad."

(Las Negrillas son nuestras)

De la sentencia antes descrita, se puede determinar que los funcionarios que no cuenten con una Ley especial que les reconozca la estabilidad en el cargo, o no cuenten con un régimen de carrera plasmados dentro de una Ley en donde se establezcan los procedimientos de ingreso, méritos, capacitación, sueldo, escalafón para obtener la permanencia dentro de una entidad pública, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos.

Los servidores públicos con estabilidad en el cargo, necesariamente han de someterse a un procedimiento de concurso, méritos u oposiciones junto con otras personas que de igual manera aspirarían a someterse al procedimiento de escogencia de los mejores empleados públicos concursantes. Lamentablemente, éste Despacho en relación a las pruebas aportadas por la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, no logra apreciar con exactitud que la hoy recurrente haya concursado para obtener la posición de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial dentro del Ministerio Público; toda vez que dicho concurso, oposición o mérito sí le hubiera dado verdaderamente la estabilidad laboral de servidora pública.

2.- Sobre la vulneración del artículo 5 de la Ley 59/2005, modificado por el artículo 11 de la Ley 4/2010 que dispuso lo siguiente:

"Artículo 5. La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley."

(Las negrillas son nuestras)

El razonamiento de ésta Sala Tercera, en cuanto a las presuntas violaciones del fuero o garantía de estabilidad laboral como consecuencia de las personas que sufren de enfermedades crónicas como la hipertensión arterial, es del criterio que si bien es cierto en las fojas 121 y 122 del expediente se establece que no se ha creado aún la Comisión Interdisciplinaria para emitir la certificación sobre la condición física y mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan capacidad laboral; y que hasta el momento no se posible aportar dentro del expediente tal certificación; estimamos que la demandante debió de haber subsanado dicha certificación con otra serie de pruebas más contundentes que las aportadas dentro del expediente (Cfr. f. 67 y 128 del expediente judicial), para comprobar realmente la existencia prolongada de una enfermedad crónica o de hipertensión arterial que supuestamente padecía la recurrente desde el año 2009, recordando que el despido fue en el año 2015, por lo que era pertinente presentar mayores evidencias en torno a la existencia de problemas de hipertensión arterial aportando el expediente histórico médico desde el año 2009, que demuestre que desde dicha fecha la demandante mantiene problemas de hipertensión arterial, para poder ilustrar a la Sala de la existencia de padecimientos de salud prolongados desde hace tiempo.

3.- En cuanto a la vulneración del 34 de la Ley 38/2000 (debido proceso), al no haberse abierto un procedimiento administrativo sancionador, que establezca las causas por medio de las cuales la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA fue removida del cargo que ocupaba en el Ministerio Público, consideramos prudente transcribir el siguiente dictamen emitido por éste Despacho, con fecha 28 de septiembre de 2007, el cual en su extracto medular dispuso que:

"(…) el señor (…) no ha demostrado que era un funcionario de Carrera Administrativa y, que en virtud de ello, tenía derecho a la estabilidad en el cargo de auxiliar de contabilidad de la Dirección de Tesorería del Municipio de Arraiján. Lo expuesto reviste de fundamental importancia, toda vez que la Sala ha expresado en múltiples precedentes, que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la

autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución.

En consecuencia, al señor (…) no le son aplicables las normas de la Ley 9 de 1994 que cita como violadas, por no ser funcionario de Carrera Administrativa. En torno a este tema, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"Según se infiere de los referidos cargos de ilegalidad, el actor pretende que se le apliquen diversas normas de la Ley de Carrera Administrativa, no obstante, como señala la Procuradora de la Administración, éste no ha acreditado que forma parte de esa Carrera pública. Es pertinente recordar, que "de acuerdo con los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se adopta el Régimen de Carrera Administrativa, la condición de funcionario de Carrera Administrativa puede adquirirse de dos formas: a través de un procedimiento ordinario de ingreso, que se hace efectivo a través del "concurso de méritos"; o bien, mediante el procedimiento especial de ingreso, que es de carácter excepcional y está dirigido a "regular la incorporación de los servidores públicos en funciones al régimen de carrera administrativa al momento de entrar en vigor el Reglamento" que desarrolló dicha Ley ...

Como el señor (…) no ha acreditado que es funcionario de Carrera Administrativa, no le son aplicables las disposiciones legales que citó como violadas, algunas de las cuales contienen derechos y garantías que la Ley ha reservado exclusivamente para los funcionarios de la Carrera Administrativa (V. gr. el artículo 153). Por tanto, procede descartar los cuatro primeros cargos de ilegalidad."

De la sentencia anteriormente transcrita se puede determinar que sólo aquellos funcionarios que gocen de estabilidad tienen derecho a que la autoridad nominadora realice, antes de la destitución, una investigación dirigida a comprobar la existencia del hecho constitutivo de la causal de destitución, por consiguiente la Sala Tercera es del criterio que no se ha vulnerado el debido proceso señalado por la Firma G&B Law Firm, en su calidad de represente legal de la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA.

4.- Sobre la vulneración del numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial (destitución por libre nombramiento y remoción), la Sala Tercera es del criterio que no se han visto afectadas dichas disposiciones alegadas por la defensa de la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, ya que independientemente que la misma estuviera o no adscrita al Despacho de la Procuradora General de la Nación, o fuera personal del servicio inmediatamente adscrito a ella, la realidad es que la recurrente no ha logrado desvirtuar con pruebas que su posición dentro del Ministerio Público la obtuvo por méritos o por algún concurso que se abriera dentro de un determinado periodo en el cual la misma haya concursado. En el expediente no se aporta ningún documento o acto administrativo que establezca algún tipo de concurso u oposición para ocupar la plaza de Coordinadora del Centro de Asistencia a Víctimas del Cuarto Distrito Judicial dentro del Ministerio Público, más bien por el contrario la misma se valió de la figura del ascenso en los cargos públicos, los cuales por su mera naturaleza jurídica no otorgan estabilidad alguna, y por el contrario se tratarían de cargos con ausencia de estabilidad en el tiempo y en el espacio.

5.- Sobre el reclamo de los salarios o de las prestaciones dejadas de percibir después del despido de un servidor público, la Sala Tercera a través de la sentencia del 2 de febrero de 2009 señaló lo siguiente:

"Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone."

En consecuencia, éste Despacho arriba a la conclusión que al no considerársele a la Licda. TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, funcionaria de carrera dentro del Ministerio Público, y al no podérsele reintegrar o restituir en el cargo que anteriormente ocupa, al ser considerada una servidora pública que obtuvo los cargos que desempeñó solamente por ascensos y no por estabilidad en los cargos públicos, al no poder justificar un régimen de concursos o de oposiciones, la Sala Tercera estima que el pago de los salarios caídos a los funcionarios, empleados o servidores públicos sólo pueden accederse o pagarse, cuando los mismos han sido reintegrados a sus cargos, circunstancia tal que no ocurre con la recurrente.

VI.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº. 118 de 14 de Enero de 2015, expedida por la Procuraduría General de la Nación, y su acto confirmatorio a través de la Resolución Nº. 17, de 6 de febrero de 2015 y en consecuencia procede a negar el resto de las peticiones solicitadas en la demanda.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINAMERICA TITLE COMPANY, S. A. (LATCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CTS-006 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CESALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	686-11

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, en representación de la sociedad LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A., (LATCO) ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que

se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CTS-006 de 24 de junio de 2011, dictada por el Consejo Técnico de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado es la Resolución N° CTS-006 de 24 de junio de 2011, dictada por el Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, en virtud del cual se resolvió lo siguiente:

"1. REVOCAR la licencia de Seguros otorgada a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A., mediante Resolución N° CTS01 de 23 de abril de 2009.

2. ORDENAR al Registro Público la cancelación de la inscripción de LATINAMERICA TITLE COMPANY, registrada a la Ficha 620774, documento 1366002 de la Sección Mercantil del Registro Público.

3. ORDENAR a la Dirección de PanamaEmprende del Ministerio de Comercio e Industrias la cancelación del Aviso de Operación N°13660002-1-620774-2009-169004 de 4 de junio de 2009.

COMUNICAR a quien corresponda." (f. 29).

Este acto administrativo fue confirmado a través de la Resolución N°CTS-008 de 10 de agosto de 2011(fs. 31 a 38).

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante alega que la Resolución N° CTS-006 de 24 de junio de 2011 y su acto confirmatorio, infringe las siguientes disposiciones legales:

El artículo 44 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, "Por la cual se reglamentan las entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros y la profesión de Corredor o Productor de Seguros". vigente a la fecha en que se dictó el acto demandado, que disponía:

Artículo 44. "En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditar ante su despacho la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Esta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año y publicará trimestralmente esta información en un periódico de circulación nacional.

Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen.

En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción.

El incumplimiento de la orden a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.

No se podrá declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera, parte alguna de las utilidades corrientes o retenidas, si ello afecta el margen mínimo de solvencia requerido por la Superintendencia."

A juicio del recurrente, la violación es por indebida aplicación, ya que existe un procedimiento que debe seguirse de forma previa para la revocatoria de la licencia de seguros y el Superintendente de Seguros tiene la facultad para ordenar con los incrementos de capital o la reorganización necesaria para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia dentro de un plazo, so pena de intervención por parte de la Superintendencia o revocatoria de la licencia.

La norma en referencia no consagra la reincidencia como motivación para revocar la licencia; no obstante, en la resolución que confirma la decisión adoptada mediante la decisión censurada, aduce entre sus motivaciones, el criterio de la supuesta reincidencia por insuficiencia de patrimonio, como motivación suficiente para revocar una licencia de seguros; por tanto, la resolución demandada es proferida alegando un criterio no contemplado en el artículo 44 citado (fs. 10-11).

El artículo 10 de la Ley 59 de 1996, que preceptúaba lo siguiente:

Artículo 10. "Serán funciones del Superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

Fortalecer y fomentar las condiciones propias para el desarrollo de la industria de seguros en general.

Inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las empresas reguladas por esta Ley, y podrá para estos efectos, examinar los libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e informes y, en general, llevar a cabo cuantas cuestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Revisar, tramitar e investigar, previa presentación al Consejo Técnico de Seguros, las solicitudes que hagan las empresas que desean dedicarse a cualquier actividad regulada por esta Ley.

Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de las empresas y personas reguladas por la presente Ley.

Aplicar las sanciones que procedieran de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Velar que se presenten oportunamente los documentos e informes que esta Ley disponga.

Cuidar que las empresas y personas reguladas por esta Ley mantenga las reservas y las garantías que ellas requieran.

Velar que las compañías de seguros establecidas o que se establezcan en el país, mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.

Determinar y velar que las compañías de seguros cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

Publicar periódicamente el estado de situación consolidado y estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las compañías de seguros en el país.

Expedir, denegar, suspender, rehabilitar o cancelar las licencias para operar como corredor de seguros.

Ejecutar cualquier otra decisión que adopte el Consejo Técnico de Seguros mediante Resolución.

Actuar de oficio o a solicitud de parte interesada cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica está infringiendo la presente Ley, y dar traslado a las autoridades competentes".

En cuanto al concepto de la infracción, el recurrente estima que es directa, por omisión, porque de conformidad con esta Ley, se le confiere la facultad sancionadora al Superintendente de Seguros y no al Consejo Técnico de Seguros. A juicio del recurrente, resulta lógico que el mismo funcionario que investiga y recaba pruebas tenga la facultad sancionadora, ya que es contra la ley que un funcionario o ente distinto resuelva o falle un proceso en el cual no intervino, ni investigó (fs. 12-13).

El artículo 13 de la ley 59 de 1996, que establecía las funciones del Consejo Técnico de Seguros, de la siguiente manera:

Artículo 13. "Son funciones del Consejo Técnico:

Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general.

Trazar la política de la Superintendencia.

Interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la presente Ley, así como dictar su propio reglamento.

Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, conforme al trámite indicado en los reglamentos.

Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en la República de Panamá como compañía de seguros.

Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.

Las resoluciones que apruebe el Consejo Técnico son de obligatorio cumplimiento".

En relación al concepto de la infracción, el demandante estima que es directa, por omisión, porque el Consejo Técnico de Seguros no está facultado para sancionar y revocar la licencia de seguros, ya que su función está estrictamente limitada a los aspectos técnicos de la materia de seguros como un soporte adicional a la labor de fiscalización que realiza el Superintendente y que la función legal que el Consejo Técnico tiene en materia de sanciones, únicamente, es cuando se trate de apelación, por lo que considera que es evidente que se le ha coartado el acceso a la segunda instancia (fs.14-15).

El artículo 2 del Reglamento Interno del Consejo Técnico de Seguros, aprobado mediante Resolución N°013-01 de 17 de febrero de 2000, que dispone:

Artículo 2. "El Consejo Técnico de Seguros tendrá las siguientes funciones específicas:

Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros en general;

Trazar la política de la Superintendencia;

Interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, así como dictar su propio reglamento;

Modificar su Reglamento Interno;

Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por el Superintendente, conforme el trámite indicado en los Reglamentos;

Aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en el país como compañías de seguros;

Velar por el cumplimiento de las Resoluciones que adopte el Consejo Técnico;

Cualquiera otras funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y sus reglamentos;

Las resoluciones que apruebe el Consejo Técnico son de obligatorio cumplimiento".

Referente al concepto de la violación, el actor arguye que es directa, por omisión, porque en el acto demandado y en el confirmatorio, el Consejo Técnico de Seguros dispusó sanciones que contrarían lo estrictamente señalado por la norma legal, en las que no se encuentra la facultad de revocar la licencia de seguros. Además, alega que las personas naturales o jurídicas con licencia para ejercer el negocio de seguros entran bajo la competencia, vigilancia, supervisión y competencia sancionadora del Superintendente de Seguros de Panamá (fs. 16).

Los artículos 34, 36, 52 y 55 de la Ley 38 de 2000, que establecen:

Artículo 34. "Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servicios públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".

Artículo 36. "Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

Artículo 52. "Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

Si se dictan por autoridades incompetentes.

Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito.

Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados por el interesado".

Artículo 55. "La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso".

Sobre el concepto de la infracción, el demandante estima que es directa, por comisión, porque el Consejo Técnico de Seguros impone una sanción sin tener competencia jerárquica ya que este solo puede conocer las sanciones previamente impuestas por el Superintendente cuando son recurridas en apelación, razón por la cual el acto acusado de ilegal está viciado de nulidad.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 54 a 58 de este expediente, consta el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada. El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través de la Nota DSR-0292-2014 de 17 de marzo de 2014, presentó el informe explicativo de conducta, en el que señala que la Resolución N° CTS 006 de 24 de junio de 2011, que revoca la licencia de seguros otorgada a la empresa LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), fue la culminación de un proceso estricto de supervisión iniciado por la Superintendencia, producto de conductas irregulares y contrarias a la Ley 59 de 1996. De este informe explicativo de conducta, se destaca lo siguiente:

El proceso para la revocación de la licencia se inició con el Memorando NV-0225 de 24 de agosto de 2010, del Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia, que indica que la compañía LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), incumplió con parámetros establecidos, específicamente, lo relacionado a la independencia de sus auditores externos; además, esta empresa presentó insuficiencia en patrimonio e inversiones en sus resultados de Margen de Solvencia Requerido y Balance de Reservas de Inversiones.

En este informe explicativo de conducta en cuanto a las normas generales de auditoría, en lo relacionado a la independencia de sus auditores externos, se indica que: "Los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2009, fueron preparados por la compañía MB Contabilidad y firmados por la Lic. Magnolia Blanquicet, quien a su vez ocupaba el cargo de contadora de la empresa LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Seguros." (f. 54). Por esta situación, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, a través de la Resolución N°0396 de 2 de septiembre de 2010, sancionó a esta empresa con multa de B/.10,000.00, resolución que fue reconsiderada y mediante la Resolución N° 0600 de 17 de diciembre de 2010, se mantuvo dicha decisión y la sanción fue pagada el 29 de junio de 2011.

Al tiempo en que se ventilaba el caso de la sanción pecuniaria, el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en la revisión del balance de prueba preliminar correspondiente a 30 de septiembre de 2010, encontraron irregularidades que infringen la Ley de Seguros. Estas irregularidades fueron:

"La empresa traspasaba montos importantes de dinero a la Casa Matriz, antes y después de la presentación a esta Superintendencia de los informes trimestrales de Margen de Solvencia y Balance de reservas e inversiones.

La compañía presentó un atraso significativo en sus registros contables.

Los estados financieros al 31 de marzo de 2010 fueron firmados por una firma de auditores los cuales denegaron la opinión por no haber obtenido evidencias suficientes para formarse un criterio sobre la situación financiera de la empresa, posteriormente, presentaron un informe de auditores independientes quienes emitieron opinión sin salvedad.

La empresa envió el informe único de seguros (INUSE) sin la debida firma de los contadores independientes y este informe presentó disconformidad con los estados financieros.

Dentro del margen de solvencia y liquidez mínima requerida la empresa presentó insuficiencia en el patrimonio." (f. 55).

Debido a estas irregularidades, mediante la Resolución N°0531 de 22 de octubre de 2010, se ordenó aplicar a esta empresa medidas correctivas con la finalidad de ejercer una supervisión mensual del balance de prueba, margen de solvencia e informe de reservas e inversiones, la prohibición del movimiento de capitales a sus cuentas con Casa Matriz, como también la presentación diaria de las cuentas bancarias y de inversión. También, se le advirtió que estas medidas se mantendrían vigentes hasta que la empresa restableciese sus condiciones financieras.

Sin embargo, la empresa incumplió con la Resolución N° 0531 de 22 de octubre de 2010, porque realizó movimientos en sus cuentas bancarias ya que se pudo corroborar que el capital mínimo pagado había sido transferido o utilizado, contraviniendo el artículo 16 de la Ley 59 de 1996. Mediante Resolución N°0543 de 9 de noviembre de 2010, se ordenó a la empresa restituir los fondos que constituían el capital mínimo exigido por la Ley y se le advirtió que el capital mínimo exigido no es solo un requerimiento para la obtención de la licencia de seguros sino una condición necesaria para mantener su vigencia.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, de aquella época, manifiesta que aunado a lo anterior, mediante el Memorando NV-115 de 15 de marzo de 2011, el Departamento de Auditoría y Fiscalización informó que para los tres (3) últimos trimestres del 2010, la empresa reflejó un patrimonio técnico ajustado por debajo del capital mínimo requerido, por lo cual quedaba en insuficiencia de capital; además, la empresa no había presentado los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, pese a las sanciones impuestas a esta empresa, el Departamento de Auditoría y Fiscalización, mediante Memorando NV-223 -11 de 14 de junio de 2011, reporta nuevas infracciones cometidas por esta compañía, entre las cuales, se encontraban insuficiencia de patrimonio, falta de presentación de estados financieros, evasión del pago del impuesto del 2% de transferencia correspondiente a 2009 y 2010.

En este informe explicativo de conducta, se señala que debido a las reiteradas infracciones, el Departamento de Auditoría y Fiscalización recomendó consultar al Departamento Jurídico, por lo que mediante Memorando DJ-M-100, se recomienda que la conducta de la regulada se exponga al Consejo Técnico de Seguros del Ministerio de Comercio e Industrias; en consecuencia, se adopta la decisión de revocar la licencia de seguros en ramos generales otorgada a LATINAMERICA TITLE COMPANY (LATCO) mediante Resolución N° CTS 01 de 23 de abril de 2009.

El Superintendente de Seguros y Reaseguros, de aquel entonces, concluye este informe explicativo de conducta así:

"Finalmente y luego de hacer una síntesis cronológica de los hechos que conllevaron la revocatoria de la licencia de seguros a la compañía LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), podemos concluir señalando que, inicialmente se le impuso a la empresa una sanción de carácter pecuniario, posteriormente se le aplicaron medidas correctivas a fin que pudiesen subsanar las irregularidades encontradas por el Departamento de Auditoría y Fiscalización, mismas que no fueron cumplidas a cabalidad por la compañía, lo que trajo como consecuencia la revocatoria de su licencia de seguros por parte del Consejo Técnico de Seguros, en lugar de la intervención de la empresa, toda vez que un proceso de intervención no eran cónsonas con las irregularidades e infracciones cometidas por la compañía, es decir, haber celebrado pocos contratos de seguro de propiedad, y que el 100% del riesgo había sido trasladado a Chigaco Title, casa matriz de la aseguradora, por ende, la aseguradora no asumía riesgo alguno." (f. 58).

IV. DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 278 de 18 de junio de 2014, el Procurador de la Administración, según el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, contesta esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, negando los hechos y el derecho invocado.

El Procurador de la Administración considera que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en derecho. Considera que la decisión adoptada por el Consejo Técnico de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, se ajusta a la Ley y en todo momento, se respetó el derecho a la defensa que tenía la sociedad LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, en la Resolución N°CTS -006 de 24 de junio de 2011, se establecen las disposiciones y las razones que fundamentaron la emisión de esta Resolución y contra la cual, la actora pudo ejercer los correspondientes recursos legales, actuaciones que evidencian que se les garantizó el derecho a defenderse; por tanto, niegan los cargos de violación a las normas citadas como infringidas.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

La demanda bajo estudio tiene su génesis en las auditorías efectuadas por el Departamento de Auditoría y Fiscalización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y en las distintas medidas adoptadas tomadas por esta entidad fiscalizadora. En este sentido, se advierte que mediante el Memorando NV-0225 de 24 de agosto de 2010, el Departamento de Auditoría y Fiscalización informó sobre el incumplimiento de LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), en la presentación de sus estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, por no haber sido auditados y dictaminados por contables externos independientes.

Además, en las revisiones trimestrales de Margen de Solvencia y Balance de Reserva e Inversiones para los períodos 31 de diciembre de 2009, marzo y junio de 2010, esta empresa reveló Insuficiencia de Patrimonio e Insuficiencia de Inversiones en el último trimestre de 2009 y el segundo trimestre de 2010;

situación por la cual, la Superintendencia impuso mediante la Resolución N°0396 de 2 de septiembre de 2010, una multa de B/10,000.00.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2010, a través del Memorando DA-IA-0295, el Departamento de Auditoría y Fiscalización informa que antes de iniciar una auditoría integral a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), obtuvo un balance de prueba preliminar al 30 de septiembre de 2010, solicitó los movimientos de los saldos de cuentas por pagar por cobrar y cuentas por pagar, casa matriz, otras cuentas por pagar y obligaciones, de lo cual se concluye que esta empresa incumple con los artículos 28, 38 y 44 de la Ley 59 de 1996. Igualmente, hay movimientos inusuales en las cuentas bancarias, el manejo contable inadecuado y las inconsistencias en la información contable que reflejan falta de compromiso de Casa Matriz Regional-Costa Rica, lo cual podría poner en riesgo la continuidad de la compañía.

Debido a lo anterior, la Superintendencia dictó la Resolución N°0531 de 22 de octubre de 2010, para colocar a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A., en estado de vigilancia, adoptándose una serie de medidas, que se mantendrían hasta tanto se apreciara el restablecimiento de las condiciones de la empresa y que el incumplimiento de estas medidas podrían dar lugar a la aplicación del artículo 44 de la Ley 59 de 1996.

El 9 de noviembre de 2010, producto del reporte diario de las cuentas se detectó que los movimientos de sus cuentas bancarias, reflejaban saldos muy por debajo del capital mínimo requerido por Ley. Esta situación motivó que la Superintendencia emitiese la Resolución N°0543 de 9 de noviembre de 2010, que ordenaba la restitución de los fondos que constituyen el capital mínimo exigido por la Ley 59 de 1996, para que la compañía pudiese seguir operando.

El 15 de marzo de 2011, a través del Memorando NV-115, el Departamento de Auditoría y Fiscalización, como medida de seguimiento a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), informó que la regulada reflejó para el segundo, tercero y cuarto trimestre de 2010, un patrimonio técnico ajustado por debajo del capital mínimo requerido, lo cual evidenciaba insuficiencia de capital. Además, se mantenía el incumplimiento en la presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2009.

El 14 de junio de 2011, el Departamento de Auditoría y Fiscalización, mediante el Memorando NV-223-11, informa de los incumplimientos de LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. tales como: insuficiencia de patrimonio, falta de presentación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009, evasión del pago de impuesto del 2% de transferencia correspondiente a los períodos 2009 y 2010.

Por lo expuesto, está comprobado que desde 2010, la empresa LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), incumplía con sus obligaciones legales, tales como: la constitución de un pasivo, reserva (artículo 27); mantener en el país un fondo de reserva equivalente al 20%, (artículo 28); la inversión de las reservas en el país (artículo 29); la presentación de los estados financieros correspondientes al año inmediatamente anterior a la Superintendencia y debidamente certificados por auditores para operar en la República de Panamá (artículo 38) y la falta de acreditación del margen de solvencia con el mínimo requerido (artículo 44); incumplimientos que motivaron la expedición de la Resolución N° CTS 006 de 24 de junio de 2011, dictada por el Consejo Técnico de Seguros del Ministerio de Comercio de Industrias.

Referente a los incumplimientos de las obligaciones de LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), el Consejo Técnico abunda sobre este aspecto en la Resolución N° CTS-008 de 10 de agosto de 2011, en cuyas motivaciones nos permitimos citar lo siguiente:

"En lo que atañe a los incumplimientos de deberes legales de la aseguradora disconforme con el pago de la multa impuesta mediante Resolución N°0396 de 2 de septiembre de 2010 y el pago del impuesto sobre primas de seguros que obliga el artículo 33 de la ley 59 de 1996, se hace imperioso para los miembros de este este Consejo señalar que la multa fue pagada seis (6) meses después de estar ejecutoriada la resolución que la impuso, y circunstancialmente, luego que le fue notificada la decisión de revocatoria de licencia. Por otro lado, aunque la aseguradora recurrente no lo perciba así, es especialmente reprochable la retención de los dineros correspondientes al pago de un impuesto por parte de un contribuyente cuando dicho impuesto es trasladado y ya ha sido cobrado dentro de los gastos operacionales agregados al producto que provee, por ende, no deja de ser un hallazgo relevante para los auditores de la Superintendencia…

En cuanto a los estados financieros de 2009, revisados por R y M Contadores Consultores Auditores, S.A., el 31 de agosto de 2010, no pudo siquiera verificarse la existencia de esta firma de contadores, pues no aparecen registrados como persona jurídica en la Dirección de Registro Público. Además de lo anterior, el dictamen del contador que los suscribía no era consistente, no expresaba información, básicamente solo se limitaba a expresar que su opinión era sin salvedades, por lo que, la Superintendencia de Seguros consideró que este informe no cumplía con los requerimientos de un estado financiero auditado…

En esta línea, el examen de la situación de la aseguradora recurrente llevó a la conclusión que someter a la empresa a un proceso de intervención no tendría sentido alguno, pues las particularidades de esta compañía de seguros que ofrece básicamente un producto (seguro de título), cuyas primas suscritas al mes de mayo de 2011 (un mes antes de la revocatoria de la licencia) representan el 0.01% de las primas del mercado, lo cual implica que a 2 años de operar el negocio los contratos celebrados son muy pocos y, que por ende, existen pocos asegurados, pero sobre todo que el 100% del riesgo que se cubre con los contratos celebrados es trasladado a Chicago Title (con la prima correspondiente), es decir, que la recurrente no asume riesgo, y por lo tanto, revocarle la licencia de seguros no impacta a quienes debe proteger la Superintendencia: a los asegurados.

Luego de este análisis, los consejeros llegamos a la conclusión que la alternativa de revocatoria de la licencia que ofrece el artículo 44 de la Ley 59 de 1996, es lo procedente en este caso, en lugar de la intervención, habida cuenta que tras un proceso de intervención las opciones que prevé la ley no son acordes con las particularidades de la aseguradora recurrente que hemos descrito en párrafo reciente". (fs. 34-37).

De la revisión de la Ley 59 de 1996, vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, el numeral 5, del artículo 13, dispone que el Consejo Técnico de Seguros es la autoridad máxima de la Superintendencia que tiene entre sus atribuciones, aprobar o negar las solicitudes que se hagan ante la Superintendencia para operar en la República de Panamá como compañía de seguros y según, el numeral 6, está facultado para ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con esta Ley.

Las demás funciones del Consejo Técnico de Seguros, a las que alude el numeral 6, del artículo 13, se encuentran dispersas en este cuerpo normativo, en la que están: dictar pautas sobre la consignación del capital mínimo para que operen las compañías de seguro (artículo 16); otorgar la autorización para que opere una empresa aseguradora (artículo 18); revisar cada 5 años la tasa anual para las personas naturales o jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros (artículo 33).

Asimismo, el artículo 45, establece que este Consejo otorga la autorización a todas las empresas que aspiren dedicarse al negocio de administradores de seguros; además, de acuerdo con el artículo 52, aprueba la

transferencia de cartera de las compañía de seguros y también, aprueba la intervención de la Superintendencia y en caso que se produzca la reorganización de una empresa asegurada, el Comité Ejecutivo nombrado para tales efectos responderá al Consejo Técnico (numeral 1, del artículo 75) y si esta intervención resultaré fallida, el Consejo Técnico dará por terminada la reorganización y solicitará la declaratoria de quiebra o de liquidación forzosa de la compañía (artículo 77), para lo cual nombrará un administrador interino hasta que el tribunal competente nombre el curador o liquidador de la quiebra o liquidación (artículo 77) y el Consejo Técnico reglamenta los exámenes para corredores de seguros (artículo 92).

Como viene expuesto, el Consejo Técnico de Seguros adopta las decisiones más relevantes en materia de seguros; por tanto, es legal la decisión adoptada de revocar la licencia de seguros otorgada a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO), conforme al artículo 44 de la Ley 59 de 1996, que disponía:

Artículo 44. "En las fechas periódicas que fije el Superintendente, las compañías de seguros deberán acreditarle la solvencia, conforme a la fórmula de cálculo aprobada por la Superintendencia. Esta podrá modificar la fórmula del cálculo del margen de solvencia cuando lo considere necesario, pero no más de una vez al año, y publicará trimestralmente esta información en un diario de circulación nacional.

Las compañías de seguros, cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, no podrán ampliar sus operaciones ni ofrecer nuevos productos mientras no acrediten tal margen. En estos casos, y aparte de las sanciones legalmente admisibles, el Superintendente ordenará los incrementos de capital o reorganización necesarios para subsanar la insuficiencia del margen de solvencia y señalará el plazo para el cumplimiento de dicha acción.

El incumplimiento de la orden a que se refiere el plazo anterior, podrá ser causa de intervención por parte de la Superintendencia o de la revocatoria de la licencia para operar como compañía de seguros, sin perjuicio de otras medidas legales que sean procedentes.

No se podrán declarar o distribuir dividendos ni enajenar de otra manera, parte alguna de las utilidades corrientes o retenidas, si ello afecta el margen mínimo de solvencia requerido por la Superintendencia". (El énfasis es nuestro).

Entonces, el Consejo Técnico de Seguros, de conformidad con el numeral 5 del artículo 13 y el artículo 18 de la Ley 59 de 1996, ostenta la facultad legal para otorgar las licencias para operar como compañía de seguros, por lo que, asimismo, tiene la atribución para revocar la licencia otorgada a LATINAMERICA TITLE COMPANY, S.A. (LATCO); por consiguiente, no se produce la alegada violación a las normas legales citadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° CTS-006 de 24 de junio de 2011, dictada por el Consejo Técnico de Seguros, el acto confirmatorio y NIEGA, las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 085-2010, DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	43-12

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el licenciado Silvio Guerra Morales, actuando en nombre y representación de ELMER A. TOBÓN M., para que se nula, por ilegal, la Resolución N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de admitida la demanda en mención, mediante la Resolución de 22 de septiembre de 2014, se procede a solicitar el respectivo informe explicativo de conducta a la autoridad emisora del acto demandado, así como también se ordenó correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El demandante señala que su accionar ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, mediante la presente demanda de plena jurisdicción, está sustentada puntualmente en los siguientes términos:

El demandante manifiesta que el día 10 de octubre de 2005 solicitó formalmente ante la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), que se le incluyera dentro del listado oficial de aquellos trabajadores destituidos mediante los denominados “Decretos de Guerra”; toda vez que fue cesado de la otrora Autoridad Portuaria Nacional el 9 de marzo de 1990, a través de un resuelto de su Director General, sustentado legalmente de conformidad con el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, que establece que dentro de las funciones del titular de la entidad portuaria en mención, se encuentran las de nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno.

A raíz de tal solicitud, el actor en el presente negocio jurídico alude una serie de comunicaciones entre el Director de Asesoría Jurídica de la AMP y el Director de Auditoría y Fiscalización Financiera de la misma entidad, para que se precisara si el señor Elmer Tobón merecía incluirse o no, en el listado de los 123 trabajadores que fueron destituidos por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989; de igual modo señala la comunicación mantenida entre la Directora de Recursos Humanos de la AMP y el analista Iván Soler, quien mediante informe de 21 de diciembre de 2005, contestó formalmente al requerimiento de opinión jurídica

por parte de aquella; expresando que "…el señor TOBON fue dado de baja bajo la ley orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional, en su Ley 42, artículo 10, ordinal 10, no por los Decretos de Guerra que no fueron aplicados ese año (1990), al menos en la Autoridad Portuaria Nacional. No hubo otro fundamento legal en su resuelto y en su acción de destitución, aunque es públicamente conocido que muchos de los destituidos en los primeros meses de 1990 se dieron por la situación excepcional ocurrida en ese año, y no a todos les especificaron su despido por los decretos 1 de 26-12-89, 20 y 21 del 1-2-1990 y 458 de febrero de 1990". (Sic).

Posteriormente, mediante la Nota N° 074-05-2006 de 5 de mayo de 2006, suscrita por el Director de Asesoría Jurídica (y no por el Administrador de la AMP) se contestó formalmente a la petición del demandante, indicándole que la Dirección de Auditoría y Fiscalización Financiera de dicha entidad, había expresado que el mismo no aparecía en el listado de los exfuncionarios detallados en la Resolución del Ministerio de Trabajo, fechada 21 de enero de 1997, por lo que no estaban autorizados para incluirlo en los acuerdos alcanzados previamente; esta circunstancia fue reiterada por la misma unidad administrativa a través de la Nota N° AI-457-09 de 18 de noviembre de 2009, en la cual se advierte que "no encontramos evidencia que la destitución aplica a lo establecido en el Decreto N° 1 del año 1989".

Es por ello que la representación judicial de la parte actora en este negocio jurídico, contradice el juicio de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) en el sentido de no incluir a su mandante en el listado de ex-trabajadores de la anteriormente denominada "Autoridad Portuaria Nacional", toda vez que dicha entidad se fundamentó en que los informes emitidos a consecuencia de la petición del señor Elmer Tobón, expresaron que NO se le destituyó de conformidad con los Decretos de Guerra; por lo que el acto impugnado en el presente proceso contencioso-administrativo en estudio, desestimó la opinión vertida por el analista Iván Soler, quien manifestó en una nota fechada 21 de diciembre de 2005, que a pesar que el señor Tobón no se encontraba en el listado, él consideraba que sí podía ser incluido en la lista de salarios caídos, ya que en ese listado se encuentran algunos ex-funcionarios que fueron despedidos con leyes o decretos diferentes a los mencionados. A lo que complementa el actor de la presente causa, citando los casos de Elías Salerno y Ramón Ashby, señalando que fueron destituidos en la misma forma que él, es decir, mediante la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, y ambos fueron incluidos en los listados y recibieron sus respectivas liquidaciones laborales; aunado al hecho que el Ministerio de Trabajo advirtió, con base en el principio de igualdad de tratamiento, que le correspondía el pago de lo debido.

Dentro de este contexto, manifiesta la parte actora, que el Jefe de la Oficina de Auditoría Interna de la AMP giró la Nota N° 974-11-2009 de 16 de noviembre de 2009, la cual fue enviada a la Licda. Carlota Mattos (Asesoría Legal de la AMP), remitiéndole el detalle de planilla preliminar de salarios caídos del señor Elmer Tobón, siendo ésta una prueba indubitable del derecho reclamado por el actor, quien a su vez señaló una serie de personas que también fueron destituidas por la Ley N° 42 de 1974 (Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional), por medio de la Resolución N° 114-90 fechada 6 de enero de 1990, pero que contrario a la situación del demandante en esta causa, a aquellos registrados sí les fueron reconocidos los salarios caídos y otras prestaciones.

De igual modo, el día 8 de marzo de 2010, la Dirección de Recursos Humanos de la AMP, remitió a la Directora de Asesoría Legal de la misma entidad, la Nota OIRH-461-03-2010, en la cual pudo confirmarse que a siete (7) ex-trabajadores, que fueron destituidos por la misma razón y circunstancia que al demandante y con el mismo fundamento legal (Ley 42 de 1974), les fueron pagados los salarios caídos; advirtiéndose en dicha

comunicación que las destituciones detalladas en la misma, fueron efectuadas a través del Resuelto N°114 -90 de 6 de enero de 1990, es decir, que a la parte actora, a pesar de habérsele destituido el 9 de marzo de 1990, le aplicaba el mismo fundamento legal empleado para proceder con la destituciones in comento.

Por tanto, alega el recurrente en esta esfera jurisdiccional, que el acto impugnado deviene de una censurable actitud caprichosa de la administración, al no incluir al actor en el listado de los ex-trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, teniendo en cuenta que su destitución se efectuó con base en la excepcional situación que vivió el país a finales del mes de diciembre de 1989, e inicios del año 1990, a raíz de la Invasión a Panamá por parte de los Estados Unidos de América.

Como antecedente, alude el activista que según la Nota N° 160-90 de 16 de febrero de 1990, el Director General de la entonces Autoridad Portuaria Nacional, ordenó que le fuesen entregados al demandante los cheques que estaban retenidos y que se tramitara de inmediato su destitución; sin embargo, para el 8 de enero de 1990, mientras se daban los despidos de los demás compañeros, a pesar que el demandante se encontraba en las mismas condiciones que ellos, se solicitó que le concedieran los dos meses de vacaciones que la administración le adeudaba, razón por la cual se postergó su destitución, siendo aquella efectiva hasta el día 8 de marzo de 1990.

Adicionalmente, señala el actor que mediante Resuelto de Personal N° 114-90 de 6 de enero de 1990, se destituyeron a 37 funcionarios con base en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, y así, lo manifestó la propia Dirección de Recursos Humanos de la AMP, a la Oficina de Asesoría Legal de la misma entidad, mediante la Nota OIRH-461-03-2010, y ello con el propósito de confirmar los 7 casos de ex-trabajadores a quienes se les pagó en el año 2006, por las mismas razones y circunstancias en las que se encontraba la parte actora; por ende, la tesis de la administración, que sostiene que el señor Elmer Tobón fue destituido por ser de libre nombramiento y remoción, por lo que no fue incluido en el listado de los ex trabajadores que debían cobrar salarios caídos y otras prestaciones, resulta ser absolutamente incierta y falsa, por demás ilegal, toda vez que se existen otros ex-funcionarios que eran de libre nombramiento y remoción, que sí fueron incluidos en el listado y sí cobraron sus salarios caídos (pasivos laborales).

En cuanto a las normas vulneradas y el concepto de infracción en que lo han sido, considera la representación judicial de la parte actora que se ha infringido de manera directa por comisión, el artículo 1 de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006; así como también estima que se ha violentado de manera directa por comisión la Cláusula 2.6.1, literales a, b y c, de la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

Por ende, la parte actora individualiza sus peticiones, buscando que la Sala Tercera se pronuncie a su favor, solicitando se efectúen tres declaraciones puntuales, las cuales se exponen a continuación, tal como aparecen en el libelo de demanda:

Que se declare la nulidad absoluta, por ilegalidad manifiesta, de la Resolución N°085-2010 de 18 de agosto de 2010, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de sus facultades legales y que en su parte resolutiva expone:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor ELMER TOBÓN, con cédula de identidad personal N°N-10-11-359 y seguro social N°23-8759, de incorporación al listado de salarios caídos y

pasivos laborales reconocidos a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, presentada por el señor TOBÓN ante esta Institución Marítima."

Que se ordene la reparación del daño causado al derecho subjetivo del demandante, ordenando a su vez, que previamente sea incluido en el listado de los ex-trabajadores que tienen derecho a salarios caídos y otras prestaciones laborales, por haber sido destituido de la antigua Autoridad Portuaria Nacional de modo ilegal y ello sin que se le permitiera una defensa debida ante la administración y porque tampoco pudo ejercer, dado que nunca le comunicaron, por ningún medio legal, su derecho a interponer recursos legales en contra del referido acto que lo destituye.

Estima el demandante que lo adeudado asciende a la suma aproximada de DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON DOS CENTAVOS (B/.204,120.02), invocando el hecho de que habrá de corresponderle a la Dirección de Auditoría y Fiscalización Financiera de la Autoridad Marítima de Panamá, realizar los cómputos debidos una vez medie sentencia favorable a la parte actora, tras resolverse la presente demanda contencioso-administrativa.

Que se declare a lugar indemnizar los daños y perjuicios causados a ELMER TOBÓN tras la expedición de la resolución impugnada de nula, por ilegal, mediante el presente recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción y ello a merced del tiempo transcurrido, amén de que los ex-trabajadores ya fueron pagados en sus pretensiones laborales e indemnizados, y hasta el día de hoy a la parte actora no se le ha hecho efectivo pago alguno, lo cual resalta el carácter ilegal e injusto del acto atacado de nulo por ilegal.

INFORME DE CONDUCTA.

La Autoridad Marítima de Panamá (AMP) rindió oportunamente su informe explicativo de conducta, mediante su Nota ADM N° 2551-9-2014-OAL, recibida en la Sala Tercera el 30 de septiembre de 2014, del cual se transcribe lo siguiente:

"El señor ELMER ALFONSO TOBÓN MACÍAS solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que se le incluyera en el listado de ex trabajadores de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, a los cuales se les reconocieron salarios caídos y pasivos laborales ordenados por la Ley No. 12 de 5 de mayo de 2006, quienes terminaron sus relaciones laborales en enero de 1990. En esencia, el señor TOBÓN MACÍAS alegó que no fue incluido en dicha lista a pesar de que reúne las mismas condiciones de los referidos extrabajadores.

La solicitud del señor TOBÓN MACÍAS fue negada mediante Resolución ADM No.085-2010 de 18 de agosto de 2010, contra la cual interpuso recurso de reconsideración, que a su vez fue resuelto por medio de la Resolución ADM No.106-2010 de 2 de noviembre de 2010, que confirmó la decisión primaria.

A través de la firma forense Blandón & Young Abogados, el señor TOBÓN MACÍAS presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de esta entidad por medio de la Resolución N° J.D.034-2011 de 17 de noviembre de 2011, agotándose así la vía administrativa.

Es importante anotar, que la terminación laboral del señor ELMER ALFONSO TOBÓN MACÍAS se tramitó por medio de la Acción de Personal No. Q-1054-90 de 22 de febrero de 1990, llevándose a efecto a través del Resuelto de Personal No. 075-90 de 22 de febrero de 1990, cuyo parágrafo único estableció que para los efectos fiscales entraría a regir a partir del 9 de marzo de 1990.

Asimismo, dicha acción de personal se fundamentó en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, que facultaba al Director General de la entonces Autoridad Portuaria Nacional para "Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL…"

Como puede verse, se trata de una potestad reconocida por la Ley al entonces Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, sobre libre nombramiento y remoción de los funcionarios, condición esta que precisamente reunía el precitado TOBÓN MACÍAS, ya que ocupaba el cargo de Asesor Económico, para el cual se requería de la entera confianza de la autoridad nominadora.

..."

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 429 de 30 de junio de 2015, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que declaren que NO ES ILEGAL la Resolución N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sus actos confirmatorios y en consecuencia pide que se desestimen las demás pretensiones del actor, basado fundamentalmente en lo siguiente:

Señala el agente del Ministerio Público que la negativa de la entidad en incorporar al señor Elmer Tobón, al listado de los trabajadores que recibirían una compensación económica en concepto de salarios caídos y pasivos laborales, al igual que los ex trabajadores de la anterior Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá), se produjo luego que dicha entidad hiciera las averiguaciones pertinentes, en las cuales se determinó que el mismo no tenía derecho a ser incluido en el referido listado, concluyendo que el peticionario no podía incluirse, ya que su destitución acaecida en el año 1990 obedeció al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, como potestad establecida en el numeral 10, del artículo 10 de la Ley 42 de 1974, orgánica de la entonces Autoridad Portuaria Nacional; por ende, se coincide con lo expresado en el informe de conducta rendido por la entidad emisora del acto tachado de ilegal.

En consecuencia, al actor no le eran aplicables las normas que reconocían prestaciones laborales a ex trabajadores de la anterior Autoridad Portuaria Nacional, contenidas en las leyes 5 de 1997 y 12 de 2006, ya que su desvinculación laboral con dicha entidad no se debió a la entrada en vigencia del Contrato Ley celebrado entre el Estado y la empresa Panama Ports Company, S. A., ni a los denominados decretos de guerra; sino al ejercicio de la potestad discrecional de la entidad demandada.

En cuanto a la solicitud formulada por la parte actora, dentro de sus pretensiones el apoderado judicial del demandante busca que el Tribunal le reconozca el pago de una indemnización por daños y perjuicios que, según argumenta, le fueron ocasionados con la emisión de la Resolución demandada. La Procuraduría de la Administración estima que resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización y no de los de plena jurisdicción, los que debido a su naturaleza solo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, conforme se desprende de los establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

En relación con esta solicitud, la Procuraduría de la Administración alude a un fallo expresado por la Sala Tercera dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, instaurado por Manuel Mendoza en contra de la Resolución N° 208 de 26 de junio de 2007, expedida por la antigua Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas (Exp.877-10), cuando al decidir la admisión de una pericia que tenía por objeto la determinación de supuestos daños y perjuicios, señaló el Tribunal en el Auto de Pruebas N° 181 de 24 de mayo de 2011, que: "la misma no se compadece con la naturaleza del presente proceso, pues véase que estamos frente a un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y no frente a un proceso contencioso administrativo de indemnización. En otras palabras, la prueba no es conducente ni eficaz dentro del proceso que nos ocupa, por tanto, no puede haber lugar a la admisibilidad", de lo que resulta claro que no es factible solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios, ni su tasación por medio de peritaje en una demanda de plena jurisdicción, ya que ello atiende a la naturaleza de la acción de indemnización.

CRITERIO y DECISIÓN DE LA SALA

Vertidos los alegatos de las partes que convergen en el presente proceso y una vez cumplido con los trámites legales de rigor, con el consecuente análisis de las piezas procesales que conforman el presente infolio, así como la copia autenticada del expediente administrativo respectivo y las demás pruebas aportadas; quienes suscriben en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a resolver la presente controversia de conformidad con las siguientes consideraciones:

En esta etapa decisoria, es imperativo señalar que en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción se traen a colación dos circunstancias jurídicas que guardan relación entre sí, pero que no deben amalgamarse como un hecho unigénito, para no incurrir en imprecisiones en cuanto al objeto del proceso en esta sede jurisdiccional, de conformidad con el instrumento procesal accionado, cuya finalidad es hacer valer las pretensiones expuestas en la demanda en estudio. En ese sentido tenemos que:

El hecho originario dimana de la destitución de la parte actora; toda vez que al señor ELMER TOBÓN se le desvinculó de la otrora denominada "Autoridad Portuaria Nacional" (actualmente Autoridad Marítima de Panamá), mediante el Resuelto de Personal N° 075-90 de 22 de febrero de 1990, que para los efectos fiscales se hizo efectivo a partir del 9 de marzo de 1990.

El segundo escenario jurídico responde al examen de legalidad sobre el acto administrativo demandado en esta ocasión, es decir, se trata del análisis que nos ocupa y que recae sobre la Resolución ADM N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), resolvió NEGAR la solicitud presentada por el señor ELMER TOBÓN, para que se le incorporara al listado de salarios caídos y pasivos laborales reconocidos a los ex-trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa desplegar el análisis correspondiente sobre los hechos fáctico-jurídicos expuestos en la presente causa; así las cosas, se observa que al momento de darse la destitución del señor ELMER TOBÓN, se encontraba legalmente vigente la Ley 42 de 1974 (Orgánica de la Autoridad Portuaria Nacional), la cual establecía dentro de las funciones del Director General de dicha institución, la potestad de prescindir de sus funcionarios subalternos, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 10 de dicha excerta legal; que disponía lo siguiente:

"Artículo 10. Son funciones del Director General:

…

10. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, determinar sus deberes y atribuciones dentro de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, e imponerles sanciones. Igualmente está facultado para conceder licencias y vacaciones de conformidad a lo dispuesto en las leyes y reglamentos;

…" (Sic).

Sin embargo, no se observa en las constancias procesales del infolio judicial del presente negocio, que dicho acto administrativo de destitución materializado en el Decreto de Personal N° 075-90 de 22 de febrero de 1990, haya sido objeto de impugnación en la vía gubernativa y mucho menos en sede jurisdiccional, en caso que el demandante mantuviera alguna disconformidad con su desvinculación, o con las causas que la motivaron, desde el momento en que conoció de su remoción de la administración, y empezó a actuar ante la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), solicitando que se le incluyera en el listado de los funcionarios destituidos a consecuencia de uno de los denominados "Decretos de Guerra", específicamente por el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, "POR EL CUAL SE ESTABILIZA LA ORGANIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES", mediante el cual el Consejo de Gabinete, a consecuencia de la situación excepcional dimanada de la invasión de la República de Panamá, decretaba en aquel entonces, entre otras cosas, lo siguiente:

"…

ARTÍCULO PRIMERO: Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a la persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, los Directores de las instituciones autónomas o semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República y los Gobernadores y Alcaldes respectivos, para que previamente identificados, destituyan a los servidores públicos cuyo nombramiento queda insubsistente y proceder a la reorganización y reconstrucción democráticas.

…"

La precitada disposición fue complementada mediante los Decretos de Gabinete N°20 y N°21 de 1 de febrero de 1990, con los cuales se buscaba estabilizar la organización de los entes estatales y adoptar algunas medidas para su reorganización, respectivamente; en las entidades donde los funcionarios se rigieran por leyes especiales. Posteriormente, se dictó el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990, en el cual se exigía que cuando la destitución se efectuara al amparo de los citados Decretos de Gabinete N° 20 y N° 21, se debía expresar la causal en la que se fundaba tal actuación, de conformidad con los hechos sancionables

consignados en las normas previamente aludidas y a la vez se establecía el mecanismo recursivo para contradecir tal decisión.

Por todo lo expresado y al contrastarlo con la circunstancia que nos atañe, es evidente que la destitución del demandante, no responde al decreto de gabinete transcrito “ut supra”, ni a las normas que le complementaron y modificaron, toda vez que dicha cesantía se debió a consecuencia de una legítima “Acción de Personal” distinguida como N° Q-1054-90 de 22 de febrero de 1990 (visible a foja 92 del expediente judicial), amparada en la facultad legal y vigente en aquel momento, del Director General de la fenecida entidad portuaria; más aún, porque el resuelto de personal que separa al señor ELMER TOBÓN de la administración, se constituye en un acto individualizado (no es una resolución colectiva, con varios sujetos afectados por una misma decisión), debidamente fundamentado y a la vez susceptible de ser impugnado mediante los correspondientes recursos en la vía gubernativa, que como se pudo constatar no fueron promovidos oportunamente por la parte demandante, pues solamente se preocupó el activista por exigir su inclusión en la lista de los exfuncionarios a quienes se les reconocerían salarios caídos y pasivos laborales, sin desvirtuar el acto administrativo de destitución, el cual está revestido de presunción de legalidad, que como principio mantenido por la doctrina administrativa, permite dar certeza de las actuaciones proferidas por la administración; así como este Tribunal expuso en la Sentencia de 11 de marzo de 2014, en la cual se citan otros fallos que han venido sentando jurisprudencia en ese sentido, a saber:

“DECISIÓN DE LA SALA

Expuesto lo anterior y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a resolver la litis planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala señalar que para poder declarar la ilegalidad de un acto se deben aportar al proceso, los elementos de convicción suficientes, puesto que el acto administrativo se presume legal.

En ese sentido, se observa que la demandante sólo aportó como pruebas los documentos visibles a fojas 1 a la 9 del dossier. En dichas fojas se encuentran únicamente, el acto administrativo demandado, mediante el cual la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió: "Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "HIDROELÉCTRICO EL ALTO", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.", y el formato para el letrero que se debe utilizar en el área del proyecto.

Dicho acto administrativo se observa legalmente fundado, con base en la Ley No.41 de 1 de junio de 1998, en el Decreto Ejecutivo No.59 de 16 de marzo de 2000, y demás normas concordantes y complementarias.

Por su parte, la doctrina administrativa ha reconocido el principio de presunción de legalidad, el cual se define como la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín.1995. Pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo (sic). Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa. (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

En Panamá, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

"...

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad...".

(Sentencia de 27 de abril de 2009).

"...

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

"Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo." (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución Nº 3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba...".

(Sentencia de 23 de marzo de 2006).

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Esta es una presunción, "iuris tantum", que evidentemente puede ser destruida a través de las acciones o recursos que permitan en sede judicial declarar su nulidad por ilegal.

En el caso que nos ocupa, no se observa que el acto demandado haya sido proferido con violación a las normas legales, que el demandante señala como vulneradas (Artículos 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000).

En ese sentido, no se ha podido comprobar la inobservancia de los requisitos establecidos por el artículo 27 y 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, los cuales disponen que los estudios de impacto ambiental harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental a través de diversos mecanismos, así como el aspecto concerniente a la publicación de extractos del estudio de impacto ambiental.

Entre las pruebas incorporadas al proceso por parte del Procurador de la Administración, tenemos la copia autenticada de la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, Proyecto Hidroeléctrico El Alto.

Dicho foro público fue realizado el día 29 de septiembre de 2005, en la Plaza de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, cumpliéndose con la presentación técnica del Proyecto Hidroeléctrico El Alto, presentación del Estudio de Impacto Ambiental, período de preguntas y respuestas. Debemos acotar que en tal foro participaron más de 200 personas, como puede constatarse en el documento en referencia.

Además, en el documento visible a fojas 59 a la 60, denominado plan de participación ciudadana se observa la propuesta de crear un "Consejo Permanente de Gestión". El referido plan de información ciudadana es dividido en tres fases: preparación y organización, información y consultas comunitarias, negociación y concertación.

Como vemos, se observa cumplido el plan de participación ciudadana que el promotor del proyecto debía formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental.

No existe tampoco, prueba alguna que acredite el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ejecutivo No.59 de 2,000, en cuanto a la supuesta falta de publicación en un diario de circulación nacional de un extracto del Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

En base a lo anterior, no encuentra el Tribunal que la Resolución DINEORA IA-117-2005, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, haya violentado las normas que se dicen violadas. Por ende, lo procedente es declarar la no ilegalidad del acto acusado por ser lo que en derecho corresponde." (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Culminado lo relativo al antecedente de la causa en estudio, procede esta alta Corporación de Justicia a pronunciarse en cuanto a la legalidad o no, del acto administrativo demandado, constituyéndose el mismo en la Resolución ADM N°085 de 18 de agosto de 2010, mediante la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, no sin antes citar a modo de referencia lo que el Dr. Arturo Hoyos, en su obra "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá", expuso sobre la noción de ésta categoría especializada del Derecho, como punto de partida para ubicar el radio de acción dentro del contexto jurídico adecuado, respecto al análisis que nos compete, es por ello que dicho jurista manifiesta "…que el Derecho Contencioso-Administrativo es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan el control judicial de la legalidad de los actos administrativos y de los contratos de la administración, con el objeto de que se ajusten a la ley. En el caso de Panamá, ese control también tiene como objeto que la administración respete los derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente, en virtud del proceso especial que fue creado mediante la Ley 19 de 1991". (HOYOS, Arturo. 2005). (Subrayado por la Sala Tercera)

En este caso en específico, tratándose de una acción de plena jurisdicción, con la cual se busca el restablecimiento de un derecho subjetivo vulnerado a través de un acto administrativo que infringe alguna normativa vigente o en el cual pudiese concurrir algún vicio de ilegalidad, corresponde a ésta Sala Tercera proceder al análisis de los cargos de ilegalidad endilgados por la parte actora; por ende, para una mejor consecución en el orden de las ideas, se procederá a examinar la segunda norma que se presume infringida, toda vez que cronológicamente antecede a la que fue invocada de primero en la demanda, invirtiendo el orden citado por el demandante para un mejor desarrollo del presente análisis.

Adicionalmente, no se puede obviar que la resolución tachada de ilegal deriva de una petición realizada por la parte actora para que la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) tomara una decisión de incluirlo o no en el listado de ex funcionarios que fueron destituidos por los "Decretos de Guerra", es decir, que la parte

actora activa el mecanismo por el cual espera una respuesta formal y objetiva de la administración, y que no necesariamente tiene que ser a su favor; en ese sentido, se observa en la presente causa que el acto administrativo atacado no se da como consecuencia de un derecho previamente reconocido por el ente estatal; aun así, son visibles en el cuaderno judicial y en su respectivo antecedente, todas las gestiones previas, las investigaciones, las comunicaciones y las actuaciones que la entidad demandada ha venido realizando para darle al peticionario (parte actora en éste proceso) una respuesta ajustada a Derecho, hasta que se profirió al acto demandado en el año 2010, el cual estuvo sujeto a los respectivos recursos de impugnación en la vía gubernativa y que actualmente se somete al examen de legalidad respectivo, en esta jurisdicción contencioso-administrativa.

Se inicia el análisis respectivo, citando la Cláusula 2.6.1, literales a, b y c, de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 "Por la cual se aprueba el contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal", que a la letra dice lo siguiente:

"2.6.1 Terminación de la Relación Laboral por EL ESTADO

EL ESTADO terminará, antes de la fecha efectiva de este contrato la relación laboral que mantiene con todos los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional en El Puerto Existente y con el personal de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, directamente involucrados en la operación de El Puerto Existente, y cuyos servicios no sean en adelante requeridos por La Autoridad Portuaria Nacional. Todos estos trabajadores en adelante se conocerán, para efectos de este contrato como: "Los Trabajadores".

Con la aprobación de este contrato por la Asamblea Legislativa, EL ESTADO, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligado a pagar a Los Trabajadores, indemnizaciones en los montos que se acuerden, y autorizado para ejecutar los respectivos pagos a cada uno de esos trabajadores, con los fondos que en calidad de préstamo adelantara LA EMPRESA, de acuerdo a la cláusula 2.6.2, en la forma y términos establecidos en este contrato y con aquellos fondos estatales adicionales que pudieran ser necesarios para ejecutar los pagos de esas indemnizaciones pagaderas por EL ESTADO.

Una vez que Los Trabajadores sean indemnizados de acuerdo al párrafo anterior y a la cláusula 2.6.2, todas las relaciones individuales y colectivas entre Los Trabajadores y EL ESTADO quedarán terminadas, incluyendo las relaciones internas prevalecientes con la Autoridad Portuaria Nacional.

…"

A juicio del demandante, esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por comisión, pues plantea que a la fecha la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) no le ha resarcido pecuniariamente por sus derechos (pasivos laborales) como ex trabajador de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, a pesar que la norma obliga a hacerlo, como si se hizo con sus compañeros ex funcionarios de dicha entidad portuaria, quienes se encontraban en las mismas condiciones jurídicas que él.

Respecto a la anterior infracción invocada, la Sala Tercera no encuentra que la misma tenga asidero jurídico, toda vez que la norma es clara al establecer que las relaciones laborales a las que se refiere, son las que se mantenían vigentes al momento en que se haría efectivo el Contrato Ley citado y no las relaciones laborales que fueron terminadas con anterioridad; es por ello que el acto impugnado no infringe la citada

cláusula del Contrato Ley en mención, ya que como se expondrá a continuación cada literal se refiere a las condiciones en que se harían efectivos las terminaciones laborales correspondientes por parte del Estado, de la siguiente manera:

En cuanto al literal "a", el mismo expresa una obligación taxativa para el Estado, que debía terminar antes de la fecha efectiva del mencionado Contrato Ley "…la relación laboral que mantiene con todos los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional…", por ende, el acto atacado se refiere a una petición subjetiva sobre una relación laboral que en ese momento ya devenía en extinta con la mencionada entidad portuaria, toda vez que no existe evidencia en el presente proceso, que compruebe la asistencia o permanencia física del actor en el puesto de trabajo que desempeñaba, o la suspensión del acto administrativo que lo destituyó a consecuencia de algún medio de impugnación interpuesto o de alguna orden jurisdiccional, por lo que al no serle aplicable no infringe tal norma in comento.

En lo que se refiere al literal "b" que dispone lo relativo a "…las indemnizaciones de los montos que se acuerden…", plantea dicha obligación pagadera por parte del Estado a favor de los trabajadores que quedaran cesantes en ese momento, mediante la Autoridad Portuaria Nacional; por ende, como se denota, el acto impugnado no se compadece con la finalidad establecida en la norma invocada como infringida, por lo que no se probó tal cargo de ilegalidad.

Sobre el literal "c", a todas luces se corrobora que el mismo no mantiene concordancia con el acto tachado de ilegal, pues se plantea que a partir del pago de las indemnizaciones se darán por terminadas las relaciones colectivas e individuales entre los trabajadores y el Estado, cuando en el caso que nos ocupa, se ha constatado que la relación laboral fue terminada por destitución mucho antes que se suscribiera el instrumento contractual en referencia. Por tanto, tampoco se prueba una relación que sustente el cargo de ilegalidad endilgado.

Además, el mismo demandante plantea un argumento contradictorio al alegar que es merecedor de los salarios caídos y los pasivos laborales, mediando su inclusión en el listado de los ex trabajadores destituidos por los "Decretos de Guerra"; sin embargo, por otro lado invoca como norma infringida un Contrato Ley que se refiere a las indemnizaciones que recibirían los funcionarios que se mantuvieran en su cargo en la Autoridad Portuaria Nacional, llegado el momento del proceso de concesión administrativa de los puertos a favor de la empresa privada concesionaria de los mismos; por tanto, no se considera que la resolución atacada haya infringido los literales a, b y c de la Cláusula 2.6.1., del Contrato celebrado entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A., aprobado mediante la Ley 5 de 1997.

La otra norma que se considera infringida es el artículo 1 de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, que dispone lo siguiente:

Artículo 1. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y al personal administrativo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, que estuvieron vinculados directamente en la operación de los citados puertos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997. (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

De acuerdo al criterio del demandante esta disposición fue infringida bajo el concepto de violación directa por comisión, por considerar que la resolución demandada, mediante la cual se niega la petición de

incluirse al señor ELMER TOBÓN en el listado de salarios caídos y pasivos laborales reconocidos a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional, es contraria al contenido, sentido y alcance de lo normado en la referida disposición, ya que se constituye en un acto de discriminación laboral, que vulnera derechos laborales de un ex trabajador, y además se vulnera el Principio de Igualdad de todos ante la Ley, por habérsele tratado de modo desigual al excluírsele del listado en mención.

En relación con este segundo cargo de ilegalidad, esta Sala Tercera considera que también debe ser desestimado, toda vez que el artículo que se aduce como infringido, corresponde a la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, por la cual se reconoce el pago de pasivos laborales a los "…ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Dirección del Ferrocarril de Panamá…", pero en dicha norma se exige que dicho reconocimiento se efectúe de conformidad con lo establecido en el Contrato Ley previamente mencionado (Ley 5 de 1997), sobre el cual se pudo constatar de igual modo que tampoco se configuraba el cargo de ilegalidad alegado; aunado a que explícitamente la norma "ut supra" reconoce los pasivos laborales pero que existiesen pendientes de pago a los trabajadores, lo cual no ha sido probado por parte del demandante, y "contrario sensu" se limita a establecer una suma de indemnización sin que mediare constancia probatoria al respecto.

De igual modo, es necesario recordar que la decisión respecto al pago de las indemnizaciones a los ex trabajadores de la antigua Autoridad Portuaria Nacional (APN), no recaía en una decisión unilateral de la Autoridad Marítima de Panamá, sino que comprendía un análisis interinstitucional, por la excepcional situación por la cual surgió el reconocimiento del derecho a favor de los mismos; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la misma excerta legal precitada, es decir, la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, para que determinen los montos a pagar y realicen los trámites pertinentes, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 4. El Órgano Ejecutivo gestionará las partidas correspondientes y realizará el pago de los pasivos laborales a que se refiere esta Ley, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

En complemento al análisis jurídico que transcurre sobre el presente negocio, es meritorio citar un antecedente análogo como pronunciamiento de ésta Sala de lo Contencioso-Administrativo, mediante la Sentencia de 29 de julio de 2005, la cual se expone seguidamente:

"Luego de un análisis de los argumentos de las partes y de las pruebas que constan en el expediente, esta Superioridad estima que si bien es cierto, en virtud de los reclamos que ante la Dirección General de la APN –[Autoridad Portuaria Nacional]- hicieran los ex funcionarios cuyos nombramientos fueron declarados insubsistentes, la institución suscribió ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social un acuerdo con la demandante en el que reconoció el pago de salarios caídos por la suma de B/.36,960.00, dicho acuerdo se encontraba sujeto a la opinión favorable de la Procuraduría de la Administración y a la aprobación del Consejo de Gabinete y del Consejo Económico Nacional (CENA), de conformidad con lo expuesto en la Resolución C.E. 029-97 proferida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional el 28 de mayo de 1997.

Tal como ha quedado probado en el proceso, los trámites y/o condiciones estipulados en el resuelto, a fin que en efecto exista un derecho reconocido a favor de los ex funcionarios, no han sido cumplidos, por lo argumentar que la demandada ha desconocido el acuerdo suscrito, es improcedente.

Siendo ello así, esta Superioridad no comparte el criterio alegado por la demandante sobre la supuesta negligencia en que incurrieron los funcionarios de la entidad demandada por no haber realizado el pago acordado en el acuerdo suscrito, situación que ha dado origen a la presente demanda de indemnización por daños y perjuicios.

Ha quedado claramente evidenciado que el reconocimiento que hiciera el Comité Ejecutivo de la APN del pago de las prestaciones a exfuncionarios cuyos nombramientos fueron declarados insubsistentes, no se constituía por si solo en una obligación, ya que requería para ello de la intervención de otras instituciones, entre ellas, el Ministerio de Planificación y Política Económica quien, a solicitud del Director General de la APN, debía determinar la viabilidad de un crédito extraordinario para sufragar los pagos de las prestaciones, requerimiento que tampoco se ha dado.

En virtud de lo anterior, lamentablemente, la demanda promovida por la demandante Ada Hunter de Castillo para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá -entidad a la cual le fueron trasferidos todos los bienes, derechos, presupuesto, personal y obligaciones existentes al momento en que cesaron las funciones de la APN y entró en vigencia el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, debe ser desestimada, ya que los cargos de ilegalidad no han sido probados. (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

A modo concluyente, de las consideraciones expuestas, esta máxima Corporación de Justicia colige que el actor no pudo probar que específicamente el acto administrativo demandado vulnerara las normas invocadas con transgredidas en su demanda o que mediare un vicio de nulidad, sobre un derecho, que como se ha constatado en el análisis de la presente causa, no había sido reconocido previamente y que le correspondía a la entidad legitimada para verificar si le era dable tal derecho subjetivo, contestando a su petición a través de un acto formal, sujeto a los medios de impugnación en la vía gubernativa y revisable igualmente en esta sede jurisdiccional, tal como se hizo y en consecuencia se procede a declarar que el mismo no es ilegal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ADM N° 085-2010 de 18 de agosto de 2010, proferida por la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), sus actos confirmatorios y consecuentemente se DESESTIMAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OVERSEAS UNITED INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	288-16

VISTOS:

A foja 23 del expediente Judicial, el apoderado judicial de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., le formula a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia una solicitud de la suspensión de los efectos de la Resolución No. 120 del 4 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas (Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas), en donde se cancela el acceso al Sistema Informático Aduanero Oficial a la Sociedad OVERSEAS UNITED INC, y a todas las claves que se le han otorgado a personas vinculadas con dicha sociedad, así como también a los accesos a usuarios externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA).

I. FUNDAMENTOS DEL SOLICITANTE DE LA MEDIDA CAUTELAR:

El Licdo. ANSELMO GUERRA MORALES, ha indicado dentro del libelo de demanda, que a fin de evitar que su representada, la empresa OVERSEAS UNITED, INC., pueda verse afectada como consecuencia de la cancelación del acceso al Sistema Informático Aduanero Oficial, y ante el perjuicio notoriamente grave que se está generando al verse afectadas más de sesenta familias sin trabajo, y además de causársele graves perjuicios económicos a la empresa, en virtud del cúmulo de violaciones que se encuentran inmersas dentro del presente proceso, solicita la suspensión de los efectos del acto demandado, el cual considera ilegal; y a su vez peticiona que se vuelva a activar nuevamente las claves de usuario externo del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) para seguir operando y de esta manera evitar mayores perjuicios económicos de los que ya existen.

II.- DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

Tampoco dentro del libelo de demanda presentado por el apoderado judicial de la empresa OVERSEAS UNITED, INC., se procede a explicar cómo se puede configurar el periculum in mora y el fumus bonis iuris, para que éste Tribunal de lo Contencioso-Administrativo pueda ilustrarse debidamente y acceder de ésta forma a la solicitud de suspensión del acto administrativo. En otras palabras, es necesario que se detalle o justifique dentro del contenido de la demanda, la necesidad inmediata e imperiosa de las razones por las cuales el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo debería de acceder a la suspensión del acto administrativo, a fin de evitar mayores afectaciones en torno a la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

De igual manera, en la resolución Nº. 179 del 29 de abril de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, en el que se resuelve el recurso de apelación presentado por la empresa OVERSEAS UNITED, INC., a foja 40 del expediente judicial se indica lo siguiente:

"La recurrente, a través de sus tres (3) auxiliares debidamente registrados con sus códigos de acceso, realizó operaciones de comercio exterior, es decir, exportaciones durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, tal como consta en el Sistema Informático Oficial; sin embargo, no han registrado operaciones desde el mes de julio de 2015 hasta la fecha de la cancelación del acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), razón por la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Resolución Nº. 192, de 1 de agosto de 2011; (…)

Por otra parte, las operaciones realizadas por la recurrente y registradas en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) como PRUEBAS, demuestran que la empresa OVERSEAS UNITED, INC., utilizó claves distintas y no autorizadas por la Autoridad Nacional de Aduanas a las de los auxiliares, Nila Yau, Katia Lee y Ameth Iván Guevara, para el manejo de sus operaciones, lo cual agrava la condición de la empresa OVERSEAS UNITED, INC.; (…)"

De la anterior transcripción literal se desprende que no existe una apreciación de falta de buen derecho, apariencia o aspecto exterior de derecho del acto administrativo impugnado, así como tampoco existe peligro en la demora, en contra del demandante, por la no utilización desde el mes de julio de 2015 las claves de acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA).

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 120 de 4 de abril de 2016, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por Licdo. ANSELMO GUERRA MORALES, actuando en nombre y representación de la Sociedad OVERSEAS UNITED, INC.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PERALTA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	834-15

VISTOS:

El licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, actuando en nombre y representación de MARÍA PERALTA APARICIO, interpuso la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 365 de 9 de septiembre de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Aduanas y para que se hagan otras declaraciones; por lo que consecuentemente el Magistrado Sustanciador procedió a hacer el examen de admisibilidad de rigor, consagrado legalmente para este tipo de acciones promovidas ante esta sede jurisdiccional.

Luego de verificar si la demandante, cumplía o no, tanto con los presupuestos procesales, como con los requisitos formales establecidos en la ley, el ponente de la causa dictó la Resolución de quince (15) de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió no admitir la presente demanda; por lo que la parte actora recurrió oportunamente en contra de esta decisión, promoviendo y sustentando un recurso de apelación, el cual se expone medularmente a continuación.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La parte demandante en su libelo de sustentación de Recurso de Apelación, interpuesto en contra del auto que niega la admisión de la demanda, procede a exponer sus argumentos, en los siguientes términos:

Que la demanda promovida, está dirigida a que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo el acto administrativo de la Autoridad Nacional de Aduanas, emitido en perjuicio de una servidora pública que ha brindado sus servicios al Estado por más de 24 años. Sobre el particular, conviene observar que la vía gubernativa se encontraba agotada y que se cumplió con los requisitos necesarios para la presentación de la demanda. Por otra parte, el contenido de la demanda expresa de manera

indiscutida que se solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado por parte de la autoridad demandada y en su lugar se ordene la restitución de la señora MARÍA PERALTA APARICIO, al cargo que ocupaba.

En cuanto a la resolución impugnada, estima el apelante que para decidir la admisión de la demanda, es preciso determinar que la Resolución N° 365 de 9 de septiembre de 2015, expedida por la entidad demandada, decide el fondo de la oposición a la decisión contenida en la Resolución N° 299 de 13 de julio de 2013; y a la vez agota la vía gubernativa. Por lo que, al no admitirse la demanda, violenta los artículos 42, 33, 38 y 41 de la Ley 135 de 1943. Adicionalmente, estima que la Resolución N°365 de 9 de septiembre de 2015, no es de mero trámite y constituye el acto final mediante el cual la entidad demandada decidió y mantuvo en forma definitiva la destitución de mi mandante.

Finalmente indica el recurrente, que la jurisprudencia de la Sala Tercera señala que la acción debe dirigirse contra los actos definitivos, y no contra aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el caso que nos ocupa, la acción está dirigida a que se declare la nulidad de todo lo actuado, porque la Resolución N°365 de 9 de septiembre de 2015, decidió el fondo del proceso de destitución de mi mandante, al confirmar lo actuado hasta ese momento. El argumento esgrimido por el Magistrado Sustanciador en el sentido de que las acciones contencioso-administrativas deben promoverse contra el acto original, debe ser desestimado, ya que no tiene asidero jurídico conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Por ende, solicita se revoque la Resolución de 15 de diciembre de 2015, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, pues la acción promovida solicitaba que se declarara nulo todo lo actuado por la Autoridad Nacional de Aduanas y se ordenara la restitución de mi mandante al cargo que ocupaba, con todos los derechos que le corresponden.

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante su Vista N° 080 de 26 de enero de 2016, manifiesta oponerse al recurso de apelación promovido y sustentado por la parte actora, y a la vez solicita a éste Tribunal de Alzada, que confirme el Auto de 15 de diciembre de 2015, el cual no admite la presente demanda; pues secunda el criterio esgrimido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de reiterar que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto administrativo original, es decir, contra aquel que creó la situación jurídica que afectó los derechos subjetivos de la demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, pues aun cuando se declarase ilegal este último acto, el principal quedaría en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

Complementa el opositor a la apelación, señalando que no puede entenderse como tácita la pretensión del accionante, pues sería desacertado invocar la nulidad del acto confirmatorio, procurando que ello implique la nulidad de otros actos administrativos, de conformidad con el principio de congruencia, el cual garantiza que el pronunciamiento judicial sea en cuanto a lo solicitado; tomando en cuenta que las partes estructuran el objeto litigioso, para que la sentencia sea cónsona con las pretensiones aducidas en la demanda. Así, aunque se declare la ilegalidad de un acto confirmatorio, el acto principal u originario, que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado, no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad pedida por el demandante.

Adicionalmente, advierte la Procuraduría de la Administración, que la demanda presentada también incumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, en el cual se establece, conforme al caso, que dicho libelo debe estar dirigido al Presidente de la Sala Tercera, y no a los Magistrados que la conforman, como

erróneamente lo hizo el apoderado judicial de la demandante; esto en concordancia con el artículo 665 del mismo texto legal y con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Por lo que, concluye manifestando la necesidad de destacar que una cosa es la tutela judicial efectiva, y otra es el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de rigor conforme a la ley y analizados los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación promovido y sustentado en contra del Auto de 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se resolvió no admitir la presente demanda; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Se observa “prima facie” que la representación judicial de la demandante no dirige, ni estructura su acción en contra del acto administrativo que efectivamente creó la circunstancia jurídica que recaía sobre su poderdante, es decir, no atacó la resolución por la cual se le destituyó, afectándole en sus derechos subjetivos; constituyéndose este acto en el originario o principal, mediante el cual se “causa estado” sobre el administrado, y el cual es susceptible de ser recurrido por los medios de impugnación respectivos, tal como se consagra en el artículo 163 de la Ley 38 de 2000 (Procedimiento Administrativo General), que es del tenor siguiente:

“Artículo 163. Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

[...]

(Resaltado por la Sala Tercera)

La norma que precede fue concebida en concordancia con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada con la Ley 33 de 1946, en la cual se establece como presupuesto procesal “sine quanon”, que se haya agotado la vía gubernativa para accionar ante esta Sala Tercera, tal como se expone seguidamente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si de estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Como se ha podido constatar, la resolución de destitución, la cual obvió atacarse con la presente demanda, sí era susceptible de ser recurrida de conformidad con los recursos establecidos en la Ley 38 de 2008, y así lo hizo la parte actora, lo que trajo como consecuencia que se profiriera la Resolución N° 365 de 9 de septiembre de 2015, en la cual se resuelve “MANTENER lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°299 de 13 de julio de 2015, por la cual se destituyó a MARÍA PERALTA APARICIO, portadora de la Cédula de Identidad personal N°7-91-355 quien ocupaba el cargo de Secretaria I, posición N°0528” (Sic), por lo que es evidente que el acto que erradamente se demandó en el “petitum” de la presente demanda, no se constituía en

el acto originario que “crea estado” y que coloca a la parte demandante en una situación jurídica específica; no siendo así con la resolución tachada de ilegal, que solamente se limitó a pronunciarse sobre el recurso respectivo, para contrastar si era factible revocar, aclarar, modificar o anular tal decisión. Aunado a lo anterior, es evidente que al plasmarse la orden de “MANTENER” la misma implica que ya se encontraba una decisión originaria, con repercusiones definitivas sobre un tema específico, no es que el acto atacado erróneamente por el actor, decidía el fondo sobre una nueva circunstancia o relación jurídica.

Aprecia este Tribunal Ad-Quem, que el activista confunde la calidad de “acto administrativo definitivo” (el que crea, extingue o modifica un situación jurídica), con la de un “acto confirmatorio” en este caso en específico, por el cual la administración se pronuncia sobre un recurso promovido en la vía gubernativa; es decir, el acto revisorio por el cual se realiza un examen de legalidad de los actos en sede gubernativa sobre una decisión ya proferida o adoptada por la administración, que si no es atacada oportunamente, transcurriría a un estado de ejecución total con su consecuente efectividad como acto administrativo en firme y ejecutoriado.

La precisión procesal in comento, resulta ser un elemento fundamental para ubicar el objeto litigioso de la demanda, de conformidad con el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por lo que la Sala Tercera ha mantenido el criterio jurisprudencial en ese sentido, en reiterados pronunciamientos, como por ejemplo en la Resolución de 28 de marzo de 2006, la cual se expresa en su parte resolutiva de la siguiente manera:

“…

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Opina este tribunal que no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta claras deficiencias que fueron acertadamente expresadas por el Magistrado Sustanciador.

En efecto se observa, que el acto impugnado la Resolución Nº DAL-316-ADM-05 de 2 de agosto de 2005, no es el acto principal que debió ser impugnado ante esta Sala, y como manifestó el Magistrado Sustanciador se trata de un acto administrativo que no causa estado, por lo que el mismo no es recurrible a la Sala de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943. En este caso, el acto que debió ser acusado, es la Resolución Nº 25-DECA-ADM-04 Panamá de 24 de noviembre de 2004, que viene a ser el acto que resolvió sancionar al señor RODRIGO ELIZONDRO CEDEÑO, con multa de B/.10,000.00 por contravenir la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Se advierte además, que contra la Resolución Nº 25-DECA-ADM-04 Panamá de 24 de noviembre de 2004, fue anunciado recurso de apelación, no obstante, el mismo no fue sustentado, como se puede distinguir de fojas 3 a 10 de este expediente, no agotando la vía gubernativa, requisito fundamental para accionar ante esta Sala en las acciones contencioso de plena jurisdicción, de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se agota la vía gubernativa cuando el administrado no interpone y sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del asunto sometido a su decisión, consiste la misma en que, el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, podrá entonces iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de diciembre de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado César Araúz Vega, en representación de RODRIGO ELIZONDRO CEDEÑO." (Sic). (Resaltado por la Sala Tercera)

En adición a lo desarrollado respecto a la apelación en estudio, es pertinente citar el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, ya que describe claramente las circunstancias por las cuales es ineficaz que se demande el acto que resuelve un recurso de impugnación en la vía gubernativa, tal como se observa a continuación:

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado." (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

En la norma citada se infiere que la demanda será dirigida contra el acto originario o definitivo, sin que sea necesario hacerlo de igual modo contra los actos que lo confirman y que agotan la vía gubernativa; ya que si se llegara a anular o reformar el acto primigenio, sería una consecuencia inevitable que los actos confirmatorios seguirían la misma suerte; lo cual no opera en el sentido inverso, ya que si solamente se anula un acto que se limita a confirmar una decisión, ésta se mantendría vigente legalmente, con todos los efectos y las consecuencias jurídicas que dimane.

Finalmente, es meritorio indicar que tratándose de una acción de plena jurisdicción, con la cual el interesado o afectado por los efectos del acto demandado, acude ante esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en busca de obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, es el activista a través un apoderado legal idóneo, quien se constituye procesalmente en la parte actora, la cual debe exponer sus peticiones en busca de declaraciones judiciales específicas, frente a la contraparte que buscará enervar tales pretensiones, y siendo esta Corporación de Justicia, desde que conoce de la causa, la encargada de mantener el equilibrio e igualdad procesal entre las partes, así como la bilateralidad, el contradictorio y demás Principios Procesales; sería un contrasentido pronunciarse sobre la legalidad de una petición no consignada por el demandante, pues vulneraría el Principio de Congruencia que debe primar en las circunstancias procesales descritas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 15 de diciembre de 2015, por la cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, en representación de María Peralta Aparicio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa

N°365 de 9 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENDO DE PAGO NO.201-005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de julio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	791-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido en contra de la Resolución de 24 de noviembre de 2015, que decide no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad GRUPO PROVIVIENDA, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Ejecutor Delegado de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

EL FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de la empresa Grupo PROVIVIENDA, S.A., sustenta su recurso de alzada a través de los argumentos vertidos de foja 50 a 61 del presente negocio, precisando en su parte medular que a la Resolución apelada se le aplica el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, el cual señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las apelaciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo; sin embargo, la resolución impugnada omite revisar las normas especiales correspondientes a este tipo de procesos que se adelantan ante la Dirección General de Ingresos.

Continúa expresado que, el Magistrado Sustanciador aduce que la actora debió recurrir a un procedimiento que no aplica al caso bajo estudio, ya que lo que esta pretende en realidad es que la Sala revise la actuación ejecutada por un funcionario público administrativo, mismo que acusa de ilegal; no así que conozca sobre el desarrollo del procedimiento especial que utilizó la Dirección General de Ingresos para iniciarle a Grupo Provivienda, S.A., el proceso por cobro coactivo que dio origen al auto de mandamiento de pago, por lo que solicita al resto de los Magistrados que integran el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que revoquen la Providencia de 24 de noviembre de 2015, y en su lugar, admitan la demanda.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La Procuraduría de la Administración a través de Vista Fiscal No.1355 de 30 de diciembre de 2015 (visible a fojas 63 a 68) solicita al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Apelaciones que se sirvan confirmar el Auto de 24 de noviembre 2015, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, concordando que la demanda no debe ser admitida, pues la parte actora presentó de manera incorrecta una demanda de plena jurisdicción, cuando lo procedente, en este caso, era promover su incidente ante la autoridad que dictó el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, acusado de ilegal, en los términos que establece el artículo 1780 del Código Judicial, para que el Juzgado Ejecutor, una vez admitido, lo enviara a la Sala Tercera para que ésta le imprimiera el trámite correspondiente hasta fallarlo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Según puede observarse, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad Grupo Provivienda, S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de 24 de noviembre de 2015, a través de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Ejecutor Delegado de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El fundamento de la resolución que rechazó la demanda, consiste en que la acción ensayada está dirigida a que se declare la nulidad, por ilegal, de un acto que no es acusable mediante una demanda de plena jurisdicción, por ser de aquellos emitidos por la desaparecida Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, facultad de la que ha sido investida por el artículo 1247-A del Código Fiscal.

Luego de anotado lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe manifestar que, fue acertada la decisión del Magistrado Sustanciador al resolver no admitir la demanda in examine, pues el conocimiento del presente negocio no es acusable a través de una acción de plena jurisdicción.

En efecto, el acto cuya ilegalidad demanda la actora, constituido en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014 (Cfr. f. 22), tiene por objeto librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de Grupo Provivienda, S.A., por la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho balboas con noventa y ocho centésimos (B/.1,463.868.98), a favor de la antigua

Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en concepto de pago de impuesto de inmueble de la Finca No.207573-8718, inscrita en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda y el 20% de recargo adicional por los gastos de cobranza coactiva; lo cual permite establecer que estamos en presencia de un acto jurisdiccional dictado por un funcionario público, en su condición de Juez Ejecutor Delegado, sobre el cual la institución delegó el ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de los tributos adeudados por la sociedad Grupo Provivienda, S.A., a favor del Tesoro Nacional, según lo dispuesto en el artículo 1247-A del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 1777 del Código Judicial, los que en su parte medular rezan así:

Código Fiscal:

"Artículo 1247-A: La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, de conformidad con las siguientes disposiciones:

La Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la Institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la delegación podrá ser de carácter regional, provincial, específica o para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de las cuantías de los casos.

En todo caso, de ejercerse la jurisdicción coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerlo constar, y no podrá, a su vez, delegarla.

En los procesos por cobro coactivo, la Dirección General de Ingresos o el funcionario ejecutor en quien se delegue la competencia ejercerá las facultades procesales que la ley concede a los jueces del ramo civil y tendrá las acciones, derechos y facultades como ejecutante del crédito de que se trate.

..." (La subraya es nuestra).

Código Judicial

"Artículo 1777: Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce funciones de Juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

..." (La subraya es nuestra).

Es necesario aclararle a la recurrente que el hecho que el artículo 97 del Código Judicial, otorgue competencia a la Sala Tercera para conocer, en materia administrativa, de los procesos que se originen por actos que en el ejercicio de sus funciones expidan los servidores públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas; ello no es razón para

considerar que, en el caso bajo análisis, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, acusado de ilegal, constituye un acto netamente administrativo.

De la lectura del citado artículo 1247-A del Código Fiscal, que es la norma especial aplicable en el presente negocio, se desprende con claridad que la figura del juez ejecutor es aquella que la propia entidad pública crea para que a través del mismo la institución pueda recuperar los créditos y las deudas a favor del Fisco, de ahí que una vez que este funcionario haya sido investido para que ejerza esa facultad jurisdiccional, las resoluciones que dicte no son en manera alguna actos administrativos de aquellos que conceptúa el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues tales actos son expedidos en ejercicio de una función administrativa y no jurisdiccional, como la que nos ocupa.

Ahora bien, este Tribunal de Apelaciones se percata que Grupo Provivienda, S.A., por medio de su apoderado especial, interpuso ante el Juzgado Ejecutor una excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le inició la desaparecida Autoridad Nacional de Ingresos, ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, fue remitido al Tribunal Administrativo Tributario para su conocimiento, cuya norma establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 156: Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

…

5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

…

7…

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso administrativa en la forma prevista en la ley." (La subraya es nuestra).

Consta a fojas 24 a 31 del expediente que, la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la ejecutada fue resuelta por el Tribunal Administrativo Tributario por medio de la Resolución No.TAT-ICC-004 de 7 de septiembre de 2015, la cual declaró No Probada la incidencia, en virtud que la solicitud de exoneración del impuesto de inmueble se presentó el 6 de enero de 2014 y no fue hasta el 16 de enero de 2015 que se decidió, de ahí que a la fecha en que la institución inició el proceso ejecutivo, el secuestro y la notificación del mandamiento de pago contra la contribuyente Grupo Provivienda, S.A.; es decir, el 8 de enero de 2014, a la excepcionante todavía no le habían tramitado su petición de exoneración. Por lo tanto, ordenó la cancelación del monto descrito en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, así como el cierre y archivo del expediente; advirtiéndole, a su vez, que podía accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Ante esa situación, el resto de los Magistrados que conforman esta Alta Corporación de Justicia no pueden desconocer que la Ley 33 de 30 de junio de 2010, introdujo varias reformas al Código Fiscal, en las se incluyen los artículos 1247-D, 1247-E y 1247-F, que regulan la materia de jurisdicción coactiva en el ámbito fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12. Se adiciona el artículo 1247-D al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-D. El funcionario ejecutor, con base en los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este Código, ordenará, mediante resolución fundada, el mandamiento de pago de la deuda, dictará las medidas de embargo o cautelares del caso y nombrará un Secretario ad hoc, que con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión de este o el pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie el proceso, deberá contener, además:

1. El funcionario designado como secretario.

2. La identificación del ejecutado (sujeto pasivo de la obligación, contribuyente o responsable de la obligación).

3. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo.

4. La orden de mandamiento de pago en la que se indicará la suma exacta líquida y exigible, con desglose del capital, intereses y recargo.

5. Decretar embargo sobre los bienes del ejecutado y que se oficie a las entidades correspondientes para que los sustraigan del comercio y mantengan a disposición del despacho del funcionario que así lo ordena.

6. Advertir las acciones, recursos y demás medidas procesales a que tiene derecho el contribuyente contra la citada resolución.

7. Fundamento de Derecho.

Esta resolución no es objeto de reconsideración ni de apelación." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 13. Se adiciona el artículo 1247-E al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-E. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva anterior acompañada con las pruebas de la excepción alegada." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 14. Se adiciona el artículo 1247-F al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-F. El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso, pero no se dictará la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que dichas actuaciones se decidan previamente y queden debidamente ejecutoriadas." (El subrayado es nuestro).

Las normas antes descritas facultan al Tribunal Administrativo Tributario para conocer, en única instancia, las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades; por lo tanto, al fallar la mencionada excepción de inexistencia de la obligación promovida por la sociedad Grupo Provivienda, S.A., en contra del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, dicho Tribunal Administrativo únicamente estaba obligado a notificar la medida adoptada a la afectada y, una vez, ejecutoriado ese acto administrativo quedaba agotada la vía gubernativa, pudiendo la afectada acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para demandar la Resolución No.TAT-ICC-004 de 7 de septiembre de 2015, que declaró No Probada la incidencia, no así el Auto que Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva.

En este orden de ideas, igualmente es preciso indicar que, el señor Procurador de la Administración en la Vista No.1355 de 30 de diciembre de 2015, visible de fojas 63 a 68 del expediente, manifestó que la ejecutada contaba con los medios incidentales que establece el artículo 1780 del Código Judicial, para lograr la anulación de la actuación del Juzgado Ejecutor de la entidad demandada, los que debían ser presentados ante el funcionario que dictó la resolución que ahora se impugna, para luego remitirlo a la Sala Tercera, quien conocerá en única instancia de la apelación, incidente, excepción, tercería o nulidad, correspondiéndole posteriormente sustanciar y resolver dicho recurso, en los términos que prescribe la norma antes citada.

Este Tribunal de Apelaciones discrepa del criterio esgrimido por el representante del Ministerio Público, puesto que, tal como viene dicho en párrafos precedentes, mediante la Ley 33 de 30 de junio de 2010, se incorporó al Código Fiscal el procedimiento ejecutivo por cobro coactivo aplicable en materia Tributaria, el cual es de carácter especial; de tal suerte que, en el caso en estudio, no puede aplicarse lo que al respecto establece el Código Judicial, a menos que exista un vacío legal en dicho proceso y, ante esa laguna, los artículos 1247 y 1247-A (numeral 4) del Código Fiscal han dispuesto expresamente que tal vacío será llenado con las normas del Código Judicial referentes a los juicios ejecutivos hipotecarios.

Además, tampoco es dable que el Juez Ejecutor remita a la Sala Tercera aquellas excepciones de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales conforme el artículo 1247-E del Código Fiscal, son las únicas que puede presentar la ejecutada, dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo que adelante en su contra la ahora Dirección General de Ingresos; puesto que, el numeral 5 del artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, en concordancia con el artículo 1247-F del Código Fiscal, establecen que el Tribunal Administrativo Tributario es la autoridad encargada de resolver, en única instancia y en vía de apelación, las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo.

Todo lo anteriormente anotado, conduce al resto de los Magistrados que conforman esta Corporación de Justicia a señalar que la acción ensayada por la actora fue mal dirigida, pues demandó una decisión dictada por el Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos, como parte de un proceso de carácter jurisdiccional, cuando en realidad debió encaminar su pretensión en contra de la Resolución No.TAT-ICC-004 de 7 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, por cuyo conducto declaró No Probada la excepción de inexistencia de la obligación, la cual, una vez ejecutoriada, vino a constituirse en un acto de naturaleza administrativa e individual expedido dentro de un proceso ejecutivo, el cual podía ser impugnado ante esta Sala por la contribuyente Grupo Provivienda, S.A.

Por las consideraciones anotadas, y atendiendo a las circunstancias, consideramos que la demandante no cumplió con los requisitos básicos para la admisión de la causa ensayada, razón por la cual la presente acción no debe tramitarse, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 24 de noviembre de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador de la causa, misma que decidió NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de la sociedad GRUPO PROVIVIENDA, S.A., para que se declara nulo, por ilegal, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No.201-005-JC de 8 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Ejecutor Delegado de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. TOVIO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	539-15

VISTOS:

IV. DECISION DEL TRIBUNAL:

Examinados los argumentos que sustentan la alzada y de las piezas que conforman el expediente, procede ésta Colegiatura a resolverla previo las consideraciones siguientes.

Se observa, en primer lugar, que el apelante funda su oposición a la admisión de la prueba de informe argumentando que su consecución correspondía al demandante, toda vez que, según estipula el artículo 784 del Código Judicial, a las partes atañe la obligación de comprobar los hechos que le favorezcan.

El recurrente alega que al solicitar la prueba de informe, la actora procura que sea este Tribunal quien remedie la obtención de la información requerida, trasladando así la carga de la prueba y por tanto reitera que corresponde no admitir la prueba.

Al respecto, reconoce la Sala que tal como dispone la norma procesal consultada “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”; sin embargo, no es menos cierto que el propio Código Judicial dispone del articulado correspondiente para que, en ejercicio de su obligación, las partes pueden incorporar al proceso el material probatorio que reposa en las entidades descentralizadas o del que éstas deban brindar detalles.

En efecto, nuestro Código Judicial en el Capítulo IV intitulado "Informes", Título VII del Libro Segundo de Procedimiento Civil, particularmente con los artículos 893 y 894, atiende y regula lo concerniente a la prueba de informe como medio probatorio idóneo, en desarrollo del artículo 780 de la excerta legal.

Sin menoscabar en absoluto el principio de la carga de la prueba, en el Artículo 893 del Código Judicial se establece la facultad del Juzgador para realizar la petición correspondiente y se consigna el procedimiento a seguir para que la entidad u oficina pública responda la solicitud de informe. Veamos:

> “Artículo 893. El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:
>
> 1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y
>
> 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aun cuando no se encuentren constancias escritas.
>
> Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la ley, en decreto ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el juez señale, que no podrá exceder de quince días.
>
> Recibido el informe, el juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.
>
> Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales, podrán solicitar una indemnización que será fijada por el juez, con audiencia oral de las partes y del interesado.

> Dichas empresas podrán impugnar, por la vía de incidente, la resolución que decrete el informe. La impugnación no suspende el proceso, aunque sí la práctica de la prueba. Si se declarase infundado el incidente, se ordenará la práctica de la prueba, aun cuando haya vencido el respectivo término probatorio.
>
> El juez podrá asimismo solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad de Panamá y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.
>
> El juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica." (el subrayado es nuestro).

Ante las consideraciones anotadas, la Sala disiente de los argumentos del apelante pues estima que la prueba de informe fue oportunamente aducida y la misma se ajusta a derecho siendo que es un medio probatorio dispuesto por la ley, para que la parte intente comprobar sus afirmaciones.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas número 142 de 29 de marzo de 2016, por la que el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesto por el Licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Edmundo A. Tovio Echevers, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 44 de 3 de marzo de 2015, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 32-15

VISTOS:

La firma BC & D Abogados, actuando en nombre y representación de JORGE KOSMAS SIFAKI, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014 y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Providencia de 11 de mayo de 2015 (f. 56), se le envió copia de la misma al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

XI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014.

De igual forma, los demandantes solicitan que se declare la nulidad del Estado de Cuenta No.109-08-1425-DC2014 de 19 de septiembre de 2014, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Jorge Kosmas Sifaki.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, los recurrentes piden que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá enviar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República, a fin que proceda a su refrendo.

También solicita que se ordene a la Contraloría General de la República refrendar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Según el demandante, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, infringe el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008; los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera norma que los demandantes consideran vulnerada es el artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Articulo 30: Son funciones de la Dirección General de Marina Mercante:

1. ...

11. Declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules y servidores públicos de manejo de la Autoridad en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causado estos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República."

12. ..."

Sostiene el actor que la norma citada fue violada en forma directa por omisión por el silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá que negó enviar nuevamente la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República para su refrendo, ya que la resolución No. 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 fue motivada económica y legalmente, así como sustentada en pruebas sobre las causas que permitieron declarar sin lugar el débito aplicado a Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta No.109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de suma no remesada correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014, hasta la concurrencia de B/.369,649.72, pues dicha suma correspondía a la diferencia de gastos no cubiertos con recaudos producto del fuerte fortalecimiento del yen japonés ante el dólar americano desde marzo de 2011 hasta octubre de 2012 .

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 77 de la Ley 32 de 1984 que dice:

"Artículo 77. La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

La norma transcrita fue violada directamente por omisión porque la Autoridad no aplicó el procedimiento en ella establecido para insistir en el refrendo negado por la entidad fiscalizadora mediante la Nota No.677-DCC-CMM de 29 de julio de 2014 que no expresa ninguna razón de orden legal o económico para sustentar tal negativa, a pesar que la autoridad sí había expedido aquella resolución que contiene las razones de hecho y de derecho para proceder a eliminar el débito formulado.

También se alega como vulnerado el artículo 75 de la Ley 32 de 1984 que dispone:

> "Artículo 75. Ningún empleado o agente de manejo que reciba o pague, o tenga bajo su cuidado, custodia o control, fondos o bienes públicos, será relevado de responsabilidad patrimonial por su actuación en el manejo de tales fondos o bienes, sino mediante finiquito expedido por la Contraloría General de la República."

Afirma el recurrente que la disposición citada fue violada en forma directa, pues al negar su solicitud de remitir nuevamente la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 a la Contraloría General de la República, para su refrendo, ha desconocido también que dicha entidad fiscalizadora había emitido la Resolución No.315-DCC-CMM de 11 de junio de 2013, mediante la cual otorgó un Finiquito de Gestión al señor Jorge Kosmas Sifaki como Cónsul General en Tokio, Japón, fundamentada en los documentos presentados mediante informes de recaudos consulares mensuales del período de septiembre de 2009 a diciembre de 2012 y a los estados de cuenta emitidos por la misma Autoridad Marítima de Panamá referidos al período antes señalado.

Finalmente, considera el demandante que el acto impugnado vulnera el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece:

> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

El demandante indica que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa por comisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá se encontraba obligada por las motivaciones expuestas en su propio acto administrativo, es decir, la Resolución No. 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, a insistir en el refrendo de la Contraloría General de la República, al haber expresado esa Autoridad mediante la citada resolución que considera oportuno, en base a las disposiciones legales vigentes y pruebas presentadas, al declarar sin lugar el débito en referencia.

XII. El informe de conducta del Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 106-01-257-DGMM de 21 de mayo de 2015, recibido en la secretaría de la Sala Tercera el 21 de mayo de 2015 (fs. 58-60), en el que señaló que el día 22 de julio de 2014, el Despacho Superior de la Autoridad Marítima de Panamá recibió la Nota No.580-DCC-CMM de 4 de julio de 2014, por medio de la cual la entonces Contralora General de la República, emitió sus consideraciones a la consulta realizada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para esa fecha, mediante la Nota ADM.No.1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014, referente a la Nota C.P.JT-108/2013 de 8 de agosto de 2013 y Nota C.P.JT-043/2014 de 15 de mayo de 2014, remitida por el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, a través del cual expone la situación suscitada en el Consulado en virtud de remesas enviadas a Panamá correspondientes a los períodos de abril, octubre, noviembre y diciembre de 2011 y de enero de 2012. También señala que, mediante la Nota 106-01-377-DGMM de 29 de julio de 2014, la Dirección General de Marina Mercante remitió para refrendo de la Contraloría General de la República, la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, suscrita por el entonces Director General de la Marina Mercante, que resolvía declarar sin lugar el débito efectuado al señor Jorge Kosmas Sifaki,

Embajador y Cónsul General de la República de Panamá en Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta No.109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de suma no remesada correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014, hasta la concurrencia de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con 72/100 (B/.369,649.72). Agrega que para el día 29 de julio de 2014, la Dirección General de Marina Mercante desconocía que la Contraloría General de la República había emitido pronunciamiento respecto a la consulta realizada mediante Nota ADM. No.1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014. Posteriormente el día 4 de agosto de 2014, la Dirección General de Marina Mercante recibió la Nota No.677-DCC-CMM (Scafid100570) de 29 de julio de 2014, emitida por la Contraloría General de la República, por medio de la cual se devuelve sin el refrendo solicitado la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014. Añade que una vez recibida la nota en mención, procedió a anular el original de la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 al no haberse refrendado, por lo que dicho acto carece de validez, de conformidad con lo indicado en el Decreto de Gabinete No.75 de 11 de julio de 1990 y demás normas aplicables al caso. Manifiesta que el día 15 de septiembre de 2014, el apoderado judicial del señor Jorge Kosmas Sifaki, presentó memorial mediante el cual solicita al Director General de Marina Mercante, instar a la Contraloría General de la República al refrendo de la Resolución No.106-CO-DGMM de 27 de junio de 2014, cuya petición no se respondió en el término de dos (2) meses.

XIII. La Vista del Procurador de la Administración.

La Procuradora de la Administración, Encargada, mediante la Vista No. 1083 de 9 de noviembre de 2015 (fs.111-120), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, al no responder la solicitud formulada el 15 de septiembre de 2014. A su juicio ello es así, puesto que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, al emitir la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, cumplió con la obligación que mandata el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, el cual le atribuye la facultad de declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubiera causado éstos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República; sin embargo, la expedición de ese acto administrativo no constituye una decisión ejecutoriada y en firme, ya que el mismo no contaba con el refrendo de la Contraloría General de la República.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; la firma BC&D ABOGADOS, en representación de JORGE KOSMAS SIFAKI, incorpora escrito de alegatos (fs. 155 a 165 del expediente) en el cual reitera su solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014. Señala la firma BC&D ABOGADOS que la Autoridad Marítima de Panamá, debe insistir en el refrendo de un acto emitido por ella, con suficiente fundamento legal y financiero como lo hizo en casos similares. De igual forma, indica que la Autoridad Marítima de Panamá no siguió el procedimiento establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984. Además, afirma que la Contraloría General de la República debe refrendar la Resolución No.106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, ya que ésta cumple con los requisitos legales para ser refrendada y no ha sustentado su no

aprobación con razones legales y económicas. Finalmente, sostiene que la Autoridad Marítima de Panamá anuló la resolución devuelta sin refrendo, de una forma no prevista en la Ley.

Por su parte, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 099 de 1 de febrero de 2016 (fs.166-173), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 1083 de 9 de noviembre de 2015.

XIV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que de fojas 14 a 15 del antecedente reposa la Nota C.P.JT-108/2013 de 8 de agosto de 2013, suscrita por el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, en la que le informa al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, acerca de una situación que ha generado en el Consulado un flujo de caja negativo, lo que ha causado que en algunas situaciones tengan dificultad para remesar los recaudos de los meses anteriores. De igual forma, le solicita al Administrador que lo autorice a retener los ingresos mensuales, por sobretasa, hasta ingresar a la cuenta bancaria la suma de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y dos balboas con catorce centésimos (B/.369,692.14), correspondiente a los meses de abril de 2011 a octubre de 2012, más un monto de noventa y ocho mil diez balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.98,010.47), de enero de 2007 a junio de 20009 o que se le buscara otra solución factible, a fin de reponer esas cifras y así poder solucionar el déficit de flujo de caja no descontado de los recaudos, por no reportar tasa negativa. Esta solicitud fue ampliada a través de la Nota C.P.JT-043/2014 de 15 de mayo de 2014, visible de fojas 12 a 13 del antecedente.

Por medio de la Nota C.P.JT-056/2014 de 18 de junio de 2014 (fs.80-81 del antecedente), el señor Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, le solicitó al Director General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá la eliminación del débito hasta la concurrencia de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.369,649.51), sumas éstas que fueron remesadas en exceso a Panamá y que debieron haberse retenido en el consulado por ser necesarias para cubrir el cien por ciento (100%) de los gastos autorizados mes por mes en los meses de abril de 2011 y octubre de 2012 y que forman parte del total del débito por cuatrocientos dieciséis mil doscientos un balboa con veintiséis centésimos (B/.416,201.26), reflejado en el Estado de Cuenta 109-108-773-DC2014 del mes de enero de 2014.

Posteriormente, el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Nota ADM-1041-04-14-OAL de 5 de junio de 2014 (fs.11 y 28-29 del expediente administrativo), solicitó a la Contraloría General de la República que emitiera sus consideraciones respecto al caso en concreto, por lo que la Contraloría, a través de la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469) de 4 de julio de 2014, le comunicó que era responsabilidad de esa entidad velar por sus intereses administrativos y financieros que incluían atender las solicitudes y brindar una respuesta, razón por la cual se debía proceder a debitar los montos no remesados, así como también cobrar las sumas en mención a Jorge Kosmas Sifaki.

No obstante, a foja 3 del antecedente, reposa la Nota No. 677-DCC-CMM de 29 de julio de 2014, por medio de la cual la entonces Contralora General de la República, le contesta al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que en atención a la Nota 106-01-377-DGMM de 27 de junio de 2014, recibida en la Contraloría el 25 de julio, devuelve sin el refrendo solicitado la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de

2014, mediante la cual la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió declarar sin lugar el débito efectuado a Jorge Kosmas Sifaki, Embajador y Cónsul General de Tokio, Japón, aplicado en el Estado de Cuenta 109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014, en concepto de sumas no remesadas correspondiente a los recaudos del mes de enero de 2014, hasta la concurrencia de trescientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve balboas con setenta y dos centésimos (B/.369,649.72), toda vez que dicha suma correspondía a la diferencia de gastos no cubiertos con recaudos producto del fortalecimiento del yen japonés ante el dólar americano desde marzo de 2011 hasta octubre de 2012. De igual forma, la entonces Contralora le contesta al Administrador que ya había emitido previamente su opinión sobre esa situación, por lo que reiteraba el contenido de la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469).

En atención a lo anterior, la Dirección General de Marina Mercante anuló el original de la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 75 de 1990.

Por su parte, el apoderado especial del señor Jorge Kosmas Sifaki, el día 15 de septiembre de 2014 le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que insistiera en el refrendo de la resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, pero como dicha solicitud no fue respondida en el término de dos (2) meses, acude ante la Sala tercera para demandar la negativa tácita por silencio administrativo (Cfr. Fs.2-18 y 59 del expediente judicial).

Por otro lado, la Sala advierte que, por medio de la Resolución 315-DCC-CMM de 11 de junio de 2013, la Contraloría General de la República expidió un finiquito a favor de Jorge Kosmas. Sin embargo, el mismo continuó prestando sus servicios como Embajador y Cónsul de Panamá en Tokio, Japón, por lo que se seguían generando facturaciones, de ahí que la Autoridad Marítima de Panamá estaba plenamente facultada para cobrarle las sumas no remesadas en el período comprendido de enero de 2007 a junio de 2009 y abril de 2011 a octubre de 2012, conforme a la recomendación de la Contraloría General de la República al dictar la Nota 580-DCC-CMM (Scafid-99469) de 4 de julio de 2014 (f.1 del expediente administrativo).

En atención a lo antes señalado, la Sala concluye que la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 (fs.23-24 del antecedente), cumplió con la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008, que le atribuye la facultad de declarar sin efecto los débitos aplicados a los cónsules en consideración a las pruebas que existan y los motivos que hubieran causados éstos, sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República. No obstante, es necesario resaltar que dicho acto administrativo no constituye una decisión ejecutoriada y en firme, al no contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

Así, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá para cumplir con el procedimiento de aprobación que establecen los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984, procedió a remitir dicha resolución a la Contraloría General de la República, mediante la Nota 106-01-377- DGMM de 27 de junio de 2014, con el fin de que ésta diera su autorización y posterior refrendo para que ese acto administrativo quedara perfeccionado y pudiese tener validez jurídica, pero como la Contraloría General de la República devolvió la misma sin refrendar, la Autoridad procedió a anular el trámite que le imprimió a la solicitud hecha por el actor a través de la Nota C.P.J.T. 108/2013, lo que quedó materializado en la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014. Por lo tanto, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá se ciñó a derecho.

Por otro lado, tal como lo indica el Procurador de la Administración, la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014 estaba condicionada a la autorización, aprobación y al refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que nos encontramos frente a un acto administrativo complejo, constituido por el concurso de dos voluntades (la de la Autoridad Marítima de Panamá y la de la Contraloría General de la República) que conforman un acto único.

Libardo Rodríguez en su obra Derecho Administrativo. General y Colombiano, nos indica que "…los actos complejos requieren varias actuaciones jurídicas para su expedición, como aquellos que están sujetos a autorización previa, aprobación posterior, concepto de otros organismos y autoridades, o requieren varias aprobaciones." (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo. General y colombiano. Décimo sexta edición. Editorial Temis, S. A., Bogotá. 2008, pág.288)

Sobre el tema de los actos complejos, la Sala Tercera en Resolución de 1 de abril de 2015, indicó lo siguiente:

> "Es totalmente correcto que el acto complejo es aquél que para su formación necesita la intervención de dos o más órganos de la Administración pues resulta del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso, es necesario, para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unidad de fin de las diversas voluntades que se unen para formar un acto único, ya que en el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto.
>
> En efecto, el acto complejo es el que se forma por la fusión de las declaraciones que, de manera separada y sucesiva, profieren dos o más órganos sobre un mismo asunto y con el mismo fin.
>
> La complejidad del acto se debe, entonces, al número de órganos y a las circunstancias en que cada uno interviene, de modo que, además de su pluralidad, sus respectivas intervenciones deben darse en momentos distintos y de forma separada entre ellos."

En atención a lo antes señalado, se colige que las manifestaciones de voluntad que conforman un acto complejo no tiene identidad o existencia como autos autónomos, por lo que si bien el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, le permite a la Autoridad Marítima de Panamá que acuda nuevamente a la Contraloría General de la República para insistir en el refrendo de la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, dicha facultad es de carácter discrecional de la entidad, tal como lo dispone la disposición en mención cuando señala que "En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste…"

Al no obtener el refrendo de la Contraloría General de la República para la Resolución 106-CO-40-DGMM de 27 de junio de 2014, la Autoridad Marítima de Panamá estaba obligada a iniciar los trámites administrativos para debitar las sumas de dinero que Jorge Kosmas Sifaki no envió a Panamá para así proceder a hacerle el cobro de los montos reflejados en los Estados de Cuenta 109-08-773-DC2014 de 21 de mayo de 2014 y 109-08-840-DC2014 de 4 de junio de 2014, de conformidad con lo recomendado por la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, no vulnera el numeral 11 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley 57 de 2008; los artículos 75 y 77 de la Ley 32 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Autoridad Marítima de Panamá, por no dar respuesta a una solicitud presentada el 15 de septiembre de 2014, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N 005-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-11

VISTOS:

La licenciada Idalia Pérez de Martínez, en representación de ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, en la Reunión del Consejo Académico N°005-2010 de 1 de octubre de 2010, que adjudica al profesor Gerardo Sánchez la posición de profesor regular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá; de la misma forma solicita que sea declarado nulo su confirmatorio, y que en consecuencia se hagan otras declaraciones.

Entre las declaraciones solicitadas se encuentran, que se declare la nulidad del acto de nombramiento del profesor Gerardo Sánchez, actuación consecuencia del acto de adjudicación; así como también la puntuación de 21.250 otorgada al profesor Gerardo Sánchez por la ejecutoria como Director del Centro Regional

de Panamá Oeste, que consta en el Informe de Evaluación, debiendo ser restado de la puntuación que obtuvo, quedando su puntuación final y definitiva en 179.115.

También solicita la apoderada judicial que, en consecuencia de todo lo anterior, se le adjudique a su poderdante, la profesora a la Alda Cedeño de Sánchez, la proposición en la que fue nombrada el profesor Sánchez por tener una mayor puntuación.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte actora señala en los hechos u omisiones en los que fundamenta la demanda, que la Universidad Tecnológica abrió a concurso una posición en la categoría de profesor regular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y MECÁNICA ESTRUCTURAL de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste, en el cual presentaron documentación para la debida ponderación, los profesores Alda Sulena Cedeño de Sánchez, Gerardo Sánchez y Ricardo de León Ortega este último no resultó evaluado por no presentar los títulos correspondientes de maestría

Consecuentemente, el Consejo Académico en su reunión número 05-2010, de 1 de octubre de 2010, adjudicó la posición sometida a concurso al profesor Gerardo Sánchez por ser el aspirante con mayor puntaje. No obstante, señala la parte actora que en el informe de evaluación del concursante Gerardo Sánchez, en el apartado 20 referente a “otras ejecutoria”, se le asigna una puntuación de 21.250 por haber fungido como Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, del 24 de marzo de 1984 al 2 de enero de 1997.

A juicio de la apoderada judicial de la parte actora, no debió otorgarse el puntaje de 21.250 al profesor Gerardo Sánchez, toda vez que durante el período en que fungió el cargo de Director del Centro Regional no era profesor regular de tiempo completo, requisito exigido para dicho cargo en cumplimiento del artículo 34 literal Ley 17 del 1984, “Por la cual se reorganiza la Universidad Tecnológica de Panamá”.

En razón de lo expuesto, la parte actora estima que se han vulnerado las siguientes normas:

- Ley 17 del 1984, “Por la cual se reorganiza la Universidad Tecnológica de Panamá”.

“Artículo 34. Los requisitos para ejercer los principales cargos de autoridad en la universidad tecnológica de Panamá son los siguientes:

... g. Los Directores de los Centros Regionales deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;

....."

“Artículo 35. Los períodos de la de las principales autoridades universitarias serán los siguientes;

...c. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los Centros Regionales serán electos por un periodo de 5 años no reelegibles para el período inmediatamente posterior al cual se le eligió

....”

“Artículo 89. durante este periodo transitorio las posiciones que requieren profesores regulares podrán ser ocupadas por docentes que poseen un mínimo de 3 años de docencia efectiva en la institución a tiempo completo.”

- Del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá que dice:

"Artículo 64. Los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los de Centros Regionales serán elegidos por votación directa y secreta y ponderada en forma similar a la elección del rector o dos meses antes de concluido el período de las autoridades en ejercicio."

"Artículo 124. Los concursos se regirán por las disposiciones que fija la Ley 17 de 1984 la Ley 57 de 1996 y el presente estatuto será y será de dos tipos de punto concurso para profesores regulares y concurso para profesores adjuntos"

"Artículo 175. La Universidad Tecnológica de Panamá podrá establecer Centros Regionales bajo las siguientes condiciones:

...i) Cada Centro Regional será dirigido por un Director elegido según lo establece el reglamento de elecciones de autoridades universitarias y el acápite g del artículo 34 de la Ley 17 de 1984

...".

Estas normas, de forma individualizadas, son consideradas infringidas de manera directa por omisión, bajo el criterio de que la autoridad demandada no cumplió con el marco legalmente establecido para el concurso de profesor regular, cuya adjudicación se dio a través del acto demandado, y concretado en el acto de nombramiento del profesor Gerardo Sánchez.

A juicio de la actora, la infracción ocurre al momento de la ponderación que se le da al profesor Sánchez en la evaluación de las ejecutorias, específicamente en el punto que se refiere a la ejecutoria de haber ocupado el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, del 24 de marzo de 1984 al 2 de enero de 1997.

Explica, que no se tomó en cuenta que para ser Director del Centro Regional se exigía ser profesor regular de tiempo completo y ser electo por votación directa secreta, situación que no ocurrió cuando fue nombrado en dicho cargo. En atención a ello aduce que no existe norma legal estatutaria o reglamentaria que indique la factibilidad legal de otorgar puntaje a profesores que no reúnan los requisitos para ser Director de Centro Regional, ya que el profesor Gerardo Sánchez fue nombrado como Director Encargado del Centro Regional de Panamá Oeste y no se encontraba nombrado en propiedad en ese cargo, ya que no fue electo ni era profesor tiempo completo o regular, situación fáctica que no fue considerada a la luz de las exigencias legales y estatutarias pertinentes

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La entonces Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante el informe de conducta requerido a dicha institución por esta superioridad, de fecha 31 de agosto de 2011 Número RTP-N-27-068-2011, señala en lo referente a las objeciones presentadas en la demanda, que durante el período en el cual profesor Gerardo Sánchez fungió como Director Encargado del Centro Regional de Panamá Oeste, en dicho centro no había profesores regulares que pudieran asumir esta función, razón por la cual no había forma de hacer una elección de dicho cargo, por lo que en aras de continuar con los compromisos académicos y de gestión administrativa del Centro, el profesor Gerardo Sánchez asumió el reto y el compromiso de dirigir el Centro Regional, como Director Encargado, sin percibir remuneración adicional por esas labores, como profesor especial de esa institución.

Señala que el Artículo 135, Capítulo 15 del Estatuto Universitario de la Universidad de Tecnológica de Panamá en materia de evaluación de concursos dispone que "también se consideran como ejecutoria las desarrolladas por los participantes en apoyo a la gestión administrativa y docente de la facultad y que excedan a la tarea inherente del cargo de profesor".

Sostiene que la Comisión Evaluadora del concurso y el Consejo Académico están facultados legal y estatutariamente para calificar los puntajes correspondientes a las ejecutorias, entre las cuales ha sido reiterativo considerar el esfuerzo de los profesores que no son regulares, otorgándole algún puntaje por la gestión adicional realizada. En ese sentido señala que, el profesor Gerardo Sánchez fungió en el cargo de director del Centro Regional de Panamá Oeste como Encargado, ya que no cumplía los requisitos para ser el titular de dicho cargo, aunado a ello señala que lo puntaje por ejecutoria se otorgan dentro de la evaluación de un concurso de cátedra para profesor regular lo que indica que los beneficiarios de este puntaje aspiran a la regularidad realizando su ejecutoria como profesor especial y no es decir no regulares

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de Vista Número 8 del 10 de enero del 2012, el Procurador de la Administración, quién interviene en esta causa en interés de la ley en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, solicita a esta Sala que se sirva a declarar que no es ilegal el acta de reunión No. 05-2010 celebrada el primero de octubre del 2010, por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Al emitir su concepto, el Procurador de la Administración señala que lo actuado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá se ciñe a lo establecido en el literal c del artículo 16 de la ley 17 de 1984, que le atribuye a la facultad de decidir sobre los informes de concursos docentes, ascenso de categoría, licencias, becas y sabáticas, de la Juntas Facultad y de los Institutos Tecnológicos Regionales.

Estima pertinente señalar que la decisión se fundamento en el informe de evaluación elaborado por la Comisión de Asuntos Académicos, con sustento en lo preceptuado en su artículo 135, último párrafo, y 139, primer párrafo, del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, que indica:

> "Artículo 135. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a la gestión administrativa y/o docentes de la Facultad y que excedan a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad."
>
> "Artículo 139. Las posiciones abiertas para concursos se adjudicarán aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de punto...".

Señala que hay una certificación emitida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá en la que se hace constar que el profesor Gerardo Sánchez ocupó la posición de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, del 12 de marzo de 1984 al 2 de enero del 1997, lo cual también puede ser corroborado a través del informe elaborado por la Comisión de Asuntos Académicos.

En este marco de ideas, sostiene que en el acto administrativo impugnado la autoridad actúa conforme a lo establecido en la ley y con estricto apego al principio de legalidad, contenido en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, otorgándole al profesor Sánchez la cátedra de profesor regular titular en el área de Ciencias

Básicas e Ingeniería y Mecánica Estructural en el Centro Regional de Panamá Oeste, luego de comprobar que el mismo había obtenido el mayor puntaje para ellos, según los parámetros que para tal efecto establece su Ley Orgánica y Reglamento.

ANÁLISIS DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, comparece en defensa de sus intereses la profesora Alda Cedeño de Sánchez, por intermedio de su apoderada judicial, aduciendo que le fueron vulnerados por la decisión adoptada en el Consejo Académico N°05-2010 de 1 de octubre de 2010, emitida por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, razón por la cual se encuentra investida de legitimación activa.

Por su lado, la de la Universidad Tecnológica de Panamá, como autoridad que en ejercicio de la función administrativa expidió el acto demandado, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representado por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la ley 38 de 2000.

Problema Jurídico

Vertidas las pretensiones de la parte actora y los argumentos que la sustentan, así como el informe de conducta de la autoridad demandada y la opinión del Procurador de la Administración, se aprecia que el problema jurídico planteado en esta demanda contencioso administrativa gira en torno a la legalidad de la Selección del profesor Gerardo Sánchez, en la posición de profesor regular titular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil, en el Centro Regional de Panamá Oeste, y su consecuente nombramiento como profesor de dicha cátedra.

En esencia, la legalidad de la actuación del Consejo Académico sólo es cuestionada en lo que se refiere a la ponderación que le dio la Comisión Evaluadora del Concurso de cátedra al Profesor Gerardo Sánchez, a la ejecutoria por haber ocupado el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, del 12 de marzo de 1984 al 2 de enero del 1997, ya que de conformidad con las normas que se alegan vulneradas de la Ley 17 del 1984, “Por la cual se reorganiza la Universidad Tecnológica de Panamá” y de los Estatutos de dicha Universidad, para ocupar dicho cargo (el de Director del Centro Regional) se requiere ser profesor regular y ser electo, situación que no se cumplió.

Al confrontar las normas que se alegan infringidas con el acto que se demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora, en lo concerniente a las alegadas violaciones al procedimiento del concurso de cátedra que nos ocupa, con relación a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, las normas que se alegan como vulneradas hacen referencia a los requisitos y formas de adquirir el cargo de Director de Centro Regional, entro otros, dirigiéndose los cargos de violación a la validez del nombramiento del profesor Gerardo Sánchez en el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La

Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, del 12 de marzo de 1984 al 2 de enero del 1997, que no corresponde al objeto de la presente demanda, lo cual es la validez de su selección en el concurso cuya adjudicación se recurre en esta instancia.

En ese sentido, se aprecia que cuando el profesor Gerardo Sánchez es designado en el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, hoy Centro Regional de Panamá Oeste, el 12 de marzo de 1984, las normas que se estiman vulneradas, que se refieren, reiteramos a los requerimientos para ocupar ese cargo, no se encontraban vigentes toda vez que la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, cuya vigencia inicia a partir de su publicación según dispone su artículo 93, fue publicada en Gaceta Oficial 20166 de 19 de octubre de 1984, siendo sus Estatutos de fecha posterior.

De igual forma, no se aprecia en el expediente elemento probatorio alguno que acredite que luego de entrar en vigencia la Ley 17 de 1984 y los Estatutos de la Universidad Tecnológica de Panamá, se haya impugnado o declarado ilegal la designación del profesor Gerardo Sánchez en el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, misma que culminó el 2 de enero del 1997.

En este orden de ideas, le correspondía a la Comisión Evaluadora verificar y ponderar la documentación presentadas presentada por cada concursante para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo y los méritos y ejecutorias que acreditan su experiencia, producción y actualización académica, momento en el cual debieron considerar la validez de los mismos.

Se observa en el expediente administrativo que sirve de antecedente a esta causa, que consta la evaluación del concursante Gerardo Sánchez, mediante la cual se señala que "El profesor Gerardo Sánchez cumple con todos los requisitos del concurso, por tanto la Comisión Evaluadora del Concurso de Cátedra, procedió a evaluar los demás documentos", a lo cual se adjuntó el cuadro detallado de las ponderaciones que se le asignó a cada ítem o aspecto a evaluar, elementos que forman parte del informe remitido por esta comisión al Consejo Académico, organismo al que le corresponde adoptar una decisión respecto al concurso, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 17 de 1984, que señala:

> "Artículo 16. Las siguientes son funciones del Consejo Académico, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá;
>
> ...g. Decidir sobre los informes de concursos docentes, ascensos de categorías, licencias, a becas y sabáticas, de las Juntas de Facultad y las de Institutos Tecnológicos Regionales.
>
> ...".

Por consiguiente, no habiéndose impugnado en tiempo oportuno, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello, o desacreditado la validez de la designación del profesor Gerardo Sánchez en el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, ejecutoria que estima la parte actora que no debió ser evaluada, previo al concurso, no es posible que en a través de esta instancia se cuestione la ponderación que la Comisión Evaluadora asignó y la posterior aprobación del Consejo Académico de las recomendaciones que dicha comisión, que dieron lugar a la adjudicación del concurso al profesor Gerardo Sánchez.

En consecuencia, no se estiman vulnerados los artículos 34, 35 y 89 de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica, ni los artículos 64 y 175 del Estatuto Universitario, reiterando que dichas normas no regulan el concurso y adjudicación que nos ocupan, sino los requerimientos y forma de designación de los Directores de Centros Regionales, entro otros cargos, tema que no es objeto de esta demanda, sino el concurso

de la cátedra como profesor regular en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En cuanto a la infracción que se señala del artículo 124 del Estatuto de la Universidad Tecnológica, referente a que "los concursos se regirán por las disposiciones que fijan la Ley 17 de 1984, la Ley 57 de 1996 y el presente Estatuto...", toda vez que los cargos se sustentan en el hecho de que el Consejo Académico mantuvo la puntuación otorgada al profesor Gerardo Sánchez, en la ejecutoria por ocupar el cargo de Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, y no habiéndose desacreditado la validez de dicho nombramiento, el cargo no está llamado a prosperar, toda vez que la ponderación de dicha ejecutoria se realizó conforme a lo regulado para este tema.

En ese sentido, se debe señalar que el Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá regula entre los aspectos que serán considerados como ejecutorias, las actividades desarrolladas en apoyo a la gestión administrativa y o docente, que excedan de las tareas inherentes al cargo que se ocupa, situación que se enmarca dentro del caso que nos ocupa. El artículo 135 indica que:

> "Artículo 135. Se entenderá por otras ejecutorias, a manera de ejemplo, las siguientes: conferencias, ensayos, monografías, ponencias, disertaciones, estudios de factibilidad, estudios de planos y especificaciones técnicas, memorias, trabajos de asesoría, trabajo de seminarios, traducciones de investigaciones o libros y realizaciones artísticas. Dentro de estas últimas se considerarán los conciertos, exposiciones y otras. La comprobación de las realizaciones artísticas se harán mediante la presentación de fotos de la actividad, premios, críticas y comentarios que presente el aspirante, o de certificación de la entidad patrocinadora. También se considerará como ejecutorias, las desarrolladas por los participantes en apoyo a las gestiones administrativas y/o docentes de la Facultad y que exceden a las tareas inherentes al cargo de profesor, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el Decano de la respectiva Facultad.
>
> Además de las ejecutorias mencionadas, la Comisión podrá tomar en cuenta otras ejecutorias de acuerdo con las características del concurso...".

De la misma forma, la Comisión de Asuntos Académicos, en cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, que señala que la posición del concurso debe ser adjudicada al que obtenga la mayor puntuación, le adjudica la posición al profesor Gerardo Sánchez, quien obtuvo la mayor puntuación entres los concursantes, en atención a las constancias probatorias que se encuentran en el expediente. El artículo 139 indica que:

> "Artículo 139. Las posiciones abiertas para concursos se adjudicarán aquellos profesores que hayan obtenido el mayor número de punto...".

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la demanda contencioso administrativa interpuesta por ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, a través de su apoderada judicial, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá N°05-2010 de 1 de octubre de 2010, su acto confirmatorio, ni la Resolución Número 1-18-075-2011 de 11 de abril de 2011 y el Resuelto Número 162 de 11 de abril de 2011, emitidos por la Rectora de la Universidad Tecnológica de Panamá, actos mediante el cual se adjudica, nombra y asciende de categoría al profesor

Gerardo Sánchez como Profesor Regular en virtud del Concurso de Cátedra en el área de Ciencias Básicas de Ingeniería y Mecánica Estructural de la Facultad de Ingeniería Civil en el Centro Regional de Panamá Oeste de la Universidad Tecnológica de Panamá, y se niega el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA DE PLENA JURISDICCCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	27 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-15

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido en contra de la Resolución de 7 de octubre de 2015, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el Lic. Leonardo Pineda Palma en representación de la señora Meybis Lourdes Hernández Pérez, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto No. 563-015 de 11 de mayo de 2015, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En el escrito de sustentación de apelación consultable de folios 27 a 32, se indica que de manera oportuna se hizo uso de los medios impugnativos. Se sostuvo que al ser la petición del reintegro una consecuencia ineludible de la impugnación del acto administrativo de destitución mediante el Recurso de Reconsideración, se cumplió con el presupuesto procesal de agotar la vía gubernativa.

Señala la parte apelante que la pieza jurídica recurrida acude para soportar su decisión a jurisprudencia de 23 de julio de 2015 de esta Corporación, mediante la cual se acoge criterio de la Honorable Procuraduría de la Administración, cuyo contenido es el reclamo del pago de la indemnización o la prima de antigüedad. Al respecto, indica que la jurisprudencia citada no es aplicable al presente caso, debido a que no se está pretendiendo el pago de ninguna de las prestaciones aludidas.

Se solicitó la revocación de la Resolución proferida y en su lugar se disponga Admitir la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En su Vista No. 1320 de 21 de diciembre de 2015 el Procurador de la Administración expresó que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda contenciosa administrativa. Señaló que la acción presentada no cumple con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa porque no se solicitó el reintegro ante la entidad.

Agregó que si bien se observa en el expediente que Meybis Hernández presentó copia autenticada del acto impugnado, que en el presente caso es el Decreto 563-2015 de 11 de mayo de 2015, por medio del cual el Alcalde declara la insubsistencia del nombramiento de la demandante, lo cierto es, que en ese documento no consta la fecha de su notificación.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso. Observa este Tribunal de Apelación que a través de la Resolución de 7 de octubre de 2015, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, señalando entre otros aspectos que el actor sustenta su demanda en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley 39 de 11 de junio de 2013.

Dicha normativa estableció prestaciones a determinados servidores públicos. El reintegro o la indemnización en caso de destitución sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades y la prima de antigüedad al momento de la terminación laboral.

En síntesis se sostuvo que la competencia de la Sala Tercera para conocer de las reclamaciones de prima de antigüedad, reintegro o indemnización, surge luego que el reclamante haya agotado la vía gubernativa. Se indicó que si bien la parte actora presentó recurso de reconsideración ante la Autoridad demandada; no obstante, omitió reclamar el reintegro, situación ante la cual no podría considerarse agotada la vía gubernativa.

Revisadas las constancias procesales, consta que la parte actora presentó la demanda luego de interponer recurso de reconsideración contra el Decreto No. 563-2015 de 11 de mayo de 2015, mediante el cual el Municipio de San Miguelito dispuso declarar insubsistente su nombramiento.

Se mencionan como violadas normas de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, modificada por la Ley 39 de 11 de junio de 2013. No correspondiendo en este momento hacer ninguna referencia al fondo, sino determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad de modo que se justifique la Revocación de la Resolución recurrida.

Efectivamente, para la admisión de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción se debe haber agotado la vía gubernativa conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Revisada la documentación acompañada con la demanda, consta que se aportó copia autenticada tanto del Decreto que declara la Insubsistencia como del Acto confirmatorio que consiste en la Resolución No. DSLJ-046-15 de 8 de junio de 2015 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración. Queda

evidenciado que tiene razón la parte recurrente cuando señala que sí se agotó la vía gubernativa, requisito con el cual debía cumplir para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

La presentación del Recurso de Reconsideración contra el Decreto que declaraba la Insubsistencia del nombramiento claramente tenía como propósito que se revirtiera la decisión y por esa vía obtener el reintegro, cumpliéndose con el agotamiento de la vía gubernativa. Consta igualmente que la demanda fue interpuesta dentro del término correspondiente, lo cual puede verificarse en la Resolución No. DSLJ-046-15 de 8 de junio de 2015 donde la señora Meybis Lourdes Hernández estampó su firma y fecha, documento que fue autenticado por la Alcaldía de San Miguelito (fs.17)

En dicha Resolución se indica que la señora Meybis Hernández anunció y sustentó oportunamente el recurso de Reconsideración.

En mérito de lo expuesto, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora cumplió con requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda, por lo que este Tribunal de Apelación estima procedente revocar el auto y en su lugar admitir la demanda in comento.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 7 de octubre de 2015, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. LEONARDO PINEDA PALMA, en nombre y representación de MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PERÉZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 563-2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el Alcalde del Municipio de San Miguelito, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DELCARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 336-16

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, quien actúa en representación de la Sociedad Hidroeléctrica Barriles S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Ambiente, copias autenticadas de una serie de documentos que servirán a esta Sala para determinar si la demanda instaurada es o no admisible.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a fojas 101 y 102 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al MINISTERIO DE AMBIENTE copias autenticadas con sus constancias de notificación y recibido de la siguiente documentación:

Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, por la cual se declara prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua No.93-2011, suscrito entre el Ministerio de Ambiente e Hidroeléctrica Barriles S.A;

Acto de notificación de la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015;

Recurso de Reconsideración interpuesto y sustentado el 19 de octubre de 2015 por Morgan & Morgan en representación de Hidroeléctrica Barriles S.A., contra la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, por la cual se declara prescrito el Contrato de Concesión de Uso de Agua No.93-2011, suscrito entre el Ministerio de Ambiente e Hidroeléctrica Barriles S.A.;

Resolución No. DM-0093-2016 de fecha 4 de marzo de 2016, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto y sustentado contra la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015.;

Informes de visita que acreditan diligencias para la correspondiente notificación de la Resolución No. DM-0093-2016 de 4 de marzo de 2016.

Edicto de notificación en puerta No. 002-2016 fijado el 8 de abril de 2016, por el cual se notifica la Resolución No. DM-0093-2016 de 4 de marzo de 2016; y

Recibo de correo mediante el cual se remite la Resolución No. DM-0093-2016 de 4 de marzo de 2016.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI , EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	28 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	578-12

Vistos:

La Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de GUIMARA APARICIO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 13 de julio de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante Providencia de 27 de enero de 2014 (Cfr. f. 57 del expediente judicial), por medio de la cual se ordenó enviarle copia de la misma al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que rindiera un informe explicativo de conducta. De igual forma se ordenó correrle traslado de la demanda a Miguel Antonio Bernal y a la Procuraduría de la Administración.

Consta a foja 66 del expediente un informe secretarial de fecha 6 de mayo de 2014, en el que se indica que MIGUEL ANTONIO BERNAL, quien fue llamado como tercero en el proceso bajo análisis, aún no ha sido localizado, para así correrle traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de Guimara Aparicio.

A foja 67 del expediente judicial, consta el Edicto Emplazatorio N° 14-14 de 27 de mayo de 2014, en el cual el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera, emplaza a MIGUEL ANTONIO BERNAL, de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del edicto en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí solo o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la

Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de Guimara Aparicio. De igual forma, se le advirtió al emplazado que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombraría un defensor de ausente con quien proseguir la demanda.

Observa este Tribunal que, a foja 69 del expediente judicial, reposa la Certificación de 26 de junio de 2014, extendida por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20 y sábado 21 de junio de 2014, fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio N° 14-2014 de 27 de mayo de 2014, a nombre de MIGUEL ANTONIO BERNAL.

Consta a foja 90 del expediente, el informe secretarial de 22 de junio de 2015, en el que se le informa a la Magistrada Sustanciadora que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que el tercero interesado se hubiese apersonado al proceso por sí solo o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, la Magistrada Sustanciadora dicta la Resolución de 29 de junio de 2015, por medio de la cual se nombra como Defensora de Ausente del tercero interviniente, a la Licenciada Vianney M. Atencio, en el proceso que adelanta GUIMARA APARICIO en contra del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual fue notificada mediante el Edicto No.2073 fijado el 30 de junio de 2015 y desfijado el 7 de julio de ese año (Cfr. fs. 90, 91 y reverso del expediente judicial).

La Licenciada Vianney M. Atencio tomó posesión del cargo de Defensora de Ausente de MIGUEL ANTONIO BERNAL, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente fechada 29 de julio de 2015, visible a foja 92 del expediente judicial. Cabe destacar que en dicha diligencia, la Licenciada Atencio se dio por notificada de la demanda.

A fojas 93 y 94 del expediente, consta el escrito de contestación de la demanda presentado por la Licenciada Vianney M. Atencio, el cual fue recibido el 5 de agosto de 2015, en la Secretaría de la Sala Tercera. En este mismo libelo, la Licenciada Atencio solicitó al Tribunal la suspensión del proceso hasta tanto la parte actora consigne las expensas de la litis.

Por otro lado, consta a foja 100 del expediente que la Magistrada Sustanciadora con fundamento en los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial, fija en CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00), las expensas de la Litis de la Defensora de Ausente designada en el presente negocio; y, a su vez, suspende el proceso hasta que se consignen dichas expensas. Esta resolución fue notificada por medio del Edicto No.3156 fijado el 14 de octubre de 2015 y desfijado el 21 de ese mismo mes y año (Cfr. f. 101 y reverso del expediente judicial)

El 11 de marzo de 2016, la defensora de ausente de MIGUEL ANTONIO BERNAL, designada por el Tribunal reiteró su solicitud de mantener la suspensión temporal del proceso hasta tanto se le cancelen las expensas de la Litis. (Cfr. f. 102 del expediente judicial).

Debido a lo anterior, la Secretaria de la Sala Tercera rindió el informe secretarial de 26 de abril de 2016, en el que informa al suscrito Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"Como quiera que ha transcurrido un espacio considerable de tiempo, sin la cancelación de las expensas de (sic) litis de la Defensora de Ausente designada en este caso, tiempo durante el cual el proceso se ha encontrado suspendido, remito a su despacho la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de GUIMARA APARICIO, para RESOLVER LO QUE ESTIME DE RIGOR." (El resaltado es de la Secretaria de la Sala Tercera).

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que, efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que la demandante haya cubierto los gastos de la Defensora de Ausente, dentro de la presente acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por lo que este Tribunal estima que en el caso bajo análisis debe declararse la caducidad de la instancia, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1019 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"Artículo 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

"Artículo 1019. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que el demandante suministre al defensor para la secuela del proceso.

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia." (El resaltado es de la Sala Tercera).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Eleonore Maschkowski, actuando en nombre y representación de Guimara Aparicio, y ORDENA el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 70 de la Ley N°135 de 1943 y artículo 1019 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010/2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 28 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 364-16

VISTOS:

El licenciado Moisés López Jiménez, en nombre y representación de la sociedad SWISS PANAMA GROUP, CORP., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 010/2013 de 23 de enero de 2013 expedida por la Autoridad de Turismo de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procedió a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que adolece de varios defectos.

En primer lugar, se advierte que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos ..., ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición es concordante con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que establece los supuestos en los cuales se considera agotada la vía gubernativa.

En las pruebas que acompañan la demanda, la parte actora solo presentó copia autenticada de la resolución demandada, en la cual en su parágrafo de la parte resolutiva indica los recursos que se pueden interponer contra esa decisión, siendo los recursos de reconsideración y apelación. Aún y cuando presenta copia simple del recurso de "reconsideración con apelación en subsidio" que interpuso ante la autoridad, no acompaña con la demanda las copias autenticadas de las resoluciones confirmatorias, especialmente de aquella con la cual se agota la vía gubernativa.

Ante la no presentación de la resolución que decide el recurso con el cual se agota la vía gubernativa, reconsideración o apelación según el caso, o la correspondiente certificación de que no fueron resuelto dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para que se configure el silencio administrativo, no se encuentra acreditado el agotamiento de la vía gubernativa, indispensable para acudir ante esta jurisdicción.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. En este tema, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente, y si estos recursos no son resueltos dentro de los dos meses siguientes, se entienden negados por el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, comprobando a través de una certificación

expedida por la misma institución de que los recurso no han sido resueltos, con lo cual inicia para la parte actora el término para presentar oportunamente la demanda de plena jurisdicción.

La importancia de solicitar este requisito y su consecuente presentación, también es acreditar con la presentación de la demanda que el acto impugnado se encuentra en firme y se accionó dentro del término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 establece para las acciones de plena jurisdicción.

La omisión de las copias autenticadas de los actos confirmatorio o en su defecto de la certificación de silencio administrativo no es una situación inadvertida para la parte actora antes de la presentación de la acción, pudiendo subsanarse con una petición al Magistrado Sustanciador, contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuando habiendo gestionado la obtención de dichos documentos, la entidad no se las hubiera entregado de manera oportuna.

Otra deficiencia que se advierte en el libelo que contiene la demanda es que, no cumple de forma eficaz con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, de señalar cuáles son las normas que estiman violadas y expresar el concepto en que se ha dado dicha infracción, omisión de que imposibilita el estudio del caso. Al respecto, se aprecia que la parte actora, en cuanto a estos requisitos se limita a presentar un cuadro, enumerando en la primera columna las disposiciones y enunciado en la segunda columna el concepto de la violación.

En este sentido la Sala ha reiterado que es necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizada, que se estimen violadas por el acto recurrido, debiendo exponerse de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas para que el tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuesto.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma, en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Consecuentemente, la omisión del cumplimiento de dichos requisitos esenciales, impiden la admisión de la presente demanda, ya que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que “no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Moisés López Jiménez, en nombre y representación de la sociedad SWISS PANAMA GROUP, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 010/2013 de 23 de enero de 2013 expedida por la Autoridad de Turismo de Panamá, al igual que su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO CONTRA EL INGENIERO RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	39-15-A

VISTOS:

Mediante escrito del 13 de junio de 2016, el Procurador de la Administración ha presentado un incidente de tacha de perito contra la persona designada por la sociedad demandante SESJO, S.A., para la práctica de las pruebas periciales y de la inspección judicial, el cual fue admitido mediante el Auto número 50 de 17 de febrero de 2016, modificado por la Resolución de 5 de mayo de 2016. Tal actuación la fundamentada el representante de la Entidad Pública pronombrada en base al artículo 979 del Código Judicial.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE TACHA DE PERITO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

El Procurador de la Administración ha promovido el presente incidente de tacha de perito, propuesto por la sociedad demandante SESJO, S.A., sustentando ésta acción en base a los siguientes criterios:

1.- Mientras se llevaba a cabo la prueba de inspección judicial en los vestidores y servicios sanitarios del Edificio 35-X, Gamboa, el Ingeniero RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ voluntariamente indicó frente a todos los presentes en la diligencia, que había trabajado en la empresa demandante SESJO, S.A., en la ejecución de la obra objeto del Contrato CMC-292656-Mejoras a Vestidores y Servicios Sanitarios del Edificio 35-X, Gamboa.

2.- El vínculo laboral con la empresa demandante SESJO, S.A. inició antes de la resolución administrativa del contrato administrativo y dicha relación laboral se extendió con posterioridad.

3.- Al resolverse el contrato administrativo, la aseguradora que presentó la fianza administrativa de cumplimiento se subrogó en los derechos y obligaciones derivados del contrato y procedió a recontratar a SESJO, S.A., para que procediera a culminar la ejecución de la obra ya pactada.

4.- La designación como perito del Ingeniero RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ afecta el desempeño del cargo y la imparcialidad que debe de tener todo perito, de acuerdo con el artículo 972 del Código Judicial, toda vez que el experto designado por la demandante está vinculado laboralmente a la misma, lo que genera que se produzca la situación de causal de impedimento y recusación contenida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135/1943, modificada por la Ley 33/1946.

5.- Que la causal de recusación como consecuencia de la tacha del perito, el Ingeniero RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ se generó en el momento en que se practicaba la prueba de inspección judicial al sitio donde se construyó la obra objeto del contrato, cuya resolución administrativa es la que se debate en el negocio jurídico bajo examen. Así las cosas, señala el Procurador de la Administración que no se pudo cumplir con lo dispuesto dentro del artículo 971 del Código Judicial que señala que la recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que designa a los peritos.

6.- Finalmente, el Procurador de la Administración indica que la simple designación de un perito, no supone que el resto de las partes que intervienen en el proceso, tengan conocimiento de alguna circunstancia que pudiera afectar la objetividad del mismo.

II.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Le compete a esta Sala Tercera, entrar a determinar si se admite o no tiene cabida la solicitud del incidente de tacha de perito contra el Ingeniero RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ propuesto por el Procurador de la Administración. Así las cosas, procede este Despacho a determinar en el presente caso los siguientes aspectos:

1.- La tacha de peritos se generan como consecuencia de actos o hechos que ocurren previo, o durante el desarrollo del proceso, que influyen directamente sobre los peritos o auxiliares encargados de ilustrar la decisión del juzgador, procediendo dicha acción a afectar o beneficiar a alguna de las partes, en relación con las pruebas que serán posteriormente examinadas por el repartidor de justicia de la causa.

2.- A través del presente incidente de tacha de perito, el Procurador de la Administración le solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que no se tome en consideración la actuación del ingeniero RAIMUNDO RIOS LOPEZ, en su calidad de perito designado por la empresa demandante SESJO, S.A.

3.- Le corresponde a éste Despacho entrar entonces a determinar si es viable o no acceder a la solicitud formulada por el Procurador de la Administración en cuanto a la tacha del perito el Ingeniero RAIMUNDO RIOS LÓPEZ, no sin antes observar lo que contempla el Código Judicial para tal actuación. Así las cosas, el artículo 979 del Código Judicial que trata sobre la tacha de peritos señala lo siguiente:

"Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa."

(Las negrillas son nuestras)

De la transcripción del artículo anteriormente expuesto, este Despacho puede arribar a la conclusión que el término para poder solicitar la recusación de un perito debe hacerse dentro del término del traslado del escrito que los designa, y no en otra fecha posterior.

4.- Aunque la causal de recusación como consecuencia de la tacha del perito RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ se dio a cabo en el momento en que se practicaba la prueba de inspección judicial al sitio donde se construyó la obra objeto del contrato, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia considera en virtud del cumplimiento del principio de legalidad y procurando mantener una posición firme frente a los criterios ya vertidos con anterioridad por esta Sala a través de la jurisprudencia, que lo pertinente es no admitir el incidente de tacha de peritos propuesto por el Procurador de la Administración, por no haberse efectuado dentro del término establecido por el artículo 979 del Código Judicial, como lo es al momento en que se hace el traslado del escrito que los designa.

5.- En este mismo orden de ideas, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 28 de enero de 2004, señaló que la recusación de los peritos debe de hacerse dentro del término del traslado del escrito que los designa. Así las cosas, consideramos prudente para ilustrar la presente causa, transcribir un extracto de la misma en los siguientes términos:

(…) “Es conveniente señalar que la sustitución de peritos, incluso después de su nombramiento, está permitida por el artículo 970 del Código Judicial, el cual dispone que “La parte que hubiere designado peritos y que con posterioridad al nombramiento advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir, por una vez, los que se hallaren en tal condición”.

Apreciando en conjunto estas circunstancias y normas legales, la Sala es del criterio que la recusación de los peritos (…) y (…) debió hacerse a más tardar el 12 de febrero de 2003, es decir, cuando estos peritos fueron designados y tomaron posesión de sus cargos. Sin embargo, en el expediente principal consta que en esa fecha la parte actora no objetó la sustitución de los peritos originalmente designados (Cfr. fs. 382-383) y que no fue sino hasta el 7 de marzo de 2003, esto es, cuando estaba por iniciarse la etapa de la prueba pericial relativa al examen de los peritos, que ésta recusó a dichos peritos.

Es más, en el expediente principal consta que con posterioridad al 12 de febrero de 2003 la parte actora realizó gestiones dentro del proceso y participó en diversas diligencias judiciales, como es el caso de la solicitud dirigida a la Sala para que declarase improcedente la sustitución de los peritos originalmente designados, presentada el 14 de febrero del mismo año (Cfr. fs. 384-386); la declaración testimonial de la señora (…), practicada el 26 de febrero (Cfr. fs. 406-412) y particularmente, la diligencia de entrega de informes periciales realizada el 27 de febrero de 2003, en la cual intervinieron los peritos (…) y (…), posteriormente recusados (Cfr. fs. 485-486).

Lo expuesto lleva a la Sala a concluir que la referida recusación fue presentada fuera del término que expresamente establece el citado artículo 979 del Código Judicial, es decir, “dentro del término del traslado del escrito que los designa”, razón por la cual debe rechazarse de plano.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Incidente de tacha de perito contra el Ingeniero RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ, presentado por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena

Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, actuando en nombre y representación de la sociedad SESJO, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	348-13

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en representación de FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 04042 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, el silencio administrativo y para se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo demandado, lo constituye la Resolución Administrativa No. 04042 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, que dispuso concretamente lo siguiente:

> "Por medio de esta Resolución se traslada al servidor público FRANKLIN GARRIDO., con cédula de identidad No. 6-42-912, que actualmente ocupa el puesto de AGRÓNOMO; con posición No. 12200, con planilla No. 02, con salario de B/.2,020.20 en la Unidad Administrativa, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE LA SALUD, a la REGIÓN DE PANAMÁ ESTE (CENTRO DE SALUD DE TORTI), de esta Institución por necesidad debidamente comprobada con el Servicio."

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, declare nulos, por ilegales, el acto administrativo de traslado, contenido en la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012 y la confirmación de ese acto mediante silencio administrativo.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El licenciado Carlos Ayala, apoderado judicial del recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los que citamos a continuación:

"PRIMERO: Mi cliente ha laborado durante más de 31 años en el Ministerio de Salud, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio del cargo, lo que según el artículo 300 de la Constitución Política garantiza su estabilidad en el cargo.

SEGUNDO: El día 4 de febrero de 2013, el Ministerio de Salud, le notificó a mi cliente, mediante Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012, su traslado a la Región de Panamá este (centro de Salud de Torti), (sic) sin explicar la causa ni el fundamento jurídico de esta decisión.

TERCERO: Durante el año 2012, mi cliente fue objeto de dos traslados. En abril de 2012 se traslado a la Región Metropolitana de Salud y luego, el 3 de mayo, al Centro de Salud de Paraíso, Ancón.

CUARTO: Ninguna de las acciones de traslado y en particular la de diciembre de 2012, reúne los requisitos de ley para que el traslado sea efectuado pues no se utilizó el procedimiento legal contemplado para los traslados administrativos.

QUINTO: Mi cliente sufre de escoliosis múltiple que es una afectación de la columna vertebral, padecimiento que se vería agravado con este traslado, toda vez que debería transportarse a más de 150 kilómetros desde su residencia, además que afectaría su ingresos, todo lo cual es de pleno conocimiento de la institución.

SEXTO: Mi cliente es ingeniero agrónomo y como tal le protege las normas sobre estabilidad laboral contenida en la Ley 22 de 1961, que incluye al no ser trasladado de forma ilegal y con características de acoso laboral, dado que se trata de un tercer traslado en menos de un año.

SÉPTIMO: Ha transcurrido el término que la Ley de lo contencioso administrativo y Ley 38 de 2000 exigen para que opere el silencio administrativo (2 meses) sin que haya recaído un pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por mi cliente en tiempo oportuno, agotándose así la vía gubernativa y en consecuencia, dejando el camino abierto para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, señala como primera norma infringida el artículo 79 (ahora 81) del texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, considerando que debió ser aplicada al presente caso. La norma se cita como sigue:

"Artículo 79. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;

2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;

3. Que el servidor público acepte el traslado;

4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará; y

5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba."

La infracción de esa norma dice haberse producido en forma directa por falta de aplicación por cuanto que en el traslado contenido en la resolución impugnada, ni en otros traslados que se dieron, del cual fue objeto el señor Franklin Garrido, se les pidió su consentimiento, ni tampoco se le tomó en cuenta.

La segunda norma que se estima como infringida corresponde al artículo 77 del Reglamento Interno de Trabajo de la Administración Central del Ministerio de Trabajo que expresa:

"Artículo 77. Los requisitos, condiciones, trámite y niveles de aprobación de los desplazamientos de personal que circunscriben a la normatividad legal vigente, así como a las disposiciones institucionales establecidas sobre la materia."

La violación de esa norma dice haberse producido de forma directa por falta de aplicación, ya que la referida norma obliga a que los desplazamientos de personal, incluido el traslado, se produzca de acuerdo a las normas vigentes, lo que quedó acreditado no se dio en este caso.

Por último figura como norma infringida el artículo 43 de la Ley 42 de 1999, del cual se cita lo que sigue:

"Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad ha sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional..."

Sostiene el apoderado judicial que la infracción se configura de forma directa por comisión, por cuanto que la administración del Ministerio de Salud actúo en desobediencia de lo que la norma comentada, porque la norma comentada establece que el trabajador discapacitado porque tiene una alteración funcional que limita su capacidad de realizar una actividad en el margen que se considera normal, condición que mantenía su representado hecho que conocía la entidad demandada, no sólo no podía ser trasladado sino que también debía asegurarle la funcionalidad en el puesto actual. Añade que los actos administrativos se presumen de buena fe, en virtud del cual no es legal que se dicte una orden de traslado para perjudicar a un servidor público.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 745-DMS-DAL de 27 de mayo de 2014, visible a fojas 40 y 41 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 3 de junio de 2013, el Ministro de Salud, rinde informe explicativo de conducta, refiriéndose a la actuación surtida por dicho ministerio.

El funcionario explica, que el señor FRANKLIN A. GARRIDO con cédula de identidad personal No. 6-42-912 con el cargo de Agrónomo, fue asignado mediante el acto impugnado a la Región de Panamá Este, en el

Centro de Salud de Tortí, y que contra ese acto se presentó recurso de reconsideración fundamentado en que era un funcionario con 59 años de edad que le faltan menos de tres años para jubilarse y que padece problemas de salud en su columna (escoliosis múltiples), la cual se ha agravado con los años de acuerdo con una Certificación Médica de la Caja de la Seguro Social, y que por ello, se consideró prudente revaluar el traslado del señor Garrido a su nuevo puesto de trabajo, ubicado en el Centro de Salud de Tortí, cuya distancia de su residencia a ese centro es 150 Km.

Igualmente, que mediante la hoja de trámite No. 68 de 28 de febrero de 2013, se le remitió al Subdirector General de Salud Ambiental, con copia al Ministro y a la Secretaría General de ese momento, la evaluación realizada por Asesoría Legal de Recursos Humanos, para que emitieran un pronunciamiento al respecto, razón por la cual el Subdirector General de Salud Ambiental mediante la Nota SDGSA-N433 de 3 de abril de 2013, señaló que se reiteraba en el cumplimiento de lo contenido en el acto impugnado la Resolución Administrativa No. 04042-T. De 5 de diciembre de 2012, previa consulta a la Región Sanitaria de Panamá Este, en donde se respondió que el apoyo del Ingeniero Garrido podría contribuir significativamente en el beneficio de las comunidades del área.

Y que por lo expuesto, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, confirmando en todas sus partes el acto cuya ilegalidad se pide, ordenado al señor Garrido que ocupe su nuevo puesto de trabajo, lo cual se le informó al director de la Región Metropolitana.

VI. CONTESTACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 742 de 26 de diciembre de 2014 legible de fojas 60 a 64 del dossier, el Procurador de la Administración contesta la demanda solicitando a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, que declaren que no es ilegal la Resolución Administrativa No. 04042-T de 2012, considerando que del examen de las piezas procesales se infiere que la entidad demandada ciñó su actuación a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, según el cual los servidores públicos de ese ministerio están sujetos a las disposiciones de movilidad laboral de conformidad con las necesidades comprobadas. Y que las otras dos normas alegadas como infringidas no son aplicables al caso.

Por otro lado, el Procurador de la Administración dentro de la contestación de la demanda alegó excepción de no viabilidad de la demanda considerando que su presentación se dio extemporánea, porque se presentó transcurrido los dos meses para acudir a esta Sala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Ello se sustenta en que para la fecha en que el Ministro de Salud, resolvió el recurso de reconsideración contra el auto impugnado, ya se había configurado el silencio administrativo, lo que le permitía al interesado el acceso al control jurisdiccional de la Sala Tercera, pero no incide en el fondo del asunto.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la que nos ocupa.

Como cuestión previa, a resolver el fondo del presente negocio debe este Tribunal referirse a la excepción de no viabilidad de la demanda alegada por la Procuraduría de la Administración dentro de la contestación de la demanda, sostenida en que la demanda no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, porque al momento en que se emitió el acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la parte actora, ya se había configurado el silencio administrativo, lo que permitía era el acceso al control jurisdiccional de la Sala Tercera.

Al respecto, ese Tribunal estima necesario señalar en primer término que el Procurador de la Administración, presentó recurso de apelación alegando que la demanda no cumplía con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, recurso en el que tuvo la oportunidad de alegar el incumplimiento de admisibilidad de la demanda alegada; y que esta Sala en calidad de Tribunal de Apelación, decidió admitir la presente demandada, sustentado en el artículo 215 de la Constitución Política que establece como principio esencial gestionar el derecho por encima de formalismos excesivos. De alli, esta Sala considera que la excepción de no viabilidad de la demanda, no es viable en esta etapa procesal.

El acto administrativo, censurado ante este Tribunal, lo constituye la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, en el cual se traslada al funcionario Franklin Garrido, con cédula de identidad personal 6-42-912, posición 12200, planilla 02, de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de la Salud, a la Región de Panamá Este al Centro de Salud de Tortí), invocándose la necesidad comprobada del servicio.

En el proceso in examine el punto medular se centra en que, el traslado del señor FRANKLIN GARRIDO es ilegal, porque no se consideró que estaba amparado con estabilidad laboral, no se aplicó el procedimiento de ley dispuesto para el traslado, ni que estaba protegido por la Ley 42 de 1999, que protege a los trabajadores con discapacidad.

Consta a foja 143 del expediente administrativo una nota fechada de 10 de abril de 2010, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Registro de Control suscrita por varios funcionarios, dirigida al Ministro de Salud, en la que se solicita el traslado del funcionario Franklin Garrido, que ocupaba el puesto de Agrónomo en la Unidad Administrativa, Dirección de Salud Ambiental a la Región Metropolitana, por necesidad del servicio debidamente comprobada.

Con posterioridad, se emite la Resolución Administrativa No. 00741-T de 11 de abril de 2012, del Ministro de Salud que traslada al servidor público Franklin Garrido, con cédula de identidad personal No. 6-42-912, en la Unidad Administrativa, Dirección de Salud Ambiental por necesidad debidamente comprobada en el servicio. (Cfr. F.144 del expediente administrativo).

En ese orden, se observa a foja 145 del expediente que la Directora de Recursos Humanos mediante memorando dirigido al Subdirector de Salud Ambiental, para los fines pertinentes y su conocimiento, comunica que partir de la fecha, siendo el 10 de abril de 2012, el señor Franklin Garrido, Agrónomo será trasladado de la Dirección de Salud Ambiental a la Región Metropolitana, por necesidad del servicio.

Ahora bien, se observa en el acto cuya ilegalidad se pide en este proceso, la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012, solamente se traslada al funcionario Franklin Garrido de la Unidad Administrativa Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud a la Región de Panamá Este, al Centro de Salud de Tortí.

Según las constancias procesales esa resolución fue recurrida con recurso de reconsideración, sustentado el recurrente que había sido objeto de otro traslado, donde ya había prestado servicios, y no se les había señalado el motivo. Así mismo, que en las distintas instancias en que se desempeñó nunca se le ha levantado un expediente administrativo por situaciones irregulares; que la Ley 9 de 1994, no le aplica a su caso, dado que el último traslado desmejoró su situación de salud y económica; que le faltaban tres años para jubilarse; y que mantiene problemas de salud específicamente (escoliosis múltiple) lo que acredita por certificación de la Caja de Seguro Social. (Cfr. F.8 del expediente judicial).

En ese orden, cabe precisar que el referido recurso de reconsideración dio como resultado la Resolución Administrativa No. 407 de 16 de mayo de 2013, que resuelve confirmar en todos sus partes la Resolución Administrativa No. 04042-T de 5 de diciembre de 2012 y ordena al señor Franklin Garrido a que ocupe su nuevo puesto en la Región Este.

En el considerando de la primera de esas resoluciones se reitera que la asignación obedece a la necesidad del servicio; y se agrega el artículo 40 del Reglamento Interno sobre la movilidad laboral y el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo, en que se resalta sobre los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia; y que estarán obligados a actuar los servidores públicos en sus actuaciones. (Cfr. Fs. 26 y 27 del expediente de la Sala).

Bajo ese marco de ideas, según se manifiesta en el informe de conducta el acto acusado de ilegal, se confirmó, considerando que el apoyo del Ingeniero Garrido podría contribuir significativamente en el beneficio de la comunidad del área. (Cfr. Fs. 8 a 41 del expediente judicial y 148 del expediente administrativo).

Lo anterior pone de manifiesto que el motivo de traslado del Ingeniero Franklin Garrido de la Dirección Nacional de Provisión de Servicios de Salud hacia el Centro de Salud de Totí, Región de Panamá Este, fue la "necesidad del servicio", traslado que cuestiona el recurrente porque no se atendieron las condiciones dispuestas en los artículos 81 del texto único de la Ley 9 de 1994 y 77 del Reglamento Interno de Trabajo; y no se consideró que mantiene una condición de discapacidad certificada por la que tiene derecho de acuerdo a la Ley 42 de 1999, a permanecer en su puesto de trabajo.

Consta en auto que FRANKLIN GARRIDO BATISTA, es Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Salud, y que fue objeto de una medida de traslado desde una dependencia del Ministerio de Salud, denominada Dirección Nacional de Provisión de Servicios de la Salud, hacia el Centro de Salud de Tortí, dependencias ubicadas en distintas regiones, solamente por la necesidad del servicio.

El Código Sanitario, establecido por la Ley 66 de 1947, aplicable a las autoridades de salud pública del Estado; y la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en ciencias agrícolas aplicable al caso en cuestión nada disponen referente al traslado con el personal a que se le aplican dichas leyes. Cabe señalar que esta última ley otorga estabilidad laboral a los profesionales agrícolas al servicio del Estado.

En ese orden cabe precisar que el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, se refiere a la figura de movilidad laboral acotando que los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral de conformidad con las necesidades comprobadas.

Cabe precisar, que el Ministerio de Salud fue incorporado a la Carrera Administrativa por Resolución de Gabinete de 17 de septiembre de 1998 (G.O. 23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Lo anteriores planteamientos son importantes, porque nos llevan a establecer que ante el hecho de que la normativa especial aplicable no establece de forma expresa un procedimiento específico sea a la movilidad o al traslado, le era aplicable al caso la Ley 9 de 1994, de Carrera Administrativa, al establecerse en el artículo 5 lo siguiente:

> "Artículo 5: La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

Lo anterior nos lleva a referirnos también a la Ley de Carrera Administrativa, que sobre la figura de traslado que se constituye en una acción de personal, y en ningún caso se da por razones disciplinarias.

El artículo 81 del texto único de la Ley 9 de 1994, establece las condiciones para el traslado de un funcionario público al señalar lo siguiente:

> "Artículo 81: Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:
>
> 1. Que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio;
>
> 2. Que exista la vacante y partida presupuestaria correspondiente;
>
> 3. Que el servidor público acepte el traslado;
>
> 4. Que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladara; y
>
> 5. Que no represente ninguna erogación adicional a la institución ni disminución de la eficacia de la actividad o servicio que prestaba."

De lo anterior se desprende, que dos de las cinco condiciones elementales para que se dé el traslado, establecidas en la citada excerta legal en su artículo 81, lo constituye, en primer término, que haya una necesidad debidamente comprobada en el servicio, y en segundo lugar, que el funcionario acepte el traslado, circunstancias que no vemos se hayan dado en este caso.

De las pruebas que forman el expediente, vemos que la Autoridad demandada solamente señaló en la resolución demandada que el traslado se da por necesidad comprobada del servicio, sin embargo, no se observan que elementos técnicos fundamentan esa necesidad, lo que a criterio de este Tribunal era necesario para cumplir tanto con la condición dispuesta en el artículo 40 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud, y el artículo 81 de la Ley de Carrera Administrativa, considerando que no solo basta con alegar la necesidad del servicio, sino sustentarla.

Respecto a ese tema, el Tribunal en sentencia de 19 de septiembre de 2002, señaló: "no basta en señalar en el acto administrativo que esa medida obedece a una necesidad debidamente comprobada en el servicio, si en el proceso, específicamente en la vía administrativa y en la contencioso administrativa que ahora nos ocupa, no aparecen los elementos de convicción que prueben esa alegada necesidad".

Es importante, también considerar para casos como el que nos ocupa, los derechos consignados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que forman parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos por los Estados

miembros de las Naciones Unidas, lo que significa que es una norma jurídica convencional.
Dicho artículo contiene: "Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

Sobre la importancia de la aplicabilidad de la norma internacional por el juez interno se ha manifestado que es este hecho el que debe hacer efectivo el control convencional, así lo ha destacado Víctor Bazán y Claudio Nash en la obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, El Control de Convencionalidad, al manifestar que:

> "… el control de convencionalidad a cargo de los magistrados nacionales (y demás autoridades públicas), que consiste en verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)"
>
> Por otro lado en la referida obra se deja señalado que, "La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementación en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías.
>
> En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cuestión de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados.
>
> Ciertamente, no se nos escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de aquellas de los ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2.°) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentando un proceso internacional.
>
> Es que, justamente, el desiderátum indica que los Estados deben constituirse en el primer ámbito de tutela cabal de tales derechos,..

Sobre lo arriba transcrito, en la obra en referencia el autor Victor Bazán cita a Pablo Pérez Tremps, en su obra denominada las Garantías Constitucionales y la Jurisdicción Internacional en la Protección de los Derechos Fundamentales en lo que dice:"..no es bueno que la protección internacional actúe como sustituto de la interna; su función es completar esta y fomentar su mayor eficacia." Y en ese mismo contexto cita un extracto del voto razonado del juez Sergio García Ramírez de la Corte IDH, en el caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), c. Perú, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas,

24 de noviembre de 2001, serie C, n., la que se resalta que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, no sustituto, el derecho internacional."

Frente a este escenario debe destacarse que el Ingeniero Franklin Garrido, pertenece a los profesionales de las Ciencias Agrícolas amparado por una ley especial y que protege derechos humanos; y la acción de traslado debe cumplir con ciertos requisitos que se convierten en limitaciones y condiciones, como los previstos en el artículo 81 de la Ley N° 9 de 1994, que suplen a las leyes especiales o de carrera, y que la entidad demandada no ha sustentado ni probado en el presente asunto, y además la autoridad debe tener presente la supremacía de la convención en materia de esta naturaleza, por ello, la Sala arriba a la conclusión de que prospera el cargo de ilegalidad del acto frente al 81 de la Ley N° 9 de 1994.

Por otro lado, la Sala estima importante referirse también al hecho de que según consta a foja 155 del expediente administrativo, la parte actora, es decir, el señor Franklin Garrido se le diagnóstica Escoliosis Dorsolumbar y Rectificación Cervical y Espondiloartrosis Cervical Moderadamente Acentuada. La escoliosis es una de las enfermedades involuntarias que puede producir discapacidad laboral, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que expresa:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza,aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 42 de 1999, la discapacidad lo constituye la alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Frente a lo indicado, considera esta Sala que también debió atenderse que el padecimiento del señor Franklin Garrido es de aquellas enfermedades que puede producir discapacidad, y por ello, un traslado también podría desprotegerlo de la seguridad social y médica que se le debe brindar a un trabajador.

Sobre la base de lo expuesto y argumentado en la parte motiva de esta resolución, estimamos que es innecesario entrar a examinar el otro cargo de ilegalidad, por tanto, que existen suficientes elementos jurídicos para acceder a lo pedido por la parte actora.

En virtud de ello, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE LA EXCEPCIÓN DE NO VIABILIDAD DE LA DEMANDA Y QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No.04042 de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Ministerio de Salud, su acto confirmatorio y ORDENA reincorporar al Ingeniero FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, al lugar del trabajo que ocupaba, inmediatamente antes de la acción de traslado declarada ilegal por esta sentencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	383-16

VISTOS:

La licenciada Yaneth del Socorro Santamaría Tapia, quien actúa en nombre y representación del señor ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Caja de Seguro Social, copia autenticada de los actos administrativos impugnados, así como constancia de su notificación, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la demandante gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 12 y 13 del expediente).

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social, remita lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la Resolución DINAI N° 1960-2014 de 28 de noviembre de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución DINAI N° 511-2015 de 3 de junio de 2015, emitida por la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.

3.- Copia autenticada de la Resolución N° 49,706-2015-J.D. de 19 de noviembre de 2015, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, con su debido sello o constancia de notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAMES ASSETS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 357-16

VISTOS:

El licenciado Adrián José Hernández, quien actúa en nombre y representación de la sociedad GAMES ASSETS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 13 de enero de 2016, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Procede en este punto el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto administrativo demandado, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

Por otro lado, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto administrativo originario, en el caso que el mismo no hubiese sido publicado o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada en debida forma.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad GAMES ASSETS, S.A., a través de apoderado judicial, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 06 de 13 de enero de 2016, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 42b, 46 y 50 de la Ley Nº 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS NO PERCIBIDOS COMO CONSECUENCIA DE SU DESTITUCIÓN ILEGAL, DECRETADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1250 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-16

VISTOS:

Ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha interpuesto la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, promovida por el Licenciado Juvenal Rodríguez Brandao, actuando en nombre y representación de BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, para que se ordene el pago de los salarios no percibidos desde su destitución decretada mediante el Decreto Número 1250 de 24 de diciembre de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Salud (MINSA), hasta su reintegro al cargo que desempeñaba, lo cual se efectuó a través de la Resolución Administrativa N° 0392 de 29 de marzo de 2016, proferida por el titular de la misma entidad ministerial citada; por lo que procede el suscrito Magistrado Sustanciador a examinar si la acción presentada cumple con los presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad, los cuales se encuentran establecidos legalmente, para su consecuente tramitación ante este Tribunal.

Del examen del libelo de la demanda in comento, se observa “prima facie” que el mismo carece de uno de los requisitos esenciales para poder darle tramite a cualquiera acción que se promueva ante esta jurisdicción contencioso-administrativa; pues se trata de la redacción expresa de las normas legales que se consideren infringidas y explicar detalladamente el concepto jurídico de tal infracción, toda vez que este presupuesto legal resulta de importancia al momento de efectuar el examen de legalidad correspondiente, así como también la revisión de la pretensiones en cuanto a los derechos subjetivos que se estimen vulnerados; es por ello que este requisito formal, de carácter primordial, se encuentra contemplado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (Sic)

(Resaltado por el suscrito)

En cuanto a la excerta legal precitada, esta Sala Tercera ha mantenido una jurisprudencia extensa y constante sobre dicho requerimiento legal, que es necesario para el análisis de legalidad respectivo, tal como se expuso en la Resolución de 27 de enero de 2015, la cual se expresó en los siguientes términos:

"Bajo ese marco de legalidad, y luego de realizar un breve recorrido al expediente de marras, se observa en el libelo de la demanda un apartado denominado "Disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación", en donde el apoderado legal no expone el concepto de violación de los artículos de manera individualizada, incumpliendo así el contenido del precitado numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, como alega el recurrente.

El artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 33 de 1946 contempla, lo siguiente:

"Artículo 43. […]

A este respecto, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso contencioso-administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario expresar la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita a la Sala el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala ha señalado lo siguiente:

"...En lo medular, el recurso se sustenta en que la demanda no cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que el demandante no expresó dentro del líbelo de demanda, las disposiciones legales que cree se han conculcado al expedirse el acto administrativo impugnado, así como tampoco se explica el concepto en que lo han sido.

El Tribunal Ad-Quem advierte que, acorde al contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

[...]

Del artículo transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, es un requisito indispensable para la presentación ante esta Sala, de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

Al respecto, son pertinentes los Autos de 12 de agosto de 2003 y de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"...la aludida demanda no establece cuáles son las disposiciones que se consideran violadas por el acto impugnado, ni expone el concepto de la infracción de cada una de ellas, tal como exige el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943. Si bien el Lcdo. Palacios incluyó en su demanda un extenso apartado que denomina "motivos de impugnación", éste no llena el aludido requerimiento formal, pues, dicho letrado se limita a mencionar los hechos que dieron lugar a la expedición de los actos impugnados y a destacar los fundamentos de tales actos y de los recursos gubernativos contra ellos interpuestos. No se hizo en el referido apartado una confrontación entre los actos atacados y alguna norma legal o reglamentaria, dirigida a demostrar a la Sala la supuesta ilegalidad de aquellos actos." (Pedro Huete V. vs. Caja de Seguro Social).

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico." (Florencio Barba Hart vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

En virtud de que la demanda interpuesta incumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar la resolución apelada, y a ello se procede. ...".

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Contencioso Administrativa." (Sic). (Resaltado por el suscrito)

En adición a lo anteriormente expuesto, sobre la omisión del demandante de un requisito formal exigido legalmente para hacer viable el trámite de la presente demanda, no se debe soslayar que en la misma tampoco se comprueba que haya mediado previamente un "…mecanismo de control de legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública, constituido por los recursos ordinarios que los interesados pueden interponer en contra de aquellas, para lograr que la administración las revise y, en consecuencia, las modifique, revoque, aclare, anule o confirme…" (BERNAL H., Manuel A.; CARRASCO A., José A.; y, DOMINGO C., Lastenia C. "Manual de Derecho Administrativo Panameño". Primera Edición. Año 2013. Pág. 493); toda vez que la circunstancia descrita se refiere al agotamiento de la vía gubernativa, que se constituye en otro presupuesto procesal fundamental para admitir las demandas de plena jurisdicción, pues el mismo se exige de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente: "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa,…"; por ende, en el presente examen de admisibilidad, no se denota que la parte actora haya cumplido con dicho requerimiento de conformidad con la norma en referencia, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece lo siguiente:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

(Resaltado por el Suscrito) (Sic)

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

DECISIÓN.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Juvenal Rodríguez Brandao, actuando en nombre y representación de BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, para que se ordene el pago de los salarios no percibidos desde su destitución decretada mediante el Decreto Número 1250 de 24 de diciembre de 2015, dictado por conducto del Ministerio de Salud (MINSA), hasta su reintegro al cargo que desempeñaba, lo cual se efectuó a través de la Resolución Administrativa N° 0392 de 29 de marzo de 2016, proferida por el titular de la misma entidad ministerial citada

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.01-2016 DEL 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 30 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 344-16

VISTOS:

El Licenciado Roberto Arroyo Moreno, actuando en nombre y representación de MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.01-2016 del 13 de mayo de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas de la Provincia de Herrera.

En esta etapa procede, entonces, el Magistrado Sustanciador a determinar si se satisfacen los requisitos legalmente establecidos que hagan procedente su admisibilidad, percatándose que la demanda no cumple con tales presupuestos procesales.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, en el proceso de marras, el examen de las piezas procesales constata que la parte interesada no ha hecho uso de su derecho de interponer los recursos a su alcance en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda incoada.

En este mismo orden, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no acompaña copia autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que la copia del acuerdo municipal en referencia que consta inserta en el antecedente aportado como prueba, carece de las citadas manifestaciones que den certezas de su ejecución.

La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará ineficientemente propuesta.

Por las razones anotadas y de conformidad con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Roberto Arroyo Moreno, en representación del MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, para que se declare nulo, por

ilegal, el Acuerdo No.01-2016 del 13 de mayo de 2016, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Las Minas de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	153-16

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Quiel, Carreira & Asociados, en nombre y representación de Antonio Manuel González González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de recurso interpuesto en contra de la providencia de 21 de abril de 2016.

LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada lo constituye la Providencia de 21 de abril de 2016, la cual NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, objeto del presente proceso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Señala el apelante que el Magistrado Sustanciador omite revisar la copia autenticada del expediente en donde sí consta la resolución impugnada con su debida notificación, ya que dicho acto forma parte integrante del expediente autenticado que se acompañó a la demanda como prueba de la misma, por lo cual solicitan a este Tribunal revoque la resolución de 21 de abril de 2016 emitida por el Magistrado Sustanciador y que en

consecuencia se admita la demanda en cuestión y se surtan los trámites correspondientes para el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Mediante Vista Número 608 de 7 de junio de 2015, la Procuraduría de la Administración se opone al recurso de apelación presentado en contra de la providencia de 21 de abril de 2016, que no admite la demanda de contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que señalan que la demanda fue interpuesta en contra de lo establecido en el artículo 44 de la ley 33 de 1946 que indica que la demanda debe ir acompañada del acto acusado de ilegal, y que no se evidencia en el expediente copia alguna del acto demandado, por lo cual solicitan se CONFIRME la providencia que NO ADMITE la demanda.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 21 de abril de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Quiel Carreira & Asociados, en nombre y representación de Antonio Manuel González González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

De una revisión al expediente judicial y sus antecedentes este Tribunal corrobora que la parte actora NO ACOMPAÑA la demanda con copia autenticada el acto demandado, ni sus constancias de notificación, por lo cual se desprende claramente que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión no es admisible.

Ante tales hechos y constancias el demandante podría haber atendido lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que contempla un remedio procesal a esta situación:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Es decir que como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 13 de agosto de 2007:

"...Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Es decir que la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda y al observarse, dentro del expediente, que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración que la parte actora incumplió con lo establecido en el artículo 44 y 46 de la precitada Ley esta Superioridad no puede admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 21 de abril de 2016, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Quiel, Carreira & Asociados, en nombre y representación de Antonio Manuel González González, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02698 de 20 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	017-13

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera

de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Los apoderados judiciales de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. solicitan se revoque el auto apelado, indicando básicamente que los licenciados Alvaro Cabal y Luis Arrocha, no se encontraban facultados por la Autoridad del Canal de Panamá, para peticionar la nulidad de la

Resolución AN N° 5688-Elec de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ni tampoco se encontraban facultados para solicitar el restablecimiento del derecho lesionado con el acto administrativo atacado, por lo cual debe tenerse como no presentada su gestión ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la

Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio del cual se establece que son propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá la Subestación Frijoles así diversos equipos e instalaciones eléctricos ubicados en la isla Barro Colorado. De igual forma, ordena a la Autoridad del Canal de Panamá reembolsar al Smithsonian Tropical Research Institute (STRI) los gastos en que este último hubiese incurrido en la reparación de dichas instalaciones, y se ordena igualmente que la Autoridad del Canal de Panamá debe asumir la operación y mantenimiento de la Subestación Frijoles en la isla de Barro Colorado.

El resto de los integrantes de la Sala Tercera, al leer con detenimiento el poder que fuere otorgado a los apoderados judiciales de la Autoridad del Canal de Panamá, observan que el mismo se confiere para interponer “Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se Declare Nula por Ilegal la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones”. (foja 1 del expediente)

De esta forma, resulta claro que la acción contencioso-administrativa ensayada por la parte demandante consiste en una acción de plena jurisdicción, la cual tiene como propósito final el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados con el acto administrativo acusado de ilegal, de ahí que en el presente caso no sólo bastaba que el accionante demandase la nulidad del acto que presume ilegal sino que era necesario que indicara igualmente las pretensiones que persigue con su acción, pues es evidente que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012 en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que ya hubiese reembolsado al Smithsonian Tropical Research Institute (STRI) por razón de la orden impartida, ni los posibles perjuicios que se le hubiesen causado, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo

solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda". (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, de una lectura del libelo de demanda se observa que en el apartado denominado "LO QUE SE DEMANDA", los apoderados judiciales de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, además de solicitar la declaratoria de nulidad de la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, igualmente solicitan que se ordene a la ASEP "que reembolse los gastos de mantenimiento, reparación y renovación en que haya incurrido la ACP en la Subestación Frijoles desde la entrada en vigencia de la resolución impugnada hasta su efectiva derogación por esta Sala", cumpliéndose así con el mandato dado en el Poder que les fuera concedido a los licenciados Alvaro Cabal y Luis Arrocha.

Por otro lado, en lo que se refiere a lo denunciado sobre la falta de autorización a los licenciados Alvaro Cabal y Luis Arrocha, por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se soliciten la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución AN N° 5688-Elec de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el resto de la Sala considera que resultaba suficiente que el poder otorgado indicase que se buscaba la nulidad del acto originario contenido en la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pues este constituye el acto administrativo capaz de lesionar los derechos subjetivos del solicitante, y no el acto administrativo confirmatorio.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso- administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de septiembre de 2014, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, a través de apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALIS RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTÉVEZ & SOBERÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 03 DE 6 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	294-15

VISTOS:

La firma forense Estévez & Soberón, en nombre y representación de MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°03 de 6 de enero de 2015, dictada por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante resolución de 18 de mayo de 2015, de la cual se le envió copia a la Lotería Nacional de Beneficencia para que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rindiese informe explicativo de conducta y también, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien interviene en este proceso en defensa del acto impugnado.

LA PRETENSIÓN

La firma forense Estévez & Soberón, apoderados judiciales de la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN solicitan que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nula, por ilegal, la Resolución N°03 de 6 de enero de 2015 y su acto confirmatorio, la Resolución N°2015-11 de 3 de febrero de 2015, ambas dictadas por el Subdirector de la Lotería Nacional de Beneficencia y en consecuencia, se reintegre al puesto de trabajo que ejercía dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia y se le reconozcan los salarios dejados de devengar hasta la fecha de su reintegro.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante estima que la resolución administrativa impugnada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. En cuanto al concepto de la infracción es directa, por omisión, puesto que la facultad de nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Lotería Nacional de Beneficencia le corresponde al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia; por tanto, el Subdirector General no tiene la potestad para decidir acciones de personal.

También, se dice que el acto impugnado infringe los artículos 52 y 53, lex cit., que versan sobre los supuestos en los que se incurre en el vicio de nulidad absoluta y será meramente anulable, todo acto que incurra en cualquier infracción al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, respectivamente.

En relación con el concepto de la infracción, el demandante estima que es directa, por omisión, por las mismas razones que se anotaron en los párrafos precedentes.

2. El numeral 4, del artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, que establece las atribuciones del Director General serán nombrar, trasladar y destituir los empleados de dicha institución.

En cuanto al concepto de la violación, el recurrente considera que es directa por omisión, porque la resolución impugnada no atribuye a la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN la comisión de falta disciplinaria alguna que conlleve a la sanción de destitución.

3. El artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad", que versa sobre el derecho que tiene las personas con discapacidad y el derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Referente al concepto de infracción, el apoderado judicial de la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN considera que la infracción es directa, por omisión, toda vez que fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial por autoridades médicas de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, por lo que tiene derecho a recibir protección del Estado.

4. El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", que establece el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico.

En cuanto al concepto de la infracción, el actor estima que la infracción es directa, por omisión, ya que se desconoció el amparo y protección a que tenía derecho la señora MÉNDEZ JORDAN.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO y DEFENSA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

A través de la Nota N° 2015 (9-01) 168 de 25 de mayo de 2015, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia presenta informe explicativo de conducta, en el cual señala que en base al numeral 4, del artículo 24 y el numeral 2, del artículo 25 del Decreto de Gabinete N° 224 de 16 de julio de 1969, el Subdirector de la Lotería Nacional de Beneficencia tenía la potestad para adoptar esta decisión, en vista que el Director General no había sido nombrado por el Presidente de la República, a la fecha de destitución.

En cuanto al alegado diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial que padece la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia

indica que al momento de ejecutar la destitución, en el expediente de personal no se encontraba la certificación de la comisión interdisciplinaria que exige la Ley 59 de 2005. (fs. 23 a 25).

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 643 de 20 de agosto de 2015, solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa N° 03 de 6 de enero de 2015, emitida por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (fs.26-34).

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En el caso bajo estudio, el acto administrativo censurado es la Resolución Administrativa N°03 de 6 de enero de 2015, emitida por el Subdirector General de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la cual se destituye a la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, del cargo de Analista Administrativo y según funciones de Asistente Administrativo, con sueldo mensual de B/.750.00, en la Dirección Provincial de Chiriquí.

Frente a esta decisión, se presenta recurso de reconsideración, que fue decidido mediante Resolución 2015-11 de 3 de febrero de 2013, por la cual se desestima el recurso interpuesto y mantiene en todas sus partes la resolución recurrida. Esta resolución fue notificada el 10 de marzo de 2015 (foja 9 y reverso).

El 6 de mayo de 2015, dentro del término legal previsto para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el apoderado judicial presenta esta acción, con la cual pretende que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa y su acto confirmatorio.

El recurrente estima que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000 y el numeral 4, del artículo 24 del Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia. No obstante, este Tribunal concluye que no se produce la alegada infracción a estas normas legales, toda vez que el Sub Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de Gabinete 224 de 1969, entre sus funciones está la de reemplazar al Director en caso de falta absoluta hasta cuando se llene su vacante y en este caso, al momento de emitirse el acto administrativo censurado, tal como se constata en el informe explicativo de conducta rendido por el Director Nacional de la Lotería Nacional de Beneficencia, no había sido nombrado por el Presidente, circunstancia por la cual el Sub Director de la Lotería Nacional asumió las funciones inherentes al cargo del titular.(Cfr. f. 24).

Por otra faz, en cuanto a la infracción del artículo 43 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y del artículo 1 de la Ley 59 de 2005, esta Colegiatura comparte el criterio esgrimido por el recurrente, puesto que estas regulaciones brindan amparo a los servidores públicos a quienes se les detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Al momento de emitirse la decisión administrativa de remover a la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, en su expediente administrativo no se encontraba acreditada su condición médica, es decir, que padecía diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial; no obstante, esta situación quedó subsanada en el recurso de reconsideración al aportarse la certificación médica de su padecimiento, circunstancia de la cual se

deja constancia en el párrafo sexto de la parte del Considerando de la Resolución N° 2015-11 de 3 de febrero de 2015, que expresa:

"Que entre los documentos que se anexan a la sustentación de este recurso, se presentó una certificación del padecimiento de la enfermedad, por parte del Doctor José Saldaña y del Doctor Juan E. Rodríguez, ambos médicos de la Caja de Seguro Social, donde señala que la señora MIGDALIA Y. MENDEZ J., padece de Diabetes Mellitus Tipo II, e Hipertensión Arterial, dicha certificación fechada 15 de enero de 2015, y de la cual cabe destacar que no constaba en el expediente laboral de la recurrente." (f. 9).

Por lo expuesto, esta Magistratura concluye que la señora MENDEZ logró acreditar la existencia de estas enfermedades crónicas y degenerativas; en consecuencia, el hecho que en el expediente administrativo no constará su condición de salud y que la institución no haya conformado la comisión interdisciplinaria que certifique la condición que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas no exonera el deber que tiene la institución de brindar el amparo que contempla la Ley 59 de 2005.

En relación con la comisión interdisciplinaria, que contempla el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, esta Sala Tercera, en sentencia de 9 de febrero de 2015, indica:

"Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la obligada a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "la inactividad de la administración pública". Así las cosas, el término inactividad, en contraposición al de actividad, equivale a "carencia de ésta".

Se infiere luego entonces a prima facie, que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con un tercero afectado en su derecho subjetivo, así como los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afectase a los ciudadanos, la cual debía llevarse a cabo dentro de los plazos máximos tolerables que no violen ni afecten el debido proceso ni mucho menos se aparten del principio de legalidad debidamente constituido en nuestro Texto Fundamental (véase artículo 18)…"

Por tanto, la Sala estima que es viable acceder a la pretensión de declarar ilegal el acto impugnado y ordenar el respectivo reintegro del demandante; sin embargo, en relación con la pretensión para que se le paguen los salarios caídos, este Tribunal Colegiado no puede acceder a esta, toda vez que la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN no está amparada por la Carrera Administrativa, único estatus que le conferiría el derecho de acceder el pago de los salarios caídos. En este sentido, mediante sentencia de 5 de febrero de 2015, esta Sala expresa:

"En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Alipio Castro Villarreal el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hubiere conformado tal comisión. En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad denominada diabetes mellitus, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que ampara al señor Alipio Castro Villarreal, por la que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada. Así las cosas, lo procedente es declarar que es ilegal el Decreto Ejecutivo No. 465 de 27 de diciembre de 2010 y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente. Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 4 y 5 de la ley 59 de 2005.

Con relación a los demás cargos de violaciones, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada al señor Alipio Castro Villarreal, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Alipio Castro Villarreal, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa".

Por último, en atención a que en el acto administrativo impugnado se refiere a una destitución, esta Corporación hace un llamado en cuanto a la diferencias entre los conceptos de insubsistencia, remoción y destitución del cargo. Los dos primeros conceptos guardan relación con la potestad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y destituir al personal, mientras que la destitución se emplea cuando se ha dado un proceso disciplinario y se ha comprobado la incursión de una falta administrativa. En relación con estos conceptos, en sentencia de 10 de mayo de 2000, esta Sala indicó:

"La Sala estima oportuno reiterar que la destitución y la insubsistencia no son conceptos idénticos, pues, entre ellos se dan una serie de rasgos distintivos que permiten identificar la naturaleza jurídica de cada uno de estos conceptos.

Pese a que comúnmente ambas expresiones son utilizadas como sinónimos, existen claras diferencias entre ambos conceptos, las cuales ya han sido destacadas por la jurisprudencia sentada por la Sala. Así en el fallo de 26 de agosto de 1996, la Corte, citando al Administrativa Younes Moreno, destacó lo siguiente:

"Es precisamente la connotación disciplinaria de la destitución, su carácter de verdadera pena administrativa de máxima sanción aplicable a los empleados, lo que permite distinguirla de la insubsistencia, que como se vio, no tiene características sancionadoras ni disciplinarias. La insubsistencia es, por el contrario, una medida que se ejerce sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como desarrollo de una atribución discrecional, o como resultado de deficientes calificaciones de servicio, negativas evaluaciones del desempeño, tratándose de empleados vinculados a la carrera administrativa. Es decir, la insubsistencia para empleados que no están amparados por un fuero tiene como base su propia condición de empleados de libre nombramiento y remoción...

La destitución, por el contrario, apareja una censura a la ética o a la probidad de la conducta del empleado destituido (énfasis nuestro)".

Resumiendo los conceptos expuestos, como los demandantes no probaron su ingreso por concurso de méritos, no gozaban de estabilidad en sus cargos, y por tanto, no estaban amparados por la Ley de Carrera Administrativa. Al ser funcionarios de libre nombramiento y remoción, podían ser declarados insubsistentes en cualquier momento por la autoridad nominadora. De allí que carece de asidero jurídico el cargo de infracción del artículo 10 de la comentada ley". (Partes: Abel Pitti Lescure y otros, -vs- Decreto Ejecutivo N°18 de 8 de abril de 1997, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Mgdo. Ponente: Adán Arnulfo Arjona)

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa N°03 de 6 de enero de 2015, emitido por el Sub director de la Lotería Nacional de Beneficencia y ORDENA al Director General de dicha institución que reintegre a la señora MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, con cédula de identidad personal 4-171-673, al cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA el pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MIRANDA GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL DESALOJO FORZADO DE LAS COMUNIDADES QUEBRADA CAÑA, NUEVO PALOMAR, QUEBRADA PLATA, LA BRAMONA, CALABASITO, LA CULTURAL DE KIAD, CERRO ALGODÓN, LLANO CULEBRA, LA EMEREGILDA, NANCITO Y COGLE, ASÍ COMO LAS CONSECUENTES ÓRDENES DE PRUEBAS PROVISIONALES PARA EL EMBALSE DE LA HIDROELÉCTRICA DE BARRO BLANCO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	328-16

VISTOS:

La firma forense Corporación de Abogados Indígenas, que actúa en nombre y representación del señor RICARDO MIRANDA GALINDO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso-Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se declare nula, por ilegal, la resolución que ordena el desalojo forzado de las comunidades Quebrada Caña, Nuevo Palomar, Quebrada Plata, La Bramona, Calabasito, La Cultural de Kiad, Cerro Algodón, Llano Culebra, La Emeregilda, Nancito y Cogle, así como las consecuentes órdenes de pruebas provisionales para el embalse de la Hidroeléctrica de Barro Blanco, ordenadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En este punto, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad.

En primera instancia, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr que se evite el desalojo de ciertas comunidades indígenas ubicadas en el área de influencia del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco, como consecuencia de las medidas provisionales dictadas para el embalse del mencionado proyecto hidroeléctrico.

En ese sentido, la parte demandante señala que estas actuaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos violenta el derecho a la propiedad colectiva del pueblo Ngabe Bugle, pues el proyecto hidroeléctrico Barro Blanco se encuentra dentro de la Comarca Ngabe Bugle, la cual ha sido reconocida en la Ley N° 10 de 1997, mediante la cual se crea dicha Comarca indígena.

En este punto, la Sala considera prudente referirse, a modo de referencia, a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal, a fin de determinar la viabilidad de la acción ensayada por el señor RICARDO MIRANDA GALINDO, a través de apoderados judiciales.

En ese sentido, tenemos que los derechos humanos son definidos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales”. (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

a) Debe indicarse que, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales; de ahí que podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales:son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de estos derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional como sujeto, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos, para garantizar así el respeto a su dignidad.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos –que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos “fundamentales”. En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2. Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3. Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos “de la nueva generación” o los derechos “colectivos de la humanidad”, los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos, existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas, así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa línea de protección de los derechos humanos, es preciso indicar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Es por esa razón que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17 establece lo siguiente:

> “Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”. (el subrayado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> “Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará

según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Cabe señalar que, desde los orígenes de esta institución procesal, la Sala Tercera ha emitido un sinnúmero de resoluciones esbozando sus planteamientos, entre los cuales se destaca la Resolución de 18 de enero de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

"En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Señalado el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, la Sala debe retomar el análisis de la acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el señor RICARDO MIRANDA GALINDO, a través de apoderados judiciales.

Así, cabe destacar que en este tipo de procesos sólo se pueden examinar actos administrativos, dictados por autoridades nacionales, que puedan lesionar derechos humanos justiciables, tal como se infiere del artículo 97, numeral 15, del Código Judicial.

Ahora bien, del contenido de la norma legal transcrita, así como de la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, puede concluirse que el proceso de protección de derechos humanos fue instituido para que los agraviados con actos emitidos por la Administración contasen con un foro y una herramienta idónea y real para tutelar sus derechos humanos, pero en el terreno de la legalidad, a fin de garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia.

En atención de lo anterior, quien sustancia observa que del libelo de la acción interpuesta por los apoderados judiciales del señor RICARDO MIRANDA GALINDO, no consta ni se desprende un acto administrativo concreto y determinado que recoja la supuesta vulneración del derecho justiciable denunciado por el accionante, y por el contrario hace referencia a actuaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de las cuales realizó procesos individuales de desalojo forzado de varias fincas dentro de la Comarca

Ngabe Bugle, y la posible inundación de dichas tierras por unas supuestas pruebas de carácter provisional por razón del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco.

Es por esa razón que la Sala Tercera se encuentra impedida, en primer lugar, de examinar la situación planteada ante la falta de un acto administrativo determinado o concreto cuya legalidad pueda verificar.

Lo anterior resulta evidente pues el propio numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es enfático en señalar que para el conocimiento de los procesos de protección de derechos humanos, "no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa", lo que denota la necesidad de que se haya emitido un acto administrativo formal por parte de alguna Autoridad, que vulnere los derechos humanos de los accionantes.

Por otro lado, debe tomarse igualmente en consideración que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es igualmente claro en establecer que este tipo de procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 135 de 1943, que regula el procedimiento contencioso administrativo, y por tanto, las acciones contencioso-administrativas de protección de derechos humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera, contenidos en el artículo 43 de la referida Ley N° 135 de 1943, que indica lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación".

Ahora bien, de una lectura mesurada del libelo de acción interpuesta por los apoderados judiciales del señor RICARDO MIRANDA GALINDO, del cual se desprende la evidente necesidad de asegurar un equilibrio entre el progreso y la protección de las comunidades más vulnerables como lo son las indígenas (lo cual el infrascrito Magistrado comparte plenamente), no puede obviarse que la parte actora no ha indicado las disposiciones que estima violadas con lo cual mucho menos ha explicado o demostrado el agravio que le produce las acciones de la Administración, lo cual sumado a la circunstancia que no se desprende ni se aporta un acto administrativo concreto emitido por una Autoridad, le impide a esta Corporación de Justicia imprimirle trámite a la acción propuesta ante la ausencia evidente de los presupuestos necesarios de la misma, toda vez que la Sala Tercera no podría dar respuesta efectiva a los planteamientos del demandante ni mucho menos alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, tal como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional panameña.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos presentada por la firma forense Corporación de Abogados Indígenas, en nombre y representación del señor RICARDO MIRANDA GALINDO.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalis Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	34-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de la Vista Número 973 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Bancro Holding Corporation, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas (4,000.00 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339103, inscrita el 14 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1957119 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 14 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 14 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 17 de enero de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 339103 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante, que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 339103 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquéllas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demanda de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo

contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción" y que "Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva."

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución N°65 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Bancro Holding Corporation, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas, localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339103.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa de daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de la prescripción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

"...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la

acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALIS RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 281-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 63 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 984 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera suscinta:

1. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 63 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Granulados S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de una (1) hectárea más seis mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (6,346.39 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338811, inscrita el 13 de abril de 2011, en el Registro Público, al documento 1955879 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

2. Que a partir del 13 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 13 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

3. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 338811 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 338811 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de áquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 63 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Granulados S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de una (1) hectárea más seis mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (6,346.39 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338811.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se

podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 63 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	275-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de

B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 12 de 12 de enero de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 979 de 14 de octubre de 2015 (fs.217-219), objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

4. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 12 de 12 de enero de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a José Fernández, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de dos (2) hectáreas más seis mil ciento diecinueve metros cuadrados noventa y dos decímetros cuadrados (6,119.92 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328127, inscrita el 19 de enero de 2011, en el Registro Público al documento 1911112 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

5. Que a partir del 19 de enero de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 19 de enero de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

6. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 328127 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 328127 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 12 de 12 de enero de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a José Fernández, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de dos (2) hectáreas más más seis mil ciento diecinueve metros cuadrados noventa y dos decímetros cuadrados (6,119.92 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328127.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de

prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene

a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 12 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	273-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, por la que se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 67 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 978 de 14 de octubre de 2015 sustenta la apelación presentada, con fundamento en las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

7. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 67 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Cerpell Compañía de Inversiones, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más de cuatro mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (4,836.03 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, Provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la Finca 345744, inscrita el 6 de junio de 2011, en el Registro Público al Documento 1985705 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé.

8. Que a partir del 6 de junio de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 6 de junio de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

9. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva Finca 345744 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la Finca 345744 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la Finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo

contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción" y que "Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva."

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 67 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Cerpell Compañía de Inversiones, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más de cuatro mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (4,836.03 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, Provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la Finca 345744.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 67 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	272-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso interpuesto por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, por la que se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 117 de 19 de mayo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración mediante la Vista No. 977 de 14 de octubre de 2015 sustenta la apelación presentada, con fundamento en las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

10. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 117 de 19 de mayo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Complete Properties Inc., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de siete (7) hectáreas más de siete mil novecientos cincuenta metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (7,951.95 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, Provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la Finca 346951, inscrita el 15 de junio de 2011, en el Registro Público al Documento 1991532 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé.

11. Que a partir del 15 de junio de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 15 de junio de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

12. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva Finca 346951 afectaba las medidas y linderos de la Finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la Finca 346951 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la Finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su Finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 117 de 19 de mayo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Complete Properties Inc., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más de siete (7) hectáreas más de siete mil novecientos cincuenta metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (7,951.95 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, Provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la Finca 346951.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 117 de 19 de mayo de 2011 .

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha: 01 de junio de 2016
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 270-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 72 de 15 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 975 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

13. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 72 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Corban Investment Corporation, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más de cuatro mil quinientos sesenta metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (4,560.85 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339087, inscrita el 14 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1957048 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

14. Que a partir del 14 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 14 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

15. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 339087 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 339087 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de áquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 72 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Corban Investment Corporation, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más de cuatro mil quinientos sesenta metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (4,560.85 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339087.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se

podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 72 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	280-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de

B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 64 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 983 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera suscinta:

16. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 64 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Q & P Investment S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más de dos mil cuatrocientos veinte metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (2,420.91 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 344758, inscrita el 27 de mayo de 2011, en el Registro Público al documento 1980138 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

17. Que a partir del 27 de mayo de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 27 de mayo de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

18. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 344758 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 344758 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de áquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 64 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Q & P Investment S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más de dos mil cuatrocientos veinte metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (2,420.91 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 344758.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de

prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene

a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 64 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	279-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 70 de 15 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 982 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No.70 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Vista Coclé, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de dos (2) hectáreas más ocho mil seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (8,638.10 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la

Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338814, inscrita el 13 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1955897 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 13 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que, según su criterio, empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 13 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la Resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que, en primer lugar, la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 338814 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 338814 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es

decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la Ley 135 de 1943, que a la letra señalan que: “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No.70 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Vista Coclé, S.A., dos (2) hectáreas más ocho mil seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (8,638.10 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338814.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

“...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que ‘la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.’

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

'Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ...'

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 70 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 15 DE MARZO DE

2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	278-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 71 de 15 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 981 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No.71 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Renemont View, Inc., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más cuatro mil setecientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (4,792.62 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339095, inscrita el 14 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1957076 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 14 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que, según su criterio, empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 14 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los

antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la Resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que, en primer lugar, la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 339095 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 339095 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la Ley 135 de 1943, que a la letra señalan que: “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No.71 de 15 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Renemont View, Inc., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más cuatro mil setecientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (4,792.62mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339095.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

"...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que 'la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales.'

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

'Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ...'

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 71 de 15 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	277-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014,

mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 68 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 940 de 8 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 68 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad VISTA DEL NORTE, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más nueve mil ochocientos un metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (9,801.55mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339452, inscrita el 18 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1958598 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 18 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 18 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 339452 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar

daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 339452 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado está prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos, lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 68 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad VISTA DEL NORTE, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más nueve mil ochocientos un metros cuadrados con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (9,801.55mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 339452.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte

Suprema, la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración, no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

"...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se

condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00; en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 68 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	276-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 13 de 12 de enero de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 980 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 13 de 12 de enero de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a JOSÉ GUTIÉRREZ, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más seis mil cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (6,453.42mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé,

perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328126, inscrita el 19 de enero de 2011, en el Registro Público al documento 1911099 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 19 de enero de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 19 de enero de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 328126 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 328126 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es

decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado está prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos, lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución N° 13 de 12 de enero de 2011, por medio del cual se adjudicó, a título gratuito, al señor JOSÉ GUTIÉRREZ, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de tres (3) hectáreas más seis mil cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (6,453.42mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328126.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración, no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

“...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00; en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 13 de 12 de enero de 2011.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE

DICIEMBRE DE 2010. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	274-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 461-A de 16 de diciembre de 2010.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 939 de 8 de octubre de 2015 (fs..229-231), objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

19. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 461-A de 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Silo Enterprises, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más cinco mil trescientos seis metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (5,306.23 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328122, inscrita el 19 de enero de 2011, en el Registro Público al documento 1911088 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

20. Que a partir del 19 de enero de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 19 de enero de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

21. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los

antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 328122 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 328122 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 461-A de 16 de diciembre de 2010, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Silo Enterprises, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más cinco mil trescientos seis metros cuadrados con veintitrés decímetros cuadrados (5,306.23 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 328122.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 461-A de 16 de diciembre de 2010.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	271-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 24 de 26 de enero de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 976 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

22. Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución No. 24 de 26 de enero de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Properties Group, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más ocho mil novecientos seis metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (8,906.29 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 330313, inscrita el 3 de febrero de 2011, en el Registro Público al documento 1920206 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

23. Que a partir del 3 de febrero de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 3 de febrero de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

24. Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 330313, afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 330313, afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A., precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de áquellas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demandada de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente des de cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según éstos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución No. 24 de 26 de enero de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título

gratuito, a la sociedad Properties Group, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más ocho mil novecientos seis metros cuadrados con veintinueve decímetros cuadrados (8,906.29 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 330313.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

> "...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."
>
> Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:
>
> En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.
>
> Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:
>
> "Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.
>
> Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."
>
> En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para

ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución No. 24 de 26 de enero de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	269-14

VISTOS:

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocen la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración contra la Providencia de 4 de junio de 2014, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración a través de la Vista Número 974 de 14 de octubre de 2015, objeta la Providencia de 4 de junio de 2014, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la presente acción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer de manera sucinta:

Que conforme manifiesta la actora los hechos que generan su reclamo inician con la expedición de la Resolución N° 65 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Bancro Holding Corporation, una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro (4) hectáreas más cuatro mil doscientos tres metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (4,203.96 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338809, inscrita el 13 de abril de 2011, en el Registro Público al documento 1955868 de la Sección de la propiedad de la provincia de Coclé.

Que a partir del 13 de abril de 2011, la resolución dictada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, empezó a surtir sus efectos hacia terceros, producto de su inscripción en el Registro Público, razón por la que según su criterio empezó a computarse el término de un (1) año al que hace referencia el artículo 1706 del Código Civil para interponer la acción indemnizatoria, plazo que venció el 14 de abril de 2012. Es por ello, que tal como se puede observar el proceso que nos ocupa fue presentado el 13 de mayo de 2014, vencido el citado término.

Que la Sala Tercera ha sostenido en diversos fallos que, tratándose de las demandas contencioso administrativas, la vigencia de la acción ensayada constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancia que debe verificarse al resolverse el fondo; razonamiento que encuentra asidero jurídico en el hecho que con ello se evita al juzgador hacer un ejercicio valorativo del derecho invocado por las partes de las pruebas aportadas, de la pretensión incoada, de los hechos que dieron origen a la demanda, y de los antecedentes del caso, para llegar a la conclusión que la demanda está prescrita. (Cfr. Auto de 31 de enero de 2014 y 7 de marzo de 2014).

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La parte actora en escrito de oposición solicita al resto de esta Sala que confirme el auto admisorio de la presente demanda, ya que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, tal como ha sido el pronunciamiento del Magistrado Ponente a través de la resolución de 4 de junio de 2014.

Señala que en primer lugar la Procuraduría de la Administración incurre en yerro al establecer como fecha estimada para el inicio del cómputo del término de un (1) año que establece nuestra normativa, la fecha de la resolución administrativa, puesto que a su entender, es desde el momento en que Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvo conocimiento que la creación de la nueva finca 338809 afectaba las medidas y linderos de la finca 7022 de su propiedad, en que se inicia el cómputo de prescripción aplicado; por lo que mal pudiera reclamar daños y perjuicios por actos administrativos cuyo contenido no desprende la afectación a su propiedad, sino que se requieren pruebas técnicas con asistencia de profesionales, es decir, no se deduce a simple vista.

Añade, la apoderada judicial de la accionante, que tuvo conocimiento que la nueva titulación efectuada por la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI) y que dio lugar al surgimiento a la finca 338809 afectaba las medidas y linderos de su propiedad en septiembre de 2013, fecha en que se presentó un Proceso de Deslinde y Amojonamiento ante el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, presentado por Hacienda Santa Mónica, S.A.,

precisamente para determinar la extensión completa del perímetro de la finca 7022, en donde se obtuvo como resultado que la titulación afectó negativamente traslapándolas, áreas que legítimamente corresponden a la superficie de su finca, afectando también el acceso natural a las zonas de playa y riberas en el sector perteneciente del Océano Pacífico.

Por otro lado, advierte que se oponen a la impugnación presentada, ya que considera que la prescripción constituye una excepción que no es de aquéllas de previo y especial pronunciamiento de conformidad a lo establecido en los artículos 688 y 690, numeral 12 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a la presente demanda de conformidad con la remisión del artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, que según su criterio este argumento debe resolverse en el fondo de la controversia y no en la forma tal como lo dispone los artículos 86 y 88 de la ley 135 de 1943, que a la letra señalan que “En los juicios ante lo contencioso-administrativo sólo son admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción” y que “Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera proceden a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción tendiente a exigir responsabilidad extracontractual al Estado esta prescrita, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1644 y 1645 del mismo texto legal.

En este sentido, es importante resaltar que esta Sala ha venido revisando en la fase de admisión de este tipo de procesos contenciosos administrativos lo referente a la prescripción de la demanda, atendiendo el principio de economía procesal, así como a la agilización de los procesos. (Autos de 20 de junio de 2014, 1 de octubre de 2014).

No obstante, debemos advertir que de la revisión de las piezas procesales que reposan en autos, no se logra acreditar de manera fehaciente desde cuando los propietarios de Hacienda Santa Mónica, S.A., tuvieron conocimiento de las afectaciones que, según estos, le causó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al emitir la Resolución N°66 de 14 de marzo de 2011, por medio de la cual se adjudicó, a título gratuito, a la sociedad Brisas del Mar Pacífico, S.A., una parcela de terreno baldío con una cabida superficial de cuatro hectáreas más cuatro mil doscientos tres metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (4,203.96 mts2), localizado en la Comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, corregimiento de El Chirú, provincia de Coclé, perteneciente a la Nación, lo que dio nacimiento a la finca 338809.

Esto, como es evidente, impide al tribunal constatar la fecha en la que concluiría el término de un año al que alude el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de poder exigir ante la Sala Tercera de la Corte la reparación directa por daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados; razón por la que el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que pueda decidirse en esta etapa procesal.

De igual manera, vale la pena indicar que la Sala ha considerado en distintos fallos en referencia a la prescripción en demandas contencioso administrativas, que ésta debe atenderse de acuerdo con el Capítulo VII

de la Ley 135 de 1943, como excepciones y no como criterio para la decisión de admisibilidad de la demanda. Así, lo expresa la Resolución de 26 de marzo de 2012, en los siguientes términos:

"...Ahora bien, esta Superioridad ha establecido en reiterada jurisprudencia que "la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales."

Sobre el tema, consideramos apropiado transcribir lo señalado por este Magno Tribunal en dictamen de veintiocho (28) de enero de 2011:

En el caso que nos ocupa, se observa que el fundamento de la acción interpuesta por el Ministerio Público, radica en el supuesto que la acción civil para reclamar la presente demanda de indemnización por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia esta prescrita, no obstante el tema de prescripción de la acción que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 88 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 694 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

"Artículo 88: Las excepciones se deciden en las sentencias definitiva. Pueden ser declaradas sin instancia de parte, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que la constituyen.

Artículo 694: Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción. ..."

En ese sentido, esta Superioridad ha señalado en reiterada jurisprudencia que la prescripción en las acciones de indemnización por daños y perjuicios, es una cuestión que debe ser atendida al conocerse el fondo de la demanda y no en la forma, toda vez que al no admitirse se podrían estar vulnerando derechos fundamentales. (Auto de 30 de octubre de 2008, Auto de 18 de noviembre de 2008)."

Ante tales supuestos, el resto de los Magistrados que integran la Sala, consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto, el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por la demandante.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 4 de junio de 2014, que ADMITE la presente Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa, presentada por la firma forense QG Legal Services, en nombre y representación de Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de B/.150,000.00, en concepto de daños y perjuicios causados por la emisión de la Resolución N° 66 de 14 de marzo de 2011.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH NO. 074 DEL 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	290-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Sumario de Indemnización interpuesto por el licenciado Antonio Sánchez Broce en su propio nombre y representación, en virtud de despido injustificado que media por la Resolución Administrativa OIRH No. 74 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso sumario de indemnización.

El acto censurado con la demanda procesal, lo constituye la Resolución Administrativa OIRH No. 74 de 14 de marzo de 2016, mediante la cual la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), resolvió dejar sin efecto el nombramiento del señor Antonio Sánchez Broce, con cédula de identidad personal No. 8-480-822, funcionario de esa Institución, quien desempeña el cargo de Abogado III, con la posición No. 8205, y salario de B/1,5000 mensuales.

Observamos que la presente acción tiene sustento en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita a esta Sala que se declare nula la Resolución Administrativa OIRH No. 74 de 14 de marzo de 2016, que se reconozca el pago de la indemnización que se instituye mediante las leyes 39 y 127 de 2013, en virtud de despido injustificado.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Dicha norma es del contenido siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo."

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;
2. El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;
3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;
4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización; la norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado.

El funcionario tiene que presentar el proceso sumario de reintegro en cinco (5) días y para el de indemnización tiene sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

De allí que, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral, además de limitar que la Administración atienda una solicitud de indemnización, por causa injustificada.

Por tales razones, en atención de la lectura de la demanda y las pruebas que la acompañan se estima que la actora presentó el proceso en tiempo oportuno, y se procede a su admisión, a la fijación de la audiencia para la práctica de pruebas.

En consecuencia y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la demanda de indemnización presentada por el licenciado Antonio Sánchez Broce, en su propio nombre y representación, en virtud de despido injustificado que media por la Resolución Administrativa OIRH No. 74 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	616-08

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el Licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, para que se condene a la Caja de Ahorros (Estado Panameño), al pago de un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres con 83/100 dólares (B/.1,770,253.83) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El solicitante manifiesta en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios causados al habérsele involucrado, detenido y procesado en virtud de iniciativa jurídica de la entidad bancaria denominada La Caja de Ahorros, dentro de un proceso penal, cuyos cargos afrontados fueron los contenidos en el Capítulo I, Título X, Del Libro II, del Código Penal; es decir por un delito genérico de las diferentes formas de peculado; cargos de los cuales fue absuelto mediante la sentencia mixta No.4, con fecha de uno (1) de mayo de dos mil siete (2007); y la cual quedó debidamente ejecutoriada. Se solicita como pretensiones se declare lo siguiente:

La existencia del daño, y en especial del daño material y daño moral, tal afectación al honor o los sentimientos del afectado, de las pruebas que le sean aportadas.

Que la entidad bancaria denominada La Caja de Ahorros, es responsable de los daños y perjuicios causados a Iván Alexander Reyna, por la imputación de cargos criminales proferida por la Caja de Ahorros, y el consecuente presidio preventivo sufrido.

Que producto del daño causado se fije el monto total de un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres balboas con ochenta y tres centavos B/.1,770,253.83 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados, salvo mejor tasación judicial.

Que el Estado está obligado a pagar los intereses y gastos dejados de percibir por Iván Alexander Reyna desde que dejó de laborar en la Caja de Ahorros.

HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Indica la parte actora que la Caja de Ahorros, mediante apoderado judicial, presentó querella criminal contra un funcionario de dicha Institución, que responde al nombre de Iván Alexander Reyna Baker, para que fuese procesado, llamado a juicio y condenado por el delito de Falsificación de Documentos en General, por supuestamente haber concertado con otras personas afectar a la Caja de Ahorros en la suma de sesenta y ocho mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.68,150.00).

El Señor Iván Alexander Reyna Baker fue efectivamente investigado y procesado por los ilícitos endilgados por parte de la Institución Bancaria (LA CAJA DE AHORROS) lo que señalan significó a que el mismo se le sometiese por parte de la autoridad a presidio preventivo, por alrededor de dos años, y a medidas cautelares limitantes de la libertad individual, todo esto en virtud de la querella presentada por la Caja de Ahorros contra el Señor Baker.

Mediante Sentencia mixta No.4, emitida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; con fecha de uno (1) de mayo de dos mil siete (2007); y la cual está debidamente ejecutoriada, fue absuelto el Señor Baker, de los cargos criminales que se le acusaban por no existir los fundamentos para su condena.

Que producto de la detención preventiva a la que fue sometido por más de dos (2) años, le trajo perjuicios económicos y daño moral, los que valora en un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres balboas con ochenta y tres centavos (B/.1,770,253.83).

Indican que el nexo de causalidad se encuentra sustentado en la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de 25 de febrero de 2000 que señala lo siguiente: “Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del

agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto". Señalando que el Nexo de Causalidad surge de la actuación que ejercen los funcionarios de la Caja de Ahorros al promover la querella criminal sin fundamento en contra del Señor Iván Alexander Reyna y separarlo de su cargo.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Con base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio de la Caja de Ahorros, a resarcir los daños morales y materiales ocasionados, por haber transgredido lo establecido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil que indican lo siguiente:

"Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados".

"Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.....".

Indican que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado se deriva de lo contenido en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil y en la situación planteada por el demandante señala que concurren los tres aspectos a fin de obtener la indemnización que se solicita es decir: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

Al establecer que todo aquél que con sus actos u omisiones culposas cauce daño a otro, está obligado a reparar el daño causado y que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

De igual forma, consideran que se encuentra violado el artículo 11 del Decreto de Gabinete No.137 de 30 de mayo de 1969 , mediante el cual se reforma la Ley No. 4 de 1961 y el Decreto Ley No. 7 de 1962 sobre Administración de Personal y el artículo 19 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, en violación directa por omisión ya que la Autoridad demandada se ha negado a cumplir con las disposiciones citadas y no le ha pagado al Señor Reyna los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo suspendido del cargo, así como tampoco se le ha cancelado el sueldo que devengaba mientras estuvo detenido de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista 215 de 26 de febrero de 2010, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que de la lectura del material probatorio que reposa en el expediente judicial y de analizados los hechos en los que se sustenta la pretensión, este Despacho considera que no le asiste la razón al actor cuando aduce la supuesta violación de los artículos 1644-A y 1645 del Código Civil, así como del

artículo 11 del Decreto de Gabinete 137 de 1969; y el artículo 19 del reglamento interno de la Caja de Ahorros, toda vez que la entidad demandada no ejerció ningún tipo de acción penal en contra de Iván Alexander Reyna por lo cual no puede atribuírsele a dicha Institución algún tipo de responsabilidad extracontractual, por lo cual no existe un nexo de causalidad directo. Además señala que a pesar de que la Caja de Ahorros ordenó a través de memorando 2003 (18-03) 251 de 15 de mayo de 2003, la separación del demandante del cargo de cajero III, que éste ocupaba en la sucursal del Dorado, con la finalidad de someterlo a una investigación de carácter administrativo, el señor Iván Reyna decidió renunciar al cargo que ocupaba, por lo cual no puede atribuirle a esta entidad bancaria la responsabilidad extracontractual que le es señalada. Por lo antes expuesto, solicitan declarar que el Estado Panameño no es responsable del pago de un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres con 83/100 (B/.1,770,253.83), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales y en consecuencia se desestimen las pretensiones del demandante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, es importante destacar que la Procuraduría de la Administración ha presentado dos excepciones de falta de legitimidad absoluta en la persona del demandado y de falta de competencia. Esta Superioridad a través de la Resolución de 4 de agosto de 2009, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración en cuanto a la admisibilidad de la demanda se pronunció indicando que efectivamente si es competente para conocer este tipo de procesos, así:

"…se está frente a una situación que deviene en demanda de indemnización en donde se responsabiliza al Estado, siendo del conocimiento de esta Corporación de Justicia por ser una atribución contenida en el artículo 97 del Código Judicial…Adicional a lo anterior y del análisis realizado por esta Sala, sin entrar al conocimiento de fondo, la acción ensayada fundamentada en los supuestos daños y perjuicios ocasionados por el Estado al Señor Iván Alexander Reyna, en este caso, suponen la viabilidad del conocimiento de la demanda, toda vez que la pretensión reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite un análisis en la etapa correspondiente, en virtud de la guarda de la tutela judicial en cuanto al derecho resguardado…".

Esto es, que no pueden ser declaradas probadas las referidas excepciones puesto que, más allá de lo que expusiere el Procurador de la Administración, en pos de sustentar las mismas, a juicio de esta Sala ya se emitió su postura en el pronunciamiento contenido en la precitada Resolución del 4 de agosto de 2009, relacionada con el recurso de apelación en contra del Auto de admisión de la demanda en cuestión que señala que la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos, por lo que esta Sala es la competente para conocer y decir este proceso.

La petición de indemnización

Fundamentos

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer si existe o no la responsabilidad extracontractual del Estado que concretará, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

“Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181)."

De igual forma, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

La existencia de una conducta culposa o negligente y,

3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual . En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto -, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización . De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades], o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo .

El daño antijurídico “comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio” ; o la “lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa” ; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable” , en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos ; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general , o de la cooperación social ” .

En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima” . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho

debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración"" .

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12)

En ese sentido, la doctrina ha señalado sobre el daño lo siguiente:

"...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, éstos es, si el mismo puede, o no calificarse cono (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

....

De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

...

En síntesis, puede afirmare que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público. "(Enrique, Gil Botero, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S.A., Colombia, página 11-12)

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. (Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121).

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. (Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72).

Por otro lado, el jurista colombiano y Magistrado del Consejo de Estado, Enrique Gil Botero, op cit en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, indica que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha precisado que no toda incomodidad da lugar a una indemnización de perjuicios, ya que los ciudadanos están obligados a soportar ciertas cargas derivadas del ejercicio de la actividad jurisdiccional, y sólo en la medida que está sea anormal, (énfasis nuestro) surge el deber de indemnizar, sin considerar de la legalidad o ilegalidad de la conducta del funcionario.

Sentencia de 27 de septiembre de 2000:

"...Al respecto, debe reiterarse lo expresado en otras oportunidades, en el sentido de que no cualquier perjuicio causado como consecuencia de una providencia judicial tiene carácter indemnizable. Así, en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o en una providencia ajustada a la ley."

"No puede considerarse, en principio que, el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y de los ciudadanos debe soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen. ....

"En desarrollo de su función de administrar justicia, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para investigar los delitos, y aunque, como se anotó anteriormente, toda investigación genera inconvenientes a las personas señaladas como posibles autores de aquellos, estas deben soportarlos, a menos que demuestren que se les ha impuesto una carga excepcional, situación que, como se vio, no se presenta en este caso." (Citado por: Enrique Gil Botero, en su obra Responsabilidad Extracontractual del Estado, Editorial Temis S.A, Sexta Edición, Colombia, 2013, página 417) (lo resaltado es de la Sala).

De igual forma el daño para que se configure como tal lo apunta la doctrina debe ser antijurídico, es decir aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

Bajo ese marco de referencia, la Sala observa que el daño alegado por el accionante a pesar de ser cierto no es antijurídico, por las siguientes razones:

El daño llamado a soportar no se excede de los términos establecidos en el Código Judicial.

El Código Penal de 1982, norma que rige para el negocio jurídico en cuestión, por haberse cometido los hechos punibles en el año 2003, ha planteado que el daño llamado a soportar por una persona que es

sometida a los rigores de la detención preventiva y luego es declarada sobreseída o absuelta es de dos (2) años, así lo indica taxativamente el artículo 130 de dicha excerta legal:

"El Estado estará obligado a la reparación civil cuando el imputado sea sobreseído o absuelto, si ha permanecido en detención provisional por más de dos años". (lo resaltado es de la Sala).

Siendo así las cosas esta Superioridad procederá a corroborar si efectivamente el Señor Iván Alexander Reyna Baker estuvo en detención provisional por más de dos años como bien lo indica en su escrito de demanda.

Visible a foja 127 del expediente Penal consta Providencia de Indagatoria de 15 de mayo de 2003, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 2092 del Código Judicial en cuanto a la acreditación del hecho punible y la probable vinculación de los prenombrados, es por lo que se ORDENA: recibir declaración indagatoria a JULISA TEJADA GONZÁLEZ e IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER (no detenido), por Delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA." (lo resaltado es de la Sala).

Seguidamente, a fojas 142 y 143 del expediente consta Declaración Indagatoria de Iván Alexander Reyna Baker en donde se acoge al artículo 25 Constitucional y se ordena la detención preventiva del mismo fechada 16 de mayo de 2003.

Visible de fojas 1710 a 1715 del expediente penal consta Hábeas Corpus presentado en favor de Iván Alexander Reyna Baker el día 12 de julio de 2004, resuelto a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, en la cual se declara legal la medida de detención preventiva pero se reemplaza por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conozca del asunto penal, y la obligación de residir en el domicilio declarado en el presente negocio.(fojas 1788-1794).

Las circunstancias fácticas que permiten determinar a esta Superioridad que el Señor Iván Alexander Reyna no estuvo en detención preventiva por más de dos años, ya que el señor Iván Alexander Reyna Baker fue detenido preventivamente el 16 de mayo de 2003 y liberado el día 24 de septiembre de 2004, por órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual no habían transcurrido los dos años exigidos por la norma para que aplique la indemnización por daños y perjuicios invocada.

La medida de detención preventiva fue declarada legal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en atención a las funciones del Ministerio Público, establecidas en el artículo 347 del Código Judicial consistentes en perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen, declaran legal la medida de detención preventiva impuesta al Señor Iván Reyna por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de 24 de septiembre de 2004, reemplazando la misma por las medidas cautelares contempladas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial.

Esto quiere decir que la medida adoptada por el Ministerio Público está legalmente adoptada, por lo cual no le es dable a esta Superioridad acceder a la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora.

De las citadas normas se deduce que sólo existe falla en el servicio cuando el Estado incumpla con su contenido obligacional de detener o privar de la libertad a personas sin mandamiento escrito y sin las formalidades establecidas por la ley para tales efectos, es decir que al contar con una autorización legal y cumplir con los parámetros razonables de la detención establecidos en nuestra normativa jurídica no se estaría generando un daño antijurídico.

En este orden de ideas, es a lugar citar el siguiente extracto doctrinal:

"Cuando se pretenda obtener indemnización de perjuicios por la causa invocada por la parte actora el demandante debe demostrar que la detención preventiva que se dispuso en su contra fue injusta e injustificada, así habiéndose producido la detención preventiva por una providencia judicial la fuente de responsabilidad no sería otra que el error jurisdiccional y para que la responsabilidad estatal resulte comprometida por el error jurisdiccional, como ya lo ha dicho la sala, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa contenga un decisión abiertamente ilegal". (pag.361, Tesauro de Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero Jurisprudencia 1991-2011, III, Vol 2, Editorial Temis) (lo resaltado es de la Sala).

Adicionalmente a lo establecido y a pesar de que el daño antijurídico no ha sido probado, es importante destacar que tampoco en el expediente se deduce un nexo causal entre la Caja de Ahorros como entidad generadora del supuesto daño y el supuesto daño ocasionado, tomando en consideración que la Caja de Ahorros no ejerció la acción Penal en contra del Señor Iván Alexander Reyna, así se demuestra a fojas 859-863 del expediente Penal en donde consta el poder y querella presentada por la Caja de Ahorros a través del Lcdo. Joel Silvera, por Delito contra la Fé Pública y contra el Patrimonio en contra de Julisa Tejada González de Paulino y a fojas 1838-1839 del expediente Penal donde consta providencia en la cual se declara formalmente constituida la querella presentada por el abogado, Joel Silvera, en representación de la Caja de Ahorros en contra de la Señora Julissa Tejada de Paulino a raíz de una denuncia presentada por la Señora Graciela Gálvez de Arosemena cuentahabiente de la entidad bancaria, que provoca una investigación por parte del Ministerio Público, en donde se ve involucrado Iván Alexis Reyna.

Es decir que la Caja de Ahorros no era considerada como querellante hasta el día 20 de mayo de 2005, cuando se le notifica a su apoderada judicial especial la diligencia calendada 17 de mayo de 2005 que se le admite como querellante por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al cargo de ilegalidad del artículo 11 del Decreto de Gabinete No.137 de 30 de mayo de 1969 , mediante el cual se reforma la Ley No. 4 de 1961 y el Decreto Ley No. 7 de 1962 sobre Administración de Personal y el artículo 19 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros alegado por la parte actora referente a que se le adeudan salarios caídos producto del tiempo que estuvo en detención preventiva, es importante señalar que el reglamento interno de la Caja de Ahorros en su artículo 75 aprobado a través de la Resolución JD No.2001 de 31 de mayo de 2001, establece como medida preventiva la separación de los funcionarios de la Caja de Ahorros sometidos a investigación judicial o administrativa, por virtud de mandamiento de autoridad competente o de la propia institución, en caso de procesos disciplinarios (internos) como medida preventiva. En dicho artículo se dispone que mientras dure la separación, el funcionario no devengará salario y que en todo caso, cuando la separación se dé en virtud de mandamiento de Autoridad Competente, no se pagarán salarios caídos.

Es importante destacar el hecho que el Señor Reyna decidió renunciar del cargo que ocupaba en la entidad bancaria y que visible a foja 60 consta solicitud de acción de personal en donde se tramita la renuncia

de Iván Reyna por mejores oportunidades laborales, a partir del 29 de julio de 2005 y se le paga su correspondiente liquidación a través de cheque de gerencia No.107006.

En consecuencia, no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo de la Caja de Ahorros o en su defecto del Ministerio Público, por la mala prestación de los servicios a cargo del Estado por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, entendiendo que en esta ocasión el Estado utilizó a través de sus instituciones todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la imputación de un daño antijurídico a la administración, es necesario que se acredite la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, de manera que lo que aquí se realiza, es una imputación objetiva por desconocimiento de los deberes normativos, a título de falla .

En virtud de que la responsabilidad extracontractual del Estado no fue acreditada y comprobada por la parte actora, esta Superioridad no puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización en cuestión.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Lcdo. Ricardo Vial Fonseca, en representación de IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, para que se condene al Estado Panameño (Caja de Ahorros), al pago de un millón setecientos setenta mil doscientos cincuenta y tres con 83/100 (B/.1,770,253.83), en concepto de daños materiales y morales causados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 472-12A

VISTOS:

El presente INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, promovido por el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, se interpone dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas, al pago de B/.163,442.25; en concepto de daños y perjuicios materiales causados.

El incidente en estudio, fue admitido por el Magistrado Ponente de la causa, mediante la Resolución de 21 de diciembre de 2015, en la cual también se corrió traslado por 3 días a los apoderados judiciales de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., quienes se opusieron oportunamente al mismo. Seguidamente se corroboró que ninguna de las partes presentó o adujo pruebas con sus respectivos libelos, quedando en estado de decidir el mérito del negocio jurídico que nos ocupa.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

La Procuraduría de la Administración sustenta su incidente considerando que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que preceptúa que en los procedimientos surtidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, hay nulidad por falta de notificación a cualquiera de las partes; tal como estima el incidentista ha ocurrido en esta ocasión, al no habérsele notificado personalmente la Resolución dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, mediante la cual se fijó para el día 19 de noviembre de 2015, la fecha para practicar la prueba de Inspección Judicial, aducida en el proceso principal por la parte actora y admitida mediante el Auto de Pruebas N° 285 de 22 de julio de 2015; con la finalidad de determinar la cuantía de los gastos y daños que supuestamente le fueron causados a la empresa Motta Internacional, S.A.

Adicionalmente indica el incidentista, que si bien es cierto la notificación al resto de la partes se dio mediante el Edicto N° 0541, fijado el 9 de noviembre de 2015 y desfijado el 17 de noviembre de 2015, lo cierto es que al Procurador de la Administración se le notificó de una manera distinta a la establecida en el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, que dispone la notificación personal a los agentes del Ministerio Público; por ende, solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la fijación del Edicto N° 0541, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE.

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de Motta Internacional, S.A., en su libelo de oposición al incidente promovido por la Procuraduría de la Administración, señala que con el mismo se busca decretar la nulidad de la notificación de la Resolución de 6 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Colón, la cual se realizó mediante el Edicto N° 0541, desfijado el 17 de noviembre de 2015; sin embargo, la incidencia en estudio fue presentada el 24 de noviembre de 2015, es decir, cinco (5) días hábiles después de dicha desfijación.

Añade el opositor al incidente, que el día 23 de noviembre de 2015, la Procuraduría de la Administración realizó gestiones en el proceso, con motivo de la diligencia de interrogatorio del testigo Alberto

Gómez; sin que en ese momento procediera a reclamar la alegada nulidad de la notificación, incumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 135 de 1943, que dispone: “la nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en juicio sin hacer reclamación al respecto” (Sic). Por tanto, la petición de nulidad del incidentista es legalmente improcedente, porque en lugar de alegar la nulidad de la notificación por edicto, realizó gestiones distintas dentro del proceso, con lo cual precluyó la oportunidad para solicitar dicha nulidad.

DECISIÓN DE LA SALA.

Examinados los argumentos expuestos, tanto por la parte incidentista, como por la parte opositora, así como las piezas procesales que conforman el presente cuadernillo y también el infolio principal, procede esta máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa.

A modo de antecedente, es imperativo manifestar que, la Inspección Judicial de las instalaciones, los archivos, los libros, los documentos y demás constancias que reposan en las bodegas de Motta Internacional, S.A., ubicadas en la Avenida Primera (Ira.), con Calle A, France Field, Provincia de Colón, fue aducida como prueba pericial contable por parte de la demandante; siendo admitida en el proceso mediante el Auto de Pruebas N° 285 de 22 de julio de 2015, dentro del cual se dispuso que “…En atención a que las oficinas de Motta Internacional, S.A., tiene domicilio fuera de la sede del Tribunal, la parte actora solicita que su práctica se realice por conducto del Juez Comisionado por virtud de despacho librado al efecto” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera); a la vez en esta misma resolución de pruebas, también se tiene como perito al profesional que fue designado por la Procuraduría de la Administración, para la práctica de la citada prueba pericial contable.

El auto de pruebas en referencia, fue notificado personalmente al Procurador de la Administración el 28 de julio de 2015, y a la vez, se notificó públicamente el mismo, mediante el Edicto N° 2329, fijado en la Secretaría de esta Sala Tercera el 23 de julio de 2015 y desfijado el 30 de julio de 2015; siendo dicho auto apelado posteriormente por la parte actora, por su disconformidad en cuanto a las pruebas que no le fueron admitidas; por ende, se procedió a darle traslado a la Procuraduría de la Administración de la sustentación del Recurso de Apelación “in comento”, siendo recibido el 12 de agosto de 2015 por el Procurador de la Administración (visible a foja 140 del Exp. Ppal.), quien se opuso oportunamente a dicha impugnación en alzada, mediante su Vista N°639 de 19 de agosto de 2015 (visible desde la foja 141 a la 144 del Exp. Ppal.).

Continuando con lo anterior, consecuentemente el Tribunal de Alzada resolvió el mérito del precitado recurso, a través de la Resolución de 12 de octubre de 2015, en la cual se pronuncia sobre las pruebas debatidas y también “Confirma la resolución apelada en todo lo demás” (Sic); manteniéndose vigente la realización de la prueba pericial contable, mediante despacho librado al juzgado comisionado respectivo; decisión del “Ad-Quem” que fue notificada personalmente al Procurador de la Administración el día 16 de octubre de 2015, e igualmente para los demás interesados mediante el Edicto N° 3152 fijado en la Secretaría de esta Sala Tercera el 14 de octubre de 2015 y desfijado el 21 de octubre de 2015.

En ese sentido, mediante la Secretaría de la Sala Tercera, se procedió a girar el Oficio N° 3372 de 28 de octubre de 2015 (visible a foja 159 del infolio principal), dirigido al Juzgado de Circuito Civil, en turno, en la Provincia de Colón; remitiéndose la comisión para la práctica de la prueba precitada, quedando radicada la misma en el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. En consecuencia, el Juzgado Comisionado en mención, procedió a dictar la Resolución de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual se fijó la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la “Inspección Judicial”, siendo establecida la misma

para el 19 de noviembre de 2015, a las 9:00 de la mañana; dicha providencia fue notificada por medio del Edicto N° 0541, el cual fue fijado el día lunes 9 de noviembre de 2015 y desfijado el día martes 17 de noviembre de 2015,

Del recorrido de los hechos expuestos, se denota que la realización de la "Inspección Judicial" se efectuaría a través del Juzgado Comisionado en la Provincia de Colón, el cual sería el encargado de realizar las gestiones pertinentes para diligenciar la misma; por lo que dicha circunstancia procesal la conocía diáfanamente la Procuraduría de la Administración, tal como se infiere de las constancias procesales que reposan en el dossier principal, y adicionalmente, dicho incidentista presentó la Vista N°1118 de 13 de noviembre de 2015, denominada "Designación de Representante" (visible a foja 163 del Exp. Ppal.); libelo que fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 16 de noviembre de 2015, y en el cual se establecía que el Procurador de la Administración, comisionaba a una secretaria judicial de dicho ente del Ministerio Público, "…para que me represente en la práctica de las pruebas admitidas por ese Tribunal mediante el Auto de Pruebas número 285 de 22 de julio de 2015, modificado por la Resolución de 12 de octubre de 2015…" (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera); sin embargo, no se observan constancias en cuanto a la notificación personal específicamente de la fecha y hora en que se realizaría dicha Inspección Judicial.

En vista del escenario planteado, llegado a este punto del examen sobre el mérito de la causal de nulidad que nos ocupa, se tiene que la misma está fundamentada en una alegada falta de notificación legal de la resolución que fijó la fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial, la cual fue notificada a las partes mediante el Edicto N°0541; por ende, se puede colegir que antes de la desfijación del citado edicto, ya la Procuraduría de la Administración tenía conocimiento que se efectuaría una prueba pericial (Inspección Judicial) comisionada, con las actuaciones que normalmente implica la realización de este tipo de diligencia judicial, y así se constató cuando se presentó el 16 de noviembre de 2015, un escrito (vista) por la cual se designaba a un representante del Procurador de la Administración, para las pruebas (en general) que se fuesen a practicar en el proceso. Sin embargo, por parte del Juzgado Comisionado se omitió diligenciar la notificación personal, específicamente de la resolución que se profirió para cumplir con la comisión judicial correspondiente, para lograr que se estampara la rúbrica del Procurador de la Administración en la resolución en referencia, y de este modo, cumplir con dicha exigencia formal establecida en el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial, que dispone que se notificarán personalmente "La Resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro funcionario público por razón de sus funciones" (Sic), como una prerrogativa procesal para dicho agente del Ministerio Público, quien actúa como "parte" en este tipo de procesos, en defensa de los intereses nacionales.

Ahora bien, tratándose este negocio en específico, de un vicio en el procedimiento de una causa que se ventila ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es pertinente establecer como contexto jurídico-procesal, que la "causal de nulidad" invocada a través del incidente en estudio, fue presentada dentro de una "Demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa", por lo que le son aplicables las causales de nulidad específicas, establecidas en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, especialmente la descrita en el numeral 3, tal como lo hizo el incidentista; por lo que es oportuno transcribir dicha norma seguidamente:

"Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:

Por incompetencia de jurisdicción;

Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal;

Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;

Por no haberse dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

(Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

Sin embargo, posteriormente en la misma Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisamente esa tercera causal de nulidad, que como se observa se refiere a la "nulidad por falta de notificación legal a las partes", como una circunstancia procesal que anula el proceso hasta el momento en que se configura tal vicio procedimental; también establece un mecanismo procesal que desaparece la posibilidad de invocarla, disipando los efectos que acarrearía la omisión de la notificación, o la notificación no efectuada legalmente; dicha restricción para alegar la causal de nulidad in comento, está consagrada en el artículo 93 de la excerta legal citada, que es del tenor siguiente:

"Artículo 93. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto." (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera).

Se desprende de la norma especial señalada, que legalmente se encuentra consagrada la posibilidad de desvirtuar tal vicio procesal, con la convalidación del mismo, si se continúa con la representación en el juicio, entendiéndose como tal, las actuaciones o gestiones de la parte (que se estima agraviada) previas a la reclamación respectiva invocando la causal de nulidad in comento. Por tanto, es meritorio traer a colación el pronunciamiento expuesto por la Sala Tercera, mediante la Resolución de 9 de enero de 2008, que bajo circunstancias afines, más no idénticas a la que se analizan en esta ocasión, decidió la causa en los siguientes términos:

"En primer lugar, se observa que el representante del Ministerio Público pide la nulidad de lo actuado a partir de la foja 147 del proceso contencioso. Esta solicitud está fundada en la falta de notificación personal de la resolución en que se fija la fecha y hora para la práctica de la inspección judicial realizada en la provincia de Chiriquí por el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Examinadas las constancias de autos, corrobora este Tribunal que la Resolución de 17 de agosto de 2005, por medio de la cual se fijó para el día 2 de septiembre de 2006 -a las ocho de la mañana- la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del informe pericial (fs. 147-149) no le fue debidamente notificada al Procurador de la Administración. Esto trajo como consecuencia que la práctica se llevara a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público y que en la entrega del informe pericial no interviniera la Procuraduría de la Administración.

En torno a la forma en que debe notificarse a los agentes del Ministerio Público, nos dice el numeral 4 del artículo 1002 del Código Judicial que la misma deberá hacerse "personalmente", por razón de sus funciones.

[...]

No obstante, previo a la declaratoria de nulidad, esta Superioridad estima procedente señalar que no consta en autos que el presente incidente haya sido promovido en forma extemporánea, toda vez que con posterioridad a la emisión de la Resolución a través de la cual el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, fija la fecha de la práctica de la respectiva inspección judicial, la lleva a cabo e incorpora al proceso

no hay actuación por parte del Ministerio Público que demuestre su conocimiento del hecho que origina la incidencia sino hasta el día que interpone el presente incidente (Cfr. Art. 701 del Código Judicial). (Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Es importante mencionar que el caso precitado, fue resuelto declarando probado el incidente de nulidad por falta de notificación, a favor del incidentista; no obstante, como también se puede observar en la circunstancia descrita en la resolución traída a colación, la misma expone una incompatibilidad con el presente negocio, que permitirá desarrollar el criterio jurídico de esta Sala, en cuanto a la ausencia de la causal de nulidad en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto, llegó un momento en que se configuró la nulidad por falta de notificación personal (legal) al agente del Ministerio Público, el mismo debió advertir con primacía dicha omisión antes de realizar cualquiera gestión, tal como ocurrió en la jurisprudencia citada; sin embargo, como se observa posteriormente en el infolio principal de la causa en estudio, dicho estado procesal fue desdibujado por las actuaciones desplegadas por la misma Procuraduría de la Administración, la cuales fueron previas a la interposición del incidente en examen, al seguir representando y gestionando en el proceso, tal como se comprueba en la foja 164 del dossier principal, en donde consta presentada la Vista N° 1140 de 23 de noviembre de 2015, mediante la cual el Procurador de la Administración procede a la "Sustitución del Perito" designado previamente para la Inspección Judicial en referencia.

Vinculado a lo anterior, se observa que también el día 23 de noviembre de 2015, la representante judicial designada en el proceso por la Procuraduría de la Administración, participó de dos pruebas testimoniales, realizando los cuestionamientos que tuvo a bien a los testigos que participaron de dichas diligencias probatorias; aunado al hecho que en una de esas diligencias de declaración, el declarante fue el señor Alberto Antonio Gómez Bernal, quien participó en la práctica de la prueba pericial realizada el 19 de noviembre de 2015, por medio del Juzgado Comisionado, tal como consta en el Acta de Inspección Judicial, visible desde la foja 218 a la 222 del expediente principal. Sin embargo, el Incidente de Nulidad que nos ocupa fue presentado el día 24 de noviembre de 2015, por parte de la Procuraduría de la Administración

En el mismo sentido, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo se expresa en la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2010, en la cual expone el criterio explicado previamente, manifestando que la nulidad por falta de notificación no puede alegarse luego de haber gestionado en el mismo proceso, tal como se transcribe a continuación:

"Por otro lado, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 93 de la Ley 135 de 1943, el cual expresa que "la nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido representando en el juicio sin hacer reclamación al respecto". De esta disposición se desprende que la persona que considere que no se le ha notificado legalmente de una resolución, debe reclamar la respectiva notificación, antes de realizar cualquiera gestión o presentación de escritos dentro del mismo proceso, pues luego de haber gestionado o presentado algún escrito, no podría alegar la nulidad por falta de notificación."(Sic)

(Resaltado por la Sala Tercera)

Finalmente, amerita indicar que si bien es cierto el Procurador de la Administración hizo la reclamación respecto a la nulidad en referencia, tal como lo exige la parte final del artículo 93 de la Ley 135 de 1943, lo hizo después de haber gestionado y representado en el proceso; por lo que dicha norma especial es clara al

establecer que la representación en el juicio, realizada mediante las actitudes de las partes en el proceso, son las que desvirtúan ese vicio en específico y convalidan las actuaciones posteriores, por lo que no es dable acceder a la petición del incidentista, luego de que el mismo siguió representando a la Procuraduría de la Administración en el Proceso con las actuaciones y gestiones detalladas previamente.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Nacional de Aduanas (Estado panameño) al pago de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES CON 25/100 (B/.163,442.25), en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público asignado a esa entidad.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA) AL PAGO DE B/.20,000.00. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	19-15

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por la licenciada Teodolinda Morales A., en representación de JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de la Presidencia), al pago de B/.20,000.00.

La decisión que es recurrida por el Procurador de la Administración, es la Providencia de 19 de enero de 2015, proferida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admite la presente demanda.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista 361 de 12 de junio de 2015, promueve y sustenta recurso de apelación contra la resolución de 19 de enero de 2015, y solicita a este tribunal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dicha Providencia sea revocada, y en su lugar, no se admita la demanda que nos ocupa.

El recurso se sustenta en que el actor incumplió el requisito de admisión dispuesto en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, relativo a que toda demanda contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación, ya que se limita a transcribir la disposición que le otorga competencia a esta Sala para intervenir en este tipo de proceso y no individualizó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que se ha infringido cada una de ellas.

Por otro lado, solicita que al momento en que se decida la apelación, se tenga en cuenta que conforma lo indicado por esta Alta Corporación de Justicia, a través de diversos fallos, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona que acude a la jurisdicción contencioso administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, señala en su escrito de oposición que los actos administrativos están sometidos a control de legalidad como fundamento esencial del Estado de Derecho, mismo que es ejercido por esta Sala Tercera de los Contenciosos Administrativo, y con la demanda interpuesta lo que se pretende es el restablecimiento de la situación jurídica que la decisión adoptada por la Administración Pública desconoció; y la reparación de un perjuicio imputable a la acción administrativa, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2013, concede el amparo de garantías constitucionales y revoca la Resolución N°110 de 20 de mayo de 2013, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del Servicio de Protección Institucional, reconociendo de este modo que existió la violación de derechos fundamentales individuales de su representado.

Señala que es evidente que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de 11 de diciembre de 2013, reconoce que mediante la resolución revocada se infringieron los artículos 18 y 54, de la Constitución Política y el artículo 106, numeral 3, acápite a, del Decreto Ejecutivo N°61 de 11 de abril de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N°190 de 18 de octubre de 2007.

Concluye señalando que, si bien es cierto que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 establece los requisitos con los que debe cumplir la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no es menos cierto que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción no puede ser un impedimento para el conocimiento de estas demandas de indemnización, no solo porque limita el alcance de las decisiones del juez en estos casos que se caracterizan precisamente por tener plenos poderes de apreciación del cuadro fáctico que le presentamos, sino porque sobre todo produce una verdadera denegación de justilla a los administrados, toda vez que se estaría desconociendo una decisión de la Alta Corporación de Justicia, contenida en la Sentencia de 11 de diciembre de 2013.

III DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, tiene como único fundamento el incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referente a que la demanda ante esta jurisdicción contencioso administrativa debe contener los la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido, situación que considera se ha omitido en la presente demanda, ya que el apoderado judicial de la parte actora se limita a transcribir la disposición que le otorga competencia a esta Sala para intervenir en este tipo de proceso y no individualizó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que se ha infringido cada una de ellas. Ante este incumplimiento, aduce que procede la aplicación del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que no se le dará curso a las demandas que carezca de las formalidades que se disponen en los artículos que le preceden.

Luego de revisado el libelo de la demanda, se aprecia que el apoderado del actor, si bien en el hecho décimo tercero transcribe normas que dan a esta Sala la competencia para conocer de los procesos indemnizatorios, no puede obviarse que en el hecho noveno menciona que se vulneró el artículo 134 del Decreto Ejecutivo N°61 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N°190 de 2007, Reglamento de Honor y Disciplina del Servicio de Protección Institucional, el cual transcribe, y que hace referencia a cómo debe cumplirse el arresto simple o severo y al derecho de poder recibir visita de sus familiares en las horas que se determine para ello. De la misma forma, en los apartados subsiguientes explica cómo estima que la violación de dicha norma le causó daños.

Como lo establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debe cumplir con una serie de requisitos exigibles, la referida norma enumerados los requisitos que deben contener, permitiéndole a la parte actora exponer en el libelo la información pedida, sin mayores formalismos. También debe considerarse que la naturaleza de estas demandas no son propiamente contencioso administrativas, sino para determinar la responsabilidad civil del Estado frente a sus actuaciones.

De lo expuesto, se advierte que, en la presenta causa procede considerar que el apoderado judicial de la parte actora cumplió con los requisitos generales para la presentación de una demanda, así como con los requisitos mínimos exigidos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que entre otros aspectos, impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto es dable conceder el recurso planteado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, deben ser ponderadas para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no siendo otro que el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley, para que por su conducto, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción, que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

De lo expuesto se puede concluir la posibilidad de admitir la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, pues se han cumplido con los requisitos básicos establecidos en nuestra legislación, que permiten claramente a éste Tribunal realizar un examen al mérito del asunto, de lo contrario se estaría negando el acceso a la justicia por una falta de la Administración y con ello, un desconocimiento al principio constitucional de la tutela judicial efectiva sobre el cual este Tribunal se ha referido en numerosas ocasiones, basados en un aspecto meramente formalista.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Providencia de 19 de enero de 2015, suscrito por el Magistrado Sustanciador mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la licenciada Teodolinda Morales A., en representación de JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de la Presidencia), al pago de B/.20,000.00.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.- (Con Salvamento de Voto)- SECUNDINO MENDIETA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUL ELIAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,568,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MATERIAL Y GASTOS LEGALES, COMO CONSECUECIA DE UNA CONFUSIÓN DE MIEBROS DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	615-14

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso presentado en contra del Auto de Pruebas No. 101 de 15 de marzo de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador por el que se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Cornejo & Co, Abogados, en representación de Saúl Elías Alonzo Gallardo, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de B/.1,568,400.00 en concepto de daño material, lucro cesante, daño material y gastos legales.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 333 de 31 de marzo de 2016 sustenta el recurso con el que se opone a la admisión de determinados medios probatorios, sosteniendo su posición en los argumentos cuyo extracto se plasman a continuación.

Considera el apelante que no debe admitirse la prueba documental que corresponde al Informe de Evaluación Psicológica practicada por el Departamento de Salud Mental Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, aduciendo que la misma no cumple el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial, ya que presenta un sello que indica que “Es copia cotejada del original” en lugar de señalar que “Es fiel copia de su original” (fojas 18-22).

Estima que la prueba es inconducente e ineficaz de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, siendo que el mismo data de hace más de tres (3) años a esta fecha, por lo que considera que el dictamen no refleja la condición actual del demandante.

Califica que el medio consiste en una prueba preconstituida, por lo que resulta contraria a lo consignado en el artículo 469 del Código Judicial siendo que la Procuraduría, como apoderada de la demandada, no contó con la oportunidad de participar en su conformación.

De otra parte, aprecia que los testimonios de los señores Magaly Gallardo y René Alonso no debieron admitirse por cuanto resultan sospechosos para declarar, por tratarse de los padres del demandante, conforme a los numerales 1 y 10 del artículo 909 del Código Judicial.

Apela la admisión de la prueba pericial psicológica aducida por el demandante, indicando que se ha pedido que la misma examine el Informe de Evaluación visible a fojas 18 a 22 del expediente, también cuestionado con la apelación como ya se ha reseñado.

Respecto de la prueba pericial contable, el apelante le objeta aduciendo que resulta ineficaz y que, además, no se designó a un perito idóneo en materia de seguros para su práctica.

DECISIÓN DE LA SALA

Examinados los argumentos que sustentan el recurso impetrado contra el Auto de Pruebas No. 101 de 15 de marzo de 2016, así como lo señalado por su opositor, pasan el resto de los Magistrados que integran esta Sala a resolverla previo las consideraciones siguientes.

Primeramente importa anotar que la orientación de la Sala Tercera es y ha sido consistente en procurar la tutela judicial efectiva como remedio a estrictos formalismos, de manera que quien siente afectados

sus derechos tenga la oportunidad de acceso real a la justicia, bajo la pretensión de recibir un fallo de este Tribunal Colegiado una vez cumplido el escrutinio del fondo de la situación jurídica respectiva.

Ahora bien, en referencia al Informe de Evaluación Psicológica realizada por el Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, cumplido el análisis de rigor, estima el Tribunal Ad-quem que este medio probatorio efectivamente guarda relación con el proceso y su admisión permitiría examinar un elemento relevante para producir la decisión. Además, no se verifican elementos que determinen inconducente esta prueba, ni mucho menos contradictoria a los principios de igualdad de las partes y debido proceso; al contrario, la evidencia indica que la prueba resulta apta a la pretensión de acreditar los hechos discutidos por lo que, reiteramos, cabe su admisión.

Respecto al alegado incumplimiento del requerimiento de autenticidad establecido en el artículo 833 del Código Judicial, la Sala observa que el documento aportado presenta un sello fechado 20 de octubre de 2014 suscrito por el Secretario(a) del Segundo Tribunal Superior de Justicia, funcionario delegado para dar fe y certeza que los documentos sometidos a su escrutinio o verificación fueron obtenidos del expediente original.

No se constatan razones para poner en tela de juicio que el signatario, cumpliendo su deber, haya procedido a la confrontación y comparación del documento original con sus copias teniéndolas ambas a la vista. Consecuentemente es correcto establecer que el sello estampado en el Informe de Evaluación Psicológica, le otorga validez a tales copias como instrumentos idénticos de su original y por tanto se rechaza el argumento del apelante al respecto.

En cuanto a los testimonios de los señores Magaly Gallardo y René Alonso cuestionadas por el recurrente y que fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal reconoce que, a pesar de que los mismos pueden resultar sospechosos, no existe razón legal para su inadmisión. Basta recordar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 907 del Código Judicial, este medio probatorio es admisible en todos los casos excepto aquellos expresamente prohibidos por ley.

Por tanto, una vez comprobado que los indicados testimonios no se enmarcan en el supuesto de la norma consultada, se determina correcta su admisión, haciendo constar que en el momento procesal oportuno se apreciarán las declaraciones con base en las reglas de la sana crítica.

Sobre el argumento planteado en contra de la admisión de la prueba psicológica, considera la Sala innecesario emitir ponderación jurídica alguna habida cuenta que, en líneas previas, fue atendida la pertinencia de la copia del Informe de Evaluación Psicológica realizada por el Departamento de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Finalmente, en relación a la prueba pericial contable quienes suscriben estiman que ésta precisa los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen de los peritos, quienes fueron debidamente designados y además que deriva claramente vinculada a la pretensión objeto del litigio, por lo que procede su admisión.

Concluido el estudio correspondiente, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para reformar la decisión apelada, toda vez que, según consta en el expediente, cada una de las pruebas cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procedimental y por tanto, corresponde admitir las mismas en derecho a fin de permitir que consten en el presente proceso.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN del Auto de Pruebas No. 101 de 15 de marzo de 2016, por el que el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas dentro del proceso contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Cornejo & Co, Abogados, en representación de Saúl Elías Alonzo Gallardo, para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de B/.1,568,400.00 en concepto de daño material, lucro cesante, daño material y gastos legales.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, QUIEN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS, KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	805-11

VISTOS:

El Licenciado Balbino Rivas, actuando en representación de Ana Rosa Chong Wan, quien en su propio nombre y en representación de sus menores hijas, KMWCH y KAWCH, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, por razón de la mala prestación de los servicios públicos adscritos a esa institución.

De la demanda incoada se le corrió traslado, de manera respectiva, al Director General de la Policía Nacional para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y a la Procuraduría de la Administración, para que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, emitiera su contestación a la misma.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La parte demandante fundamenta su pretensión sobre la base de las siguientes consideraciones de hecho:

1. En horas de la tarde del día jueves 9 de diciembre de 2010, Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), (q.e.p.d.), panameño naturalizado, de origen asiático, fue secuestrado luego de haber salido de su negocio, Almacén y Novedades Angelina, ubicado en el distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá;

2. A eso de las 6:30 P.M. del mismo día, ANA ROSA CHONG WAN recibió una llamada telefónica de los secuestradores, solicitando la suma de cuatrocientos mil balboas (B/.400,000.00) a cambio de la liberación de su cónyuge, e informándole que el vehículo Nissan Xtrail que utilizaba el secuestrado lo habían dejado abandonado en las inmediaciones del Hospital Santo Tomás; por lo que, los familiares de YONG JIAN WU (q.e.p.d.) hicieron el respectivo reporte de persona desaparecida ante la Subdirección de Investigación Judicial de Nuevo Tocúmen;

3. El 10 de diciembre de 2010 aproximadamente a las 2:00 p.m., la joven WEN CHEN WU CHAN, hermana del secuestrado, acudió personalmente ante la Dirección de Investigación Judicial, en donde explicó lo anterior, por lo que los investigadores judiciales, Teniente ROBERTO DE MEZA y el Cabo Segundo LUIS DE FRÍAS, procediendo a recuperar el vehículo antes descrito en la avenida Ecuador con avenida México, en dirección hacia la avenida Balboa, frente al Hospital del Niño (urgencias), destacándose que sobre la misma avenida México se encontraba una cámara de vigilancia de la Policía Nacional con número de cajilla CA-007;

4. Al presentar la denuncia respectiva ante la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, los familiares del secuestrado informaron que éste portaba el teléfono celular el cual contaba con el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), que permitía saber la ubicación aproximada de su portador, en que el marcó como última ubicación el Sector de El Trapichito, en el Distrito de La Chorrera (Cfr. foja 19 del expediente penal 3220, Informe del 11 de diciembre de 2010, expedido por el investigador judicial, Teniente VÍTOR BARRÍA);

5. El 14 de diciembre de 2010, los secuestradores se comunicaron telefónicamente unas cuatro (4) veces con ANA ROSA CHONG WA, esposa de YONG JIAN WU (q.e.p.d.), para solicitarle la suma de ochenta y tres mil balboas (B/.83,000.00), a cambio de la liberación de su cónyuge, por lo que colocó esa suma en un maletín que fue dejado en el lugar indicado por los secuestradores, en una operación que fue totalmente “cubierta” por las autoridades de la Policía Nacional y del Ministerio Público, quienes no pudieron lograr la captura de los antisociales (Cfr. fojas 239 a 242 del expediente penal 3220);

6. Entre el 14 y 15 de septiembre de 2011, se encontraron los restos óseos de YOUNG JIAN WU (q.e.p.d.), entre otros, en el Sector del Trapichito, del Distrito de La Chorrera, quien fue asesinado y sepultado por sus secuestradores (Cfr. fojas 493 a 498 y 852 a 881 del expediente penal 3220).

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora estima vulneradas, de manera directa, por omisión, las siguientes normas:

A. Los artículos 3 y 7 (numerales 2,4 y 9) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que guardan relación con el deber de la Policía Nacional de proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, así como prevenir y reprimir las faltas y los hechos delictivos, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley; entre otras.

B. El artículo 2 (numerales 1 y 5), de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, los que en su orden señalan que la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional tendrá entre sus funciones: cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que impartan los agentes del Ministerio Público; y aprehender al delincuente sorprendido en flagrante delito, y adoptar las medidas necesarias para su captura; pero, deberá requerir una orden de allanamiento expedida por autoridad competente siempre que el delincuente se refugie en una edificación y el propietario o administrador no autorice su penetración.

Al sustentar los cargos de infracción de estas disposiciones legales, la recurrente manifiesta en esencia que, Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), fue secuestrado el 9 de diciembre de 2010, cuando salió de su empresa hacia su residencia en el Distrito de La Chorrera y, que, a pesar que los familiares notificaron a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional que el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), instalado en su celular señalaba como última ubicación el sector de El Trapichito, ubicado en el Distrito de La Chorrera, estos no ejecutaron las diligencias debidas y oportunas para encontrarlo con vida; lo que, a su juicio, configura un actuar ineficiente en el manejo del caso, pues con posterioridad se hallaron sus restos óseos en el sitio antes mencionado (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

También alega la actora que, la Dirección de Investigación Judicial igualmente debió poner en ejecución ciertas diligencias durante la operación de entrega de dinero de rescate a los secuestradores, tales como vigilancia y seguimiento; solicitar asignación adicional de personal en caso que fuese escaso; coordinar con los agentes del Ministerio Público la obtención oportuna del Órgano Judicial de las autorizaciones para realizar las escuchas telefónicas y otras diligencias técnicas que fuesen necesarias, puesto que desde el inicio se contaba con información de algunos números de teléfonos de los involucrados en el hecho delictivo; por lo que considera que el 14 de diciembre de 2010, debieron mantenerse alerta durante la operación encubierta de entrega a los secuestradores de los ochenta y tres mil balboas (B/.83,000.00), para el rescate del secuestrado, pues los secuestradores lograron retirar el maletín con el dinero sin ser vistos, lo que, a juicio de la recurrente, se produjo porque la Unidad Antisecuestro de la Dirección de Investigación Judicial no estableció un perímetro de seguridad; de ahí que estima que hubo una deficiente prestación del servicio público.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante la Vista Fiscal No.602 de 21 de noviembre de 2012, visible de fojas 141 a 153 del expediente judicial, en la que se opuso a los planteamientos de la demandante, ya que según su criterio, la supuesta falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo no ha ocurrido, habida cuenta que el 10 de diciembre de 2010, la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, por conducto de la División de Delitos contra la Libertad Individual, al recibir una comunicación de la Sub-dirección de Investigación Judicial de nuevo Tocúmen que un ciudadano de origen asiático había sido secuestrado en el Distrito de La Chorrera, inició de oficio una investigación.

Por otra parte, advierte el representante del Ministerio Público que, la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han reconocido que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, es imprescindible la ocurrencia de tres elementos: 1) la falta del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) el daño o perjuicio; y, 3) la relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; los que, a su parecer, no se encuentran presentes en la situación en examen.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, la Sala Tercera procede a resolver la presente solicitud de indemnización, conforme las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Antes de proceder con el análisis de fondo del problema planteado, hay que dejar sentado que la responsabilidad reclamada por la parte demandante, ha de ser resuelta en atención a lo dispuesto en el artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de las indemnizaciones de que sean responsables directos, por los daños y perjuicios, el Estado y las entidades públicas, por el mal funcionamiento del servicio público a ella adscrito.

Dentro de este tipo de demandas quien recurre puede accionar en contra de actos administrativos, hechos u operaciones de la administración; de ahí que el reclamo interpuesto por Ana Rosa Chong Wan y sus menores hijas KMWCH y KAWCH fue encausado de forma correcta, pues dirigió la acción sobre supuestos hechos y omisiones incurridos por la Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Judicial y la Unidad Antisecuestro, que dieron lugar a que se configurara la alegada falla en el servicio público.

Ahora bien, luego de analizar los hechos en que se funda la demanda pudimos inferir que la actora estima que la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, no cumplió con su obligación legal de salvaguardar la vida de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), pues a pesar que le indicó el último sitio que marcó el Sistema de Posicionamiento Global (GPS), instalado en el celular de la víctima, no realizó las diligencias pertinentes y oportunas para verificar si éste se encontraba en el lugar señalado. Incluso, considera que no hizo ningún esfuerzo para capturar a los secuestradores durante la entrega del dinero que requirieron los secuestradores, para la liberación de su familiar, lo que trajo como consecuencia que estos escaparan sin que fueran vistos (Cfr. fs. 9-10 del expediente judicial).

Doctrinal y jurisprudencialmente se han instituido ciertos presupuestos en este tipo de demandas de indemnización, con el objeto de verificar si la falla alegada se enmarca en tales características, para así poder hacer efectiva la compensación que se reclama, de ahí que para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado es necesario que: 1) quien reclama se le haya ocasionado un daño y perjuicio; 2) que exista una falla en el servicio público por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo; y 3) que haya una vinculación o relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño causado.

Siguiendo esa línea de pensamiento, debemos verificar si los hechos planteados en el caso que nos ocupa se encuentran presentes tales características, para así poder determinar la viabilidad del reclamo encausado por la recurrente.

1. Determinación del daño y perjuicio.

Este Tribunal estima que debido a que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandante sustenta su pretensión de indemnización en la deficiente prestación del servicio público adscrito a la Policía Nacional, al no realizar oportunamente las gestiones de rescate de Yong Jian Wu (q.e.p.d.), quien fue privado de su libertad por Alcibiades Méndez y otros sujetos, primero se hace necesario comprobar la existencia del daño y el perjuicio a la parte actora, antes de adentrarnos a verificar la alegada falla del servicio.

Del examen de las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el expediente 068-11, Tomo V, que contiene el proceso penal seguido en contra de Alcibiades Méndez y otros por el Delito Contra la Libertad (secuestro) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Sammy Zen Chen (q.e.p.d.), Joel Liu Wong (q.e.p.d.), Gorgina del Carmen Lee Cheng (q.e.p.d.), Jessenia Loo Kam (q.e.p.d.) y Yong Jian Wu (q.e.p.d.), pudimos constatar de manera general que Ana Rosa Chong Wan y sus menores hijas KMWCH y KAWCH, sufrieron un daño y perjuicio producto de la privación de libertad y posterior homicidio de su esposo y padre de familia Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), a cargo de los implicados en ese delito.

Cabe aclarar que, para que se configure la supuesta responsabilidad directa del Estado, el daño no sólo tiene que ser provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo sino que quien lo alega debe probarlo, lo que no ha sido demostrado por la parte recurrente, toda vez que las constancias que reposan tanto en el expediente judicial como en el expediente contentivo del proceso penal, demuestran que el hecho generador de responsabilidad extracontractual no fue causado por una supuesta ineficiencia en la que incurrió la Policía Nacional al no ejecutar oportunamente las diligencias pertinentes para capturar a los secuestradores de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal).

Por el contrario, las evidencias allegadas al mencionado proceso penal permiten establecer que aunque se produjo un daño en perjuicio de Ana Rosa Chong Wan y sus menores hijas KMWCH y KAWCH, ese daño fue causado por la intervención de un tercero como producto de la comisión de un delito, lo que, sin lugar a dudas, constituye no sólo la ruptura del nexo causal entre el daño y la falla del servicio público que se alega sino que es un factor eximente de responsabilidad del Estado.

A manera de comentario, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia han acotado que las causas exonerativas de responsabilidad pueden relevar al Estado de responsabilidad cuando la fuerza mayor, el hecho de un tercero y/o de la víctima son consideradas como la causa exclusiva y determinante del daño. Además, han señalado que para que se presente la figura del hecho del tercero como

causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que concurran los siguientes elementos: a). Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b). Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega; y c) Debe existir la participación del alguien extraño al demandante y al demandado, el cual fue el verdadero causante del daño.

En relación a las causas que eximen al Estado de responsabilidad, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de Colombia se pronunció en Sentencia de 7 de abril de 2011, de la siguiente manera:

> "Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo,…
>
> Por otro lado, en cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado…" (REPARACIÓN DIRECTA. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), ALICIA MARGOTH MONTILLA Y OTROS vs MUNICIPIO DE SAN LORENZO Y OTRO).

Al comparar la situación in examine con los elementos descritos vemos que en efecto, se han configurado dichos factores, puesto que está plenamente acreditado que: 1) el secuestro y posterior homicidio de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), es la causa determinante del daño ocasionado a Ana Rosa Chong Wan y sus menores hijas KMWCH y KAWCH; 2) los afectados con ese hecho no pudieron evitar que los secuestradores cometieran el ilícito; y, 3) El sujeto causante del daño es un tercero desconocido y no por la deficiente prestación del servicio que se le atribuye a la Policía Nacional.

Al respecto, el Consejo de Estado de Colombia se pronunció en el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el Consejero Doctor Gustavo de Greiff Restrepo, en el que se indicó lo siguiente: "La doctrina es unánime al considerar que para que el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. Se hace notorio que el hecho del tercero debe ser imprevisible, puesto que si puede ser prevenido o evitado por el ofensor le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración."

2. La Falla del Servicio Público: por ausencia, irregularidad o ineficiencia del mismo.

En cuanto a este segundo factor constitutivo de responsabilidad extracontractual, esta Sala debe indicar que constitucional y legalmente la Administración Pública está llamada a acatar el ordenamiento jurídico

vigente y su actuar debe estar ceñido al estricto cumplimiento del principio de legalidad. Sin embargo, cuando ocurre una falla del servicio público, por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, asumimos que la misma trae consigo una responsabilidad a cargo del Estado, debido a que posiblemente esa actuación generó un perjuicio.

Al hablar de la existencia de una posible responsabilidad por la mala prestación del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, es necesario que quien lo alega pruebe que la administración quebrantó los postulados establecidos por la Ley y los reglamentos o bien, que hubo un actuar anormal de la función pública aunque no haya ningún tipo de infracción legal.

La Sala Tercera se pronunció en las Sentencias de 2 de marzo de 2011 y 3 de agosto de 2015, sobre la obligación que tiene la parte de actora de probar la deficiente prestación del servicio público, de la siguiente manera:

Sentencia de 2 de marzo de 2011

> Por otro lado, se desprende de las constancias procesales aportadas que el demandante sostiene haber sufridos daños materiales y morales, sin embargo los mismos nunca fueron probados. En este sentido vale indicar que en cuanto a los daños materiales hace referencia a que debido a lo acontecido en el aeropuerto en Medelllín Colombia, no pudo concretar negocios de altas posibilidades, sin embargo no consta en el presente expediente constancia alguna de qué negocios dejó de hacer y de lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, en ningún momento explica cómo se produce este en él, ni mucho menos se observa en el presente expediente, pruebas idóneas (informe médico, psiquiátrico o psicológico) que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz del hecho acontecido el 26 de enero de 2008 cuando ingresó a la ciudad de Medellín, República de Colombia.
>
> De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala llega a la conclusión de que en el presente caso no existe merito probatorio que pudieran corroborar la responsabilidad por parte de los funcionarios del Ministerio Público y del Ministerio de Gobierno y Justicia y que el daño reclamado no ha sido probado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado…" (El destacado es de la Corte).

Sentencia de 3 de agosto de 2015

> "…
>
> Lo antes expuesto nos permite concluir que el daño se constituye en un requisito fundamental para que nazca la obligación de indemnizar, razón por la cual si este no queda acreditado no surge la responsabilidad estatal. Igualmente, que para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación administrativa." (El destacado es de la Sala).

El autor colombiano Sergio Yepes Restrepo, en su obra titulada La Responsabilidad Civil Médica, comentó lo atinente al régimen de responsabilidad estatal por la falla del servicio lo siguiente:

> "Según el Consejo de Estado cuando se habla de responsabilidad por falla del servicio, quien lo hace se está refiriendo a una especie de responsabilidad nacida de una falla funcional u orgánica que encuentra su fundamento en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o de los reglamentos o cuando de hecho lo asume y que, o no lo presta, o lo presta de manera irregular en el espacio o en el tiempo.
>
> Los elementos constitutivos de la fuente de responsabilidad a la cual nos estamos refiriendo, son:
>
> -Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio…;
>
> -Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho; y
>
> -Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falla de servicio, no habrá lugar a la indemnización (87).
>
> Corresponde entonces al demandante en acción de reparación directa ante los tribunales contenciosos, demostrar estos tres elementos para que la responsabilidad administrativa se configure y al Estado sólo podrá exonerarse demostrando la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito." (Ob. Cit., 3ra. Ed., edit. Biblioteca Jurídica, Medellín-Colombia, 1994, pág. 100).

Este Tribunal advierte que en el caso que hoy debatimos, la Policía Nacional no ha transgredido el ordenamiento jurídico ni actuó de forma anómala en los términos que plantea el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta de que la documentación que reposa en el expediente 068-11, Tomo V, contentivo del proceso penal seguido en contra de Alcibiades Méndez y otros por el Delito Contra la Libertad (secuestro) y Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), entre otros, refleja que la Sección Antisecuestro, de la División de Delitos contra la Libertad Individual, de la Dirección de Investigación Judicial, de la Policía Nacional, al tener conocimiento del posible secuestro de esta persona inició una investigación de oficio de ese hecho punible, tal como consta a fojas 1554, 1555 y 1558 del citado expediente.

También es importante señalar que en el Informe de Conducta rendido por la Policía Nacional, legible de fojas 104 a 116 del expediente judicial, se indica con claridad que los familiares de la víctima luego de ocurrido el secuestro acudieron a la Dirección de Investigación Judicial únicamente para buscar asesoramiento, pues no querían ningún tipo de intervención policial, pues todavía no habían recibido noticias de los secuestradores. Incluso, a foja 1872 del expediente 068-11, Tomo V, contentivo del proceso penal, encontramos un Informe expedido el 10 de diciembre de 2010, por el Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, con sede en La Chorrera, en el que se hizo constar que Wen Chen Wu manifestó que preferían esperar un lapso de tres (3) días sin tener ningún tipo de contacto con la policía.

Por otra parte, esta Sala advierte que en el presente proceso ha quedado acreditado que la Policía Nacional durante la etapa de investigación ejecutó distintas acciones tendientes a recuperar a la víctima de secuestro y dar con la captura de los secuestradores, entre las que se encuentran las siguientes:

1. El 10 de diciembre de 2010, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, recibió la declaración jurada de Wen Chen Wu Chan y Abdiel Wai Chong Wan. Luego de ser informado que el vehículo de la víctima se encontraba por los alrededores del Hospital Santo Tomás, procedió a rendir el respectivo informe en el que señaló que en esa área existe una cámara de vigilancia de la Policía Nacional con número de cajilla CA-007. (Cfr. fs. 1559-1561, 1562, 1563-1565 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

2. Ese mismo día, realizó una inspección ocular al vehículo de la víctima y envió las evidencias obtenidas a la Unidad de Análisis Biomolecular, con el objeto de determinar la presencia de fluido biológico, para así poder levantar el perfil genético de resultar positivo. (Cfr. fs. 1567, 1568-1571 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

3. El 11 de diciembre de 2010, los familiares del secuestrado informaron al investigador judicial encargado de llevar el caso, que el localizador GPS (Sistema de Posicionamiento Global), Google Maps, instalado en el celular, marca Blackberry, de propiedad de la víctima marcó como última ubicación el Sector de La Chorrera, cerca del Trapichito, lugar en el que Wen Chen Wu junto con el personal de la Dirección de Investigación Judicial de La Chorrera habían hecho un recorrido el día anterior, a fin de localizar al desaparecido; pero, éste aparentemente ya había sido desactivado. (Cfr. f. 1573 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

4. En esa misma fecha, el investigador judicial acompañado de dos agentes de la Policía Nacional acudieron al Departamento de Telemática de la Policía Nacional, ubicado en la agencia de San Felipe, para revisar la grabación de la cámara CA-007 desde la 1:00 de la tarde del 9 de diciembre de 2010, con el objeto de observar la hora en que fue abandonado el vehículo de la víctima y quien lo conducía; en cuya diligencia se determinó que efectivamente el vehículo del secuestrado se observó bajar por el Hospital Santo Tomás con dirección a Avenida México, pero que en ese preciso momento la cámara de vigilancia giró en otra dirección desapareciendo la imagen del vehículo de la pantalla, luego aparece el mismo estacionado en el sitio que fue recuperado, sin poder observar quien lo conducía ni cuantas personas viajaban en este. (Cfr. f. 1574 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

5. El 12 de diciembre de 2010, el agente de instrucción recibió las declaraciones juradas de Ana Rosa Chong de Wu y Yong Cui Wu, en las que, de manera respectiva, se explicó que los secuestradores reclamaron una suma de dinero para la liberación de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), señalando, a su vez, que procederían a la entrega del mismo y que sospechaban de uno de los trabajadores del desaparecido, por lo que proporcionó el número celular de éste y su contrato de trabajo. (Cfr. fs. 1576-1578, 1693 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

6. Producto de tal denuncia, el 13 de diciembre de 2010, la Fiscalía Auxiliar de la República mediante el Oficio AID-220-2010, solicitó a la empresa Cable and Wirless Panamá, S. A., información relacionada con el tráfico de llamadas entrantes y salientes de algunos números celulares proporcionados por los familiares de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), en los meses de noviembre y diciembre de ese año. Además, procedió a llevar a cabo una inspección ocular en dicha empresa para recabar la información indicada (Cfr. fs. 1695, 1696-1773 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

7. Con el objeto de capturar a los partícipes del hecho delictivo, el agente de instrucción delegado de la División de Delitos Contra la Libertad de la Fiscalía Auxiliar de la República, en compañía de algunos agentes de la Policía Nacional, realizaron una diligencia de inspección ocular de cobertura de la operación de entrega del dinero a los secuestradores para el rescate de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), tomando las previsiones necesarias para no ser detectados y no afectar la integridad física del mismo. Sin embargo, esta resultó infructuosa debido a que los secuestradores, vía telefónica con los familiares de la víctima, cambiaron las instrucciones. (Cfr. fs. 1695, 1774, 1775-1778 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

8. El 14 de diciembre de 2010, Ana Rosa Chong de Wu y Jaime Chong nuevamente procedieron a llevar a cabo la operación de entrega del dinero requerido por los secuestradores, la cual se realizó sin que se diera la liberación de la víctima. En dicha diligencia de inspección ocular de cobertura participaron como observadores el agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, su secretario judicial y dos agentes de la Policía Nacional, durante la cual pudieron captar los vehículos que utilizaron los sospechosos del secuestro. (Cfr. fs. 1783-1789 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

9. En vista que no se dio la liberación del secuestrado, el 15 de diciembre de 2010, investigadores judiciales se dirigieron al sitio de entrega del dinero a los secuestradores, donde tomaron fotografías del área y de los indicios encontrados. Luego, el agente de instrucción delegado requirió la ampliación de la declaración rendida por Ana Rosa Chong de Wu para verificar los hechos ocurridos durante dicha operación (Cfr. fs. 1796, 1798-1801, 1807-1811 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal);

10. El 20 de diciembre de 2010, la Agencia de Instrucción Delegada requirió una inspección ocular en las oficinas administrativas del Supermercado Extra, Supermercado El Rey de Calle 50, La Estación de Combustible ESSO, con la intención de obtener una copia de los videos de seguridad de esos establecimientos comerciales ubicados en el entonces Distrito de La Chorrera. Además, solicitó a una variedad de comercios y bancos que entregaran un listado de las personas que habían pagado o abierto una cuenta, a partir del 14 de diciembre de ese año, con billetes de denominación de cien balboas (B/.100.00). No obstante, no pudieron obtener información alguna. (Cfr.

fs. 1812-1817, 1818 a 1834, 1835-1843, 1844-1845, 1851 del expediente 068-11, Tomo V, del proceso penal).

Los hechos antes descritos permiten arribar a la conclusión que la Dirección de Investigación Judicial de la Fiscalía Auxiliar de la República, actuó conforme al protocolo establecido para los casos de secuestro, el cual tiene como premisa salvaguardar la vida e integridad física de la víctima.

Por otra parte, no podemos soslayar el hecho que inicialmente los familiares de la víctima no estaban de acuerdo con la intervención de la Policía Nacional hasta tanto hubiera un acercamiento con los secuestradores, por lo que dicha autoridad se vio obligada a iniciar una investigación de oficio. Además, al examinar la secuencia de las actuaciones investigativas del Agente de Instrucción Delegado de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, pudimos comprobar que desde que tuvo conocimiento de la situación hasta después de la entrega del dinero del rescate, la entidad realizó un sin número de diligencias con el objeto de identificar a los criminales y el sitio en que operaban, lo que demuestra que la misma actuó con premura y cautela para no poner en riesgo a la víctima ni a sus familiares; por lo tanto, al no existir ningún elemento probatorio que evidencie que en la investigación hubo alguna omisión, irregularidad o impericia por parte de la Policía Nacional, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por el secuestro y homicidio de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), sobre una supuesta falla en el servicio público a ella adscrito.

En cuanto al hecho que la cámara de seguridad de la Policía Nacional no captó quienes conducían el vehículo de la víctima, consideramos que esto es un hecho aislado que no guarda relación con una deficiente prestación del servicio público de seguridad, ya que esta herramienta se encontraba funcionando en debida forma cuando los secuestradores bajaron por la calle que conduce al Hospital Santo Tomás (Urgencia) con dirección a la Avenida México, con el infortunio de que su trayectoria cambió en el momento que los delincuentes pasaron, sin que ésta pudiese grabar el rostro de los malhechores; de ahí que esta Sala considera que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a ese ente de seguridad pública, debido a que no hubo una falla en el servicio de vigilancia.

Respecto a que la Dirección de Investigación Judicial fue informada del último posicionamiento que marcó el celular de la víctima, sin que ésta tomara las medidas tendientes a rescatar con vida al secuestrado, es necesario dejar sentando que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, dispone que la Dirección de Investigación Judicial tendrá entre otras funciones aprender al delincuente y adoptar las medidas necesarias para su captura, pero si el infractor se refugia en una casa o local privado y no mediara autorización del administrador o dueño, estos funcionarios están obligados a obtener una orden de allanamiento expedida por autoridad competente.

Asimismo, el Manual de Procedimiento Policial aplicable a la Policía Nacional, ha establecido en el Capítulo denominado: “Técnicas de Intervención Policial”, acápite d, sobre: “Prohibiciones para los miembros de la Policía Nacional”, numeral 3, lo siguiente:

> “D. Prohibiciones para los miembros de la Policía Nacional.
>
> A los miembros de la Policía Nacional se les prohíbe:
>
> ...

3. Entrar en los domicilios (residencias o propiedades) de los habitantes sin su consentimiento u orden de autoridad competente, salvo que se trate de socorrer a víctimas de crímenes o desastres.

…" (El destacado es nuestro).

A partir de esa prohibición, la Sala debe indicar que aunque los familiares señalaron a la Dirección de Investigación Judicial que el último sitio que marcó el GPS (Sistema de Posicionamiento Global) del celular de la víctima fue el sector El Trapichito, en el Distrito de La Chorrera y que éstos no hicieron nada para rescatar con vida a Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), lo cierto es que la información obtenida era de carácter general; es decir, que no existía certeza de un lugar o vivienda exacta en la que se podía encontrar el secuestrado, por lo que no podían avocarse a revisar cada vivienda para dar con su paradero, lo cual no sólo ponía en riesgo la vida la víctima sino que tal conducta sería contraria a lo dispuesto en las nomas antes citadas; de tal suerte que, esa situación tampoco es considerada como una falla, máxime si desde que la Policía Nacional tuvo conocimiento de esa circunstancia procedieron a recorrer el área indicada junto con los familiares de la víctima, así como algunas áreas aledañas, entre ellas las comunidades de Zanguenga, Las Yayas, Corozales, Estancia, Las Mendozas, Cerro Cama y Llanito Verde, a fin de dar con el paradero del secuestrado.

3. El Nexo causal entre el Daño y la Falla del Servicio Público

Antes de establecer la relación de causalidad directa, primero debemos determinar si ha ocurrido la falla del servicio público por parte de la Policía Nacional, lo que indudablemente no ha podido demostrar la recurrente, puesto que a lo extenso del causal probatorio no encontramos evidencia alguna que acredite que dicha autoridad pública haya incurrido en un error u omisión en el protocolo estatuido para los casos de secuestro o, bien, en el cumplimiento de sus deberes asignados por la ley, tales como proteger la vida de los ciudadanos, prevenir y reprimir la comisión de hechos delictivos, capturando a los infractores del ordenamiento jurídico.

En este sentido, esta Magistratura comparte el planteamiento expuesto por el Procurador de la Administración, al sostener que, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente demostrado el nexo causal entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado, lo cual no puede advertirse en el proceso bajo estudio, ya que como está probado en la esfera penal, los delitos que -terminaron- con la vida de Wen Ken Wu (nombre usual) o Yong Jian Wu (nombre legal), obedecen única y exclusivamente a la actuación delictiva de sus secuestradores, de lo que se infiere que hubo una ruptura de dicho nexo causal por el hecho de un tercero, de ahí que no es posible atribuirle a la Policía Nacional ningún tipo de culpa por falla del servicio; y por ende, el pago de la indemnización que reclama la parte demandante.

Esta Corporación de Justicia se pronunció respecto a la inexistencia del nexo causal, en la Sentencia de 11 de julio de 2007, la cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"…

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a

la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento del nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

'Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.'

…"

Debe indicar este Tribunal de Justicia que la presente sentencia obedece a la estricta aplicación del Derecho, al cual estamos obligados por mandato constitucional y legal, teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, del cual no se desprende ningún tipo de prueba que nos permita arribar a la conclusión que la pretensión reclamada por la parte actora es procedente.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Balbino Rivas, en representación de Ana Rosa Chong Wan, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijas, KMWCH y KAWCH, para que se condene al Estado Panameño, al pago de la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la Policía Nacional y declara que el Estado panameño, NO ES RESPONSABLE a pagarle a la parte actora la suma reclamada.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
EFRÉN C. TELLO C. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

PROCESO SUMARIO INDEMNIZACIÓN PRESENTADO POR SOL DE ORO VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	158-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el proceso sumario de indemnización interpuesto por SOL DE ORO VASQUEZ en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en contra del Director General del Instituto Panameño de Deportes al no contestar la solicitud de pago de indemnización.

Cumplido el reparto por la Sala y adjudicado a este despacho, corresponde al suscrito pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso.

Se observa que la presente acción tiene sustento jurídico en la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y que en la misma se solicita que se declare que es nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la entidad demandada una solicitud de pago de indemnización, atendiendo lo que establece la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 del mismo año.

Importa señalar que el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, indica que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. Para mejor ilustración el contenido de la norma es el siguiente:

> "Artículo 3: La Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente. El proceso será sumario y el Tribunal tendrá el término de tres meses calendarios para emitir fallo." (el énfasis es nuestro).

Del artículo trascrito se conceptúa, que la competencia de la Sala es en razón de la destitución injustificada, por medio de una demanda especial denominada proceso sumario el que deberá ser resuelto por este Tribunal en un término de tres meses calendarios. Demanda que a nuestro criterio, debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para este tipo de proceso en el Código de Trabajo en el artículo 553 en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 553: La demanda debe contener:

1. La designación de Juez a quien se dirige;

2. El nombre de las partes y el de sus representantes, sí aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad, residencia y dirección si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, bajo juramento;

3. Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones;

4. Los fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito."

En concordancia, vemos que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización por razón del despido injustificado prescribe al término de sesenta días calendarios contados a partir de la notificación del despido."

Atendiendo lo indicado en la norma el servidor público que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o en su defecto sea indemnizado. Dicho de otra manera el interesado puede pedir a través de un proceso sumario el reintegro o la indemnización.

Ahora bien, el derecho para reclamar el reintegro prescribe en cinco (5) días y para el de indemnización a los sesenta (60) días, ambos términos contados desde la notificación del despido.

De la lectura del escrito de la demanda y las pruebas que la acompañan estimamos que la actora presentó en tiempo oportuno su reclamo de indemnización, por tanto, es viable admitir la presente acción como proceso sumario de indemnización, teniendo que dentro del término de los 60 días dispuesto en la ley, presentó la solicitud, ante la entidad demandada, la cual no fue atendida, en virtud de lo cual solicita la negativa tácita por

silencio administrativo ante este Tribunal. En este caso, estimo aplica el artículo 215 de la Constitución Nacional es del contenido siguiente:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

Señalado lo anterior, estimamos que no darle curso a la acción presentada, pese a cumplir con lo exigido en la normativa que establece el proceso sumario especial que nos ocupa, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios, lo que queda sustentado en los principios rectores del proceso laboral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, según el cual esta Sala conocerá de las demandas que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente como proceso sumario, con la única formalidad de que se presente en un término perentorio, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ADMITIR la presente acción presentada por licenciada SOL DE ORO VASQUES, en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en contra del Director General del Instituto Panameño de Deportes, al no contestar la solicitud de pago de indemnización.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 215 de la Constitución Política, artículo 3 y 4 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013 y artículo 553 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización
Expediente: 741-2012

VISTOS:

Se encuentra en trámite de práctica de pruebas, la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la firma forense Candanedo Correa en representación de James Christopher Wilson y María Sonia García de Wilson, en contra del Estado Panameño, por los daños y perjuicios sufridos por razón del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2009.

El Magistrado Sustanciador observa que conforme al auto de pruebas No. 111 de veintiuno (21) de marzo de 2016, se admiten las pruebas de ratificación y reconocimiento de documentos por parte del Dr. Heraclio Barría y la Dra. Ismenia Castillero, que se encuentran contenidos dentro del informe de peritaje contable suscrito por el Lcdo. Marcelino Marín Rojas, consistentes en dos estados de cuenta del Centro Ortopédico Especializado de fecha 7 de agosto de 2009, así como dos facturas numeradas 287 y 184 rotuladas con el nombre de la Dra. Ismenia Castillero, de fecha 11 de septiembre de 2012 y 24 de octubre de 2011 respectivamente, todos los cuales aparecen suscritos por la señora Walkiria Madrid.

Ante tales hechos y a fin de que dichos documentos sean debidamente reconocidos en cuanto a su contenido y firma por quien los expidió, el Magistrado Sustanciador estima que es procedente que se ordene la práctica de una prueba de oficio consistente en que sea citada la señora Walkiria Madrid para el reconocimiento del contenido y firma de los referidos documentos.

El auto de mejor proveer o prueba de oficio tiene como finalidad aclarar los puntos dudosos u oscuros en el proceso, siendo más que una facultad potestativa del juez, sino un verdadero deber legal. Pues el juez debe decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos del proceso y señalados por las partes, se estime que hay que esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existen fundadas razones por considerar que su inactividad pueda apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Como lo hemos expresado, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales para que el Tribunal pueda decretar estas pruebas.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador procede a dictar una prueba de oficio con sustento en la facultad que le confiere el artículo 793 del Código Judicial, con la finalidad de que la señora Walkiria Madrid reconozca en cuanto a su contenido y firma los documentos precitados.

La norma señalada dispone lo siguiente:

Artículo 793 del Código Judicial:

“Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la práctica de la diligencia de reconocimiento de contenido y firma de dos facturas numeradas 287 y 184 rotuladas con el nombre de la Dra. Ismenia Castillero, de fecha 11 de septiembre de 2012 y 24 de octubre de 2011 respectivamente, y de dos estados de cuenta del Centro Ortopédico Especializado con fecha 7 de agosto de 2009, por parte de la Señora Walkiria Madrid, diligencia que deberá ser practicada en el Distrito de David, provincia de Chiriquí.

Como quiera que el término probatorio dentro del presente proceso se encuentra próximo a su vencimiento, se fija un término adicional de veinte (20) días hábiles para la práctica de las pruebas ordenadas a través de la presente resolución, así como las ordenadas a través del Auto No. 111 de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016) modificado por el Auto de treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Fundamento de Derecho: artículo 793 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	664-15

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, mediante el Auto de 6 de mayo de 2016, decidió confirmar el Auto de 28 de octubre de 2015, mediante el cual el Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma Morgan y Morgan en representación del señor RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, para que se condene al Estado panameño, por medio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al pago de B/.3,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

La firma Morgan y Morgan solicita a la Sala aclaración de la resolución que confirma la inadmisión de la demanda en comento, con sustento en lo siguiente:

> "La etapa de admisión de una demanda concebida en el escenario del mero inicio del ejercicio constitucional del derecho de tutela judicial de los derechos y garantías que todo ciudadano o residente en el país- sea persona natural o jurídica-ostenta, ha sido-es en verdad tradicionalmente entendida, en la doctrina y por los más insignes tratadistas foráneos y nacionales, como una etapa constreñida al examen relativo al cumplimiento de formalidades procedimentales, sin entrarse a emitir apreciaciones de fondo de la pretensión; esto bajo el esquema del respeto al fundamental principio de que sólo el examen de LAS PRUEBAS- en nuestro país bajo el sistema de la SANA CRÍTICA-, tras haberse agotado los trámites propios de la evacuación de ellas, es sólito deducir juicios sobre el fondo de la pretensión. Dicho esto contrastado frente a lo que expone la resolución confirmada, del 28 de octubre de 2015, en cuya página 8 se dice que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro favorable en cuanto al fondo de la pretensión.
>
> Es decir, es viable deducir en trámite de la admisibilidad de demanda que una pretensión NO TIENE FUTURO FAVORABLE?
>
> Por otro lado, tanto en la resolución inadmisoria original como en la confirmatoria-ahora objeto de la presente petición de aclaración-se exponen lo que son dudas de los Honorables Magistrados en cuanto a la aplicabilidad de uno u otro ordinal de una norma legal-artículo 97 del Código Judicial, puntualmente-como fundamento del derecho invocado para el reconocimiento de la pretensión esgrimida en la demanda subjúdice.
>
> Frente a la circunstancia anotada en el párrafo anterior, es viable deducir en trámite de admisibilidad de demanda-esto es, previo de evacuación de pruebas-cuál sería la norma puntual aplicable para elucidad la validez de la pretensión?
>
> Finalmente en la resolución confirmatoria del 6 de mayo de 2016 se alude, adscribiéndole efecto concominante para la confirmación en cuestión, a lo expuesto por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a que la demanda tendría como vicio o defecto al haber adscrito como competente para la defensa del Estado al Procurador de la Nación, en lugar del despacho que el (Procurador de la Administración) ocupa.
>
> Ahora, si el legislador patrio dispone que en el evento de que una demanda se dirija a un juez carente de competencia, es deber de este juez enderezarla o dirigirla a quien legítimamente corresponda, como juez competente, en el caso expuesto sobre inadecuación (en una demanda) de la procuraduría a quien compete la defensa del Estado, no sería dable, aplicar el viejo y sabio principio concerniente a que quien puede lo más puede lo menos.

> Esto es, si puede un juez enderezar y/o corregir un error sobre adscripción de competencia en el texto de una demanda, no podría también hacerlo en el menos importante aspecto del señalamiento del funcionario a quien corresponda asumir la defensa del demandado? Planteamos esto, valga la aclaración en esta petición de aclaración, sin menoscabo del siempre loable, justificable y meritorio empeño del señor Procurador de la Administración en exponer argumentos en pro de la defensa del Estado; el tema es que la omisión o error en adscribir señalamientos sobre a quien corresponde asumir la defensa del referido ente, no sería, bajo el marco de los cánones legales aplicables, causal suficiente para inadmisión del ejercicio de la tutela judicial planteada."

Planteado lo anterior, debemos referirnos al artículo 999 del Código Judicial, que refiere a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, cuyo texto expresa:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Conceptuamos de la norma citada, que ella dispone dos modalidades, la aclaración y la corrección para circunstancias distintas, en eso lo de aclaración aplica para las frases oscuras o de doble sentido pero, específicamente para una sentencia, de lo que se entiende para aquellos casos que estamos frente a una resolución que resuelve las pretensiones y excepciones de un proceso, tal y como queda establecido en el artículo 987 del Código Judicial, siendo, lo que no aplica al caso que nos ocupa, en virtud de que estamos frente a otra modalidad de resolución judicial, que nos es precisamente una sentencia, sino un Auto en que confirmó otro que no admitió la demanda.

Ciertamente la norma en referencia, señala que también incluye cualquier tipo de decisión judicial, específica que en este caso es para corregir, solamente cuando en la parte resolutiva, se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, sin embargo, el solicitante lo que pretende es que se responda interrogantes que tiene respecto a la resolución de 6 de mayo de 2016, con relación a las argumentaciones externadas por el Tribunal de segunda instancia, que sustentan el Auto confirmatorio de aquel que de no admitió la presente demanda, lo que a nuestro criterio no se enmarca en lo dispuesto en el referido artículo.

Sobre el particular, precisa señalar que la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la solicitud de aclaración no debe ser entendida como una instancia más dentro del proceso para evaluar nuevamente las argumentaciones de las partes, asimismo, que la solicitud debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES VIABLE la solicitud de aclaración presentada por la firma Morgan y Morgan, en representación del señor RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	518-14

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la empresa SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S.A., por medio de sus apoderados debidamente constituidos, para que se condene al Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, al Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, al pago de la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Balboas (B/.198,891.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la negligencia en que incurrieron las entidades demandadas durante la realización del trámite de emisión de los Certificados de Abonos Tributarios número BB-00752, BB-00753 y BB-00754.

El recurso de apelación fue promovido y presentado por la parte actora, contra el Auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admite la presente demanda, con fundamento en que dicha reclamación se encuentra prescrita, en atención a lo

dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, y porque no se presentaros los documentos autenticados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

En el recurso de apelación presentado, la empresa SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S.A., sostiene que en la etapa de admisión únicamente habrá que verificar si la demanda cumple con los requisitos formales de presentación, establecidos en el artículo 43 de la Ley No.135 de 1943, mismos que señala fueron cumplidos con su representada, debiendo procederse conforme lo establecido en el artículo 56 de la misma excerta legal.

En cuenta al tema de la prescripción, argumenta que en la resolución apelada se estableció que la demanda había sido presentada de forma extemporánea, en otras palabras, declaró prescrita la acción, inoida parte, desconociendo principios elementales del debido proceso, que impiden reconocer de oficio una excepción de prescripción, misma que debe ser decidida en la sentencia definitiva. Apoya sus alegaciones en lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley No.135 de 1943, que tratan sobre las excepciones que son admisibles en los juicios ante lo contencioso administrativo, quienes pueden proponerlas, cuando se deciden las mismas y cuando proceden de oficio; también cita el artículo 693 del Código Judicial, que señala que excepciones deben ser alegadas, entre ellas la de prescripción.

Por otro lado, sostiene que tampoco ha trascurrido el término de prescripción al que se refiere la resolución impugnada. Sobre el particular menciona que, debe tenerse presente la forma en que una persona jurídica tiene conocimiento de un hecho, consistente en la notificación al representante legal de la empresa, y en el caso que nos ocupa, dicha notificación formal se dio el 7 de enero de 2014 (cfr. hecho undécimo), lo que significa que antes de dicha fecha, la empresa demandante no tenía conciencia de la significación dañosa que dichos hechos generarían a posteriori, pues aún existía la expectativa del reconocimiento de un derecho a favor de nuestra representada, dado el diferendo que mantenía la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos y el Ministerio de Comercio e Industrias, respecto a la aprobación de Certificado de Abono Tributario, con la Contraloría General de la República, respecto de la aprobación de los Certificados de Abono Tributario. Considera absurdo que se cuente el término de un (1) año, desde que se cometió el error o desde que se emitieron las resoluciones correctivas, pues, precisamente, la sola emisión de estas últimas revelan la expectativas del derecho en sede administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión en torno a las siguientes consideraciones:

La empresa sostiene en su recurso de apelación, esencialmente, que llenó todos los requisitos de la presentación de una demanda contencioso administrativa, y que no procede en la admisibilidad el tema de la prescripción de la demanda, ya que es una excepción que debe ser alegada por una de las partes, y decidida en la sentencia de fondo. En relación al mismo tema, aduce que en todo caso el término de prescripción de la acción debe ser contabilizado a partir del 7 de enero de 2014, fecha en que fue notificada a la empresa la Nota No.201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, en la cual se declara improcedente la solicitud presentada por la empresa.

Al respecto, esta Superioridad considera conveniente indicar que la posición mantenida con anterioridad por la Sala Tercera, sobre que el tema de la prescripción de la acción debía ser analizada al momento de resolverse el fondo de la pretensión incoada, experimentó ciertas rectificaciones jurisprudenciales, concluyéndose que dicho tema en este tipo de demandas debe ser analizado al momento de resolverse la admisibilidad de la misma, a fin de procurar la mayor economía procesal, y máxime cuando carece de propósito examinar en el fondo una pretensión que se encuentra notoriamente prescrita, y por tanto, su tramitación no tiene futuro favorable.

En ese sentido, en cuanto a la prescripción de las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa o negligencia, el artículo 1706 del Código Civil establece lo siguiente:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal." (el subrayado es nuestro)

Ahora bien, en el caso bajo examen, se aprecia que la empresa actora reclama indemnización por daños y perjuicios, por la negligencia en que incurrieron las entidades demandadas, durante la realización del trámite de emisión de los Certificados de Abono Tributario Números BB-00752, BB-00753 y BB-00754, a que tenía derecho la empresa, y que se produjo a consecuencia de que dichos certificados no pudieron ser refrendados a tiempo por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, en la resolución apelada, se aprecia que el Magistrado Sustanciador, aún cuando aduce que no se presentó la documentación autenticada, no admite la acción indemnizatoria bajo el argumento central de que se encuentra prescrita a su fecha de presentación, el 5 de septiembre de 2014 según consta en sello de la Secretaría de Sala Tercera, tomando como fecha de referencia la de la Nota No.598-DCC-IDF de 29 de mayo de 2013 emitida por la Contraloría General de la República, a través de la cual se devuelven al Ministerio de Economía y Finanzas los expedientes con las solicitudes de Certificados de Abono Tributario, no refrendadas, según lo señalado por la parte actora en el hecho cuarto de la demanda.

No obstante, no se puede obviar, que tal como se plasma en el hecho cuarto de la demanda, dicha nota es dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, y en los hechos subsiguientes en que se fundamenta la acción, se plasma las consecuentes actuaciones administrativas realizadas por las instituciones a las que le correspondía realizar el procedimiento de emisión de los Certificados de Abono Tributario, que siguieron en torno al tema para procurar la efectiva tramitación de la solicitud realizada por la empresa, que la Administración resolvía.

Considerando que la declaración de prescripción se realiza en esta etapa del proceso, por economía procesal ante su notoriedad, es importante que la misma se encuentre probada, por lo que este Tribunal de apelación, atendiendo la solicitud realizada por la parte actora en la demanda, visible a foja 19 y 20 del expediente, de que la Sala Tercera requiriera a las instituciones responsables del procedimiento de emisión de

los Certificados de Abono Tributario, la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, la remisión de la copia autenticada de los expedientes completos contentivos del trámite de la emisión de los Certificados de Abono Tributario (CAT) Números BB-00752, BB-00753 y BB-007547 correspondientes a la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, S.A., se emitió el Auto de fecha 24 de febrero de 2015, solicitando la documentación para constatar el mérito de lo decidido.

Es importante destacar que ante el Auto de Mejor Proveer dictado, mediante Nota DNE-N-018-15 de 26 de marzo de 2015, el Director Nacional de Promoción de las Exportaciones indicó que dichos expedientes fueron devueltos a la ANIP a través de Nota No.163-13 de 8 de octubre de 2013 en atención a solicitud realizada por esa entidad. Por su parte, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de varias reiteraciones, remitió la copia autenticadas de los expedientes requeridos, mediante Nota No.201-01-1231-DGI de 1 de junio de 2016, en donde luego de la revisión de los mismos se encuentra que hay constancia de las siguientes misivas suscritas por las instituciones que intervinieron en el procedimiento de los Certificados de Abono Tributario:

- Nota Número 598-DCC-IDF de 29 de mayo de 2013, remitida por la Contraloría General de la República al Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual devuelven los tres expedientes administrativos indicando que no proceden las solicitudes, y que se adjunta las listas con la verificación en las cuales se describen las deficiencias determinadas, mismas que no constan en el expediente.

- Nota No.127-13 de 13 de junio de 2013 que el Ministerio de Economía y Finanzas dirige a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para que prosiga el trámite correspondiente, luego de emitir las resoluciones correctivas y los documentos de exportación que las sustentan.

- Nota No.201-01-2876-ANIP de 24 de junio de 2013, mediante la cual esta Autoridad envía por segunda vez los certificados, con las resoluciones correctivas, a la Contraloría General de la República;

- Nota Núm.721-DCC-IDF de 1 de julio de 2013, mediante la cual la Contraloría General devuelve nuevamente a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, sin refrendo, los expedientes de los Certificados de Abono Tributario, esta vez señalando que caducaron el 31 de mayo de 2013.

- Nota N°201-01-3364 de 25 de julio de 2013, mediante la cual la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos devuelve la documentación relativa a la tramitación de los Certificados de Abono Tributarios que nos ocupan a la Directora Nacional de Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias.

- Nota N°201-01-3502, de 31 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y dirigida a la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES, mediante la cual se les informa de la devolución de los tres expedientes administrativos relativos a la tramitación de los Certificados de Abono Tributarios que nos ocupan, a la Directora Nacional de

Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias, por falta de refrendo de contraloría ante la caducidad de mismos.

- Nota No.201-01-4106 de 18 de septiembre de 2013, mediante la cual la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos solicita a la Directora Nacional de Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias, que le remita los tres expedientes administrativos relativos a la tramitación de los Certificados de Abono Tributarios que nos ocupan, para absolver solicitud de la empresa presentada el 11 de septiembre de 2013 de que se devuelvan los expedientes nuevamente a refrendo con las explicaciones del caso.

- Nota N°163-13 de 8 de octubre de 2013, mediante la cual el Ministerio de Comercio e Industria remite los tres expedientes administrativos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo anterior denota que la tramitación de los Certificados de Abono Tributarios prosiguió más allá del 29 de mayo de 2013, por lo cual no puede ser considerada esta fecha para efectos de determinar la prescripción de la acción, tal como se hace en la resolución de primera instancia recurrida, en primer lugar, porque no hay constancia de que la empresa fue notificada de la situación a esa fecha, al tratarse de actos preparatorios que se desarrollan en el procedimiento seguido para adoptar una decisión final que responderá a la solicitud realizada por la empresa; y en segundo lugar, porque no se culminó allí con el trámite de la solicitud, como ya se ha expresado, puesto que, se realizaron correcciones por parte de las entidades intervinientes y se remitieron nuevamente a refrendo los Certificados.

Cabe reiterar lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, que señala que el término de prescripción es contado a partir de que el agraviado tiene conocimiento del hecho que lo genera, y si se inicia acción administrativa, desde que se ejecutoría la resolución administrativa.

Se observa entonces que, a través de Nota N°201-01-3502 de 31 de julio de 2013, emitida por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, y dirigida a la empresa SEAFOOD PANAMA FISHERIES S.A., se le informa a la empresa de la devolución de los tres expedientes administrativos relativos a la tramitación de los Certificados de Abono Tributarios que nos ocupan, a la Directora Nacional de Promoción de las Exportaciones, del Ministerio de Comercio e Industrias, por falta de refrendo de Contraloría ante la caducidad de los mismos (haciendo referencia a las segunda remisión sin refrendo). En la copia autenticada de dicha nota, aparece una constancia de recibido de 18 de agosto de 2013, no obstante, no hay sello de notificación en la que se pueda constar que es de la empresa y la misma deja constancia que recibió la misiva el 20 de agosto de 2013.

Aún y cuando la empresa tiene conocimiento del hecho para la fecha indicada en el párrafo que precede, la situación no queda ejecutoriada, en virtud de que la empresa en respuesta solicita que se remita nuevamente a refrendo con las explicaciones de los errores cometidos en la tramitación, misma a la que se le dio trámite, tal como se aprecia en las Nota No.201-01-4106 de 18 de septiembre de 2013 de Autoridad Nacional de Ingresos Públicos y Nota N°163-13 de 8 de octubre de 2013 del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, la empresa señala que por medio de la Nota No.201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, notificada el 7 de enero de 2014, es que se les comunica definitivamente la improcedencia de los

Certificados de Abono Tributarios, tal como se indica en el hecho undécimo, aduciendo que ésta es la fecha que se debe tomar de referencia para efectos de revisar la prescripción.

Es importante señalar que, pese a que se le solicitó a las entidades los expedientes completos del trámite de la solicitud de los Certificados de Abono Tributarios, es apreciable luego de su revisión y de esperar año y medio para su remisión, no hay constancia de la Nota No.201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, notificada el 7 de enero de 2014, a la que alude la parte actora, así como la ausencia de documentos que se adjuntan a algunas misivas, mismos que deben ser parte de dichos expedientes.

Pese a esta situación, resulta evidente que la fecha de 29 de mayo de 2013 señalada por la resolución recurrida, que no admite la demanda, como referencia para indicar que la acción se encontraba prescrita, no es correcta a la luz de lo que dispone el artículo 1706 del Código Civil.

Ante la remisión incompleta y tardía de los expedientes administrativos por parte de la Autoridad demandada, y en vista de la demora de la decisión que nos ocupa por estas circunstancias, atendiendo al principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, y considerando el transcurso del tiempo sin que se haya podido adoptar una decisión en torno a la admisibilidad de la demanda, se hace necesario que este Tribunal de Alzada, proceda a considerar y analizar la documentación autenticada remitida por la Dirección General de Ingresos, a fin de determinar si efectivamente es notoria la prescripción de la demanda a fin de revisar la decisión de la primera instancia.

Así, al analizar la documentación que sirve de antecedente, se puede concluir que no es notoria la prescripción señalada, y que aún y cuando no consta la Nota No.201-01-5797 de 17 de diciembre de 2013, a la que alude la parte actora que se le comunica definitivamente la improcedencia del trámite y queda ejecutoriada la respuesta de la Administración, resulta evidente que las últimas actuaciones tendientes a absolver la solicitud de la empresa fueron realizadas el 18 de septiembre de 2013, por parte de la Dirección General de Ingresos, y el 8 de octubre de 2013, por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda 5 de septiembre de 2014 según consta en sello de la Secretaría de Sala Tercera, no ha trascurrido el término de un (1) año, que dispone el artículo 1706 del Código Civil, para determinar que la demanda se encuentra prescrita.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa - Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), emitido por el Magistrado Sustanciador, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la empresa SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S.A., por medio de sus apoderados debidamente constituidos, para que se condene al Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones, al Ministerio de Economía y Finanzas, así como a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, al pago de la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Un Balboas (B/.198,891.00), en concepto de daños y perjuicios causados por la negligencia en que incurrieron las entidades demandadas durante la realización del trámite de emisión de los Certificados de Abonos Tributarios número BB-00752, BB-00753 y BB-00754.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria).

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	190-16

VISTOS:

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en representación de SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO), presenta recurso de casación laboral, contra la Sentencia de 21 de marzo de 2016, dentro del proceso laboral SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) -VS- COOSEMUPAR, R.L. (Comisión Liquidadora)

I. ANTECEDENTES DEL CASO

La firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, en representación de SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO), presenta demanda laboral contra la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles (COOSEMUPAR, R.L.) para que sea condenada al pago de prestaciones laborales reclamadas por los trabajadores demandantes.

Mediante Sentencia No. 14 de 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, resolvió el conflicto en el sentido de absolver a la demandada que representa a la Comisión Liquidadora de Coosemupar. R.L., de las prestaciones reclamadas por los trabajadores, lo que motivó a la parte demandante a recurrir en apelación.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al resolver en Sentencia de 21 de marzo de 2016, decide modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar no probada la excepción

de prescripción y la confirma en todo lo demás, siendo precisamente esta decisión la que es objeto del recurso extraordinario de Casación, el cual pasamos a resolver, previa las consideraciones de rigor.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Al examinar la demanda, se observa que el casacionista ha invocado como violados los artículos 8, 54, 210 (num. 1), 216, 225, 732, 855, 860 del Código de Trabajo, además del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad:

"Artículo 8.

Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor de trabajador.

Artículo 54.-

La duración y la remuneración de las vacaciones se regirán por las siguientes normas:

1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador.

2. Pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por un mes, y de cuatro semanas y un tercio, cuando se hubiere pactado por semana. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador.

3. Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración ordinaria y extraordinaria, que hubiera recibido el trabajador en los últimos once meses de servicio por el número de jornadas ordinarias servidas, o tiempo menor servido si se trata de vacaciones proporcionales, y este cociente se multiplicará por el número de días de descanso anual que le correspondan. Si el salario base devengado durante el último mes fuere superior al promedio, las vacaciones se pagarán conforme aquél.

4. Para los efectos del cómputo del tiempo servido que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta o duelo nacional, licenciaspor enfermedad dentro de los límites señalados en el artículo 200, los casos descritos en el artículo 208 u otras interrupciones expresamente autorizadas por el empleador.

5. Las sumas que debe recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comience a disfrutar el descanso anual.

6. Al trabajador cuya relación termina antes de tener derecho al período completo de descanso de que trata este artículo, se le pagarán en efectivo los días de vacaciones proporcionales a que tenga derecho a razón de un día por cada once días de trabajo.

6. Cumplido el período de vacaciones el trabajador tiene derecho a que se le reincorpore en su puesto.

Artículo 210.-

La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

...

Artículo 216.-

La autoridad administrativa de trabajo a quien corresponda decidir sobre la autorización previa para la terminación del contrato o por el despido por las causas señaladas en el artículo 215 notificara personalmente al trabajador o trabajadores la solicitud del empleador, concediéndole un término de tres días para aducir pruebas. La autoridad practicará las pruebas dentro de un término razonable y de inmediato fallará concediendo o negando la autorización pedida.

Notificada las partes, éstas podrán apelar del fallo ante el superior jerárquico correspondiente y el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 225.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto al pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:

A. Al tiempo de servicios anterior al 2 de abril de 1972, se aplicará la siguiente escala:

1. Si el tiempo de servicios fuere menor de un año, el salario equivalente a una semana por cada tres meses de trabajo, y en ningún caso la indemnización será inferior a una semana de salario.

2. Si el tiempo de servicios fuere de uno a dos años, el salario equivalente a una semana por cada dos meses de trabajo.

3. De dos a cinco años de trabajo, tres meses de salario.

4. De cinco a diez años de trabajo, cuatro meses de salario.

5. De diez a quince años de trabajo, cinco meses de salario.

6. De quince a veinte años de trabajo, seis meses de salario.

7. De más de veinte años de trabajo, siete meses de salario.

Esta escala no se aplicará en forma combinada.

B. Al tiempo de servicios posterior al 2 de abril de 1972, se aplicará la siguiente escala:

1. Por el tiempo de servicios menor de un año, el salario equivalente a una semana por cada tres meses de trabajo, y en ningún caso la indemnización será inferior a una semana de salario.

2. Por el tiempo de servicios de uno a dos años, el salario equivalente a una semana por cada dos meses de trabajo.

3. Por el tiempo de servicios de dos a diez años, el salario de tres semanas adicionales por cada año de trabajo.

4. Por más de diez años adicionales de servicios, el salario de una semana adicional por cada año de trabajo.

Esta escala se aplicará en forma combinada, distribuyendo el tiempo de servicios prestados en cada uno de los numerales anteriores, según corresponda.

En los casos de prestaciones de servicios que comprendieren lapsos anteriores y posteriores al 2 de abril de 1972, se aplicarán separadamente las escalas mencionadas.

C. Para las relaciones de trabajo que se inicien a partir de la vigencia de la presente ley, la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años; y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de salario por cada año. Estas indemnizaciones no podrán combinarse con ninguna otra escala.

En ambos casos, indicados en este acápite, de no cumplirse algún año completo, se pagará la proporcionalidad correspondiente.

La indemnización contemplada en este artículo también se pagará cuando la terminación de la relación de trabajo se produzca por cualquiera de las causas establecidas en el acápite C del artículo 213.

Queda prohibido el pago en especie de la prima de antigüedad, la indemnización y los recargos sobre ésta a que hubiere lugar.

Artículo 732.-

Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

Artículo 855.-

El Juez debe señalar el día y hora en que el perito tenga que rendir su dictamen, dando para ello el tiempo que sea a su apreciación o necesario según la naturaleza y circunstancia del punto sujeto a su apreciación o avalúo. El término puede ser prorrogado prudencialmente por el Juez por justa causa.

Artículo 860.-

El perito deberá rendir su dictamen en forma clara y precisa, el día y hora que el Juez les haya señalado, en papel común, o verbalmente, en la respectiva diligencia.

El perito puede ser examinado y preguntado, de la misma manera que los testigos, por los apoderados de las partes o por expertos que estos lleven en calidad de auxiliares."

Artículo 1 Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971:

"Artículo Primero. Todo empleador está obligado a pagar a su trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará décimo tercer mes."

En un extracto de los cargos aducidos, podemos indicar que el casacionista alega que los artículos 8, 54, 210 (num. 1), 216 y 225, del Código de Trabajo, además del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, que reconoce el derecho al décimo tercer mes como bonificación a favor de los trabajadores, fueron violados de forma directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida niega el derecho reclamado por los trabajadores para el pago de sus prestaciones laborales, basados en un mutuo acuerdo que señala que la relación laboral terminó en julio de 2010, sin incluir el cálculo correcto de sus derechos, y sin atender que los salarios caídos le correspondían hasta el mes de diciembre de 2010; sostienen que el finiquito expresa falsamente que el Ministerio de Trabajo autorizó el despido por causas económicas solicitado por la empresa demandada, y que con esta decisión se impide que los trabajadores reciban el pago de sus prestaciones, como le corresponde en derecho.

Con relación a los artículos 732, 855 y 860 del Código de Trabajo, que se refieren a la apreciación probatoria y al dictamen pericial, sostiene que las mismas fueron infringidas en forma directa por omisión, pues el dictamen del perito no fue sometido al contradictorio, y a pesar de ello se le dio un valor de plena prueba.

Sobre el artículo 732 del Código de Trabajo, también expresa que la infracción se dio en forma directa por omisión, porque el Tribunal ignoró las declaraciones de Rodrigo Pérez, Cruz Casasola, Blanca Rosa Rivera de Lezcano, José del Carmen Corella y Simón Lezcano, quienes afirmaron que se les obligó a firmar el mutuo acuerdo de culminación de la relación laboral, lo cual hicieron bajo protesta, pues no se les permitió examinar la documentación y verificar las cifras que se les pagaban al firmar el finiquito que establece que la terminación se dio en julio de 2010, cuando se hizo la solicitud de autorización de despido al Ministerio de Trabajo, situación que era ignorada por todos los trabajadores, porque jamás se les notificó. Sostiene que ello constituye un error de hecho en la existencia de la prueba, que contribuyó a negar el derecho reclamado.

Contra este recurso no se presentó escrito de oposición dentro del término de emplazamiento contemplado en el artículo 927 del Código de Trabajo.

III. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer lugar, debemos recordar que el fin general que persigue el recurso de casación, se encuentra estrictamente ligado al control jurisdiccional, que busca procurar la exacta observancia de la ley por parte de los tribunales, y la Corte ha señalado además, que "este recurso posee dos propósitos que son: la defensa de la ley, y la reparación de los agravios inferidos a las partes ocasionados por las decisiones dictadas por los tribunales." (Cfr. Sentencia de 12 de noviembre de 2008)

Recordemos también que este recurso, según el artículo 924 del Código de Trabajo, busca uniformar la jurisprudencia nacional en material laboral, a través de tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, que constituye doctrina probable, pudiendo ser aplicada en casos análogos.

Dicho esto procedemos a pronunciarnos sobre el fondo del recurso, al observar que el mismo cumple los requisitos mínimos de procedibilidad.

Para ello, esta Sala debe señalar, en primer lugar, que el análisis será encaminado a la verificación de un aspecto puntual, que es la alegada renuncia de derechos laborales cuando se suscribió el citado finiquito entre cada uno de los trabajadores y la Comisión Liquidadora de COOPERATIVA DE SERVICOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), sin incurrir en mayores ponderaciones de las pruebas, sobre todo, en lo que se atañe a la infracción de los artículos 732, 855 y 860 del Código de Trabajo, pues ese análisis no es propio de esta instancia extraordinaria, y el Tribunal Superior con relación a la valoración o análisis de los informes periciales presentados, que fueron mencionados en el recurso, realizó una explicación coherente y jurídicamente sustentada, del cual no se desprende vicio de injuricidad alguno que requiera de reparación en esta sede, bajo los argumentos de error de hecho en cuanto a la existencia de la pruebaB.

El debate en este caso ha de centrarnos básicamente en un solo punto, que es la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes y la renuncia de derechos que ello implica en materia del cálculo de las prestaciones laborales, en virtud que los reclamos laborales que se presentan en la demanda dependen precisamente de la confirmación de estos extremos, respecto del cual confluyen las infracciones denunciadas a las normas legales.

Se advierte que los tribunales ordinarios, al examinar el proceso, resolvieron teniendo en cuenta el contenido de la Resolución de Gabinete No. 167 de 5 de octubre de 2010 (fs. 2318-2320), donde se autorizó un monto de 9 millones de dólares, para garantizar el pago de los pasivos laborales de los trabajadores de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., en concepto de prestaciones laborales: indemnización, décimo tercer mes, salarios caídos, y cualquier otra prestación, tomando en cuenta el último año efectivamente laborado con salarios pagados por la Cooperativa; así como también consideró el contenido de los finiquitos firmados por cada uno de los trabajadores demandantes, que están insertos en el voluminoso expediente laboral que nos ocupa.

Siendo que, la disputa o disconformidad del recurrente radica en la diferencia de salarios y demás prestaciones derivadas de la terminación, que a su juicio no fueron contempladas al momento del finiquito, y que en lo medular de su escrito, todas las infracciones a los artículos citados guardan relación con el hecho de que si el Tribunal Superior, al conocer la causa, hubiera aplicado estos artículos hubiese concluido que el finiquito, que no es otra cosa que un mutuo acuerdo de terminación de la relación de trabajo, es nulo, por implicar renuncia de los derechos del trabajador en materia de salario.

Sostiene que, de haber aplicado estas disposiciones se hubiera percatado que dichos finiquitos afectan los derechos de los trabajadores, ya que la fecha de culminación allí contenida (20 de julio de 2010), no equivale a la fecha de real, que para el demandante era en diciembre de 2010.

Por consiguiente, la Sala procede al examen conjunto de los cargos atinentes a las supuestas infracciones a normas sustantivas, que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo, por advertir que todos los argumentos del recurrente convienen en un mismo punto, sobre la validez del mutuo acuerdo, por

supuestamente contener cláusulas que vulneran el derecho al salario de los trabajadores que, según excepciona, no fueron acordados con ellos, sino que se les obligó a firmar en medio de las inclemencias del tiempo.

Antes de entrar al examen de fondo, es de rigor reconocer que la relación laboral entre las partes culminó en medio de un conflicto complejo por la disolución de la Cooperativa demandada, lo que incluso, hizo apremiante la intervención del Estado, a efectos de asegurar o proteger los pasivos laborales de los cientos de trabajadores que se vieron afectados por esta insolvencia de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R.L. (COOSEMUPAR, R.L.), lo que se hizo un suceso público y notorio cuando concede un monto de hasta nueve millones de dólares, para asegurar estos pasivos laborales, como ya adelantamos (fs. 2318-2320).

Sobre el artículo 8 del Código de Trabajo, debemos señalar que instituye el principio de irrenunciabilidad de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad de privarse de los derechos consagrados en las normas laborales a favor del trabajador. Este principio se encuentra, a su vez, elevado a rango constitucional en el artículo 71 de nuestra Constitución Política.

El tratadista Américo Plá Rodríguez, ha desarrollado este principio laboral así:

> "... la noción de irrenunciabilidad se puede expresar en términos mucho más general en la siguiente forma: la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Renuncia equivale a un acto voluntario por el cual una persona se desprende y hace abandono de un derecho reconocido a su favor". (Los principios del Derecho del Trabajo, Editorial M. B. A., Montevideo, 1975, pág. 118).

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1, del artículo 210 del Código de Trabajo, la relación de trabajo puede terminar por mutuo consentimiento, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

El mutuo consentimiento, en efecto, implica el convenio mediante el cual se pone término a la relación de trabajo que vinculó a los sujetos del contrato, y se le conoce también como distracto, resiliación, mutuo disenso y sobre todo, en la práctica cotidiana, como mutuo acuerdo. La figura opera en cualquier tipo de contrato, es decir, en el contrato por tiempo indefinido, el contrato por tiempo definido o el contrato para obra determinada.

Sobre la figura del mutuo acuerdo tenemos entonces que, así como las partes tienen capacidad jurídica para celebrar el contrato de trabajo, asimismo, tienen la capacidad para concluirlo. Del mismo modo, así como el empleador y el trabajador pueden prestar su consentimiento con el propósito de firmar el contrato individual de trabajo, también están autorizados a dar su consentimiento para terminar esa relación laboral.

En este caso, según el análisis que hace la Sala, todos estos requisitos a los que se refiere la norma, fueron cumplidos por las partes, mediante los documentos de terminación laboral, visibles en el expediente, que fueron suscritos por los trabajadores demandantes en este proceso, al cabo de lo cual recibieron sus respectivos pagos de prestaciones laborales de parte de la Comisión Liquidadora de COOSEMUPAR, R.L.

Esta Superioridad ha sostenido en ocasiones anteriores que la renuncia de derechos que prohíbe el numeral 1ro. del artículo 210 del Código de Trabajo, significa que en el documento mediante el cual se da por

terminada la relación ocurre una dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible reconocido legal o contractualmente a favor del trabajador, que es parte del convenio de terminación de la relación laboral (Cfr Sent. de 19 de junio de 1990 y 23 de febrero de 2007).

En ese sentido, la Sala tiene claro que dichos documentos fueron suscritos por cada uno de los trabajadores, en común acuerdo con la demandada, en cuyo momento aceptaron que la relación laboral culminó para esos efectos el día 20 de julio de 2010, por causas económicas, para lo cual ya habían adelantado solicitud de autorización de despido ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que terminó. Constituye un error interpretar del citado documento de finiquito, que la relación terminaba con base en la autorización de despido que había promovido la Cooperativa, pues para ello era crucial contar con la decisión de la autoridad; sin embargo, este no es el caso, y esa litis pendiente no era óbice para que las partes por razones de economía acordaran la terminación de la relación laboral por otra vía más amigable, como es el caso del mutuo consentimiento.

Por tanto, entiende la Sala que en este caso, la culminación de la relación laboral tuvo su origen en una causal distinta a las contempladas en el artículo 213 Acápite C, y que el fundamento legal utilizado para dar fin a la relación fue el de mutuo acuerdo, contemplado en el artículo 210 numeral 1, que lo cita como una de las causas de terminación de la relación laboral.

Reitera la Sala que, más allá de que se encontrara pendiente de decidir la solicitud de autorización de despido, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 213 del Código de Trabajo, no se pueden desconocer los documentos denominados Finiquitos, en los cuales las partes expresaron su deseo de poner fin a la relación laboral, -ya no de manera unilateral, como lo establece el artículo 213-, sino en forma conjunta, como lo permite el artículo 210 numeral 1.

Lo anterior implica que en esta etapa ninguna de las partes debería pretender que lo acordado entre ellos se modifique, porque ello iría en contra de su propia actuación, y en desmedro de los intereses de la parte contraria que se encontraría en estado de indefensión ante esta nueva posición del demandante, que va en contra no sólo de los actos propios desplegados previamente, sino en contra de la confianza que fundadamente se depositó en el comportamiento ajeno.

La doctrina de los actos propios que en latín es conocida bajo la fórmula del principio del "venire contra factum proprium non valet", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir, que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera. Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Al respecto, vale la pena citar las consideraciones que el Tribunal Superior de Trabajo, tomó en cuenta para emitir su decisión:

> “Un análisis a las constancias procesales nos permite arribar a una conclusión distinta, pues con las pruebas presentadas se demuestra que le fueron pagadas a los trabajadores sus prestaciones laborales (indemnización, salarios, vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad) tomando en

cuenta su tiempo de servicios y salario, tal como se advierte del detalle de liquidación que acompaña a los finiquitos laborales.

Es importante dejar claro, que de acuerdo al contenido de estos finiquitos, los trabajadores reconocen que la relación de trabajo existió hasta el día 20 de julio de 2010 y aceptan la causal de naturaleza económica para terminar la relación de trabajo conforme a la solicitud de autorización de despido presentada al ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el período de duración de la existencia de la relación de trabajo.

Estos documentos fueron firmados por cada uno de los trabajadores en señal de conveniencia, sin que existan elementos que nos sugieran algún vicio del consentimiento o intimidación que llevase a su firma, tampoco se advierte que exista renuncia de derechos."

En otro orden de ideas, es oportuno señalar que conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de procedimiento de las comisiones liquidadoras, adoptado por el Instituto Panameño Autónomo de Cooperativismo en Resolución J.D./No.3/2007, en lo que se refiere a la utilización del patrimonio de la cooperativa para pagar las deudas reconocidas, cumpliendo el orden de prioridad es el siguiente:

"...b. Salario y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución.

…d. Cancelación de las obligaciones contratadas con sus acreedores y el pago de los ahorros de los asociados..."

De ello se advierte que los trabajadores, a lo largo del proceso, si bien afirman que la relación culminó en diciembre de 2010, para el pago de sus prestaciones laborales, lo cierto es que consta en el proceso que la referida entidad social fue objeto de un proceso de liquidación que ocasionó su disolución el día 10 de febrero de 2010, y así consta en la Resolución No. 1/DRC/CL/2010, visible a fojas 2238, y que a partir del 5 de octubre de 2010, los bienes muebles y activos bananeros de la Cooperativa fueron adquiridos por el Estado, a través de Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuya inscripción incluso se inscribió en Registro Público, tal cual se consigna en la Resolución de Gabinete No. 167 de 5 de octubre de 2010.

Lo anterior sumado al reglamento que los rige, deja claro que la Comisión Liquidadora, en este caso de COOSEMUPAR, R.L., solo debía responder conforme lo establece el reglamento de procedimientos de las comisiones liquidadoras de las Cooperativas por "Salario y prestaciones sociales causadas hasta el momento de la disolución".

Por las razones expuestas, debemos concluir que no existe transgresión de las normas relativas a la nulidad del mutuo acuerdo, por desconocimiento de derechos, como han sido demandados a través del presente recurso, siendo lo procedente desestimar los cargos de infracción y no casar la sentencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 21 de marzo de 2016, dentro del proceso laboral SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) -VS- COMISIÓN LIQUIDADORA DE COOSEMUPAR, R.L.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	24 de junio de 2016
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	742-15

VISTOS.

El Licenciado Julio César Acosta, actuando en nombre y representación de la empresa PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 9 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral común por reclamación de salario y prestaciones laborales citado ut supra.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que la Sala case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial y, en su defecto, se absuelva a la empresa PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., de todas las reclamaciones interpuestas por Milton Manuel Rodríguez Concepción y Alexis Javier Guevara.

Vale señalar que, mediante Auto No. 6 de 21 de enero de 2015, el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, dispuso acumular los procesos promovidos por Milton Manuel Rodríguez Concepción y Alexis Javier Guevara, en contra de PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., y/o el señor JEFFREY IVAN DUDA, al constatar que las demandas son contra los mismos demandados y se fundan en los mismos hechos (fs. 57-58).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los señores Milton Manuel Rodríguez Concepción y Alexis Javier Guevara, mediante demandas corregidas presentaron proceso laboral en contra de la empresa PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., y/o el señor JEFFREY IVAN DUDA, reclamando el pago de B/1,690.00, cada uno, en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes, prima de antigüedad, más quince días de labores no pagadas, así como las costas, gastos, recargos e intereses que se generen del presente proceso.

En sus demandas los actores representados por la Licda. Evelyn Lara, afirman que iniciaron labores con los demandados el 18 de enero de 2014, pero fueron despedidos verbalmente el 29 de julio de 2014, sin que a la fecha les cancelaran sus prestaciones reclamadas.

Ante las demandas presentadas, el apoderado judicial de los demandados PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., y/o el señor JEFFREY IVAN DUDA, negó la pretensión de los señores Milton Manuel Rodríguez y Alexis Javier Guevara (fs. 24-25 y 52-53), alegando excepción de inexistencia de la relación laboral entre las partes (fs. 70-76).

Luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Juez de Trabajo de la Séptima Sección, mediante Sentencia de 30 de abril de 2015, decidió absolver a las demandadas de la reclamación presentada por los señores Milton Manuel Rodríguez y Alexis Javier Guevara (fs. 295-308), yaque no existió relación de trabajo entre las partes.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de los trabajadores demandantes, decide modificar la sentencia en el sentido de condenar a PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., al pago de B/1,542.91 en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad y salarios dejados de pagar en favor de Milton Manuel Rodríguez y la misma cantidad para el señor Alexis Javier Guevara. En tanto que confirma en todo lo demás.

Entre algunas de las consideraciones del Tribunal Ad quem para variar la sentencia del juez primario, figura que se dio una prestación de servicios y por ende, se desplazó en favor del trabajador demandante la presunción que recoge el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, según la cual, Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra se presume la existencia de la relación de trabajo,salvo prueba en contrario. Correspondía, por tanto, a la empresa demandada ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción que se originó en su perjuicio.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 89, 62, 64, 69, 85, y 737 del Código de Trabajo:

> Artículo 89.
>
> Intermediario es toda persona que contrata o interviene en la contratación de los servicios de otra u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un empleador.
>
> No serán considerados como intermediarios, sino como empleadores, los contratistas, subcontratistas y demás empresas establecidas que contraten los servicios de los trabajadores para la ejecución de los trabajos, en beneficio directo de terceros, con capital, equipo, dirección y elementos propios. No obstante, el beneficiario directo de los trabajos prestados u obra ejecutada será solidariamente responsable con el contratista, el subcontratista y demás empresas establecidas, del cumplimiento de las obligaciones pendiente a favor de los trabajadores, cuando se trate de trabajos u obras inherentes, relacionados o conexos con el giro de las actividades del beneficiario, aun cuando el subcontrato fuere expresamente prohibido en el negocio jurídico celebrado entre beneficiarios y contratistas.

En todo caso el contratista será solidariamente responsable con todos los subcontratistas de las obligaciones que éstos tuvieren pendientes con los trabajadores.

Artículo 62.-

Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 64.-

La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

Artículo 69.-

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.

Artículo 85.-

En los casos que el trabajador asocie a su labor a un ayudante o auxiliar remunerado, con la aceptación expresa o tácita del empleador, el ayudante o auxiliar será también considerado como trabajador del empleador, para todos los efectos de este Código

Artículo 737.-

Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

2. Todo contrato de trabajo se presume por término indefinido, salvo que se pruebe conforme a este Código que es por obra o tiempo definido y que el objeto de la prestación permita este tipo de contrato.

3. La relación de trabajo termina por despido, salvo prueba en contrario.

4. El despido se entiende sin causa justificada, salvo prueba en contrario.

5. Acreditada la existencia del contrato de trabajo en dos fechas distintas dentro de un mismo año, se reconocerá, salvo prueba en contrario, su ininterrupción.

6. Demostrado el salario ordinario devengado en los últimos tres meses de servicio, se presumirá en favor del trabajador, salvo prueba en contrario, que dicho salario ordinario fue devengado en el tiempo anterior que hubiere laborado, hasta en los últimos tres años.

7. Demostrado el pago del salario ordinario correspondiente a seis meses consecutivos según la periodicidad convencional, reglamentaría o acostumbrada en la respectiva empresa, se presumirá salvo prueba en contrario, que los salarios ordinarios por el tiempo anterior han sido igualmente pagados.

8. Demostrado el pago de la remuneración de las vacaciones por tres años de trabajo, se presumirá, salvo prueba en contrario, que están pagadas las causadas por los años anteriores.

En lo medular de su escrito, básicamente se logra extraer de forma clara la infracción al Artículo 89, cuando señala que si el Tribunal Superior, al conocer la causa, hubiera estimado que el beneficiario de una obra ejecutada por un contratista no se considera como empleador, ni tiene responsabilidad alguna por las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista ni de los subcontratistas, solo por excepción, hubiese concluido que no existía una relación laboral entre las partes.

Con relación al resto de los artículos citados como infringidos, aun cuando se hizo alusión a aspectos probatorios, se entiende que la infracción va dirigida a establecer el yerro del Tribunal Ad-Quem al calificar la relación entre las partes como una relación laboral, pese a que no concurren los supuestos de subordinación jurídica y dependencia económica.

Es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia, que tiene por objeto desagraviar a las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso presentado se corrió traslado al demandado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 927 del Código de Trabajo, pero dentro del término no se presentó oposición al recurso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso de casación, y luego del vencimiento del término establecido en la Ley laboral para presentar la oposición, la Sala procede a analizar los cargos de violación impetrados contra la Sentencia de 9 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El Tribunal Superior, luego de su análisis jurídico del caso, resolvió condenar a la empresa demandada, teniendo como motivación que los elementos allegados al proceso acreditan la prestación de un servicio por parte de los señores Alexis Javier Guevara y Milton Manuel Rodríguez, en calidad de trabajadores de dicha empresa.

Dicho esto, resulta que analizando los cargos presentados contra el artículo 89 del Código de Trabajo, es palmario que ha ocurrido una inobservancia de la norma, al establecer por parte del Ad-quem el carácter o condición de trabajadores de los demandantes en esta causa.

Lo anterior en virtud que, el artículo 89 del Código de Trabajo define claramente quiénes son intermediarios, contratistas, subcontratistas; y al referirse al contratista, indica que éste es quien contrata los servicios de trabajadores para la ejecución de trabajos, en beneficio directo de terceros, con capital, equipo, dirección y otros elementos propios.

De manera que, si revisamos los argumentos de la sentencia de segunda instancia, vemos que el Tribunal sostiene que la condición de trabajadores de los señores demandantes se sustenta en que no se demostró que poseía capital propio, autonomía técnica y directiva, ni tampoco que hubiese sido contratado para ejecutar el trabajo de forma independiente.

Sin embargo, esta Sala advierte que lo expuesto en la sentencia de segunda instancia, respecto al principio de primacía de la realidad, no se compadece con la realidad que emerge de las constancias procesales y de la conducta de las partes; pues constan en autos material probatorio suficiente que permite llegar a la conclusión que estamos ante un contratista, como lo describe el Artículo 89, y no ante un trabajador.

Así, consta en autos una serie de declaraciones o testimonios de personas que acudieron al acto oral, y que expusieron sobre hechos percibidos, en los que además de revelarse una posición comprometida, por parte de algunos, que son sospechosos por mantener un interés en el resultado del proceso, tal es el caso de los testigos Anthony Alexander Cano (fs. 196-201) y José Murillo Amores, que mantienen procesos laborales contra la empresa; otros, por su parte, incurrieron en contradicciones a la hora de intentar figurar una relación contractual entre las partes, tal es el caso del demandante Alexis Guevara.

Pero también se cuenta con la información que pudiera extraerse del testigo José Emilio Wood, del cual no emerge ningún interés en el resultado del proceso (fs. 221-224), y quien afirmó que conoció a Alexis Guevara en la empresa demandada, cuando éste comenzó unos trabajaos de una construcción de pisos como contratista independiente, y al señor Milton Rodríguez, porque lo contrató el señor Alexis Guevara para la remodelación de unos apartamentos, siendo el señor Alexis Guevara quien le daba las órdenes a Milton Rodríguez e inspeccionaba sus trabajos durante el período en que estuvieron haciendo las obras de construcción en el aserradero. Añadió un aspecto muy importante al momento de ponderar la forma de contratación, y es que explica que siendo él contratista de la empresa no suscribió contratos escritos, sino que sus contrataciones eran verbales, lo que coincide en la forma como expresa la empresa que operaba la relación contractual entre ella y el señor Guevara.

Al final de este análisis de los elementos testimoniales, lo que resulta es la permanencia de serias dudas en cuanto a la real naturaleza de los servicios que ofrecían los demandantes, es decir, si realmente era trabajadores de la empresa y no un contratista, en el caso de Alexis Javier Guevara, o un trabajador de éste, en el caso de Milton Manuel Rodríguez.

Es conveniente señalar que, conforme al artículo 62 del Código de Trabajo, no existiendo un contrato individual de trabajo escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta, tendríamos que reconocer, en principio, que sí existe una relación en la que se dio una prestación de un trabajo personal.

Sin embargo, frente a este escenario tan complejo, de posiciones contrapuestas que se hicieron acompañar de pruebas, lo que corresponde es realizar un análisis sobre los requisitos de subordinación jurídica o de dependencia económica, para poder confirmar si, efectivamente, la relación era de naturaleza laboral, y entonces poder referirnos a la aplicación de las presunciones laborales a las que se refiere el artículo 737 del Código de Trabajo, que sin duda admiten prueba en contrario, pruebas éstas que sí fueron presentadas en el proceso por la contraparte.

Es decir, si existían dos posiciones antagónicas en el proceso, donde ambas partes presentaron elementos para cumplir con la carga probatoria que no pueden ser descartados a la ligera, lo que ameritaba era que el Tribunal entrara a analizar los elementos de subordinación y dependencia económica, que es lo que puede hacer la diferencia, en este caso, entre un trabajador o un contratista, a la luz de la norma laboral.

La subordinación jurídica implica el poder disciplinario del empleador o sus representantes respecto del trabajador, así como de impartir órdenes sobre el trabajo prestado, y fiscalizar el mismo, lo que es consustancial a un contrato o relación de trabajo. Pero tal factor fundamental no ha sido acreditado por la parte demandante, ni tampoco existe prueba del otro elemento esencial: la alegada dependencia económica de éste respecto de PANAMA TEAK & FORESTRY, INC.

A contrario sensus, al analizar estos elementos, en ejercicio de la sana crítica y conforme al principio de primacía de la realidad, el cual era de aplicación fundamental en este caso, por las contradicciones existentes en los testimonios aportados por las partes y la presentación de documentos que respaldan la posición de la empresa, esta Sala llega a la conclusión que los hechos analizados revelan que el señor Alexis Javier Guevara prestó servicios a la empresa en condición de contratista, para lo cual, a su vez, requirió los servicios del señor Milton Rodríguez.

Consta en el dossier que los trabajos realizados por los demandantes dentro de la empresa eran construcción de infraestructuras dentro de las instalaciones de la empresa, es decir, que se trataban de servicios que no formaban parte del giro normal de actividades de la empresa, sino que tenían el propósito de lograr una adecuación de sus infraestructuras mediante su remodelación, para lo cual el señor Alexis Guevara recibía el pago de sus facturas (fs. 78-82), situación que fue reconocida por él cuando aceptó que los documentos o facturas fueron firmados por él.

Todo lo anterior, lo que denota es que estos servicios contratados no tenían una finalidad o naturaleza permanentes, para lo cual, no puede concebirse la idea de requerir personal subordinado o trabajadores, sino que la lógica y la experiencia indican al Tribunal que lo que ocurre en estos casos es que el interesado contrata los servicios de un contratista para que se encargue de la obra de construcción que se requiere, como un servicio externo.

Este escenario es usual en nuestro país, donde no sólo las empresas, sino los propietarios de viviendas particulares contratan a este tipo de profesionales de la albañilería para que realicen los trabajos de

construcción en sus propiedades; y, éstos, a su vez, se auxilian de un personal obrero para completar el trabajo requerido por el cliente, en lo que a todas luces es una relación de naturaleza civil.

Por otro lado, no puede conciliarse la idea de que este personal contratado reciba instrucciones precisas y directas de la demandada sobre la forma o método cómo debían realizarse esos trabajos de construcción, pues insistimos, la empresa no se dedica a la labor de dirección o administración de obras de construcción, por lo que, mal podría ejercer la función de dirección de esos trabajos.

En ese sentido, se entiende que el contratista ejecuta sus trabajos de construcción en la forma que crea conveniente, de acuerdo a su experiencia y conocimientos, para lograr su objetivo o su meta, que es entregar al cliente la obra contratada terminada y de forma satisfactoria; es decir, los medios o la forma cómo lo hace, es una tarea que éste desempeña sin dirección, ni subordinado jurídicamente ni dependiente económicamente del contratante.

Ciertamente, al momento de contratarse los servicios de construcción, el contratista tendrá una clara idea de lo que el cliente requiere e, incluso, podrán acordar libremente que los materiales los compré directamente el cliente, por múltiples razones prácticas, o para asegurar la calidad o estética del producto deseado; además que, su trabajo podrá ser inspeccionado o evaluado por el contratante cuando éste lo desee, como ocurre en la práctica, sin que ello implique que la relación se transforme por esa circunstancia, y quede sujeta a las normas laborales.

Por tanto, es así como vemos la relación entre las partes, como una relación de naturaleza civil, y no como una relación laboral, razón por la cual se entiende que sí hubo una transgresión del contenido de los artículos 89, 62, 64, 69, 85 y 737 del Código de Trabajo, al reconocer la existencia de una relación laboral en un caso en el que no se cumplen los supuestos de subordinación jurídica ni dependencia económica, sino que se trata de partes que celebraron o convinieron la prestación de un servicio de construcción, para lo cual el demandante presentaba facturas que eran cubiertas por el cliente, y así aparece acreditado en autos según la prueba documental y testimonial que fue apreciada de conformidad con la sana crítica prevista por el artículo 732 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, lo que corresponde es casar la sentencia al haberse confirmado los cargos de violación a la Ley alegados contra la resolución de 9 de octubre de 2015, y a ello se procede de inmediato.

En mérito de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 9 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Milton Manuel Rodríguez Concepción y Alexis Javier Guevara.

En consecuencia, ABSUELVE a la empresa PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., de las reclamaciones laborales presentadas por los señores Alexis Javier Guevara y Milton Manuel Rodríguez Concepción.

SE CONFIRMA EN LO DEMAS.

SIN COSTAS.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME--- EFREN C. TELLO C.
KATIA ROSAS
Secretaria

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	728-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 8 de julio de 2015, se ordenó correrle traslado a la ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El apoderado judicial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el acreedor y entidad ejecutante, es la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de la (ARI), del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya pretensión se centra en el pago de los cánones de arrendamiento atrasados, por el uso del lote N° P-3; ubicado en Punta Mala, adyacente al complejo deportivo El Chorrillo.

Que el juzgado ejecutor de la entidad ejecutante, dictó el Auto N° 024-2009 de 7 de octubre de 2009, por el cual se libra mandamiento de pago en su contra, por la cuantía de veintiséis mil cuatrocientos balboas con 00/100 (B/.26,400.00), sin especificar los meses de arrendamiento que se reclaman, pero cuya deuda según consta en la documentación contenida en el presente expediente, corresponde al año 2005.

Que en los procesos ejecutivos, el requerimiento del pago de la obligación procesalmente se formaliza y perfecciona con la notificación del auto ejecutivo, tal y como lo señala expresamente el artículo 1642 del Código Judicial, lo que ocurre en el presente caso, el día 8 de octubre de 2014; es decir nueve (9) años después

de la fecha de la deuda u obligación que se requiere, y por tanto excede del periodo que para estos casos señala el artículo 1704 del Código Civil, que es de cinco (5) años.

Que en el presente proceso, estamos en presencia de la figura jurídica de la prescripción de la obligación reclamada en la demanda y que al alegarla como derecho del deudor, extingue la obligación del requerimiento de pago que pretende la recurrente.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Raúl Alberto Taboada, en su condición de juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, contestó la presente excepción de prescripción, a través del escrito visible de fojas 23 a 24 del expediente judicial.

En el mismo, señala que la recurrente desconoce que el presente proceso tiene su génesis en la certificación de morosidad que presta mérito ejecutivo y que motiva que se dicte el Auto N°213-JC-766 de 27 de julio de 2006, que libra mandamiento de pago, del cual se notificó personalmente al señor Alberto Espiño Neira, el día 25 de septiembre de 2006 y que como consta dentro del expediente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, mediante resolución fechada 11 de marzo de 2009, ordenó la corrección de dicho auto, en el sentido de ajustar el monto adeudado, situación que se evidencia era del conocimiento de la ejecutada.

Sostiene que, dentro del proceso se ha proseguido con las gestiones judiciales, tendientes a la cancelación de la obligación adeudada, registrándose como última gestión del ejecutado la presentación del incidente de levantamiento de secuestro y la excepción de pago por inexistencia de la obligación, es decir que el mismo nunca ha estado interrumpido.

Manifiesta que, en cuanto a la prescripción dentro del proceso que no ocupa, que el artículo 1073 del Código Fiscal dispone que, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago; por prescripción de quince años, salvo en los casos que dicho Código Fiscal o una ley especial fijen otro plazo; y por la falta de persona o cosa legalmente responsable.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 215 de 7 de marzo de 2016, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no probada la excepción promovida por el licenciado Héctor Zavala, en representación de Grupo Analista de Minerales, S.A.

En tal sentido, señala que la obligación contraída por la sociedad accionante con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se constituyó en un contrato de concesión, exigible por la vía ejecutiva, desde el 11 de marzo de 1997, mediante la Resolución Administrativa 059-97 del mismo año, a través de la cual se le otorgó el uso del área de Punta Mala, para el depósito de arena.

Siendo que, la naturaleza del contrato objeto de análisis, lo constituye una deuda a favor de una entidad del Estado; los cánones de arrendamiento son pagaderos al Tesoro Nacional, toda vez que los bienes, las rentas y las deudas forman parte de los activos y pasivos de la nación, por lo que el arriendo contratado con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le son aplicables las normas de prescripción consagradas en el artículo 1073, numeral 2 del a del Código Fiscal, término que se fija según la normativa mencionada en quince (15) años, el cual no se ha cumplido en el presente caso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

A fojas 3 a 4 del expediente ejecutivo, consta la copia autenticada de la Resolución 168-96 de 13 de septiembre de 1996, el Director de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), le otorgó a la sociedad Corporación de Extracciones, S.A., un permiso temporal por el plazo de doce (12) meses para utilizar un terreno contiguo al Estadio El Chorrillo, localizado en el área de Punta Mala, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, con una superficie de seis mil ciento veintidós metros cuadrados con cuarenta y cinco decímetros cuadrados (6,122.45m2) por la suma de dos mil balboas con 00/100 (B/. 2,000.00), para el depósito de arena, actividades administrativas y operaciones relacionadas con la actividad de carga y descarga de arena que será utilizada en el Desarrollo Turístico de Amador.

Por medio de la Resolución Administrativa No. 259-97 de 11 de marzo de 1997, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), se aprobó la cesión de derechos y obligaciones adquiridas por la empresa Corporación de Extracciones, S.A., a favor de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente ejecutivo).

Se observa a foja 10 a 21 del expediente ejecutivo, que la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, suscribió con la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., contrato de arrendamiento contrato de arrendamiento N° 548-02 de 17 de diciembre de 2002, sobre la finca N° 146144, inscrita al rollo 18578, documento 1, Sección de Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el globo de terreno contiguo al Complejo Deportivo Carlos A. Pretelt, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, por la suma de Tres Mil Balboas con 00/100 (B/. 3,000.00) mensuales, cuya vigencia se extiende hasta el 16 de mayo de 2005, lo que hace un total a pagar por parte de la arrendataria de Noventa y Seis Mil Setecientos Balboas con 00/100 (B/. 96,700.00), para el uso exclusivo del acopio de arena.

Es necesario señalar que, la obligación exigida por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas se sustenta en la Resolución Nº 213-JC-4395 de 27 de julio de 2006, visible a foja 72 a 73 del expediente ejecutivo; por medio de la cual se inició proceso coactivo en contra de la empresa Grupo Analista de Minerales, S.A., por la suma de B/. 36,000.00, en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar sobre el lote Nº P-3 del sector de Punta Mala, Junto al Complejo Deportivo Carlos A. Pretelt, provincia de Panamá, más el veinte por ciento (20%) de gastos legales, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva. Lo anterior llevó a la emisión del Auto ejecutivo de mandamiento de pago Nº 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, por la misma suma; mismo que fue modificado por el Auto Ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009, en el que se ajustó el monto por cobrar, en base a la orden emanada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 11 de marzo de 2009, mediante la cual se ordenó corregir el auto ejecutivo, determinándose la cuantía de B/. 26,400.00 como suma por cobrar en concepto de canon de arrendamientos adeudados por la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A.

Es de lugar advertir, que en los procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal como se

desprende de los artículos 669 del Código Judicial y 1649-A del Código de Comercio; disposiciones que regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

En este sentido, cabe destacar que el apoderado legal de la ejecutada se notificó del Auto No. 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, que libra mandamiento de pago, según las constancias procesales, el día 25 de septiembre de 2006, mismo que fue reformado por el Auto Ejecutivo 024-2009 de 7 de octubre de 2009, y que debe entenderse como la corrección de la demanda, del cual se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, al solicitar el 3 de marzo de 2010, la copia autenticada del expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., mismo que contiene copia de dicho Auto, en el que se reajusta la cuantía a pagar por parte de la ejecutada. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

Así las cosas, y luego de un examen de las constancias procesales esta Sala estima que no le asiste la razón a la ejecutada, toda vez que siendo que el crédito reclamado por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, emana de una obligación contenida en un contrato administrativo suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), y Grupo Analista de Minerales, S.A., para el uso exclusivo del acopio de arena y, no estableciéndose un término de prescripción especial para este caso, debe aplicarse la regla general de prescripción prevista en el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, que dispone " que los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben a los quince (15) años, salvo los casos en que dicho Código o las leyes especiales fijen otro plazo."

De lo antes expuesto, podemos concluir que, siendo que la interrupción de la prescripción de la obligación se configuró por conducta concluyente de la ejecutada, el día 3 de marzo de 2010, y observando

esta Sala que, la excepción de prescripción que nos ocupa se presentó el día 20 de octubre de 2014, no se ha computado el término de 15 años establecido en la norma que regula la materia, para que prescriba la obligación.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA MEDIANTE EL AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	238-15

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante el Auto de 4 de abril de 2016, a través del cual se declaró NO VIABLE, la excepción de litispendencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El petitum de la parte actora se fundamenta en los siguientes puntos que desea sean aclarados, los cuales transcribimos los de mayor relevancia:

> "…Al respecto nuestra solicitud de aclaración se basa en el hecho de que si bien es cierto hubo un pronunciamiento en una situación similar donde las partes son las mismas (Caja de Ahorros-Right, S.A.), lo cierto es que la primera decisión trataba respecto del Fideicomiso I, que no forma parte del proceso civil que act8ualmente se encuentra pendiente de decisión en la Sala Civil de esta Superioridad, sin embargo, el cuestionamiento que le ha hecho la sociedad Right Action, S.A., a la hoy

> ejecutante, tratan sobre los incumplimientos y las modificaciones y alteraciones que hizo la Caja de Ahorro de manera unilateral a los Fideicomisos II y III, respecto de los proyectos Place Dulice y Rue Royal, cuyas decisiones fueron emitidas tanto en primera instancia y segunda instancia a favor de la sociedad Right Action, S.A., ello debido a que se acreditó y se probó las actuaciones irregulares de la Caja de Ahorro.
>
> Toda vez que se está ventilando en la Sala primera de la Corte Suprema de Justicia, las reclamaciones a la Caja de Ahorros por sus actuaciones irregulares respecto de los Fideicomisos II y III, mal puede exigir la entidad bancaria estatal (ejecutante) el cobro de alguna suma de dinero, ya que sus acciones están siendo cuestionadas, por lo que a nuestro entender si se da la figura de la litispendencia, porque se encuentra pendiente la validez del contrato y su cumplimiento, y mal puede exigirse por otra vía el cumplimiento de la misma, cuando dicho cumplimiento está siendo debatido y cuestionado, por tal razón le solicitamos la aclaración y la reconsideración del auto que es objeto de este escrito."

Luego de ponderado el argumento del apoderado judicial de RIGHT ACTION, S.A., la Sala advierte que la misma no prospera por las siguientes razones. Veamos:

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio (1996), define la Aclaratoria de Sentencia, como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

Por su parte, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos".

En su obra, "Instituciones de Derecho Procesal Civil - Tomo II", el Doctor Jorge Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Algunos autores consideran (Carnelutti y Guasp, entre otros) que la aclaración no es un recurso, toda vez que mediante el mismo no se impugna resolución alguna. Según ello, le falta la característica esencial de perseguir la modificación o sustitución o de la respectiva resolución. Es una especie de interpretación auténtica de la sentencia.
>
> No dejamos de reconocer, sin embargo, que la mayoría de las legislaciones (y también es el caso nuestro) regulan la "aclaración" en el Capítulo del Código dedicado a las sentencias, y no en el correspondiente a los recursos.
>
> La aclaración se refiere a los casos taxativamente previstos en la Ley, de frases oscuras o de doble sentido o de error puro y manifiestamente aritmético.

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que "el principio se atenúa cuando se trata de oscuridad o bien, leves errores que contenga la parte Resolutiva de la Sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo Tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles o aclaraciones de frases obscuras."; no obstante, este no es el caso. (El subrayado es de la Sala).

Ahora bien, cabe destacar que en precedentes constantes de esta Sala, las aclaraciones pretendidas solamente son viables en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas. También lo es, cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la Sentencia o en relación a errores de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial permite corregir.

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones indicando que la "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen.

Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del excepcionante, lo cual es completamente improcedente, e inadmisible al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, mismo que dispone lo siguiente:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En ese mismo orden de ideas, la improcedencia de esta figura fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

> "Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

En base a los anteriores razonamientos, se estima que debe rechazarse de plano, la solicitud presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., y así debe declararse.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de Aclaración de Sentencia proferida mediante el Auto de 4 de abril de 2016, a través del cual se declaró NO VIABLE, la excepción de litispendencia interpuesta por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad RIGHT ACTION, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
KATIA ROSAS (Secretaria).

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA. JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	382-14

VISTOS:

La licenciada Julissa Robles, actuando en representación Cable & Wireless Panamá, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP).

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 12 de agosto de 2014 (foja 6 del expediente), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La licenciada Julissa Robles fundamenta la excepción de pago presentada en que la sanción contenida en la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, la cual asciende a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), fue pagada por su representada, mediante el cheque certificado No. 174110 del Banco Nacional de Panamá, al Tesoro Nacional, mismo en el que consta el sello de cobro Pre Impreso por la Dirección General de Ingreso, con No. 201-296888 de 25 de julio de 2008.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

La licenciada Frida Xiomara Govea García, en su condición de Juez Ejecutora de la ASEP, contestó la presente excepción de pago, a través del escrito visible de fojas 8 a 11 del expediente judicial.

En el mismo señala que, mediante el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 018-14 de 18 de junio de 2014, se ordenó a la ejecutada a cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/. 270,000.00), correspondiente a las multas impuestas como sanción por incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, las cuales son las siguientes:

Resolución JD-2707 de 4 de abril de 2001, por la suma de B/. 10,000.00;

Resolución JD-3720 de 27 de enero de 2003, por la suma de B/. 50,000.00;

Resolución JD-4868 de 18 de agosto de 2004, por la suma de B/. 200,000.00;

Resolución JD-5721 de 12 de diciembre de 2005, por la suma de B/. 10,000.00.

Manifiesta que, la excepción de pago presentada tiene como finalidad que se excluya la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), del monto total adeudado, toda vez que dicha multa fue pagada mediante el cheque certificado No. 174110 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Tesoro Nacional, en el que consta sello de cobro por la Dirección General de Ingresos Pre Impreso No. 201-296888 de 25 de julio de 2008, sin embargo, la fecha del cheque autenticada ante una notaría, se encuentra ilegible, en cuanto al año en el que fue emitido. Aparte que la parte del endoso, está igualmente ilegible el detalle de pago agravada su visibilidad aún más con el sello de la Notaría.

Considera que, la Resolución No. JD- 2707, por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), mediante la cual se sancionó a la ejecutada es de fecha de 4 de abril de 2001, se deduce del cheque presentado, que dicha obligación intenta pagarse en el año 2008, cuando ya había sido sancionada reiteradas veces. Además de que, es la Resolución No. JD-5997 de 19 de abril de 2006, la cual aparece como pagada, no así la Resolución No. JD- 2707 de 4 de abril de 2001, ambas consistentes en el pago de la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

Agrega que, es la ejecutada la encargada de probar el derecho que le asiste, por lo que, considera que debió presentar una certificación del pago que aduce realizado, y solicita que no se conceda la solicitud de certificación dirigida a la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ahora Dirección de Ingresos Públicos).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 584 de 13 de noviembre de 2014, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, estima que para acreditar una excepción de pago promovida con posterioridad al término de ocho (8) días contemplado para hacer uso de este tipo de recursos, el recurrente debió presentar prueba documental del pago que alega haber realizado, de conformidad con el artículo 1686, tomando en cuenta que la apoderada legal de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 25 de junio de 2014 y la excepción bajo estudio, se presentó el día 9 de julio de 2014.

Manifiesta que, la parte actora solo ha aportado al proceso una copia del cheque número 174110 de 8 de julio de 2008, girado a favor del Tesorero Nacional por la empresa Cable & Wireless, cotejado por la Notaría

Duodécima del Circuito de Panamá, en la cual no se aprecia con claridad lo estampado en el endoso, por lo que no se tiene certeza si se trata del pago de la multa por B/. 10,000.00 impuesta por la institución ejecutante a través de la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, que se pretende excluir del monto total exigido por la ASEP, o si dicho pago corresponde a cualquier otra obligación que la empresa mantenía pendiente de pago con el fisco panameño.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Inicialmente, es necesario advertir que la apoderada judicial de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., solicita se reconozca el pago de la multa que le fue impuesta por medio de la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, misma que asciende a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), ya que según alega dicha obligación fue cancelada a través del cheque certificado No. 174110 del Banco Nacional de Panamá, a favor del Tesoro Nacional, y en el que consta sello de cobro por la Dirección General de Ingresos Pre Impreso No. 201-296888 de 25 de julio de 2008.

En este sentido, a foja 5 a 13 del expediente ejecutivo consta la copia autenticada de la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora ASEP), por medio de la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., con multa por la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B/. 20,000.00), de acuerdo a lo que establece el artículo 307 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por incumplir con lo ordenado en la Resolución No. JD-1060 del 16 de octubre de 1998, multa ésta que al deducirle el cincuenta (50%), de conformidad con lo establecido en el Numeral 318.2 del Artículo 318 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, queda en la suma neta de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que a partir de la notificación de la presente Resolución esta obligada a:

OTORGAR DE MANERA INMEDIATA un número de identificación a todos los reclamos que presenten los Clientes Corporativos, entendiéndose por esto, desde el momento en que la reclamación es recibida por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., en cumplimiento con lo preceptuado en el Artículo Séptimo de la Resolución JD-1060 de 16 de octubre de 1998.

ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la asignación de un número de identificación a la reclamación presentada por los Clientes Corporativos, deben darse sin distinción al tipo de reclamo presentado.

REITERAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., el cumplimiento de la Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997 la cual desarrolla el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios, en lo relacionado a los plazos fijados para dar respuesta a las reclamaciones de los clientes.

TERCERO: ORDENAR a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que deberá presentar al Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución , una Declaración Jurada, en la que se indique el cumplimiento de Resuelto Segundo de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, por vía administrativa, contra la presente resolución solo cabe la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal correspondiente y agotada dicha vía, la presente resolución será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. El recurso de Reconsideración debe ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador de los Servicios Públicos en horas hábiles.

QUINTO: ADVERTIR, a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que la presente resolución rige a partir de su notificación.

…"

Es de lugar señalar, que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante el Auto de Pruebas No. 45 de 28 de enero de 2015, admitió como prueba de informe aducida por la parte actora, "oficiar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que remitan certificación en la que se indique si el cheque certificado No. 174110 del Banco Nacional de Panamá, en el cual consta el sello de cobro de la Dirección General de Ingresos Pre impreso No.201-296888 de 25 de julio de 2008, fue pagado al Tesoro Nacional en concepto de multa, tal como lo ordenaba la Resolución JD-2707 de 4 de abril de 2001, que sanciona a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a pagar la suma de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), ya que el juez, a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, para verificar las afirmaciones de las partes, certificados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 893 del Código Judicial."

Luego de varias reiteraciones de oficios, por parte de este Tribunal dirigidos a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, esta última a fin dar cumplimiento a lo ordenado, mediante la Nota N°.201-01-3526-DGI de 21 de julio de 2015, evidencia por medio del recibo pre-impreso N° 201-296888 de 25 de julio de 2008, el pago realizado al Tesoro Nacional por la suma de B/. 10,000.00, en concepto de la multa impuesta a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por la ahora ASEP, tal cual lo ordenaba la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001. (Cfr. foja 35 y 36 del expediente judicial).

En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que debe declararse probada la cancelación de la multa por DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), impuesta por la ahora ASEP a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a través de la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, única pretensión que la ejecutante solicita se declare probada dentro de la excepción de pago presentada.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de pago presentada por la licenciada Julissa Robles, actuando en representación Cable & Wireless Panamá, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en lo referente a la cancelación de la multa por DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00), contenida en la Resolución No. JD-2707 de 4 de abril de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora ASEP), contra la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A.,

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de junio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	777-15

VISTOS:

Los apoderados judiciales de la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A. que viene constituyendo la parte excepcionante en este caso que nos compete, presentó Recurso de Apelación contra el Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite y rechaza las pruebas presentadas y aducidas dentro de la Excepciones de Falta de Legitimación Activa, y Falta de Legitimación Pasiva, interpuesta por los representantes judiciales de la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.).

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos

formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

La disconformidad de la parte excepcionante con el referido Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, recae sobre la no admisión de las pruebas que se describirán a continuación, que se expondrán en el orden que fueron presentadas por la parte apelante, y que este Tribunal de Apelación analizará en el orden planteado por la recurrente para mayor claridad:

1. Copia cotejada por Notario Público del Certificado de Persona Jurídica No.319393, expedido por el Registro Público de Panamá, donde consta la existencia, vigencia y Representación Legal de la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A. (foja 7).

2. Copia cotejada por Notario Público del Contrato No.116-97, suscrito entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.), y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A. (fojas 9-48).

3. Copia cotejada por Notario Público del Contrato No.17-99 de 26 de abril de 1999, suscrito por la Autoridad Nacional del Ambiente, y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A. (fojas 50-52).

4. Copias cotejadas por notario público de las facturas y estados de cuenta, emitidos por el Ministerio de Ambiente en razón de los cánones de extracción de agua en virtud del Contrato No.17-99 (fojas 54-63).

Sobre la pruebas recién expuestas, observa este Tribunal de Alzada que no fueron admitidas por el Sustanciador considerando, entre otras cosas, que no cumplen con el artículo 833 del Código Judicial, según el cual de los documentos se deben aportar a todo proceso sus originales, y si van a introducir al mismo copias de estos, tienen que ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales, o compulsadas de su original o en copia auténtica por Inspección Judicial, ninguna de estas situaciones ocurriendo con las mismas. En cuanto a la enunciada en el numeral 1 de este apartado, tampoco se admite porque la copia aportada no corresponde al original aportado con un Incidente de Nulidad. Con respecto a la enunciada en el numeral 2, agrega aparte del argumento de no admisión expuesto de todas estas pruebas, que no hay constancia de su publicación en la Gaceta Oficial para verificar su existencia.

El primer argumento que sostiene la parte apelante para comprobar la viabilidad de la admisión de esta prueba consiste en que los documentos que le compete al resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo pronunciarse sobre si está de acuerdo con su inadmisión en este proceso, se encuentran en custodia de la sociedad AGUA DE PANAMA, S.A., y no de ningún funcionario público por lo que cómo podrían presentarse al proceso copias autenticadas por estos. En el caso de la descrita en el punto 2 de este aparte, sostiene que otra razón por la que es admisible consiste en que goza de la presunción de idoneidad que le otorga lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial.

El segundo concepto que expone la parte excepcionante es que con la no admisión de estas pruebas se viola el criterio legal de la admisibilidad de la prueba, que se basa en analizar la legalidad, idoneidad, conducencia, y pertinencia de la prueba, con fundamento en el artículo 783 del Código Judicial, siendo legales e idóneas todos estos elementos probatorios ya que se encuentran enunciadas en el artículo 780 del Código Judicial, además de que no son contrarias a la ley, ni violan los derechos humanos, y tampoco son adversas a la moral ni al orden público.

La parte opositora al Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, que es el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá, en su Escrito de Oposición sostiene en primer lugar compartir los criterios de no admisión de las pruebas documentales, que estamos analizando en este apartado, del Magistrado Sustanciador.

El otro argumento de la juez ejecutora de la Autoridad del Canal de Panamá, indica que la solicitud de la parte excepcionante, como apelante, de admisión de estas pruebas documentales, tiene como objetivo dilatar y entorpecer la marcha del proceso, ya que los mismos son inconducentes, toda vez que a través de las mismas se busca abordar temas que debieron ser debatidos en la vía gubernativa, específicamente en cuanto al Contrato No.116-97, suscrito entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.), y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., visible a fojas 9-48, y la demostración de que este elemento probatorio documental ostenta esa condición de no admisión, es que varias veces la parte actora ha solicitado que se acepte en el proceso la intervención como tercero del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N), y ha sido negada en varias ocasiones. Sobre los estados de cuenta y recibos, emitidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, demuestran el pago realizado por AGUAS DE PANAMA, S.A., por la obligación de pago ejecutada por el proceso de cobro coactivo, lo que no guarda ninguna relación con la deuda que sostiene la sociedad recién mencionada con la Autoridad del Canal de Panamá, por la extracción que realiza aquella diariamente en el Lago Gatún, lo que hace a estos documentos totalmente inconducentes, agregando que otra demostración del objetivo de la parte recurrente de dilatar el proceso, es que también intentó la intervención como tercero del Ministerio de Ambiente.

La Procuraduría de la Administración argumenta que el Magistrado Sustanciador, al momento de no admitir estas pruebas, realizó una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, revisó si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También estudió la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y la demostración de lo planteado en este párrafo es que estas pruebas documentales fueran negadas por el tribunal Ad-quo en el Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, en base a que se tratan de copias de documentos públicos que no reunieron los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

Este tribunal de alzada en cuanto a la admisión de estos documentos le parece fundamental, antes de adentrarnos en el análisis de la no admisión de las pruebas documentales que nos competen en este Recurso de Apelación, exponer algunas conceptos con respecto a las argumentaciones de las partes, para luego decidir si se confirma o modifica la resolución de pruebas correspondiente. Primero, que efectivamente como sostuvo el Magistrado Sustanciador, todos son documentos públicos que no fueron autenticados en debida forma, ya que el artículo 842 del Código Judicial sostiene que de los documentos auténticos, y las pruebas documentales de este tipo se presumen auténticas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del cuerpo normativo, se pueden expedir copias autorizadas por el servidor público encargado de la custodia de su original, y en el caso específico del descrito en el numeral 2 en esta resolución de apelación del Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, tampoco la parte que la propuso demostró que fue publicado en Gaceta Oficial, lo que le hubiera otorgado vigencia en este proceso sin necesidad de presentarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, sin embargo la orientación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

es la de garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que acudan ante esta jurisdicción, procurando que quien se siente afectado en sus derechos puede tener acceso a la justicia, concepto que no permite que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo aplique excesivos formalismos legales, si los mismos, en el caso específico de las pruebas, van a obstaculizar el acceso de elementos probatorios que la partes requieran, que aunque no cumplan con los requisitos técnicos-jurídicos, la parte realice las diligencias de buena fe para incorporar los mismos de la mejor manera que sea posible, consiente este tribunal Ad-quem de que no todos los usuarios del sistema tienen la posibilidad de incorporar elementos probatorios de la manera que la ley exige, y sobre todo de las desventajas naturales que muchas veces tiene el administrado cuando se encuentra inmerso en procesos contra la administración, por lo que este tribunal entrará a analizar las pruebas para concluir si le es aplicable o no el concepto recién expresado de la tutela judicial efectiva.

En cuanto al Certificado de Persona Jurídica No.319393, expedido por el Registro Público de Panamá, donde consta la existencia, vigencia y Representación Legal de la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., visible a foja 7, no consideramos que se deba aplicar el principio de la tutela judicial efectiva, toda vez que este es un documento que emana del Registro Público de Panamá, y a diferencia de los otros tres documentos que fue recurrida su no admisión, que por tratarse de dos contratos que suscribe la parte actora, y de facturas y estados de cuenta, tiene la parte apelante que tener en su posición un original, no aplicándose la misma situación al certificado mencionado, cuyo original siempre se encuentra en el Registro Público, por lo que la tenía la posibilidad de solicitar otra certificación del Registro Público sobre la datos de la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., por lo que en la opinión del resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la parte no realizó la mínima gestión para aportar el documento mencionado en debida forma, por lo que no se le puede aplicar el principio de la tutela judicial efectiva expuesto en el párrafo anterior, confirmando el tribunal Ad-quem la no admisión de esta prueba en este proceso.

Sobre el resto de las pruebas que la parte recurrente apeló su no admisión, misma que el Magistrado Sustanciador decidió porque los mismos fueron presentados de una forma que no se cumplía con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, y en el caso específico del Contrato No.116-97, también en base al artículo 786 del Código Judicial, este tribunal considera que deben ser admitidas toda vez que se tratan de documentos que por su naturaleza, tal como fue explicado dos párrafos atrás, la parte apelante tiene un original, por lo que el hecho de que esta parte haya cotejado copias de los mismos con sus originales por notario público, le da certeza y fidelidad a las mismas de que representan literalmente a sus originales, lo que les da validez dentro de este proceso, por lo que el tribunal Ad-quem ordena Admitir estas pruebas documentales como pruebas presentadas por la parte excepcionante, que es la parte recurrente dentro de este proceso, en base al concepto desarrollado anteriormente de la tutela judicial efectiva.

En torno a la referencia del principio de la tutela judicial efectiva en el tema probatorio, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señalo mediante Resolución de 2 de octubre de 2014, lo siguiente:

"…

Expuestos y analizados los argumentos propuestos por el recurrente, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso impetrado en contra del Auto de Pruebas No. 136 de 24 de junio de 2014.

Cabe señalar que la orientación de la Sala Tercera es la de procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos, procurando que quien se siente afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia, y obteniendo luego de examinado el fondo, que el Tribunal Colegiado emita el Fallo de mérito."...

En cuanto a los documentos enumerados en esta resolución que nos compete, indica la parte excepcionada que los mismos son dilatorios, toda vez que con la admisión de las mismos se busca poner en la lupa temas que debieron ser tratados en le vía gubernativa, y pone como ejemplo, que en el caso de los contratos que suscribe AGUAS DE PANAMA,S.A. con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), y con la Autoridad Nacional del Ambiente, a ninguna de estas instituciones se le admitió su intervención como terceros dentro de este proceso, a lo que este tribunal Ad-quem debe indicar que discrepa con el argumento recién planteado, siendo necesario aclararle al Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como única instancia judicial, los temas que le toca ver es lo que se tratan en la vía gubernativa, y los mismos si guardan relación con las afirmaciones de las partes, ya que se pude observar en el hecho sexto en que se fundamenta la Excepción de Falta de Legitimidad Activa, donde los apoderados judiciales de AGUAS DE PANAMA, S.A. sostienen que ellos suscribieron contratos de concesión, con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y de extracción con la Autoridad Nacional del Ambiente, pero no tiene ningún tipo de contratación con la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), por lo que ésta última autoridad mencionada en este aparte, no tiene derecho a cobrarle ningún tipo de tarifa alguna, estableciendo nuevamente bajo el principio de la tutela judicial efectiva, sin excesivos formalismos, que toda persona que acude con una pretensión a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, tenga derecho a que si no es claramente inadmisible, se le admitan las pruebas que aporten al proceso, y luego cuando se le va a dar valor a cada una de ellas a la hora de emitir el fallo, entonces este tribunal entrará a analizar que relación tiene cada una de las pruebas con el fondo del asunto, por lo que como conclusión debemos dejar plasmado en esta resolución que entrar a analizar la eficacia de la prueba en esta etapa del proceso no es procedente.

En cuanto a lo planteado sobre la relación del Contrato No.116-97, suscrito entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.), y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., visible a fojas 9-48, y del Contrato No.17-99 de 26 de abril de 1999, suscrito por la Autoridad Nacional del Ambiente, y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A., visible a fojas 50-52, con las afirmaciones de la parte excepcionante, el autor Jorge Fábrega P. en su obra "Teoría General de la Prueba", Editora JURÍDICA IBEROAMERICANA, S.A., Edición Tercera, 2006, págs 354-356, indica lo siguiente:

"La prueba inconducente carece de toda relación, expresa o tácita, con las afirmaciones de las partes. ..

"En relación con esta materia debe hacerse énfasis en lo siguiente: la conducencia se refiere a las afirmaciones de las partes, pero no a la incidencia de los hechos en la pretensión, ya que ello forma parte de la operación del juez al momento de dictar sentencia: la "subsunción del hecho en la norma. Por ello creemos que un tribunal no puede rechazar la práctica de una prueba, fundándose en el hecho que se aspira probar (esto es, el objeto de la prueba), es irrelevante ("inmaterial", dicen en los países del common law) a los efectos de la pretensión. Por ejemplo: si en la demanda se invoca un hecho contrario a una presunción legal absoluta, debe decretarse la prueba para comprobar si tal hecho ocurrió, reservándose para, la sentencia la determinación si se trata de una presunción absoluta. Otro ejemplo: el demandado que habiendo invocado en la contestación (para frustrar el pago de intereses), que la mora fue involuntaria, independientemente de que vaya a triunfar en su excepción, tiene derecho a acreditar el hecho que le impidió el pago. De otro modo, el juez estaría prejuzgando

una cuestión de fondo, puesto que -se repite- la relevancia de un hecho respecto a la pretensión es cuestión de la sentencia, referente directa o indirectamente a la pretensión y no meramente de valoración preventiva de un medio probatorio. Es función propia de la sentencia establecer si el hecho objeto del pleito, se ubica dentro del hecho normativo-factspecie-para que se produzca el efecto imputativo de la norma legal"

Por toda las razones expuestas en esta resolución que resuelve la apelación interpuesta contra el Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, se va a Modificar este auto en el sentido de Admitir las pruebas descritas en los numerales 2-4 de esta resolución de la apelación interpuesta contra el auto mencionado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Prueba No.87 de 4 de marzo de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de ADMITIR como prueba presentadas por la parte excepcionante los siguientes documentos, y CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.87 de 4 de marzo de 2016, en todo lo demás:

1. Copia cotejada por Notario Público del Contrato No.116-97, suscrito entre el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (I.D.A.A.N.), y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A. (fojas 9-48).

2. Copia cotejada por Notario Público del Contrato No.17-99 de 26 de abril de 1999, suscrito por la Autoridad Nacional del Ambiente, y la sociedad AGUAS DE PANAMA, S.A.(fojas 50-52).

3. Copias cotejadas por notario público de las facturas y estados de cuenta, emitidos por el Ministerio de Ambiente en razón de los cánones de extracción de agua en virtud del Contrato No.17-99 (fojas 54-63).

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de junio de 2016
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	726-14

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., ha presentado incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., fundamenta el incidente de caducidad de la instancia incoado, en que han transcurrido más de tres (3) meses sin gestión procesal alguna, desde la emisión del Auto No. 024-2009 de 7 de octubre de 2009, hasta el momento en que se le notificó del mismo el día 8 de octubre de 2014, situación que se enmarca en el artículo 1103 del Código Judicial en concordancia de los numerales 3 y 61 del artículo 110 de la ley 38 de 2000.

Sostiene que, la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, mantuvo paralizado el proceso por varios años; inactividad imputable a la entidad ejecutante, cuya sanción procesal es la caducidad de la instancia.

Agrega que, según nuestro Código Judicial patrio, es obligación del actor el impulso del proceso, por lo tanto correspondía a este las gestiones de notificación del auto ejecutivo a los ejecutados, situación que ocurrió después de haber transcurrido el plazo de tres (3) años produciéndose con ello la figura jurídica de la caducidad extraordinaria de la instancia.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado Raúl Alberto Taboada, en su condición de juez ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, contestó el presente incidente de caducidad de la instancia, a través del escrito visible de fojas 22 a 24 del expediente judicial.

En el mismo, niega la alegación de la recurrente, que sostiene que desde la emisión del Auto No. JE-024-09 de 7 de octubre de 2009, no se ha realizado gestión alguna dentro del presente proceso por cobro coactivo, manifestando que la apoderada especial de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., presentó incidente de levantamiento de secuestro y excepción de pago por inexistencia de la obligación, razón por la cual, las mismas fueron remitidas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como mandata la ley.

Señala que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, mediante resolución fechada 11 de marzo de 2009, ordenó la corrección del Auto N° 213-JC-766 de 27 de julio de 2003, por medio del cual, el Juzgado Ejecutor de la autoridad ejecutante, libró mandamiento de pago en contra la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., en el sentido de ajustar el monto adeudado a la suma de B/.26,400.00, fallo que aparte de ser de conocimiento de la ejecutada, sirvió como base para la emisión del Auto No. JE-024-09 de 7 de octubre de 2009.

Considera que, se ha proseguido con las gestiones judiciales del presente proceso, tendientes a la cancelación de la obligación adeudada por la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. registrándose como última actuación el incidente de levantamiento de secuestro, resuelto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el fallo de 16 de julio de 2014. Además de que, la caducidad de la instancia se aplica para procesos administrativos y no para procesos ejecutivos, que son de corte civil, por lo que no tiene asidero jurídico lo sustentado por la incidentista.

Por último, expone que la recurrente ha interpuesto varios incidentes como el que nos ocupa dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que concluye que la misma, se demuestra sabedora del mismo, imprimiéndole continuidad legal, con sus actuaciones jurídicas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 214 de 7 de marzo de 2016, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable el incidente de caducidad de la instancia promovido por el licenciado Héctor Zavala, en representación de Grupo Analista de Minerales, S.A. (Cfr. fojas 25 a 35 del expediente judicial).

En tal sentido, sostiene que el artículo 1780 del Código Judicial, fija los parámetros de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al señalar que la misma conocerá de apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías, sin incluir lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Manifiesta que, la opinión anteriormente vertida es cónsona con lo indicado por el tratadista internacional Guiseppe Chiovenda quien, refiriéndose a la figura de la caducidad, ha señalado que: "…las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida.

Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaratoria de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión" (CHIOVENDA, Guiseppe Principios del Derecho Procesal, Página 496).

En este orden de ideas, manifiesta que, el artículo 1114 del Código Judicial establece que "el auto que decrete la caducidad es apelable en efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en efecto devolutivo", de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, que en este caso es el juzgado ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era susceptible de apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por revestir la condición de un recurso de alzada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos,

incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

La Sala, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2006 y de 10 de agosto de 2012, respecto a este tema señaló lo siguiente:

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial..."

Una vez aclarado el tema de la competencia para conocer del presente incidente de caducidad de la instancia. La Sala, pasa a hacer el examen de fondo correspondiente, atendiendo a los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes.

En primera instancia, debemos tener presente que la caducidad de la instancia se refiere a la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

En este mismo sentido el Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la caducidad expone:

"Artículo 1103. Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia..."

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

De la lectura de las normas aludidas se infiere que la figura de la caducidad de la instancia fue concebida con la finalidad de que los jueces, de oficio o a solicitud de parte, le pusieran término a todos aquellos procesos abandonados por los litigantes.

Al respecto, observa la Sala, que el proceso ejecutivo que nos ocupa, tiene su génesis en el incumplimiento del pago de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A. de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato administrativo suscrito con la Autoridad de la Región Interoceánica (ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas), sobre el lote Nº P-3 del sector de Punta Mala, Junto al Complejo Deportivo Carlos A. Pretelt, provincia de Panamá.

Lo anterior llevó a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir el Auto ejecutivo de mandamiento de pago Nº 213-JC-766 de 27 de julio de 2006, por de B/. 36,000.00; mismo que fue modificado por el Auto No. 024-2009 de 7 de octubre de 2009, en el que se ajustó el monto por cobrar, en base a la orden emanada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la Resolución de 11 de marzo de 2009, mediante la cual se ordenó corregir el auto ejecutivo, determinándose la cuantía de B/. 26,400.00, como suma por cobrar en concepto de canon de arrendamientos adeudados por la sociedad anónima Grupo Analista de Minerales, S.A.

Seguidamente, se dictó el Auto JE-025-09 de 8 de octubre de 2009, a través del cual se decretó secuestro sobre la finca 163214, inscrita en el Registro Público en el rollo 23711, asiento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la deudora y por medio del Auto JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, se decretó secuestro sobre el certificado de garantía número 70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la ejecutada por la suma de B/. 18,000.00.

A foja 209, se observa que la apoderada legal de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., presentó una solicitud de copias de todo el expediente el día 3 de marzo de 2010, misma que fue entregada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la ejecutada el día 11 de marzo de 2010.

En este punto, es necesario señalar que, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó incidente de levantamiento de secuestro ante esta Corporación de Justicia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, mismo que fue decidido por medio del Auto de 16 de julio de 2014, a través del cual esta Sala declaró probado dicho incidente y accedió a levantar la medida contenida en el Auto JE-013-2010 de 26 de febrero de 2010, en el que se decretó el secuestro sobre el certificado de garantía número 70155 de 21 de diciembre de 2002, expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor de la ejecutada por la suma de B/. 18,000.00; posteriormente, presentando el incidente de caducidad de la instancia que nos ocupa, el día 8 de octubre de 2014.

Una vez analizadas las actuaciones procesales, se observa que el Juzgado Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, prosiguió con las gestiones judiciales del presente proceso, tendientes a la cancelación de la obligación adeuda, como a su vez, se registran actuaciones judiciales por parte de la sociedad Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del mismo proceso ejecutivo, que le han dado continuidad.

En este punto es necesario indicar, que siendo la norma aplicable al caso el artículo 1103 del Código Judicial, el cual establece el término de tres (3) meses de inactividad procesal, para presentar la caducidad de la instancia, no se cumple el término establecido en la ley para decretarla, ya que el incidente de levantamiento de secuestro, presentado por la recurrente dentro del proceso por cobro coactivo bajo examen, fue decidido por esta Sala Tercera le día 16 de julio de 2014, y la incidencia de caducidad que no ocupa, se presentó el día 8 de octubre de 2014; aparte que consideramos que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ningún momento ha tenido la intención de abandonar el proceso de ejecución como se desprende de las constancias procesales y las diligencias judiciales visibles en el expediente ejecutivo, por lo tanto, lo procedente es declarar no probada la presente incidencia.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el

incidente de caducidad de la instancia promovido el licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de Grupo Analista de Minerales, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO.
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
KATIA ROSAS (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 973

Divorcio 973

JOSÉ ÁNGEL SERRANO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ESMERALDA PATRICIA SOLIS JIRÓN.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 973

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

JOSÉ ÁNGEL SERRANO SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, DIVISIÓN DE FAMILIA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA ESMERALDA PATRICIA SOLIS JIRÓN.PONENTE JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de junio de 2016
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	293-15

VISTOS:

La Licenciada Dalys E. Sandoval G., apoderada judicial del señor José Ángel Serrano Sánchez, ha presentado ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, emitida por el Tribunal de Circuito del Condado de Dade, Miami, Florida de los Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido al solicitante con la señora ESMERALDA PATRICIA SOLÍS JIRÓN.

La apoderada judicial del señor José Ángel Serrano Sánchez, fundamenta su solicitud, en que el vínculo matrimonial de los señores José Ángel Serrano y Esmeralda Patricia Solís, fue disuelto mediante sentencia de divorcio emitida por el Tribunal extranjero y dicha sentencia fue debidamente autenticada y traducida a nuestro idioma patrio y que de la lectura de la sentencia se evidencia que la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 212 numeral 10 de nuestro Código de Familia para declarar disuelto el vínculo matrimonial.

Para sustentar su solicitud presenta como pruebas el poder debidamente autenticado por el funcionario del Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Certificado de Matrimonio, expedido por el Registro Civil de la República de Panamá (f.9), copia autenticada de la sentencia de primero (1) de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal de Circuito del Condado de Dade, Miami, Florida de los Estados Unidos de América con su respectiva traducción al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.31de 29 de mayo de 2015, recomienda a esta Sala acceder a la petición formulada por José Ángel Serrano Sánchez, reconociendo y declarando ejecutable, la sentencia extranjera, que declara disuelto el

matrimonio del prenombrado con ESMERALDA PATRICIA SOLÍS JIRÓN, proferida por el Tribunal de Circuito del Condado de Dade - Miami, Florida, de los Estados Unidos de América, el 1 de septiembre de 2005.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada a la parte demandada, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar vemos que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente autenticada, y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, cumpliendo a cabalidad los requerimientos del Artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, se señala en la sentencia que " el matrimonio esta roto irremediablemente", causal ésta que no se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, pero se podría adecuar en nuestra legislación a un divorcio por mutuo consentimiento, toda vez que, la sentencia hace referencia al acuerdo de Solución entre los cónyuges de fecha 21 de mayo de 2005, el cual es ratificado y aprobado en dicha sentencia; aunado a lo anterior, es el mismo demandado el que solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera, causal no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, pero se asemeja al numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, lo que es acorde con el orden público interno.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en nuestro país, la sentencia extranjera, emitida por el Tribunal de Circuito del Condado de Dade, Miami, Florida de los Estados Unidos de América, de fecha primero (1) de septiembre de dos mil cinco 2005, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JOSÉ ÁNGEL SERRANO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 4-118-415 de nacionalidad panameña y ESMERALDA PATRICIA SOLÍS de nacionalidad NICARAGUENSE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 11

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO FONSECA LOPEZ Y IOSEF DAVID FRIEDMAN ARRUE, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y DE TRAMITACIÓN, APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO URBANÍSTICO TERRITORIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 11

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE NESLIN RODRÍGUEZ APARICIO O NESLIN VEGA APARICIO (UNA MISMA PERSONA), CONTRA LA SENTENCIA PENAL N 71 DE 29 DE AGOSTO DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE BOMBASA, S. A. PONENTE JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 15

Penal - Negocios de primera instancia 20

Revisión 20

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MAGÍSTER CARLOS EMILIO JAÉN PONCE A FAVOR DE ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 20

Tribunal de Instancia 23

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PRONUNCIAMIENTO, PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS E. ÁBREGO DÍAZ Y CARLOS ANTONIO ÁBREGO DÍAZ, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EN PERJUICIO DE GANADERA CONGAL, S. A. PONENTE JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016). 23

Casación penal 109

CASACION EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN MORENO DE LEÓN, CÉSAR AUGUSTO REYES RODRÍQUEZ Y LOIS KELVI FRANCISCO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA BRINKS, S. A. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTisés (26) DE abril DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 109

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARIEL AMETH NÚÑEZ GÓMEZ A FAVOR DE OLGA BEATRIZ FUENTES GIL, CONTRA LA SENTENCIA N 25 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL

DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE HARRY DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 110

Penal - Negocios de primera instancia 116

Impedimento 116

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECUROS DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ANTONIO DE GRACIA DAVIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE DEIDAMIA NORIS QUINTERO DE DÍAZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 116

Revisión 117

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EMILIO ARRUE APARICIO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE IDILIO ANTONIO VELÁSQUEZ DÍAZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 117

Casación penal 165

PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ENRIQUE MONTENEGRO GONZÁLEZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE YATZURI ELIZABETH ORTEGA GIL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 165

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALEXIS RÍOS SAMUDIO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR PARTICULAR DEL SEÑOR CARLOS SMITH COBA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 166

Penal - Negocios de primera instancia 173

Querella 173

QUERELLA POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HECHO QUERELLADO POR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PRESUNTAMENTE COMEITDO EN SU PERJUICIO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 173

Revisión 175

RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR LA LICENCIADA JOSEFINA SMITH A FAVOR DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL IBARRA SOTO, CONTRA LA SENTENCIA 5 P.I. DE 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 175

Penal - Negocios de segunda instancia..... 177

Apelación de auto interlocutor 177

AUTO APELADO POR EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE IRA. INST. NO.324 (S.P.) DE 30 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: SALA TRANSITORIA, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE PROVISIONALMENTE A LOS SEÑORES GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ RAMOS (A) ÑOÑI Y LUCAS ABDUL HÓLLIGAN DODD, EN EL PROCESO SEGUIDO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, COMETIDO EN PERJUICIO DE AARON ANEL BRENES BOSQUEZ (A) SINGAPUR (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 177

Auto de fianza..... 183

APELACIÓN DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ANDRADE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JOHAN ESTEBAN MEJÍA CHÁVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 183

Impedimento 186

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL CUADERNILLO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. JOSEFINA SMITH BARCENAS A FAVOR DE JORGE MORGAN MELCHOR, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OSVALDO LORENZO PÉREZ. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 186

Casación penal 219

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE ISIS MARQUELA RODRÍGUEZ, SINDICADA POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, CONTRA LA SENTENCIA NO. 101 DE 31 DE JULIO DE 2013 EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 219

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE MOJICA & MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR QUANWEI HUANG, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 19 DE 3 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL FUE CONFIRMADA LA SENTENCIA N 44 DE 2 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE

CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 228

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMICIANO SAMANIEGO HERRERA, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 230

CASACIÓN PENAL DE FONDO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO BARRÍA DE SEDAS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE LA SEÑORA ALICIA PINZÓN CONCEPCIÓN. PONENTE HARRY A. DÍAZ B. PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 235

CASACION PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO GIL TOVAR Y SANDRA MARCELA GRACIA JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, EN MODALIDAD BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 238

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JAIME ALBERTO JÁCOME DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA SELLORO, S. A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA CONTRA ESTEBAN DE JESÚS VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y OTROS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ... 253

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ POVEDA SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO LOCAL DE DROGAS. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 263

RECURSOS DE CASACIÓN FORMALIZADOS POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINO GONZÁLEZ, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRÍA, Y POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO MONTERO BATISTA, REPRESENTANTE LEGAL DE ABDIEL YUEN ARJONA, CONTRA LA SENTENCIA N 197-S.I. DE 10 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 265

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DEL SEÑOR YONATHAN YAN CARLOS RODRÍGUEZ HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 86 DE 2 DE AGOSTO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 271

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR YOSIMAR GARCÍA MENDIETA, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. NO. 047 DE 17 DE ABRIL DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES OLIVER JOSUE OROZCO PALACIOS, Y AAKENT RASHID DE LEÓN HUERTAS, RICAURTER ANTONIO RAMOS BARBA, POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 279

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS LICENCIADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, JACQUELINE SÁNCHEZ NÚÑEZ, ABILIO BATISTA, ROGELIO CRUZ Y EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL, MARISOL PLAZA TORRES, PEDRO PABLO OSPINA RODRÍGUEZ, JOSÉ NELSON URREGO, MIGUEL SIERRA GUERRERO Y MYRNA VICTORIA RODRÍGUEZ VÉLEZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 282

RECURSOS DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS JAIR URRIOLA QUIRÓZ Y ABILIO BATISTA DOMÍNGUEZ, A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEXANDER GUTIÉRREZ SIERRA Y JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 88 DE 20 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 285

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO DE ROUX, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ADOLESCENTE J.L.C.N., CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 293

CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANGEL DAMIÁN BÓSQUEZ MORALES SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).- 299

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HECTOR ABDIEL CASAS Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CORRUPCION DE SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 306

PROCESO SEGUIDO A LUIS MANUEL VECE BROWIE, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO DE VEHÍCULO), COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA JULIETA IRENE LEDEZMA GÁLVEZ. PONENTE:

JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 308

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CRISTIAN GARCES VALENCIA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 310

Penal - Negocios de primera instancia 312

Impedimento 312

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARRY DIAZ DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 312

IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ AYÚ PRADO CANALS PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DEL SEÑOR RAYMUNDO CASAS OSPINO, CONDENADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 313

Revisión 315

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, A FAVOR DE LOURDES YANETH GONZÁLEZ BATISTA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 315

Sumarias 318

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN, INSTRUIDAS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE MARÍA ISABEL DUTARI MARTINELLI. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. NUEVE (09) DE JUNIO DE DOSMIL DIECISÉIS (2016). 318

Penal - Negocios de segunda instancia 326

Sentencia absolutoria apelada 326

SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL SEBASTIÁN TORRES COBAS POR EL DELITO HOMICIDIO Y ROBO, COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO SANTAMARÍA CATUY (Q.E.P.D.). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 326

Casación penal 985

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 985

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 986

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 988

Penal - Negocios de primera instancia 990

Solicitud 990

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016). 990

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR SUPUESTO DELITO DE VENTA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-16C

VISTOS:

Para decidir su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto a favor de ANGEL SANTOS MENDEZ RUDAS contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de venta de drogas.

Mediante auto de 28 de abril de 2016, se ordenó a la casacionista corregir el referido recurso, por cuanto en el motivo en el que sustentaba la causal invocada sólo se limitaba a hacer referencia al medio de prueba que el Tribunal había utilizado para condenar a su patrocinado, sin precisar el folio en el que aparecía, ni explicar en qué consistía el alegado yerro de ponderación ni cómo el mismo influía en lo dispositivo del fallo impugnado (129-130).

Al verificar el escrito corregido, se advierte que en esta ocasión el recurso cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión, por lo que a ello se procede, al tenor del artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación interpuesto a favor del señor ÁNGEL SANTOS MENDEZ RUDAS contra la Sentencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de venta de drogas. SE CORRE traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

ARLENE CABALLERO (Secretaria).

CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISMAEL RODRÍGUEZ ESTURAIN DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A EDWIN GONZÁLEZ REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (RELACIONADO CON DROGAS). PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	159-16

casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Ismael Rodríguez Esturain dentro de Proceso seguido a Edwin González Reyes, sindicado por el delito contra la salud pública (relacionado con drogas).ponente Jerónimo E. Mejía E. Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

En grado de admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del extraordinario de casación penal en el fondo, interpuesto por el licenciado Ismael Rodríguez Esturain contra la sentencia No. 95 S.L. de 26 de junio 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el Primer Distrito Judicial, la cual revoca la Sentencia No. 24 de 7 de octubre del 2014 dictada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Edwin González Reyes por delito contra la Seguridad Colectiva.

Vencido el término de lista, se procede a examinar el libelo del recurso, en virtud de ello, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, puesto que se trata de sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito con sanción superior a 2 años de prisión, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En ese orden, al adentrarnos al contenido del recurso es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial: a) Historia concisa del caso; b) Se determine la causal o causales; y c) Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción a fin de que el libelo de casación adquiera la debida coherencia lógico-jurídica.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente, contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación.

En la sección de la determinación de la causal o causales, el accionante invoca, lo siguiente:

"error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia penal. De igual manera error derecho al calificar el delito. (Estas causales están consagradas en el numeral 1 y 3 del artículo 2430 del Código Judicial.)"

No obstante, a pesar que los numerales 1 y 3 del artículo 2430 del Código Judicial, refieren causales de casación en el fondo, la denominación planteada por el gestor del recurso está incompleta.

En ese sentido, además vale la pena advertir que cada causal debe ser seccionada y desarrollarse por separado, con sus correspondientes motivos, y disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Los dos motivos que están seguidos de las causales que invoca, de tratarse de la casual probatoria error de derecho, resultan bien planteados pues de ellos se desprende cargo de injuridicidad; sin embargo, en la primera no especifica el número de foja donde se ubica la probanza que refiere.

En ese mismo orden, y como quiera que la segunda casual se planteó de manera incompleta, tampoco se puede entrar a valorar, pues del contenido del artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial, se desprenden dos causales: 1) Cuando el error ha influido en el tipo, y 2) Cuando ha influido en la extensión de la pena; tal como lo ha indicado la Jurisprudencia patria.

Asimismo, no queda claro si la disposición legal que cita, corresponde a la supuesta primera causal o a la segunda, por lo cual se hace imposible analizar.

De lo anterior, lo que procede es ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Ismael Rodríguez Esturain contra la sentencia No. 95 S.L. de 26 de junio 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el Primer Distrito Judicial. DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISAIS FALCON MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	29 de julio de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	141-16C

VISTOS:

El licenciado Bernardino Falcon, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 018 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la Sentencia Mixta No. 2 de 26 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena a Isaías Falcón a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión como responsable del delito de posesión agravada de drogas contemplado en el artículo 321 del Código Penal.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

Se aprecia, en primer lugar, que el recurso extraordinario ha sido propuesto contra una Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, esta es, la No. 018 de 4 de febrero de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se reforma una sentencia de primera instancia. Dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación se presenta dentro de un proceso por un delito que tiene contemplada pena de prisión superior a los dos años de prisión, posesión agravada de drogas contemplada en el artículo 321 del Código Penal.

Se advierte, en tercer lugar, que el recurso fue presentado en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollado correctamente.

El recurso se sustenta en la causal denominada “Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal”, contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se apoya en un motivo en el cual se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita y explica como vulnerado el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

Como quiera que el recurso cumple con los presupuestos de ley se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal presentado por el licenciado Bernardino Falcon contra contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 018 de 4 de febrero de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la Sentencia Mixta No. 2 de 26 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena a Isaías Falcón a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión como responsable del delito de posesión agravada de drogas contemplado en el artículo 321 del Código Penal. En consecuencia, dispone correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS PRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ Y ASOCIADOS, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL , GUILLERMO SAÉNZ LLORENS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ENRIQUE LOIMA MEDINA. PROYECTO DEL MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2016)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2016
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	483-14PI

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal, ha llegado solicitud de acumulación de procesos presentada por Procurador General de la Nación, dentro del expediente contentivo de la denuncia interpuesta por la firma Cochez, Martínez y Asociados, contra el Director de la Caja de Seguro Social, Guillermo Saéz Llorens, por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio del señor Enrique Loima Medina (q.e.p.d).

En efecto, mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada 1 de septiembre de 2014, se inhibe de conocer la solicitud impetrada por el Procurador General de la Nación y, en consecuencia lo remite a la Sala Segunda de lo Penal, por considerar que carece de competencia, pues es un hecho público y notorio que el Doctor Franklin Vergara, dejó de ocupar el cargo de Ministro de Salud (f. 76). No obstante a eso, en virtud del artículo 94 del Código Judicial, numeral 1 establece que las denuncias y querellas contra el Director de la Caja de Seguro Social, son competencia de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (f. 77).

En efecto, el artículo 94 del Código Judicial dispone en sus numerales 1 y 2, que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

> "1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;

2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;... ." (Resalta la Sala).

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa otorgado a esta Judicatura, en atención a la calidad que mantiene la persona denunciada, querellada o investigada, es decir, cuando el ciudadano demandado penalmente, ostente alguno de los cargos públicos allí enunciados.

Hecho este preámbulo se debe indicar sin entrar en mayores consideraciones de fondo, que las personas denunciadas en el presente negocio no ostentan la calidad funcional para que esta Superioridad acoja el conocimiento de la causa, lo que hace necesario pronunciarnos sobre este aspecto.

En ese sentido, se tiene que entre los denunciados se encuentra el Ingeniero Guillermo Saéz Llorens, quien fungía como Director General de la Caja de Seguro Social hasta el 30 de septiembre de 2014, pues es un hecho público y notorio que desde el 1 de octubre de 2014 el Doctor Estivenson Girón Desgrenger, ocupa este cargo, razón por la cual la Sala Penal, carece de competencia para conocer en primera instancia de estas sumarias en averiguación,

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica de los señores Guillermo Saéz Llorens y otros sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante la autoridad judicial competente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.
LUIS R. FÁBREGA S. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ.
ARLENE CABALLERO (Secretaria).

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2016

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 149

Advertencia o consulta de ilegalidad 149

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA FRASE 149

Acción contenciosa administrativa 363

Advertencia o consulta de ilegalidad 363

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), CONTRA EL MEMORANDUM ELEC NO. 0223-12 DE 17 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO EN SU CONTRA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) 363

Nulidad 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL LITERAL B) (DISTRIBUIDORAS EN GENERAL) DEL APARTE 1.1.2.5.28 EN LO CONCERNIENTE A AGENTES COMISIONISTAS, EL LITERAL C) Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTE 1.1.2.5.30 (RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS) DEL ARTÍCULO III DEL ACUERDO N 12 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 370

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 189-2013 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO MEILAN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 1, LA PARTE 382

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA

ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 078 DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 387

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 035-13 DE 19 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 396

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 062-14 DE 16 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 405

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PRESENTADO POR EL LICDO. ADALCRISTO GUEVARA F., EN REPRESENTACIÓN DE CÍA. INGENIERÍA DE PROYECTOS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 039 DE 28 DE ENERO DE 2015 PROFERIDA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 697-2015 TPCI-211 DE 21 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 416

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GERMANIA LARA MADRID DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO N., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 322-2010 DE 24 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LESTER ALMENGOR TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IDELFONSO PINTO ARIAS Y FELIPA PINTO ARIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N 3-0618 DE 25 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442 - ELEC DE 15 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELSO ANTONIO SPENCER TAPPIN, RONY JAVIER CABALLERO GEORGE Y MEDARDO ANTONIO LOGREIRA VAN ARKEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN ORDINARIA FIE-JE/01/2016 EFECTUADA EL 21 DE ABRIL DE 2016, POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ AL IGUAL QUE LOS ACUERDOS ADOPTADOS Y DERIVADOS DE ELLA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 18-14 DE 22 DE ENERO DE 2014, ASI COMO LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE ENERO DE 2014, QUE CORRIGE LA ANTERIOR, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE TILCIA SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 8-5-1354 DE 26 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 434

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILISSA DE ABATE JULIO, EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 101-40-09 DE 10 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 440

INCIDENTE DE NULIDAD, PRESENTADO POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MIDA CORPORATION, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL GOLF, LOMA ALEGRE Y ÁREAS ALEDAÑAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 389-2014 DE 23 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 446

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES & VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES RITA KADOCK POLO, KATHERINE SOFÍA CARRILLO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363-08 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO FIDEL MACIAS HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GRUPO W, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2010- D.G. DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SINCLAIR & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLGA GENOVEVA ROOKE DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ADENL-DENRH-C-19-15 DE 27 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. GONZÁLEZ S., JUNTA AGRARIA DE PRODUCCIÓN DE SAN MARTÍN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DN6-UTO-02724 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y DN6-UTO-02290 DE 2 DE FEBRERO DE 2007, AMBAS EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. CHIFUNDO A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO GONZALEZ VALENCIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 464

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY MITCHELL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 163-13 DE 14 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 467

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL LITERAL 476

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA LASSO DE RÍOS Y ELOÍSA LASSO DE QUINTANAR DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE B/.5,000.000.00. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 482

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINA MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MARVEL ADVERTISING, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 79 NUMERAL 3 Y 36 NUMERAL 5, TIPO E, LITERALES A), C) Y TIPO E, LITERALES A) C) Y E), DEL ARTÍCULO 3 CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 76 DEL ACUERDO NO. 138 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 44-2015 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 483

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTA CORDILLERA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE CASINO COMPLETO N 3 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, SUSCRITOS ENTRE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LAS SOCIEDADES NEOTEL, S.A. Y MULTIGAMES ENTERPRISES, S.A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36-2009 DE 21 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LA LCDO. LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CAROLINA ELAINE ELIZABETH BATISTA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N.9-PT-0313 DE 15 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 496

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARMANDO RAMOS GARCÍA, ACTUANDO EN Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO N 06-5 DE 8 DE ENERO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ARIEL PUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ALEXIS BARRIOS VALDESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 537 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 502

Plena Jurisdicción 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOUTIN LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 41-13 DE 3 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA POR EL PROCUARADOR GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 504

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ANTONIO ROZAS ARISTY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1327-2014-S.D.G. DE 11 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 511

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE OMAR CONCEPCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 39-12-SPG DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 518

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO HOTELERO FINISTERRE, S. A. PARA QUE SE DECLARE PARCIALMENTE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1802-2014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 520

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRIGUEZ, VEGA & BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE KARLA VIANETH LEZCANO TAYLOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 056 DE 23 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 522

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO JARAMILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DILCIA J. RODRÍGUEZ LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 240-2015 DE 31 DE AGOSTO DE 2015, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 528

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAUL QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE PRISCILA ALVAREZ, LAURA GERCHOW Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA EN QUE INCURRIO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PAGO PRESENTADA EL 31 DE OCTUBRE DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 531

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO ALVEO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164 DE 23 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 547

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDES RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VARGAS VERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-042-15 DE 13 DE ABRIL DE 2015, EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DAMARIS E. PLICETT ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.954 DE 01 DE JUNIO DE 2015, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 560

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, CONTRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PROMOVIDA CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL NO. 264 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 566

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ESTEBAN ELIESER ELLIS BONILLA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE AROSEMENA RUÍZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1906 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 568

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGITAL AUDIO VIDEO CENTER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-0656 DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS STRUCH, EN REPRESENTACIÓN DE

ILUMINADA CASTILLO DE AGUILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 794 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 578

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL IBARRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.04 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, EMITIDA POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 584

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE ISAAC LAO MATA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2730-2013 S.D.G. DE 6 DE DICIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 589

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE LEÓN, FUENTES & RUDAS ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IRAIDA ENEIDA CANO QUIÑONES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2635-2012 S.D.G. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 597

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE ROGER QUIEL CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 352-2009 DE 19 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MI DIECISÉIS (2016). 606

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO E. RENTERIA V. EN REPRESENTACIÓN DE ELOY BARRETT STERLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL A.R.H. NO. 421-14 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 610

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUI DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE BEL AUGUSTO ZAMORANO . PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 612

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO BATISTA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 1267 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA MAGISTER RITA ISABEL JAEN CHONG ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.12-15SGP APROBADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 617

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIÓN DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16331-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16333-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL

SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 620

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DE INVERSIONES RENLIN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE ENERO DE 2016 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 621

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO KELSO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.098-2013 DE 8 DE JULIO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONETE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 624

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO CARRERA BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA CEDEÑO GONZÁLEZ DE CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2655-AP DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 626

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JOSÉ ANTONIO CARRASCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECCIONES DUAL PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. TSPP-16330-SPE-DLJ-15 DE 6 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMA Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 628

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 630

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ J. GONDÓLA MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR

EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5296 ELEC DE 3 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 633

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RAÚL HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHNY PARDO ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO. 0114 DE 20 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 635

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FONSECA IMENDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PRODUCTOS DEL MAR VERAGÜENSE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.343-2010 DE 17 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 640

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO PERALTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALVARO BEJARANO MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1648-10 DE 25 DE MAYO DE 2010 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN PARA REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 642

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR A. RODRIGUEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR MANUEL TORRES G., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DGAJ-D-07-2015 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING MAXWELL CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE JHONNY JOEL CANO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 088-15 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 645

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DONADÍO SANTAMARÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR ABDIEL RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AG NO.0273 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 646

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, GARCÍA, RODRÍGUEZ & SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA INFINITY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 48,572-2014-J.D. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AGRAJE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40-12-SGP DE 6 DE JULIO DE 2012 DICTADA POR EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 655

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAREDES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES ANDERSON STRASENBURGH, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº. 9659 DE 21 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON, EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS ELECTRICO, MECANICOS Y CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N0. 47- R-10, DE 11 DE MARZO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 657

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ACP-IAC-RM11-C-119444-13 DE 1 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 658

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLOREZ Y FLOREZ ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA CALDER INVESTMENT GROUP. CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10332 DE 20 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FRANCISCO M. CAROL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO CAPUÑAY SANTAMARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 27 DE ENERO DE 2016. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL FORTUNA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. GC-01-2016 DE 18 DE ENERO DE 2016, Y NO. GC-02-2016 DE 5 DE FEBRERO DE 2016 AMBAS EMITIDAS POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARINA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 135-2014/TACP DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 668

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL ENRIQUE BARSALLO VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 715-14 DE 21 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 673

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL OLIVARDÍA BARSALLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 43 DE 3 DE MARZO DE 2015,

EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CARLOS ALBERTO HAWKINS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0145 DE 23 DE FEBRERO DE 2015, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL OMAR LEZCANO MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL SANJUR ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO.402-14 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 693

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIX A. SOLIS C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL NO. 102 DEL 16 DE ENERO DE 2015, DICTADA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 698

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022-2011 PLENO/TADECP DE 14 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CESAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP SAC NO. 1021-2013 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 708

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA MARÍA SELLES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÍLABA MOTORS S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.449-13DD DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & B LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TERESA ANTONIA BATISTA ALBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 14 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE LATINAMERICA TITLE COMPANY, S. A. (LATCO), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N CTS-006 DE 24 DE JUNIO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CESALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 725

DEMANDA CONTECIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. SILVIO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE ELMER TOBON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM NO. 085-2010, DE 17 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELEME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ANSELMO GUERRA MORALES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD OVERSEAS UNITED INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 120 DE 4 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA PERALTA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 365 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 753

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÒN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PROVIVIENDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE

NULO, POR ILEGAL, EL AUTO EJECUTIVO DE MANDAMIENDO DE PAGO NO.201-005-JC DE 8 DE ENERO DE 2014, DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS (HOY DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDMUNDO A. TOVIO ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 44 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BC & D ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE KOSMAS SIFAKI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD PRESENTADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IDALIA PÉREZ DE MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALDA CEDEÑO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO N 005-2010 DE 1 DE OCTUBRE DE 2010, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 774

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA DE PLENA JURISDICCCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LEONARDO PINEDA PALMA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEYBIS LOURDES HERNÁNDEZ PÉREZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 563-2015 DE 11 DE MAYO DE 2015, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DELCARACIONES. PONENTE

ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 783

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELEONORE MASCHKOWSKI , EN REPRESENTACIÓN DE GUIMARA APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 13 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 785

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SWISS PANAMA GROUP, CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 010/2013 DE 23 DE ENERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO E INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 787

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO CONTRA EL INGENIERO RAIMUNDO RÍOS LÓPEZ, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANIBAL TEJEIRA ARAUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SESJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-IAC-RM14-C-292656-02 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN AQUILINO GARRIDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 04042-T DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).... 793

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YANETH DEL SOCORRO SANTAMARÍA TAPIA, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO MIGUEL MAYORGA GAITÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINAI N 1960-2014 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 802

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADRIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAMES ASSETS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 06 DE 13 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUVENAL RODRÍGUEZ BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERTILDA JANETH DEL CARMEN MUDARRA GUERRERO, PARA QUE SE ORDENE EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS NO PERCIBIDOS COMO CONSECUENCIA DE SU DESTITUCIÓN ILEGAL, DECRETADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 1250 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD (MINSA). PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 805

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ARROYO MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MICHELLE LISSETH POVEDA RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.01-2016 DEL 13 DE MAYO DE 2016, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS MINAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA QUIEL, CARREIRA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTONIO MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.02698 DE 20 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 810

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 5602-ELEC DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 812

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTÉVEZ & SOBERÓN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA YANETH MÉNDEZ JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 03 DE 6 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 815

Protección de derechos humanos 821

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MIRANDA GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL DESALOJO FORZADO DE LAS COMUNIDADES QUEBRADA CAÑA, NUEVO PALOMAR, QUEBRADA PLATA, LA BRAMONA, CALABASITO, LA CULTURAL DE KIAD, CERRO ALGODÓN, LLANO CULEBRA, LA EMEREGILDA, NANCITO Y COGLE, ASÍ COMO LAS CONSECUENTES ÓRDENES DE PRUEBAS PROVISIONALES PARA EL EMBALSE DE LA HIDROELÉCTRICA DE BARRO BLANCO, ORDENADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 821

Reparación directa, indemnización 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 65 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 63 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 12 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE

B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 67 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 117 DE 19 DE MAYO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 72 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 64 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.70 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO.71 DE 15 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 855

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 68 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 859

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), AL PAGO DE B/.150,000.00; EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 13 DE 12 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 863

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 461-A DE 16 DE DICIEMBRE DE 2010. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 870

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE QG LEGAL SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL PAGO DE B/.150,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN N 66 DE 14 DE MARZO DE 2011. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 874

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SANCHEZ BROCE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH NO. 074 DEL 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

(ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 878

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 880

INCIDENTE DE NULIDAD, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, AL PAGO DE B/.163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TEODOLINDA MORALES A., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LEONARDO ADAMES SOLÍS, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA) AL PAGO DE B/.20,000.00. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO & CO, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUL ELIAS ALONZO GALLARDO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICIA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE B/.1,568,400.00 EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MATERIAL Y GASTOS LEGALES, COMO CONSECUECIA DE UNA CONFUSIÓN DE MIEBROS DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 899

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA ROSA CHONG WAN, QUIEN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS, KELLY WU CHONG Y KAREN WU CHONG, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS ADSCRITOS A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 902

PROCESO SUMARIO INDEMNIZACIÓN PRESENTADO POR SOL DE ORO VÁSQUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA

DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES AL NO DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS, PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO ANTONIO JAÉN JAÉN, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AL PAGO DE TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 919

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADÁN HERNÁNDEZ CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE SEAFOOD PANAMA-FISHERIES, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES, AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS INGRESOS PÚBLICOS, AL PAGO DE LA SUMA DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN (B/.198,891.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA EN QUE INCURRIERON LAS ENTIDADES DEMANDADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL TRÁMITE DE EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS NÚMERO BB-00752, BB-00753 Y BB-00754. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 922

Casación laboral 929

Casación laboral 929

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y EMPRESAS AFINES (SITRACHILCO) VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO

ARMUELLES, R. L. (COOSEMUPAR, R.L.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 929

CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO CESAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA TEAK & FORESTRY, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 938

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 946

Excepción 946

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .. 946

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA MEDIANTE EL AUTO DE 4 DE ABRIL DE 2016, DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIGHT ACTION, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 950

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA LCDA. JULISSA ROBLES, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)..... 953

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.). PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 957

Incidente 962

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HECTOR ZAVALA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO ANALISTA DE MINERALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 962

Acción contenciosa administrativa 1021

Nulidad 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA--ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE 1021

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

ACCIÓN CONTENCIOSA--ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE "SUCRE Y SUCRE" EN SU CONDICIÓN DE APODERADOS JUDICIALES DE SEÑOR MIGUEL PALMA CONTRA EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO SIBAUSTE, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, REPRESENTADO POR EL HONORABLE PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, PARA QUE CON AUDIENCIA DE DICHOS DOS FUNCIONARIOS SE DECLARE QUE SON NULOS, DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS DEMANDADOS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. PONENTE: PEDRO MORENO CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	Miércoles, 03 de Agosto de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	49-76

VISTOS:

La firma forense “Sucre y Sucre” en su condición de apoderados especiales del ciudadano panameño Miguel Palma, quien porta la cédula de identidad personal número 3-19-2, ante la Sala Tercera de esta Corporación, han propuesto acción contencioso-administrativa de nulidad, “contra el señor Francisco Antonio Sibauste, Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, representado por el Honorable Procurador de la Administración, para que con audiencia de dichos dos funcionarios se declare que son nulos, de nulidad absoluta:

PRIMERO: El Acta de la Reunión celebrada el 17 de diciembre de 1973 en el despacho del Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señor Francisco A. Sibauste, mediante, la cual dicho funcionario administrativo y el Licenciado Ernesto Gotti, como apoderado de la Panama Timber Products Corporation, procedieron a señalar linderos y medidas a la finca N°1695, Tomo 29, Folio 388 “ubicada en los Distritos de Chepo y Chimán"; SEGUNDO: La Escritura Pública N°8040, extendida el 28 de diciembre de 1973 en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en la cual se protocoliza la referida acta; TERCERO: El acta de la reunión que con fecha del 28 del mes de diciembre de 1973, celebraron el Lic. Ernesto Antonio Gotti C. como apoderado de la Panama Timber Products Corporation y el señor Francisco Antonio Sibauste, Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la oficina de este último con el propósito de establecer los linderos y medidas a la finca N°1306, Tomo 20, Folio 924, Sección de la Propiedad, ubicada en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá; CUARTO: La Escritura N°8096, otorgada el 28 de diciembre de 1973 en la misma Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en la cual se protocoliza el acta últimamente especificada; y QUINTO: Que deben cancelarse en el Registro Público las inscripciones de dichas escrituras 8040 y 8096”.

La demanda viene fundada en la exposición de hechos que llegan al cuadragésimo primero que corren de foja 28 a 33 del expediente, a la vez que se presentan como pruebas las siguientes:

"1°- Copias autenticadas de las escrituras N°8040 de 26 de diciembre de 1973, y de la escritura N°8096 de 28 de diciembre de 1973, extendidas ambas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá y en las cuales se protocolizan las actuaciones del Director General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro acusadas en esta demanda;

2°- Copia también autenticada, de la Resolución N°20 fechada el 25 de marzo de 1975, expedida por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la cual se considera que es competencia privativa de la Honorable Corte Suprema la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados en esta acción. Se adjunta: dos fotocopias y copia del denuncio de bien oculto".

Se aducen para su práctica otras y seguidamente se entra en el señalamiento de las disposiciones violadas y el concepto de la infracción en los términos siguientes:

"Consideramos que las actuaciones del señor Director General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro protocolizadas en las escrituras públicas N°8040 de 26 de diciembre de 1973 y N°8096 de 28 del mismo mes y año, otorgadas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá son violatorias por indebida aplicación, de los artículos 25, 34 y 36 de la Ley 63 de 1973 promulgadas en la Gaceta Oficial N°17.411 del 16 de agosto de 1973.

El funcionario acusado parece creer que estos preceptos le autorizan para aumentar, por sí y ante sí, la cabida de una finca de mil a trece mil ciento noventa y una hectáreas con 7.116 metros cuadrados y la superficie de otra finca de dos mil a treinta y dos mil quinientos veinte hectáreas con 8.847 metros cuadrados, prescindiendo totalmente de la reglamentación legal sobre cómo se venden o traspasan las tierras nacionales, de las normas sobre la Reforma Agraria y de las disposiciones respecto al procedimiento judicial sobre determinación de linderos y medidas. El artículo 34 de Ley 63 de 1973 supone una situación totalmente distinta a la que se intenta resolver con la actuación impugnada en esta demanda. Allí se faculta a la Dirección General de Catastro para intervenir cuando todas las partes involucradas estén de acuerdo, conclusión a la cual no es posible llegar sin el examen de los títulos, de sus inscripciones en el Registro Público, de los mapas y planos. En este caso concreto se intenta usurpar, con ayuda de un funcionario público, más de cuarenta mil hectáreas nacionales sin la intervención de los funcionarios de la comisión de Reforma Agraria ni de ningún representante autorizado de la Nación.

Los actos administrativos impugnados contravienen los artículos 34, 35 y 39 de la misma Ley 63 de 1973, que simulan acatar. La finalidad sustantiva de la Dirección de Catastro es la de dar bases a una justa distribución de los impuestos de inmueble. El inciso 4°, artículo 37 de dicha Ley se refiere a ese problema, pero en la actuación acusada nada se dice sobre el valor catastral del enorme acaparamiento de tierras, razón de existir de la Oficina de Catastro.

Las actuaciones constantes en las tantas veces mencionadas escrituras N°8040 y N°8096, quebrantan también, en forma directa por inobservancia el artículo 80 del Código Fiscal; artículo 396, 397 y 1744 del Código Civil; 1903, 1908 y concordantes del Código Judicial.

El artículo 80, inciso 1° del Código Fiscal, estatuye que son bienes ocultos de la Nación las tierras baldías o indultadas que excedan a las expresadas en sus títulos. El señor Director General de Catastro en

providencia fechada el 27 de julio de 1973 dispuso acoger el denuncio presentado a nombre de Don Miguel Palma sobre los excesos de tierras de dos fincas N°1306 y N°1695 y específicamente manifiesta refiriéndose a la última "cuya cabida declarada es de las dos mil hectáreas" y hasta incluye como punto 5° de esa providencia: "Practicadas las pruebas consúltese al señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código Fiscal, a fin de que emita concepto al respecto",

Acompañamos una copia fotostática de esta providencia.

Los actos administrativos constantes en dichas escritura N°8040 y 8096 se realizaron pues, con pleno conocimiento de los denunciados vicios existentes en las dos fincas ya que con el denuncio se aportó copia autenticada de todas las inscripciones existentes hasta entonces en el Registro Público sobre las mismas, Las dos escrituras son del mes de diciembre de 1973, casi seis meses después de la citada providencia.

El funcionario acusado cita bien en su providencia las normas legales sobre denuncio de bienes ocultos, pero las quebranta en forma directa por inobservancia en las actuaciones impugnadas.

Conforme a los artículos 1765 y 1744 del C.C., las inscripciones de inmuebles en el Registro Público deben contener, entre otras circunstancias, las medidas y cabidas de cada finca. En los anteriores hechos Décimo Sexto y Décimo Séptimo dejamos expuestos que la Finca matriz (la N°565, Folio 372, Tomo 11, Provincia de Panamá) conforme a su primera inscripción: "medidas: No constan. Se hace la inscripción de acuerdo con el artículo 1° Decreto N°45 de 10 de marzo de 1914.

Las actuaciones recriminadas esta demanda inciden en forma también directas, el artículo 1778 del C. C. que hace provisional dicha inscripción de la finca N°565 de donde se segregaron las fincas N°1306 y N°1695. El último inciso de ese artículo 1778 obliga a subsanar la falta de medidas conforme a las prescripciones del mismo C. C. y del C. J. requisitos superfluos para el señor Director General de Catastro.

El artículo 1903 del C. Judicial establece cómo debe subsanarse la falta de medidas y cabidas de una finca. Esta disposición ha sido transgredida por inobservancia en todos los actos acusados en esta demanda".

Acogida, se le envía copia al señor Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que dicho funcionario rinda el informe de conducta contemplado en el Artículo 33 de la Ley 33, dentro del término de Ley, y al Procurador de la Administración en traslado por el mismo término.

En esa fase del proceso, comparece el apoderado especial de la empresa Panamá Timber Product Corporation, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, para que se le tenga como parte coadyuvante a favor de la Administración y para impugnar la acción de nulidad entablada por el ciudadano Miguel Palma (fojas 40 a 41).

Igualmente llega al expediente, el informe del Director General del Catastro que explica lo siguiente:

"De conformidad con su requerimiento contenido en la Nota N°155 de mayo de 1975, en que solicita un informe de conducta sobre la actuación de este Despacho, en relación con la demanda interpuesta por el señor Miguel Palma, para que se declaren nulas por ilegales, las actas contentivas de los señalamientos de medidas y linderos a las fincas N°1695 y 1306, pertenecientes a la Panamá Timber Products Corporation, que se efectuaron en las reuniones celebradas en esta Dirección General de Catastro los días 17 y 28 de diciembre de 1973, así como que sean invalidadas también, las Escrituras Públicas N°s. 8040 y 8096, de 28 de diciembre de 1973, ambas de la Notaría Cuarta de este Circuito, mediante las cuales se protocolizaron las actas antes

aludidas, y que se cancelen en el Registro Público, las inscripciones de dichas Escrituras, paso a exponerle lo siguiente:

1° Desde antes de que se discutiera y aprobara la Ley 63 de 31 de julio de 1973, " por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral", la empresa Panamá Timber Products Corporation presentó a la Sección de Agrimensura de la Dirección General de Catastro, para su aprobación, los planos elaborados sobre las fincas N°s. 1306 y 1695, inscritas al folio 294, del tomo 20, la primera y al folio 388 del tomo 29, la segunda, ambas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que decían ser de su propiedad.

Al revisarse los planos y hacerse las investigaciones correspondientes sobre las fincas en cuestión, en el Registro Público, se pudo establecer que las cabidas superficiarias inscritas, no correspondían con las determinadas en los planos. Por dicha razón, se informó a la empresa interesada que se estimaba conveniente esperar hasta que se aprobara la Ley que crearía la Dirección General de Catastro, que se estaba discutiendo y que facultaría a dicha dependencia oficial para efectuar las verificaciones de medidas y linderos, a fin de llegar a fijar en debida forma, las verdaderas cabidas de dichas fincas.

La proyectada Ley se convirtió en Ley 63 de 31 de julio de 1973, que creó la Dirección General de Catastro, y la facultó para determinar y rectificar linderos y medidas de todos los bienes raíces, en distintas circunstancias, entre ellas, cuando la propietaria de la finca lo solicitara y sus colindantes estén de acuerdo.

Una vez aprobada la Ley aludida, la Panamá Timber Products Corporation, entregó nuevamente los planos a este despacho para su aprobación, y después de revisados según los datos de campo, fueron aprobados con fechas de 29 de octubre y 12 de noviembre de 1973.

2° Por medio de Memorial de 15 de noviembre de 1973, la Panamá Timber Products Corporation, mediante apoderado especial, solicitó a este Despacho la rectificación de los linderos y medidas de las Fincas 1306 y 1695, anteriormente citadas. El día 23 de noviembre de 1973, este Despacho acogió las solicitudes formuladas y ordenó que se practicara la inspección ocular correspondiente sobre el terreno, a objeto de precisar o determinar las medidas y linderos de las mencionadas fincas. Todo esto se hizo con base en lo que determina el artículo 34 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973.

Al carecer esta dependencia oficial de recursos para facilitar la inspección ocular sobre los terrenos en cuestión, se solicitó a la interesada que proveyera los medios de hacerlo, a lo cual accedió, poniendo a disposición del Agrimensor Pablo E. Quintero y su personal, un helicóptero que les permitiera hacerse presentes en los terrenos aludidos.

Efectuada a la inspección, el Agrimensor Pablo E. Quintero, presentó el informe correspondiente, mediante memorando 111-278 y 111-279, ambos con fecha de 11 de diciembre de 1973.

Una vez estudiados y encontrados conforme los informes presentados por el Agrimensor escogido por la Sección de Agrimensura para practicar la inspección anteriormente señalada, y celebradas las reuniones aludidas al comienzo de esta nota, los interesados obtuvieron copias de las actas de dicha sesiones, y conforme a lo que dispone la Ley 63 de 31 de julio de 1973, procedieron a protocolizarlas en la Notaría Cuarta de este Circuito, mediante las escrituras N°s.8040 y 8096, de 28 de diciembre de 1973, que fueron luego inscritas en el Registro Público.

Puedo manifestarle al Honorable Magistrado, que la actuación de este despacho, en este asunto, se ajustó en todo, a lo que determinan los artículos 25, 33, 34, 35 y 36 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973. Que por Consiguiente, no alcanzo a comprender por qué se impugna la misma de ilegalidad, máxime ahora, cuando ha transcurrido mucho más de un año y medio desde que se establecieran y determinaran correctamente, las cabidas de las dos fincas envueltas en este asunto.

El demandante señor Miguel Palma, no debe ser considerado como parte interesada en lo relacionado con la determinación de las cabidas de las fincas antes indicadas, pues no es el propietario de las mismas, ni colindante y si se atribuye un interés que no le corresponde, por el hecho de haberse convertido en denunciante de dichas, fincas para que sean declaradas bienes ocultos, ello es materia aparte y su interés quedaría limitado al 30% en efectivo del valor del terreno que intenta recuperar para la Nación. De toda forma, traigo esto a colocación para demostrar que en este asunto, el interesado estima que se están lesionando derechos subjetivos suyos, y en esas condiciones, su acción de nulidad no es otra cosa que una acción de Plena Jurisdicción, que como tal, se encuentra prescrita, por haber dejado pasar más de dos meses desde la fecha en que se inscribieron las escrituras en cuestión en el Registro Público. Se trata en verdad, de una acción de plena jurisdicción, que no fue presentada dentro del término legal.

Por otra parte, obsérvese que el demandante plantea, ante la Sala Tercera, situaciones que no corresponden a ésta conocer, como detalles acerca de la denuncia de Bienes Ocultos de la fincas cuestionadas, materia que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, para obtener la declaratoria de “BIENES OCULTOS”.

La presente acción debe ser rechazada, también, porque no se ajusta a los requisitos de forma que exige la Ley, ya que no ha expresado en cada caso, es decir, cada disposición que alega haberse violado, el concepto individual de la infracción, es decir cuál es el concepto en que se ha violado cada una de ellas. El recurso es defectuoso y pretende más bien lograr en la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que le den asidero para lograr el éxito deseado en la acción que ha presentado ante los Tribunales ordinarios, para que las fincas en cuestión sean declaradas Bienes Ocultos.

Para que se tenga una idea más clara, en cuanto a lo relacionado con los detalles de la inspección, ocular practicada, que como digo, no es materia de importancia en este asunto, toda vez que lo realmente esencial es determinar si este Despacho procedió conforme a la Ley al ordenar la inspección ocular, levantar las actas correspondientes y aprobar las cabidas, me permito acompañar los informes presentado por el Jefe de Agrimensura, Julio E. Díaz, opinión del asesor legal de la Dirección General de Catastro, con los cuales me solidarizo, informe del Instituto Tomy Guardia, memorandum suscrito por mi persona con relación a las consideraciones que tuvo la Dirección General de Catastro para seguir usando en el lindero Norte de las Fincas “Cordillera Central de los Andes”, y un mapa demostrativo en donde aparecen las fincas 1306 y 1695”.

Informe que se acompañar de memorandum y mapas ilustrativos de la situación y ubicación de las fincas objetos de la controversia (fojas 44 a 64).

Ingresa en la misma forma al expediente, la Vista N°132 de 12 de septiembre de 1975, emitida por el Procurador de la Administración, en la que evacúa el traslado de la demanda, contestando en sus parte pertinente que:

"Se citan varias disposiciones como violadas, pero se expone sólo en cuanto al artículo 34, haciéndose énfasis respecto a las partes intervinientes en esta actuación, afirmándose que la facultad que la

norma anotada concede al Director General de Catastro se ejerce cuando todas las partes involucradas estén de acuerdo.

A este respecto, nos parece que el artículo 34 reproducido atribuye a la Dirección General de Catastro intervención para actuar en el supuesto de que los propietarios o poseedores de predios o fincas soliciten su intervención para los efectos de "verificar en el propio terreno, el reconocimiento de la verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela". De lo que se sigue que es condición sine quanon que todos los propietarios o poseedores comparezcan a la Oficina del Catastro "ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados" y de no ser así dicha oficina no puede actuar.

Como esta situación no se dio previamente a la dictación de los actos impugnados, concluyó que el expresado artículo 34 se infringió.

2° La recurrente también señala como infringidos los artículos 80 del Código Fiscal, 396, 397 y 1744 del Código Civil, 1903, 1908 y concordantes del Código Judicial, el 1778, inciso último del Código Civil.

En cuanto al artículo 80, inciso 1° del Código Fiscal se expone:

"El artículo 80, inciso 1°, del Código Fiscal, estatuye que son bienes ocultos de la Nación las tierras baldías o indultadas que exceden a las expresadas en sus títulos.

El señor Director General de Catastro en providencia fechada el 27 de julio de 1973, dispuso acoger el denuncio presentado a nombre de don Miguel Palma sobre los excesos de tierras de las dos fincas N°1306 y N°1695 y específicamente manifiesta refiriéndose a la última "cuya cabida declarada es de dos mil hectáreas"y hasta incluye como punto 5° de esa providencia: "Practicadas las pruebas consúltese al señor Procurador General de la Nación, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código Fiscal, a fin de que emita concepto al respecto". Acompañamos una copia fotostática de esta providencia". (Cfr. fs.34 vta).

Al respecto adelantamos que la finalidad del recurso ejercitado es determinar si los actos impugnados están viciados por defecto en la actuación de la Dirección General de Catastro, pero al señalarse el artículo 80, inciso 1°, del Código Fiscal como violado, cualquier pronunciamiento al respecto sobrepasaría los límites de la facultad de vuestra Sala en dicho recurso, pues no se trata en este caso de actuación sobre bienes ocultos, sino sobre otra distinta, relativa a medidas y linderos adelantada por la mencionada Dirección General de Catastro.

Al exponer la infracción de los Artículos 1778 del Código Civil y 1903 de Código Judicial, expresa al recurrente:

"Las actuaciones recriminadas en esta demanda inciden en forma, también directa, el artículo 1778 del C. C. que hace provisional dicha suscripción de las fincas N°565 de donde se segregaron las fincas 1306 y 1695. El último inciso de ese artículo 1778 obliga a subsanar la falta de medidas conforme a las prescripciones del mismo C. C. y del C. J. requisitos superfluos para el señor Director General de Catastro.

El artículo 1903 del C. Judicial establece cómo debe subsanarse la falta de medidas y cabidas de un finca.

Esta disposición ha sido transgredida por inobservancia en todos los actos acusados en esta demandada". (Cfr. fs. 35)

Manifiéstase que "El último incos de ese artículo 1778 obliga a subsanar la falta de medidas conforme a las prescripciones del mismo C. C. y C. J.", pero no se especifica cuales son los artículos del Código Civil y

Código Judicial a que aluden como violados, razón por la cual se me dificulta entrar a considerar la supuesta infracción.

En cuanto al artículo 1903 del Código Judicial, tenemos que establece:

"Artículo 1903. Cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o la determinación de algún lindero o sus dimensiones, o cuando expresen linderos o sus dimensiones distintos de los que realmente tiene el predio, el propietario hará constar estas circunstancias por medio de un memorial presentado al Juez de Circuito donde se halle ubicada la mayor parte del predio. En el memorial se expresarán las dimensiones o linderos que deseen establecerse o rectificarse y con él se acompañará el título defectuoso".

Este artículo pertenece al Capítulo Tercero que trata de las "Inspecciones oculares sobre medidas y linderos", el cual a su vez se encuentra inserto en el Título XI, Libro Segundo, del Código Judicial que contempla los "Procedimientos especiales relacionados con el Libro V del Código Civil (Registro Público)".

Contiene, pues el artículo 1903 un procedimiento especial para cuando los títulos de un predio no expresen su cabida o la determinación de algún lindero, o cuando expresen linderos o dimensiones distintos de los que realmente tiene y atribuye al Juez de Circuito donde se halle ubicada la mayor parte del predio la competencia para resolver el memorial que el interesado presente para los efectos de las dimensiones o linderos que deseen establecerse o rectificarse.

La pregunta que lógicamente surge es la siguiente: ¿El artículo 1903 del Código Judicial fue derogado por la Ley 63 de 1973 que creó la Dirección General de Catastro, le asignó funciones y estableció un sistema Catastral?

Veamos:

El artículo 36 del Código Civil determina cuando se considera derogada una disposición legal, al disponer:

Artículo 36: Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

Es decir que esta disposición destaca estos tres supuestos de derogación:

1° Por declaración expresa del legislador, lo cual ocurre cuando una ley nueva contiene una disposición especial que declara de una manera directa que tal ley o tal disposición están derogadas.

Estudiando toda la Ley, tampoco encontramos ninguna disposición que declare directamente que el artículo 1903 del Código Judicial queda derogado. En su artículo 47 señala la derogatoria de los artículos 140 y 773 del Código Fiscal; los artículo 2 y 21 del Decreto de Gabinete N°30 de 1969, y el artículo 4 del decreto de Gabinete N°30 de 1969, y el artículo 4 Decreto de Gabienete N°1 de 1970. Es decir, disposiciones distintas a dicho artículo.

El hecho de que el artículo 47 de la Ley 63 de 1973, indique que además de esas disposiciones quedan derogadas "todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley" tampoco afecta al artículo 1903, porque éste no la contraría.

2° Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Esto es lo constituye la derogatoria tácita o indirecta, que se presenta u ocurre cuando las disposiciones tienen una misma especialidad y encontrándose en leyes de diversa época son contradictorias entre sí, entendiéndose que la Ley posterior ha sido dictada por el legislador con el fin de reemplazar las anteriores disposiciones.

Este otro supuesto tampoco afecta al artículo 1903, porque la Ley 63 no contiene normas especiales que regulan la materia a que dicho artículo hace relación y no se produce la contradicción.

3° Pos existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. Este supuesto que considero también plantea una derogatoria tácita, tampoco afecta al artículo 1903, porque si en verdad la Ley 63 de 1973, en el Capítulo IV, se refiere a medidas y linderos, esa referencia se hace para situaciones distintas a las que contempla aquel artículo. Esto se desprende del análisis efectuado al artículo 34 en líneas anteriores y también al artículo 35 ibídem, expresivo de que para deslindar un predio también podrá la Dirección General de Catastro convocar a los propietarios o poseedores y sus colindantes para que concurran a la hora y lugar que se les indique, personalmente o por medio de representante autorizado, a fin de efectuar el reconocimiento de sus linderos y de levantar el acta de Deslinde o Identificación.

O sea que no regula íntegramente la materia a que se destina al artículo 1903, la cual describimos ya.

Es del caso reparar en que el Capítulo Tercero, al cual pertenece el artículo 1903, establece el sentido en que puedan moverse en el respectivo proceso los interesados, así como también la actividad del Juez, cuidándose de que se cite personalmente a lo colindantes, en el artículo 1904 del siguiente tenor:

"Artículo 1904: El Tribunal designará un perito y ordenará al interesado que designe otro para que practiquen una inspección de la finca y establezcan los linderos o hagan la mesura de las misma, o ambas cosas según el caso.

Se citará personalmente a los colindantes conocidos y se fijarán edictos para citar a los desconocidos y a las personas que puedan ser interesadas. Esos edictos permanecerán fijados por un mes en la oficina del tribunal y en el juzgado de la ubicación de la finca si no fuere cabecera de Circuito y se publicará por tres veces en un periódico o diario que circule en la localidad".

Hay en este fallo de la Corte Suprema de Justicia que nos releva de hacer mayores explicaciones:

"De acuerdo con los artículos 1904, 1904a) y 1904c) y 1906 del Código Judicial, la tramitación que debe darse a la práctica de inspecciones oculares en los casos a que se refiere el artículo 1903 de allí, es la siguiente: Una vez que los peritos hayan presentado al Tribunal el informe detallado y el plano de que trata el artículo 1904 a) del Código Judicial, el Juez debe ponerlo en conocimiento de los interesados por un tiempo prudencial que debe señalar en cada caso; el interesado que desee hacer uso del derecho que le concede el artículo 1904c) del citado Código, debe presentar su solicitud dentro del término señalado por el juez; vencido dicho término, se dictará el auto de que trata el artículo 1904a) y se notificará en la forma que esa disposición indica; a los interesados que deseen oponerse a contradecir la inspección practicada, no les queda más recurso que el que indica el artículo 1906 del Código Judicial, pero no podrán ya pedir nueva inspección para verificar los informes periciales". (Auto Mayo 17 de 1932, R. J. N°45, col. 2ª. citado en la Jurisprudencia, de Herrera, Manuel A. Tomo IV. Pág. 138.

De allí que considere que todas las situaciones referentes a los títulos de predios que no expresen su cabida o la determinación de algún lindero o sus dimensiones distintas de los que realmente tiene el predio, a que se refiere el artículo 1903, deben ser resueltas por un Juez de Circuito y no por la Dirección General de Catastro.

Por lo tanto, al carecer la Dirección General de Catastro de competencia para expedir los actos impugnados, éstos son nulos y así debe declararlo vuestra Sala".

La ponencia en atención al escrito presentado por el Apoderado Especial de la empresa interventora para impugnar la demanda, procede a dictar el auto de fecha 23 de septiembre de 1975 (fojas 81 a 83), en el que se resuelve, previa revocatoria de la providencia de 12 de mayo de 1975, dictada en este negocio, ordenar quese archive la actuación.

Recurrido ese auto por el demandante, por Resolución de 1 de diciembre de 1975, visible de fojas de 96 a 104, se niega la revocatoria del mismo y se le concede al recurrente la apelación interpuesta en subsidio en el efecto suspensivo.

Conocida esa resolución por el resto de la Sala en grado de apelación por auto de fecha 12 de febrero de 1976, (fojas 118 a 122), previa revocatoria de los autos de fecha 22 de septiembre de 1975, y del 1 de diciembre del mismo año, mantiene la providencia dictada el 12 de mayo de ese año, que acogió la demanda de nulidad interpuesta por la firma forense "Sucre y Sucre", como procuradora judicial de Miguel Palma.

Admitidas para su práctica las pruebas aducidas por las partes, al vencerse el término correspondiente, los interesados alegan como consta de fojas 141 a 144, para que luego vencido el término de que trata el inciso final del artículo 39 de la Ley 33 de 1946, se haya pasado el negocio con el trámite concluido para recibir sentencia.

En efecto, después de las motivaciones expuestas, la Sala procede al examen de los aspectos de forma y de fondo de este proceso, mediante las siguientes apreciaciones:

Vemos que la presente demanda se dirige "contra el señor Francisco Antonio Sibausta; Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, representado por el Honorable Procurador de la Administración..." Esto es, contra el funcionario Director General de Catastro, cuando en verdad debe ser contra el organismo al que pertenece ese funcionario, puesto que el Procurador de la Administración en la demanda Contencioso-Administrativa, no puede ser representante judicial determinado funcionario de la Administración, sino de los organismos y dependencias que integran la administración en general. Sin embargo, este reparo ha sido aceptado sin objeción pero a él nos hemos referido por la importancia que guarda en la denominación o designación de las partes y su representante como lo requieren el numeral (1) del Artículo 28 de la Ley N°33 de 1946.

Se hace necesario también puntualizar dentro de estos señalamientos de forma, que la petición de la demanda entra a solicitar la declaratoria de nulidad del acta de reunión celebrada el 17 de diciembre de 1973, y seguidamente, a la Escritura Pública que protocoliza esa reunión, lo mismo hace en cuanto al Acta de la Reunión del 28 de diciembre de 1973. En otras palabras, al impugnarse el acta, consecuentemente, debe entenderse queda invalidada su protocolización, por ser ésta consecuencia de aquella.

Pero, es más el auténtico y legítimo acto administrativo de por sí, lo puede ser el acta, pero no la Escritura Pública, por ser la concreción de ese acto. Nos indica esto, que no es necesario impugnar las escrituras públicas, sino los actos a los cuales ellas obedecen.

En este caso se han plantado como actos originarios las actas, no siendo ello así. Antes que ellas se revisaron planos, se hicieron investigaciones y se llevaron a cabo inspecciones oculares, tal como constan en el informe del funcionario de Catastro. Podría entonces pensarse que tales diligencias automáticamente se encuentran también viciadas de ilegalidad, ya que en virtud de ellas se llega a las actas demandadas como nulas. Otra cosa hubiese sido que encabezara esta demanda con la impugnación de la admisión de las solicitudes que presentó la empresa interventora el día 23 de noviembre de 1973, porque fue en ella en donde se ordenó la práctica de la inspección ocular correspondiente sobre el terreno de las fincas, a objeto de precisar o determinar las medidas y linderos de esas fincas. Más si eso no se hizo, entonces tenemos que partir del supuesto que esa parte de la relación procesal de los actos que se pretenden demandar, goza de la presunción de legalidad, deben considerarse plenamente legales, luego, cómo pueden ser demandados los que le siguen, como lo es el acta y su respectiva protocolización? Esas son las contradicciones en que incurre la presente demanda en su pedimento, y el que no puede desconocer la Sala por su manifiesta irregularidad. Pero como quiera que esas observaciones no fueron hechas en su oportunidad, pasemos al estudio de las violaciones que se plantean en el supuesto aspecto de fondo:

Considera el demandante que, “las actuaciones del señor Director General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro protocolizadas en las escrituras” demandadas, violan por indebida aplicación los artículos 25, 34 y 36 de la Ley N°63 de 1973. Aunque no expone en forma aislada el concepto que considere se merecen cada una de ellas conforme su imputación sino que expone una larga exposición, de la que tendremos que ordenar a medida que analicemos cada artículo. Pero antes, obsérvese que se reafirma el señalamiento, en el sentido de que ataca la “Actuación” y no el acto administrativo, que son dos cosas distintas, aparte también del funcionario que preside el organismo administrativo que expide el acto administrativo demandado.

Esta aseveración tiene su fundamento en el hecho, de que observamos al contexto de los artículo 25 y 34 de la Ley N°63 de 1973, apreciamos que ellos se refieren a la Dirección General de Catastro y no a la persona del funcionario que ejerce el cargo de Director General. En ese plano no debe confundirse el organismo propiamente tal y sus funciones, con la persona del funcionario que preside ese organismo. Ya que de incurrir en desviaciones o extralimitaciones en sus funciones, cabe otra clase de acción que no es la propuesta en esta demanda.

Todas las argumentaciones del actor convergen en el concepto de la infracción del artículo 34 del instrumento legal antes citado, no obstante se citan otras disposiciones. Concretamente sobre ella, afirma el accionante, “que supone una situación totalmente distinta a la que se intenta resolver con la actuación impugnada en esta demanda”, que se faculta a la Dirección General de Catastro para intervenir, “cuando todas las partes involucradas estén de acuerdo”, y que en este caso; “ se intenta usurpar, con ayuda de un funcionario público, más de cuarenta mil hectáreas nacionales sin la intervención de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria ni de ningún representante autorizado de la Nación”. Como se ve nuevamente, la imputación es directamente contra la persona del funcionario y no de los actos administrativos que ha expedido al organismo o dependencia de la Administración. Sobre estos argumentos del actor, opina el Procurador de la Administración que como es necesario que acudan a la Oficina del Catastro todos los propietarios o poseedores

y esa “actuación no se dio previamente a la dictación de los actos impugnados, concluye que el expresado artículo 34 se infringió”.

En primer lugar, apreciamos la relación que le hace el Jefe de la Sección de Agrimensura de la Dirección General de Catastro a su Director, por medio del memorandum de 21 de mayo de 1975, visible a foja 46 y siguiente de autos. Explica:

“Durante el tiempo en que se estaba discutiendo la Ley 63 de 31 de julio de 1973, por la cual se crea la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la empresa Panamá Timber Corporation presentó a la Sección de Agrimensura de la Dirección General de Catastro los planos demostrativos de las Fincas 1306 y 1695 de su propiedad para su debida aprobación.

Los planos fueron revisados según los datos de campo y cálculos de áreas presentados y al investigar dichas fincas en el Registro Público, las áreas inscritas no correspondía con las áreas encontradas.

Por estas circunstancias informamos a la empresa que en vista de esta discrepancia, era conveniente esperar que aprobara la Ley que facultaba a la Dirección General de Catastro a efectuar verificaciones de linderos y medidas.

En vista de que el 31 de julio de 1973, se aprobó la Ley N° 63 que faculta a la Dirección General de Catastro en sus artículos 25, 34 y 36 a efectuar rectificaciones de linderos y medidas siempre y cuando los colindantes estén de acuerdo, la empresa Panama Timber Corporation envió nuevamente los planos para su debida aprobación.

Los planos fueron revisados según los datos de campo presentados, así como los cálculos de áreas correspondientes y fueron aprobados con fecha de Octubre 29 y noviembre 12 de 1973.

2° Mediante memorial presentado a la Sección de Archivos y Correspondencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro el 15 de noviembre de 1973, el Lic. Ernesto Gotti, en representación de la empresa Panamá Timber Corporation solicitó al Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la rectificación de linderos y medidas de las Fincas 1306, Tomo 20, Folio 294 y 1695, Tomo 29, Folio 388, propiedad de dicha empresa.

Con fecha de 23 de noviembre de 1973, la Dirección General acogió la solicitud presentada y ordenó la inspección ocular para la debida rectificación de linderos y medidas de las mencionadas fincas.

Para los efectos de esta ratificación, se encomendó al Agrimensor Pablo Emilio Quintero, al servicio de la Sección de Agrimensura a efectuar dicha inspección y los estudios correspondiente.

La Sección de Agrimensura comunicó al Sr. Director General de Catastro que por no contar con medios suficientes, era imposible efectuar la inspección de campo a menos que la empresa sufragara los gastos de transporte, ya que dicha fincas estaban ubicadas en lugares distantes y casi inaccesibles.

Al requerimiento de la Dirección General, la empresa se comprometió a poner a disposición del Agrimensor Pablo E. Quintero y su personal, un helicóptero para efectuar dicha diligencia y se señalóla fecha correspondiente.

Efectuada la inspección, el Agrimensor Pablo E. Quintero presentó el informe respectivo mediante memorandos 111-278 y 111-279 con fecha 11 de diciembre de 1973.

Durante la inspección, el Agrimensor Pablo E. Quintero pudo determinar claramente que el lindero Norte de las fincas que motivaron la misma era la Cordillera Central de los Andes denominada ahora (Serranía de Majé) pero para ser consecuentes con la descripción del Registro Público en que se dice que dichas fincas nace en la Cordillera Central de los Andes, se dejó en esa forma".

Esos hechos que constituyen los antecedentes reales de este caso, se encuentran ratificados con otras piezas del proceso, que nos viene a revelar quiénes son las verdaderos colindantes de las fincas inspeccionadas, de las que se han estimado no se citaron todos los interesados.

Así, el memorandum, cuya parte esencial hemos dejado transcrito, finalizando manifestando que: "Se pudo determinar también en la inspección que los linderos generales de las fincas rectificaciones no dejan lugar a dudas, debido a que son linderos físicos naturales de fácil reconocimiento en el terreno, como la Bahía de Panamá, Río Maestre, Río Corotú de los Cocos, Río Lagarto y la Cordillera Central de los Andes hoy (Serranía de Majé). (Lo subrayado es nuestro).

Si esos son los colindantes que debieron tener representantes en las diligencias preliminares de inspección y demás que nos hablan el actor, y la Procuraduría, ellos fueron dignamente representados por los agrimensores de la Sección de Agrimensura de la Dirección General de Catastro que asistieron a tales actos y demás funcionarios de la Administración, que para despejar cualquier duda, si así fuera el caso, debieron traerse para examinarlos dentro de las pruebas que se practicaron en este caso, pero como bien se ha dejado establecido, las diligencias a que nos venimos refiriendo, se cumplieron con todas las exigencias recomendables para el caso, de acuerdo con la Ley N°63 de 1973.

Nos demuestra ese hecho a la vez, que si las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de una Dirección General de Catastro, son las de levantar el Catastro en todo el territorio de la República (Artículo 1 de la Ley N°63 de 1973), es inobjetable la actuación de ese organismo administrativo. Y si se considera que dicha actuación fue fuera de la Ley, de acuerdo con las acusaciones generales que hace la demanda de los artículos 25, 34 y 36 de la Ley citada, en autos reposan mapas, informes y pruebas documentales suficientes, fuera del expediente administrativo, que no es del caso detallar aquí, que nos demuestren que la solicitud de la empresa interventora en este caso, o sea, Panamá Timber Products Co., se ajustó a los requisitos de Ley, al ser acompañada de mapas y documentos como lo señala el Artículo 24 y de que en efecto, si el objeto era "verificar en el propio terreno, el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela"-Artículo 34- todo ello fue satisfecho, de acuerdo con las pruebas que consta en el expediente. Todas estas diligencias, previa verificación en las actas correspondientes, tal como se ha demostrado, se concentraron en las Escrituras Públicas que infundadamente se pretenden impugnar en la demanda examinada.

Volvemos a hacer hincapié, de que si todas las diligencias previas a las actas gozan de validez legal, no es lógico si la impugnación se aprecia exclusivamente de las actas a sus respectivas protocolizaciones porque pierde sentido y congruencia el planteamiento de la demanda.

En particular, señala el demandante, que la tantas veces mencionadas escrituras quebrantan también en forma directa por inobservancia el artículo 80 del Código Fiscal y los Artículos 396, 397 y 1744 del Código Civil; 1903 y 1908 del Código Judicial. Aunque la acusación de estos artículos se dirigen como imputaciones directas y exclusivas a las escrituras confeccionadas –que vienen siendo un señalamiento correcto- olvida el

demandante, como él mismo lo afirma, “que el señor Director General de Catastro en providencia fechada el 27 de julio de 1973, dispuso acoger el denuncio presentado a nombre de Don Miguel Palma..."

Pero en ningún de los actos administrativos demandados se demanda esa providencia, que es la que la da impulso al proceso administrativo correspondiente, como tampoco a la actuación subsiguiente a través de los actos previos expedidos, sino que una vez más, se atacan directamente las escrituras públicas por considerarse presuntamente viciadas.

Con respecto a la violación del inciso (1) del artículo 80 del Código Fiscal, el mismo Procurador en su contestación, contesta con acierto cuando expresa que, “cualquier pronunciamiento al respecto sobrepasaría los límites de la facultad de vuestra Sala en dicho recurso”. Y en verdad que esa disposición no se constriñe a lo que se debate.

Sostiene el demandante que “el funcionario acusado cita bien en sus providencia las normas legales sobre denuncio de bienes ocultos, pero las quebranta en forma directa por inobservancia en las actuaciones impugnadas”. En primer lugar; no es procedente la acusación personal del funcionario, sino de los actos administrativos que expide. Y en segundo debe explicarse en qué conceptos se quebrantan esas normas y cuáles son, pero en esto guarda silencio y hace una exposición generalizada e indeterminadas que no conducen al juzgador a constatar claramente las violaciones ni sus conceptos. Lo mismo le contesta sobre el particular el Procurador de la Administración, en cuanto “ no se especifican cuales son los artículos del Código Civil y Código Judicial a que aluden como violados razón por la cual se le dificulta entrar a considerar la supuesta infracción”.

Finalmente, plantea la demanda, la violación del Artículo 1903 del Código Judicial que “establece cómo debe subsanarse la falta de medidas y cabidas de una finca”, señalando que esa disposición ha sido violada por inobservancia en todos los actos acusados en la demanda.

Al atender esta violación, el Procurador se pregunta que si “el Artículo 1903 del Código Judicial fue derogado por la Ley N°63 de 1973, que creó la Dirección General de Catastro, le asignó funcionarios y estableció un sistema catastral?

No obstante que el representante de la administración, al analizar lo prescrito en el Artículo 47 de la Ley 63 de 1973, que deroga algunos normas del Código Fiscal y de otras leyes, llega a la inobjetable conclusión de que esa disposición no deroga expresa ni tácitamente las normas del Código Judicial, en las que se faculta a los Jueces de Circuito para determinar la cabida y linderos de los predios en los casos que le sean planteados por sus dueños o poseedores, después de citar un fallos de la Corte de fecha de 17 de mayo de 1932, pasa sin más fundamento a su última afirmación de que tales situaciones “deben ser resueltas por un Juez de Circuito y no por la Dirección General de Catastro”.

Del razonamiento que deja expuesto el señor Procurador se deduce que considera, si no contradictorio anormal que tanto dicho funcionario administrativo como un Juez de Circuito se encuentran autorizados por la ley para conocer de esos casos.

Sin embargo, del artículo 34 de esa Ley surge en forma incuestionable tal facultad cuando dice:

“Artículo 34: La Dirección General de Catastro quedará facultada para intervenir en aquellos casos en que los propietarios o poseedores de predios o fincas y sus colindantes, comparezcan a la Oficina de Catastro,

ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados a objeto de verificar en el propio terreno, el reconocimiento de las verdaderas medidas y linderos del predio, finca o parcela.

De dicha actuación se levantará un acta que firmarán los colindantes y el funcionario del Catastro autorizado, siempre y cuando las partes involucradas estén de acuerdo".

Cabe señalar al respecto que de al respecto de acuerdo con nuestra legislación anterior y actualmente vigente nunca ha sido cuestión inusitada que autoridades administrativas y judiciales sean competentes para conocer, a prevención de determinados casos. Así vemos, por ejemplo, los casos de alimentos, los cuales son de competencia de los Corregidores a prevención con los Jueces Municipales. Igual ocurre con los pleitos sobre posesión de tierras que, algunos casos, pasan a ser resueltos por los Jueces de Circuitos, y otros, por el Director General de la Reforma Agraria, etc.

Del examen que se deja expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que los actos expedidos por la Comisión General de Catastro, no se encuentran viciados de ilegalidad y que por tanto, la presente demanda carece de fundamento.

Por tanto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la demanda interpuesta por la firma forense "Sucre y Sucre" en representación de Miguel Palma, para que se declaren nulos todos los actos del Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, constantes en la Escrituras Públicas, extendidas en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, así:la N°8040 de 26 de diciembre de 1973; y la N°8096 de 28 de diciembre de 1973 y para que se hagan otras declaraciones.

Cópiese y notifíquese.

PEDRO MORENO CESPEDES
LAO SANTIZO -- RICARDO VALDES
JANINA DE LOMBARDO (Secretaria)